COLECCION

DE

LEYES, REALES DECRETOS, ÓRDENES,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y RESOLUCIONES JENERALES

ESPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

AÑO DE 1841.

ENERO.

(En 4.) Se designan las facultades que competen á las autoridades militares cuando las civiles celebran sus sesiones para eleccion de diputados á Córtes y propuestas de Senadores.

Al trasmitir á V. E. las órdenes de la Rejencia provisional del reino de 21 del mes próximo pasado contenidas en la adjunta Gaceta del 22 del mismo, relativas á la eleccion de diputados y propuesta para senadores de las Córtes convocadas para el 19 de marzo del presente año, no creo necesario indicar cuáles son los deberes de las autoridades militares en un acto de esta altísima importancia. El ciudadano que emite su voto acerca de las personas que son en su conciencia mas dignas de representar á la nacion en el santuario de las leyes, ejerce uno de los derechos sociales mas grandes y preciosos. La ley quiere que al manifestar su voluntad delante de la urna electoral, sea tan libre como su mismo pensamiento. Toda accion que tienda á coartar esta libertad en lo mas mínimo, á presentar ni una sombra de sujestion y de violencia, es un crímen político, un atentado contra la majestad de las leyes, un ultraje á la letra y al espíritu de la Constitucion de la monarquía. Bajo la proteccion de la autoridad civil se celebran estos actos en que todos los electores son iguales, en que todas las clases del estado se confunden. La militar desaparece en cierto modo de estas asambleas, porque nada se debe ver en ellas que lleve el carácter de la fuerza: auxiliar al majistrado civil cuando lo reclame, acudir cuando no quede mas que este recurso para defender el débil contra el fuerte, el desvalido contra el poderoso, para desagraviar en fin la ley contra los que traten de infrinjirla: hé aquí á lo que se limitan sus deberes. La Rejencia espera que penetrado V. E. de estos principios, se guiará por ellos y hará ver en cuan-

to esté de su parte que las armas de la nacion, prontas siempre á defenderla de sus enemigos, son protectoras celesosas de sus libertades.

De órden de la misma Rejencia lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de enero de 1841.—Pedro Chacon.

(En 10.) Durante la enfermedad de D. Pedro Chacon, ministro de la Guerra, desempeñará dicho ministerio el que lo es de Marina.

Habiendo caido enfermo el secretario de Estado y del despacho de la Guerra Don Pedro Chacon, la Rejencia provisional del reino ha venido en resolver, á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, que durante su enfermedad os encargueis del despacho del ministerio de la Guerra.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria, presidente.=Dado en Palacio á 10 de enero de 1841.=A don Joaquin de Frias.

(En 10.) Resolucion á una consulta de la diputacion provincial de Teruel sobre que se admitan á liquidacion los recibos de suministros, cualquiera que sea la época en que se hubieren presentado.

Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de una comunicacion de ese ministerio fecha 21 de abril último, con la que se dirijió á este de mi cargo una instancia promovida por la diputacion provincial de Teruel, en solicitud de que atendidas las circunstancias particulares de los pueblos que comprende la espresada provincia, se mande á las oficinas de administracion militar del distrito respectivo, que admitan á liquidacion los recibos de suministros hechos por aquellos, sea cualquiera la época en que se hubieran presentado; y la Rejencia provisional enterada despues de haber oido al intendente jeneral militar, y conformándose con lo espuesto acerca de este asunto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los términos jenerales en que está concebida la citada instancia de la diputacion de Teruel, no basta para que se prescinda del cumplimiento de la real órden de 31 de diciembre de 1838, cuyas disposiciones justas y equitativas deben observarse en beneficio de los intereses nacionales, y solo podria dispensarse alguna gracia á los pueblos de que se trata, dignos siempre, como todos, de la consideracion compatible con la reducida situacion del erario, cuando al mismo tiempo que acreditaran el suministro hecho, justificasen tambien que para presentar y recojer los recibos, habrán practicado todas las dilijencias necesarias en el curso de los tres meses señalados en la espresada real órden, y que sin admitir jestion alguna les habia sido físicamente imposible el verificarlo; estremos que no se hallan aclarados de este modo en la referida instancia á favor de los pueblos de la provincia de Teruel,

los cuales hallándose ocupados por las tropas del ejército en casi toda su estension desde octubre de 1839, parece que debian haber tenido el amparo suficiente para presentar á liquidacion en tiempo oportuno los suministros de que se trata.

De la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios &c. Madrid 10 de enero de 1841.

(En 10.) Resolucion con motivo de una consulta de la junta de gobierno de Zaragoza sobre admitirse á liquidacion los suministros hechos por los pueblos cualquiera que fuese la época de su presentacion.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino del espediente que V. E. remite á este ministerio con oficio de 2 de setiembre último, instruido á consecuencia de haber dispuesto la junta de gobierno de Zaragoza que se admitan á liquidacion y abono los recibos de suministros hechos por los pueblos de aquella provincia, aunque no hubiesen sido presentados en tiempo oportuno; y la Rejencia, en vista de que no aparecen demostradas las causas que han podido impedir la presentacion de los indicados recibos en el término señalado por la real órden de 31 de diciembre de 1838 y acorde con la resolucion que de conformidad con el tribunal supremo de Guerra y Marina, ha adoptado respecto á otro espediente semejante promovido por la diputacion provincial de Teruel, de la cual doy á V. E. traslado con esta fecha, se ha servido mandar, que ínterin que los pueblos de que se trata no justifiquen que dentro del plazo prevenido en la espresada real órden, no han perdonado dilijencia alguna para verificar la citada presentacion, sin haberles sido físicamente imposible conseguirlo, no es dable dispensarles una gracia que está en abierta oposicion con lo determinado en este asunto en justo resguardo de los intereses del erario. Dios &c. Madrid 10 de enero de 1841.

(En 10.) Los militares en solicitud de reales licencias temporales dirijirán sus instancias por conducto de sus respectivos jefes promoviéndolas los mismos interesados y no los padres de estos.

Excmo. señor: Con esta fecha digo al inspector jeneral de milicias provinciales lo que sigue:

Conformándose la Rejencia provisional del reino con el parecer de V. E. sobre la instancia de don Antonio Sisto y Rio de Quirós, pidiendo se concedan cuatro meses de real licencia á su hijo don Cayetano, teniente del provincial de Murcia, ha tenido á bien resolver, que tanto los individuos del arma del cargo de V. E. como los demas del ejército y sus dependencias que aspiren á esta gracia, promuevan sus instancias por sí mismos y dirijiéndolas por conducto de sus jefes respectivos porque asi podrán adquirirse los datos suficientes para conocer la justicia que les asista.

De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conoci-

miento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 10 de enero de 1841.

(En 10.) Que continúe abonándose el real de plus á los cumplidos del ejército, y que cesen, donde ya no hubiesen concluido, los demas pluses que en concepto de gratificacion de campaña se acreditaban à las clases de tropa.

Excmo. Sr.: La Rejencia provisional del reino ha tenido à bien aprobar la providencia de que V. E. da conocimiento en oficio de 29 de diciembre próximo pasado, relativa á haber dispuesto que continúe abonándose en revista el real de plus à los cumplidos del ejército que se les acordó por real órden de 27 de enero de 1834, y que cesen, donde ya no hubiesen concluido, los demas pluses que en concepto de gratificacion de campaña se acreditaban à las clases de tropa. Dios &c. Madrid 10 de enero de 1841.

(En 11) Que los trasportes de efectos militares se hagan por cuenta de la Hacienda, mientras no se abonen á los cuerpos las gratificaciones de entretenimiento.

Excmo. Sr. La Rejencia provisional del reino, en vista de lo espuesto por la junta jeneral de inspectores, à consecuencia del espediente promovido por el de infantería relativo al trasporte del almacen principal del rejimiento de la reina 2º de linea, mandado facilitar á V. E. con fecha 27 de noviembre último, ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo, solo cuando no se satisfaga á los cuerpos de todas armas é institutos la gratificacion de entretenimiento, se abonen con cargo á la misma por la administracion militar, y previa la debida justificacion, los gastos que ocasionen las traslaciones de un punto à otro de los almacenes de prendas y efectos propios de los cuerpos de que se trata. De órden de la Rejencia lo digo à V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde à V. E. muchos años Madrid 11 de enero de 1841 Joaquin de Frias=Sr. Intendente jeneral militar.

(En 14.) Real decreto comunicado à la Gobernacion de la Península prohibiendo à las autoridades militares el declarar á las poblaciones en estado de sitio.

La Rejencia provisional del reino, para evitar los abusos à que las declaraciones de hallarse en estado de sitio algunos pueblos han dado lugar, y animada del deseo de que la Constitucion del Estado sea acatada en todas las circunstancias y garantidos los derechos que ella reconoce en los españoles, ha venido en decretar lo siguiente:

1.º Solo en los casos en que real y verdaderamente se halle sitiado un pueblo por enemigos esteriores ó interiores, podràn las autoridades mili-

tares declararle en estado de sitio, quedando absolutamente prohibido hacerlo en cualesquiera otras circunstancias bajo las penas que establecen las leyes.

2.° En los casos de tumultos ó asonadas se observará relijiosamente lo dispuesto en la ley quinta, título once, libro doce de la Novisima Recopilacion y en las de 17 de abril de 1821, restablecidas en 30 de agosto de 1836.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El duque de la Victoria, presidente.—En Palacio à 14 de enero de 1841.—A don Manuel Cortina.

(En 14.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Burgos en 9 de junio de 1840 absolviendo de todo cargo al mariscal de campo D. Francisco Ezpeleta, comandante jeneral que fue de dicho distrito, y otros jefes y oficiales comprendidos, por la fuga de varios prisioneros.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha de 14 del actual me dice lo que copio: Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al capitan jeneral de Castilla la Vieja lo siguiente: El consejo de guerra de señores oficiales jenerales celebrado en la plaza de Burgos el dia 2 de junio del año próximo pasado para fallar la causa formada contra el mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Fermin Ezpeleta, comandante jeneral que fue de dicho distrito, D. Nicolas Denis, coronel de infantería, ya difunto; comandante de la misma arma D. Cayetano Lili; teniente retirado D. Hermenejildo Rojas; capitan de igual clase D. Gregorio Ortiz del Rio; subteniente del batallon de milicia nacional movilizada de Burgos D. Pablo Artigas, y subteniente del propio batallon D. Pedro Fitera, por la fuga de varios prisioneros que habia en el depósito de San Pablo, estramuros de la mencionada ciudad, pronunció sentencia absolviendo de toda culpa y pena al referido mariscal de campo D. Fermin Ezpeleta, sin que este procedimiento le sirva de obstàculo para los adelantos en su carrera, y de perjuicio en su buena opinion y fama. Que sean absueltos igualmente el comandante D. Cayetano Lili, y capitan D. Gregorio Ortiz del Rio, sirviendo de suficiente pena la prision sufrida por lo que respecta al teniente D. Hermenejildo Rojas, subteniente D. Pablo Artigás, imponiendo cuatro meses de arresto al de igual clase D. Pedro Fitera, y haciéndose ademas declaraciones respecto de los concejales del ayuntamiento de Búrgos que se presentaron al gobierno sobre la mencionada fuga. Y conformàndose la Rejencia provisional del reino con el dictàmen del tribunal de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la primera parte de la sentencia, mandando se lleve á puro y debido efecto; pero no asi la relativa à los concejales del ayuntamiento de Burgos, la cual no procede à probarse por ser incompetente para sentenciar el consejo de guerra de oficiales jenerales. De órden de la Rejencia lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 14 de enero de 1841.= Pedro Chacon.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 15.) Aprobacion de la sentencia del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia contra don Agustin Salas, comandante graduado y capitan del rejimiento caballería del Rey. 1.° de línea.

Excmo. Señor=Al capitan jeneral de Valencia digo con esta fecha lo que sigue:

El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia el 19 de diciembre de 1839 para fallar la causa instruida contra D. Agustin de Salas, comandante graduado y capitan del rejimiento caballería del Rey, 1º de línea, acusado de haberle sorprendido los enemigos la mañana del 13 de noviembre de 1838 en los Hostales de Puzol con la partida que llevaba á sus órdenes, pronunció la siguiente sentencia. «Ha fallado el consejo de guerra de oficiales jenerales sirva de correccion á Salas la prision sufrida, y que se le aperciba para que en lo sucesivo sea mas precavido en las marchas.» Y conformandose la Rejencia con la preinserta sentencia se ha dignado á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina aprobarla en todas sus partes; pero habiendo notado que el coronel graduado de infanteria y comandante retirado D. Juan Bautista Ferrer usando en la conclusion fiscal de ideas encontradas y contradictorias respecto á la acusacion á que se referia, sobre dejar en confuso el juicio que debia formarse de la conducta de Salas en el antes citado dia, pidió sin arreglo á la resultancia del proceso fuera declarado aquel libre de los cargos porque habia sido puesto en consejo de guerra: que el defensor D. Aniceto Cañas, capitan de infantería retirado, desfigurando lo que en el proceso constaba se propasò temerariamente á censurar con frases inapropósito y contrarias á la disciplina militar el parte dado por el coronel D. Adrian Jacome y que sirvió de fundamento para el proceso, y por último que el presidente y vocales del consejo no debieron desentenderse de la indicada inesactitud del fiscal ni de la mayor falta del defensor sobre lo que debieron espresar la amonestacion y represion que respectivamente merecian; quiere la Rejencia que por conducto de V. E. se baga entender á cada uno de los espresados la falta en que ha incurrido para evitar en lo sucesivo la repeticion de inesactitudes, faltas y omisiones que acaban de ser notadas. De órden de la Rejencia con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1841.

(En 16.) Que habiéndose restablecido el jeneral D. Pedro Chacon, vuelva á encargarse del ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.=El Sr. Secretario de Estado y del despacho de Marina me dice con fecha de hoy lo que sigue.=La Rejencia provisional del reino se ha servido dirijirme el decreto siguiente.=Restablecido ya de su enfermedad el Secretario de Estado y del despacho de la Guerra D- Pedro Chacon , la Rejencia provisional del reino á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II , ha venido en resolver que vuelva á encargarse del ministerio de la Guerra , cuyo despacho os fue conferido interinamente por decreto de 10 del corriente mes, y habeis desempeñado con

vuestro acostumbrado celo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria, presidente. Dado en Palacio á 16 de enero de 1841.=De órden de la Rejencia provisional del reino lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr....

(En 16.) Se determina que los destinos de capitan jeneral de provincia, gobernadores y oficiales de estados mayores de plazas, sufran el descuento de la diferencia de mesada para el Monte pio militar del sueldo que por estos encargos disfruten, al que les corresponde por sus empleos en el ejército.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de cuanto en comunicacion de 25 de abril último manifiesta V. E. de acuerdo con la intervencion jeneral militar, al consultar si los destinos de capitan jeneral de provincia; y mas de jefes y oficiales de estados mayores de plazas, han de sufrir descuentos para el Monte pio militar por la diferencia del sueldo que por ellos disfrutan sobre el que les corresponderá por sus empleos en el ejército. Examinadas por la Rejencia con el mas prolijo de tenimiento las razones espuestas en apoyo de la opinion que absuelve de aquella obligacion á los que sirven los referidos destinos, lejos de encontrarlas conformes con el reglamento del Monte pio militar, halla en ellas la mas esplícita oposicion á muchas de sus disposiciones vigentes. En efecto, en los artículos 6.°, 8.° y 9.° de su capítulo 6.° *se someten á descuento para* sus fondos todos los sueldos que por sus empleos ó destinos gocen los oficiales jenerales y particulares y cuantos individuos esten incorporados en él: se hace estensiva esta imposicion á todos los sobresueldos y gratificaciones que gocen; y en el último de dichos artículos se declara en términos demasiado claros y precisos para que pueda ponerse en duda su literal y genuina inteligencia, que sufran dichos descuentos los vireyes, capitanes jenerales, comandantes y gobernadores de provincias ó plazas de España é Indias sobre el todo de los sueldos que gocen *aunque sean superiores á los que corresponden á sus grados de ejército.* La simple lectura de los artículos es por sí mas que suficiente para que reconozca que ahora, como en todo tiempo, desde la publicacion de dicho reglamento los destinos sobre que se consulta estan y han debido estar sujetos al descuento de que se trata: sin que contra estas disposiciones se encuentre otra alguna que las haya alterado ni aun modificado, y mucho menos el artículo 62 del decreto orgánico de 31 de mayo de 1828, que en vez de alterarlas ni modificarlas, las confirma y vigoriza, sometiendo al descuento para Monte pio *á todo sobresueldo, gratificacion ó emolumento militar que perciba cualquier oficial.*

No deben pues los sueldos de que se trata ser relevados de aquella obligacion sin una violacion de los reglamentos de un establecimiento que ya no cuenta otros medios de entretener sus fondos mas que los descuentos que en él se prescriben á los incorporados al mismo. Asi, que la Rejencia provisional, que considera el punto que V. E. consulta como esplícita y terminantemente resuelto en el reglamento y decreto citado, despues de haber oido á la junta de gobierno de dicho establecimiento, y conformándose

con su parecer, se ha servido mandar que á los oficiales jenerales de provincias y gobernadores de plazas, como asimismo á los demas jefes y subalternos empleados en destinos de estados mayores de plazas, se les continúe practicando, y se les practiquen en las provincias en que hasta ahora no se ha hecho, el descuento que les corresponda por la diferencia de mesadà en sus sueldos respectivos, y mas haberes que perciban por razon de dichos destinos sujetos à él en los referidos reglamentos y decreto; entendiéndose que este descuento ha de empezaar en las provincias en que hasta aqui no se ha prácticado, en los primeros pagos que se hagan á las clases de que se trata, desde la fecha de esta resolucion sin retroaccion de ninguna especie à los haberes ya distribuidos y satisfechos. De órden de la Rejencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 16 de enero de 1841.

(En 17.) Aprobacion de la sentencia del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia contra D. José Sandobal, capitan de la compañia franca de la misma provincia.

Excmo. Sr.=Al capitan jeneral de Valencia digo con esta fecha lo siguiente:=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia el 30 de julio último para fallar la causa instruida contra D. José Sandobal, capitan de la compañía franca de esa provincia, por haber enajenado un caballo de la espresada compañia, pronunció la sentencia siguiente: Que con arreglo á la resultancia del proceso debian de fallar y fallaron que el capitan D. José Sandobal sea separado de la compañia lijera voluntarios de Valencia, y que en el término de dos meses devuelva á la misma el caballo que estrajo de ella ó su valor, quedando desde luego en libertad, sin que le sirva de nota la formacion de esta causa. Y conformándose la Rejencia provisional del reino con la preinserta sentencia, se ha dignado, á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, aprobarla en todas sus partes, aunque no puede menos de manifestar á los vocales que compusieron el consejo la suma benignidad con que han tratado al procesado, previniendo V. E. al auditor de guerra que arregle sus dictàmenes al resultado verdadero de los procesos. De órden de la Rejencia con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1841.

(En 19.) La amnistía concedida en 30 de noviembre último comprende en todas sus partes á los individuos de la jurisdicion de Guerra y Marina.

La Rejencia provisional del Reino se ha servido dirijirme con esta fecha el decreto siguiente.

Deseando la Rejencia provisional del Reino que las clases militares

gocen de los beneficios que se concedieron en el decreto de amnistía de 30 de noviembre último, despues de haber meditado con atencion el mejor modo de aplicar aquella gracia sin ofender los derechos particulares ni menoscabar la justicia que la Rejencia ha procurado respetar en todas sus determinaciones, y principalmente en este asunto importante de que pende el consuelo y alivio de una porcion de familias que pueden ser útiles al Estado, sacándolas de la triste suerte à que tal vez el infortunio y las circunstancias les han conducido; ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La amnistía por delitos políticos concedida por la Rejencia provisional del reino en 30 de noviembre último y estendida à las provincias de Ultramar por el decreto de 29 de diciembre, comprende en todas sus partes à los individuos dependientes de la jurisdiccion da Guerra y Marina.

Art. 2º La aplicacion de la amnistía queda confiada á las mismas autoridades à quienes se encargó aplicar el último indulto en el artículo 6º del decreto de 18 de diciembre, las cuales procederán con arreglo à lo dispuesto en los artículos 7.º y 8º del mismo respecto á las personas que tienen causas pendientes y á las que habiendo sido sentenciadas no están ya en sus destinos ó en camino para ellos.

Art. 3.º Para que las personas sentenciadas ya y que se hallen en sus destinos ó en el camino para ellos puedan gozar inmediatamente de la amnistía, las autoridades á quienes por el artículo anterior corresponda, harán reconocer todas las causas fenecidas por delitos políticos cometidos en el periodo que abraza la amnistía; y declarada esta cuando haya lugar en los términos prevenidos en el artículo 8.º del citado decreto de 18 de diciembre, pasarán las órdenes ú oficios correspondientes para que los agraciados sean puestos en libertad.

Art. 4.º Con el mismo objeto y à fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, las personas que tengan bajo su custodia á los procesados ó sentenciados à quienes pueda comprender la amnistía, les darán conocimiento de ella y del presente decreto luego que los reciban.

Art. 5.º Los artículos 10 y 11 del enunciado decreto de 18 de diciembre último tienen aplicacion à los espedientes de amnistía en su respectivo caso y lugar.

Art. 6.º Hallándose los delitos militares para los efectos de la amnistía en el mismo caso que los delitos comunes, serán aplicables á aquellos las disposiciones prescritas respecto de estos en los artículos 3º y 4.º del decreto de amnistía de 30 de noviembre, sin perjuicio de que los reos de unos y otros han de gozar los beneficios del indulto concedido en 19 del mismo mes en la forma y con las escepciones que está mandado.

Art. 7º Lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de amnistía tendrà su cumplido efecto, no solo respecto de las personas que hayan sido procesadas militarmente por delitos amnistiados, sino tambien respecto de las que por los mismos delitos hayan sido separadas de cualquier modo de sus domicilios por disposiciones gubernativas de las autoridades militares, salvas siempre las facultades que á estas conceden las leyes vijentes en las provincias de Ultramar y el decreto de amnistía para aquellos paises de 29 de diciembre del año anterior.

Art. 8.° Los aforados de Guerra y Marina que fuesen amnistiados volverán al servicio en la misma clase que antes tenian, sin nota alguna por esta causa, y abonándoseles el tiempo que estuvieron encausados, ó separados de él, tanto para cumplir sus empeños, como para los ascensos, premios y recompensas que les corresponda.

Por tanto manda la Rejencia provisional del reino al supremo tribunal de Guerra y Marina, capitanes jenerales de ejército y armada, jenerales en jefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas jefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que à cada uno toque; y á fin de que llegue á noticia de todos tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El duque de la Victoria, presidente.

Y de órden de la misma Rejencia provisional lo comunico à V. para su inteliiencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 19 de enero de 1841.=Pedro Chacon.

(En 20) La disposicion de ausiliar con racion de pan y 2 reales á los refujiados en Francia à su regreso á España, para los pueblos de su residencia se hace estensiva à los prisioneros de los depósitos que deben ser licenciados.

Excmo. Sr.: Por decreto de 15 de diciembre último dispuso la Rejencia provisional del reino que á los amnistiados procedentes de Francia que regresan á España se les suministre desde los puntos de Jaca y Figueras por donde deben entrar, una racion de pan y dos reales diarios hasta llegar à los pueblos donde fijen su residencia, cuyos ausilios abonará la hacienda militar, y á falta de representante suyo en los puntos de tránsito las justicias de ellos, sirviéndoles de descargo en sus contribuciones: y habiendo resuelto en esta fecha que dicha medida se haga estensiva à los prisioneros de los depósitos que deban ser licenciados, lo digo á V. E. de órden de la misma Rejencia para su conocimiento y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 20 de enero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr....

(En 22.) Que los oficiales de cuerpos francos que hubiesen comprado caballos de desecho, se les admita en pago de ellos, los recibos que tengan en su poder, de caballos propios que hubiesen vendido.

Excmo. Señor.=Conformándose la Rejencia provisional del reino con lo manifestado por el inspector jeneral de caballeria acerca de la consulta que en 13 del actual hizo V. E. se ha servido aprobar la disposicion tomada por el capitan jeneral de Aragon, para que á los oficiales del escuadron franco disuelto de aquel distrito, se les admita como dinero los recibos que se les hubiese dado por sus propios caballos caso de que los compren de los de desecho. De orden de la misma Rejencia lo digo á

V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de enero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. intendente jeneral militar.

(En 23.) Resolucion de la Rejencia del reino para que se lleve á efecto lo prevenido en real órden de 20 de noviembre de 1836, sobre que los capitanes jenerales, inspectores y directores de las armas y capitanes jenerales de los ejércitos se entiendan directamente con el tribunal supremo de Guerra y Marina sobre las órdenes de San Fernando y San Hermenejildo.

Excmo. Sr.=Estando prevenido por real orden de 20 de noviembre de 1836 que los capitanes jenerales, inspectores, directores de las armas y jenerales en jefe de los ejércitos se entiendan directamente con el tribunal supremo de Guerra y Marina en lo concerniente á las órdenes de San Fernando y San Hermenejildo en los mismos términos que lo verificaban con la seccion de Guerra del estinguido consejo real; ha resuelto la Rejencia provisional del reino se lleve á puro y debido efecto la precitada real resolucion, á cuyo fin lo digo á V. E. para su mas esacto cumplimiento, acusándome el recibo de esta determinacion que traslado con esta misma fecha á dicho supremo tribunal. Dios &c. Madrid 23 de enero de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr....

(En 23.) Orden de la Rejencia del 23 de enero disminuyendo el sueldo que en Canarias disfrutan en la actualidad los oficiales de artillería é injenieros y aumentándole en partes alicuotas sobre los de la Península á dichos oficiales y demas cuerpos del ejército y á todos los empleados que sirven á la nacion en las islas Canarias.

Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Rejencia provisional del Reino del espediente instruido á consecuencia de las diferentes reclamaciones hechas por los Intendentes de las islas Canarias sobre variar el sueldo que los oficiales de artillería é injenieros disfrutan en aquellas islas; y teniendo presente lo informado en este asunto por la estinguida junta ausiliar de guerra, tribunal supremo de Guerra y Marina y la junta jeneral de inspectores, asi como tambien lo que sobre el particular propuso el comisionado réjio don Genaro Villota, enviado á dichas islas para el arreglo jeneral de todos sus ramos, se ha servido resolver.

1.° Que á los cuerpos de artillería é injenieros en Canarias se les abone una tercera parte mas de sueldo que en la Península.

2.° Que á los demas cuerpos del ejército se les satisfaga una sesta parte mas sobre sus sueldos de la Península.

3.° Que esta disposicion no tenga efecto retroactivo y por consiguiente que se abone en sus ajustes á los individuos el sueldo que disfrutaban anteriormente hasta esta fecha.

4.° Que á todos los empleados que sirven á la nacion en las islas Canarias y disfruten mayor sueldo que el correspondiente á sus respectivas

clases ó empleos de la Península, solamente gocen el aumento de la sesta parte; comunicándose al efecto esta resolucion á los demas ministerios para su cumplimiento. De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. injeniero jeneral.

(En 24.) Real órden circular sobre penas á los desertores que sirven sin tiempo.

Excmo. Sr.=He dado cuenta à la Rejencia provisional del reino de la consulta que el antecesor de V. E. remitió á este ministerio en 29 de julio último sobre la pena que debe aplicarse à los desertores que sirvan sin tiempo determinado, y la que corresponde á los conatos de segunda desercion. Enterada la Rejencia y conforme con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar que el primer caso se halla resuelto ya por la circular de 9 de diciembre último en la que se decide que el tiempo que se cuente de nuevo à todo desertor que no lo tenga definido, sea el de seis años, quedando fijado por consiguiente el plazo que han de servir los desertores, cuyo empeño fué por el tiempo de la última guerra y en cuanto á la segunda parte de la consulta, no ofreciendo como no ofrece duda si se considera que la ley es terminante, porque supuesta la primera desercion y el haber sufrido la pena á ella señalada, corresponde ser castigado dicho delito como se previene en el artículo 111 del titulo 10, tratado 8.° de la ordenanza jeneral del ejército, me manda la Regencia decir à V. E. como lo verifico que los indicios leves de intentar la desercion deben ser correjidos en los cuerpos y que los mas graves, tales como la aprehension con el difraz de paisano ú otro ó bien sin licencias á bordo de embarcacion á punto de dar la vela, ó ya sea por la falta de su compañia antes de los cuatro dias pero pasadas las listas de la tarde y rancho de noche, y la lista y rancho de la mañana segun se esplica en el artículo 8.° de la real órden de 8 de enero de 1815 deben ser castigados con arreglo à ordenanza sin que haya necesidad de adicionarla multiplicando las penas para reiteracion los conatos. De órden de la Rejencia lo digo à V. E. paro su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo Sr...

(En 25.) Real orden por la que la Rejencia niega el real de plus por cumplido à un artillero del 4.° rejimiento procedente del convenio de Vergara y que esta medida se estienda à los demas que se encuentran en su caso.

Excmo. Sr.=He dado cuenta à la Rejencia provisional del Reino del espediente instruido á consecuencia de una instancia que por conducto del director jeneral de artillería se dirijió á este ministerio José Amosa cabo segundo del 4.° rejimiento de aquella arma procedente del conve-

nio de Vergara en solicitud de que se le abone el real de plus por cumplido, y enterada la Rejencia y de conformidad con lo espuesto en 15 del actual por la junta jeneral de inspectores, se ha servido resolver que el referido José Amosa y cualquiera otro que se encuentre en su caso no tiene derecho á disfrutar del real de plus por cumplido en razon à que este goce fue señalado por real orden de 27 de enero de 1834, á todos aquellos à quienes no se les espidieron las licencias á causa de las circunstancias, en cuyo caso no se encuentra el recurrente porque en su arbitrio estuvo el tomarla cuando se acojió al convenio de Vergara y puesto que prefirió continuar sirviendo voluntariamente, esto solo le permite optar á los premios de constancia si reune los requisitos necesarias para ello.—De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. intendente jeneral Militar.

(En 28.) Orden de la Rejencia del 28 de enero negando al capitan D. Julian Jiraldo pase á las ordenes del capitan jeneral de la isla de Cuba y previniendo que si le fuese necesario algun oficial de artillería se nombrará con arreglo á ordenanza.

Excmo Sr.=Conformàndose la Rejencia provisional del reino con lo informado por el director jeneral de artillería no ha tenido á bien acceder á la reclamacion de V. E. pidiendo pase à sus inmediatas órdenes con el empleo de teniente coronel el capitan de artillería don Julian Jiraldo, pues no le corresponde obtener aquel ascenso, pero al mismo tiempo ha resuelto, que en el caso de que V. E. considere necesario algun oficial de dicha arma á sus ordenes en clase de escedente en la escala de Ultramar de ese departamento de artillería se nombrarà con arreglo á lo que previene la ordenanza. De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios &c. Madrid 28 de enero de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr.....

(En 29.) Determina la clase de asistencia que han de gozar en los hospitales militares los cadetes del ejército, sarjentos y soldados graduados de oficiales.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino del espediente instruido con motivo de la consulta que dirijió V. E. á este ministerio en 17 de marzo del año último para aclarar las dudas que ofrece la asistencia en los hospitales militares de los cadetes del ejército y de los sarjentos y soldados graduados de oficiales, suscitadas á consecuencia de lo dispuesto en real órden de 14 de enero del mismo año; y la Rejencia, en vista de lo espuesto sobre este asunto por la junta jeneral de inspectores, y de conformidad con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 9 del corriente mes, se ha servido resolver:

1.° Que continúe como hasta aqui en los hospitales militares la pràctica de que no haya mas que dos clases de estancias, una para oficial, y otra de tropa.

2.° Que á los sarjentos y soldados graduados de oficiales que disfruten ó no premios de constancia, tengan igual asistencia que los oficiales efectivos, pero en sala separada de la que se halle destinada á estos.

3.° Que á los cadetes se les coloque como se ha practicado hasta ahora en las salas señaladas para oficiales, y tengan la misma asistencia que estos.

Y 4.° y último. Que los soldados distinguidos cuando ingresen en los hospitales tengan la asistencia señalada á la clase de tropa, pero colocándolos en las salas destinadas à los oficiales. De órden de la Rejencia provisional del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 29 de enero de 1841.=Pedro Chacon.= Excmo. Sr. intendente jeneral militar.

FEBRERO.

(En 1º) Se resuelven varias consultas dirijidas à saber desde que fecha ha debido considerarse concluido el suministro de racion de etapa.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de varias consultas dirijidas á este ministerio por los comandantes jenerales de los cuerpos de ejército y por V. E. con el fin de que se declare desde que fecha ha debido considerarse concluido el suministro de racion de etapa, asi como tambien el abono de gratificaciones de campaña en cumplimiento de lo que acerca de este particular se dispuso en el artículo 8.° de la real órden de 20 de agosto último, y si ademas de las clases á quienes en dicho artículo se concedian raciones de pienso para sus caballos, debia ampliarse este ausilio à otros jefes, oficiales y empleados que aunque no espresados en aquella real disposicion tenian precision de hacer su servicio à caballo.

La Rejencia se ha enterado de todo, y despues de haber oido el parecer del director jeneral del cuerpo de estado mayor del ejército, y de conformidad con lo espuesto por la junta jeneral de inspectores en 22 de enero último, ha tenido á bien resolver:

1.° Que la situacion de guerra para el suministro de raciones de etapa, de pienso y de toda especie de gratificaciones y pluses que estaban concedidos por racion de campaña, se considere terminada el dia 31 de octubre de 1840, en atencion á que desde 1.° de noviembre siguiente se ordenó el pago por completo de los sueldos y haberes correspondientes à los cuerpos.

2.° Que desde la insinuada fecha de 1º de noviembre próximo pasado se abonen las raciones de pienso señaladas á los comandantes jenerales y jenerales ó jefes de division y brigada de los ejércitos reunidos, en la adjunta tarifa y en el referido artículo 8.° de la real órden de 20 de agosto último. Tambien se abonarán las que en la misma tarifa se asignan á los individuos de las demas clases que deben estar montados para prestar el servicio de su instituto.

Y 3.° Que tanto á los comprendidos en las clases que especifiquen

en dicha tarifa como á los que queden segregados de ella, pero que hayan estado en posesion de estraer raciones de pienso, se les acrediten desde 1.º de noviembre hasta la fecha de esta órden las que correspondan segun la regulacion espresada, sufriendo el cargo de las que hayan estraido de mas, ó abonándoseles las que estrajeron de menos; pero en el concepto que asi los cargos como los créditos que puedan resultarles no tendrán otro efecto que el de producirlos en los saldos que en pro ó en contra les resulten en sus respectivos ajustes, sirviendo de base para la regulacion de precios los determinados en la instruccion de raciones de campaña de 30 de agosto de 1838.

De órden de la Rejencia provisional del reino lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1º de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. intendente jeneral militar.

Tarifa de las raciones de pienso que pueden estraer en especie los jenerales jefes, oficiales y demas empleados que á continuacion se espresan.

CLASES.	Número de raciones diarias de pienso que pueden estraer.
Estado mayor jeneral.	
General en jefe: Se le asignan como mínimo las que al márjen se espresan, pudiendo estraer todas las demas que necesite, por deber esta consideracion á su elevada categoria.	6
Gefe de estado mayor jeneral.	
Teniente jeneral.	4
Mariscal de campo	3
Brigadier.	2
Comandante jeneral de artillería y mayor.	
Teniente jeneral.	4
Mariscal de campo.	3
Brigadier.	2
Coronel.	2
Comandante jeneral de injenieros y mayor.	
Teniente jeneral.	4
Mariscal de campo.	3
Brigadier.	2
Coronel.	2
Comandante jeneral de los cuerpos del ejército y los jenerales ó gefes de divisiones y brigadas.	
Teniente jeneral.	4
Mariscal de campo	5
Brigadier.	2
Ayudantes de campo y de órdenes del jeneral en jefe, de los comandantes jenerales de divisiones y de brigada, y de artillería y de injenieros.	
Coroneles, tenientes coroneles, comandantes y sargentos mayores de toda arma, aunque sean de caballería.	2
Capitanes y subalternos en la propia forma.	1

Gobernador del cuartel jeneral del jeneral en jefe de los ejércitos reunidos.	
Las que les correspondan considerándole como ayudante de campo.	1
Auditor de guerra del mismo.	1
Capellan del cuartel jeneral del mismo.	1
Aposentador y conductor jeneral de equipajes del mismo.	1

Artillería.

Coronel.	2
Teniente coronel, comandante y mayor.	1
Capitan.	1
Subalterno.	1

Injenieros.

Coronel.	2
Teniente coronel, comandante y mayor.	1
Capitan.	1
Subalterno, ...	1

Infantería.

Coronel, teniente coronel, comandante, mayor y ayudante propietario.	2

Milicias provinciales.

Primer gefe, sarjento mayor y ayudante propietario. .	1

NOTA. Cuando los tenientes coroneles mayores de los rejimientos de infantería y los sarjentos mayores de milicias estén separados de sus cuerpos en punto determinado para atender esclusivamente en el detall de los suyos respectivos, no tendràn derecho à la racion de pienso.

Cuerpo administrativo.

Intendente militar.	2
Comisario de guerra.	1

Cuerpo de sanidad militar.

Profesores de medicina, cirujia y farmacia.	
Subinspector.	1
Consultor.	1

Observaciones.

Primera. Las raciones de etapa y pienso, sus cantidades y precios ha de ser con arreglo á lo prevenido en la real instruccion de 30 de agosto de 1838.

Segunda. Nadie podrà sacar de provision mayor número de raciones diarias de las que en esta nota á cada clase se señalan.

Tercera. Las raciones representan el número màximo de caballos

han de presentarse en acto de revista; en consecuencia se establece como regla jeneral que de las espresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados; siendo estos de la propiedad de lo interesados. Todas las demas quedarán à beneficio del erario.

Cuarta. No se hace mencion del cuerpo de E. M. G. del ejército creado por real decreto de 9 de enero de 1838, porque sus individuos, asi como los del arma de caballería que tambien se omite, deberán estraer las raciones de pienso que por reglamento les corresponden, menos los ayudantes de campo, que estarán à lo resuelto en el artículo que les concierne de esta tarifa.

Quinta. Con el fin de precaver todo abuso y que ningun individuo perciba las raciones que se les señalan sin estar realmente montados y en la actitud de llenar el servicio por el cual se le dispensa esta gracia, todos los jenerales, jefes y oficiales à quienes se concede raciones se les obligará à presentar sus caballos al comisario de guerra encargado de autorizar los recibos todos los meses, en el dia que los respectivos jefes de E. M. determinen, interviniendo este acto el referido jefe ú otro que se nombre al efecto. Madrid 1.° de febrero de 1841.=Pedro Chacon.

(En 1.°) Los presentados de las facciones, que antes hubiesen servido en nuestro ejército volverán á sus antiguos cuerpos á esperar la suerte que les toque.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino del oficio que el antecesor de V. E. dirijió á este ministerio en 8 de julio último, consultando el destino que debe dar à José Carrasco acojido à indulto como procedente de las filas rebeldes, y anteriormente del rejimiento coraceros de la Guardia Real, en vista de la situacion particular del referido individuo, y conformándose la Rejencia con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver: que tanto Carrasco como todos los presentados de las facciones que se hayan presentado y antes hubiesen servido en nuestro ejército, deben volver à sus antiguos cuerpos á esperar en clase de soldado la suerte que les toque; y que si hubiese alguno á quienes se hubiese dado pase para sus casas se les llame para igual objeto, oficiando á las justicias de los pueblos para que recojan los pases y les obliguen à presentarse, quedando Carrasco comprendido no obstante en el indulto de 18 de diciembre último.

Y de órden de la misma Rejencia lo traslado à V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1841. = Pedro Chacon. = Excmo. Sr. capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 2.) Los retirados que soliciten se les acredite el tiempo doble desde 1820 al 23 se dirijirán á los capitanes jenerales respectivos para que les hagan el abono correspondiente en sus hojas de servicio.

Excmo. Sr.=Al capitan jeneral de Estremadura digo hoy lo siguien-

te:=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de la instancia que V. E. me remitió en 19 de enero último, promovida por el capitan de infantería retirado D. Anjel de Bengoechea, en solicitud de que se le acredite el tiempo doble desde 1820 al 23, como comprendido en el real decreto de 2 de agosto del año próximo pasado para optar à la mejora de retiro que con dicho abono le pueda corresponder; y teniendo presente la Rejencia que son muchos los retirados que acuden directamente al ministerio de mi cargo haciendo reclamaciones de esta naturaleza, y que su calificacion compete á los capitanes jenerales de las provincias, en que aquellos residan, al propio tiempo que ha tenido à bien mandar devuelva á V. E. la referida instancia como lo verifico, para que instruya el espediente oportuno, á fin de clasificar el doble tiempo que reclama Bengoechea, y disponer que se le acredite en su hoja el que justifique, se ha servido resolver por punto jeneral que se proceda del mismo modo en todos los demas retiros que se hallan en igual caso, los cuales deberàn acudir á los capitanes jenerales respectivos, para que les haga el abono correspondiente en sus hojas de servicio.

De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 2 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Estremadura.

(En 2.) Resolucion sobre el modo de acreditar sus servicios en sus hojas los jenerales y brigadieres despues de ascendidos á sus empleos.

Excmo. Sr.=Enterada la Rejencia provisional del reino de la comunicacion que con fecha 27 de noviembre último dirijió V. E. á este ministerio consultando de qué modo habian de hacerse constar en las hojas de los jenerales y brigadieres los servicios contraidos despues de ascendidos à sus empleos y quién ha de autorizarlos, se ha servido resolver de conformidad con el parecer de la junta jeneral de inspectores, que para acreditar dichos jenerales y brigadieres los servicios que contraigan como tales, han de presentar relacion de ellos justificadas con los documentos competentes y firmadas por los mismos al capitan jeneral del distrito en que se encuentren, y que por esta autoridad se mande insertar en la hoja de servicios certificando á continuacion y autorizándola con su firma. De órden de la Rejencia provisional del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

De órden de la misma Rejencia, lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Cataluña.

(En 4.) Fallo del consejo de guerra de Sres. oficiales jenerales celebrado en Zaragoza en 4 de febrero de 1841, condenando al capitan de rejimiento provincial de Siguenza D. Agapito Vidal, acusado de varios escesos, à ser separado del servicio, concediéndole su retiro.

Excmo. Señor. = Vista y fallada en consejo de guerra de señores

oficiales jenerales, celebrado ayer en esta plaza, la causa escrita contra D. Agapito Vidal, capitan del rejimiento provincial de Siguenza, acusado de embriaguez y de haber insultado y amenazado al subteniente del propio cuerpo D. Ignacio Lopez, condenó aquel tribunal al capitan Vidal, por unanimidad, á que sea separado del servicio, y se le conceda el retiro que por ellos le corresponda. Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos en la ordenanza jeneral del ejército. Dios &c. Madrid 4 de febrero de 1841.=San Miguel,

---

(En 4.) Decreto comunicado al ministerio de la Gobernacion de la Península para que no se inquiete en su posesion ó disfrute á los militares ó braceros que obtuvieren terrenos á virtud del decreto que se cita.

La Rejencia provisional del reino, para que tenga cumplido efecto lo determinado por las Córtes en 13 de mayo de 1837 y aclarar las dudas que sobre su intelijencia han ocurrido, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de enero de 1813, obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha rejido, no se les inquiete en su posesion y disfrute.

Art. 2.° Que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesion por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas, en cumplimiento del citado decreto, se restituya á ella inmediatamente.

Art. 3.° Que si esto no fuese posible por enajenacion de los terrenos, se forme el oportuno espediente, y los jefes políticos oyendo á las diputaciones provinciales propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan obtener la restitucion.

Art. 4.° Que cese desde la publicacion de este decreto la exaccion de todo cánon que se haga por los espresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=El duque de la Victoria, presidente.=En Palacio á 4 de febrero de 1841. = A don Manuel Cortina.

(En 4.) Los facciosos que se presentaron á indulto y antes obtenian destinos de nuestro gobierno quedan de paisanos mientras no se disponga otra cosa.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de la instancia que el antecesor de V. E. remitió á este ministerio en 29 de julio del año próximo pasado promovida por D. Francisco de Paula Guerrero, capitan que fue de la Guardia Real de infantería, en solicitud de que se le conceda el retiro que disfrutaba antes de unirse á las filas re-

beldes, como igualmente de lo consultado por dicho antecesor de V. E. al dirijir aquella peticion para que se fijase una regla jeneral con los de procedencia igual á la de Guerrero.

Enterada la Rejencia, conforme con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, no ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado; y respecto à la consulta de lo que ha de hacerse con los facciosos que se presentaron à indulto y antes obtenian destinos ó empleos de nuestro gobierno, se ha servido resolver que mediante à que los mencionados individuos perdieron el empleo por haberse constituido enemigos de la causa nacional, el indulto que se les concedió al presentarse, solo alcanza al delito de infidencia, debiendo quedar los mismos en clase de paisanos, y tratados y reputados como tales, mientras no se disponga otra cosa por alguna medida lejislativa.

De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 4 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 6.) Se espedirán licencias absolutas á los individuos de todas las armas procedentes del reemplazo de 1831.

Artículo 1.° Se espedirán desde luego las licencias absolutas á los individuos de todas las armas del ejército procedentes del reemplazo del año de 1831, asi como á los individuos que hayan sentado voluntariamente plaza durante el tiempo de la guerra.

Art. 2.° Se entregará á cada individuo un mes de haber, comenzado à contar desde el mismo dia en que en que se le dé su licencia, y queden definitivamente separados del servicio, anotàndoseles en los pasaportes de los que los pidan para volver à sus casas una racion de pan y alojamiento.

Art. 3º Los individuos á quienes se les espida la licencia, llevarán un atestado de su buena conducta y de los servicios que hayan hecho en la última guerra, firmado por el duque de la Victoria, cuyo documento les servirà de recomendacion para otras carreras, asi como para optar á las gracias que como justa recompensa de su mérito se han anunciado varias veces en las Córtes, y cuya realizacion promoverà la Rejencia todo cuanto lo permitan las circunstancias del Estado.

Art. 4º Igual documento, y para los mismos fines, se espedirá á los que hayan sido licenciados durante ó despues de acabada la guerra, ya sea por haber concluido el tiempo de su empeño, ó bien á consecuencia de inutilidad adquirida por las fatigas de campaña.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. =Dado en Palacio á 6 de febrero de 1841. El duque de la Victoria, presidente.= A D. Pedro Chacon.

(En 6.) Orden de la Rejencia negando al coronel comandante de artillería de la Habana D. Emigdio Salazar, alojamiento en los edificios del Estado, ni indemnizacion por él en aquella plaza.

Excmo. Sr.=La Rejencia provisional del reino con presencia de lo informado por el capitan jeneral de la Isla de Cuba y lo manifestado por el ministerio de Hacienda no ha tenido á bien acceder á la instancia del coronel de artillería D. Emigdio Salazar, comandante del arma en la plaza de la Habana en solicitud de que se le conceda alojamiento en uno de los edificios del Estado, ó en otro caso una indemnizacion pecuniaria por este concepto. De órden de la Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr...

(En 7.) Real resolucion negando al teniente coronel D. Martin García de Loygorri, capitan supernumerario de la Guardia Real de infantería el grado de coronel que solicitaba, por su mérito contraido en la accion de Peracamps, previniendo que en lo sucesivo no se dé curso á pretensiones de igual naturaleza.

Excmo. Sr.=Dada cuenta á la Rejencia provisional del reino de la instancia que V. E. remitió á este ministerio en 5 de enero último, y en la que el teniente coronel D. Martin García de Loygorri, capitan supernumerario de la Guardia Real de infantería, solicita el grado de coronel, fundando su pretension en que debiendo tomar la antigüedad del grado de teniente coronel desde que obtuvo el de comandante, segun lo dispuesto en el decreto de la Rejencia de 9 de diciembre próximo pasado, queda sin recompensa el mérito que contrajo en la accion de Peracamps de 4 de febrero anterior, en la cual se le concedió el mismo grado de teniente coronel por su comportamiento, no ha tenido á bien acceder á la espresada solicitud, y al mismo tiempo ha resuelto que no dé V. E. curso en lo sucesivo á pretensiones de igual naturaleza; pues que la Rejencia al espedir el referido decreto de 9 de diciembre, solo tuvo por objeto el nivelar en lo posible á los oficiales del ejército con los procedentes del convenio, y evitar las dudas y cuestiones sobre preferencia en actos del servicio que pudieran suscitar las diferentes divisas en un mismo empleo, y nunca creyó que la gracia que dispensaba daria lugar á promover solicitudes de nuevos premios, violentando el sentido y objeto de dicho decreto, y desentendiéndose de la mayor antigüedad en el grado de teniente coronel que se concede á los que la hubiesen obtenido por mérito de guerra. De órden de la Rejencia lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1841. = Pedro Chacon.=Sr. comandante cuerral del primer cuerpo de ejército.

(En 8.) Fallo de la causa de don Jaime Iglesias y otros oficiales del provincial de Santiago.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia en 24 de febrero de 1840 para fallar el proceso formado contra don Jaime Iglesias, don Inocencio Villoslada, don Bernardino Irutegui, y don Manuel Fernandez Ibarra, tenientes los tres primeros, y subteniente el último, todos del rejimiento provincial de Santiago, acusados de haber maltratado é insultado al capitan del mismo cuerpo don Luis Lafuente, pronunció la sentencia siguiente.=Ha condenado y condena el consejo por unanimidad de votos á los indicados subalternos don Jaime Iglesias, don Inocencio Villoslada, don Bernardino Irutegui y don Manuel Fernandez Ibarra del rejimiento provincial de Santiago, à que les sirva de correccion el arresto y demas incomodidades que han padecido durante al proceso, previniéndoles que en lo sucesivo no den lugar á procedimientos de esta clase, y que desde luego sean puestos en libertad.=Y conforme la Rejencia provisional del reino con la preinserta sentencia, ha tenido á bien aprobarla en todas sus partes, de conformidad con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina.= De orden de la misma Rejencia lo digo à V. E. para su intelijencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. capitan jeneral de Valencia.

(En 9.) Orden de la Rejencia del 9 de febrero mandando al secretario de Hacienda traslade à los intendentes de la isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas la real orden de 31 de julio de 1839, por la cual se concedió á los oficiales de artillería que desde la Península son destinados à América disfruten el sueldo de sus respectivos empleos desde el dia de su embarque y los que ascienden por su escala de antiguedad en aquellos dominios desde la fecha de los reales despachos; gozando de esta ventaja los siete oficiales del departamento de Filipinas que promovieron la espresada real orden.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de un oficio del director jeneral de artillería, en que solicita que por el ministerio del cargo de V. E. se traslade à los Intendentes de la isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas la real orden de 31 de julio de 1839 por la cual se concedió á los oficiales de su arma que desde la Península son destinados á América disfruten el sueldo de sus respectivos empleos desde el dia de su embarque y los que asciendan por su escala de antiguedad en aquellos dominios desde la fecha de los reales despachos; pidiendo al mismo tiempo gocen de esta ventaja los oficiales que promovieron la espresada real orden; y enterada la Rejencia se ha servido acceder á la espresada solicitud; resolviendo en su consecuencia disfruten de los beneficios que concede la citada real orden de 31 de julio de 1839, no solo el coronel de artilleria D. Esteban Guillelmi, el capitan D. Joaquin Gil: los tenientes don Juan Antonio Aculle, don Justo Hernandez, D. José Hermida y don Francisco Cuerva y el subteniente don Manuel Cris-

tobal, todos del departamento de Filipinas que promovieron la formacion del espediente, sino tambien à todos los demas que en los departamentos de Ultramar han sido ascendidos y han debido alcanzar sus efectos desde la fecha en que fue resuelto. De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo señor secretario de Hacienda.

(En 10.) Que se mantenga á esta capital en su posesion de no dar el alojamiento para tres dias á la guarnicion entrante.

El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente: La Rejencia provisional del reino se ha enterado de la reclamacion que le ha dirijido el ayuntamiento constitucional de esta capital, pidiendo que no tenga efecto la orden de la misma de 2 del actual, por la cual mandó que á los jefes y oficiales de la guarnicion entrante se les diese alojamiento por tres dias, en atencion à que de los documentos presentados por el referido ayuntamiento resulta estar completamente esceptuado de servicio de alojamientos por las contribuciones que paga y cobra la Hacienda nacional, ha tenido á bien resolver que se le conserve en la posesion absoluta de dicha escepcion, quedando sin efecto lo dispuesto en 2 del corriente. De orden de la misma Rejencia lo remito á V. E. para su intelijencia y efectos oportunos, y à fin de que se sirva disponer lo conveniente acerca de la manera de indemnizar à los oficiales del alojamiento que antes se les daba. Dios &c. Madrid 10 de febrero de 1841.

(En 11.) Prendas de vestuario que han de llevarse los individuos de tropa licenciados.

Excmo. Sr.=Deseando la Rejencia provisional del reino que los beneméritos individuos del ejército á quienes debe espedirse sus licencias absolutas á consecuencia de lo mandado en el decreto de la misma de 6 del actual, vayan en la marcha para sus casas con decencia y con el abrigo que exije la presente estacion, ha venido en disponer que se les permita llevar todas las prendas menores de vestuario que como de su propiedad les corresponden, y tambien las mayores cuyo tiempo de duracion esté ya cumplido, ó en su defecto las que de la propia clase use el cuerpo. De órden de la espresada Rejencia lo comunico à V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. Inspector jeneral de....

(En 13.) Los desertores del ejército que presentados de la faccion hubiesen obtenido indulto y pase para sus casas, volverán á sus cuerpos á cumplir el tiempo de su empeño.

Excmo. Sr.=He dado cuenta à la Rejencia provisional del reino de

espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas à él por el jefe político de Málaga y el antecesor de V. E. relativa á si los desertores de nuestro ejército vueltos de la faccion están en el caso de quedar libres del servicio militar, ó de ser destinados al punto que tenga por conveniente; y conformándose la Rejencia con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, à quien ha oido sobre el particular, se ha servido mandar que á los desertores del ejército que presentados de la faccion se les hubiese concedido indulto ó pase para sus casas, se les obligue á volver á sus cuerpos á cumplir el tiempo de su empeño, lo mismo que á los quintos fugados de los depósitos, esceptuándose á los acojidos al convenio de Vergara, mediante à que la gracia de indulto estensiva únicamente al delito de infidencia, seria ademas una recompensa para los que abandonaron sus banderas, al paso que se obliga á permanecer á los que se mantuvieron fieles à sus juramentos.

De órden de la Rejencia lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1841.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Granada.

(En 13.) Real órden previniendo que los artilleros destinados á cubrir las bajas de los departamentos de Ultramar y Canarias se embarquen en el puerto de Cadiz.

Excmo. Sr.=La Rejencia provisional del reino ha determinado que en el puerto de Cadiz sea donde se embarquen los artilleros que se destinen á cubrir las bajas de los departamentos de Ultramar y Canarias. Lo que de su órden digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que por ese ministerio se prevenga lo conveniente para que las oficinas de aquel punto faciliten los ausilios necesarios para los que deban trasladarse á Puerto Rico, Isla de Cuba y Filipinas, aprovechándose al efecto las primeras oportunidades. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. secretario de Estado y del despacho de la Hacienda.

(En 15.) Resolucion de la Rejencia del reino negando á D. José Rivadulla, subteniente del provincial de Mondoñedo, la gracia que solicitaba; previniendo que para lo sucesivo no se admitan en la academia de injenieros alumnos de la clase de oficiales ó cadetes del ejército que no sean de los que hayan tenido entrada en sus cuerpos y pasado revista en ellos.

Excmo. Sr.=En 10 de julio de 1839 tuvo á bien la augusta Reina Gobernadora conceder á D. José Ribadulla subteniente del rejimiento provincial de Mondoñedo, el premio que solicitó para presentarse á examen en los que por entonces debian verificarse en la academia de injenieros: pero con la condicion de que si salia aprobado y continuaba en la academia, quedaria sin efecto la gracia de subteniente de milicias que se le habia concedido por mayo en aquel año y en caso contrario deberia marchar inmediata-

mente à su rejimiento. Verificados los examenes, salió aprobado Ribadulla y habiéndosele pedido el real despacho para cançelarlo al tenor de la referida real órden, acudió à S. M. para que esta se derogase, lo que no tuvo efecto entonces ni despues de las varias reclamaciones que han hecho con este motivo él y su padre, hasta que habiéndose consultado á la junta jeneral de inspectores sobre el asunto y conformándose con su parecer la Rejencia provisional del reino ha tenido esta á bien resolver, que por lo que toca al recurrente esté à lo mandado y entregue el real despacho para su cancelacion, y que para evitar en lo sucesivo casos de esta especie no se admitan en la academia de injenieros, alumnos de la clase de oficiales ó cadetes del ejército que no sean de los que hayan tenido entrada en sus cuerpos y pasado revista en ellos cual marca la ordenanza; debiendo servir de base para la admision el artículo 101 del reglamento para la academia especial del arma de injenieros aprobado en 1º de octubre de 1839. De orden de la Rejencia lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. inspector jeneral de milicias pruvinciales.

(En 15.) Que se examinen detenidamente las instancias de los militares pidiendo licencias para el estranjero.

Excmo. Sr.=Siendo de suma trascendencia la concesion de licencias para el estranjero, especialmente en la clase militar, y de estas aun mas en los grados superiores, la Rejencia provisional del reino, deseosa de evitar los males à que puede dar lugar la demasiada latitud en esta clase de solicitudes, se ha servido resolver que V. E. examine con toda la detencion posible las que se hagan por individuos del ejército para el estranjero, estendiendo siempre sus informes ilustrándolos en cuanto fuese posible al darles curso, y con el fin de que su definitiva resolucion sea con el mayor acierto.

De órden de la Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. Inspector jeneral de....

(En 16.) Real órden por la que se resuelve la consulta elevada por el director de artillería sobre si en el acto de la revista de comisario se han de entregar los pies de lista al jefe de escuela interventor antes que al comisario, ó à este con preferencia segun lo solicitaba el comisario de artillería en Valencia.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino del oficio del antecesor de V. E. en que consultaba si en el acto de la revista de comisario se han de entregar los pies de lista al jefe de escuela interventor antes que al comisario en conformidad á la ordenanza del cuerpo, ó à este con preferencia segun lo pide el comisario de artillería en Valencia, fundado en las reales órdenes que alega; y la Rejencia con-

formándose con lo informado por la junta jeneral de inspectores y el tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver, que en toda revista de comisario que tenga interventor deberán darse á este los pies de lista con antelacion al comisario que la pase, segun lo determinado en el artículo 8º, tratado 3.º, título 9.º de la ordenanza jeneral del ejército, siempre y cuando que dicho interventor no sea jefe del cuerpo que se reviste; y de consiguiente que siendo el jefe de escuela de artillería interventor nato por su particular ordenanza, tiene derecho à la preferencia de que se trata.

De órden de la Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr.

(En 16.) Orden del 16 de febrero sobre variar de destino anualmente las secciones del cuerpo de artillería.

Excmo Sr.=La Rejencia provisional del reino deseando remediar los males que son consiguientes á la perpetuidad que se nota en los oficiales y tropa de artillería por hallarse estacionados en las capitales de los departamentos, ocasionando entre otras cosas el perder hasta cierto punto los hábitos y la pràctica correspondientes á las marchas y movimientos de la artillería y al servicio de esta arma, se ha servido resolver: que V. E. proponga lo que juzgue conveniente acerca del relevo periódico de los rejimientos y brigadas montadas, estableciéndose un turno para que por años varien de departamento pasando los del primero al segundo, los del segundo al tercero y asi sucesivamente todos desde el coronel hasta el último soldado; con lo que se conseguirá evitar los espresados males, fomentar el gusto á la milicia, desaparecerà la inamovilidad y servirá de estímulo á los rejimientos, tan necesario y útil en la complicada arma de artillería.

De órden de la Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.

(En 18.) Real orden por la que se declaran las consideraciones que deben guardarse á los comisarios y demas oficiales hasta los terceros inclusive del ministerio de cuenta y razon de artilleria y gratificacion de mesa y demás distinciones que les corresponde cuando pasan á Ultramar ó regresan á la Península.

Excmo. Sr.=La Rejencia provisional del Reino se ha servido declarar la consideracion de teniente coronel á los comisarios de Guerra y del departamento de artillería, la de comandante á los comisarios de artillería, la de capitan à los oficiales primeros del cuerpo de cuenta y razon de artillería, la de teniente à los oficiales segundos, y la de subteniente à los oficiales terceros. Lo que de orden de la Rejencia digo á V. E.

para su conocimiento y demas efectos en ese ministerio, consecuente à sus comunicaciones de 19 de marzo de 1838 y 11 de enero último, sobre la categoría á que deberian asimilarse los espresados individuos cuando pasan á Ultramar ó regresan à la Península, para que con arreglo á ella disfruten la gratificacion de mesa y demas distinciones correspondientes à la consideracion que respectivamente se les ha declarado. Y de orden de la misma Rejencia lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo señor secretario del despacho de Hacienda.

(En 18.) Que se economice lo posible la concesion de licencias ilimitadas y retiros para esta provincia.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de la comunicacion de V. E. de 11 del actual en la que haciendo presente el crecido número de oficiales de cuerpos francos que se presentan en esta Córte con licencia ilimitada, manifiesta lo conveniente que será se determine con brevedad sobre la suerte de dichos individuos. Y la Rejencia *con vista de que en el decreto de 7 de diciembre último está ya determinado* lo que debe practicarse con los indicados oficiales, y de que los que se hallen en esta Córte y su provincia, no pueden permanecer en ella si no en virtud de premios, se ha servido resolver, que no se concedan si no en casos muy especiales, y que los capitanes jenerales y demas autoridades á quienes corresponda se atengan à lo mandado con respecto à conceder licencias ilimitadas ó retiros para esta provincia. De órden de la misma Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 19.) Orden circular por la que se manda que los capitanes jenerales procedan á nombrar una comision facultativa para que practique un reconocimiento de su distrito respectivo con el fin de fijar que puntos ó pueblos deben quedan fortificados bajo las reglas que se espresan.

Excmo. Sr.=Acabada la guerra y con ella las causas que motivaron la fortificacion de muchos pueblos, ya sea en las líneas de comunicaciones y operaciones, ya especialmente como seguridad individual de los pueblos en las provincias en que la misma guerra era mas activa, y deseando la Rejencia provisional del reino evitar las contestaciones que puedan ocurrir, como ya se ha verificado en algunos pueblos de Cataluña, entre las autoridades superiores militares y civiles de los pueblos sobre la demolicion ó continuacion de dichas fortificaciones, y teniendo presente ademas de que la situacion y circunstancias particulares de algunas provincias exijen se conserven algunos puntos fortificados, ya como bases estratéjicas ó mas bien como puntos de ocupacion y depósito;

se ha servido resolver que los capitanes jenerales procedan desde luego á nombrar una comision facultativa, compuesta de un oficial de cada uno de los cuerpos de estado mayor, injenieros y artillería para que practiquen un reconocimiento en su distrito respectivo y con el fin de fijar qué puntos ó pueblos deben quedar fortificados de los que existan en lo actualidad bajo las siguientes reglas:

Primera. Que sea el menor número posible.

Segunda. Que reuna la circunstancia de servir á la vez de base estratéjica y de ocupacion.

Tercera y última. Que se perjudique en lo menos posible á los intereses locales de comercio, agricultura y demas de los pueblos. Ultimamente, practicado el reconocimiento, el capitan jeneral de cada provincia consultar á la Rejencia los puntos que deban quedar fortificados, pasándose copia de esta resolucion al ministerio de la Gobernacion ahora y en su caso definitivo, para que por su conducto las autoridades civiles concurran con las militares á zanjar cualquier disgusto ó diferencia que pueda ocurrir en el entretanto.

Lo que de orden de la Rejencia provisional comunico á V. E. para los efectos convenientes. Dios &c. Madrid 19 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. señor capitan jeneral de la provincia de....

(En 19.) Orden circular por el ministerio de la Guerra acompañando un ejemplar de otra espedida por el ministerio de Hacienda en 12 del mismo mes sobre la aplicacion que ha de darse á las libranzas anteriores y posteriores á 1.° de noviembre de 1840.

Excmo. Sr.=De órden de la Rejencia provisional del reino y para los efectos convenientes, adjunto remito á V. E. un ejemplar de la circular espedida por el ministerio de Hacienda con fecha 12 del mes actual, relativa á la aplicacion que debe darse á las libranzas anteriores y posteriores á 1.° de noviembre del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. inspector jeneral de....

Ministerio de Hacienda.=3.ª seccion.=Circular.=Persuadida la Rejencia provisional del reino de la urjente necesidad de poner término á los abusos que todavía se notan en la inversion de los ingresos obtenidos en las provincias durante el mes de diciembre último, bien sea que procedan de formalizaciones de pagos verificados con anterioridad á los decretos de 4 de noviembre próximo pasado, de otras causas; y resuelta al propio tiempo á facilitar todos los medios de que se desenvuelva y perfeccione el nuevo sistema de centralizacion y distribucion de fondos, ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las sumas que se hayan aplicado desde 1.° de noviembre último al pago de consignaciones ó libranzas anteriores á dicha fecha, cualquiera que sea el ministerio á que estas correspondan, deberán considerarse como una anticipacion á cuenta de las consignaciones posteriores y deducirse de ellas siempre que se hayan entregado á las pagadurías respectivas á sus delegados; y aun cuando no se hayan entregado á estos

siempre que las libranzas ó cartas de pago estuvieran en poder de los primitivos tenedores. El importe de las que estaban en manos de particulares, como fuese en virtud de negociaciones anteriores al recibo de los decretos de 4 de noviembre último y el de aquellas que aun cuando estaban en primeras manos pertenezcan á corporaciones ó individuos que no tengan haberes posteriores á noviembre, de que puedan deducirse los pagos verificados, se cargará en cuenta de consignaciones atrasadas, ó lo que es lo mismo, en cuenta del presupuesto en jeneral del ministerio respectivo.

2.ª Tambien se cargará en cuenta del presupuesto jeneral del ministerio de la Guerra el importe de las cartas de pago debidamente formalizadas que se hayan admitido ó admitan en lo sucesivo á los pueblos en descuento de sus contribuciones, por suministros militares hechos con anterioridad á 1º de noviembre. El importe de los que correspondan á suministros posteriores se tendrá en cuenta de las consignaciones corrientes de dicho ministerio, ó sean de las que se le señalan desde la espresada fecha.

3.ª Con arreglo á lo prevenido en la circular de 30 de diciembre último, solo han de pagarse en lo sucesivo las consignaciones ó libranzas posteriores á 1.º de noviembre, sin que de ninguna manera se admitan en pago de derechos, ni se satisfagan las libranzas y cartas de pago de fecha anterior, mientras no se acuerde el modo y forma en que ha de verificarse, no pudiendo entre tanto surtir efecto alguno sobre las tesorerías, ni servir de data á ningun tesorero.

4.ª Unicamente se pagarán las libranzas giradas con anterioridad á 1º de noviembre sobre las rentas de la sal, tabacos, aguardientes, provinciales, decimales, aduanas en Valencia y derechos de puertas; pero sin esceder nunca las consignaciones que para estos empeños y obligaciones asigne cada mes la direccion jeneral del Tesoro ó Contaduría de Valores con sujecion á la cuota marcada á cada uno de los tenedores de dichas libranzas en la distribucion del mismo mes.

5.ª En caso de que se haya cometido en esa provincia el reprensible abuso de espedir cartas-órdenes sobre los ayuntamientos por cuenta de contribuciones y existan algunas pendientes de pago por obligaciones anteriores á 1.º de noviembre, comunicará V. S. inmediatamente las órdenes mas estrechas y terminantes para que no sean satisfechas. De las que ya lo hubiesen sido y estén pendientes de formalizacion en poder de los mismos ayuntamientos, ó en la tesorería y depositarías, remitirá V. S. á este ministerio una nota espresiva de sus fechas, procedencia, importe, ayuntamientos contra que fueron giradas, ramo á que pertenecia el fondo de que se pagaron, ó renta á que haya de aplicarse la carta de pago que deba espedirse, sujetos á cuyo favor se dieron, y á quiénes se han pagado y en qué fechas. Igual nota remitirá V. S. de las libranzas, cartas de pago y cualquier otro documento que se halle en el mismo caso, para que en vista de ambas notas pueda recaer la resolucion conveniente.

6.ª Se prohibe terminantemente que los intendentes espidan cartas órdenes ó libranzas contra los ayuntamientos por cuenta de contribuciones, cualquiera que sea el motivo que para ello tuviesen.

7.ª No permitirán dichos jefes que obren en las tesorerías recibos interinos de ninguna clase, aunque sea por buenas cuentas de cantidades que lejítimamente deban entregarse, pues que en el caso de no poder

pagarse estas de una vez se recojerán y respaldarán las libranzas ó cartas de pago, espidiéndose en equivalencia los correspondientes cargaremes ó libramientos con arreglo á instruccion.

8.ª Quedan sujetos á la responsabilidad y penas impuestas en los artículos 11 y 12 de la circular de 30 de diciembre último, los intendentes, contadores y tesoreros que infrinjan las disposiciones que anteceden.

De orden de la Rejencia lo digo á V. S. para su intelijencia y cumplimiento, debiendo dar aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 12 de febrero de 1841.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Señor intendente de....

(En 23.) Orden remitiendo al director jeneral de artilleria los bordados del uniforme que vestia el malogrado jeneral Torrijos al sucumbir en Málaga en 1832 para su colocacion en el museo militar.

Excmo. Sr.=Desde el año de 1832 se hallaban en el tribunal supremo de Guerra y Marina los bordados del uniforme que vestia el benemérito mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. José María Torrijos al sucumbir víctima de su ardiente patriotismo en su desgraciada espedicion sobre la costa de Málaga en el precitado año. Su viuda la condesa de Torrijos ha reclamado estas prendas de su malogrado esposo; pero habiendo cedido jenerosamente á las indicaciones que de órden de la Rejencia provisional la fueron comunicadas en 20 del corriente mes, dirijidas á honrar la memoria de tan esclarecido jeneral, la misma Rejencia ha tenido á bien mandar que los espresados bordados ocupen un lugar decoroso en el Museo militar, conservándose allí como un documento histórico y un ejemplo vivo que recuerde á la juventud militar el sacrificio que hizo de su vida el bizarro jeneral D. José María Torrijos, arrojándose á una empresa arriesgadísima para conseguir afianzar en su patria la libertad civil y política.

De órden de la Rejencia provisional del reino lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento, á cuyo efecto pongo á disposicion de V. E. los espresados bordados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr....

(En 25.) Orden del 25 de febrero fijando el tiempo que deben servir los individuos de la clase de tropa de cuerpos francos que han pasado voluntariamente á continuar sus servicios á sus respectivas armas, y resolviendo que los sarjentos y cabos de dichos cuerpos que se hallen en igual caso conserven sus empleos.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de la consulta que dirijió V. E. á este ministerio de mi cargo relativa á que se fije el tiempo que deben seguir los individuos de la clase de tropa de cuerpos francos que en consecuencia de lo prevenido en el decreto de 7 de diciembre último han pasado voluntariamente á continuar sus servicios á

sus respectivas armas. Enterada la citada Rejencia así como de lo informado por la junta jeneral de inspectores, se ha servido resolver, que el menor tiempo porque han de comprometerse los citados individuos ha de ser el de cuatro años contados desde el dia en que hayan pasado á las armas respectivas, espidiéndose desde luego licencia absoluta á los que no les acomodase aquel empeño y no estuviesen por otras causas obligados á servir. Asimismo y con vista de lo espuesto por la junta jeneral de inspectores acerca de los sarjentos y cabos de dichos cuerpos que han pasado tambien voluntariamente á las armas del ejército, se ha servido la Rejencia declarar con vista de lo mandado con respecto á los oficiales en el citado decreto de 7 de diciembre, que los individuos de las indicadas clases de sarjentos y cabos deben conservar sus empleos, pero colocándose en el último lugar de las respectivas escalas, y sin perjuicio de que los inspectores procedan segun convenga por resultado de la aptitud que demuestren en el desempeño de sus empleos.

De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. inspector jeneral de caballería.

(En 26.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia en 3 de junio de 1840 condenando al capitan graduado teniente del rejimiento caballería de Leon, 2º lijeros D. Francisco Aguilar por inobediencia á su capitan.

Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al capitan jeneral de Valencia lo que sigue.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Valencia el dia 3 de junio último para fallar la causa formada contra D. Francisco Aguilar, teniente del rejimiento caballería de Leon 2.º lijeros, por inobediencia á su capitan D. Joaquin Armero, pronuncio la sentencia siguiente. Ha condenado y condena el consejo por unanimidad al capitan graduado D. Francisco Aguilar teniente del rejimiento caballería de Leon, 2.º de lijeros, á que sufra cuatro meses de prision en un castillo sobre el tiempo que ha llevado de encierro, debiendo desde luego ser destinado á otro cuerpo de la misma arma á continuar sus servicios para evitar choques desagradables siempre perjudiciales al mejor servicio.=Y conformandose la Rejencia con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en su primera parte, y en cuanto á la segunda ha tenido á bien resolver que el inspector de caballería le destine al cuerpo de su arma que estime conveniente. De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios &c. Madrid 26 de febrero de 1841.=Pedro Chacon

---

(En 27.) Sobre la centralizacion y distribucion de fondos.

Excmo. Sr.=Cada vez mas persuadida la Rejencia provisional del reino de la conveniencia y necesidad de que se desenvuelva y consolide el sistema de centralizacion y distribucion de fondos creado por sus decretos de 4 de noviembre último, como único medio de restablecer el orden y la regularidad en la administracion de Hacienda pública, de tal modo que pueda conseguirse algun dia la nivelacion de los ingresos y gastos; y que mientras esto suceda, se repartan los primeros con igualdad y justicia entre todos los acreedores del Estado; ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se abre una centralizacion voluntaria de todas las libranzas que espedidas por las direcciones jenerales de rentas, y del tesoro público sobre totales y líquidos de las rentasse hallen tambien pendientes de pago en el diade la fecha.

2.° Se comprenden en esta centralizacion todas las cartas de pago libranzas que estén jiradas por las pagadurias militares sobre las tesorerias de rentas à cuentas de consignaciones, y se ballen tambien pendiente de pago en el dia de la fecha.

3.° No tendrán cabida en esta centralizacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de uno de los decretos de 4 de noviembre último, ni las libranzas y cartas de pago de sueldos vencidos, ni las que se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos ministerios con destino á compras obras ú otros grstos que no se hayan ejecutado; pues que nuevas clases de libranzas deben recojerse é inutilizarse inmediatamente; si ya no se hubiese verificado conforme se mandó en orden de 7 de noviembre último.

4.° Los tenedores de libranzas y cartas de pago llamadas á centralizacion que quieran optar à ella, presentarán las orijinales en la direccion jeneral del tesoro público, con dos carpetas iguales firmadas, en que espresen los números, fechas y cantidades de libranzas, asi como las tesorerias y fondos de totales ó liquidos sobre que fueron jiradas. En el acto de la presentacion se devolverá á los interesados una de estas carpetas autorizadas por la direccion para su competente resguardo.

5.° Una comision completa de director del tesoro públicó, del intendente jeneral militar, de los contadores de valores y distribucion, y del intendente jeneral, examinará y comprobará diariamente las libranzas y cartas de pago que presenten los tenedores, poniendo al pie de ellas la correspondiente nota de quedar centralizadas.

6.° Habilitadas que sean de este requisito las libranzas y cartas de pago se devolverán por la direccion del tesoro á los interesados, recojiendo esta la carpeta que les entregó en el acto de la presentacion.

7.° Los tenedores de dichas libranzas y cartas de pago cuidarán de que se establezca en esta corte la comision que por nombramiento ó eleccion de ellos mismos ha de presentar la centralizacion; y la comision darà aviso à la direccion del tesoro de quedar instalada.

8.° Para pago y amortizacion de las libranzas y cartas de pago centralizadas se señala por ahora desde 1.° de marzo próximo un tres por ciento del importe total de las que se sujeten à esta operacion. El gobierno se reserva la facultad de disminuir este tanto por ciento siempre

que el importe de las que se centralicen esceda de cien millones de reales; ó de aumentarlo si los ingresos del tesoro lo permitieren en igualdad con los demas acreedores.

9.° La cantidad á que mensualmente ascienda el referido tres por ciento se reclamará por la direccion del tesoro en las juntas de distribucion para que se comprenda en la nota respectiva á cada mes.

10. Esta misma cantidad se repartirá por la citada direccion de acuerdo con las contadurías jenerales de valores y distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una. La direccion dará aviso á los intendentes de la cuota que haya correspondido á sus repectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en lo sucesivo. De estos repartimientos se remitirá copia á la comision de centralizacion.

11. Los intendentes dispondrán que dentro de cada mes se paguen indefectiblemente en efectivo metálico á los comisionados de esta centralizacion las cuotas que les hayan correspondido; exijiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

12. Un ejemplar de estos recibos se remitirá por las intendencias, precisamente por el correo inmediato al pago, á la direccion del tesoro como traslacion de caudales, para que esta pueda verificar el canje y amortizacion de las libranzas, segun las cantidades que resulten entregadas por las tesorerías.

13. La comision de centralizacion facilitará á la direccion del tesoro una nota de los comisionados que elija en las provincias, para que esta pueda darlos á conocer á los intendentes al propio tiempo que se les entere de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se le encarga por la regla 10.

14. La misma comision depositará el dia 1º de cada mes en el banco español de San Fernando, ó en la direccion del tesoro, segun le acomode, una cantidad en libranzas y cartas de pago centralizadas, igual á la que haya de percibir en metálico dentro de un mes en las tesorerías de provincia. Si el depósito se hiciese en Banco, la direccion del tesoro cuidará que se verifique con las formalidades debidas.

15. La propia direccion recojerá el dia 15 del mes siguiente las libranzas y cartas de pago depositadas, siempre que en equivalencia entregue á la comision de centralizacion una suma igual en recibos de sus comisionados. Acto continuo inutilizará las mismas libranzas y cartas de pago, y pasará á la contaduría de valores é intendencia jeneral militar nota de las respectivas á cada una de estas dependencias, para las anotaciones y efectos correspondientes.

16. En caso de que la direccion del tesoro no pueda entregar el dia señalado en la regla anterior los recibos de los comisionados de la centralizacion por la suma total de libranzas y cartas de pago depositadas, recojerá estas en la parte proporcional que corresponda, segun los recibos que entregue.

17. El repartimiento entre los interesados ó el dividendo del tanto por ciento recaudado, se ejecutará en el modo y forma que ellos mismos acuerden.

18. El gobierno se reserva la facultad de comprender en esta centralizacion las libranzas sobre diezmos que no puedan ser satisfechas de

los fondos sobre que fueron jiradas, y de cualquier otro crédito del tesoro que resulte pendiente de pago, siempre que los dueños ó interesados en estas libranzas y créditos se presten á tomar parte en la misma centralizacion.

19. La direccion del tesoro publicará mensualmente una nota de las libranzas y cartas de pago que se centralicen y de las que recoja é inutilice, con espresion de sus números, fechas, cantidades, nombres de los sujetos á cuyo favor se espidieron y tesorerías sobre que fueron jiradas.

De órden de la Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1841.=Agustin Fernandez de Gamboa.= Excmo. Sr.....

(En 28.) Sobre la suerte de oficiales de cuerpos francos, ya procedentes del ejército, ya meramente francos.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de la consulta que en 22 de enero último dirijió á este ministerio de mi cargo el capitan jeneral de Granada, solicitando aclaraciones para que quede definitivamente fijada la situacion de los oficiales de los cuerpos francos disueltos por consecuencia de lo mandado en el decreto de 7 de diciembre del año próximo pasado, fundado en que sin embargo de que las disposiciones de dicho decreto son muy terminantes, no se considera facultado para destinar á los cuerpos de sus respectivas armas á los que pertenecen á infantería, caballería y milicias provinciales, mientras que para los comprendidos en la regla 3.ª, artículo 3º del mismo decreto, se necesitará la aclaracion especial conveniente, á fin de que en su caso ingresen en los cuerpos que deberán crearse de milicias provinciales. Y enterada la Rejencia se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por la junta jeneral de inspectores, que para que el artículo 3.º del referido decreto tenga cumplimiento con uniformidad y esactitud en la parte que ha motivado la indicada consulta, deben todos los capitanes jenerales de las provincias y comandantes jenerales de los cuerpos de ejército remitir, si ya no lo hubiesen hecho, á los inspectores de las referidas armas, relacion de los jefes y oficiales que, pertenecientes á cada una de las mismas, se hallaban en los cuerpos francos de sus distritos ó cuerpos de ejército al tiempo de su disolucion, á fin de darles colocacion, y que á los meramente francos les espidan los citados capitanes jenerales ó comandantes jenerales las licencias ilimitadas para los pueblos que elijan, y con arreglo á lo mandado sobre este particular, con el medio sueldo del empleo con que acrediten haber pasado la revista de 1.º de julio último.

De órden de la citada Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. capitan jeneral de....

(En 28.) Que se atienda á los capellanes y cirujanos de los disueltos cuerpos francos para colocarlos segun sus méritos y circunstancias.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del Reino del oficio del capitan jeneral de Aragon de 17 de enero último, consultando sobre la situacion en que deben quedar los capellanes y cirujanos de los cuerpos francos disueltos en virtud de lo mandado en el decreto de 7 de diciembre del año próximo pasado, respecto á que nada se previene en él acerca de aquellas clases. Y la Rejencia, de conformidad con lo informado sobre este asunto por la junta jeneral de inspectores, se ha servido mandar, que los capellanes y cirujanos de que se trata sean puestos à disposicion del vicario jeneral de los ejércitos los primeros, y á la de la junta directiva del cuerpo de sanidad militar los segundos, para que con arreglo à sus circunstancias, y si la aptitud de unos y otros diera lugar à ello, los consulte para emplearlos, teniendo presente sus servicios para mérito y recomendacion. De orden de la Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 28 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. capitan jeneral de.....

MARZO.

(En 3.) Los ascendidos en Ultramar deben percibir los sueldos de sus nuevos empleos desde la fecha que se espresa.

Excmo. Sr.= He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de lo manifestado por V. E. en oficio número 59 con el motivo de haber dispuesto que las oficinas de Hacienda de esa Isla, abonen à los oficiales promovidos por real órden de 27 de agosto último en el rejimiento Milicias disciplinadas de caballeria, el sueldo correspondiente á sus respectivos empleos desde el dia 16 de noviembre del año próximo pasado, en que comunicó V. E. la órden de su ascenso al intendente de ese ejército y provincia; y la Rejencia teniendo presente que cuando ocurre demora en la espedicion de los despachos, ó se pulsan otros inconvenientes para remitirlos, acostumbra el gobierno á anticipar la aprobacion de las propuestas con el objeto de que los agraciados entren desde luego à desempeñar los empleos; se ha servido confirmar lo determinado por V. E, acerca de los referidos oficiales, y resolver por punto jeneral, que siempre que ocurran casos semejantes en los dominios de Ultramar, se abone à los interesados el sueldo del cuerpo à que sean promovidos desde el dia que los capitanes jenerales respectivos den curso á la orden de sus nombramientos. De órden de la misma Rejencia lo digo à V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 3 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Señor capitan jeneral de la Isla de Puerto Rico.

(En 6.) Admitiendo la dimision del ministro de Hacienda, D. Agustin Fernandez de Gamboa, y que se encargue interinamente de su despacho el de Estado.

Excmo. Sr.=El señor secretario de Estado y del despacho, con esta fecha me dice lo que sigue.=La Rejencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.=La Rejencia provisional del reino à nombre y en la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, viene en admitir la dimision del cargo de secretario de Estado y del despacho de Hacienda que ha presentado D. Agustin Fernandez de Gamboa, y dispone al mismo tiempo que os encargueis interinamente del referido ministerio, hasta tanto que se nombre el que deba servirle en propiedad.=De órden de la Rejencia provisional del reino lo traslado á V. E para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1841=Pedro Chacon.=Señor....

(En 6.) Real orden comunicada por el ministro de la Gobernacion de la Península al ministro de Hacienda, declarando que las clases pasivas, cualquiera que sea su procedencia corresponden al presupuesto de Hacienda, y por las tesorerias de Rentas deben cobrar sus haberes.

Excmo. Sr.=Son repetidas las solicitudes que llegan al ministerio de mi cargo de cesantes, jubilados y viudas que hasta diciembre último cobraron sus haberes por las pagadurias del mismo en las provincias, quejándose de no haber percibido unos la mensualidad de enero, que esponen haberse satisfecho à los de su clase en los demas ministerios, y espresando otros la resistencia que encuentran en las oficinas de Hacienda á reconocer esta nueva obligacion, ya bajo pretesto de que no han recibido orden al efecto, ya de que este ministerio no ha pasado los fondos equivalentes del importe de las libranzas que suponen facilita con este objeto el tesoro; y enterada de todo la Rejencia provisional del Reino, se ha servido mandar manifieste à V. E. la necesidad de hacer entender à las dependencias del ministerio de su cargo en las provincias, que las clases pasivas, cualquiera que su procedencia, corresponden al presupuesto de Hacienda, en el cual se incluyen desde la distribucion del mes de enero, segun lo acordado por la Rejencia en 27 de noviembre del año anterior, consiguiente à lo prevenido en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835: que en este concepto deben ser pagados por las tesorerias de rentas los cesantes, jubilados y viudas de los diversos ramos de Gobernacion al propio tiempo y en igual proporcion que lo sean los demas del Estado, á cuyo efecto, y con el fin de no causar perjuicio á los interesados, se han pasado con oportunidad las relaciones convenidas con la direccion jeneral del tesoro público y contaduria jeneral de distribucion; y finalmente, que las libranzas que se reciben por este ministerio son destinadas á satisfacer las obligaciones que en las distribuciones mensuales se designan á su presupuesto, entre las que se cuenta la preferente de presidios, que se cubre en muchos casos con

productos de provincias donde no existen aquellos, no sin gravámen del servicio y de los fondos públicos.

Y de orden de la Rejencia provisional del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las clases pasivas á que se refiere, á cuyo efecto dispondrá V. S. se publique en el Boletin Oficial.

Dios etc. Madrid 6 de marzo de 1841.=El subsecretario, Pedro Miranda.=Sr. jefe político de....

(En 7.) Fallo de la causa de varios oficiales de caballería á consecuencia de la accion de los campos de Salazar.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Valladolid el 19 de mayo de 1840, para fallar la causa formada contra don Benito Losada, coronel graduado de caballeria escedente de estado mayor de plaza, don Mariano Baquedano, comandante del rejimiento de caballería de Borbon, don Pedro Torres, teniente, y don Blas Poyatos, alféreces ambos tambien del propio cuerpo, á consecuencia de la desgraciada accion ocurrida en los campos de Salazar el 20 de junio de 1838, pronunció la sentencia siguiente.=Ha condenado y condena el consejo por unanimidad al coronel don Benito Losada á cuatro meses de arresto en el fuerte de San Benito de esta plaza, á don Mariano Baquedano á dos meses de la misma pena en el que designe el capitan jeneral del distrito donde se halle, en consideracion á los buenos servicios que constan en sus respectivas hojas unidas á esta causa; que al teniente don Pedro Torres se le espida su licencia absoluta recojiéndole sus reales despachos, y declarando absuelto de toda culpa al alférez don Blas Poyatos, sin que le sirva de perjuicio en su carrera la formacion de esta causa. Y conformándose la Rejencia provisional del Reino con lo espuesto por el tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver de que sin embargo de que la anterior sentencia del consejo de guerra de oficiales jenerales es ejecutoria por lo respectivo al coronel don Benito Losada, comandante don Mariano Baquedano, y al alférez don Blas Poyatos; los dos primeros se hallan comprendidos en el último decreto de indulto caso de que no hayan sufrido el tiempo de arresto que se les impone, y que en cuanto al teniente don Pedro Torres, pues que ya aparece habersele espedido su retiro, no puede tener aplicacion el art. 5.° del referido decreto. De orden de la Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. capitan jeneral de Castilla la Vieja.

(En 7.) Reservando á los licenciados de milicias provinciales reclamar el atestado de inutilidad de quien competa, para acreditar que sus enfermedades dimanaron de las fatigas de la guerra.

Excmo. Sr.=Se ha enterado la Rejencia provisional del reino de las

observaciones espuestas por V. E. en su comunicacion de 11 de febrero último, acerca de las dificultades que para la estension del atestado mandado espedir por el decreto de 6 del mismo á los licenciados como inútiles por enfermedades adquiridas por las fatigas de la campaña, ofrece la circunstancia de haberlo sido en su mayor parte, por los jenerales en jefe y capitanes jenerales de las provincias autorizados á ello en la real órden de 12 de enero 1835, sin que en sus licencias se haya espresado si su inutilidad era un resultado de aquellas causas, y bien convencida la Rejencia asi de este como de los demas motivos que hacen inaveriguable el número, los nombres y la verdadera causa de la inutilidad de los licenciados que se hallen en el caso de que V. E. consulta; considerando que el interés y propia satisfaccion de los mismos es el único y mas seguro medio de hacer practicable con respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 4.° del precitado decreto, escitados por el cual no dejarán de presentarse reclamando aquella honorífica distincion, principalmente aquellos que ufanos con la conciencia de merecerla aspiren ademas á los derechos y ventajas que de ella pueden resultarles, se ha servido la misma Rejencia resolver se diga á V. E. y á los demas jefes superiores de las armas, como lo ejecuto, que con respecto al atestado que conforme al precitado decreto debe espedirse á aquellos á quienes durante ó despues de acabada la guerra se han eepedido licencias absolutas por inutilidad adquirida con las fatigas de la misma, y cuyas causas no consten en sus cuerpos ni en sus respectivas inspecciones jenerales, queda reservado al interés y conveniencia de ellos mismos ejercer el derecho que por el referido decreto les competa para reclamarlo, cómo pueden hacerlo, documentando sus instancias con copia certificada en debida forma de sus licencias absolutas y otros documentos orijinales que tengan ó se procuren para acreditar las causas de la inutilidad porque hayan sido licenciados.

De órden de la espresada Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. Inspector jeneral de milicias provinciales.

(En 8.) Resolucion de la Rejencia del Reino comunicada por el ministro de Gracia y Justicia mandando quedar sin efecto la Real orden de 18 de julio último, acerca de la instruccion de espedientes sobre indultos.

La Rejencia provisional del Reino se ha servido resolver quede sin efecto la real orden circular de 18 de julio, en que se establecian varias reglas para la instruccion de los espedientes sobre indultos, continuando á cargo y responsabilidad de este ministerio la direccion ó curso de las peticiones de indulto segun la naturaleza y circunstancias de cada caso particular.

Lo que de orden de la misma Rejencia comunico á V. S. para su intelijencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1841.= Alvaro Gomez.=Señor rejente de la audiencia de...

(En 8.) Real órden sobre la conservacion de caballos y efectos de la caballería por el licenciamiento de los cumplidos, y disposiciones al efecto.

Inspeccion jeneral de caballería.=Circular.=El señor secretario de despacho de la Guerra, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=Por la comunicacion de V. E. de 18 de febrero último se ha enterado la Rejencia provisional del reino del estado á que van quedando reducidos los rejimientos del arma del cargo de V. E. por consecuencia de las bajas de hombres que causa el licenciamiento de los cumplidos, y por lo cual queda en los cuerpos un número sobrante de caballos y efectos de todas clases à cuya conservacion debe atenderse con todo esmero. La Rejencia convencida de la urjente necesidad de conservar aquel ganado y efectos y prestando una particular atencion á tan preferente objeto para evitar perjuicios que serian tan trascendentales á los intereses de la nacion, como al estado de los rejimientos de caballeria, se ha servido resolver con vista de las oportunas indicaciones de V. E., que se observen las medidas siguientes:

1.ª Los caballos sobrantes que en el dia tiene cada rejimiento y los que en lo sucesivo les resulten, se reuniràn desde luego en el punto que se considere mas á propósito en el distrito en que se halle el rejimiento ó en el que ocupe el cuerpo de ejercito de que dependa, dándose al efecto la preferencia á las poblaciones que tengan cuarteles ó en su defecto locales á propósito para colocar reunidos ó con la menor separacion posible, los caballos sobrantes y fuerza destinada á su cuidado, y conciliando en cuanto sea factible la proporcion inmediata de pastos y buenas aguas; en el concepto de que para la eleccion de los puntos que reunan las indicadas circunstancias deberá V. E. ponerse de acuerdo con los respectivos capitanes jenerales de los distritos ó comandantes jenerales de los cuerpos de ejército.

2.ª En cuanto lo permitan las atenciones del servicio se procurarà que el depósito de caballos sobrantes de cada rejimiento esté en el mismo punto que resida su coronel, con objeto de que aquellos puedan ser montados alternativamente con los demas del cuerpo para los ejercicios y paseos, pero cuando no se pudiera lograr la reunion que en esta medida se indica, deberà ser el depósito revistado lo menos una vez al mes por el coronel del cuerpo, quien dara parte á V. E. de haberlo verificado, con espresion del estado en que se hallan los caballos sobrantes, defectos que haya notado en su asistencia, y medidas que adopte para correjirlos ó las que hubiese tomado para mejorar el método que se siga.

3.ª Cuando existan en un mismo punto la fuerza montada disponible de un cuerpo y su depósito de caballos sobrantes, serán estos preferidos para su colocacion en los cuarteles ó locales en que puedan estar mas cómodamente reunidos, respecto á que la reunion de los caballos asignados á individuos personalmente interesados y responsables de su conservacion y cuidado, no es ni con mucho tan precisa como la de los sobrantes que requieren para su buena asistencia el que los oficiales, sarjentos y cabos encargados del depósito presencien todos los actos que se efectúen con ellos.

4.ª El depósito de ganado sobrante de cada cuerpo se pondrá bajo

la direccion y responsabilidad de un oficial del mismo de graduacion proporcionada á la fuerza de que con arreglo á lo que se previene à continuacion, se componga el depósito y que á su conocido celo por el servicio é interes del cuerpo, reuna los conocimientos necesarios y la actividad y enerjía que se requieren para hacer que las clases inferiores que se pongan à sus órdenes desempeñen cumplidamente el encargo que se les confia, bien entendido que siendo el servicio que van á prestar uno de los mas importantes en las circunstancias actuales les servirà de mérito y de particular recomendacion su buen desempeño.

5.ª Para el destino de los individuos de todas clases que deben emplearse en el cuidado de los caballos sobrantes se observará la siguiente proporcion. Para cada tres caballos un soldado; para cada doce un cabo, para cada veinte y cuatro un oficial subalterno, y desde veinte y cinco hasta ciento un capitan. Todo depósito que pase de este número de caballos serà mandado por un jefe, y el que sin bajar de diez no llegue á veinte y cuatro, lo será por un sarjento.

6.ª Con el fin de concentrar todo lo posible en un mismo punto la fuerza no disponible de los cuerpos, se reunirán al depósito de caballos sobrantes de cada uno de ellos, todos los que padezcan enfermedades no contajiosas, pero de larga duracion.

7ª Los individuos de todas clases destinados à los depósitos de caballos sobrantes serán elejidos entre los mas á propósito de sus respectivos rejimientos, los cuales facilitaràn sin detencion el relevo de los que por neglijentes ó poco celosos sean propuestos por el jefe ú oficial encargado del depósito para su separacion del mismo, manifestando à V. E. los coroneles en el parte mensual de que trata la medida segunda, los nombres de los individuos que hubiesen sido relevados por las citadas causas, asi como el de los que mas se distingan en el servicio que les està confiado.

8.ª Queda prohibido que á la fuerza empleada en dichos depósitos se la distraiga en otro servicio, funciones ni encargos que los correspondientes á los mismos depósitos; y las bajas que en ellos ocurran por enfermedad ú otras causas serán reemplazadas por los cuerpos respectivos con preferencia á cualquiera otra atencion.

9.ª Exijiendo el estado actual de los cuerpos de caballería y las necesidades del servicio que deben prestar, el que se les reuna toda la fuerza posible, para que la ejecucion de las importantes medidas que se previenen en esta órden, no se malogren por falta de brazos con la innecesaria separacion de soldados empleados en un servicio puramente personal, se incorporarán inmediatamente á sus rejimientos todos los individuos que se hallen separados de ellos en clase de ordenanzas ó asistentes de personas á quienes por reglamento no corresponda tenerlos.

10. Con el mismo objeto los rejimientos de dicha arma que pasen de un distrito militar ó de un cuerpo de ejército à otro, llevarán reunida toda la fuerza que tengan en el que dejan inclusas las ordenanzas de los jenerales que seràn relevadas con otras de los rejimientos de la misma arma que reemplacen à los salientes.

11. Atendido el estado en que se halla la caballería, y debiéndose llevar à los mas estrechos límites el inconveniente que la resulta del licenciamiento de tropa sin reemplazo inmediato, los capitanes jenerales

de los distritos y los comandantes jenerales de los cuerpos de ejército, reduciràn todo lo posible y solo á lo indispensable el servicio de la citada arma, evitando su diseminacion, para que de esta manera se consiga su conservacion y la de los elementos materiales, cuya reunion ha costado à la nacion inmensos sacrificios. Para conseguir este objeto procurarán los indicados jenerales encomendar à tropas de otras armas el servicio que puedan prestar y confiar á la Milicia Nacional el que la seguridad pública exija en el término de sus respectivos pueblos, hasta que siendo las circunstancias mas favorables á la caballería, pueda esta arma prestar todo el servicio que la corresponda, en el concepto de que si por carecerse en algun distrito ó cuerpo de ejército de otro medio que el de emplear dicha arma en objeto únicamente propio de su instituto, han de cuidar los mismos jenerales de que sean relevados con precision mensualmente los destacamentos ó partidas fijas ó ambulantes, de modo que el coronel de cada cuerpo pueda revistar sin escusa alguna cada mes toda la fuerza disponible de su rejimiento, y dar á V. E. parte de haberlo verificado con espresion de cuanto note y de lo que le parezca conveniente para la mejor conservacion del cuerpo, sin perjuicio de que V. E. haga á los mismos jefes las prevenciones que estime oportunas, imponiéndoles en caso necesario la mas estrecha responsabilidad, á fin de que tenga por su parte el mas cumplido efecto cuanto se manda en esta órden.

12. Las precedentes medidas seràn estensivas á los cuerpos de caballería de la Guardia Real esterior en cuanto el señor comandante jeneral de la misma las considere aplicables á dichos cuerpos.

De órden de la citada Rejencia lo comunico à V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1841.=Pedro Chacon. = Sr. Inspector jeneral de caballería.

Lo que traslado á V. S. para su intelijencia y cumplimiento, previniéndole que para la ejecucion de algunos de los pormenores relativos á las medidas indicadas en la órden que antecede, deberá, ademas de las que le dicte su celo, poner en práctica las que se indican á continuacion.

1.ª En caso de que el depósito de caballos sobrantes no se establezca en el punto en que se halle la demas fuerza del rejimiento, permanecerá en el destino de aquel uno de los mariscales para la asistencia de dichos caballos, siempre que el número de estos pase de noventa, ó que, aun siendo menor, el mal estado de salud de ellos en jeneral y la reunion en el mismo punto de los enfermos de larga duracion que hubiese en el cuerpo, hiciese necesaria esta disposicion.

2.ª Cuando el corto número de caballos sobrantes y el estado de sanidad de ellos no exijiese la asistencia constante de un facultativo veterinario, bastarà que alternen los dos del rejimiento para visitar, á épocas, convenientes y que determinará V. S. segun lo exijiesen las circunstancias los espresados caballos, dejando al mariscal del pueblo encargado de la cura las instrucciones que fuesen necesarias para el acierto de esta.

3.ª Sea que existan pocos ó muchos caballos en el depósito de los sobrantes, deberán permanecer en él un trompeta y el número de herradores suficiente para la consiguiente atencion del ganado.

4.ª Se seguirá en el referido depósito en cuanto sea practicable para los actos de asistencia, igual orden al que se observa en el todo del re-

jimiento, verificàndose aquellos á los correspondientes toques y con la misma formalidad; pero en atencion à ser muy superior en dicho depósito el número de caballos al de los hombres que deba haber en él se guardarà para los piensos el orden siguiente: la cebada se estraerá por punto de la provision y se depositará en un arcon, del que tendrà la llave el oficial ó sarjento que se encargarse de este cuidado: se surtirá à cada soldado de tantos capachos ó espuertas pequeñas como caballos tenga à su cuidado y se presentarà con ellas á las horas del pienso, recibiendo del individuo que tenga el cargo de hacerlos aquellos que correspondan à dichos caballos y repartiéndoselos en el acto.

5.ª Para la limpieza de los caballos, sacarlos al agua y à paseo y demas atenciones que puedan ofrecerse se entregarà á cada soldado una manta y un cinchuelo por cada caballo y ademas dos cabezones, un morral, un par de trastos de limpiar, debiendo atenderse á que estos se mantengan siempre en buen estado de servicio, y un saco para cebada que podrá necesitarse en el caso escepcional de no ser practicable en algun caso la regla establecida en la disposicion precedente.

6ª Por ningun pretesto se beneficiará parte alguna de la racion à no ser para invertirla inmediatamente en otras especies, que segun la estacion ó estado de sanidad del caballo, sean mas adecuados para su alimento.

7.ª Al constituirse el depósito de caballos sobrantes, me remitirá V. S. una relacion numérica de los que se reunan en él, con espresion de la dotacion y organizacion que se haya dado y teniendo presente para ello lo prevenido sobre este punto en el artículo 5º de la orden que antecede.

8.ª Con el objeto de reclamar oportunamente de quien corresponda el cumplimiento de lo que se previene en el art. 9.º de la citada orden de la Rejencia; deberá V. S. pasar inmediatamente á mis manos una noticia de los individuos de clase de tropa que por hallarse comprendidos en aquella, deben incorporarse al rejimiento, espresando en dicha noticia los nombres y destino de las personas con quienes estuviesen, y finalmente para que con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la misma orden, pueda yo ponerme de acuerdo con el capitan jeneral de ese distrito, respecto al punto, que por reunir las circunstancias espresadas en dicho artículo, se considere mas á proposito para el establecimiento del depósito de los referidos caballos sobrantes, se servirà V. S. decirme á la mayor brevedad cual es el pueblo que le parece mas ventajoso para el indicado objeto.

No dudo de que el celo de V. S. por la conservacion de un material tan precioso y por el mantenimiento del ganado en el mejor estado, nada me dejarà que desear y que justificando el aventajado concepto que tengo formado de su aptitud y eficacia secundará convenientemente la provision y desvelos del gobierno para que se consiga tan importante resultado.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1841.=A los coroneles de los rejimientos del arma y comandante del escuadron lijero de Madrid.

(En 9.) Suprimiendo las líneas de telégrafos de Logroño á Pamplona, y de Irun á San Sebastian.

Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue.=La Rejencia provisional del reino, teniendo ya por innecesarios los telégrafos que existen en las líneas establecidas desde Logroño á Pamplona, y desde Irun á San Sebastian, ha tenido por conveniente disponer cesen estas desde luego, volviendo á sus respectivos cuerpos los militares empleados en ellos: que los individuos no militares queden á cargo del ministerio de V. E. para que sean atendidos en adelante en ese ramo segun sus servicios, y que se recojan los útiles y demas enseres y señales que haya, poniéndose tambien á su disposicion.=De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.= Madrid 9 de marzo de 1841.—Pedro Chacon.=Señor Inspector jeneral de.....

(En 10.) Orden de la Rejencia del reino declarando que á los coroneles de Estado Mayor se les abone la gratificacion anual de 2800 rs. vn. lo mismo que á los demas que se hallen en los casos que señala.

Excmo. Sr.=La Rejencia provisional del reino se ha enterado del espediente promovido por el antecesor de V. E. en 7 de febrero del año próximo pasado, sobre el abono de gratificacion de mando como coroneles de caballería á los que lo son del cuerpo de E. M. En su vista, la Regencia, despues de haber oido el dictámen que dió la junta jeneral de Inspectores en 5 de junio del propio año, y el tribunal supremo de Guerra y Marina en 23 de diciembre del mismo, se ha servido resolver: que los coroneles de E. M. por razon de su instituto y de las importantes funciones que desempeñan en destinos propios y activos, en situacion equivalente á la del mando de un rejimiento de caballería, se les abone la gratificacion anual de 2800 rs. vn.; habiendo tenido por conveniente declarar tales: 1.° los coroneles jefes de E. M. de cuerpo de ejército, division ó distrito militar, sea en tiempo de paz ó en guerra; 2.° los coroneles que se hallasen al frente de un establecimiento de instruccion científica propia del instituto: 3.° cuando por disposicion del gobierno recorran el reino para el levantamiento de planos, cartas, formacion de itinerarios ó cualquiera otro trabajo topográfico. Y 4.° siempre que en virtud de lo que previene el caso 3.° del art. 32 de la instruccion aprobada por S. M. en 9 de enero de 1838 para el servicio del cuerpo de E. M. viajasen por paises estrangeros ó se hallasen comisionados cerca de un ejército beligerante entre potencias que estén en guerra. Todo lo que de órden de la Rejencia provisional comunico á V. E. para su intelijencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. director general del cuerpo de E. M. del ejército.

(En 10.) Real órden de la Rejencia resolviendo à instancia del sarjento retirado D. Bernardo Moreno Villalva, que los de su clase que fueron ascendidos á subtenientes de 1820 á 1823, deben disfrutar el retiro que les corresponda como oficiales.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=Enterada la Rejencia provisional del reino de la instancia promovida por D. Bernardo Moreno Villalva, sarjento 1º retirado, en solicitud de la revalidacion del empleo de subteniente que obtuvo en el año 1823, y en vista del dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, é inspector jeneral de infantería, á quienes tuvo à bien oir, se ha servido mandar, que rehabilitados por el decreto de las Córtes de 28 de julio de 1837 los empleos conferidos en la época constitucional del 20 al 23 y puestos en posesion de los mismos de alféreces ó subtenientes los sarjentos que lo fueron y se hallen en la clase de retirados como sarjentos; deben mejorar sus retiros y tienen derecho al que les corresponda como oficiales. De órden de la Rejencia lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. Inspector jeneral de infantería.

(En 11.) En donde deben ingresar las cuotas por que se conceda á los militares exencion del servicio.

Excmo. Sr.=Al Sr. Secretario de Estado del despacho de Hacienda digo hoy lo que sigue.

He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de la comunicacion que el anterior de V. E. dirigió á este ministerio en 20 de diciembre próximo pasado, manifestando las dudas que habian ocurrido para dar cumplimiento á la real órden de 26 de febrero del año último, por la que se concedió al soldado del rejimiento infantería del principe 3º de línea Matias Ruiz Garcia, la gracia de redimir el servicio de las armas por la suma de 4000 rs. vellon; y la Rejencia enterada, y de conformidad con lo que ha espuesto el intendente jeneral militar en 23 de febrero próximo pasado, se ha servido declarar que las cuotas porque se conceda à los militares la exencion del servicio de las armas, ingresen en las tesorerías ó depositarías de Rentas que sean mas convenientes y ofrezca menos dificultad à los que se les dispense dicha gracia. De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1841.=Pedro Chacon=Sr.

(En 11.) Real órden estendiendo los beneficios que disfrutan los dependientes del tribunal supremo de Guerra y Marina en la formacion de sus hojas de servicios, á los asesoses y curiales de los juzgados privativos de la guardia real esterior, artillería é ingenieros.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=Enterada la Regencia provisional del reino de la acordada del tribunal supremo de Guerra y Marina del 19 de junio del año próximo pasado, proponiendo pueden estenderse

los beneficios que disfrutan los dependientes de dicho tribunal en la formacion de sus hojas de servicios á los asesores y curiales de los juzgados privativos de la guardia real esterior, artillería é ingenieros, y oido ademas el parecer de la junta jeneral de inspectores, se ha servido resolver, sean comprendidos en la indicada acordada del tribunal los asesores y curiales de los juzgados privativos de la guardia real, artillería é ingenieros, á fin de que por medio de esta clase de documentos se conozcan á primera vista los servicios, aptitud y demas circunstancias que concurren en aquellos; pero con la diferencia de que donde, segun los formularios adjuntos, ha de estamparse la firma del capitan comandante jeneral de la provincia, debe ponerse la del comandante jeneral de la guardia real y las del director jeneral de artillería y el de injenieros, como jefes de los respectivos juzgados que estos cuerpos tienen, y las firmas del subinspector en las que pertenecen á los de los respectivos departamentos, llevando el fiscal y el escribano dè cada uno de los tres juzgados, el cargo de inspeccion que desempeña la comision del tribunal supremo establecida por el art. 5.° y siguientes de la acordada de 2 de abril de 1840 que va unida. De órden de la Rejencia lo digo à V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1841.—Pedro Chacon.—Excmo. Sr.

Acordada del supremo tribunal de Guerra y Marina de 2 de abril de 1840, que espresa la precedente órden.

El tribunal supremo de Guerra y Marina, en el pleno de 2 de abril de 1840, se ha servido acordar lo siguiente:

Para que pueda constar cual corresponde en este supremo tribunal la carrera, méritos y circunstancias de los auditores, asesores, fiscales, escribanos y demas dependientes de justicia sujetos á su jurisdiccion en los fueros de Guerra y Marina, ha acordado en el pleno de este dia las disposiciones que siguen:

1.° En los juzgados de las capitanías y comandancias jenerales de ejército y marina, se procederá desde luego á formar á cada uno de los auditores, asesores, fiscales y demas dependientes de justicia de real nombramiento, asi como á los honorarios que lo soliciten, las correspondientes relaciones de méritos ú hojas de servicio arregladas à los modelos é instrucciones aprobadas por el tribunal en esta fecha, y que se circularán al efecto por la secretaría del mismo. Respecto á los que sirvan los oficios de escribanos y otras dependencias subalternas, se procederá de una manera semejante, arreglando la redaccion à la naturaleza de dichos oficios, y á lo que se practica con los que dependen inmediatamente de este supremo tribunal.

2.° Luego que se hallen formadas las espresadas hojas de servicio se remitirán al tribunal acompañadas de los comprobantes oportunos, à fin de que se vayan anotando en ellas los méritos que contraigan los interesados, asi como los apercibimientos ó condenaciones que se les hagan, tanto por providencias judiciales, como por acordadas que se dirijan á S. M. ó las capitanías jenerales de que dependan.

3.° Para que las disposiciones anteriores produzcan el efecto que el tribunal se propone, se darà cuenta en salas reunidas de todas las ins-

tancias en que se soliciten, bien sea de S. M., ya del mismo tribunal, empleo, ascenso, honores ó cualquiera otra gracia por el ramo de justicia militar, en la inteligencia de que se ha de acompañar al espediente la hoja de servicios de los interesados con las notas de concepto si las tuviesen, ó bien un estracto de los documentos que justifiquen sus méritos, si carecieren de hoja de servicios.

4º Cuando por alguno de los señores fiscales se haya de pedir, ó por las salas del tribunal se haya de imponer apercibimiento, condenacion ó multa á un dependiente de justicia, se tendrá á la vista en la propia forma su hoja de servicios, á fin de proceder con entero conocimiento del mérito y circunstancias de la persona, tanto en los asuntos de gracia de que trata la disposicion precedente, como en las condenaciones judiciales que puedan recaer en los pleitos y procesos en que hubiesen actuado.

5.º Con el fin de que la inspeccion del mérito y servicio de los dependientes de justicia pueda desempeñarse con la formalidad y órden que corresponde, se encargará de las funciones propias de dicha inspeccion el señor ministro togado D. Bernardo de la Torre Rojas, sirviéndole de secretario para el despacho de estos asuntos el archivero que sea ó fuere del tribunal.

6.º El señor ministro encargado de la inspeccion de los dependientes de justicia, se entenderá con el señor secretario del tribunal para que por este se hagan á las autoridades que correspondan los pedidos de antecedentes, noticias y demas comunicaciones que exija el espresado servicio, verificándolo en la propia forma con el señor director de penas de Cámara por lo que respecta á los fondos que necesite para impresion de hojas de servicio y otros pequeños gastos que pueda orijinar dicha comision: bajo el concepto de que el tribunal autoriza á los espresados señores en sus respectivas representaciones, para proceder por sí al cumplimiento de su cometido en todos aquellos casos en que no juzguen absolutamente indispensable dar cuenta al tribunal, por creer que exije su conocimiento y resolucion la gravedad del asunto, cuya circunstancia se hará constar por cabeza del espediente.

7.º La secretaría del tribunal, la escribanía de cámara y el archivo del mismo, facilitarán á la inspeccion cuantas noticias y auxilios necesiten, debiéndosele pasar desde el dia 1.º de enero próximo anterior testimonio en forma de las providencias en que haya condenacion, prevencion ó apercibimiento á cualquier dependiente de justicia, anotándolo asi en los autos ó en los espedientes gubernativos sobre que haya recaido.

Instruccion á que se refiere el acuerdo anterior.

1.º Luego que se reciba el preinserto acuerdo en las capitanías y comandancias generales, se pedirá á los individuos comprendidos en el mismo los documentos siguientes.

A los empleados de real nombramiento, y á los honorarios que lo soliciten.

1. Partida de bautismo.

2. Testimonios fehacientes de los títulos y nombramientos reales de los empleos que hayan servido.

3. La hoja ó relacion en forma de sus servicios anteriores, ó bien certificaciones competentemente autorizadas de los méritos que hayan contraido en sus diversas carreras, comisiones ó destinos.

4. Testimonio de los títulos ó cédulas de las cruces y condecoraciones que tengan.

5. Certificacion autorizada por quien corresponda de los destinos que hayan ejercido, cuyo tiempo deba abonarse por entero en la hoja de servicios, haciendo tambien constar la situacion y paraje en que se han encontrado mientras no han estado en servicio activo.

Para los escribanos y demas curiales subalternos.

La fé de bautismo, el nombramiento de sus destinos, justificacion de los méritos y condecoraciones que deseen hacer constar en la hoja de servicios.

Ademas de esto remitirán una relacion jurada de la historia de sus oficios, espresando si los poseen por juro de heredad; si lo han sido en algun tiempo y se han incorporado á la Corona; sus asignaciones y productos aproximados, con todas cuantas noticias puedan dar idea mas exacta posible de dichos oficios.

2.° Recibidas que sean estas noticias, se procederán á llenar los impresos que se acompañan, cubriendo sus casillas con la claridad oportuna, y poniendo en el hueco que hay en la cabeza de los impresos el nombre de la capitanía ó comandancia general del distrito ó dependencia à que corresponda el individuo; bien entendido de que en el caso de que estos hayan seguido dos ó mas carreras, se espresarán sus empleos y servicios con la misma separacion bajo los epígrafes debidos. Cuando se trate de escribanos ó de oficios subalternos de justicia que no tengan derecho á jubilacion ni á cesantía, se omitirá la clasificacion de abonos y de servicios que se figura en el impreso para los que se encuentran en el indicado caso; pero en su lugar se anotará la historia del oficio con la mayor especificacion y puntualidad posibles, comprobando las noticias que hayan remitido los individuos, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.° anterior.

3.° Asi que se hallen estendidas y comprobadas las hojas de servicio, se llenarán las notas de concepto de letra del capitan ó comandante jeneral, procurando para ello tomar cuantas noticias les sean posibles; en la intelijencia que han de espresarse, en pliego cerrado y sellado, los fundamentos en que se apoyen las notas que salgan del órden comun, bien sea en ventaja ó perjuicio del interesado.

4.° Concluida la redaccion, se pondrá todo bajo de una carpeta comprensiva de los nombres, destinos y antiguedad de los individuos que comprenda, remitiendola á la secretaría del tribunal con los comprobantes que hayan servido para formar las espresadas hojas de servicio. Al mismo tiempo se remitirá otra relacion igual y separada de los individuos que sirvan interinamente cualquier destino ú oficio de justicia dentro del distrito.

5.° Respecto á los individuos que entren á servir en lo sucesivo, se

procederá en la misma forma, cuidando los respectivos capitanes ó comandantes jenerales de formarles y remitir sus hojas de servicio dentro del preciso é improrogable término de noventa dias, que principiarán á contarse desde aquel en que hayan tomado posesion de sus destinos.

6.° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los capitanes y comandantes jenerales remitirán en el mes de enero de cada año los documentos necesarios para adicionar las hojas de servicio de los dependientes de justicia sujetos á su jurisdiccion, espresando cualquier alteracion en sus notas de concepto á que crean haber dado motivo en el año anterior, ó bien certificacion de ratificarse en las mismas.

7? Los auditores y asesores ayudarán á los capitanes jenerales en el desempeño de este trabajo, en la parte que ellos mismos les asignen, bien entendido de que deberá oírseles por escrito para estampar las notas de concepto en las hojas de todos los dependientes de justicia del distrito.

8.° Los individuos que necesiten acreditar sus servicios en lo sucesivo, acudirán á este supremo tribunal por medio de la secretaría del mismo.

9.° En suma, se tendrán presentes para los abonos de servicio, citando las fechas en los lugares correspondientes, las reales órdenes que siguen.

1.ª Por lo que toca á los servicios civiles, la disposicion 26 de la ley de 26 de mayo de 1834, asi como en la parte que corresponda á los empleados políticos del ministerio de la Guerra, la circular de 11 de febrero de 1835, y la real instruccion de 8 de enero de 1835.

2.ª En cuanto á los servicios militares en la guerra de la independencia, la real órden de 20 de abril y aclaracion de 11 de junio de 1815.

3.ª Para las campañas de América en los reinos de Nueva-España, Costa-Firme y el Perú, la real órden de 20 de abril y aclaraciones de 23 y 24 de octubre de 1835, en que se hallan comprendidos los militares del ejército del Rio de la Plata.

4.ª Para el abono de la presente guerra civil, el real decreto de 21 de octubre y aclaracion de 25 de noviembre de 1835.

5.ª Para la obtencion de la cruz de S. Hermenejildo (y no para los retiros), el art. 6.° del reglamento de dicha órden, que trata de los abonos que deben hacerse á los individuos destinados á la guerra de América.

6.ª Para los que sirvieron al rey intruso, la real órden de 30 de junio de 1835.

10. Por regla general los abonos que se han declarado para las clases de tropa, tanto por la batalla de la Albuera, como por la cruz de María Isabel Luisa, no tienen lugar en estas hojas de servicio. En cualquier duda que ocurra sobre la clasificacion de estos, deben tenerse presentes las disposiciones jenerales del reglamento de retiros de 1828, y las especiales de la real instruccion de 8 de enero de 1835, sin perder de vista que es tiempo de servicio pasivo el que no se está en ejercicio, si no hay alguna órden terminante en que general ó particularmente se prevenga lo contrario.

11. Los capitanes y comandantes jenerales de Marina acomodarán las precedentes disposiciones á las circunstancias particulares de sus juzgados, resolviendo por sí cualquier duda que ocurra, pues para ello se les autoriza suficientemente.

Todo lo que de acuerdo del mismo tribunal comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; esperando que se servirá acusarme el recibo á correo relativo, espresando el tiempo que necesita para concluir y remitir las espresadas hojas de servicio. Dios etc.

CAPITANIA GENERAL
DE ANDALUCIA.

SERVICIOS HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1840.

EL LICENCIADO D. N., *Auditor de esta Capitanía general, nació en provincia de á de de su estado su salud su carrera, méritos y circunstancias las que espresa.*

TIEMPO EN QUE EMPEZÓ A SERVIR LOS EMPLEOS.

EMPLEOS.	Dias.	Meses.	Años.
Subteniente de infantería. . . .	1.°	Enero.	1805
Teniente de id.	1.°	Julio...	1810
Capitan efectivo id.	1.°	Enero.	1814
Alcalde mayor de *T.* por real nombramiento.	1.°	Julio...	1830
Auditor de esta capitanía jeneral. .	1.°	Enero.	1832
Cesante por real orden. . . .	15	Julio...	1835
Repuesto en el mismo destino. .	1.°	Enero.	1839

TIEMPO QUE HA QUE SIRVE, Y CUANTO EN CADA UNO.

EMPLEOS.	Años.	Meses.	Dias.
De Subteniente.	5	5	»
De Teniente.	3	6	»
De Capitan.	16	6	»
De Alcalde mayor.	1	6	»
De Auditor de guerra en ejercicio.	3	6	14
De Cesante.	3	5	16
Nuevamente en ejercicio de su empleo.	2	»	»
TOTAL HASTA.	35	11	

CLASIFICACION DE SERVICIOS CON ABONOS.

	EN SERVICIO ACTIVO.			EN PASIVO.			TOTAL ABONABLE.		
	Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.
En la carrera militar abonándose por entero el tiempo que se figura de servicio pasivo por haber estado con licencia indefinida	16	6	»	8	11	»	25	5	»
En la carrera civil rebajado por entero con arreglo á la regla 21 de la ley de 26 de mayo de 1835 el tiempo que estuvo separado del destino y cual se figura sin embargo del servicio pasivo	7	»	14	3	5	16	7	6	14
Abono por la guerra de la independencia . . .	»	»	»	»	»	»	6	»	»
Total de servicios clasificados	23	6	14	12	4	16	38	11	14
Se abonan ademas por estudios y para solo la jubilacion con arreglo á la citada ley de 26 de mayo .	»	»	»	»	»	»	8	»	»
Total para jubilacion	»	»	»	»	»	»	46	11	14

NOTAS DE CONCEPTO.

INFORME DEL TRIBUNAL.

Integridad, *acreditada (ó se le supone.)*

Capacidad, *bastante.*

Aplicacion, *regular.*

Práctica, *mucha ó poca.*

Conducta, *buena.*

Firma del capitan ó comandante jeneral.

AÑOS.

Servicios militares.

Desde 1808 *á* 1814. Hizo la guerra de la independencia, concurrió á tantas batallas ó acciones y obtuvo tales ó cuales recomendaciones con lo demas que aparezca de la hoja militar de servicios que presente el interesado con la autorizacion correspondiente.

Tuvo tales comisiones militares y consta su buen desempeño.

Carrera y méritos civiles.

Desde 1830 *á* 1831. Principió sus estudios en tal universidad, el año tal obtuvo los grados de con tales notas y se recibió de abogado en alcalde mayor de T. donde sirvió hasta el año de tuvo tal comision, y obtuvo tal premio ó muestra de aprecio por su buen desempeño. Asi seguirán los demas méritos, y comisiones espresando al márjen los años.

Condecoraciones.

Por real cédula de 1.° de junio de fue nombrado caballero de la real y militar orden de San Hermenejildo. Por diplomas espedidos en 20 de abril, 5 de diciembre y 8 del mismo de

Gracias y recomendaciones que ha obtenido.

Por real orden de se le mandó tener presente para sus ascensos.

Por otra de se le dieron por S. M. las gracias por su conducta y actividad en la formacion y conclusion de la causa de

Condenaciones y apercibimientos.

Por providencia judicial de se le condenó en la multa de 500 ducados por el desarreglo de la providencia que dictó en tal pleito.

Por resolucion gubernativa de fue separado del destino sin que conste la causa y en la propia forma se le repuso en

Asi se indicarán las demas condenaciones y apercibimientos, espresando las causas cuando sean conocidas y remitiéndose siempre á los autos ó espedientes de que procedan.

Licencias temporales y prórrogas.

Se indicarán las que hubiese obtenido.

Fórmula para la autorizacion.

Está conforme al resultado de los comprobantes autorizados en debida forma exhibidos por el interesado, y que se remiten con esta hoja al tribunal supremo de Guerra y Marina con arreglo á su acuerdo de 2 de abril y circular de 22 de mayo de 1840.

Media firma del capitan jeneral. *Firma del auditor.*

NOTAS.

1.ª Se figura en el lleno de este impreso un individuo con dos carreras con solo el objeto de espresar el mayor número de casos posibles.

2.ª Para hacer la clasificacion de servicios debe tenerse mucho cuidado en no asentar en las casillas de servicio activo sino únicamente el que el individuo haya estado real y verdaderamente en ejercicio de algun empleo, poniendo el que se haya encontrado cesante, indefinido ó separado por cualquier causa del servicio activo en las casillas de servicio pasivo: sentados estos dos tiempos en sus respectivos lugares, se liquidará el abono de los años que resulten útiles para cesantía ó jubilacion de la manera que figura el modelo, teniendo siempre á la vista para hacer dicha liquidacion las disposiciones jenerales acerca de las clases pasivas de la ley de 26 de mayo de 1835 especialmente las 19, 21 y 26.

3.ª Cuando el individuo á quien se forme la hoja de servicio no tenga abonos útiles para jubilacion ó cesantía por ser honorario, ó no haber servido con real nombramiento ningun destino, se omitirá la clasificacion de sus servicios que figura el impreso, espresándolo por nota en el blanco del papel.

4.ª Los méritos y servicios de carrera distinta á la judicatura que tienen por objeto principal estas hojas se anotarán en estracto sucinto, siguiendo el orden que indica el modelo.

5.ª Si los impresos que se remiten no fueren suficientes se reclamarán sin demora los que se necesiten, principiando en este caso la remision por las hojas de servicio de los empleados efectivos.

6.ª Las hojas vendrán autorizadas por el auditor y el capitan ó comandante jeneral bajo la fórmula que indica el modelo, pero la personal del auditor lo será solo por el capitan jeneral.

Rúbrica del secretario del tribunal de Guerra.

(En 14.) Remitiendo un ejemplar de la real orden de 27 de febrero último sobre centralizacion de libranzas de totales y líquidos, cartas de pago &c. (1)

Excmo. Sr.=De órden de la Rejencia provisional del reino remito á V. E. para los efectos convenientes un ejemplar de la circular espedida por el ministerio de Hacienda en 27 de febrero próximo pasado para la centralizacion de libranzas, de totales y líquidos, y de cartas de pago espedidas por las oficinas militares à cuenta de consignaciones. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. . . .

(En 14.) Suprimiendo la línea de telégrafos de Valencia á Castellon de la Plana.

Excmo. Sr.=La Rejencia provisional del reino ha tenido à bien aprobar la disposicion de V. E. acerca de la supresion de la línea telegráfica establecida desde esa capital á Castellon de la Plana, quedando el director de ella, D. José Rafael de Bruscas y demas empleados no militares, à disposicion del ministro de la Gobernacion de la Península, asi como todos los útiles, enseres y señales que haya; volviendo à sus respectivos cuerpos los militares empleados en los telégrafos de la misma. De orden de la misma Rejencia lo digo à V. E. para su intelijencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. capitan jeneral de Valencia.

(En 15.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia en 20 de julio de 1840, contra D. Juan Ignacio de España, alferez del rejimiento caballería de Leon, 2.° lijeros, acusado de innobediente y falta de respeto à sus superiores.

Excmo. Sr.=Al capitan jeneral de Valencia digo hoy lo que sigue.= El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia el dia 20 de julio del año próximo pasado, para fallar el proceso instruido contra D. Juan Ignacio de España, alferez del rejimiento caballería de Leon, 2.° lijeros, acusado de inobediencia y falta de respeto á sus superiores en los dias 20 y 22 de noviembre de 1839, pronunció la sentencia siguente:=Ha condenado y condena el consejo por unanimidad de votos al indicado alferez del rejimiento caballeria de Leon, 2.° lijeros, D. Juan Ignacio de España, à que sufra la pena de seis meses de suspension de su empleo, y concluidos vuelva á su cuerpo à continuar sus servicios, poniéndole desde luego en libertad.=Y conformàndose la Rejencia provisional del reino con la preinserta sentencia, se ha servido aprobarla en todas sus partes, de conformidad con lo manifestado por el tribunal su-

(1) La real orden de 27 de febrero que se cita queda ya puesta en su lugar en febrero.

premo de Guerra y Marina. De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios &c. Madrid 15 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Valencia.

(En 15.) Orden por la que la Rejencia recomienda al ministro de Hacienda se satisfagan puntualmente las consignaciones mensuales á los establecimientos del cuerpo de Artillería.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de las repetidas comunicaciones del director jeneral de artillería en que hace presente haberse cerrado los talleres de las fábricas de armas, de pólvora, fundicion de Sevilla y las Maestranzas y parques, por hallarse absolutamente sin fondos para continuar sus labores, en razon á que no se les atiende con ellos ó se les aplican libranzas que tarde ó nunca llegan á realizarse, como sucede en la fábrica de Sargadelos, con las que por la cantidad de doscientos mil reales se facilitaron en julio de 1839, que aun no se han hecho efectivos. Con este motivo, el espresado director jeneral enumera la multitud de males que se ocasionan al servicio nacional pues que, entre otros, no solo queda desacreditada la construcion de armas, cureñaje, municiones, y demas artículos de guerra de que tanto se carece por no haber existencias en razon á que todo se consumió en la que felizmente acaba de concluirse, sino que como en los establecimientos fabriles hay obreros de plaza sentada y otros individuos que cobran sus haberes por las cajas del material de artillería, se encuentra este personal en la mayor miseria con sus familias, habiendo llegado el caso de morir alguno de miseria como ha sucedido á la fundicion de Sevilla, establecimiento que por orgullo mismo de la nacion, y por su gran utilidad deberia estar de continuo en labor; y habiendo llamado la atencion de la Rejencia el estado precario y miserable en que se hallan los establecimientos de artillería y considerando indispensable que se les atienda cual lo requiere su importancia, el bien del servicio é interes de la nacion, pues que careciéndose de las armas y demas efectos que en ellos se construyen, está demas tener ejército gravándose al Estado con su manutencion, ha determinado lo haga presente á V. E. (como lo ejecuto de su orden) recomendándoselo con todo interes á fin de que al menos la asignacion mensual que se detalla al material de artillería sea satisfecha con puntualidad, considerándosela como personal activo del ejército, pues que de este modo se podrá conseguir el entretenimiento de los establecimientos de que se trata y sacar utilidad de los obreros de plaza sentada á quienes hay que pagar aunque no trabajen.—De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

(En 16.) Real orden resolviendo los precios á que se han de cargar por la hacienda militar, las prendas que siendo de cargo del soldado, les ha suministrado la misma hacienda durante la guerra, y que aun suministra.

Conformándose la Rejencia provisional del reino con la opinion de la intervencion jeneral militar y la emitida en su vista por la junta jeneral de inspectores, á consecuencia de la esposicion que esta hizo al gobierno en 17 de febrero de 1838 sobre la necesidad de fijar el precio á que deberia cargarse á los cuerpos de la Guardia Real y del ejército las camisas y demas prendas que, siendo de cargo del soldado, les ha suministrado durante la guerra y aun suministra la hacienda militar; ha venido la misma Rejencia en resolver, que las menores de vestuario se les cargue aquellos á los precios que respectivamente se marcan en la tarifa de prendas de primera puesta, de 20 de julio de 1833, escepto las camisas, que como está prevenido, se verificará al de veinte reales y las polainas, así como tambien los pantalones de paño forrados de lienzo para la infantería que siendo prendas diferentes y de mucho mas costo que los botines y pantalones sencillos, se cargarán á los cuerpos segun el valor intrinseco, mas el de hechura, que resulten haber tenido por valoracion pericial; abonándose al mismo tiempo á los quintos y reclutas, no obstante lo dispuesto en real orden de 31 de julio de 1835, las cantidades señaladas por sus primeras puestas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Señor intendente jeneral militar.

(En 16.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia en 28 de octubre de 1840 absolviendo á D. Roman Franco, teniente de la columna móvil de Castellon, acusado de mal trato á sus inferiores.

Excmo. Sr.=Al capitan jeneral de Valencia digo hoy lo que sigue.=Excmo Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia el dia 28 de octubre próximo pasado para fallar el proceso instruido contra D. Roman Franco, teniente de la columna móvil de la provincia de Castellon, acusado por su capitan D. Manuel Safont del mal trato á sus inferiores, pronunció la sentencia siguiente:= Debian absolver y absolvieron al teniente D. Roman Franco y que sea puesto en libertad, sin que le perjudique la formacion de esta causa, antes bien le sirva de recomendacion, haciendo saber al capitan don Manuel Safont ha desagradado al tribunal la lijereza de su parte, y se le previene que en lo sucesivo sea mas circunspecto y verídico, haciéndose pública esta sentencia en la órden jeneral del ejército.—Y conformándose la Rejencia provisional del reino con la preinserta sentencia, se ha servido aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo manifestado por el supremo tribunal de Guerra y Marina.=De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes. Dios &c.=Madrid 16 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Valencia.

(En 18.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Sevilla en 24 de abril de 1839 contra el cajero del segundo batallon franco de Andalucía, capitan D. Mauricio Perez, y el habilitado del mismo, teniente graduado de capitan D. Domingo Gutierrez, acusados de malversacion de caudales.

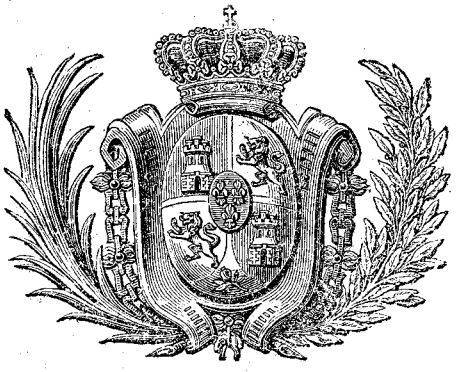
Excmo. Sr.=Al capitan jeneral de Andalucia digo con esta fecha lo que sigue:=Excmo. Sr.=El consejo de guerra de señores oficiales jenerales celebrado en Sevilla el 24 de abril de 1839 para fallar el proceso formado contra el capitan D. Mauricio Perez y el teniente graduado de capitan D. Domingo Gutierrez, cajero que fue el primero, y habilitado el segundo del extinguido segundo batallon franco de Andalucía, acusados de malversacion de caudales del referido cuerpo, y de haber presentado el D. Domingo al tiempo de rendir sus cuentas un abonaré de caja atrasado y enmendado de su primitivo valòr, pronunció la sentencia siguiente:=Ha condenado y condena el consejo à unanimidad, á que el referido capitan D. Mauricio Perez, mancomunadamente con los dos jefes que manejaban el extinguido segundo batallon franco de Andalucía, satisfagan los 27,777 reales con 20 maravedises vellon, que el espresado Perez resultó quedar debiendo á la caja del mencionado cuerpo, y que el teniente graduado de capitan D. Domingo Gutierrez, habilitado que fue del mismo, sufra seis años de castillo con el descuento de los dos tercios de su paga hasta cubrir los 21,752 rs. en que resultó alcanzado, como pena estraordinaria. Y conformándose la Rejencia provisional del reino con la preinserta sentencia, se ha dignado aprobarla con la declaracion hecha por seis de los vocales en 5 de noviembre de 1839, à saber: Que los jefes precitados lo fueron el primer comandante D. José Maria Travesi y el capitan graduado de teniente coronel D. Juan Gil, que ejerció las funciones de encargado del detall, de conformidad todo con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina.

De órden de la Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 18 de febrero de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Andalucía.

(En 20.) Orden de la Rejencia resolviendo que el artillero licenciado Juan Nolla, no tiene derecho á sueldo de retiro ó el fuero militar por haber prestado sus servicios en clase de sustituto.

Excmo. señor.=Conformàndose la Rejencia provisional del Reino con lo espuesto por el director jeneral de artillería acerca de una instancia en que Juan Nolla soldado de artillería licenciado en Barcelona, solicita algun sueldo de retiro ó el fuero militar; se ha servido declarar que el interesado no tiene derecho á la gracia que pretende por haber prestado sus servicios en clase de sustituto. Dios guarde à V. E. muchos. Madrid 20 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. capitan jeneral de Cataluña.

Ejemplar ó modelo de las hojas de servicio de Escribanos y dependientes subalternos de los Juzgados de Guerra y Marina.



TIEMPO EN QUE EMPEZÓ A SERVIR LOS EMPLEOS.				TIEMPO QUE HA QUE SIRVE, Y CUANTO EN CADA UNO.			
EMPLEOS.	Dias.	Meses.	Años.	EMPLEOS.	Años.	Meses.	Dias.
TOTAL HASTA.				. . . .			

NOTAS DE CONCEPTO.

INFORME DEL TRIBUNAL.

Integridad.
Capacidad..
Aplicacion..
Práctica....
Conducta...

NOTA. Para formar

estas hojas se tendrá á la vista el modelo que se figura en la de los Auditores.

La historia de los oficios prevenida en el artículo 1.° de la Instruccion, debe ponerse con el mayor cuidado á la vuelta de la cara impresa, y antes de la relacion de servicios.

(En 20.) Que los individuos de la clase de tropa procedentes del convenio de Vergara, útiles para el servicio, están sujetos á quintas.

Excmo. señor.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de lo espuesto por la diputacion provincial de Oviedo, y el capitan jeneral de Castilla la Nueva, consultado si los individuos de la clase de tropa comprendidos en el convenio de Vergara, deben ó no ser incluidos en las quintas para el reemplazo del ejército. Enterada la Rejencia y considerando que restituidos los de dicha procedencia, despues de aquel para siempre fausto acontecimiento, al goce de todos los derechos y ventajas que como españoles y vecinos de los pueblos de su naturaleza ó domicilio les corresponden, han quedado igual y simultàneamente sometidos á todas las cargas y obligaciones á los referidos derechos inherentes, entre las cuales es muy principal la del servicio militar; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido la Rejencia declarar, que si bien al tenor de la real orden circular de 4 de abril del año último, los individuos de las clases de tropa procedentes del convenio de Vergara no estan obligados á servir las plazas de soldados que en las quintas anteriores les hayan correspondido, los de la misma procedencia que se hallen en la edad en que la ley de remplazos llama à los españoles al servicio militar, deben ser incluidos en los alistamientos posteriores, y correr la suerte que quepa en las quintas que se ejecuten para el reemplazo del ejército y milicias provinciales á que como los demas estan obligados segun su edad y circunstancias, en los términos que en la precitada ley se determinan. De orden de la Rejencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente à la consulta de la diputacion de Oviedo, que con real orden de 18 de marzo del año último, me fue remitida por el ministerio de la Gobernacion de la Península. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1841.= Pedro Chacon.=Sr..,

---

(En 21) Se determina el modo de hacer los nombramientos de habilitados de las clases pasivas.

Excmo. Sr.=Enterada la Rejencia provisional del reino de la comunicacion del capitan jeneral de Andalucía, consultando el modo de elejir los habilitados de las clases pasivas, y la instancia del coronel graduado D. José Maria Garcia, retirado en Sevilla, y en vista del dictámen de la junta jeneral de inspectores, ha tenido á bien mandar:

Artículo 1.° El nombramiento de habilitados se hará por los interesados con arreglo á ordenanza, elijiendo uno en cada distrito.

Art 2.° Los elejidos no podrán continuar mas que dos años en su comision, mediando á lo menos uno para ser reelejido.

Art. 3.° En la capital de la provincia se establecerá una junta económica ó de caja compuesta del habilitado, un oficial nombrado por la misma corporacion de retirados, y otro à voluntad de la autoridad superior militar.

Art. 4.° Al fin de cada año se publicará en el Boletin oficial del dis-

trito, las cuentas de las cantidades que hayan recibido las clases de retirados y su distribucion, autorizada por el habilitado y con la aprobacion de la junta de caja.=De orden de la Rejencia lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 21 de de marzo de 1841.=Pedro Chacon.= Excelentísimo Sr. capitan jeneral de.....

(En 22.) Se nombran dos vocales de la comision para hermanar la administracion militar con la Hacienda civil por parte del ministerio de la Guerra.

Excmo señor.=Enterada la Rejencia provisional del reino de la comunicacion de V. E. de 16 del corriente mes, por la que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2 ° del decreto del mismo se manda formar una comision que proponga los medios de ligar y hermanar la edminitracion militar, con la de lacienda civil; ha tenido á bien nombrar vocales de la espresada comision de este ministerio de la Guerra, al intendente jeneral militar cesante don Francisco Orlando y al brigadier deinfanteria coronel del cuerpo de E. M. del ejército don Manuel Ponteverde. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguiontes.=Dios &c. Madrid 22 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.= Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

(En 22.) Que los destinos de real nombramiento del colejio jeneral militar se propongan precisamente en terna.

He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino del oficio de V. S. de 9 del mes próximo pasado, en el cual, contestando á la órden que se le comunicó en 5 del mismo para que formase en terna la propuesta que habia dirijido en 26 de enero último en favor de D. Francisco Trujillo, teniente de infantería, para cubrir una de las vacantes de subalternos de ese colegio, repite V. S. dicha propuesta y consulta de nuevo para este mismo empleo y otra de igual clase al citado Trujillo y á D. Ambrosio Antero Fernandez, teniente del regimiento infantería de Almansa, y para ayudante profesor al capitan graduado D. Juan Montesinos, esponiendo no poder verificarlo en terna por las razones que espresa. Enterada de todo la Rejencia al mismo tiempo que no ha tenido à bien aprobar la referida propuesta, me manda diga á V. S., como lo verifico, que tanto en el presente caso como en los demas que ocurran en lo sucesivo, de no tener V. S. conocimiento de bastante número de oficiales para formar la terna ó ternas, acuda cuando se trate de subalternos de compañias al inspeetor del arma à que corresponda la vacante, cuyo superior jefe ó le indicarà desde luego los oficiales que reunan las circunstancias necesarias para ser propuestos, ó circulará el aviso de la vacante para que la soliciten los que aspiren à tan honorífico destino; y que en cuanto á las vacantes de profesores y de ayudantes profesores, que pueden ser de cualquier arma del ejército, proceda V. S.

análogamente, dirigiéndose á los inspectores y directores de las armas con el mencionado objeto, pues la voluntad de la Rejencia es que todos los destinos de ese colegio de real nombramiento sean propuestos en terna como está prevenido.

De órden de la misma Rejencia lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. director del colegio general militar.

(En 23.) Que se generalice entre la clase de tropa del ejército el método de instruccion primaria de D. José María Vallejo.

Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue:=Enterada la Rejencia provisional del reino de la esposicion que V. E. dirigió á este ministerio con fecha 3 de diciembre próximo pasado, por la cual D. José Mariano Vallejo pretende se lleve á efecto lo dispuesto en la real órden da 6 de mayo de 1834, mandando se generalice su método de instruccion primaria á los individuos de la clase de tropa, y en conformidad con el dictámen de la junta general de inspectores, ha tenido á bien disponer vuelva á ponerse en cumplimiento la citada real órden de 6 de mayo de 1834, aceptando desde luego la rebaja que propone el mismo Vallejo en el precio de las claves, carteles y libros.

De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1841.= Pedro Chacon.=Sr. inspector general de....

(En 26.) Se aprueban las divisas propuestas para las clases de capitanes, subalternos y sargentos del rejimiento Húsares de la Princesa.

Excmo. Sr.=La Rejencia provisional del reino, teniendo en consideracion que el uniforme particular del regimiento de Húsares de la Princesa dificulta el uso de charreteras con que se distinguen los capitanes, subalternos y sargentos de los demas cuerpos del egército, se ha servido aprobar, de conformidad con lo espuesto por la junta general de inspectores, las divisas propuestas para las citadas clases del espresado regimiento en la forma siguiente: los capitanes se distinguirán con tres galones de oro del llamado cinta de plata de panecillo, de siete líneas y media de ancho, colocados paralelamente entre sí en las mangas del dolman y pelliza en la parte superior de los antebrazos, en forma de ángulo saliente hácia el remate de la guarnicion de la manga: los tenientes se distinguirán con dos galones de la misma clase puestos en la misma forma, y los alféreces con uno: el sargento primero con dos de seda amarilla de diez líneas de ancho, y los sargentos srgundos con uno, puestos tambien como los de los tenientes y alféreces. Los sargentos graduados de alféreces se distinguirán con un galon de oro colocado como queda dicho, y del mismo ancho que el de seda.

De órden de la citada Regencia lo comunica á V. E. para su conoci-

miento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1841.=Chacon.=Sr.....

(En 28 comunicada el 2 de abril.) Restableciendo los depósitos de caballos padres.

Excmo. señor.=Habiendo desaparecido felizmente los principales obstáculos que durante algunos años han impedido al gobierno prestar á los criaderos de caballos españoles la justa proteccion que les otorgó el real decreto de 17 de febrero de 1834, y estando sobradamente acreditado que en esta granjería el interes de los particulares no alcanza por sus propios recursos à producir lo que el Estado necesita para su defensa, ni á sacar este ramo de riqueza de la postracion en que se halla, la Rejencia provisional del reino, deseosa del fomento de la ganadería caballar tan necesaria para el servicio público, y hasta para la conservacion de la monarquia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen los depósitos de caballos padres que las circunstancias de la guerra civil hicieron suprimir temporalmente.

Art. 2.° Para que el beneficio de estos depósitos alcance à todas las provincias donde segun la influencia de los terrenos y pastos pueden criarse caballos aparentes para los diferentes usos y aplicaciones, se establecerán por ahora ocho depósitos en las ciudades de Córdoba, Jaen, Granada Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Toledo y Leon.

Art. 3.° Con el fin de no gravar al Erario con la adquisicion de caballos padres, y de que puedan realizarse, en esta primavera los beneficios de esta medida, los rejimientos de caballeria que principalmente han de reportar las ventajas, prestarán los caballos para los depósitos.

Art. 4.° Cada rejimiento facilitará dos caballos que los jefes harán escojer entre los que empiezan á dejar de ser útiles para el servicio activo, de completa sanidad, robustez, alzada, y de las mejores castas que se conservan, sin que obste el que sean cerrados, como no sean verdaderamente viejos.

Art. 5.° Estos caballos conservarán la dependencia de los respectivos cuerpos, y disfrutarán el uso de raciones con cargo á los mismos rejimientos.

Art. 6.° Una persona de conocida intelijencia en el ramo, y de acreditado celo por la mejora del ganado caballar español, se encargará gratuitamente de la distribucion de los caballos en los depósitos, y de toda la parte directiva del ramo, bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.° El director se valdrá de subdirectores en las ocho capitales espresadas, que serán personas de representacion y responsabilidad. Estas cuidarán de los caballos todo el año percibiendo las raciones sin otro gasto ni retribucion; pero su servicio patriótico lo tendrá en consideracion el gobierno.

Art. 8.° Los criadores pagarán cuarenta reales por cada yegua pre-

sentada al caballo padre, conforme al artículo 13 del citado decreto, pudiendo repetir dos y tres veces la presentacion en distintos dias sino se hubiese conseguido el objeto.

Art. 9º Se observará escrupulosamente la exaccion del impuesto de cuarenta reales mensuales á los caballos de lujo estranjeros, y la de cuarenta reales por cada cabeza mular de las que se introduzcan por las fronteras, con aplicacion al fomento de la cria caballar, segun se previno en el artículo 9.º del decreto citado.

Art. 10. La persona que se encargue de la direccion de los depósitos de caballos y de cuanto concierna á la cria caballar, propondrá al gobierno cuanto estime conducente para su mejora y fomento.

Art. 11. Aunque este encargo será gratuito y honorífico, se abonarán al director las cantidades necesarias para un escribiente y los gastos de visita á los establecimientos de depósito.

De órden de la misma Rejencia comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Lo que de órden de la misma Rejencia traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1841.=Pedro Chacon.=Sr.....

(En 29.) Que se sobresea en la sumaria instruida en Ultramar contra el mariscal de campo D. Manuel Lorenzo y otros por haberse anticipado á proclamar la Constitucion de 1812.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la sumaria formada contra el mariscal de campo de los egércitos nacionales D. Manuel Lorenzo, por haber proclamado en el año de 1836 en Santiago de Cuba la Constitucion de 1812 sin esperar órdenes del antecesor de V. E. como igualmente de otras piezas de autos que corren unidas á dicho sumario, y teniendo presente la Regencia que su decreto de 29 de diciembre último pone término á los procedimientos judiciales ó gubernativos pendientes por los delitos de amnistía, declarando espresamente el artículo 4.º del mismo, que la amnistía comprende á las personas que estén sufriendo prision, destierro ú otra cualquier pena impuesta judicial ó gubernativamente por el solo hecho de haber tomado parte mas ó menos activa en la proclamacion de la Constitucion de 1812 que se hizo en 1836 en algunos puntos de esa isla, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que se sobresea en la citada sumaria archivándose, y que se verifique lo mismo en la que se instruia en Santiago de Cuba y en todas las incidencias con motivo de los sucesos referidos, entendiéndose sin costas; que á su consecuencia se declaran comprehendidos en la precitada amnistia al mariscal de campo D. Manuel Lorenzo, á los gefes y oficiales que por incidencia se han incorporado en la actuacion y tambien á los sargentos y demas individuos de tropa que por tal causa se encuentren cumpliendo en presidio las respectivas condenas, pues todos han de ser puestos inmediatamente en libertad sin reato ni nota de ninguna especie, y sin que lo actuado les pare perjuicio en sus carreras, poniendo igualmente á disposicion de sus dueños los bie-

nes que estuvieren embargados, pero sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 7.º del citado decreto de amnistía. Y por último, se ha servido mandar la Regencia que esta órden se circule á los capitanes y comandantes generales, dando conocimiento de ella al ministerio de la Gobernacion para que no haya obstáculo en que tenga cumplido efecto como lo verifico con esta fecha de su órden, diciéndolo á V. E de la misma para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1841.=Pedro Chacon. =Sr. capitan jeneral de la isla de Cuba.

(En 29.) Fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Vitoria el 17 de marzo de 1841, absolviendo al coronel graduado, comandante del rejimiento caballería de Castilla, 1.º lijero, D. Antonio María Bárbara, por la capitulacion y rendicion del fuerte de Peñacerrada en agosto de 1837.

El Excmo. Sr. capitan jeneral de las provincias Vascongadas con fecha 29 del mes último me dice lo siguiente:=Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Vitoria el 17 del corriente para ver y fallar la causa formada contra el coronel graduado, comandante del rejimiento caballería de Castilla, 1.º lijero, D. Antonio María Bárbara, por la rendicion y capitulacion del fuerte de Peñacerrada, del que era Gobernador en agosto de 1837, ha sentenciado por unanimidad de votos que el espresado coronel se le alce el arresto y pase á su cuerpo á continuar sus servicios; que su conducta militar no ha desmerecido en la defensa y capitulacion que hizo del referido punto de Peñacerrada, y que la formacion de la causa no le sirva de menoscabo en su reputacion militar.

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y fines prevenidos en la real órden de 8 de octubre de 1830. Dios &c. Vitoria 29 de marzo de 1841.

(En 30.) Sueldos y gratificaciones que ha de disfrutar en Canarias el nuevo rejimiento voluntarios de Vergara infantería lijera peninsular.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino del espediente instruido en esta secretaría del Despacho acerca de los sueldos y gratificaciones que ha de disfrutar en Canarias el rejimiento voluntarios de Vergara infantería lijera peninsular, que se organiza en esta Córte para aquel destino; y la Rejencia, teniendo presente que por real órden de 20 de diciembre de 1829 están consideradas aquellas islas como adyacentes de la Península, y por otra de 23 de enero último mandado que á los cuerpos de infantería y caballería del ejército existentes en Canarias se les satisfaga una sesta parte mas sobre los haberes de la Península, ha tenido á bien resolver, en vista de lo espuesto por la junta jeneral de inspectores, que para el abono de los sueldos y gratificaciones de dicho rejimiento y demas de infantería que guarnezcan las indica-

das islas se observe puntualmente la adjunta tarifa, que de órden de la misma Rejencia incluyo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1841.=Sr. intendente jeneral militar.

Tarifa de los sueldos y gratificaciones que deben disfrutar en las Islas Canarias los individuos del rejimiento Voluntarios de Vergara infantería lijera peninsular, con arreglo á lo prevenido en la órden de 23 de enero último.

CLASES.	Sueldos líquidos. Al mes. Rs.	Mrs.	Al año. Rs.	Mrs.
Primer jefe como teniente coronel . . .	1575	»	18900	»
Segundo id. como comandante.	1260	»	15120	»
Tercero id. como mayor de infantería . .	1155	»	13860	»
Un ayudante primero	603	5 2/3	7238	»
Un ayudante segundo	548	11 1/3	6580	»
Un abanderado de la clase de subteniente.	383	28 1/3	4606	»
Un sarjento de brigada.	137	8 2/3	1647	2
Un tambor mayor	131	26	1581	6
Un cabo de tambores.	93	11 1/3	1120	»
Un capellan.	445	11 1/3	5320	»
Un cirujano con 423 rs. líquidos mensuales, ó el que le corresponda por su clase segun el decreto orgánico del cuerpo de sanidad militar de 30 de enero de 1836.	493	17	5922	»
Un armero.	131	26	1581	6
Un maestro sastre.	131	26	1581	6
Un maestro zapatero.	131	26	1581	6
COMPAÑIAS.				
Un capitan.	945	»	11340	»
Un teniente.	493	17	5922	»
Un subteniente.	383	28 1/3	4606	»
Un sarjento 1.° de compañía de preferencia.	137	8 2/3	1647	2
Un sarjento 1.° de fusileros.	131	26	1581	6
Un sarjento 2.°	122	33 1/3	1475	26
Un cabo 1.° de compañía de preferencia.	93	11 1/3	1120	»
Un cabo 1.° de fusileros	87	28 2/3	1054	4
Un cabo 2.° de compañía de preferencia.	82	12	988	8
Un cabo 2.° de fusileros	76	29 1/3	922	12
Un tambor de compañía de preferencia. .	82	12	988	8
Un tambor de fusileros.	76	29 1/3	922	12
Un corneta.	98	28	1185	30
Un soldado de compañía de preferencia.	66	33 1/3	803	26
Uno id. de fusileros.	61	32 2/3	743	18

GRATIFICACIONES.

Por la de mando del primer jefe. . . .	180	»	2160	»
Por la del capitan mas antiguo	90	»	1080	»
Por la de entretenimiento à cada plaza. .	1	19 1/3	18	28
Por la de ajencias.	470	»	5640	»

NOTA. Los sueldos que anteceden van liquidos de los respectivos descuentos del diez por ciento á los jefes y capitanes, de seis idem á los subalternos y cirujano, y de los dos maravedises en real á las plazas de tropa, asi como las gratificaciones de mando y capitan mas antiguo del diez por ciento, del seis id. de la de ajencias, y de los dos maravedises la de entretenimiento. Madrid 30 de marzo de 1841.=Sellado y rubricado en el ministerio de la Guerra.

(En 30.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Zaragoza en 3 de febrero de 1840 contra el capitan del rejimiento provincial de Sigüenza don Agapito Vidal, acusado de escederse en la bebida.

Excmo. señor.=Al capitan jeneral de Aragon digo hoy lo que sigue: El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Zaragoza el dia 3 de febrero último para fallar la causa formada contra don Agapito Vidal, capitan del rejimiento provincial de Siguenza, acusado de escederse en la bebida, pronunció la sentencia siguiente.=Ha condenado y condena el consejo por unanimidad á don Agapito Vidal á que sea separado del servicio, y se le concede el retiro que por años le corresponda. Y conformándose la Rejencia con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en todas sus partes, mandando se lleve á puro y debido efecto, debiendo advertir al interesado, que si en su retiro no procura conducirse con el honor y decoro que exije su estado y empleo militar que conserva, se adoptarán las providencias oportunas para que no se mancille la distinguida clase á que pertenece. De orden de la Rejencia provisional del reino lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. señor capitan jeneral de Aragon.

(En 31.) Fallo de la causa seguida contra don Manuel Carande, comandante de carabineros.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Valladolid el dia 17 de diciembre de 1840 para fallar la causa formada contra don Manuel Carande, comandante de carabineros que fué de la provincia de Palencia, acusado de haber proferido espresiones satíricas contra el comandante jeneral de la misma, y de comi-

vencia en el modo de hacer la guerra con el coronel graduado don Epifanio Carrion cuando este mandaba fuerzas carlistas, pronunció la sentencia siguente. Se ha absuelto y absuelve por unanimidad, y manda que sea puesto en libertad sin que le sirva de nota en su reputacion militar, ni en su carrera, declarándole acreedor á la reposicion en su destino y al pago de sus sueldos devengados, reservàndole su derecho contra quien viere convenirle sobre la indemnizacion de los perjuicios que se le hayan seguido, y asi bien ha impuesto é impone al coronel graduado D. Epifanio Carrion seis meses en el castillo que el Excmo Sr. capitan jeneral se sirva designar por su delacion improbada. Y conformándose la Rejencia provisional del reino con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en todas sus partes, declarando al propio tiempo comprendido en el último indulto al coronel Carrion, pues aunque falta el requisito de haberlo solicitado, es de presumir que se acoja resultando de lo contrario que no le alcanzaria el tiempo ademas de que se infiere su voluntad al efecto, de la instancia que ha promovido pidiendo se le alce el arresto que sufre. De orden de la misma Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. Capitan jeneral de Castilla la Vieja.

(En 31.) Resolucion del gobierno sobre pago de gratificacion á los comandantes jenerales de las provincias.

Exmo. Sr. El capitan general de Estremadura acudió à este ministerio en 9 de febrero último solicitando que las oficinas de Hacienda militar de aquel distrito abonasen al comandante jeneral de la provincia de Càceres, D. Fernando Cojo los 500 reales de gratificacion que les están señalados á los de su clase por diferentes reales órdenes para gastos de escritorio, respecto á que se habian negado à verificarlo, fundàndose en que dicho jefe no tenia la real aprobacion de su destino por habérselo conferido la junta de gobierno de aquella provincia. Dada cuenta á la Rejencia provisional del reino se ha servido resolver por junta general, que la gratificacion de 500 reales señalados á los comandantes generales debe ser abonada siempre, sea quien quiera el que desempeñe dicho cargo; pues la referida gratificacion se abona à la comandancia general para sus atenciones y no á la persona que lo ejerza. De órden de la misma Regencia lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c.=Chacon.=Al Intendente general militar.

ABRIL.

(En 1.°) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Valladolid el 28 de octubre de 1839 contra el capitan del regimiento provincial de Córdoba: D. Lorenzo Alguacil, por la conducta que observó en el pueblo de Velayos la noche del 29 de octubre de 1838 al sorprender la faccion de Calvente.

Excmo. Sr. El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en

Valladolid el dia 28 de octubre de 1839 para fallar la causa formada á D. Lorenzo Alguacil; capitan del regimiento provincial de Córdoba, por la conducta que observó en el pueblo de Velayos la noche del 29 de octubre de 1838, al sorprender la faccion de Calvente, pronunció la sentencia siguiente=Ha dispuesto el consejo sea absuelto de los primeros cargos de su acusacion y que se le imponga por via de correccion un mes de arresto en el fuerte de San Benito, sin que le sirva de nota ni perjudique en sus ascensos. Y conformándose la Regencia provisional del reino con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que causan ejecutoria; pero ha resuelto al mismo tiempo haga V. E. conocer al presidente y vocales que conpusieron el consejo, su desagrado por la excesiva benignidad con que procedió al dictar el mencionado fallo. De orden de la Rejencia provisional del reino lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios &c.—Madrid 1.° de abril de 1841.=Excmo. Sr. Capitan jeneral de Castilla la Vieja.

(En 1.°.) Suprimiendo los cuadros de reemplazo de oficiales en Ultramar.

Excmo. señor.=Habiendo desaparecido completamente las causas que se tuvieron presentes para formar los cuadros de reemplazo en los rejimientos del ejército de las Antillas, y no pudiendo alegarse razon alguna de utilidad para que subsistan en los dominios de Ultramar los militares que cesan en sus destinos ó que por diferentes motivos se encuentran en la clase de escedentes, con la doble ventaja de ganar tiempo para sus retiros y percibir unos sueldos muy superiores á los de sus iguales en la Península; la Rejencia provisional del reino que se ha propuesto montar las dependencias de las posesiones de Indias del modo mas conforme á su institucion y servicio, pero corrijiendo todos los abusos introducidos en ellas con gravámen de la Hacienda pública ha tenido á bien resolver.

1.° Quedan desde luego suprimidos los cuadros de reemplazo creados en los rejimientos del ejército de las Antillas con arreglo al art. 8.° de la real orden de 25 de noviembre de 1833; y prohibido el dar agregacion á los cuerpos de infantería, caballería y milicias de todas las posesiones de Ultramar, á los jefes y oficiales veteranos, cualquiera que sea su procedencia y la situacion en que se encuentren.

2.° Para que sean provistas con la mayor puntualidad las vacantes de reemplazo en los rejimientos de infantería y caballería, se establecerá en la Habana un solo cuadro de oficiales y otro en la plaza de Manila, bien entendido que ambos han de constar de un número fijo de individuos de cada clase y arma, el cual no podrá esceder del absolutamente preciso para llenar las vacantes espresadas que en el término de seis meses ocurran en el primero de dichos puntos, y en el de un año en el último.

3.° Todos los jefes y oficiales agregados, supernumerarios y escedentes que residen hoy en los dominios de Indias, serán clasificados por los capitanes jenerales respectivos, de aptos ó no aptos para el servicio de cuerpos de Ultramar, dentro del término improrrogable de seis meses contados

desde el recibo de esta orden: se esceptuan únicamente de esta medida los militares cesantes de gobiernos y alcaidias mayores de Filipinas, á quienes se aplicarán las disposiciones acordadas en la orden de 30 de marzo último.

4.° A los individuos que sean declarados de no aptos por su mucha edad, falta de salud ú otras causas que les impidan continuar sirviendo activamente, se les consultarà inmediatamente para el retiro; pero los que obtengan dicha clasificacion por circunstancias puramente locales ó faltas que no les perjudiquen para servir en el ejército de España, elejijiràn entre venir á esta, ó pedir el retiro.

5.° Los individuos que sean clasificados de aptos, y reunan la edad las circunstancias y el empleo competente para optar á las vacantes señaladas al reemplazo, ingresaràn por esta vez en el cuadro de la isla en que residan.

6.° Los individuos que en virtud de esta orden soliciten su retiro ó sean consultados para él, habràn de acreditar si han de obtenerlo en Indias las circunstancias que prescribe el reglamento.

7.° Por punto jeneral no habrá ni se consentirá en los ejércitos de Ultramar mas jefes y oficiales que los efectivos de los cuerpos; los designados, para cubrir las vacantes de reemplazo en las armas respectivas, y los empleados en las dependencias de guerra: todos los demas que resulten escedentes por no hallarse comprendidos en las clases anteriores, y lo mismo los que vayan cesando en sus destinos, deberán venir á la Península, ó pedir el retiro, sin necesidad de nueva resolucion ú otras esplicaciones.

8.° Y finalmente para que las precedentes disposiciones produzcan los efectos apetecidos, no se concederá en adelante pases á oficiales para ninguna de las posesiones de Indias en calidad de agregados, supernumerarios, ni bajo otras denominaciones con que suelen disfrazarse las clases de escedentes. De orden de la misma Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y demas efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1841.=Pedro Chacon.=A los capitanes jenerales de Ultramar.

(En 2.) Aprobacion del fallo del consejo de Guerra de oficiales jenerales celebrado en Sevilla en 17 de octubre de 1840 absolviendo á don Lucas Ayuso, subteniente del segundo batallon franco de Andalucia acusado de haber faltado al respeto y subordinacion á su capitan.

Excmo. señor.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Sevilla el 17 de octubre de 1840, para fallar la causa instruida contra el subteniente del segundo batallon franco de esa provincia don Lucas Ayuso, por haber faltado al respeto y subordinacion á su capitan don Eujenio Cendrera, pronunció la sentencia siguiente.=Ha resuelto el consejo que el mencionado don Lucas Ayuso sea puesto en libertad, sin que le sirva de nota el arresto sufrido en la formacion de esta causa. Y conforme la Rejencia provisional del reino con la preinserta sentencia, se ha servido, à consulta del tribunal supremo de guerra y Marina, aprobar en todas sus partes, previniendo V. E. à los vocales del consejo que en lo sucesivo hagan redactar las sentencias con la debida esactitud y entera sujecion al ver-

dadero resultado de los votos emitidos, y tambien que en sus votos y en las sentencias usen precisamente las palabras absuelvo condeno con arreglo à ordenanza y las leyes. De orden de la misma Rejencia lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 2 de abril de 1841.=Excmo. Sr. Capitan jeneral de Andalucia.

(En 4.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Granada en 5 de setiembre de 1840, contra el subteniente D. Juan Colorado, ayudante supernumerario de la plaza de Màlaga encausado por su poca prevision al ir à arrestar al alcalde constitucional de la misma don Antonio Berdejo.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Granada en 5 de setiembre de 1840 para fallar la causa formada contra el subteniente don Juan Colorado, ayudante primero supernumerario de la plaza de Málaga por su poca prevision al ir á capturar al alcalde constitucional de la misma don Antonio Bermejo, pronunció la sentencia siguiente:=Se ha condenado y condena el consejo, por pluralidad de votos, á que en clase de correccion le sirva de pena al espresado ayudante procesado don Juan Colorado, el tiempo que lleva sufrido de arresto desde la formacion de la causa, poniéndose desde luego en libertad. Y conformándose la Rejencia provisional del reino con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en todas sus partes.=De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 4 de abril de 1841. =Pedro Chacon.=Excmo. Sr. Capitan jeneral de Granada.

(En 5.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Badajoz en 3 de diciembre de 1840, absolviendo al capitan del batallon franco de Estremadura, D. José María Pastor, por haber fusilado un faccioso sin preceder requisito alguno.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Badajoz el dia 3 de diciembre de 1840 para fallar la causa formada contra D. José María Pastor, capitan de la compañia de cazadores del batallon franco de esa provincia, por haber fusilado á un faccioso sin preceder los requisitos legales, pronunció la sentencia siguiente.=Ha fallado el consejo, que el capitan D. José María Pastor sea absuelto de todo cargo libremente, sin que le sirva de nota para sus ascensos y reputacion esta causa. Y la Regencia provisional del reino se ha servido aprobar la preinserta sentencia por haber causado ejecutoria, pero quiere que se haga entender al consejo de guerra de generales que la pronunció, no procedia un fallo tan favorable, porque el fusilamiento ejecutado sobre ser contrario à la humanidad, no se apoyaba en orden del capitan general de la provincia: todo de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, de orden de la misma Regencia lo

traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 5 de abril de 1841.=Pedro Chacon.= Excmo. Sr. Capitan jeneral de Estremadura.

(En 7.) Para que se pase á Guerra una nota de los individuos que se hallaron en el segundo sitio de Zaragoza; en la guerra de la independencia.

Ministerio de la Guerra.=Excmo.=Sr. La Regencia provisional del reino ha tenido á bien mandar remita V. E. á esta secretaría de mi cargo relacion de los individuos que se hallaron en el segundo sitio de la plaza de Zaragoza ocurrido en la memorable guerra de la independencia, y existan bajo las órdenes de V. E. De orden de la misma Regencia lo digo á V. E. para el efecto indicado. Dios &c. Madrid 7 de abril de 1841.= Pedro Chacon.=Sr. Inspector jeneral de.....

(En 8.) Se declaran comprendidos en el decreto de 6 de febrero último para obtener sus licencias absolutas los quintos de la segunda incorporacion de 1831.

Excmo. Sr.=La Regencia provisional del reino á quien di cuenta de lo espuesto por el jefe de la plana mayor de la Guardia Real de caballería del cargo de V. E., consultando si han de considerarse comprendidos en el decreto de 6 de febrero último los individuos de segunda incorporacion de la quinta de 1831 y espedirles las licencias absolutas, teniendo presente que por real orden de 12 de agosto de 1834 se dispuso que á los de aquella procedencia les fuese abonado el tiempo de su servicio desde 15 de noviembre de aquel año en que se consideraba concluida la mencionada quinta, se ha servido resolver de conformidad con el dictámen de la junta general de Inspectores, que los individuos de tropa de aquella procedencia, aunque con posterioridad hayan ingresado en los cuerpos ó depósitos, tienen derecho á sus licencias absolutas, que por quienes corresponda les serán espedidas desde luego en la forma en dicho decreto prevenida. De orden de la misma Rejencia lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 8 de abril de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. Comandante jeneral de la Guardia Real esterior.

(En 8.) Real orden comunicada al ministerio de la Gobernacion de la Península por la que se manda que las justicias ó particulares que hubiesen suministrado raciones ó dinero á individuos del rejimiento provincial de Murcia, remitan testimonio de los recibos que de ellos hubiesen dejado.

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta á la Rejencia provisional del reino

de la circular que el brigadier D. Marcelino Junquera ha dirigido á los jefes políticos de las provincias pidiendo que se le dé conocimiento de las sumas que las justicias ó particulares de los pueblos hubiesen facilitado á los individuos del rejimiento provincial de Murcia desde 1.° de enero de 1836, á fin de junio de 1839, se ha servido resolver que para que este gefe pueda llevar á efecto la revista de inspeccion de que se halla encargado, conviene que por ese ministerio de su cargo se oficie á los referidos jefes políticos para que por su parte contribuyan al logro del objeto indicado. Lo que de orden de la Rejencia comunico á V. E. para los fines correspondientes. Dios &c. Madrid 8 de abril de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

(En 9.) Que se licencien los individuos de tropa que sirven como suplentes de los comprendidos en el convenio de Vergara.

Excmo. Sr.—Cuando en real orden de 4 de abril del año último, los comprendidos en el convenio de Vergara fueron declarados sin obligacion alguna á servir las plazas de soldados que en las anteriores quintas les hubiese correspondido, se acordó tambien lo conveniente para que como medida previa al licenciamiento de aquellos que como suplentes cubrian las dichas plazas, se reuniesen noticias que hiciesen conocer el número preciso de los que se hallaban en este caso. Sin recibirlas todas, pudo la Regencia provisional del reino convencerse del corto numero de estos; y estando tambien de su derecho á que se les liberte de una obligacion que ha dejado de ser suya desde la presentacion en sus pueblos de los números propietarios á quienes reemplazaran, se ha servido resolver, que por los inspectores y directores generales de las armas se proceda desde luego á espedir sus licencias absolutas á aquellos que como suplentes de los comprendidos en el mencionado convenio estén cubriendo las plazas de soldado que á estos hubiese correspondido en las quintas anteriores. Y para que la concesion de este beneficio recaiga solo en aquellos que tengan á él un derecho legítimo é incuestionable, quiere la misma Rejencia que los que por el referido motivo reclamen su libertad del servicio, hayan de acreditarlo cada uno ante el jefe superior de su arma respectiva, por quien se practicarán con aquel objeto las precauciones y diligencias que su celo le sugiera, dando cuenta de los que por aquella causa sean licenciados. Y de orden de la misma Rejencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de abril de 1841.=Pedro Chacon.—Sr. Inspector general de....

(En 10.) Resolucion de la Rejencia del reino, sobre los facciosos presentados desde 20 de junio último en la provincia de Toledo, y los que lo hagan en lo sucesivo.

Enterada la Rejencia provisional del reino del espediente instruido á consecuencia de la consulta que V. E. dirijió á este ministerio en 4

de agosto del año último sobre el destino que debia dárseles á los facciosos presentados desde el 20 de junio del mismo año en la provincia de Toledo y á los que se presentasen en lo sucesivo, se ha servido resolver de conformidad con el tribunal supremo de Guerra y Marina, que tanto á estas como las demas provincias y á los que existen prisioneros en los dominios españoles y refujiados en el estranjero que soliciten, se les aplique el decreto de indulto de 30 de noviembre pasado sin perjuicio de que queden todos sujetos como es justo á la responsabilidad en que hayan incurrido por los delitos comunes segun lo previenen en los artículos 8.° y 9.° del referido decreto. Asimismo se ha servido mandar la misma Rejencia que respecto á que se halla ya felizmente restablecida la paz del reino y que no hay pretesto para reclamar de nuevo la causa de D. Carlos, entregándose bajo este concepto á cometer robos y asesinatos y otros crímenes, cuantos se aprehendan en lo sucesivo proclamando la causa de aquel príncipe rebelde sean juzgados con arreglo á las leyes ordinarias. De órden de la misma Rejencia provisional lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios &c. Madrid 10 de abril de 1841.=Pedro Chacon.=Sr.....

(En 11.) Desde cuándo deben percibir el sueldo de oficiales de Ultramar, los que pasen é aquel ejército, asi como el de sus ascensos.

Excmo. Sr.=La Regencia provisional del Reino ha tenido ha bien mandar se haga estensiva desde esta fecha á todos los oficiales del ejercito de Ultramar, la real orden de 31 de julio de 1839, por la cual se concedió á los oficiales del arma de artillería que desde la la Península fueren destinados á América, disfruten el sueldo de sus respectivos empleos desde el dia de su embarque, y los que asciendan por su escala de antigüedad en aquellos dominios, desde la fecha de los reales despachos. De órden de la Rejencia lo digo á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de abril de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. Inspector general de....

(En 14.) Fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Madrid el 29 de marzo último contra el capitan del rejimiento Reina Gobernadora, 8.° lijero por escesos cometidos contra el ayuntamiento de Galapagar el 2 de enero del corriente año.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de señores oficiales generales celebrado en esta plaza el dia 29 de marzo último, para ver y fallar la causa formada á D. Fernando Vivar y Pulgar, capitan del rejimiento infantería cazadores Reina Gobernadora, 8.° lijero, acusado de escesos y tropelias cometidas contra el ayuntamiento de la villa de Galapagar, el dia 2 de enero del presente año, ha sentenciado á que le haga entender al referido capitan D. Fernando Vivar y Pulgar lo altamente desagradable que ha sido al consejo la conducta que ha observado con el ayuntamien-

to de la villa de Galapagar, y que se le prevenga que en lo sucesivo sea mas comedido, evitando semejantes choques, y respete las autoridades constituidas guardando con ellas la mayor armonía, sirviéndole de castigo á su esceso los dos meses y medio que lleva sufridos de arresto; y advirtiendo que los concejales que firmaron la esposicion en queja que obra por cabeza de esta causa, han faltado á la verdad de los hechos, segun resulta de autos, y atendiendo á los periodos poco respetuosos á la autoridad superior militar de la provincia, que se advierten al final de su citada esposicion, pàsese el cargo que aparece contra el espresado ayuntamiento en este proceso al tribunal civil ordinario competente para que proceda contra los referidos individuos de ayuntamiento conforme á justicia. Dios &c. Madrid 14 de abril de 1841.

(En 17.) Real orden de la Regencia previniendo al intendente general militar, que en los presupuestos mensuales comprenda en la clase de preferencia, los sueldos de los que cobran por el material de artillería.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de los repetidos oficios del director jeneral de artilleria en que hace presente el lamentable estado en que se encuentra el material del arma por la falta de pago de sus asignaciones, lo cual ademas ocasiona se halle en la mayor miseria el personal que percibe sus haberes por las cajas del referido material; y enterada se ha servido resolver: que en los presupuestos mensuales comprenda V. E. en la clase de *preferencia* los sueldos y haberes del personal existente en los diversos establecimientos dependientes del cuerpo de artillería. De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1841.—Pedro Chacon.—Excmo. Sr. Intendente general militar.

(En 22.) Que los abonarés provisionales dados á los individuos de los estinguidos cuerpos francos por algunos de sus jefes no sean admitidos sino á los mismos interesados ó á sus lejítimos herederos.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino del oficio que en 28 de marzo último dirijió á este ministerio de mi cargo el capitan jeneral de Castilla la Vieja, en el que haciendo presente que habiéndose dado por los jefes de algunos de los estinguidos cuerpos francos, á los individuos de los mismos abonarés de las cantidades que respectivamente alcanzaban, han pasado estos documentos á otras manos para varios medios, dando lugar á negociaciones y ajios, y solicitando en consecuencia se dé orden para que no circulen ni sean admitidos los citados documentos: Y la Rejencia, atendiendo á que aquellos abonarés no son mas que documentos provisionales que se dan á los interesados como documentos transferibles, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por V. E. que dichos abonarés no sean reconocidos sino á los mismos interesados, ó á falta de estos á sus lejítimos herederos, y de ningun modo á otra per-

sona que los hayan adquirido por cualquier medio que sea. De orden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 22 de abril de 1841.=Pedro Chacon.= Excmo. Sr. intendente general militar.

(En 25.) Orden de la Rejencia del reino, comunicada por el ministerio de Hacienda al de Guerra, declarando à Fregeneda el puesto habilitado de que habla el reglamento para la libre navegacion del Duero.

Excmo. Sr.=La Rejencia provisional del reino se ha enterado de la esposicion de esa direccion y de la junta de aranceles de 22 de marzo ultimo, en que manifiestan la conveniencia de establecer la aduana española que ha de entender en la libre navegacion del Duero en la villa de Hinojosa, en lugar de Fregeneda, y se indican otras medidas consiguientes al establecimiento de dicha aduana; y en vista de los antecedentes y de los informes que ha dado sobre el asunto la direccion jeneral de caminos, el ingeniero en gefe de los mismos D. Agustin Marco-Artu y el intendente de Salamanca que ha remitido un croquis de la topografia del terreno en que se hallan los pueblos de la Hinojosa y Fregeneda, y sus comunicaciones con el Duero, de cuyos datos y noticias no aparece la conveniencia de que la citada aduana se estableca en la Hinojosa; se ha servido determinar la Regencia:

1º El puerto habilitado de que habla el art. 21 del reglamento para la libre navegacion del Duero, será el de Frenegeda

2º La aduana que alli se establezca será de segundo órden.

3º Los manifiestos deberan hacerse en dicha aduana inmediatamente despues de la llegade de los buques al muelle que se construya en el sitio mas á propósito en la confluencia del Agueda con el Duero.

4º Las demas operaciones del despacho de la aduana se haràn con arreglo á las instruciones y órdenes vigentes.

Lo traslado á V. E. de órden de la misma Regencia, comunicada por el señor ministro de Hacienda, para los efectos que puedan convenir en ese ministerio; en el concepto de que se comunicarà oportunamente el dia en que pueda principiar sus funciones la nueva aduana de que se trata.

Y de la misma orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1841=Pedro Chacon.—Excmo. Sr. Capitan jeneral de Estremadura.

(En 27.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Zaragoza el 11 de mayo de 1840 contra don Gerónimo Molledo, alferez y habilitado suplente del escuadron lanceeros de Aragon, acusado de malversacion de caudales.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Zaragoza el dia 11 de mayo de 1840 para fallar la causa formada contra don Gerónimo Molledo, alferez habilitado suplente del escuadron de

lanceros voluntarios de Aragon, acusado de malversacion de caudales, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo à don Gerónimo Molledo à la pena de ser arrestado en un castillo con descuento de los dos tercios de su haber hasta la satisfaccion de su delito con arreglo à lo dispuesto en la real orden de 4 de junio de 1796, dando parte al Sr. inspector de su cuerpo para los efectos convenientes. Y conformàndose la Rejencia provisional del reino con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 5 del actual, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en todas sus partes.

De órden de la misma Rejencia lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo Sr. capitan jeneral de Aragon.

(En 27.) Que durante la enfermedad del secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina despache el oficial primero del mismo don Francisco Vargas.

Excmo. Sr.=Para que los negocios de justicia y demas en que entiende y estàn confiados à ese tribunal supremo no esperimenten demora alguna en su administracion y despacho con motivo de la grave enfermedad de que adolece su secretario y ministro con antigüedad el brigadier don Juan Nicolas de la Fuente, la Rejencia provisional del reino, conforme con lo que acerca de esto propone el mismo tribunal, se ha servido autorizar al oficial primero de su secretaría don Francisco Vargas, secretario de S. M. con ejercicio de decretos, para que lleve la correspondencia del espresado tribunal, firmando sus consultas, acordadas y demas actos que deben serlo por el secretario, prévia la antefirma de *por indisposicion del secretario.*

De órden de la misma Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos convenientes. Dios guarde à V. E. muchos muchos años. Madrid 27 de abril de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. presidente del tribunal supremo de Guerra y Marina.

(En 28.) Resolucion de la Rejencia del reino sobre que solo se abone el plus de cumplidos à los individuos de la clase de tropa que hayan satisfecho y desempeñado durante la guerra todo el tiempo que les correspondia hasta 31 de agosto de 1840, y no à los procedentes de las quintas de 100 y de 50,000 hombres.

Excmo. Sr.=He dado cuenta à la Rejencia provisional del reino de una consulta promovida por el coronel del rejimiento caballeria de la Albuera, que dirijió á este ministerio el inspector jeneral de dicha arma acerca de si los soldados procedentes de las quintas de cien mil y cincuenta mil hombres, tienen opcion á disfrutar el plus señalado à los cumplidos; y la Rejencia enterada de que el espíritu, objeto y motivo con que se dictaron las reales órdenes de 27 de enero y 8 de octubre de 1834 y 4 de setiembre de 1835, por las cuales se concedió dicho ausilio,

no pudo ser otro que el benéfico intento de mostrarse la patria reconocida á los servicios de unos soldados que satisfecho honrosamente el tiempo de ocho años de su empeño, los iban á continuar en la guerra que á la sazon se seguia; que por consiguiente los cumplidos despues de terminada aquella, como igualmente los quintos de las de cien mil y cincuenta mil hombres, ni han servido tanto tiempo, ni el que sirven lleva consigo las mismas penalidades y riesgos: y por último teniendo presente tambien que la penuria en que se encuentra el erario necesita la mas ríjida economía, se ha servido resolver de conformidad con el parecer de la junta jeneral de inspectores de 31 de marzo próximo pasado, que solo se abone el plus de cumplidos á los individuos de la clase de tropa que hayan satisfecho y desempeñado durante la guerra todo el tiempo que les correspondia servir, entendiéndose que esta concluyó en 31 de agosto del año próximo pasado, y que por consiguiente debiendo partirse de esta base para los abonos no puede acordárseles el del plus de cumplidos á los procedentes de las quintas de cien mil y cincuenta mil hombres. Y finalmente la misma Rejencia ha tenido á bien mandar que para que tenga cumplido efecto esta providencia y se evite cualquier abuso, dé V. E. las órdenes oportunas para que en la revista del mes próximo se examinen por los comisarios de guerra con toda exactitud las filiaciones de los individuos puestos en relacion como acreedores al referido plus, que solo lo serán, segun va espuesto, aquellos que cumplieron enteramente los ocho años de servicio antes ó en el mismo dia 31 de agosto de 1840 en que cesó la guerra.

De orden de la misma Rejencia lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 28 de abril de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. señor intendente jeneral militar.

(En 28.) Real orden determinando la fecha en que debe principiar á rejir en las islas españolas de las Antillas la órden de 28 de diciembre de 1840 relativa á retiros.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino del espediente instruido en esta secretaría acerca del retiro que ha solicitado por el conducto de V. E. D. Felix de Villers, subteniente del rejimiento infantería de la Habana; y la Rejencia teniendo presente que este interesado pidió la separacion del servicio antes que se pudiese circular en las posesiones de las Antillas la órden de 28 de diciembre último, por la cual fueron declarados peninsulares los cuerpos fijos de la Habana y Cuba y el de lanceros del Rey, y se manda que para la aplicacion de retiro en los cuerpos de todas las islas se observe por ahora el reglamento de 3 de junio de 1828, se ha servido resolver, con presencia de lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en sus acordadas de 5 de enero último y 19 del actual, que al subteniente Villers le corresponde el retiro para esas islas con las cincuenta y dos centésimas partes del sueldo de su empleo, segun el reglamento de 30 de octubre de 1836 á que tiene derecho por la causa arriba indicada y haber cumplido 25 años de servicio, y con este motivo ha tenido á bien declarar que la apli-

cacion de la órden de 28 de diciembre ya referida principiará à tener efecto en la parte relativa á retiros desde el dia en que V. E. y el capitan jeneral de Puerto-Rico la circulen para su cumplimiento, debiendo en su vista ser retirados por el reglamento de 1816 los individuos de los espresados rejimientos y de los demas del pais que lo hayan solicitado con fecha anterior à la circulacion de la mencionada órden.

De órden de la Rejencia lo traslado á V. E. para su intelijencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. Capitan jeneral de la isla de Cuba.

(En 28.) Concediendo un mes de término para que se admitan á liquidacion los recibos de suministros no presentados en término hàbil.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de una instancia que por conducto del ministerio de la Gobernacion de la Península ha dirijido à este de mi cargo la diputacion provincial de Guadalajara, en solicitud de que se amplie el término señalado para admitir los recibos de suministros verificados á las tropas por los pueblos de su demarcacion; y enterada se ha servido conceder el término de un mes para que se admitan á liquidacion los recibos de suministros que se encuentren pendientes de ella, por no haberse presentado dentro de los tres meses de plazo señalado por real órden de 31 de diciembre de 1838, cuyo cumplimiento se reencargará à los pueblos por los suministros de hacienda militar de las provincias, insertàndola de nuevo en los boletines oficiales para que ninguno alegue ignorancia de su contenido.

De órden de la Rejencia provisional del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 28 de abril de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. Intendente jeneral militar.

MAYO.

(En 1.°) Declaracion de la Rejencia del reino para que á Antonio Pareja, soldado voluntario del rejimiento infantería del Infante, como á todos los que en su clase se hallen, sean espedidas desde luego las licencias absolutas.

Excmo. Sr.=He dado cuenta à la Rejencia provisional del reino de la instancia que promueve Francisco Pareja, vecino de Talavera de la Reina, solicitando la licencia absoluta para su hijo Antonio, soldado del rejimiento del Infante, 5º de línea, à quien sus jefes, dice, no consideran le sea aplicable el beneficio del licenciamiento decretado en 6 de febrero último, á pesar de haber sentado plaza voluntariamente por cuatro años en 1834, à consecuencia de la real órden de 18 de enero del mismo. Enterada de lo espuesto, y considerando que la circunstancia de haberse empeñado por cuatro años no puede ni debe perjudicar á este ni á los demas que libre y espontáneamente se comprometieron á servir à su patria en una guerra ya empezada, sin ser llamados por la ley al

servicio militar, y mucho menos despues de que por resolucion de 29 de marzo siguiente fueron comprendidos en aquel beneficio los voluntarios que entraron á servir antes de estallar la sobredicha guerra: teniendo presente lo manifestado por V. E. sobre este particular, se ha servido declarar la Rejencia provisional que al espresado Antonio Pareja, hijo del recurrente, y á todos los demas individuos que como él hubiesen entrado ó continuado en el servicio militar por consecuencia de la prescrita real órden de 18 de enero de 1834, les es aplicable el beneficio del decreto de 6 de febrero ya citado; y en cuyo concepto manda les sean espedidas desde luego las licencias absolutas por quienes corresponda.

De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de mayo de 1841.=Pedro Chacon. = Excmo. Sr. Inspector jeneral de infantería.

(En 1º) Mandando que cuando á la clase de pensionistas del Monte pio militar se le dé una paga, se satisfaga ademas á las que tengan mayor atraso, por haber mejorado su asignacion.

Excmo. Sr.=Se ha enterado la Rejencia provisional del reino de la instancia promovida por doña Vicenta Palmes, viuda del comandante don Juan Barber, en solicitud de que se la continúe abonando, como hasta ahora se hizo, los alcances que tiene á su favor de la pension del Monte pio que disfruta, procedente de la diferencia entre los 2,500 rs. que por real órden de 18 de febrero de 1836 le fueron concedidos, y los 4,500 que posteriormente por otra de 12 de setiembre de 1838 le fueron declarados, y á cuyo abono se opone la administracion militar de Navarra, que para ello se funda en el decreto de centralizacion de 4 de noviembre del año último. En su vista, considerando que el desamparo de esta clase desvalida reclama para las que la componen derechos muy sagrados á una solicitud especial, que pueda disminuir al menos en lo posible los efectos de la indijencia, á cuyo influjo no permiten las circunstancias del tesoro sustraerla del todo: conformándose la Rejencia con lo acerca de esto informado y propuesto por V. E., se ha servido resolver que en lo sucesivo, cuando á la clase de pensionistas del Monte pio militar se pague una mensualidad de sus pensiones, se satisfaga ademas á las que como la interesada tengan mayor atraso por haber mejorado las suyas respectivas, como tambien á las que asimismo lo tengan por haberse retardado la concesion de las suyas, cualquiera que haya sido la causa de esta dilacion, otra mensualidad por cuenta de los atrasos que tenga en el percibo de las devengadas desde el mes de noviembre último.

De órden de la misma Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y noticia de las intersadas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de mayo de 1841.=Chacon.=Excmo. Sr. Intendente jeneral militar.

(En 3.) Resolucion de la Rejencia del reino sobre que à los trompetas educandos de la escuela de Vallecas se les siente plaza por diez años.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino del oficio de V. E. de 16 de febrero último, proponiendo, por las razones que espone, que à los trompetas educandos del arma del cargo de V. E. que ingresen en la escuela establecida en Vallecas, se les siente en plaza por diez años desde que cumplan los 16 de edad. Enterada la Rejencia y atendiendo à que siendo dichos educandos admitidos á la citada edad ó próximos à cumplirla, y necesitando dos por lo menos para su instruccion resulta que solo prestaa utilidad seis años, de los ocho por que se les filia; se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la junta jeneral de inspectores, que respecto á que el empeño de dichos individuos es voluntario, se les siente en plaza por diez años desde que cumplan la edad de 16; de cuyo modo quedarán recompensados en lo posible los beneficios que reciben con la educacion que se les dá despues de cumplir su tiempo pueden servirles para ganar decentemente su sustento. Dios &c. Madrid 3 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo señor Inspector jeneral de caballeria.

(En 4.) Que la comandancia jeneral de Ronda queda suprimida, y el brigadier de caballeria D. José Abecia quede à las órdenes del capitan jeneral de Granada.

Excmo. Sr.=La Rejencia provisional del reino en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II ha tenido á bien mandar con esta fecha que la comandancia jeneral de Ronda quede suprimida por no ser esta capital de provincia, reduciéndose solo à un comandante de armas como en los demas pueblos subalternos. Asimismo se ha servido disponer que el brigadier de caballeria D. José Abecia que desempeña dicho encargo quede à los órdenes inmediatas de V. E. à fin de que lo emplee en lo que juzgue mas conveniente y sean mas útiles sus conocimientos y servicios. De orden de la misma Rejencia provisional lo digo à V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. Capitan jeneral de Granada.

(En 4.) Orden de la Rejencia por el ministerio de la Gobernacion declarando que à las diputaciones provinciales toca declarar y aplicar los prófugos à las armas.

Excmo. Sr.=Enterada la Rejencia provisional del reino de la instancia de Arcadia Martin, solicitando sea admitido el prófugo José Castañeda para que sirva la plaza de su hijo Juan Antonio Ruiz, soldado del rejimiento caballería de Cataluña, 6.° ligero, se ha servido resolver que la interesada acuda à la diputacion provincial de Sevilla, que es á quien toca declarar y aplicar á las armas los prófugos, declarando la libertad

á los aprehensores; y caso de que dicha corporacion no la hiciese justicia, que acuda en queja á quien corresponda por conducto del jefe político.

De órden de la Rejencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1841.=Cortina.=Excmo. Sr. Inspector jeneral de caballeria.

(En 5.) Orden de la Rejencia comunicada por el ministerio de Hacienda al de la Guerra en 5 del actual, señalando dia para que dé principio á sus funciones la aduana mandada establecer en el puerto de la Fregeneda.

Excmo. Sr.=La Rejencia provisional del reino se ha servido fijar el dia primero de junio próximo para que la nueva aduana mandada establecer en la Fregeneda, para entender en la libre navegacion del Duero, dé principio á sus funciones de conformidad con el convenio y reglamento acordado en Portugal, pues aun cuando en el artículo 49 del mismo reglamento se indican tres meses despues de su aprobacion y debiera por tanto verificarse el dia 24 del presente mes de mayo, es demasiado corta é insinificante la diferencia de siete dias para dejar de adoptarse dicha medida como mas propia y acomodada por el buen orden de la cuenta y razon.

Lo que de orden de la Rejencia provisional del reino traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. señor Capitan jeneral de Estremadura.

(En 5.) Que se sobresea en la formacion de causa contra el coronel D. Joaquin Basols, comandante que fue de artilleria de la plaza de Lérida, por haber venido á esta Córte sin licencia ni pasaporte.

Excmo. Sr.=Enterada la Rejencia provisional del reino del espediente instruido en este ministerio de mi cargo á consecuencia de haber venido á esta Córte sin licencia ni pasaporte del capitan jeneral de Cataluña el coronel D. Joaquin Basols, comandante de artillería que era de la plaza de Lérida, á quien se ha formado sumaria por el espresado suceso, se ha servido resolver, conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 del mes último que el espediente no ofrece mérito sino para el sobrescimiento dictado en él por el capitan jeneral de esta provincia, mandando igualmente se ponga en entera libertad á Basols, y que V. E. le destine á donde corresponda ó sea mas útil, sin que le sirva de nota la formacion del referido sumario. Y de órden de la citada Rejencia lo traslado á V. E. para su oonocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. Director jeneral de artilleria.

(En 6.) Fallo del consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Valladolid en 6 de mayo de 1841, absolviendo al brigadier D. Alonso Luis de Sierra, por haber mandado fusilar dos oficiales de cuerpos francos à consecuencia de haber proclamado la república en 1838.

Excmo. S.=Vista y fallada en consejo de guerra de señores oficiales generales celebrado en esta plaza el 6 del coriente la causa instruida de real órden contra el brigadier de infantería D. Alonso Luis de Sierra por haber mandado fusilar á los subtenientes del estinguido batallon franco de este distrito D. Joaquin Guisasola y D. Francisco Doti, á consecuencia de haber proclamado la república en el año de 1838, hallándose aquel gefe de comandante general de la provincia de Leon, ha sido absuelto por unanimidad de todo cargo, declarando que obró en el ejercicio de su deber y de sus facultades, obedeciendo y conformándose en su conducta, tanto á las órdenes del Excmo Sr. general segundo cabo del distrito, como á lo espresamente prevenido en la ordenanza general del ejército, en la real órden de 17 de abril de 1821, y en la de 17 de agosto de 1825, sin que al referido brigadier le pare perjuicio en su buena opinion y fama por el seguimiento de la causa en sus ascensos ni en la reclamacion de sus haberes, quedando espedito su derecho para reclamar como viere conveniente contra D. Manuel Guisasola, padre del difunto D. Joaquin, por las espresiones ofensivas que ha empleado en su escrito de 3 de enero de 1840, las cuales se tilden y borren con la correspondiente nota para que no se ofendan. Lo que manifiesto à V. E. para los efectos marcados en la ordenanza general del ejército. Dios guarde à V. E. muchos años. Valladolid 8 de mayo de 1841.= Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

(En 7.) Fallo de la causa formada à D. Joaquin Huguet y D. José Blanco, subtenientes el primero del provincial de Toledo, y el segundo del regimiento infantería de la Albuera.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Barcelona el dia 20 de febrero del presente año para fallar el proceso formado contra el subteniente del regimiento provincial de Toledo D. Joaquin Huguet, y al de igual clase del regimiento infantería de la Albuera D. José Blasco, acusados de no haber dado cumplimiento á las órdenes que les comunicó el gobernador de la villa de Tremp, pronunció la sentencia siguiente.—El consejo de guerra hecho cargo de las circunstancias que en aquella ocasion se reunieron, por unanimidad de votos debia absolver, como absuelve á los acusados, sirviéndoles de pena la prision sufrida, sin que les sirva de nota en su carrera, y que desde luego sean puestos en libertad. Y conformándose la Regencia provisional del Reino con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la precinserta sentencia en todas sus partes; no considerándose como pena la prision sufrida sino como amonestacion, puesto que à los encausados se les absuelve sin nota. De órden de la misma Rejencia lo digo à V. E. para su conocimien-

to y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1841. -Pedro Chacon.=Sr. Comandante jeneral del primer cuerpo de ejército.

(En 7.) Orden de ascensos que deben seguirse á lo sucesivo en el cuerpo administrativo del ejército; y el modo de indemnizar los perjuicios causados por la postergacion de algunos empleados.

He dado cuenta à la Rejencia provisional del reino del espedient instruido á consecuencia de la consulta que en 25 de abril del año próximo pasado dirijió V. E. á este ministerio, manifestando las duda que se le ofrecian para poner en ejecucion la real orden de 20 de fe brero de aquel año, por la cual se estableció un sistema de ascenso en el cuerpo administrativo del ejército distinto del consignado en e real decreto de 17 de julio de 1837, y se dieron otras varias reglal sobre postergaciones é indemnizacion de perjuicios sufridos por efecto de ellas. La Rejencia se ha enterado detenidamente de cuanto resulta de los antecedentes y documentos unidos, y conformàndose con el dictámen uniforme de V. E., del interventor jeneral militar, junta de inspectores y fiscales militar y togado del tribunal supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se establezca en su fuerza y vigor el escalafon jeneral, y particulares que previenen los artículos 13, 14 y 15 del capítulo 2.° del real decreto de 17 de julio de 1837.

2.° Que subsistan postergados y sin opcion á ulteriores ascensos aquellos empleados que los renunciaron para siempre y les fue admitida tal renuncia en virtud de órdenes especiales ó reglamentarias.

3.° Que no se alce la postergacion á los individuos que se encuentren en este caso por ineptitud moral, mientras sus inmediatos jefes no manifiesten que por su constante aplicacion han adquirido aquellos conocimientos necesarios para optar al ascenso inmediato.

4.° Que asimismo continúen postergados los empleados que se encuentren en esta situacion, bien por estar pendientes de causas ó rendicion de cuentas de efectos ó de caudales que hayan manejado hasta que se terminen aquellas ó presenten estas; en el concepto de que si saliesen indemnes en uno y otro caso de todo cargo, se les repararà el perjuicio que pueden haber sufrido, concediéndoseles los ascensos que por antiguedad les hayan correspondido en las primeras vacantes que ocurran.

5.° Que se alce la postergacion que varios empleados se impusieron voluntariamente por el tiempo que durase la guerra, respecto à que habiéndose dado por terminada en 31 de agosto del año último, deben optar à los ascensos que en lo sucesivo puedan corresponderles.

6.° Que tambien queden relevados de la postergacion que sufren algunos oficiales primeros, que habiéndose prestado à verificar el servicio de campaña y sin notas desfavorables de concepto, no fueron promovidos à su inmediata clase de comisarios de guerra en razon à no ha-

bérseles considerado entonces con la edad y robustez necesaria para soportar las fatigas de la guerra.

7.° Queda prohibido en lo sucesivo que se postergue ningun oficial cuarto de administracion militar, con el fin de que no se obstruya como hasta aqui el tránsito de las escalas particulares de distrito á la jeneral. En las demas clases y números del cuerpo administrativo del ejército se concede esta facultad á los empleados que justifiquen debidamente el motivo que les obliga á ello, siempre que se califique de justo y apruebe por el gobierno su postergacion; pero debiendo entenderse que en las escalas locales no podrán perpetuarse todos los individuos de una misma clase y número, á fin de que siempre quede espedito el ascenso gradual y progresivo.

8.° Que los actuales oficiales cuartos que se postergaron por el periodo que durase la guerra, quedan obligados, como consecuencia de lo prevenido en los artículos 5.° y 7.°, á marchar al punto en donde en lo sucesivo pueda corresponderles el ascenso inmediato, reduciéndolos desde luego á la clase de cesantes si rehusasen este servicio, ó á la de jubilados si por su edad y circunstancias que exijen las leyes, fuesen acreedores á esta gracia.

9.° Que en el caso imprevisto de que fuese necesaria la postergacion de algun oficial cuarto temporalmente, y que mientras esté sufriendo esta pena le correspondiese el ascenso inmediato, se consulte para la plaza de oficial tercero que haya vacante el cuarto que siga en antiguedad al postergado, y la vacante que deja el que sea promovido la ocupe el oficial quinto de las dependencias donde se encuentre el cuarto postergado, puesto que á él le corresponde de derecho esta ventaja.

10 y último. Que para remunerar los perjuicios ocasionados en las escalas locales de los distritos donde se han encontrado postergados los oficiales cuartos, se declaran ascendidos á las clases que les hayan correspondido por escala rigorosa á los oficiales y aspirantes que se hallen en dicho caso, fijándoseles la antiguedad en que debieron ser promovidos á ellas; pero sin el goce de mas sueldo que el que disfruten en la actualidad hasta que ingresen en plaza efectiva en las dependencias en que sirvan en la actualidad, ó en las de otros distritos si correspondiesen los ascensos que se les confieran a las clases de escala jeneral. Para el esacto cumplimiento de esta disposicion, se remitirá á este ministerio por esa intendencia jeneral una relacion espresiva por distritos de los ascensos que hayan correspondido á los individuos de que se trata, con espresion de las fechas en que debieron concederse, para que despues que merezca la aprobacion pueda colocarse á los interesados en la escala de su nueva clase con la antiguedad que les corresponda y debe servirles para sus ascensos sucesivos.=Lo que de orden de la Rejencia provisional del reino comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 7 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. intendente jeneral militar.

(En 7.) Formalidades que han de tener las guias de los víveres que se embarcan de un punto à otro por cuenta de la administracion militar.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino de los dos espedientes que V. E. me dirigió con su comunicacion de primero de diciembre último, instruido à consecuencia de las contestaciones suscitadas entre el intendente de rentas de la provincia de Cádiz y el comisario de guerra ministro de hacienda militar de la misma con motivo de haberse opuesto el primero á que los víveres que resultaron sobrantes de los facilitados en Valencia por la administracion militar para la subsistencia de los prisioneros facciosos en su transporte por mar desde aquella plaza al depósito de San Fernando, se introdujesen libres de pagos de derechos en los almacenes del ejército existentes en la de Cádiz; y la Regencia, enterada de lo espuesto por V. E. y el interventor general, asi como de lo manifestado por el ministerio de Hacienda sobre este mismo particular en 19 de abril próximo pasado, se ha servido resolver que para alejar todo motivo de recelo acerca de la procedencia y destino de los víveres y efectos que se conduzcan por cuenta de la administracion militar desde unos á otros almacenes de su particular inspeccion, se provea por el comisario de guerra ministro de Hacienda militar del punto de salida al encargado de la conduccion, de una guia en la que se espresará con toda distincion la clase de artículos ó efectos que vayan à su cargo, su peso ó medida, procedencia, persona à quien se consignen, y todas las demas advertencias que en casos particulares conduzcan á la claridad que es debida en tales documentos: que estendidas asi las enunciadas guias se presenten por los conductores en la administracion de rentas del punto de salida para que tome razon de ellas, y al intendente civil, para que estampe en ellas su visto bueno, si fuese el lugar de su residencia, ó en caso contrario que se llene esta formalidad por la autoridad local; y finalmente, que en lo demas relativo á dichas conducciones hasta el ingreso de los víveres ó efectos en los almacenes de la administracion militar, se observe lo prevenido para los del material de artilleria en real orden de 15 de enero de 1838, y las de 29 de febrero y 22 de agosto del año próximo pasado.

De órden de la Regencia provisional lo participo à V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 7 de mayo de 1841.—Escelentisimo señor Intendente general militar.

(En 8.) Que las Córtes han nombrado en este dia Rejente único del reino al Duque de la Victoria.

Excmo. Sr.=Las Córtes en uso de la facultad que les concede el artículo 40 de la Constitucion, han acordado en este dia que la Rejencia se componga de una sola persona, y han tenido á bien nombrar para ocupar tan elevado puesto al Sr. Duque de la Victoria y de Morella. En acto tan solemne ha lucido en todo su esplendor la proverbial gra-

vedad española, sin que el menor acontecimiento desagradable haya turbado la tranquilidad del inmenso pueblo de Madrid. Lo que me apresuro à comunicar à V. E. de órden de la Rejencia provisional del reino para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.—Sr....

(En 8.) Se autoriza al inspetor jeneral de caballería para datarse en cuentas de remonta y montura, la deuda que la caja jeneral tiene contra los regimientos de su arma, cargàndose à cada uno la parte que le corresponda á cuenta de lo que han dejado de recibir, con otras disposiciones que abraza.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Rejencia provisional del reino del oficio del inspector jeneral de caballería, en el que haciendo presente la necesidad en que se han visto los regimientos de la misma arma de invertir en sus mas precisas necesidades todos los fondos que han tenido inclusas muchas cantidades que han debido abonar à la caja general de remonta, solicita se le autorice para datarse en las cuentas de remonta y montura que rinde al gobierno, de la deuda que la espresada caja general tiene contra dichos regimientos, cargándose à cada uno de estos la parte que les corresponda, à cuenta de lo que han dejado de percibir. Enterada la espresada Rejencia, y conformàndose con lo informado por V. E., se ha servido acceder à lo que el referido inspector solicita, y en su virtud autorizarle para que se date en las espresadas cuentas de la cantidad de un millon ochocientos un mil y cinco reales y veinte y dos maravedises; que resultan debiendo à dicha caja jeneral de remonta los regimientos que se espresan en la adjunta copia de la nota pasada por el mismo inspector; mandando al propio tiempo la Rejencia, de conformidad tambien con lo informado por V. E., que los referidos regimientos presenten una razon circunstanciada de la aplicacion dada á los caudales que adeudan á la espresada caja de remonta, para que produzca los correspondientes cargos al capítulo de remonta y montura ó à cuenta de haberes atrasados, y que en este caso y con el fin de evitar todo perjuicio contra los intereses del Estado ó de los cuerpos, se pongan las oficinas de administracion militar de acuerdo con los respectivos habilitados para llevar à efecto la indicada operacion. De órden de la misma Rejencia lo participo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 8 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.= Excmo. Sr. Intendente jeneral militar.

En (10.) Que continùen desempeñando las secretarías del despacho los actuales ministros, interin se organiza definitivamente el gabinete.

Excmo. Sr.=El señor secretario de Estado y del despacho, con fecha de hoy me dice lo que sigue.=El Rejente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: Como Rejente del reino du-

rante la menor edad de la augusta Reina doña Isabel II y en su real nombre he venido en resolver que por ahora y hasta tanto que se organice definitivamente el ministerio, continueis encargado del despacho de los de Estado y Hacienda, con la presidencia del consejo; y que don Alvaro Gomez Becerra, D. Pedro Chacon, D. Manuel Cortina y D. Joaquin de Frias, continúen asimismo desempeñando respectivamente los de Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion de la Peninsula, Marina Comercio y Gobernacion de Ultramar, que en la actualidad tienen á su cargo. De órden del Rejente del reino lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr,....

(En 12.) Real orden circular sobre el juramento prestado en las Córtes por el Rejente del reino, el Sr. Duque de la Victoria y de Morella.

Excmo. Sr.=El Sr. Duque de la Victoria y de Morella nombrado por las Córtes Regente único del reino prestó su juramento en el seno de las mismas en 10 del corriente mes. Despues de acto tan solemne pronunció el discurso, cuya copia es adjunta. Como sus palabras nacian del corazon, su voz era firme y sentida, y la espresion que causó. no es facil espresar. Todos prorrunpieron en aclamaciones á la Constitucion, á la Reina y al Rejente. Durante acto tan grandioso, en el trànsito al palacio real en donde la augusta reina Isabel y el Rejente presenciaron la marcha de las tropas de la guarnicion de Madrid y Milicia nacional desfilando en columna de honor, el pueblo de Madrid manifestó su regocijo y entusiasmo. La Rejencia del Duque de la Victoria abre una nueva era y anuncia á esta nacion manágnima un porvenir dichoso. Al valiente y feliz caudillo que tantas veces arriesgó su vida conduciendo á los soldados de la patria à la victoria, toca ahora consolidar la paz que tan gloriosamente ha conquistado haciendo observar fielmente la Constitucion jurada, promoviendo todos los medios de prosperidad y gobernando en todo con justicia. Para el ejército español, para los compañeros de las glorias y peligros de un jefe tan patriota y querido debe ser este fausto acontecimiento un motivo de gran satisfatcion y jùbilo asi como lo es para mí en el acto de comunicarle á V. E. Asegurada està ahora mas que nunca la suerte de los que han peleado por su patria, de los que por ella han vertido su sangre é inutilizádose en el servicio. Ahora es llegado el tiempo de asegurar mas y mas la exacta disciplina, la subordinacion, y con ellas la instruccion sólida y la mejor organizacion en términos de que el ejército español pueda ofrecerse como modelo entre los de las naciones mas adelantadas en cultura y ciencia militar. Asi lo espera el Rejente del reino, y como órgano de sus generosos sentimientos lo comunico à V. E. para que lo haga saber á todos sus subordinados aseguràndoles de su proteccion y justicia. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. Capitan jeneral de Castilla la nueva.

(En 12.) Orden aclarando el contenido de las de 28 de de diciembre de 1840 y 28 de abril último acerca de retiros en las islas españolas de las Antillas.

Excmo. Sr.=Para evitar las dudas y consultas que pudiera suscitar la inteligencia de la órden de 28 de abril próximo pasado, en la que al espedir el retiro del subteniente D. Feliz Villers, se determina que la órden de 28 de diciembre último principiara á tener efecto por lo que respecta á retiros desde su circulacion en las islas españolas de las Antillas, ha tenido à bien resolver el Rejente del reino que desde el dia 15 de mayo del presente año se priucipie á aplicar la referida órden á los cuerpos de todas las armas existentes en aquellos dominios, haciendo estensivos á ellos los efectos del reglamento de retiros de 1828, ínterin se decide el que ha de rejir en las posesiones de Indias. De órden del mismo Rejente lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. Inspector jeneral de:.....

(En 14.) Se suprime el cargo de jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, y otros cargos en el mismo ejército, con varias disposiciones que se citan.

Restablecida la paz y tranquilidd en codas las provincias del rèino, es llegado el momento de empezar á dar al ejército una organizacion prepia de este estado y mas anàloga á la division territorial militar, proporcionando al propio tiempo en la inversion de los fondos públicos la economía que tan imperiosamente exije el erario. Animado de estos principios, he venido en decretar como Rejente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de jeneral en jefe de los ejércitos reunidos queda suprimido.

Art. 2.° Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior quedan asimismo suprimidos los cargos de jefe de estado mayor, de comandantes jenerales de artillería é injenieros, y de intendente militar de los referidos ejércitos con sus respectivas dependencias, auditoría y seccion de sanidad militar.

Art. 3.° Las divisiones y brigadas de que constan los cinco cuerpos de ejército existentes en los distritos de Cataluña, Valencia, Aragon, provincias del Norte y en ambas Castillas, conservaràn su actual organizacion al mando de sus respectivos jefes.

Art. 4.° Las tropas existentes en cada distrito militar estarán á las órdenes y bajo el superior mando del respectivo capitan jeneral.=Tendreislo entendido, y dispondreis lo neeesario à su cumpllmiento.=El Duque de la Victoria.=Dado en Palacio á 14 de mayo de 1841.=A D. Pedro Chacon.=Y de ordsn del Rejente del reino lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios &c. Madrid 14 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Exemo. Sr....

(En 14.) El consejo de ministros acuerda que al Rejente del reino se le de el tratamiento de Alteza.

Excmo. Sr.=El señor secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de ayer lo que sigue:=En conformidad con los antecedentes y práctica observada en anteriores Rejencias del reino, el consejo de ministros ha acordado que al señor duque de la Victoria nombrado por las Cortes para tan alto puesto, se le dé el tratamiento de Alteza de palabra y por escrito.=Y lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 14 da mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr...,

---

(En 14.) Concediendo una condecoracion à los individuos que en 1830 penetraon en la Península por varios puntos para restablecer en España el gobierno constitucianal.

Sermo. Sr.=En el año de 1830 un corto número de denodados españoles acometieron la atrevida hazaña de penetrar en la Peninsula por varios puntos de la costa y de la frontera del Pirineo, decididos á arrostrar la muerte per restablecer en España el gobierno constitucional. La fortuna no coronó su arriesgada empresa, y muchos de ellos sucumbieron víctimas de su noble arrojo. La patria agradecida debe á los valientes que sobrevivieron una muestra de su aprecio, y para que puedan obtenerlo tengo la honra de someter á la resolucion de V. A. el adjunto paoyecto de decreto. Madrid 14 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.

DECRETO.

Deseando dar una prueba dc singular distincion à los beneméritos españoles que en los años de 1830 y siguientes espusieron jenerosamente sus vidas penetrando en la Península con las armas en la mano por varios puntos de la costa y frontera del Pirineo con el loable objeto de restablecer en España el gobierno constitucional, he venido en decretar como Rejente del reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una condecoracion arreglada al adjunto diseño à todos los individuos que en los años de 1830 y siguientes penetraron con las armas en la mano en la Península por varios puntos de la costa y frontera del Pirineo con el noble objeto de restablecer en España el gobierno constitucional.

Art. 2.° Los que se crean con deecho á ser comprendidos en el artículo anterior, haràn constar por medio de un juicio contràdictorio, que entraron en el territorio español con las armas en la mano, asi como cualquiera otro servicio importante que sea digno de conmemoracion ó recompensa.=Dado en Palacio à 14 de mayo de 1831.=A D. Pedro Chacon.

(En 14.) Orden del Rejente del reino declarando que Madrid es punto que puede enarbolar bandera nacional; y resuelve los dias y casos en que debe enarbolarse.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rejente del reino de la comunicacion de V. E. de 8 de febrero último solicitando una resolucion jeneral sobre los puntos, dias y casos en que se debe enarbolar el pabellon nacional; y oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver: que la bandera nacional se enarbole en las plazas fuertes y demas puntos prevenidos por las reales ordenanzas, ademas de los dias marcados en ellas, en los de gala, fiestas nacionales ó acontecimienos notables plausibles; y aun cuando en los mencionados títulos no se comprende á Madrid en el número de aquellas, continuará enarbolándola, mediante á ser la capital de la monarquia y residir en ella las personas reales y el gobierno supremo del Estado. De orden dsl mismo Rejente lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.

(En 14.) Orden del Rejente del reino resolviendo acerca de la queja que ha producido directamente el mayor de batallon de artitllería D. Gregorio Blake, ayudante mayor del colejio del arma, por habérsele obligado á hacer guardias en alternativa con los oficiales de la compañía.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rejente del reino del espediente instruido á consecuencia de la queja del mayor de batallon de artillería D. Gregorio Blake, ayudante mayor del colejio del arma, por habérsele obligado à hacer un servicio inferior à su clase, cual es el de guardias en alternativa con los oficiales de la compañía, y conformándose con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver: que no es oportuno ni conveniente obligar á un segundo comandante de batallon, que es un jefe, á desempeñar las funciones de un capitan ayudante mayor de una compañía de cadetes; y que por lo tanto Blake debe volver à servir su empleo á un batallon ocupando un capitan la plaza de un ayudnnte mayor en el colejio, sin que pueda calificarse haya faltado á la ordenanza por haber representado en derechura y fuera del tonducto de los jefes, pues que resulta no lo hizo hasta despues de ver desestimada y negada por el antecesor de V. E. su pretension. De orden del Rejente lo digo á V. E. para su intelijencia y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.—Excmo. Sr. Director jeneral de artillería.

(En 17.) Fallo del consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Zaragoza en 17 de mayo de 1841, absolviendo á D. Luis Ruiz de Benitibe, sargento mayor que fue del regimiento provincial de Búrgos acusado de soborno estando instruyendo una sumaria en el pueblo de Villa de Ebro y de escesos de autoridad, siendo comandante de armas de la villa de Calanda con mas que se espresa.

Excmo. Sr.=Vista y fallada en esta plaza el 17 de los corrientes por el consejo de guerra de señores oficiales generales, la causa formada á don Luis Ruiz de Benitibe, sargento mayor que fue del regimiento provincial de Búrgos, acusado de soborno estando instruyendo una sumaria en el pueblo de Villa de Ebro, y de escesos de su autoridad, siendo comandante de armas de la villa de Calanda; ha declarado aquel tribunal absuelto de todo cargo por unanimidad al referido D. Luis Ruiz de Benitibe, que sea repuesto en su empleo y sin que la formacion de dicha causa le perjudique en lo mas mínimo en su carrera, haciéndose pública su inocencia en la órden general del ejército, y que se le abonen los sueldos que le hayan correspondido: que D. Antonio Gonzalez Ceballos y D. Juan Moreno, capitan y ayudante del provincial de Búrgos, sufra cada uno dos meses de castillo, el primero por no haber entregado el mando del cuerpo al espresado sargento mayor Benitibe, con la puntualidad y exactitud que debiera, y el segundo por haber faltado á la moderacion y respeto debido al gefe: y en igual pena ha condenado al subteniente del regimiento del Rey D. José Barrera, por la contradiccion que se advierte entre los procedimientos en que actuó como secretario de la sumaria formada en Velilla y la declaracion que ha prestado posteriormente; asi mismo y á pluralidad de votos, en la propia forma que se han hecho las anteriores condenaciones, ha acordado se haga entender á D. Manuel Peralta, capitan graduado de teniente coronel, cumpla en lo sucesivo con mas exactitud las órdenes superiores, sin darlas otro giro que el que en aquellas se designe.=Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos en la ordenanza general del ejército.=Dios &c.=Zaragoza 30 de mayo de 1841.=Exemo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva.

(En 18.) Se señala el término improrrogable de cuatro meses para mejorar sus pruebas, á los individuos del convenio de Vergara que no han justificado completamente su derecho á los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Cárlos.

Excmo. Sr.=El regente del reino se ha enterado de la consulta que la junta general de inspectores que V. E. preside, dirigió á este ministerio en 22 de marzo último, sobre el término que, conforme á lo prevenido en la instruccion de 5 de diciembre del año anterior, deba darse para mejorar su prueba á los individuos procedentes del convenio de Vergara, que no hayan justificado completamente su derecho á los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Cárlos. Igualmente se ha enterado de lo espuesto sobre el particular por el tribunal supremo de Guerra y Ma-

rina en acordada de 30 del mes próximo pasado: y con presencia de todo, y deseando que aquellos individuos, á quienes, por no haber documentado sus instancias en los términos prescriptos en las prevenciones primera y segunda de la regla 3ª de la referida instruccion, no pueden declarárseles los grados, empleos y condecoraciones que han solicitado, tengan el tiempo necesario para mejorar su prueba, se ha servido el regente del reino señalar para este efecto el término improrrogable de cuatro meses, que deberán contarse desde el dia en que se haga saber á cada individuo la respectiva providencia por las autoridades correspondientes, las cuales cuidarán de dar inmediatamente el oportuno aviso de haberlo asi verificado al inspector, director, ó gefe superior del arma ó instituto á que corresponda el interesado, y al tribunal supremo de Guerra y Marina si el individuo pertenece á las clases de generales y brigadieres, ó de ministros y oficiales del ramo de justicia militar. Lo que comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de mayo de 1841.—Pedro Chacon.—Excmo. Sr. presidente de la junta general de inspectores.

(En 18.) Real decreto por el que se mandan licenciar los individuos del regimiento de Luchana procedentes de las clases de prisioneros y presentados de las filas enemigas, con otras disposiciones sobre varios particulares que abraza.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al regente del reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 20 de febrero último, consultando si han de considerarse comprendidos en el licenciamiento del decreto de 6 de aquel mes los 175 individuos del regimiento de Luchana contenidos en la relacion que le es adjunta y los cuales siendo procedentes de varias facciones á que pertenecian voluntaria ó forzadamente, han sido como prisioneros y presentados de las mismas, destinados á dicho cuerpo por el general en gefe de los ejércitos reunidos, para servir por el tiempo de la duracion de la guerra. Enterado de lo espuesto; y teniendo presente las reales órdenes de 25 de junio de 1838 y las de 30 de noviembre y 28 de diciembre último, por las cuales se mandó licenciar á los prisioneros de la accion de Yébenes, á los mozos arrancados por el enemigo de sus hogares; y á los prisioneros indultados, con cuyas circunstancias tienen tanta analogía las de los de que se trata, conformándose el regente con el parecer de V. E. y el de la junta general de inspectores, se ha servido declarar, que los individuos del regimiento de Luchana procedentes de las clases de prisioneros y presentados de las filas enemigas en la última guerra, se consideren comprendidos en el licenciamiento del precitado decreto, como empeñados voluntariamente en el servicio durante la misma; espidiéndoseles desde luego por quien corresponda las competentes licencias absolutas y procediéndose con respecto á Leoncio Fernandez y el corneta Nicolas Alvarez, soldado puramente voluntario el primero, y procedente del convenio de Vergara el segundo, con arreglo á las órdenes de la materia. Se ha servido asi mismo resolver el regente, que la anterior declaracion se en-

tienda aplicable y se aplique á todos los demas de la misma procedencia que se hallen sirviendo en los cuerpos del ejército y milicias provinciales; y que antes de aplicar este beneficio asi á los unos como á los otros, ha de constar ú acreditarse previamente no haberles tocado la suerte de soldados por el cupo de sus pueblos respectivos en las quintas anteriores; como asi mismo que por su fuga ú ausencia forzada ó voluntaria, ningun otro individuo se halla sirviendo la plaza de soldado como suplente del que se encuentre en aquel caso.=Y de orden del mismo regente del reino lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 18 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. Inspector general de infantería.

(En 18.) Manifestacion del regente del reino, sobre el buen comportamiento del E. M. en la pasada lucha.

Ministerio de la guerra.=Excmo. Sr.=El regente del reino, al dirigirme su decreto de 14 del actual, que ordena, á consecuencia de la paz, se distribuya entre los capitanes generales de distrito el mando de las tropas que componian los ejércitos reunidos, tuvo á bien encargarme manifestase á V. E. que en la porfiada lucha de seis años, feliz y recientemente terminada, en que se han hecho igualmente admirar por su valor, decision y sufrimiento todas las armas é institutos del ejército, merece una honrosa mencion el cuerpo de estado mayor. Formado en el teatro de la guerra por la agregacion de oficiales procedentes algunos de las reliquias de la misma institucion en anteriores épocas, hijos otros muchos de cuerpos facultativos y de los colegios militares, y los restantes estraidos de las filas de entre los que mostraban suficiencia en la práctica del arte militar, egerció el nuevo cuerpo con acierto superior á lo que podia esperarse de la época y circunstancias en que se creó, las importantes funciones cuyo desempeño le confiaron los generales en gefe, que han sido testigos en todas ocasiones de la noble emulacion y virtudes militares de los individuos del estado mayor, la mayor parte sellados con honrosas cicatrices, y no pocos sacrificados á la patria en el campo de la gloria. Al dedicarse ahora el gobierno, en el seno de la paz, á las saludables reformas que reclama el estado actual de la nacion, no solo procurará dar al cuerpo que V. E. dirige la organizacion especial que conviene, siendo un depósito constante de oficiales idóneos para el servicio que les está cometido, sino que se propone tambien utilizar, á la inmediacion del gobierno, los conocimientos que hayan adquirido con su aplicacion y el fruto de su esperiencia, por la íntima y continua relacion que han debido tener con todas las armas, ya aisladas ó combinadas entre sí. De órden del regente del reino lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion, y la de sus subordinados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Señor director del cuerpo de estado mayor.

(En 19.) Aprobando las disposiciones del general en gefe de los ejércitos reunidos, de que los regimientos provinciales marchen á sus respectivas provincias.

Excmo. Sr.=El general en gefe de los ejércitos reunidos con fecha 8 del actual dijo á este ministerio lo que sigue.=Para que los cuerpos provinciales regresen á las capitanías generales de que dependen, á fin de que pueda atenderse á mejorar su organizacion y restablecer el alterado sistema de remplazos, he comunicado á los comandantes generales de los cinco cuerpos de ejército y capitanes generales de provincia la órden siguiente. Al comandante general del primer cuerpo de ejército que los regimientos de Jaen, Badajoz, Toledo y Avila se pongan en marcha para sus provincias respectivas. Al del segundo cuerpo, que los de Burgos Leon y Santiago se trasladen tambien á sus distritos correspondientes. Al del tercer cuerpo que ordene al provincial de Chinchilla que marche á la capitania general de Valencia. Al del cuarto que los batallones de Pontevedra, Mondoñedo y Betanzos marchen á Galicia, que Bujalance se dirija á Andalucia y el de Granada á su provincia. Al comandante general del quinto cuerpo, que los provinciales de Valladolid, Salamanca, Laredo, Logroño, Oviedo y Ciudad-Rodrigo quedan definitivamente en Castilla la Vieja é independientes de aquel cuerpo de ejército; que los de Cuenca y Alcazar vengan á Castilla la Nueva, y que el de Compostela pase á Galicia Al capitan general de Granada que el provincial de Ecija marche al distrito de Andalucia, y el de Lorca á Murcia. Al capitan general de Andalucia para que el provincial de Málaga marche á Granada, y el de Murcia á su provincia. Al de Estremadura para que el regimiento de Ciudad-Real venga á Castilla la Nueva, y finalmente al de Galicia para que el batallon de Segovia se ponga en marcha para Castilla la Vieja. Resulta de estas disposiciones que los 43 cuerpos provinciales se encontrarán todos en los distritos de las capitanías generales de que dependen las provincias de su denominacion, á escepcion de los regimientos de Sigüenza y Soria que quedan en Aragon, los de Toro y Orense que permanecen en Navarra, y el de Sevilla que continua guarneciendo la plaza de Ceuta. Para cubrir el vacio que la marcha de los batallones provinciales que hay en Navarra deja en el 4º cuerpo de ejército he prevenido al comandante general del 5º que el regimiento infanteria de Borbon existente en la provincia de Alava, quede á las órdenes del capitan general de Navarra, y he ordenado tambien que marche á aquel distrito el regimiento infanteria 3º ligero que se encuentra acantonado en las inmediaciones de Guadalajara. Al general Otero le he oficiado para que el regimiento infanteria 2º ligero marche á Estremadura, y al brigadier don Juan Beccar para que el 4º ligero pase á Granada, y el 6º de la misma arma al distrito de Sevilla. En su consecuencia queda disuelta la 2ª brigada del 2º cuerpo de ejército que estaba en Ocaña y Aranjuez, y la del 3º situada en Guadalajara y cercanías. Prevengo pues al general don Santiago Otero y al brigadier don Juan Beccar que regresen á los distritos de Aragon y Valencia para ponerse el 1º á la cabeza de su division, y encargarse el 2º del mando de la brigada que se le designe. La batería de obuses de á 24 y 16 que está en Ocaña retroceda á Valencia, y las dos

que procedentes del tercer cuerpo vinieron afectas, á las tropas que el general Otero condujo á Guadalajara y Sigüenza regresen tambien á Aragon. Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V.E para que se sirva elevarlo al de la regencia provisional del reino é impetrar acerca de estas medidas su superior aprobacion. Y enterado el regente del reino, se ha servido aprobar estas disposiciones, y de su órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 19 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr.

En (19.) Se sobresee en la sumaria instruida al brigadier D. Nicolás Minuisir, en aclaracion de la conducta que observó en la accion junto á Malagon contra las facciones reunidas de Basilio y de la Mancha, en 20 de enero de 1838.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al regente del reino de la sumaria instruida en aclaracion de la conducta que el brigadier D. Nicolás Minuisir observó en la accion ó encuentro que tuvo con las tropas rebeldes de Basilio y facciones reunidas de la Mancha con la columna de su mando el 20 de enero de 1838, junto á Malagon; y conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 13 del actual se ha servido declarar que resultando de las actuaciones que el brigadier Minuisir, comprometido por circunstancias imprevistas, procedió de una manera digna de su honor y concepto, mereciendo todo elogio su conducta como gefe y como soldado, no dudándose tampoco que apesar de lo azarosa que fue aquella jornada por la pérdida de muchos valientes dejára el mencionado brigadier de obrar con el distinguido valor y lealtad que tiene bien acreditado, precede en un todo el sobrescimiento en la indicada sumaria.=De órden del regente del reino y con debolucion de esta, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios &c. =Madrid 19 de Mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva.

(En 20.) Nombrando al duque de Zaragoza comandante general de la Guardia.

(En 20.) Nombrado por las Córtes regente del reino durante la menor edad de la augusta reina doña Isabel II, no es ya compatible el desempeño de las funciones propias de este grave cargo con el de comandante general de la Guardia real esterior: en su consecuencia he venido en conferirle, á nombre de S. M., al capitan general de los ejércitos nacionales duque de Zaragoza, atendiendo á su distinguido mérito y esclarecidos servicios. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.= El duque de la Victoria.=Dado en palacio á 20 de mayo de 1841.=A D. Pedro Chacon.

(En 20.) Reglas que deben observarse con los individuos indultados que por haber servido al pretendiente se hallaban prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises estrangeros.

Excmo. Sr.=«El regente del reino, deseando dar toda la estension posible á las benéficas miras del decreto de 30 de noviembre último, concediendo indulto á los que por haber servido á la causa del pretendiente se hallaban prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises estrangeros; ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion del espresado decreto en las posesiones de Indias se observe lo siguiente: 1º Deberán permanecer por ahora en los depósitos de Ultramar ó en los puntos en que están confinados, los generales gefes y oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de juntas rebeldes y los empleados civiles y militares cuya categoria fuese equivalente en las facciones á los gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el gobierno y permitirles volver á su casa. 2º Todos los demas individuos que sufran la suerte de prisioneros en Ultramar, serán puestos en libertad y se les librará pasaporte para restituirse á sus casas, cualquiera que haya sido la faccion á que pertenecieron en la península. 3º Los prisioneros que sentaron plaza voluntariamente para servir en clase de soldados, tambores ó cornetas en los regimientos del ejército de Indias, deberán continuar en ellas hasta cumplir el tiempo de su empeño, puesto que desde que se alistaron tienen derecho á todas las ventajas de la carrera. 4º Los que se ofrecieron á servir durante la guerra y los destinados por las autoridades á los cuerpos forzadamente, obtendrán sus licencias, observándose para espedirlas la práctica establecida respecto de los individuos cumplidos en el ejército á que pertenezcan. 5º Los sentenciados por los tribunales á presidio ó á las armas por el solo delito de infidencia ó de haber servido en las facciones, deben sugetarse los oficiales y demas clases espresadas en el artículo 1º á lo que en él se determina; los sentenciados que aun subsistan en presidio, á lo resuelto para los prisioneros en el artículo 2º, y los destinados á las armas á lo prevenido en el artículo 4º, bajo el concepto de que para obtener estas gracias, todos han de prestar el juramento á la reina doña Isabel II y á la Constitucion de la monarquía de 1837. 6º Queda V. E. autorizado para permitir que se establezcan en el distrito de esa capitania general los individuos, que pudiendo regresar á España segun los artículos anteriores, ofrezcan garantias suficientes de que podrán ser útiles en esos dominios, dedicándose á algun oficio, arte ú ocupacion honrosa y productiva. De órden del mismo regente lo digo á V. E. para su observancia y cumplimiento.»

Y de órden del propio regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 20 de mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. capitan general de...

(En 20.) Aprobacion de fallo del consejo de guerra de oficiales gene-

rales celebrado en Barcelona en 17 de noviembre de 1840, condenando á un año de prision en un castillo á D. Manuel Pardo, teniente del provincial de Toledo, por malversacion de caudales de su compañía con reincidencia y mas que contiene.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en la plaza de Barcelona en 17 de noviembre de 1840, para fallar la causa formada contra D. Manuel Pardo, teniente del regimiento provincial de Toledo, por el delito de malversacion de caudales de su compañía, con reincidencia, pronunció la sentencia siguiente:=Ha condenado y condena el consejo, por unanimidad de votos al referido D. Manuel Pardo, á la pena de que sufra un año de prision en un castillo y concluido, si ha observado buena conducta, acreditado que sea, cerciorado el inspector de su arma de ello, le podrá señalar cuerpo. Y conformándose el regente del reino con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 8 del actual, se ha servido aprobar la preinserta sentencia pero quiere se prevenga á los individuos que compusieron el consejo que en lo sucesivo no usen de tanta lenidad en los delitos de esta clase y principalmente cuando la conducta del procesado, segun su oja de servicios es tan poco recomendable y que su esceso podria haber ocasionado desagradables consecuencias.=De órden del mismo regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios &c. Madrid 20 de Mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña.

(En 20.) Real órden aprobando la medida tomada por el director general de artillería sobre el medio de proceder al remplazo de los tenientes y resolviendo otra cosa respecto á los subtenientes que han de proveer las vacantes que de ambas clases resultan en los departamentos de Ultramar.

Excmo. Sr.=Enterado el regente del reino del oficio de V. E. en que consulta acerca del modo de proveer las vacantes de tenientes y subtenientes que resultan en los departamentos de Ultramar con motivo del aumento de fuerza de artillería que han tenido; se ha servido aprobar la medida que V. E. propone sobre el medio de proceder á remplazar los tenientes, y en cuanto para los subtenientes ha resuelto se invite á los de la escala práctica de la península que quieran voluntariamente pasar en su clase á Ultramar, y que se complete el número que falte con sargentos dándoles el ascenso conforme previene la ordenanza. De órden del regente lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Señor director general de artillería.

(En 21.) Real órden admitiendo la renuncia de D. Alvaro Gomez Becerra, y nombrando en su lugar á D. José Alonso.

(En 21.) Como regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, he tenido á bien admitir en su real nombre la dimision que ha hecho D. Alvaro de Gomez Bacerra del cargo del ministerio de Gracia y Justicia; y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho ministerio á D. José Alonso, ministro del supremo tribunal de justicia; quedando muy satisfecho del celo, ilustracion patriotismo y servicios prestados por el D. Alvaro Gomez Becerra; cuyo recomendable mérito premiare oportunamente utilizando sus conocimientos en el servicio público. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=En Madrid á 21 de Mayo de 1841. =A D. Antonio Gonzalez.

(En 21.) Admitiendo la dimision de D. Pedro Chacon ministro de la Guerra, y nombrando á don Evarísto San Miguel.

(En 21.) Como regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, he tenido á bien admitir en su real nombre la dimision que ha hecho D. Pedro Chacon del cargo del ministerio de la Guerra; y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho ministerio al mariscal de campo D. Evaristo San Miguel, diputado por la provincia de Zaragoza, quedando muy satisfecho del celo, ilustracion, patriotismo, y servicios prestados por el D. Pedro Chacon; cuyo recomendable mérito premiare oportunamente utilizando sus conocimientos en el servicio público. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Madrid á 21 de mayo de 1841.=A. D. Antonio Gonzalez.

(En 22.) Concediendo el pase al provincial de Mallorca, al capitan del regimiento infanteria de la Princesa D. José Serra, con otras disposiciones que abraza.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al regente del reino de la nueva instancia promovida por D. José de Serra capitan supernumerario del regimiento infanteria de la Princesa, en solicitud de pasar á continuar sus servicios al provincial de Mallorca en su mismo empleo y con el sueldo que le corresponda en provincia, y el regente al mismo tiempo que ha tenido á bien acceder á esta solicitud, se ha servido resolver que desde luego se proceda á disponer lo conveniente para que sea recíproco el pase de oficiales de infanteria á Milicias y vice-versa de modo que no se irrogue perjuicio á ninguno de las dos armas; sobre lo cual se comunicarán á quienes corresponda las órdenes correspondientes oportunamente.=De órden del regente del reino lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 22 de mayo de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr. inspector general de Milicias provinciales.

(En 22.) Nombrando al brigadier don José de Grases 2º cabo de la capitanía general de Castilla la Nueva, con retencion del cargo de gobernador de Madrid.

Excmo Sr.=El regente del reino se ha servido nombrar á V. S. segundo cabo de la capitanía general de Castilla la Nueva, con retencion del cargo que actualmente desempeña de gobernador de la plaza de Madrid. De órden de S. A. lo comunico á V. E para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios &c. Madrid 22 de Mayo de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr.„

(En 23.) Real órden previniendo se espidan sus licencias absolutas á los que han sido sacados de sus casas en virtud de medidas adoptadas por el general en gefe de los ejércitos reunidos para salvar la juventud de lo pueblos que los enemigos arrebataban; y que cuando alguno de estos sea llamado al servicio militar se le rebaje el tiempo servido con el motivo referido.

Excmo. Sr.=El rejente del reino á quien dí cuenta de una acordada del tribunal supremo de guerra y marina en el espediente de Santiago Martinez, soldado que fué del rejimiento infanteria Reina Gobernadora, en solicitud de licencia absoluta para retirarse á su casa de donde habia sido sacado en virtud de las medidas adoptadas por el jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, para salvar la juventud de los pueblos que los enemigos arrebataban de ellos, se ha servido declarar de conformidad con el espresado tribunal, que como cláusula adicional á la real órden de 26 de diciembre último que recayó en dicho espediente y por la cual se previno el licenciamiento de todos los individuos de aquella procedencia, se entienda que cuando alguno de estos sea llamado al servicio militar por suerte que en quinta les corresponda, se le acredite y rebaje el tiempo que con aquel motivo hubiesen servido. De órden del rejente del reino lo participo á V. E para los efectos convenientes.=Dios &c. Madrid 23 de mayo de 1841.=Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr. inspector general de.

(En 23.) Real órden para que se espidan sus licencias absolutas á los cumplidos del ejército y milicias, procedentes de la quinta decretada en 11 de febrero de 1833, con las mismas ventajas y consideraciones que los que lo fueron por decreto de 6 de febrero último.

Excmo. Sr.=Solicito el rejente del reino en continuar proporcionando

á los valientes del ejército el descanso y demas beneficios posibles de la paz, que con su constancia y heróicos esfuerzos han sabido conquistar para su patria, se ha servido mandar que desde luego se espidan las licencias absolutas á los cumplidos del ejército y milicias provinciales, procedentes de la quinta decretada en 11 de febrero de 1833, con las mismas ventajas y consideraciones que fueron concedidas á los que han sido licenciados en virtud del decreto de 6 de febrero último. Y de órden del rejente del reino lo digo á V. E. para su conocimiento y correspondientes efectos en el arma de su cargo.

(En 25.) Se nombra capitan general de Castilla la Nueva al mariscal de campo don Pedro Chacon.

Atendiendo á los distinguidos méritos y servicios del mariscal de campo de los ejércitos nacionales don Pedro Chacon, he venido en conferirle, como regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, y en su real nombre, el cargo de capitan general de Castilla la Nueva.

(En 26.) Que los individuos de cuerpos francos presos y procesados al tiempo de la disolucion de dichos cuerpos se consideren como militares hasta el fallo de sus causas.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. A. el regente del reino del espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de la consulta elevada al mismo por V. E. en 27 de febrero de este año, relativa al modo de socorrer á los individuos procedentes de los estinguidos cuerpos francos que por estar encausados permanecen presos é incorporados por disposicion del capitan general de Castilla la Vieja en el depósito de transeuntes establecido en Burgos; y convencido S. A. que estos individuos por sus particulares circunstancias no pueden menos de considerarse como militares hasta la conclusion de sus respectivas causas; se ha servido mandar, conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, sean socorridos por la hacienda militar como los demas presos militares, y que respecto al giro que deba darse á estos cargos, se entienda V. E. con los respectivos inspectores, que lo son los capitanes generales de las provincias por si los interesados tubiesen algunos alcances en sus ajustes y cuando no, se cargue este descubierto al artículo del presupuesto que corresponda. De órden del mismo regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1841.=Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr. intendente general militar.

(En 26.) Se sobresee en la sumaria formada contra D. Francisco de

Paula Ayus, alferez del regimiento caballeria de la Albuera 5.º ligero acusado de haber retrocedido cobardemente al frente del enemigo, en Villacasiria el 25 de marzo de 1839.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. A. el regente del reino de la sumaria formada contra don Francisco de Paula Ayus, alferez del regimiento caballeria de la Albuera 5.º ligero acusado de haber retrocedido cobardemente al frente del enemigo el 25 de marzo de 1839 en la accion dada al rebelde Balmaseda en las inmediaciones del pueblo de Villacasiria; y conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, ha tenido á bien mandar se sobresea en la indicada sumaria, declarando al mismo tiempo que su formacion no perjudique al alferez D. Francisco de Paula Ayús en su buena reputacion militar, ni para los grados y ascensos á que se haya hecho y haga acreedor por sus recomendables servicios mediante á que no se ha probado la acusacion hecha al indicado oficial. De órden de S. A. y con devolucion de la sumaria, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.= Dios &c.=Madrid 26 de mayo de 1841.=Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

(En 27.) Que los militares al reclamar recursos lo hagan por el conducto marcado en la ordenanza.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al regente del reino de una comunicacion del señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda de 23 del actual, en la que al manifestar que en la mañana de aquel dia se le habian presentado dos oficiales pertenecientes á los regimientos de infantería ligera que se hallan en este distrito, reclamándole fondos para que dichos cuerpos pudiesen marchar á los puntos á que se les ha destinado, indica la sorpresa que le ha causado semejante determinacion, teniendo como tienen dichos oficiales autoridades militares que escuchen y atiendan sus reclamaciones sin necesidad de dirigirse á quien de ningun modo debia entenderse con ellos; y S. A. enterado se ha servido mandar que manifieste á V. E. como de su órden lo verifico, que ningun oficial del ejército tiene derecho para presentarse al señor ministro de Hacienda en reclamacion de pago de haberes ni de ninguna otra especie, puesto que la ordenanza le señala el conducto por el cual debe dirigir sus peticiones, y existen autoridades militares y administrativas del ejército por medio de las cuales se hacen llegar al gobierno, sino está en sus facultades ó posibilidad el atenderlas, y que por lo tanto cualquier oficial que se aparte de dicho conducto será castigado en proporcion de la gravedad del caso que lo motive. De órden de S. A. el regente del reino lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr. inspector general de infanteria.

En 28.) Trasladando al ejército de la península al mayor comandante del regimiento infantería de Iberia peninsular don Gonzalo García, y que en lo sucesivo no se conceda licencias temporales para la península, ni otro punto de Europa, á los militares de los regimientos peninsulares de las Antillas, ni á los cuerpos que sirven en las tropas de Filipinas, con mas que se espresa.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al regente del reino de la instancia que dirigió V. E. á este ministerio de mi cargo, con oficio número 162 de don Gonzalo Garcia, mayor comandante del regimiento de Iberia, infantería de línea peninsular; y S. A. atendiendo á la enfermedad de este oficial, que no le permite continuar sirviendo en esos dominios, y la necesidad de corregir el abuso introducido en la concesion de las licencias temporales de los militares de Ultramar, por ser demasiado frecuente que los individuos que las obtienen suelen demorar fuera de sus regimientos, dos ó mas años, con notable perjuicio de la disciplina y demas atenciones del servicio, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1º Que el mayor comandante Garcia sea trasladado al ejército de la península, causando baja definitiva en su actual regimiento. 2º Que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales para la península ni otro punto de Europa, á los militares de los regimientos peninsulares de las Antillas, ni á los oficiales é individuos de tropa europeos que sirven en los de infantería, caballería y milicias de Filipinas, debiendo en los casos de enfermedad ú otros que les obliguen á venir á Europa, ya sea para restablecer su salud, ó evacuar negocios particulares, ser destinados al ejército de España y reemplazadas por este inmediatamente sus vacantes, á fin de que se conserve siempre completo el cuadro de dichas clases. 3º Que la precedente medida sea estensiva á los gefes y oficiales que en la actualidad disfrutan licencia temporal, siempre que despues de concluida soliciten próroga para permanecer separados de sus cuerpos. De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios &c.=Madrid 28 de mayo de 1841.=Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr. capitan de la isla de Puerto-Rico.

(En 28.) Que los cuerpos de Guardia real, formando parte de brigadas ó divisiones, pueden ser intervenidos por el cuerpo de estado mayor, no obstante sus privilegios.

Excmo. Sr.=Habiéndose suscitado en Logroño una competencia entre el gefe de estado mayor de la segunda division del 5º cuerpo de ejército, y el coronel del regimiento de granaderos á caballo de la Guardia real, pretendiendo aquel segun lo prevenido en el artículo 19 del real decreto orgánico del cuerpo de estado mayor, intervenir en la revista de comisario que iba á pasar el espresado regimiento, cuyo gefe se negó á dicho acto fundado en las prerogativas que el particular reglamento de la Guardia le concede; el regente del reino despues de haber oido el parecer del sudremo tribunal de Guerra y Marina, con el objeto de que semejante com-

petencia no vuelva á renovarse; se ha servido declarar; que si bien terminada la campaña, los cuerpos de la Guardia real no dependientes de un cuerpo de ejército de operaciones, ó dispuesto y organizado para emprenderlas, vuelven á la práctica de su ordenanza particular y goce de sus prerogativas, no asi cuando se hallen formando parte de brigadas ó divisiones como en el presente caso se encontraba el regimiento de granaderos á caballo, cuya inmediata dependencia del comandante general del quinto cuerpo, le sujetaba á ser intervenido en las revistas de comisario por el estado mayor que podia y debia vigilar cuanto tuviese relacion á la asistencia, servicio, gobierno y número del personal de las diferentes armas que componian dicho cuerpo de ejército, por el importante é inconcuso principio militar que representa el artículo 19 del reglamento del estado mayor, á que ninguna ordenanza particular se opone, por privilegiada que sea.=Lo que de órden del regente del reino comunico á V. E. para su conocimiento y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 28 de mayo de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr...

(En 31.) Aclaracion del artículo 14 del reglamento de estado mayor sobre la vacante que deja un gefe por salida al ejército.

Excmo. Sr.=Enterado el regente del reino del espediente promovido por el coronel graduado D. Joaquin Blake, teniente coronel del cuerpo de estado mayor, pidiendo aclaracion del artículo 14 del reglamento del mismo, ha tenido á bien resolver despues de haber oido á la junta general de inspectores y tribunal supremo de Guerra y Marina, que para optar un gefe del cuadro efectivo de estado mayor á la vacante que causa otro por salida al ejército, es necesario que el que sale haya servido en el cuerpo dos años el empleo que deja, pues sino, la vacante ha de proveerse en individuo de cuerpo ó arma del ejército que reuna las circunstancias prescritas en el citado reglamento. De órden del mismo regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1841.=San Miguel. =Sr. director del cuerpo de estado mayor.

JUNIO.

(En 1º) Real órden circular de S. A. el regente del reino, sobre los individuos del convenio de Vergara, á quienes se concedió el término de cuatro meses para mejorar las pruebas de sus empleos en 18 del mes anterior.

Excmo. Sr.=«Deseando el regente del reino que las disposiciones de la instruccion de 5 de diciembre último en las reglas 6ª, 9ª y 14 se apli-

quen en el sentido mas favorable á los individuos procedentes del convenio de Vergara, á quienes por no haber justificado en los términos prevenidos el derecho que puedan tener á los empleos que han espuesto haber obtenido de D. Cárlos, se les concedió en la real órden circular de 18 del mes próximo pasado, el término improrrogable de cuatro meses para que mejoren su prueba, se ha servido S. A. resolver lo siguiente:=Artículo 1º Los individuos á quienes por los documentos que acompañaron á sus instancias solo puede declarárseles un empleo inferior al que han espuesto se hallaban sirviendo cuando se verificó el convenio, continuarán sin embargo en la misma situacion y con los mismos goces y categorías en que actualmente se encuentran hasta que definitivamente se resuelvan sus espedientes de revalidacion. Art. 2º Lo prevenido en el precedente artículo será tambien aplicable, con respecto á aquellos, á quienes, segun el estado actual de sus espedientes, no pueda declarárseles ningun empleo. Art. 3º Los individuos que no acudan á mejorar su prueba dentro del espresado plazo de cuatro meses, se entenderá que renuncian el derecho que pudiesen tener y que se conforman con el resultado de su espediente; y en su consecuencia se resolverá este definitivamente con sujecion á las dos reglas siguientes: 1ª Si el interesado fuese de los que han acreditado tener derecho á algun empleo inferior al que tenia solicitado, se le espedirá el correspondiente real despacho del indicado empleo inferior, y dejará de ser considerado con el empleo superior que reclamó y no ha acreditado. 2.ª Si el interesado fuese de los que no han justificado su derecho á ningun empleo, quedará privado desde luego del goce de sueldo que tenga señalado y de toda consideracion militar. Art. 4º Con respecto á los que dentro del plazo de los cuatro meses acudan á mejorar su prueba, serán aplicables, segun el caso en que se encuentren, las reglas establecidas en el artículo 3.º, cuando despues de examinados por la Junta de inspectores ó por el tribunal supremo de Guerra y Marina los nuevos documentos que presentan, se declare que no hay mérito para variar la primera resolucion. Art. 5º Todo lo prevenido en los artículos precedentes es y se entiende con respecto á la declaracion de empleos efectivos; pues cuando se trate de grados y condecoraciones, si bien se les concede tambien el plazo de cuatro meses para acreditar su derecho á estas y á aquellas, no por eso se retrasará la declaracion definitiva en cuanto á los empleos. Art. 6º El tribunal supremo de Guerra y Marina y la junta general de inspectores, segun el respectivo caso en que se encuentren los interesados en los espedientes de esta especie, procederán en la instruccion de estos con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores.

De órden del Regente del reino lo comunico á V. E. para los efectos convenientes.=Dios &c.=Madrid 1º de junio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr. capitan general de....

(En 1º) Resolucion de la regencia del reino comunicada por el ministerio de la Gobernacion, sobre devolucion de las fincas repartidas á los militares retirados.

He dado cuenta al regente del reino de la consulta que V. S. remite del ayuntamiento de Alconchel, sobre la duda que toca al poner en práctica el decreto de la regencia provisional de 9 de febrero último, que trata de devolucion de terrenos repartidos á los militares retirados; enterado, ha tenido á bien resolver que conforme á lo mandado en el artículo 18 del decreto de las cortes de 4 de enero de 1813, se hallan los herederos y sucesores en el caso de adquirir los referidos terrenos.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia. Dios guarde &c. Madrid 1º de junio de 1841.—Infante.

(En 1º) Nombrando capitan general de las provincias Vascongadas al mariscal de Campo D. Francisco de Paula Alcalá.

Como regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en conferir el cargo de capitan general de las provincias Vascongadas al mariscal de campo de los ejércitos nacionales á don Francisco de Paula Alcalá, en atencion á sus distinguidos méritos y servicios.

Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.

El duque de la Victoria. Dado en palacio á 1º de junio de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.

(En 4.) Resolucion de S. A. el Regente del reino sobre que los gefes y oficiales de milicias que por mérito de guerra han obtenido sus empleos efectivos de infantería, como los sargentos primeros ascendidos á subtenientes por el decreto de 5 de marzo de 1839, disfruten en provincias las dos terceras partes de su sueldo, y entero los comandantes primeros gefes de dichos cuerpos.

Excmo. Sr. El Regente del reino enterado de la consulta de V. E. de 20 de febrero último acerca del sueldo que han de disfrutar en provincia los comandantes primeros gefes de los cuerpos de milicias, los gefes y oficiales de este instituto que han obtenido empleos de infantería por mérito de guerra y los sargentos primeros ascendidos á subtenientes por el real decreto de 5 de marzo de 1839 se ha servido resolver conforme con lo espuesto por V. E. y el dictámen dado en este asunto por la junta general de inspectores, que tanto los gefes y oficiales que han obtenido sus empleos efectivos de infantería por méritos de guerra, como los sargentos primeros ascendidos á subtenientes por consecuencia del decreto de 5 de marzo de 1839 disfrutarán en provincia las dos terceras partes de su sueldo, y este entero los comandantes pri-

meros gefes de dichos cuerpos.—De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios &c.=San Miguel.=Señor inspector general de milicias.

(En 4) Dando la denominacion de Lusitania, 8º de lijero, al regimiento caballería de Guías del general.

Excmo. Sr.: El regente del reino, teniendo en consideracion el buen estado en que se halla el regimiento provisional de caballería guias del general del ejército del norte, asi como los servicios que en defensa del trono lejitimo y de la constitucion jurada ha prestado en la próxima pasada guerra, y conformándose al propio tiempo S. A. con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el citado cuerpo se denomine en lo sucesivo Lusitania, 8º lijero, no dudando S. A. que este nombre que tan gratos recuerdos ofrece por el especial servicio que prestó defendiendo esta capital el 20 de mayo de 1823 contra la faccion de Bessieres, será un nuevo estímulo para mantener no solo el lustre del cuerdo que toma dicha denominacion, sino para aumentar las hazañas que recomiendan en todo tiempo su historia.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes consecuente á su oficio de 26 de mayo último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1841.—San Miguel. —Sr. inspector general de caballería.

(En 5.) Sobre que siempre que sea indispensable nombrar comandante de armas, sean propuestos ó nombrados los gefes y oficiales escedentes de las diferentes armas é institutos del ejercito.

Excmo. Sr.=Habiendo notado el regente del reino que en las infinitas propuestas para comandantes de armas de varios puntos que los capitanes generales elevan á su aprobacion, se emplean gefes y oficiales de la clase de retirados á guarniciones, se les abonan el sueldo de cuadro mientras desempeñan dichos destinos con gravámen del tesoro público, se ha servido resolver: Que siempre que la necesidad indispensable obligue á hacer tales propuestas ó á nombrar sugetos para aquellos cargos se eche mano de gefes ú oficiales de los que hay escedentes en las diferentes armas é institutos del ejército, milicias y cuerpos francos; pues ademas de ser justo el preferir estos á aquellos, resulta una economía al erario sin perjuicio del bien del servicio. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su noticia y efectos convenientes.=Dios &c.

(En 5.) Real órden sobre la conservacion de caballos y monturas que resulten sobrantes por el licenciamiento de la tropa.

Excmo. Sr.=El crecido número de caballos sobrantes que va reuniendo la caballería del ejército por consecuencia de la considerable baja de hombres que la produce el licenciamiento de cumplidos que se está verificando desde el año próximo pasado, exije medidas prontas y eficaces para evitar las pérdidas que serian consiguientes á la escasez de hombres que esperimenta ya aquella arma para atender al indispensable cuidado del caballo y á la conservacion de las monturas y demas efectos sobrantes, que adquiridos durante la próxima pasada guerra con los sacrificios que al efecto ha hecho la nacion, forman una riqueza, que si en todos tiempos debe conservarse, nunca con mas esmero que en las actuales circunstancias, en las que con una constante economía deben procurarse al tesoro público los ahorros que han de refluir en beneficio de los pueblos, que tantos y tan repetidos sacrificios tiene hechos: naciendo de aquí la imperiosa necesidad de procurar con infatigable celo la conservacion de los caballos, monturas y demas efectos que sobran en el dia á dicha arma, y que constituyen un material tan costoso como difícil de reponer.

En vista de estas consideraciones, decidido al mismo tiempo el regente del reino á no omitir medio alguno de cuantos puedan conducir al fomento y brillantez de una arma que al través del penoso y destructor servicio que en la última guerra ha tenido que prestar, ha caminado conocidamente á su perfeccion; y que aun cuando es de las mas costosas, exije por su naturaleza é índole una particular atencion en tiempo de paz para que pueda servir con utilidad en el de guerra, y deseando asimismo el regente conciliar las necesidades del servicio con la conservacion de la misma arma, tanto mas difícil en el dia, cuanto mayor es la baja de hombres que esperimenta, se ha servido resolver se prevenga á los capitanes generales de las provincias que al tenor de lo prevenido en la órden de 8 de marzo último, y de acuerdo con el inspector general del arma, reunan la fuerza de los regimientos de la misma que se hallen en sus respectivos distritos, en el punto que consideren mas á propósito, haciendo incorporar en sus cuerpos todos los destacamentos y partidas que se hallen separados de ellos, esceptuándose solamente aquellos que sean de imprescindible necesidad; que no se emplee la caballería en otro servicio que en aquel que siendo en todos conceptos especial de la misma arma, no pueda ser desempeñado por otras tropas; y aun en aquel caso, que no se emplee mas que la fuerza que resulte disponible despues de deducido el número que corresponda para el cuidado de caballos sobrantes en la proporcion que señala la medida quinta de la citada órden de 8 de marzo, y que una vez reunidos los regimientos de caballería en los puntos que al efecto se elijan, no se les mueva de ellos de ninguna manera para evitar el crecido costo que debe causar el transporte de los efectos sobrantes, y el deterioro que es consiguiente en las marchas.

Finalmente, S. A. espera que los capitanes generales de las provincias, poniéndose de acuerdo con el inspector de caballería, ademas de dar á esta órden y á la de 8 de marzo último el mas exacto cumplimiento, adoptarán cuantas medidas les sugiera su celo para la conservacion de dicha

arma, y para que ínterin duran las circunstancias en que se halla, se conserven sus caballos y efectos sobrantes en el mas perfecto estado de utilidad.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1841. =San Miguel.=Sr. capitan general de...

Copia que se cita en lá circular anterior.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.: Por la comunicacion de V. E. de 18 de febrero último se ha enterado la regencia provisional del reino del estado á que van quedando reducidos los regimientos del arma del cargo de V. E. por consecuencia de las bajas de hombres que causa el licenciamiento de los cumplidos, y por la cual queda en los cuerpos un número sobrante de caballos y efectos de todas clases, á cuya conservacion debe atenderse con todo esmero. La regencia convencida de la urgente necesidad de conservar aquel ganado y efectos, y prestando una particular atencion á tan preferente objeto, para evitar perjuicios que serian tan trascendentales á los intereses de la nacion como al estado de los regimientos de caballería, se ha servido resolver, con vista de las oportunas indicaciones de V. E., que se observen las medidas siguientes:

1ª Los caballos sobrantes que en el dia tiene cada regimiento y los que en lo sucesivo les resulten, se reunirán desde luego en el punto que se considere mas á propósito en el distrito en que se halle el regimiento ó en el que ocupe el cuerpo del ejército de que dependa, dándose al efecto la preferencia á las poblaciones que tengan cuarteles, ó en su defecto locales á propósito para colocar reunidos ó con la menor separacion posible los caballos sobrantes y fuerza destinada á su cuidado, y conciliando en cuanto sea factible la proporcion inmediata de pastos y buenas aguas; en el concepto de que para la eleccion de los puntos que reunan las indicadas circunstancias deberá V. E. ponerse de acuerdo con los respectivos capitanes generales de los distritos ó comandantes generales de los cuerpos de ejército.

2ª En cuanto lo permitan las atenciones del servicio se procurará que el depósito de caballos sobrantes de cada regimiento esté en el mismo punto en que resida su coronel, con objeto de que aquellos puedan ser montados alternativamente con los demas del cuerpo para los egercicios y paseos; pero cuando no se pudiera lograr la reunion que en esta medida se indica, deberá ser el depósito revistado lo menos una vez al mes por el coronel del cuerpo, quien dará parte á V. E. de haberlo verificado, con espresion del estado en que se hallan los caballos sobrantes, defectos que haya notado en su asistencia, y medidas que adopte para corregirlos, ó las que hubiese tomado para mejorar el método que se siga.

3ª Cuando existan en un mismo punto la fuerza montada disponible de un cuerpo y su depósito de caballos sobrantes, serán estos preferidos para su colocacion en los cuarteles ó locales en que puedan estar cómodamente reunidos, respecto á que la reunion de los caballos asignados á individuos personalmente interesados y responsables de su conservacion y cuidado, no es, ni con mucho, tan precisa como la de los sobrantes, que re-

quieren para su buena asistencia el que los oficiales, sargentos y cabos encargados del depósito, presencien todos los actos que se ejecuten con ellos.

4ª El depósito de ganado sobrante de cada cuerpo se pondrá bajo la direccion y responsabilidad de un oficial del mismo, de graduacion proporcionada á la fuerza de que, con arreglo á lo que se previene á continuacion, se componga el depósito; y que á su conocido celo por el servicio é interés del cuerpo, reuna los conocimientos necesarios y la actividad y energía que se requiere para hacer que las clases inferiores que se pongan á sus órdenes desempeñen cumplidamente el encargo que se les confia: bien entendido que siendo el servicio que van á prestar uno de los mas importantes en las circunstancias actuales, les servirá de mérito y de particular recomendacion.

5ª Para el destino de los individuos de todas clases que deben emplearse en el cuidado de los caballos sobrantes, se observará la siguiente proporcion. Para cada tres caballos un soldado; para cada 12 un cabo; para cada 24 un oficial subalterno y un sargento; y desde 25 hasta 100 un capitan. Todo depósito que pase de este número de caballos, será mandado por un gefe, y el que sin bajar de 10 no llegue á 24, lo será por un sargento.

6ª Con el fin de concentrar todo lo posible en un mismo punto la fuerza no disponible de los cuerpos, se reunirán al depósito de caballos sobrantes de cada uno de ellos, todos los que padezcan enfermedades no contagiosas, pero de larga duracion.

7ª Los individuos de todas clases destinados á los depósitos de caballos sobrantes serán elegidos entre los mas á propósito de sus respectivos regimientos, los cuales facilitarán sin detencion el relevo de los que por negligentes ó poco celosos, sean propuestos por el gefe ú oficial encargado del depósito para su separacion del mismo: manifestando á V. E. los coroneles en el parte mensual de que trata la medida 2ª los nombres de los individuos que hubiesen sido relevados por las citadas causas, así como el de los que mas se distingan en el servicio que les está confiado.

8ª Queda prohibido que á la fuerza empleada en dichos depósitos se la distraiga en otro servicio, funciones ni encargos que los correspondientes á los mismos depósitos; y las bajas que en ellos ocurran por enfermedad ú otras causas, serán reemplazadas por los cuerpos respectivos con preferencia á cualquiera otra atencion.

9ª Exigiendo el estado actual de los cuerpos de caballería y las necesidades del servicio que deben prestar, el que se les reuna toda la fuerza posible para que la egecucion de las importantes medidas que se previenen en esta órden no se malogre por falta de brazos con la innecesaria separacion de soldados empleados en un servicio puramente personal, se incorporarán inmediatamente á sus regimientos todos los individuos que se hallen separados de ellos en clase de ordenanzas ó asistentes de personas á quienes por reglamento no corresponda tenerlos.

10. Con el mismo objeto los regimientos de dicha arma que pasen de un distrito militar ó de un cuerpo de ejército á otro, llevarán reunida toda la fuerza que tengan en el que dejan, inclusos los ordenanzas de los generales, que serán relevados con otros de los regimientos de la misma arma que reemplacen á los salientes.

11. Atendido el estado en que se halla la caballería, y debiéndose llevar á los mas estrechos límites el inconveniente que la resulta del licenciamiento de la tropa sin reemplazo inmediato, los capitanes generales de los distritos y los comandantes generales de los cuerpos de ejército reducirán todo lo posible y solo á lo indispensable el servicio de la citada arma, evitando su diseminacion, para que de esta manera se consiga su conservacion y la de los elementos materiales, cuya reunion ha costado á la nacion inmensos sacrificios.

Para conseguir este objeto procurarán los indicados generales encomendar á tropas de otras armas el servicio que puedan prestar, y confiar á la Milicia nacional el que la seguridad pública exija en el término de sus respectivos pueblos, hasta que siendo las circunstancias mas favorables á la caballería pueda esta arma prestar todo el servicio que la corresponda; en el concepto de que si por carecerse en algun distrito ó cuerpo de ejército de otro medio que el de emplear dicha arma en objeto únicamente propio de su instituto, han de cuidar los mismos generales de que sean relevados con precision mensualmente los destacamentos ó partidas fijas ó ambulantes, de modo que el coronel de cada cuerpo pueda revistar sin escusa alguna cada mes toda la fuerza disponible de su regimiento, y dar á V. E. parte de haberlo verificado, con espresion de cuanto note y de lo que le parezca conveniente para la mejor conservacion del cuerpo, sin perjuicio de que V. E. haga á los mismos gefes las prevenciones que estime oportunas, imponiéndoles en caso necesario la mas estrecha responsabilidad á fin de que tenga por su parte el mas cumplido efecto cuanto se manda en esta órden.

12. Las precedentes medidas serán estensivas á los cuerpos de caballería de la Guardia real esterior en cuanto el señor comandante general de la misma las considere aplicables á dichos cuerpos.

De órden de la citada regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. inspector general de caballería.

(En 6.) Real órden señalando el término improrogable de dos meses para promover las reclamaciones á que se crean con derecho todos los individuos de los ejércitos de la península y de Ultramar.

Excmo. Sr.=Enterado el regente del reino de la consulta que el inspector general de caballería hizo á este ministerio con fecha 28 de mayo último, manifestando la necesidad de que se dicte una medida que paralice el escesivo número de instancias que se promueven en reclamacion de empleos, grados y remuneraciones, por méritos contraidos en la guerra civil que ha terminado, ha tenido á bien fijar el término de dos meses improrogables, contado en la península desde la fecha de este decreto, y en los dominios de Ultramar, desde que se publique el mismo, para que puedan promover las reclamaciones á que se crean con derecho todos los individuos de ambos ejércitos; no dando V. E. curso á ninguna de las instancias de este género que tengan el carácter de viciosas. De órden del

mismo regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 6 de junio de 1841.—Evaristo San Miguel.= Excmo. Sr. capitan general de...

(En 8.) Circular á los inspectores y directores de las armas, y comandante general de la Guardia real esterior, á los capitanes generales, junta de inspectores y tribunal supremo de Guerra y Marina, sobre facultar á los gefes de los cuerpos para que determinen la fuerza que hayan de componer las guardias de prevencion.

Excmo. Sr.=Enterado el regente del reino de la comunicacion que el inspector general de milicias pasó á este ministerio con fecha 16 de febrero último, esponiendo la conveniencia de facultar á los gefes de los cuerpos para determinar la fuerza que haya de componer la guardia de prevencion, y visto el dictámen de la junta general de inspectores, ha tenido á bien resolver conformándose con este dictámen: Que en lo sucesivo se señale para la guardia de prevencion el número de hombres y oficiales que prudentemente estimen los gefes convenir mejor á este servicio, ya nombrando capitan y subalterno junto ó separados con arreglo á la fuerza de los cuerpos, oficiales presentes y cargos en que se hallen estos ocupados por ser práctica seguida mucho tiempo há, y porque virtualmente viene tambien á prevenirlo asi el artículo 1º, título 29, tratado 2º de la ordenanza general del ejército, cuando encarga á los regimientos de caballería y dragones reduzcan hallándose acuartelados la fuerza de la guardia de prevencion al número de oficiales y gente que el coronel ó comandante considere conveniente. Mandando ademas que cuando la guardia de prevencion esté á las órdenes de un solo oficial turnen todos para este servicio. De órden del mismo regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 8 de junio de 1841=Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr...

(En 8.) Orden circular aclarando el decreto de 4 de noviembre de 1840 relativo al descuento de la tercera parte de sueldo que sufren algunas clases del ejército.

Excmo. Sr.=Al señor secretario del despacho de Hacienda digo hoy lo que sigue: Por la adjunta reclamacion del brigadier gefe de estado mayor de este distrito D. José María Laviña, verá V. E. las sólidas razones con que prueba no debe ser comprendido en la inteligencia y aplicacion dada al decreto de 4 de noviembre último por la junta encargada de llevarlo á efecto al distinguir las clases pasivas de las activas para el descuento que aquellas sufren de la tercera parte de sueldo. El regente del reino á quien al mismo tiempo han acudido otros varios gefes y oficiales del cuerpo de estado mayor y los de artillería é ingenieros de las plazas maestranzas, fábricas y demas establecimientos militares, contra la violenta inter-

pretacion de la referida junta, no ha podido menos de conocer la necesidad y justicia que hay de que desaparezca la odiosa diferencia que se hace de estas clases con las comprendidas en el artículo 1º del espresado decreto por cuanto, aunque estos gefes y oficiales no tienen mando inmediato de tropa por la especialidad de la organizacion de sus respectivos cuerpos, no por eso dejan de pertenecer á la clase activa de los mismos. Los gefes de estado mayor de los distritos á que se contrae la adjunta esposicion están sujetos á recorrer el territorio de su capitania general y á desempeñar cuantas comisiones requiera el buen servicio de las tropas que en ella se encuentran, visitar las guarniciones, inspeccionar los cuarteles y otras atribuciones peculiares de su particular instituto, constituyendo á dichos gefes en constante actividad, por lo cual el regente del reino me encarga recomiende á V. E. la reclamacion del brigadier gefe de estado mayor Laviña, á fin de que por el ministerio de su cargo se prevenga lo conveniente á la junta general de distribucion, para que á los gefes y oficiales del cuerpo de estado mayor, asi como á los de artillería é ingenieros que desempeñan sus empleos en las plazas, maestranzas, fábricas y demas establecimientos de su especie se les considere en el propio caso que á los demas del ejército activo segun el artículo 1º del decreto de 4 de noviembre último. De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de junio de 1841.=San Miguel.=Sr. inspector general de...

(En 8.) Real órden circular ampliando lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la instruccion de 16 de enero de 1838 relativa á la seccion central de ajustes y ordenacion de cuentas en los ejércitos de operaciones.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=He dado cuenta al regente del reino del espediente instruido á consecuencia de la consulta promovida por la seccion central de ajustes y ordenacion de cuentas de los ejércitos de operaciones, manifestando la conveniencia y necesidad de que se ámplie lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la instruccion de 16 de enero de 1838 respecto á que habiendo desaparecido ya las circunstancias especiales en que nos encontramos durante la pasada guerra, es llegado el caso de que las oficinas de administracion militar fijen muy detenidamente su consideracion sobre el importante ramo de provisiones á que dichos artículos se refieren, para que los inmensos importes que ofrecen los suministros verificados, vengan á su preciso estado de liquidacion produciéndose en seguida las cuentas de especies á los cuerpos y clases. S. A. se ha enterado de lo espuesto por V. E. de acuerdo con el interventor general en 11 de diciembre próximo pasado asi como del informe evacuado por la junta general de inspectores en 27 de mayo último y de conformidad con su dictámen ha tenido á bien resolver que como ampliacion á lo dispuesto en los citados artículos 23 y 24 de la instruccion de 16 de enero de 1838 se observen las reglas siguientes: 1ª En la seccion central se llevará la cuenta de especies por todos conceptos á los cuerpos de ejército que

le estan afectos para el ajuste de haberes, respecto á la época corriente que ha de entenderse precisamente desde 1º de enero de 1838 con el fin de que las operaciones de trimestre guarden la conformidad indispensable que se requiere. 2ª Las intervenciones de los distritos y ministerios principales de administracion militar, dirigirán á la misma seccion central en los términos y segun el órden que por la intervencion general se les advierta, todos los recibos que tengan en su poder consiguiente á lo dispuesto en el artículo 24 de la citada instruccion de 16 de enero de 1838, cuidando la referida seccion del arreglo y clasificacion por cuerpos y clases de los espresados documentos tan pronto como los reciba, con el fin de que puedan entrar en juego de ajustes con la formalidad que está prevenida. 3ª Los inspectores y directores generales de las armas dispondrán lo conveniente, tan pronto como se les reclame por el intendente general para que concurra a la seccion central de ajustes un oficial por cada cuerpo que ya por ser el mas antiguo ó por cualquier otro motivo se halle con mayor conocimiento de los individuos que á él hayan pertenecido, de sus vicisitudes, de sus firmas y demas noticias que puedan contribuir al esclarecimiento de cuantas dudas ofrezcan estos ajustes, y con el fin tambien de que sirva para reconocer, retirar los recibos y prestar su conformidad en las mismas cuentas, cuyo indispensable requisito no puede ni debe escusarse para que esta operacion lleve el sello de legalidad y perfeccion que se requiere en favor de los cuerpos y de los intereses del Erario. 4ª y última. Estos oficiales irán concurriendo á medida que los ajustes de sus respectivos cuerpos esten dispuestos para su exámen con las listas de revista de todos los meses desde 1º de enero de 1838 y demas antecedentes necesarios, que se les facilitarán por las tenencias coronelas con el fin de evitar dudas y consultas que dilatarian los trabajos y su permanencia en esta córte. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1841.=an Miguel.=Sr. intendente general militar.

(En 9.) Que no se de curso á instancias que no vengan por el conducto que marca la ordenanza.

Excmo. Sr.—Mandando la ordenanza general del ejército, que todos los militares de cualquiera clase y condicion que sean dirijan sus solicitudes por el conducto regular de sus respectivos gefes, y hallándose terminantemente prevenido ademas por repetidas reales órdenes, y muy recientemente en 28 de agosto de 1838 que no se de curso á ninguna instancia de los individuos pertenecientes al ejército en cualquiera de sus diferentes clases si careciese de aquella circunstancia; y deseando el regente del reino cortar de una vez este abuso que sobre faltar á lo mandado, ocasiona pérdidas de tiempo, retrasos y falta de regularidad y órden en el despacho de los negocios, se ha servido mandar: Que en lo sucesivo y bajo ningun pretesto se dé curso á instancia alguna de ningun individuo del ejército, general, gefe, oficial ó de la clase de tropa, ni tampoco de los cuerpos político militares, como no esté dirigida por el conducto regular de sus gefes segun previene la ordenanza, salvos los casos que en la misma

se espresan; y con el fin de que llegue á noticia de todos los individuos del ejército y demas á quienes corresponda, y por todos sea cumplida, se ha servido tambien mandar, que esta resolucion se publique en la Gaceta, que se circule á todas las autoridades militares, y ademas se dé en la órden general de los cuerpos leyéndola tres dias consecutivos. De órden del regente del reino lo digo á V. E. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1841.=San Miguel.=Sr.,.

(En 9.) Prorrogando hasta 31 de julio el término para la presentacion de las reclamaciones que hagan los pueblos para la liquidacion de los recibos de suministros.

Excmo. Sr.: El regularizar de una manera conveniente la liquidacion de los suministros que practican los pueblos á las tropas del ejército, ha sido el objeto que constantemente ha llamado la atencion del gobierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible para la presentacion de dichos documentos con la rapidez con que conviene saber su importe, y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio, para desde luego cargárselo á sus respectivos haberes. En la real órden de 11 de marzo de 1838 se fijaron las bases para proporcionar ambos estremos, confiando dicha liquidacion de suministros á los comisarios de guerra, ministros de Hacienda militar de cada provincia, en union con un vocal de la diputacion provincial, y señalando el fin de cada trimestre para la presentacion de recibos, ó época mas corta si convenia mejor á los pueblos. Esta disposicion, que produjo los mejores resultados, no fue sin embargo tan enteramente cumplida por los ayuntamientos, que dejáran de verse algunas reclamaciones solicitando ampliacion de término para presentar dichos documentos; y en efecto, por otra real órden de 31 de diciembre del mismo año se previno que se admitiesen á liquidar los recibos de suministros que verificasen á las tropas en el término de tres meses, á contar desde la fecha que tuviesen cada uno de los espresados recibos; plazo harto suficiente para que los pueblos, bien por sí, ó por medio de apoderado, justificasen el servicio que cada uno prestára, y que debiendo ser su importe admitido en pago de contribuciones, parecia que su interés estaba ligado con el de la administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan exactamente este deber, en vista de las contínuas reclamaciones que se dirigen á este ministerio pidiendo que se dispense la falta de presentacion en tiempo oportuno de varios recibos de suministros; y si bien S. A. el regente del reino se propone acoger aquellas que justifiquen los estremos prevenidos en la órden de 10 de enero del presente año, ha creido indispensable fijar un término improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaria notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida á liquidar de los suministros practicados durante la pasada guerra. En consecuencia de todo, S. A. se ha servido resolver:

1º Que se haga saber por medio de los boletines oficiales de las por-

vincias que hasta 31 de julio próximo venidero se admitan las reclamaciones que se dirijan á este ministerio en solicitud de que se admitan á liquidar los recibos de suministros practicados por los pueblos, y que no se hayan presentado dentro del plazo que señaló la real órden de 31 de diciembre de 1840.

2º Que pasado dicho término queden sin curso todas las instancias que se presenten con dicho objeto.

3º Que á las reclamaciones que se entablen en el término hábil acompañe precisamente una plena justificacion al tenor de lo dispuesto en la órden de 10 de enero último, en que se acredite que para recoger y presentar los recibos en el plazo de tres meses señalado en la de 31 de diciembre de 1838, se practicaron todas las diligencias necesarias, y que sin omitir gestion alguna fue físicamente imposible el verificarlo.

4º Que asimismo acompañe á dichas instancias una relacion clasificada de los recibos cuya admision se solicite, en la que se esprese: 1º La fecha del recibo: 2º El pueblo á favor de quien esté espedido: 3º El nombre del factor ó quien lo firme, espresando su clase: y 4º Las raciones que comprenda, con distincion de especies ó artículos á que se refiera.

5.º Y finalmente, que encargue V. E. á los ministros de administracion del ejército en las respectivas capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, así como en el mas exacto cumplimiento de las reales órdenes de 11 de marzo y 31 de diciembre de 1838, y 10 de enero del año actual.

De órden de S. A. el regente del reino lo comunicó á V. E. para su conocimiento, y á fin de que con toda rapidez circule V. E. esta órden exigiendo que los comisarios de guerra al acusar el recibo de ella remitan dos egemplares del boletin oficial en que se inserte, de los cuales dirigirá V. E. uno á esta secretaría del despacho para los efectos convenientes. Dios &c. Madrid 9 de junio de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. intendente general militar.

(En 11.) Fallo de la causa seguida á don Francisco Argamasilla, capitan del provincial de Guadix.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Barcelona el dia 22 de agosto de 1840 para fallar la causa formada contra don Francisco Argamasilla, capitan del regimiento provincial de Guadix, acusado de haber cargado á los individuos del cuadro de quintos que habia en Vich prendas que no recibieron, y de haberles suministrado ranchos malos y escasos, pronunció la sentencia siguiente.=Ha condenado y condena el consejo á D. Francisco Argamasilla á que sea puesto en libertad, sin que le sirva de nota la actuacion de este proceso haciéndose pública la sentencia en la orden general del ejército, reservando el derecho espédito de reclamar contra la caja á todos los individuos que se consideren perjudicados.=Y conformándose S. A. el Regente del reino con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar en todas sus partes la preinserta sentencia.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1841. =San Mignel.=Sr. capitan general de Cataluña.

(En 11.) Para que no se dé curso á ninguna instancia pidiendo próroga de licencia temporal.

Excmo. Sr: Deseando el regente del reino poner un término á los inconvenientes que trae consigo la concesion de repetidas prórogas á los oficiales que se hallan con licencia temporal, ya sea en el órden interior, instruccion y disciplina de los cuerpos, ya porque privan de este modo á sus compañeros de igual derecho y mas aun al fin de la guerra que ha terminado, en cuya época la mayor parte de los individuos del ejército desearán pasar al seno de sus familias á descansar algun tiempo de las fatigas de la campaña, y con el fin de arreglar sus intereses; y teniendo presente que es de justicia y conveniencia pública conciliar estos estremos y el interes particular con el bien del Estado, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna solicitud pidiendo próroga de licencia por cualquier tiempo que sea, y únicamente podrá hacerse en casos muy escepcionales y por absoluta falta de salud plenamente justificada. El Regente del reino se persuade que penetrado V. E. de los motivos poderosos que aconsejan esta medida de interés público, procederá con la mayor circunspeccion y escrupulosidad en este asunto, y que sabrá llevar á efecto una resolucion necesaria y fundada en el bienestar, en el lustre y en el buen nombre del mismo ejército.

De órden del mismo Regente lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1841.—San Miguel.

(En 12.) Decreto del regente del reino, nombrando una junta para la revision de las ordenanzas del ejército.

Señor, Sr.=Es una verdad muy conocida que cuanto se comprende bajo el nombre de ordenanzas de ejército, debe ser análogo á las leyes políticas del pais, á sus usos, costumbres y opiniones: que debe sufrir toda aquella alteracion que traiga consigo el progreso de las luces, los mismos adelantos, en el arte de la guerra ó cualquiera otra novedad que por espíritu de mejora ó tal vez de preocupacion, se introduce ó predomina.

Nuestras actuales ordenanzas militares han merecido siempre grandes elogios, aun de personas estrañas á la profesion, por la copia de materias que abrazan, por el buen método y órden con que están clasificadas y distribuidas, por la claridad y hermosura de su estilo, por otras mas cualidades que las colocan entre las obras clásicas de nuestra lengua. Es un mérito que nadie las disputa. Mas desde el año 1768, fecha de su última

redaccion hasta el presente, han ocurrido entre nosotros tantos cambios así en la parte política como en lo puramente militar, que estas ordenanzas, á pesar de su gran mérito, son hoy bajo mas de un aspecto un verdadero anacronismo.

Uno de los tres tomos de que por lo regular se componia se hizo completamente inútil por las innovaciones que ha esperimentado la táctica de las dos armas de infantería y caballería. La parte relativa á las materias de justicia ha pasado por variaciones indicadas en las innumerables órdenes que en diversas épocas se han espedido desde entonces. En el servicio de campaña se han introducido novedades con el establecimiento sobre todo del cuerpo de estado mayor, no conocido en dicha época. La misma parte material es diferente por los progresos del arte, ó si se quiere, solo por las diversas modificaciones introducidas en el curso de los tiempos. Hasta las mismas clases militares han recibido innovaciones. La organizacion ha pasado por muchos cambios en distintas épocas.

Todos han, pues, conocido la necesidad de reformar nuestras ordenanzas militares de presentarlas nuevamente á luz con aquellas variaciones análogas á las producidas por los tiempos. Por los años de 1821 y 22 hubo una comision encargada de este importantísimo trabajo. Despues en esta nueva época que ha dado principio en 1834, se formó otra junta á quien fue encomendado el mismo encargo. Mas los trabajos de ambas comisiones yacen hasta ahor en el polvo de las secretarías, sin que hayan producido ningun fruto para poner en ejecucion un pensamiento de una utilidad tan conocida.

La paz de que felizmente disfrutamos proporciona la ocasion de dar al ejército español toda la organizacion de que es tan susceptible de armonizar las diferentes partes de que se compone, de arreglarlas todas á las circunstancias políticas de la nacion, no olvidando nunca las leyes de la subordinacion y disciplina del militar, sin las que son imposibles los ejércitos. La revision de las ordenanzas militares no es por las razones que arriba van espuestas uno de los objetos que menos llaman la atencion del actual ministro de la Guerra y con este motivo se atreve á presentar á la consideracion y aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 12 de Junio de 1841.=Evaristo San Miguel.

DECRETO.

Intimamente convencido de ser ya una necesidad urgente la formacion de una ordenanza general militar en que con precision y método se vean recopiladas y reducidas á un solo cuerpo de legislacion las publicadas desde principio del pasado siglo, así como tambien los reglamentos, instrucciones y órdenes posteriores, escluyendo las que han caido en desuso ó que se consideren inadecuadas al actual régimen de gobierno, he venido en decretar como regente del reino, durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre de acuerdo con el consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una junta que en vista de los trabajos hechos hasta ahora relativos á la revision de las ordenanzas del ejército, presente á la posible brevedad un proyecto que las abrace en toda su es-

ttension, arreglado á las actuales necesidades del ejército, á las circunstancias políticas de la nacion y á las leyes que la gen.

Art. 2.º Se compondrá esta junta del teniente general de los ejércitos nacionales D. Francisco Ferraz, presidente; de los mariscales de campo D. Manuel Fernandez, D. José Cortinez y D. Pedro Chacon, de los ministros del tribunal supremo de Guerra y Marina el brigadier D. Vicente Sancho y D. Juan Ramon Llorente; de los brigadieres de infantería D. Manuel Varela y Limia y D. Ignacio Lopez Pinto, secretario con voto, y el intendente militar de primeaa clase D. Antonio Larrúa.

Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en palacio á 12 de junio de 1841.=A Don Evaristo San Miguel.

(En 14) Para que se espidan las licencias absolutas á los cumplidos de las quintas de 24 de febrero y 31 de diciembre de 1834.

El Regente del reino, que no pierde de vista cuantos medios pueden ontribuir al bien de los pueblos y al fomento de las familias que los componen tan interesadas en que vuelvan á sus faenas agrícolas y fabriles aquellos brázos que llamados por la ley tuvieron que abandonarlas para empuñar las armas en defensa de los derechos de la nacion y el trono augusto de nnestra reina; se ha servido resolver que desde luego se espidan las licencias absolutas á los cumplidos del ejército y milicias provinciales procedentes de las quintas decretadas en 24 de febrero y 31 de diciembre de 1834, en igual forma y con la misma consideracion y ventajas con que se espidieron las de los anteriores reemplazos.

Y de órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el arma de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1841.—San Miguel.

(En 14.) Que se ha instalado la junta de calificacion de la condecoracion acordada en 14 de mayo último.

Excmo. Sr.=S. A. el Regente del reino á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 10 del actual en la que manifiesta haberse instalado la junta de calificacion nombrada para entender en los juicios contradictorios que se instruyan á los que aspiren á obtener la condecoracion otorgada en 14 de mayo último para los individuos que penetraron en España con las armas en la mano animados del deseo de restablecer el gobierno constitucional, como igualmente de las resoluciones cuarta y quinta de la primera acta celebrada por dicha junta, ha tenido á bien aprobar la instalacion de la misma, nombramiento hecho en V. E. para su presidente y para secretario á D. Benito Alejo de Gaminde, y el acuerdo de las mencionadas resoluciones. De órden de S. A. lo traslado á V. E.

para los efectos correspondientes, con inclusion de las resoluciones.=De orden de S. A. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con inclusion de las resoluciones que se citan, y nota de los individuos que componen la junta referida.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. teniente general don Fernando Butron.

Sres. que componen la citada junta.

Teniente general.	D. Fernando Butron.
Mariscales de campo. . . .	D. Pedro Mendez Vigo.
	D. José Grases.
Brigadier.	D. Francisco Valdés.
	D. José Espronceda.
	D. Manuel Pascual Inglada.
	Conde de las Navas.
	D. Benito Alejo de Gaminde, secretario.

Copia de las resoluciones que se citan.

4.ª Se acordó que en virtud del decreto de 14 de mayo último, la concesion no debia estenderse mas que á aquellos españoles que penetraron en la península con las armas en la mano en los años de 1830 y siguientes: que en consecuencia la junta no admitiria á juicio de contradiccion, y negarle por lo mismo la condecoracion á cuantos la soliciten que no sean españoles, y estos precisamente han de haber penetrado en la península con las armas en la mano.

5.ª Las personas que pidan ser admitidas á juicio contradictorio, necesitan absolutamente acompañar sus solicitudes de tres certificados dados por individuos presenciales del hecho que atestiguen, cuyos tres individuos deberán ser sin contradiccion conocidos de los señores de la junta por ser de los que entraron en la península con las armas en la mano, en la columna á que se refieran los certificados. Dichas solicitudes deberán dirigirse francas de porte al secretario de la junta D. Benito Alejo de Gaminde, calle de Espoz y Mina número 1.

(En 15) Real órden circular prohibiendo dar curso á las instancias de agravios por premios de guerra sin comprobar simultaneamente haberse hecho con arreglo á ordenanza y á su debido tiempo la reclamacion á los generales que concedieron ó por cuyo conducto se comunicaron las gracias.

Ministerio de la Guerra. Exmo. Sr. enterado el Regente del reino de la instancia promovida por el capitan del regimiento provincial de Murcia D. Urbano Martinez en solicitud del grado de comandante de Milicia que creyó corresponderle por la toma de la plaza de Morella en 30 de

mayo próximo pasado, y de la consulta de V. E. relativa á que se dicte una resolucion que termine las reclamaciones de agravios por premios de méritos de guerra; oida la junta general de inspectores ha tenido á bien resolver: que el capitan D. Urbano Martinez no tiene derecho al grado que solicita, y que en lo sucesivo no se dé curso á las instancias de agravios por premios de guerra sin comprobar simultaneamente haberse hecho con arreglo á ordenanza y á su debido tiempo la correspondiente reclamacion á los generales que concedieron, ó por cuyo conducto se comunicasen las gracias con espresion y justificacion de los motivos porque el reclamante no hubiese sido atendido. Dios guarde á V: E muchos años. Madrid 15 de junio de 1841.—San Miguel.—Sr. Inspector general de Milicias.

(En 16.) Que restablecido de su enfermedad ha vuelto á egercer sus funciones el secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: El presidente del tribunal supremo de Guerra y Marina con fecha 7 del actual me dice lo siguiente: Restablecido de su grave enfermedad el ministro con antiguedad y secretario de este supremo tribunal D. Juan Nicolás de la Fuente, brigadier de infantería, ha vuelto á egercer sus funciones en el dia de la fecha. Lo que de órden del regente del reino traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1841.= San Miguel.=Sr...

(En 17.) Medida para atender convenientemente al servicio de bagajes ínterin se dicte una ley sobre el particular.

Excmo. Sr.: Convencido el regente del reino por las diferentes esposiciones que acerca del servicio de bagajes han sido dirigidas al ministerio de la Guerra de mi cargo, de la urgente necesidad de dictar una medida general, si bien interina, en virtud de la cual pueda atenderse convenientemente al servicio de que se trata, superando las infinitas dificultades que se presentan é indican en aquellas, mientras que por las córtes se arregla lo conducente en la ley de que en la actualidad se ocupan, relativa al particular, ha tenido á bien S. A. disponer, de conformidad en un todo con el parecer emitido por V. E. en 5 del corriente, que hasta que llegue el caso de la promulgacion de dicha ley se observen con la mayor puntualidad las reglas siguientes:

1ª Cuando se trate de marchas de cuerpos ó de partidas del ejército se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo número de bagajes que fuese indispensable, y las oficinas con este conocimiento al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les faciliten para atender al pago de bagajes, lo cual se espresará en los enunciados documentos, á fin de que los

pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos, exigiéndose al gefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad si no se realizase el pago.

2.ª Si fuesen individuos sueltos, ya pertenezcan al ejército ó bien á la clase de licenciados, y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagajes en los pasaportes, en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion, se anotará en ellos ó en las licencias absolutas ó de retiro, que el individuo sale socorrido y que los bagajes que se le suministren debe satisfacerlos en el acto, para lo cual y segun las circunstancias particulares de cada individuo, serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la administracion militar ó por los cuerpos.

3.ª y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermos en los pueblos del tránsito, las justicias reclamarán al hacerlo de los demas auxilios que les hubiesen facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagajes hasta el primer punto en que haya autoridad militar de distrito ó de provincia, en donde ya estas acordarán lo demas que corresponda segun queda indicado.

De órden del mismo regente lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios &c. Madrid 17 de junio de 1841.=San Miguel.=Sr. brigadier D. Francisco Valdés.

---

(18) Se concede un distintivo á los españoles que se apoderaron de la plaza de Tarifa el dia 3 de agosto de 1824.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al regente del reino de la esposicion de V. S. de 31 de mayo último, en la que manifestando la singular prueba de valor y decision que dieron el corto número de españoles que bajo sus órdenes se apoderaron de la plaza de Tarifa el dia 3 de agosto de 1824, y la defendieron obstinadamente por espacio de 17 dias, resistiendo cinco ataques generales de 5000 hombres que la sitiaban, solicita que á los que asi se distinguieron se conceda un distintivo particular en recompensa de tan señalado hecho.

S. A. se ha enterado, y accediendo á los justos deseos de V. S. ha tenido á bien resolver que todos los valientes que desembarcaron en la plaza de Tarifa, y los que despues de tomada esta plaza se asociaron á tan arriesgada y gloriosa empresa, usen de la condecoracion que V. S. propone con esta fecha, la cual aprueba S. A. debiendo los que la obtengan arreglarse en un todo al modelo presentado.

Lo que de órden de S. A. el regente del reino traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1841.—San Miguel.—Sr. Brigadier don Francisco Valdés.

(En 19) Orden del Regente en que manda que la pieza de grueso calibre de

hierro forjado que se halla sin concluir en las fábricas de la Cavada, se conduzca al museo militar de esta Corte.

Ministerio de la Guerra. Excmo. Sr. El Sr. Secretario del despacho de Marina en 13 del actual, me dice lo que sigue. Excmo. Sr. Recibida en este ministerio la real órden de 3 de abril del año próximo pasado, reclamando una pieza de artillería de grueso calibre de hierro forjado que se halla sin concluir en las fábricas de la Cavada, solicitada por el director general del cuerpo de artillería, para colocarla en el Museo de dicha arma en esta Corte, se pidió el correspondiente informe al comandante principal del cuerpo de artillería de marina, quien despues de haber reunido todas las noticias posibles sobre el asunto, lo evacuó en 16 de junio siguiente; y habiéndose enterado el Regente del reino de la citada reclamacion, así como del informe de aquel gefe, se ha servido resolver, que la referida pieza de artillería quede desde luego á la disposicion de V. E. para el fin que se propuso y que pase á sus manos, como lo verifico la adjunta copia del informe que sobre la misma remitió el comandante principal de artillería de marina. Lo que de órden del Regente del reino traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga lo conveniente para que se recoja la pieza de que se trata, incluyéndole adjunto copia del referido informe. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de junio de 1841.—San Miguel.—Sr. Director general de artillería.

Copia del informe á que se refiere la órden anterior.

Ministerio de Marina de Comercio y Governacion de Ultramar. Cuerpo de artillería é infantería de Marina. Comandancia principal. Excmo. Sr.: Recibida que fué por mí la real órden que V. E. me dirigió con fecha de 21 del pasado abril, relativa á que informase sobre el orígen é historia de una pieza de grueso calibre que existe en las fábricas de la Cavada, construida de hierro forjado sin concluir por la excesiva ductilidad del metal, con el parecer facultativo que se me ofreciere, y el de si convendria ó no enagenarla, y en el primer caso en que término; inmediatamente me dirigí al director de aquellas fábricas pidiéndole antecedentes sin perjuicio de buscarlos con escrupulosidad en el archivo del cuerpo, y aunque he recibido con atraso la contestacion del encargado de las fábricas y hallado algunas noticias sobre el particular, no son de manera alguna en tanta abundancia como yo deseaba, y suficientes para satisfacer completamente las miras de V. E. dando una idea exacta y puntual del origen é historia de tan ingeniosas piezas para que S. M. quedase enterada cabalmente de su mérito y resolviese lo mas acertado ya sobre su adopcion ya sobre la perpetuacion y recuerdo honorífico de su autor. Sin embargo la sustancia es, que por los años de 1766 á 1761 don Manuel Anziola Guipuzcoano, presentó en las reales fábricas de la Cavada 18 cañones de su invencion, construidos con hierro batido de los calibres desde el de á 36 hasta el de 4, y que perfeccionados en aquellas fábricas, sufrieron ventajosamente la prueba ordinaria de fosa y la estraordinaria sobre cureña en 14 de febrero de 1770, llegando el cañon de á 8 á disparar 350 tiros en cuatro tiempos siendo el fuego tan acelerado que bastaron 2 horas y 20 minutos para hacer 110 disparos, y sin embargo de la reduccion de sus

refuerzos á menos de las dos terceras partes del prefijado á los de hierro colado y de la violencia de tamañas pruebas no se advirtió otro ningun defecto en la pieza mas de los que tenia antes de ejecutar las referidas pruebas; esta circunstancia y la de poder acrecentar los calibres con menos peso comparativamente á las que actualmente se usan en la armada, que parece á primera vista ser de mucha ventaja desaparece inmediatamente que se toma en cuenta la considerable diferencia de menor peso que tienen los cañones forjados, que produce enormes retrocesos perjudiciales á bordo de los buques, haciendo sufrir mas á las cubiertas y costados con las sacudidas que aumentan en proporcion que disminuye la inercia de las piezas; sin ser cosa despreciable para no tomarse tambien en cuenta la mayor facilidad que tiene de oxidarse el hierro batido comparado con el colado que en artillería que sirve en la Mar ó en sus orillas, seria bastante para que fuese destruída la forjada tal vez en la cuarta parte del tiempo que la fundida, estas razones fueron sin duda las principales que hubieron de oponerse para la adopcion de esta clase de artilleria en el servicio de la marina y por consiguiente quedaron arrinconadas las piezas de muestra en las fábricas de la Cavada, hasta que en la guerra de la independencia usaron los franceses de algunas de ellas en tierra con el buen éxito que era de esperar desde que fueron probadas; y en 1823 tambien aparece que un coronel de artillería de la misma nacion probó una culebrina de á 24 de hierro batido de peso de 34 quintales desde el Brusco á Santoña, de cuyo actual paradero ni de las demas piezas ninguna mas noticia tiene hoy el cuerpo; restando solamente una en bruto del calibre de á 12 con el nombre de culebrina sin barrenar ni tornear y solamente centrada con 9 pies de longitud desde el vivo de la faja alta hasta la boca depositada en las fábricas de la Cavada sin saberse á quien pertenece; pero debe creerse por los antecedentes que sea propiedad de los herederos de don Manuel Anciola, si los hubiese. La invencion de esta clase de artillería si bien no está en el caso de adoptarse para el servicio de la marina por los defectos indicados, parece podria usarse en el ejército con ventajas considerables de economia y facilidad para su trasporte en la campaña para batalla y sitio de plazas, y con mas seguridad para el artillado fijo de estas últimas; pues siendo la razon del peso específico del hierro forjado al bronce igual á 1,106, próximamente resulta que un cañon de hierro forjado de á 24 de volúmen igual al de bronce del mismo calibre pesaria 5,766 libras solamente, esto es 634 libras menos que el de bronce; y un cañon de hierro forjado del calibre de á 8 de igual volúmen al de bronce aligerado pesará 1,234 libras solamente, esto es 136 libras menos que el de bronce. La calidad de hierro batido comparativamente con el bronce, permite disminuir considerablemente el espesor del metal para el necesario refuerzo de las piezas de artillería, y Anciola sin duda se propuso en su ensayo llevar esta disminucion al máximo hasta reducir el peso del cañon de á 24 á 34 quintales siendo de 64 quintales el de bronce y de 54 quintales el de hierro colado, lo que hizo fuesen inadoptables para la marina sus piezas aun mas que las de bronce ya desechadas por escesivamente tormentosas en los buques; pero construyéndose las piezas de artillería de hierro forjado de modo que las que hayan de servir para las plazas se aproximen en peso á las correspondientes de bronce y mas ligeras hasta el punto conveniente las que han de servir pa-

ra campaña se lograrian considerables ventajas de economia en su costo y y facilidad para su trasporte, puntos del mayor interés y que no deben ser desatendidos en ramo tan basto y costoso para el Estado. Esta invencion tan ingeniosa como fecunda en resultados, luego que el ilustrado cuerpo de artillería del ejército la examine y analice bajo todos aspectos hasta llevarla al punto de perfeccion de que parece susceptible á primera vista teórica y despues de los ensayos practicados próximamente á su descubrimiento, sin duda llevará á la posteridad el nombre de su autor y aumentará el número de descubrimientos útiles y grandiosos que de remotos tiempos atrás han dado celebridad al ingenio español con honra de la nacion, ahora exausta y abatida por la serie de desgracias que ha esperimentado de un siglo á esta parte en que la han combatido todos los contratiempos y calamidades imaginables. Quisiera Sr. Excmo. haber podido reunir mas datos para poder informar á V. E. completamente sobre el orígen, medios empleados en la construccion, pormenores de las pruebas egecutadas en el reconocimiento y demas que pudiese dar una idea cabal del mérito de este descubrimiento artillero; mas no me ha sido posible, y en cuanto á la conveniencia ú obstáculos que puedan ofrecerse para su enagenacion, es mi parecer no debe haber inconveniente en cederla al cuerpo de artillería, asi porque no aparece ser de propiedad de la marina ni á esta le sirve para uso alguno, como que colocada en un museo de la capital será un testimonio público mas del ingenio español, cosa que no podrá tener lugar quedando arrinconada donde se halla hace tanto tiempo; pero seria de desear que en vez de colocar en el museo solamente la pieza en bruto de que se trata, se verificase tambien con una de las que no seria difícil hallar en Santander, en el Brusco, Santoña ú otros puntos de la costa de las pertenecientes al juego completo presentado por Anciola en las fábricas de la Cavada para ser probadas por la marina; con lo que se lograria formar idea á la par del mecanismo de la construccion y del acabamiento de tales piezas. Dios guarde á V. E. muchos años. San Fernando 16 de junio de 1840. =Excmo. Sr.=Vicente Sanchez Cerquero.=Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de marina.

(En 21.) Orden de la regencia mandando que los inútiles, despues que hayan sufrido segundo reconocimiento sean licenciados por los inspectores y directores generales de las armas.

Ministerio de la Guerra. Excmo. Sr.: Con fecha 3 de mayo pasado se dijo por este ministerio al comandante general del cuarto cuerpo de ejército lo que copio. Enterada la regencia provisional del reino de la comunicacion de V. E. de 21 del mes anterior en que solicita se declare la autoridad á quien corresponda espedir las licencias absolutas á los individuos de tropa inútiles para el servicio despues que hayan sufrido el segundo reconocimiento en atencion á haber sido suprimida la seccion permanente de estado mayor del ejército del norte que estaba encargada de ello por real órden de 18 de setiembre de 1836, se ha servido resolver diga á V. E. como lo egecuto, que no hay necesidad de declaracion alguna en el

particular, pues concluida la guerra que dió lugar á esta disposicion y suprimida la referida seccion de estado mayor no queda duda en que á los inspectores y directores generales de las armas corresponde licenciar á los individuos de tropa declarados inútiles á consecuencia del segundo reconocimiento que deben sufrir en las capitanías generales respectivas segun está declarado en la real órden de 12 de enero de 1835 que cita V. E. en su comunicacion. De órden del regente del reino lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1841.=San Miguel.=Sr. inspector general de...

(En 21) Disposiciones acordadas por el regente del reino para evitar el contrabando y perseguir malhechores.

Excmo. Sr.=«Ha llamado vivamente la atencion del regente del reino el escandaloso contrabando que por las costas y fronteras se está introduciendo, y que derramándose despues por las provincias del interior arruina el comercio de buena fe, disminuye notablemente el producto de las rentas públicas, y lo que es todavía mas grave, se difunde la mas completa desmoralizacion en pueblos enteros, y se da lugar á todo linage de crímenes. S. A. ha resuelto reprimir pronta y ejemplarmente males de tal magnitud; y en su consecuencia ha tenido á bien mandar que V. E. valiéndose de todas las tropas disponibles en el distrito de su cargo, organize columnas y partidas volantes; y eligiendo para que las manden gefes de acreditada firmeza, aptitud y moralidad, les comunique, poniéndose de acuerdo con los intendentes de las provincias de ese distrito, las órdenes mas terminantes, á fin de que sin tregua ni descanso persigan hasta su esterminio á los malhechores y contrabandistas que con tan criminal audacia infringen las leyes y causan al pais perjuicios de tanta gravedad y trascendencia.»

Y para que la preinserta disposicion produzca todos los saludables efectos que son de esperar y reclaman los verdaderos intereses nacionales, tan profundamente lastimados por el colmo del esceso á que el contrabando ha llegado en algunas provincias con mengua de sus autoridades y ofensa de todos los amantes del bien público, el regente del reino se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1ª En las capitales de distritos militares se formará una Junta compuesta del capitan general, intendente, asesores de la subdelegacion de rentas, un coronel y un oficial de graduacion, que se ocupará en el exámen de las distribuciones de los efectos que se aprehendan por las fuerzas del ejército destinadas á la persecucion del contrabando en su respectivo distrito, bien por sí solas, ó en union con las del cuerpo de carabineros de la hacienda pública.

2.ª Si en el término de ocho dias no se presentase el interesado á reclamar los efectos aprehendidos ante los tribunales competentes, se procederá por la junta á la distribucion que previene el artículo anterior.

3ª Las aprehensiones que se verifiquen por las fuerzas del ejército

únicamente, se les aplicarán íntegras, prévio el pago de los derechos correspondientes á la hacienda.

4ª Las aprehensiones que se ejecuten por los resguardos sin concurrencia de las tropas del ejército, quedan sujetas á las disposiciones vigentes.

5ª Cuando se verifiquen las aprehensiones por ambas fuerzas será tambien íntegra la adjudicacion del comiso, y en la misma forma la deduccion de los derechos, eliminándose de la totalidad que corresponda al resguardo la parte asignada á su fondo especial por reales órdenes é instrucciones.

6ª Para el pago de los derechos correspondientes á la hacienda se observarán los aranceles establecidos ó que se establecieren respecto de los géneros permitidos á comercio; y en los ilicitos se la aplicará el 25 por 100 del total que produzcan en la subasta pública.

7ª En las distribuciones se destinará la octava parte del importe de la aprehension al subdelegado de rentas que declare el comiso, y tres partes de aprehensor al gefe que mande la tropa y resguardo. Si aquella se ejetase por las fuerzas del ejército únicamente, se distribuirá el resto por guales partes entre todos los individuos que concurriesen á la aprension.

8ª Si la aprehension se verificase por ambas fuerzas combinadas, la del resguardo, escediendo de diez hombres, separará del total que la corresponda una parte de aprehensor para el comandante del cuerpo.

9.ª Se considerará gefe aprehensor para el percibo de las tres partes que determina la disposicion 6ª el mas graduado de cualesquiera de ambas fuerzas.

10. Los géneros aprehendidos se venderán en pública subasta, con la condicion de esportarse los ilícitos en el término y bajo las precauciones que el juzgado determine.

11. En las aprehensiones de efectos estancados se observara lo prevenido en las disposiciones vigentes en todo lo que no contradigan esta determinacion.

12. La junta procurará que no se demore la entrega á los aprehensores de las recompensas que les corresponden; oirá sus quejas y resolverá las dudas que puedan ocurrir en la justa y legítima aplicacion de los comisos en todo el distrito militar.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios &c.=Madrid 21 de junio de 1841.—San Miguel.—Excmo. Sr. capitan general de la provincia de....

(En 22) Orden del regente del reino comunicada por el ministerio de hacienda al de guerra, para que no se emplee tropa en la recaudacion de caudales.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al intendente de Valencia, lo siguiente:=He dado cuenta al regente del reino de las comunicaciones que el Sr. ministro de la Guerra ha dirigido á este ministerio en 26 de mayo y 11 del actual sobre el sistema establecido por las oficinas de esa provincia

ibrando cartas de pago y órdenes contra depositarias y pueblos, para cuya recaudacion se emplea un crecido número de oficiales y tropa en que ademas del deterioro que sus individuos sufren en su vestuario y calzado, atraen sobre si la odiosidad de aquellos; y reclamando se adopte una medida que evite á los oficiales del ejército los compromisos en que se encuentran por dicha causa, tan estraños á su profesion como impropio y vejatorio que se les constituya en esactores de contribuciones; y enterado S. A. se ha servido disponer que cese semejante práctica aunque sea con destino al pago de las consignaciones militares, y que se sugete V. S. en todo á lo que previenen las instrucciones vigentes, aboliendo desde luego el sistema de certificaciones, para que como medio conciliatorio de interés á la Hacienda, á los cuerpos militares y á los pueblos en casos precisos, se le autorizó en órden de 14 de marzo último, y sustituyéndolas con las de débitos que han de acompañar á los despachos de apremio cuando la necesidad lo exija, con arreglo á las mismas instruciones, los cuales cometerá V. S. á empleados cesantes ú otras personas de probidad que al paso que desempeñen este servicio como corresponde, merezcan utilizarse de las dietas que respectivamente están marcadas segun la entidad de los débitos. De órden de S. A. el regente del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1841. = Surrá y Rull.= Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra.

(En 22.) Que habiéndose creado una junta para revisar las tácticas, los inspectores recojan y remitan los datos necesarios.

Excmo. Sr.: Los adelantos hechos en el arte de la guerra desde que se publicaron las tácticas de infantería y caballeria que hoy se observan para las maniobras de estas armas, requieren de necesidad una reforma que haga desaparecer lo que haya en ellas de inútil, sustituyendo en su lugar aquellas alteraciones cuya ventaja ha demostrado la esperiencia. Para conseguir este objeto S. A. el regente se ha servido resolver que se cree una junta que la de ocuparse de la revision de las actuales tácticas de infantería y caballería, y formacion de una obra en la cual al mismo tiempo que se consignen reglas fijas á que hayan de sujetarse las maniobras militares, se introduzcan las mejoras que se hayan hecho en este ramo de la ciencia de la guerra; y que desde luego se remitan por V. E. á este ministerio los trabajos que existan sobre este asunto en esa inspeccion con el fin de que la referida junta los tenga presentes al ocuparse de tan importante comision. De órden del mismo regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1841.=San Miguel.=Sr. inspector general de...

(En 25) Los oficiales y demas individuos del disuelto batallon de milicia activa de Badajoz pueden optar á las prerogativas y ventajas que los demas cuerpos francos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al regente del reino del oficio de V. E. de 29 de mayo último y espediente en él incluso consultando, si debe abonarse la media paga á los oficiales del disuelto batallon de milicia activa de Badajoz. Y observando S. A. que este batallon fue aprobado por real órden de 14 de enero de 1838 con la denominacion de franco de Badajoz y con arreglo al reglamento de 25 de marzo de 1835, se ha servido declarar que los gefes, oficiales y demas individuos de dicho cuerpo estan en el mismo caso que los pertenecientes á los demas cuerpos francos aprobados, y deben optar á las prerogativas y ventajas que les corresponda con arreglo al decreto de 7 de diciembre último si tienen las demas circunstancias que en el mismo se exigen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de junio de 1841.= Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr. intendente general militar.

(En 26.) Fallo de la causa seguida á D. Joaquin Clavijo, teniente del regimiento infantería de Córdoba.

Excmo. Sr.: El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Valencia el dia 3 de junio de 1840 para fallar el proceso instruido contra don Joaquin Clavijo, teniente supernumerario del regimiento infantería de Córdoba 10 de línea, acusado de habérsele fugado D. Pablo Rodriguez Lleo, que conducia preso desde Chinchilla á dicha ciudad, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo por unanimidad de votos á que el teniente supernumerario del regimiento infantería de Córdoba 10 de línea D. Joaquin Clavijo, le sirva de correccion la prision que ha sufrido, advirtiéndole que en lo sucesivo sea mas exacto en casos como el presente, sin que le pare perjuicio en su carrera la formacion de esta causa poniéndole desde luego en libertad. Y conformándose S. A. el regente del reino con la preinserta sentencia se ha dignado resolver se lleve á puro y devido efecto en todas sus partes, en vista de lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1841.=San Miguel.=Sr. capitan general de Valencia.

(En 27.) Fallo de la causa contra don Francisco Rós, teniente de cuerpos francos.

Excmo. Sr.=Habiéndose visto en consejo de Guerra de señores oficiales generales, la causa formada contra don Francisco Rós, teniente de cuerpos francos, acusado de varios escesos cometidos siendo comandante

de armas de Torre de Barra, ha declarado el consejo absuelto al interesado y que se le ponga desde luego en libertad, sin que la formacion de esta causa perjudique en su buena opinion y ascensos, dejándole ibre el derecho de repetir contra sus acusadores: y lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos en la ordenanza general del ejército.=Dios &c.=Barcelona 27 de junio de 1841.=El conde de Peracamps.=Excmo. Señor.

(En 28.) Orden del regente mandando, con motivo de las salvas hechas en Gerona por las víctimas del año de 1808, que el gasto de pólvora y efectos que necesiten los ayuntamientos para tales demostraciones se costee por los mismos.

Ministerio de la guerra. Excmo. Sr.=He dado cuenta al regente del reino de la comunicacion de ese ministerio, trasladando la del gefe político de Gerona, relativa á que se señale lo que deba facilitarse en lo sucesivo de los almacenes de artillería para las exequias funerales del aniversario de las víctimas que perecieron en aquella plaza por la independencia nacional en 1808; y en vista de lo que sobre el asunto han informado el director general de artilleria y el tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver: que si bien es justo que se solemnice en la manera posible la memoria de las ilustres víctimas que se han sacrificado en defensa de la justa causa; lo es tambien que de generalizarse las salvas de artilleria como desea el gefe político de Gerona, se aumentaria considerablemente el gasto de pólvora y cartucheria en perjuicio del presupuesto de la guerra, y quizás á veces del servicio: por lo tanto, si las corporaciones municipales quieren hacer tales demostraciones, deberán costear de sus propios fondos la pólvora y efectos que necesiten, asi como costean los demas gastos.=De órden del mismo regente lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 28 de junio de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península.

(En 29.) Sobre abono de raciones de campaña.

Excmo. Sr.:=He dado cuenta al regente del reino de la consulta que V. E. dirigió á este ministerio en 12 de junio del año próximo pasado á consecuencia del espediente instruido en esas oficinas generales de administracion militar, para demostrar los obstáculos que ofrecia el cumplimiento de la real órden de 14 de mayo de 1839, por la que se declaró el numero de raciones de campaña que debian acreditarse á los antiguos ordenadores de los ejércitos de operaciones, despues intendentes militares de los mismos, precio á que debieran abonárseles las no estraidas en especie, y época desde que debió considerarse restablecido y en que términos, en el ejército del Norte el reglamento de raciones de 21 de agosto de 1810. S. A. se ha enterado detenidamente de cuantos antecedentes se han unido para ilustrar un asunto de tanto interés, puesto que su

principal resolucion debia comprender á todas las clases del ejército con derecho al disfrute de raciones de campaña, y en conformidad de los dictámenes que unanimemente han dado sobre el particular la junta general de inspectores en 11 de setiembre del año último, y el tribunal supremo de guerra y marina en 15 del mes actual, suscribiendo en un todo al parecer de V. E. y del interventor general, ha tenido á bien mandar: 1º Que el abono de raciones de campaña sea igual en todos los ejércitos y cuerpos destinados á operar contra las fuerzas rebeldes. 2º Que los precios á que han de acreditarse y satisfacerse dichas raciones sean: 1º Desde 4 de febrero de 1834 hasta 23 de mayo de 1835 ambos inclusive, á los que señaló la real órden espedida en la citada fecha de 4 de febrero. 2º Desde 24 de mayo de 1835 en que se aprobó por real órden de aquella fecha el restablecimiento del reglamento de 21 de agosto de 1810 hasta 30 de setiembre inclusive, á los premios y bajo las bases que en el mismo reglamento se establecen; y 3º Desde 1º de octubre de 1838 hasta el final de la guerra, bajo los principios consignados en la instruccion de raciones de campaña de 30 de agosto de aquel año. 3º y último. Que á los ordenadores é intendentes militares, gefes de administracion en los ejércitos de operaciones, se les acrediten y abonen desde 24 de mayo de 1835 hasta fin de setiembre de 1838, mientras en dicha época hayan desempeñado los citados cargos, las raciones de campaña señaladas á los intendentos de ejército en el mencionado reglamento de 21 de agosto de 1810. De órden del mismo regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de junio de 1841.=San Miguel.—Sr. intendente general militar.

(En 29.) Resolucion del regente del reino alzando el confinamiento del baron Augusto Hugo; pero saliendo inmediatamente de la península.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el regente del reino de la causa formada de real órden contra el baron Augusto Hugo de Bulon confinado en el Peñon de la Gomera, en averiguacion de su primitiva procedencia cuando se presentó en la bahía de Gibraltar en 1835, con otros varios estranjeros, y haberlo verificado en Algeciras con pase del conde de España acogiéndose al decreto de amnistía por haber sido lanzado de la península en el año de 1823 sobre si pertenecia á las facciones de Cataluña en 1827, y si fuese uno de los que sirvieron últimamente á las órdenes de D. Miguel, ex-infante de Portugal. Y resultando del espediente la sospechosa y perjudicialísima conducta de este individuo que dió lugar á que se le confinara por medida de precaucion y gubernativamente para evitar las consecuencias que debieron temerse del carácter insubordinado y reboltoso del enunciado baron; enterado de todo S. A. y hecho cargo al mismo tiempo de que habiendo variado las circunstancias que motivaron su confinamiento no puede este continuarse sin ser impuesto por sentencia judicial, y queriendo asimismo conciliar lo prevenido en el decreto de amnistía de 30 de noviembre último con los inconvenientes que ofrece por

su conducta sospechosa la presencia en la península del enunciado baron Augusto Hugo de Bulon, se ha servido resolver S. A., conformándose con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, que se le alce el confinamiento que sufre, pero debiendo salir inmediatamente de la península, y haciéndole V. E. entender que si volviese á introducirse en ella quedará nula y sin efecto la gracia que se le aplica, procediéndose contra él á lo demas que haya lugar y para lo que se espiden con esta fecha las correspondientes órdenes. De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de junio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr.,

---

(En 30.) Orden del regente del reino, para que los capitanes generales no ordenen ninguna entrega de armamento sin autorizacion del gobierno.

Excmo. Sr.: El regente del reino se ha servido aprobar la entrega de los veinte fusiles dispuesta por V. E. á la milicia nacional de Fausara segun participa en su oficio de 30 de mayo último y por la urgente necesidad de cuanto antes estinguir la partida de latro-facciosos de que V. E. hace mérito; pero al mismo tiempo ha resuelto se reencargue nuevamente á los capitanes y comandantes generales de las provincias que no ordenen ninguna entrega de armamento y efectos de almacenes de artilleria sin prévio conocimiento y autorizacion del gobierno. De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr. capitan general de Valencia.

JULIO.

(En 1.º) Circular á los departamentos de Ultramar.—Orden del regente del reino, fijando de una vez la direccion que ha de darse desde las Islas de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico, á las propuestas sobre confirmacion de los premios de constancia que allí conceden provisionalmente los respectivos capitanes generales, la manera conque se han de documentar tales propuestas etc., etc.

Excmo. Sr.—Al capitan general de la Isla de Cuba digo hoy lo siguiente: He dado cuenta al regente del reino de lo manifestado por el antecesor de V. E. en 17 de abril de 1839, acompañando una relacion de cuarenta individuos de la brigada de artillería de ese departamento que deben obtener los premios de constancia para que se les propone; y confirmándose con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina ha tenido á bien resolver: que conviniendo fijar de una vez la direccion que ha de darse desde las Islas de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico, á las propuestas sobre confirmacion de los premios de constancia que allí conceden provisionalmente los respectivos capitanes generales, la manera conque se han de documentar tales propuestas, declarar si cuando S. M. aprueba los premios concedidos en Ultramar, bastará sea ma-

nifestada tal aprobacion por medio de una real orden, ó deberán espedirse reales cédulas de revalidacion de las provisionales, y finalmente, declarar el verdadero derecho de los individuos de las compañías de obreros de artillería á los referidos premios de constancia; se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Luego que los capitanes generales de la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubiesen espedido, segun la facultad que les está concedida, las cédulas provisionales de premios de constancia á los individuos de las clases de tropa que los hubiesen merecido, cuidarán de remitir al ministerio de la Guerra, con separacion de armas, de cuerpos, ora peninsulares, ora de aquellos paises, y por triplicado, ejemplares de las propuestas á que hubiesen dado aprobacion, y que necesitan la de S. M. 2.ª A las propuestas se acompañarán precisamente las filiaciones de los interesados, y copias certificadas de las cédulas provisionales que se hayan de revalidar. 3.ª Las propuestas en favor de individuos pertenecientes á los cuerpos peninsulares, inclusos los de artillería é ingenieros, pasarán antes de ser resueltas definitivamente á informe de los inspectores y directores generales de los respectivos, en cuyas secretarías existen antecedentes que quizá sea necesario tener en consideracion. 4.ª Las propuestas de individuos que pertenecen á cuerpos de los citados paises ultramarinos, serán despachadas en vista de lo que informen los subinspectores y capitanes generales de aquellos dominios. 5.ª Cuando S. M. apruebe los premios de constancia concedidos provisionalmente en Ultramar, se espedirán sin demora las cédulas ó reales despachos que correspondan con arreglo á los artículos 8.º y 9.º del real decreto de 31 de julio de 1835. 6.ª Como por consecuencia de la disposicion anterior, se reclamarán las cédulas que no se hubiesen espedido ya, y si en defecto de estas mismas hubiesen obtenido los interesados alguna real orden de aprobacion, la copia de esta será un documento mas que deberá acompañarse á la propuesta formalizada en el modo que dice la disposicion 3.ª, bien que no mezclando ni confundiendo sino estendiendo esta clase de propuestas, con separacion de las que pidan aprobacion real no obtenida de forma alguna. 7.ª Interin no se resuelva cosa en contrario y sigan observándose las reales órdenes espedidas hasta ahora para que continuen rigiendo en Ultramar las antiguas disposiciones sobre premios de constancia, solo se concederán á los individuos de las compañías de obreros de artillería, existentes en la Isla de Cuba, la de Puerto-Rico y Filipinas, los que les acordó el artículo 166 del reglamento de artillería para los dominios de Indias, dado en 10 de diciembre de 1807, que es la antigua disposicion aplicable á los mencionados obreros. 8.ª Consiguiente á la prevencion anterior cesará el abono de todo premio de constancia que hayan obtenido los individuos de las compañías de obreros de artillería, sino estuviesen arregladas al referido artículo 166; quedando sin cargarse á los interesados lo que hubiesen recibido por razon del premio disfrutado de buena fe, hasta la fecha en que se circule en cada una de aquellas Islas la presente declaracion. Y 9.ª Cuando en adelante resultase que no pueda realizarse una cédula provisional porque el agraciado con ella no reunia las circunstancias necesarias para obtener el premio de constancia correspondiente, sufrirá el mismo interesado el descuento de lo que hubiese recibido indebidamente. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento, devolviéndole adjunto las filiacio-

nes que su antecesor remitió al supremo tribunal de Guerra y Marina en 18 de octubre de 1839, pues que con arreglo á las ulteriores disposiciones se previene al capitan general de la Isla de Cuba, formalice nuevamente la propuesta de premios para los cuarenta individuos de aquella brigada de artillería. Dios guarde etc. Madrid 1.º de julio de 1841.= San Miguel.=Sr. director general de artillería.

(En 4.) Determinando el precio á que deben cargarse las raciones de etapa y vino, estraidas desde el principio de la guerra hasta el fin.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al regente del reino del espediente instruido con el fin de determinar á qué precio deberá cargarse á los cuerpos y demas clases del ejército las raciones de etapa y vino que hayan percibido desde el principio de la guerra que acaba de terminar, hasta el dia 1.º de octubre de 1838 en que empezó á regir el reglamento de raciones de campaña de 30 de agosto de aquel año; y S. A., de conformidad con lo espuesto sobre este asunto por la junta general de inspectores y el tribunal supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar que las raciones de etapa y vino estraidas desde el principio de la guerra hasta 30 de setiembre de 1838 inclusive, se carguen á los cuerpos y demas clases é individuos del ejército á los mismos precios que designa el art. 13 de la instruccion de raciones de campaña de 30 de agosto de 1838, que son cuarenta maravedís á los generales, gefes y oficiales por cada racion de etapa, sean cualesquiera las especies de que se componga, y treinta y cuatro maravedís á la clase de tropa, y veinte maravedís á todos indistintamente por la de vino ó aguardiente; pero en el concepto de que no habrá de cargarse por ahora las raciones de carne, vino y pienso que fueron suministradas por las provincias Vascongadas y Navarra como sobrecargo por efecto de la guerra, hasta que mandó cesar este gravámen el general en gefe que fue del ejército del Norte don Luis Fernandez de Córdova.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc. Madrid 4 de julio de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. intendente general militar.

(En 6.) Real órden comunicada por el ministro de Hacienda al de la Guerra, para que los tenedores de libranzas las presenten á los intendentes militares de los distritos.

He dado cuenta al regente del reino de las cinco comunicaciones de V. E. de 19, 22 y 24 de junio anterior, en reclamacion de que se determine lo conveniente sobre el pago de las libranzas espedidas por cuenta de consignaciones del presupuesto de ese ministerio desde 1º de noviembre del año anterior á fin de abril último, que no se han realizado; y S. A. en vista de ellas y del estado del tesoro público, se ha servido re-

solver conteste á V. E: que con los ingresos ordinarios de este no puede atenderse á un tiempo al pago de las obligaciones atrasadas y corrientes por lo que para satisfacer las últimas del mejor modo posible se han habilitado las consignaciones de mayo y junio y lo mismo se hará con la de los meses sucesivos: que este ministerio se propone cubrir las libranzas de los meses de la época trascurrida desde 1.º de noviembre, á fin de abril último con los recursos estraordinarios que mensualmente pueda proporcionarse; y que siendo esta medida general, con arreglo á ella podrá responder el ministerio del cargo de V. E. á las reclamaciones que sobre este punto se le hagan por los cuerpos ú otros interesados: respecto á que en este sentido se contestará en lo sucesivo por este ministerio á las que sobre quejas particulares se le dirijan por ese de la Guerra.

De órden de S. A. el regente del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento en el concepto de que las cantidades que por estraordinario se faciliten por el ministerio de Hacienda á este de la Guerra para satisfacer el importe de las libranzas pendientes de pago anteriores á 1.º de mayo último y posteriores á 1º de noviembre próximo pasado, se distribuirán con la mayor equidad, pero para verificarlo es preciso que V. E. disponga que sus subordinados tenedores de dichos documentos los presenten á los intendentes militares de los distritos, á los comisarios de guerra, ministros de Hacienda militar en las provincias, con el fin de que tomando razon de la fecha en que fueron espedidas dichas libranzas á favor de quien, por cuanto valor, que cantidades se han satisfecho á cuenta de ellas y cual sea la suma que se resta, puedan reunir estos indispensables datos que recopilados por los intendentes militares los dirigirán al director del cuerpo administrativo del ejército y servir para verificar la masa aproximada y justa distribucion de las cantidades que se entreguen.=Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios &c. =Madrid 6 de julio de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la Guerra.

(En 7.) Para que las autoridades militares presten auxilio á las locales para la aprehension de prófugos y desertores.

He dado cuenta al regente del reino de la comunicacion de V. E. de 28 de mayo último con que remite original un oficio del gefe político de Huesca, proponiendo varias medidas para la presentacion en los cuerpos del ejército de los prófugos y desertores que se abrigan en los pueblos de aquella provincia, y S. A. enterado despues de haber oido lo que espuso sobre el particular el capitan general de Aragon, se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se ordene lo conveniente á los gefes políticos de las provincias para que celen el exacto cumplimiento de cuanto está prevenido por diferentes órdenes y resoluciones respecto al modo con que deba procederse á la aprehension de los prófugos y desertores encubiertos, imponiéndose las penas que en las mismas señalan á las autoridades locales que muestren apatía en este interesante asunto. Asimismo se ha servido S. A. resolver que las autoridades militares presten á las locales todo el apoyo y auxilio que exijan para

perseguir á los desertores y prófugos que continúen ocultándose, eludiendo el servicio de las armas á que fueron llamados por la ley. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios etc. Madrid 7 de julio de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la península.

(En 9.) Orden del S. A. el regente del reino estableciendo varias reglas que han de observarse en las propuestas á premios de constancia.

Ministerio de la Guerra. Excmo. Sr.=El regente del reino ha tenido á bien aprobar lo propuesto por ese tribunal en su acordada de 10 de febrero último sobre el método que debiera observarse por los gefes superiores de las armas en las propuestas de los premios de constancia, mandando en su consecuencia á los inspectores, directores y comandantes generales de todas las armas observen lo siguiente. 1.º Que despues de reconocidas escrupulosamente en las inspecciones direcciones y planas mayores de su cargo las filiaciones y propuestas de premios de constancia que les dirijan los gefes de los cuerpos, formen en cada una de ellas respectivamente relaciones generales de cada premio separadamente con espresion de los cuerpos, clases, nombres y años de servicio de los individuos que comprende cada una, incluyéndose únicamente en ellas aquellas que acrediten clara y legítimamente el derecho á obtener el premio para que se les consulte. 2.º Que estas relaciones separadas con las propuestas y filiaciones remitidas por los gefes de los cuerpos (escepto las de los que hayan escluido por no estar arregladas ó no bien acreditados los servicios) las pasen informadas y por duplicado á este ministerio al fin de cada uno de los tercios del año, observándose desde luego esta regla general. 3.º Que solo en el caso de que algun individuo ofrezca duda acerca del derecho que pueda asistirle al premio para que se le consulte, se forme propuesta por separado que abrace solo al mismo para que la instruccion de su espediente no entorpezca el curso de los demas. 4º Que en las dos relaciones separadas de los que se consideren acreedores á los premios señalados á los treinta y cinco y cuarenta años de servicio se esprese clara y distintamente si en virtud de ellos han de obtener los individuos los grados de subteniente y teniente anejos á los mismos ó deben optar solamente al premio por ser tambores, trompetas, pífanos ó cornetas ó por disfrutar de estos grados por reales despachos espedidos en virtud de gracias particulares. Ultimamente que en la primera revista siguiente á la concesion, se reclamen y abonen todo el tiempo trascurrido desde el dia en que el agraciado cumplió el plazo del premio para que fué propuesto; cual se espresará en el contesto literal de la cédula respectiva.—De órden de S. A. el regente del reino lo comunico á S. S. Y. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. Y. muchos años. Madrid 9 de julio de 1841.=San Miguel. = Sr. secretario del tribunal supremo de guerra y marina.

(En 10.) Que cesen las raciones de pienso acordadas por la tarifa de 1.º de febrero último.

Ministerio de la guerra.=Excmo. Sr.—He dado cuenta al regente del reino de la consulta de 28 de mayo próximo pasado que dirigió V. E. á este ministerio acerca de si habian de continuar ó no abonandose las raciones de pienso que señala la tarifa de 1.º de febrero de este año, ó deberia cesar este auxilio como consecuencia del decreto de 14 del referido mes de mayo, escepto para aquellas clases que las tienen concedidas en tiempo de paz: y enterado S. A. y de conformidad con el dictámen de la junta general de inspectores de 3 del corriente mes, ha tenido á bien mandar que cese el auxilio de raciones de pienso señalado en la tarifa de 1.º de febrero último desde el dia en que los capitanes generales lo hagan saber á los perceptores, que será inmediatamente que reciban esta órden. De órden del regente lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1841.=San Miguel.=Sr. intendente general del ejército.

(En 11.) Orden del regente señalando á los sargentos y cabos que desempeñan destinos de guarda almacenes de costas y fortines, 10 rs. ademas de los 80 que marca el art. 22 del 2º reglamento de la ordenanza de artillería y que se les acredite ademas el retiro ó premio que disfruten por la pagaduría militar mas próxima al punto en que sirven.

Ministerio de la guerra. Excmo. Sr.=El regente del reino, en vista de lo propuesto por el director general de artillería y lo informado por V. E. y la junta general de inspectores se ha servido resolver: que á los Sargentos ó cabos de artillería que sirven el destino de guarda-almacenes de costa y fortin con la gratificacion de 80 rs. mensuales que les señala el artículo 22 del segundo reglamento de la ordenanza del arma, se les aumente diez rs. tambien mensuales y que se los acredite el retiro ó premio de que se hallen en posesion por la pagaduría militar mas próxima al punto en que sirviesen sus destinos de guarda-almacen dando al efecto el capitan general del distrito las órdenes oportunas á virtud del aviso que le participe el respectivo subinspector de artillería, debiendo tenerse presente y reclamarse el insinuado aumento en los presupuestos próximos de 1842. De órden del mismo regente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1842.—San Miguel.=Excmo. Sr. intendente general militar.

(En 11) Orden del regente mandando remitir á Filipinas todos los cañones de bronce de calibres irregulares que no lleguen al de á 4 y que su valor se libre á la fundicion de Sevilla.

Ministerio de la guerra.=Excmo. Sr. El regente del reino se ha servido aprobar lo propuesto por V. E. sobre que se remesen á las Islas Filipi-

nas los cañones de bronce de calibres irregulares que no lleguen al de á 4, para que allí se entreguen á las dependencias, corporaciones ó particulares competentemente autorizados, pagando su valor en la maestranza de artillería de Manila la que deberá librar su producto á la fundicion de Sevilla y V. E. dar noticia á este ministerio. De órden del regente lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1841.= San Miguel.= Sr. director general de artillería.

(En 11.) Orden circular aclarando el año de rebaja que debe hacerse á los reemplazos de las quintas de 24 de febrero y 31 de diciembre de 1834.

Ministerio de la guerra. Excmo. Sr.=El regente del reino á quien di cuenta de varias dudas consultadas para la mejor y mas segura aplicacion del licenciamiento decretado en 14 de junio último á favor de los procedentes de las quintas de 24 de febrero y 31 de diciembre de 1834; teniendo presente el real decreto de 26 de abril y real órden de 11 de octubre de aquel año se ha servido declarar. 1.º Que la rebaja de un año en el tiempo de servicio acordada en el artículo 1º de dicho decreto, es estensiva á todos los procedentes de la primera de dichas quintas que necesiten de aquel abono para completar los siete á que por ella quedó reducido el de la misma. 2º Que tambien están comprendidos en el precitado licenciamiento de 14 de junio y por ello con derecho á sus licencias absolutas los procedentes de la del decreto de 31 de diciembre de aquel año que hubiesen ingresado en los cuerpos, cajas, ó depósitos antes de la publicacion de la estraordinaria de 24 de octubre de 1835: y 3.º Qué en las licencias de los de esta última procedencia de que trata el artículo anterior, se esprese espedírseles en consecuencia de lo prevenido en la citada real órden de 14 de junio y presente declaracion. Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes por resolucion á sus consultas de 23 y 30 de junio último y 3 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1841.=San Miguel.= Sr. Inspector general de....

En 12.) Orden del Rejente aprobando la entrega de 55 fusiles hecha por el capitan general de Cataluña; y encargando que sin autorizacion del gobierno no se entregue armamento alguno.

Ministerio de la Guerra.—Excmo señor.—He dado cuenta al Regente del reino de un oficio del director general de artillería en que participa que por disposicion de V. E. se han entregado cincuenta y cinco fusiles al regimiento infantería de la Albuera, no obstante las órdenes que prohiben la entrega de armas sin espresa órden del gobierno; y enterado así como tambien de lo que sobre el asunto ha manifestado V. E. se ha servido resolver, que no se estraiga armamento alguno de los almacenes

de artillería sin la autorizacion del gobierno segun está mandado. De órden de l Rejente lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1841. =San Miguel.=Excmo. Sr. capitan general de Cataluña.

(En 12.) Orden del Rejente del reino mandando que en todas las propuestas é informes de las reclamaciones de los militares de Indias que se remitan al gobierno sobre concesion de grados ó empleos, se esprese precisamente con la mayor esactitud y claridad el lugar que cada aspirante ocupe en la escala de su clase, si aventaja ó no en cualidad y servicios á los mas antiguos y las razones que pueda haber para que con preferencia y postergacion de estos sean atendidos en su carrera.

Ministerio de la Guerra.=Excmo Sr. Al capitan general de las islas Filipinas digo hoy lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del reino del espediente instruido en este ministerio de mi cargo acerca de la instancia promovida por Doña Manuela Longoria, en solicitud de que á su hijo D. José Bertomen cadete del regimiento infantería de Fernando VII, segundo de línea, se le conceda grado de subteniente con la antigüedad que lo obtuvieron D. Rafael Ripoll y D. Manuel Olaguer, y S. A. enterado de lo espuesto por V. E. al remitir esta reclamacion, la ha considerado atendible por concurrir en el interesado mas tiempo de cadete y cualidades tan distinguidas por lo menos como en aquellos dos individuos: pero no ha podido menos de reconocer igualmente la necesidad de establecer una regla general y uniforme para la instruccion de los espedientes en que se soliciten ó propongan empleos ó grados por motivos particulares que no correspondan al sistema adoptado para los ascensos en el egército de suerte que se pueda graduar con facilidad el mérito de los aspirantes, al lugar que ocupan en la escala de su clase y si son dignos de ser preferidos á los que les anteceden en aquella, y en consecuencia de todo S. A. ha tenido á bien conceder al cadete Bertomen, grado de subteniente de infantería con antigüedad de 13 de junio de 1839; y mandar al mismo tiempo que en todas las propuestas é informes de las reclamaciones de los militares de Indias que en lo sucesivo se remitan al gobierno, sobre concesion de los grados ó empleos ya referidos, se esprese precisamente y con la mayor esactitud y claridad el lugar que cada aspirante ocupa en la escala de su clase, si aventaja ó no en cualidades y servicios á los mas antiguos, y las razones que pueda haber para que con preferencia y postergacion de estos, sea atendido en su carrera. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1841.—San Miguel.—Señor director general de artillería.

(En 14.) Real órden comunicada por el ministerio de hacienda al de guerra, y por este á los inspectores generales, en 23 de idem, ampliando la de 27 de febrero último; relativa á la centralizacion de libranzas pendientes de pago.

Excmo. Sr.=Enterado el regente del reino de la instancia en que D. Manuel Gil de Santibañez tenedor de una letra de reales vellon veinte mil girada contra la pagaduria general militar y aceptada por esta; solicita que pues no se le satisface, sea al menos admitida en la centralizacion acordada por órden de 27 de febrero del año corriente, ha tenido á bien resolver, que asi la referida letra como todas las que sean de igual clase y tambien las aceptaciones del tesoro no comprendidas en la precitada órden de 27 de febrero, se admitan desde luego á centralizar por la comision establecida al intento, pues de otro modo seria reconocer una desventaja respecto de estos documentos por la misma causa de hallarse estendidos en el papel de otra forma que las libranzas y cartas de pago, pero que no hace variar de modo alguno la esencia del crédito en cuanto á su legitimidad.=De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1841.=Surrá y Rull.=Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra.

(En 15.) Para que los sentenciados á las armas obtengan su licencia inmediatamente despues del dia que hayan cumplido su condena.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al regente del reino de cuanto manifiesta V. E. en 3 del actual al consultar con motivo de la instancia que dirige del soldado del regimiento de infantería de Estremadura José Arango, si los sentenciados al servicio de las armas por los tribunales de justicia y consejos de guerra han de ser licenciados al estinguir el tiempo de sus condenas, ó esperar el licenciamiento del reemplazo del año en que haya ingresado en el mismo. Enterado S. A. de lo espuesto, se ha servido resolver de conformidad con el parecer de V. E. que asi al espresado José Rodriguez Arango, como á todos los que se hallen sirviendo en los cuerpos del ejército por sentencia de los tribunales de justicia y consejo de guerra en que se les haya condenado á las armas se les espidan sus licencias absolutas inmediatamente despues del dia en que estingan el tiempo de sus respectivas condenas cualesquiera que sea el en que hubieren empezado y cumplirlas.—De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento á efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. inspector general de infanteria.

(En 15.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Madrid en 22 de abril de 1841, absolviendo al briga-

dier don Francisco Valdes, por la desgraciada accion de 14 de noviembre de 1839 entre Casas Ibañez y Senadiel.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta corte el 22 de abril último, para fallar la causa formada contra el brigadier de infanteria don Francisco Valdes, en averiguacion de las causas que produgeron la desgraciada accion de 14 de noviembre de 1839 entre Casas Ibañez y Senadiel, acaecida á las tropas de su mando hallándose de comandante general de la provincia de Albacete: todo bien examinado le absuelve el consejo de todo cargo al referido brigadier de infantería D. Francisco Valdes por la mencionada accion, sin que le sirva de nota en su carrera la formacion de esta causa, y declarando que es digno por los padecimientos que ha sufrido durante su instruccion de que la regencia provisional del reino le tenga presente para la debida remuneracion; habiendo notado con sentimiento el consejo que el primer fiscal de este proceso don Manuel Mazarredo, haya delegado su autoridad como tal en el gefe político de la provincia de Albacete, y las contradiciones que se advierten en el parte y declaraciones que en el proceso aparecen del capitan de Lanceros de la Guardia Real de caballeria don Rafael Leon y Navarrete. Y S. A. el regente del reino, á consulta del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, mandando que se publique en la órden general del ejército, á cuyo fin de la de S. A. lo digo á V. E. con debolucion de la causa.—Dios &c. Madrid 15 de julio de 1841.=Excmo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva.

(En 16.) Sobre la libre eleccion de defensor de los acusados, en los casos que se espresan.

He dado cuenta á S. A. el regente del reino de la consulta que en 13 de mayo del año anterior elevó á este ministerio de mi cargo el general encargado del despacho de esa capitanía general, con motivo de las dudas que ocurrieron en la plaza de Figueras por haberse resistido el soldado de artillería procesado en aquella Damian Salas á elegir por defensor al teniente de dicha arma don Mariano Rodriguez, y haberse negado los demas oficiales de la guarnicion á admitir el cargo de tal defensa, en razon á que sin embargo de no hallarse entonces en la plaza mas oficial del cuerpo del procesado, que el referido teniente, está prevenido por reales órdenes de 12 de setiembre de 1773 y 18 de abril de 1787, que los defensores sean del cuerpo del procesado. Enterado el regente y hecho cargo de que lo dispuesto en dichas reales órdenes no puede menos de entenderse respecto de aquellos casos en que el número de oficiales es suficiente para permitir la libre eleccion del que merezca la confianza del acusado, á quien seria injustisimo privarle de este principal recurso de su defensa, se ha servido resolver S. A. conformándose con el dictamen emitido por el tribunal supremo de guerra y marina en su acordada de 8 del actual, que se diga á V. E. como lo verifico de su órden, que los subalternos de la guarnicion de Figueras no debieron haberse negado á admitir el cargo de defensores del referido Salas, porque ademas de las razones espuestas

y estar prevenido en la ordenanza y órdenes posteriores cuanto pueda ser necesario sobre la materia, se halla previsto este caso en la declaracion por punto general de 30 de octubre de 1781, siendo la voluntad de S. A. que asi se observe en lo sucesivo. De órden del mismo regente lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de julio de 1841.—San Miguel.—Sr. capitan general de Cataluña.

(En 16.) Orden del regente haciendo estensiva á la clase de comisarios de artillería, la preferencia concedida á los hijos de los oficiales de la misma arma en el artículo 151 de la 1.ª parte del reglamento del colegio del cuerpo.

Ministerio de la guerra. Excmo. Sr.=He dado cuenta al regente del reino de la instancia del comisario de artillería don Tadeo del Corral, en solicitud de que la preferencia concedida á los hijos de los oficiales del arma en el artículo 151 de la primera parte del reglamento del colegio (artículo 35 de la instruccion para pretendientes á plazas de cadetes) se haga estensiva á la clase de comisarios del mismo cuerpo; y de conformidad con lo informado por V. E. y la junta general de inspectores se ha servido acceder á su peticion tanto por la categoria que representan los comisarios de artillería y los buenos servicios que han prestado y prestan constantemente en sus respectivos destinos, como porque los capitanes del arma tienen opcion á ocupar aquellos empleos. De órden del regente lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 16 de julio de 1841.—San Miguel.—Sr. director general de artillería.

(En 17.) Orden del regente del reino encargando á los ayuntamientos el puntual cumplimiento de la real órden de 26 de febrero de 1839, relativa á los suministros hechos á las tropas.

Excmo. Sr.: En 26 de febrero de 1839 se comunicó por este ministerio al intendente militar la real órden que sigue. He dado cuenta á S. M. la reina gobernadora del escrito de V. E. de 15 del actual del cual resulta, que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de administracion militar de este distrito, á causa de no haberles espedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de agosto y setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al intendente militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho gefe, que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los escesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fé aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de guerra; y S. M. conforme con su dictámen

de V. S. y de la intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general.

1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos á que se dirigen, en una declaracion jurada, que en manos del alcalde, y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel almotacen, ó sugeto que sus veces hiciere.

2.º Que estos documentos serán firmados primero, por los mencionados alcalde y cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel almotacen, y á estas firmas seguirán la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto.

Y 3.º Que por los intendentes militares de los distritos y por los ministros de hacienda militar de Búrgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, se haga entender así sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva bien por medio del Boletin oficial donde le hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos. Y S. A. el regente del reino enterado por una comunicacion del intendente general de 9 del corriente mes de la oposicion que presentan algunas corporaciones municipales á facilitar á los intendentes ó ministros de hacienda militar las noticias á que se contrae la preinserta comunicacion, ha tenido á bien mandar que lo manifieste á V. E. como de su órden lo verifico á fin de que se sirva encargar á los ayuntamientos el puntual cumplimiento de la inserta real órden por que de su exacta observancia depende no solo el acierto en las operaciones de contabilidad de la administracion del ejército en la parte relativa á los ajustes de provision y utensilios, sino el que se obtengan economias en las subastas de estos ramos cuya utilidad reproduce en beneficio de todos los pueblos.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 17 de julio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península.

(En 17.) El regente del reino previene que el parque de artilleria se traslade á San Gerónimo, y el museo al gabinete topográfico del Buen Retiro.

Ministerio de la Guerra. Excmo. Sr.: S. A. el regente del reino se ha servido mandar, que inmediatamente se traslade sin pérdida de tiempo el museo de artillería al local que ocupa el gabinete topográfico en el Buen Retiro, y que el parque y sus oficinas lo verifiquen á San Gerónimo, á cuyo fin con esta propia fecha prevengo de órden de S. A. al intendente general militar facilite á V. E. diez mil doscientos cincuenta reales para los gastos necesarios y perentorios de la traslacion; y al director general de ingenieros, nombre un oficial de su arma que con otro de la de artilleria formen el presupuesto necesario para habilitar el convento de San Gerónimo como tal parque de artilleria y sus dependencias.

De órden del regente lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio 1841. =San Miguel.=Sr. director general de artillería.

(En 18.) Nombrando á don Mariano Ricafort capitan general de Castilla la Vieja y á don José Carratalá de Andalucía.

Por convenir asi al mejor servicio he venido en conferir á nombre de S. M. la reina doña Isabel II, como regente del reino, durante su menor edad, al teniente general don Mariano Ricafort, capitan general de Andalucia, la capitania general de Castilla la Vieja en reemplazo del de igual clase don José Carratalá, á quien he tenido á bien nombrar igualmente para la vacante que aquel deja de capitan general de Andalucía. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. =El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 18 de julio de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 19.) Orden circular para Indias. El regente previene á los capitanes generales de aquellos dominios, que los gefes y oficiales que se hallan pendientes de retiro, ó en lo sucesivo lo soliciten, queden por este solo hecho en espectacion de él y se provean sus vacantes.

Ministerio de la Guerra. Excmo. Sr.: Penetrado el regente del reino de las ciscunstancias especiales de nuestras posesiones de Indias y reconociendo asimismo las ventajas que reportará el servicio sosteniendo al pie de su completo el cuadro de los gefes y oficiales de los cuerpoos veteranos que las guarnecen, á fin de que puedan llenar con la debida esactitud y utilidad todas las obligaciones de su instituto; se ha servido resolver, que todos los gefes y oficiales que se hallen pendientes de retiro ó en lo sucesivo lo soliciten, queden por este solo hecho en espectacion de él con el goce del sueldo que en tal situacion le corresponda y se provean inmediatamente sus vacantes en los regimientos.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan general.

(En 20.) Nombrando á don Santiago Otero, fiscal del supremo tribunal de Guerra y Marina.

Atendiendo á los servicios, mérito, capacidad y demas circunstancias del mariscal de campo don Santiago Otero, como regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, y en su real nombre, vengo en nombrarle para la plaza de fiscal militar, vacante en el tribunal supremo de Guerra y Marina por renuncia del de la misma clase don Gaspar Diruel. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda

=El duque de la Victoria.=Madrid á 20 de julio de 1841. A D. Evaristo San Miguel.

(En 20.) Para que los individuos dependientes de Guerra no presenten solicitudes sino por conducto de sus gefes.

Habiendo observado el regente del reino que á pesar de la circular de 9 del mes próximo pasado publicada en la Gaceta de Madrid del 13 del mismo, relativa á la prohibicion absoluta para que los individuos dependientes de este ministerio promuevan solicitudes separándose del conducto marcado por la ordenanza fuera de los casos en que puedan acudir por la via reservada, aun son frecuentes las infracciones de la mencionada circular y de las anteriores reales órdenes á que esta se refiere, llegando el abuso hasta el estremo de presentar esposiciones directamente al gobierno personas agenas á la carrera militar y á las familias de los individuos militares, en cuyo favor reclaman gracias sin mas justificantes que su dicho propio y sin autorizacion ostensible de ninguna especie, S. A. el regente del reino se ha servido disponer que V. E. haga entender á los cuerpos ó individuos que dependan de su autoridad, que bajo ningun concepto serán resueltas ni aun curadas las instancias que lleguen á este ministerio fuera del conducto regular y en debida forma; y que esta resolucion irrevocable se publique en la Gaceta de Madrid para que llegue á noticia de todos.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr...

(En 20.) Que los capellanes de los regimientos no lleven derechos por las certificaciones de solteria.

He dado cuenta al regente del reino de dos consultas elevadas á este ministerio la una por el inspector general de infanteria con fecha 28 de junio último, y la otra por el de milicias provinciales con la de 3 del actual, pidiendo se designen los derechos que los capellanes párrocos del ejército deben exigir de los soldados que al tiempo de ser licenciados reclaman de aquellos les espidan las correspondientes certificaciones de solteria; y enterado S. A. de todo, así como de lo informado por V. E. sobre el particular en 12 y 14 del actual, ha tenido á bien mandar que en atencion á que los capellanes párrocos de las diferentes armas del ejército y milicias se hallan en el goce de sueldo como los demas individuos de sus respectivos cuerpos, y siendo las certificaciones de que se trata una de las obligaciones anexas á sus destinos como tales capellanes, autoricen gratis los documentos que se les pidan, del mismo modo que lo hacen los gefes y demas individuos de los cuerpos en la parte que les concierne, sin exigir emolumento alguno. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1841.=San Miguel.=Sr. patriarca vicario general del ejército.

(En 20.) Mandando licenciar los individuos procedentes del remplazo particular de milicias, antes del 24 de octubre de 1835.

He dado cuenta al regente del reino de lo espuesto por V. E. en 8 del actual, consultando si han de espedirse sus licencias absolutas á treinta y ocho individuos del regimiento de Luchana que las solicitan de sus gefes como procedentes del remplazo particular de milicias antes de 24 de octubre de 1835. Enterado S. A. y teniendo presente lo que con relacion á los individuos de su arma se dijo al inspector general de aquellos cuerpos en la circular de 4 de junio último comprendiendo en el licenciamiento entonces decretado á los procedentes de su remplazo particular hasta la publicacion del estraordinario del referido 24 de octubre de 1835, como asimismo lo dispuesto en otra circular de 18 de mayo anterior declarando comprendidos en el licenciamiento de 6 de febrero próximo pasado á los del mismo ó de otros cuerpos del ejército, en igual caso procedentes de prisioneros ó presentados, se ha servido resolver de conformidad con el parecer de V. E. se espidan sus licencias absolutas á los referidos treinta y ocho indíviduos del regimiento de Luchana, á que se refiere esta consulta, como igualmente á otros cualesquiera de los demas del ejército procedentes del remplazo particular de milicias, siempre que en ellos no concurra alguna circunstancia que les haga inaplicable el beneficio de las citadas órdenes y declaracion de 11 del actual.

De órden del mismo regente lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1841.=San Miguel.=Sr. inspector general de infanteria.

(En 20.) El regente traslada al director general de artillería, la órden dada al intendente de la real casa y patrimonio, para que se ponga á su disposicion el edificio llamado cason, para el gabinete topográfico, y que el local que este ocupa en el dia, con mas el de Aparicio y otros contiguos, sirvan para el Museo, sus oficinas &c.

Ministerio de la guerra. Excmo. Sr. al intendente general de la real casa y patrimonio digo hoy lo que sigue. Para trasladar al sitio del buen Retiro el Museo de artilleria y sus dependencias conforme á lo dispuesto por S. A. el regente del reino en 17 del corriente mes, se ha servido mandar que manifieste a V. S. como de su órden lo verifico, ser indispensable que por esa intendencia general del cargo de V. S. se ponga á disposicion del director general de artilleria el edificio llamado *cason* que sirvió en la primera legislatura para palacio de próceres, á fin de situar en él el gabinete topográfico. Tambien es indispensable que el local que el dia ocupa dicho gabinete con mas el llamado de *Aparicio*, el alto y bajo de las casas números 1 y 2, los pisos bajos de las 12 y anterior, los últimos altos del número 13 y la habitacion de la torre, con el cuerpo de guardia, queden á disposicion del referido director general de artilleria, con el objeto de que en dichos locales queden establecidos el Museo de artilleria, su taller, almacen, biblioteca, archivo, junta superior facultativa del men-

cionado cuerpo de artillería, su oficina y la del Museo.=De órden del mismo regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1840.=San Miguel.=Sr. director general de artillería.

(En 21.) Para que se libren del servicio y den las licencias á los hijos de viuda pobre que tengan otro hermano sirviendo.

Excmo, Sr.—Se ha enterado el regente del reino de la instancia promovida por Cristina Belinchon, viuda y madre de Faustino y Juan Manuel Cortés, soldados, el primero del regimiento infantería de S. Fernando y del provincial de Toledo el segundo, en solicitud de su licencia absoluta para uno de dichos sus hijos, en atencion á su viudez y estremada pobreza, sin otro varon. En su vista, y con el justo designio de disminuir los efectos del desamparo y los males que lleva consigo la viudez indigente y desvalida, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., se espida licencia absoluta al soldado del citado regimiento de San Fernando, Faustino Cortés, hijo de la recurrente, como sorteado despues de su hermano en la quinta extraordinaria de 1835 de que ambos proceden; y que la misma gracia se dispense á todos los hijos de viudas pobres de solemnidad que tengan otro ú otros sirviendo en el ejército sin mas varones, bien procedan de un mismo ó de distintos reemplazos, siempre que en dichas viudas concurran las mismas circunstancias que en esta, plena y legalmente justificadas en espediente guvernativamente instruido ante la respectiva diputacion provincial y con parecer de la misma.

De órden del mismo regente lo traslado á V. E. para su conocimientos y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr. inspector general de infantería.

(En 23.) Que el general Borso di Carminati dirija al capitan general de Valencia, las instancias de los que soliciten la cruz de distincion por las acciones de Cheste é Iniesta.

Excmo. Sr. Enterado S. A. el regente del reino de la consulta hecha por el general D. Cayetano Borso di Carminati, sobre el curso que debe dar á las instancias de los oficiales y demas individuos que bajo sus órdenes concurrieron á las gloriosas jornadas de Cheste é Iniesta, en que solicitan la cruz de distincion concedida á los nacionales de Valencia, por el mérito que contrageron en las citadas acciones; se ha servido resolver manifieste por conducto de V. E. al citado general, dirija las espresadas solicitudes al capitan general de Valencia, que informará al remitirlas á este ministerio lo que conste del servicio y mérito que cada uno hubiese contraido en ellas.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1841.—San Miguel.=Excmo. Sr.

(En 23.) Se hace estensivo el decreto de la regencia de 7 de diciembre último con respecto á los cuerpos francos y á la milicia nacional movilizada.

Excmo. Sr.: Terminada felizmente la guerra civil que por espacio de siete años ha afligido la casi totalidad del territorio español, en cuyo glorioso periodo á la par con el valiente ejército permanente y bizarra milicia provincial, se han distinguido otros cuerpos armados y organizados como fuerza ausiliar para combatir á los enemigos de la causa nacional, el gobierno despues de las recompensas acordadas á los cuerpos francos en 7 de diciembre del año próximo pasado al tiempo de su disolucion, tenia una deuda que satisfacer respecto á una parte de la milicia nacional movilizada del reino.

Entre esta fuerza digna por sus virtudes, perseverancia y fatigas del reconocimiento de la patria, se han distinguido con especialidad los batallones movilizados de Cataluña y el batallon y escuadron de Cáceres, contribuyendo aquellos á sostener en el principado la superioridad de nuestras armas, y estos á defender las provincias de Estremadura de las frecuentes irrupciones que el enemigo intentaba desde los paises confinantes y algunas veces realizó. Tantos y tan relevantes méritos, regados abundantemente con sangre preciosa en los campos de batalla y en las guarniciones sitiadas por el enemigo, han estimulado á ofrecer á dichos cuerpos un público testimonio de lo importantes y gratos que han sido para la nacion estos servicios, proponiendo á V. E. para su aprobacion el siguiente proyecto de decreto. Madrid 23 de julio de 1841.---Evaristo San Miguel.

DECRETO.

Con objeto de recompensar el mérito contraido en la última guerra por los milicianos nacionales movilizados que formando parte de los ejércitos de operaciones participaron de sus glorias y padecimientos ó hicieron en las provincias un servicio no menos penoso é importante, he venido en decretar á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, como regente del reino durante su menor edad lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace estensivo el decreto de la regencia de 7 de diciembre último, y los derechos y ventajas que por él se conceden á los individuos de cuerpos francos, á los gefes, oficiales é individuos de tropa de los batallones de milicia nacional movilizada de Cataluña, y al batallon y escuadron de Cáceres.

Art. 2.° Los mismos derechos y ventajas se conceden á los demas movilizados de las provincias del interior que hubiesen servido activamente desde la publicacion del decreto de 26 de agosto de 1836 hasta la conclusion de la guerra, siempre que hayan concurrido á cuatro acciones de guerra por lo menos; debiendo los gefes y oficiales reunir á estas circunstancias la indispensable condicion de haber servido todo el tiempo espresado en clase de oficiales para optar á los beneficios del presente decreto. Tendréislo entendido y lo comunicareis á

quien corresponda.--El duque de la Victoria.--Dado en Madrid á 23 de julio de 1841.--A D. Evaristo San Miguel.

(En 23.) Que los oficiales retirados de ultramar que usen de real licencia en cualquier punto de Europa, cobren el sueldo de tales, al respecto de los de la Península.

Enterado el regente del reino de la instancia presentada por el teniente coronel graduado y capitan retirado en esa isla D. Francisco de Paula Vazquez, en solicitud de un año de licencia para esta córte, abonándose durante dicho tiempo á su apoderado el haber que disfruta; ha tenido á bien conceder al reclamante el permiso que pretende, debiendo empero acreditarse tanto á él como á los demas oficiales retirados de las posesiones de Indias, que desde esta fecha usen licencia temporal en cualquier punto de Europa, el sueldo de su retiro al respecto de la Península y efectuarse el abono de él cuando se verifique á las clases de retirados en la provincia ó islas donde tenga radicado su pago, con la obligacion precisa de justificar su existencia en devida forma.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1841. --San Miguel.--Sr. capitan general de la isla de Puerto-Rico.

(En 23.) Orden del regente resolviendo se entreguen al ayuntamiento de Bilbao, tres piezas de artillería que reclama como de su propiedad.

Ministerio de la Guerra. Excmo. Sr. He dado cuenta al regente del reino de la esposicion del ayuntamiento de Bilbao en que se reclaman como de su propiedad dos piezas de artillería de los calibres de 3 y 4 con sus atalages para el servicio de la milicia nacional, y una de á 12 llamada el Dragon, que dice le fue regalada por S. A. siendo general en gefe como cogida á los enemigos; y en vista de lo informado por el director general de artillería se ha servido resolver que se ponga á disposicion del ayuntamiento de Bilbao las espresadas tres piezas de artillería y los atalages de las dos primeras que se solicitan, los cuales deberá recoger el mismo en Santander, que es donde en el dia se hallan.

De órden del regente lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc. Madrid 23 de julio de 1841.--San Miguel.--Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península.

(En 24.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Granada en 9 de febrero de 1841 sobre los sucesos de la plaza de Alhucemas en 13 de noviembre de 1838.

Excmo. Sr.--El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Granada el dia 9 de febrero último para fallar la causa instruida contra el gobernador de la plaza de Alhucemas, el teniente coronel de infantería D. Ramon Maestro, el ex-teniente del primer batallon franco de Granada D. Agustin Escobar, y veedor de aquella plaza D. José Alcalá acusados los tres de haber podido ser cumpables en la sublevacion de dicha plaza ocurrida el 13 de noviembre de 1838, ha dictado el fallo siguiente.--Ha declarado y declara hallarse libre de todo cargo el teniente coronel D. Ramon Maestro, y que por la inculpabilidad que arroja el proceso, contra él, se le ponga en plena libertad, sin que su larga prision pueda en nada perjudicarle en su carrera y opinion, como igualmente se declara fuera de todo cargo al veedor D. José Alcalá; y con respecto al teniente D. Agustin Escobar sea apercibido para que en lo sucesivo sea mas esacto y severo con la administracion, quedando abierto el procedimiento contra los autores de la sublevacion refugiados en pais estrangero, en su caso y lugar á que se refiere en los autos el parecer del auditor de guerra; siendo fundada la declaracion respectiva al gobernador de la plaza de Alhucemas, conforme al artículo 4.° título 7.°, tratado 8.° de las reales ordenanzas, y S. A. el regente del reino, á consulta del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia y mandar que se publique en la órden general del ejército, á cuyo fin de la de S. A. lo digo á V. E. con devolucion del proceso.--Dios etc. Madrid 24 de julio de 1841.--San Miguel.--Excmo. señor capitan general de Granada.

(En 25.) Se señala el término de cinco meses para la presentacion de solicitudes, para viudedades ó pensiones de las familias de los milicianos ó patriotas que han sido muertos durante la guerra.

Excmo. Sr. Para el mas pronto despacho y la resolucion mejor y mas acertada en las solicitudes que tengan que promover en el ministerio de la guerra aquellos que por muerte de sus maridos, padres ó hijos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en la última gloriosa cuanto sangrienta lucha, se consideren con derecho á los beneficios acordados en los decretos de 28 de octubre de 1811, 3 de febrero y real órden de 2 de mayo de 1835, se ha servido el regente del reino disponer lo siguiente:

1.° Queda señalado el plazo de cinco meses, que terminarán en 31 de diciembre del presente año, para la presentacion de las instancias que en solicitud de las pensiones á que con arreglo á los decretos y real órden precitados se consideren con derecho las familias de aquellos militares, milicianos nacionales, patriotas y demas españo-

les que hubiesen muerto ó se hubiesen inutilizado en accion de guerra ó de resultas de heridas que en ella hubiesen recibido.

2.° Terminado el plazo que acaba de prefijarse, no se admitirá ni cursará por las autoridades militares, ni por las dependientes de los demas ministerios, instancia alguna que con el indicado objeto les sea presentada.

3.° Conforme á lo prevenido en circulares de 24 de noviembre de 1834, la precitada de 2 de mayo y la de 21 de julio de 1836, las solicitudes que con el mismo fin y hasta entonces se promuevan, serán dirigidas á la junta del monte pio militar por los capitanes generales de las provincias, inspectores y directores de las armas, acompañadas de los documentos para estos casos prevenidos.

4.° No se tomará en consideracion por la junta del Monte, ni tendrá curso en el ministerio de la guerra, cualquiera de las instancias de esta clase que venga á sus secretarías por otra direccion que no sea la que aqui se les prefija.

5.° Estas disposiciones se publicarán en los boletines oficiales de todas las provincias para que con la oportunidad debida puedan acudir en reclamacion de sus derechos las personas interesadas, y prevenir asi las consecuencias de su morosidad.

Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1841.--San Miguel.--Excmo. Sr.

(En 25.) El regente previene al ministerio de hacienda que los 200 mil rs. asignados al material de artillería se entreguen en efectivo y no en libranzas incobrables.

Ministerio de la guerra. Excmo. Sr.--He dado cuenta al regente del reino de un oficio del director general de artillería en que hace presente el lamentable estado en que se halla el material del arma por falta de caudales por cuya razon ni aun se puede desartillar las piezas á fin de poder conservar el cureñage y otros útiles de tanto valor é importancia que se están deteriorando á la interperie, y enterado se ha servido resolver lo diga á V. E. como lo egecuto de su órden á fin de que en su vista se sirva disponer que los doscientos mil reales asignados en la última distribucion al material de artillería sean efectivos y no ilusorios como ha sucedido en muchas ocasiones por no haberse llegado á cobrar las libranzas.

De órden del regente lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1841.--San Miguel.-Excmo. señor secretario de estado y del despacho de Hacienda.

(En 26.) Se fijan reglas para que tenga la debida aplicacion, el decreto de 23 del actual relativo á las ventajas que concede á los cuerpos de milicia nacional movilicida que se citan.

Excmo. Señor: A fin de que pueda tener la debida aplicacion el decreto del regente del reino de 23 del actual, comunicado á V. E. con esta fecha, sobre la aclaracion de cuerpos francos á los de la milicia nacional movilizada que en el mismo se espresan, S. A. ha tenido por conveniente fijar las reglas bajo las cuales han de proceder los interesados para justificar las condiciones espresadas en el citado decreto, asi como los documentos con que han de acompañar sus solicitudes, las que presentarán á los comandantes generales de provincia para que por conducto del capitan general del distrito respectivo lleguen al ministerio de la Guerra, donde se consultarán al regente del reino para la debida resolucion. Dichos documentos se referirán:

1.° Al despacho ó nombramiento del empleo que el interesado egerza en la milicia nacional.

2.° La justificacian del tiempo que hayan servido en la clase de oficiales.

3.° Certificacion del gefe de estado mayor del distrito y del comisario de guerra, acreditando haber pasado la revista del mes de agosto de 1840, época en que se dió por terminada la guerra civil.

4.° La hoja de servicios, si la tuviere, y cuando no haciendo constar que el interesado ha concurrido á cuatro acciones de guerra con la fuerza al menos de un tercio del batallon ó compañía á que perteneciese.

Todo lo que de órden del mismo regente comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1841.---San Miguel.---Sr. capitan general de....

(En 26.) Real órden sobre centralizacion de liquidacion y ajuste de sueldos para todos los cuerpos é institutos del ejército, con la instruccion aprobada por S. A. el regente del reino.

Excmo. Sr.: La urgente necesidad y conveniencia de fijar un centro de liquidacion y ajuste de los sueldos y haberes que por todos conceptos corresponden á los cuerpos del ejército se habia demostrado por la esperiencia, despues de largo tiempo, como medio único de abreviar las operaciones de cuenta y razon, asegurar el inmediato descuento de las cantidades que en diversos puntos es preciso facilitar á los destacamentos, partidas é individuos sueltos de los referidos cuerpos, y conseguir que dentro de los plazos determinados por los reglamentos vigentes se formase y presentase al tribunal mayor de cuentas la general de administracion militar. Durante la guerra no era empresa

facil el intentar y llevar á cabo una novedad de tal trascendencia; pero si se ensayó el establecer en la intervencion general militar una seccion que entendiese en el ajuste de todos los cuerpos de los ejércitos de operaciones y en la aplicacion de la inmensa suma de 58.460,988 reales que sin formalizar existian en las oficinas de ejército del Norte. Afortunadamente este estado ha producido las mas conocidas ventajas y justificado la necesidad de generalizar este sistema á toda la parte militar activa del ejército, pues que ya en el dia se han cargado á los cuerpos, de la espresada suma, la de 58.362,598 reales vn. Con este antecedente se comunicaron á V. E. por este ministerio de la Guerra las reales órdenes de 30 de diciembre, 25 de abril y 23 de mayo últimos, relativas todas á que V. E., de acuerdo con el inspector general militar, presentase una instruccion en la que metódicamente se fijasen las reglas bajo las cuales pudiera tener lugar la insinuada centralizacion de ajustes y liquidaciones de todos los cuerpos del ejército en la intervencion general militar, relevándose de este cargo con conocido ahorro de tiempo, de trabajo y de empleados, á las intervenciones de los distritos. En cumplimiento de dichas reales disposiciones con fecha de 4 de junio último V. E. remitió á este ministerio la insinuada instruccion, la cual examinada por la junta general de inspectores ha sido devuelta con su favorable censura en 17 del presente mes. El regente del reino se ha enterado detenidamente de este importante asunto, y en su consecuencia ha tenido á bien aprobar en todas sus partes la instruccion mencionada y mandar que se ponga en egecucion desde 1.° de octubre del corriente año y al efecto remito á V. E. 500 egemplares que circulará sin pérdida de momento á los gefes de administracion militar de los distritos con las observaciones oportunas para su mas exacto cumplimiento. Como el pensamiento de S. A. es que esta importante reforma en el actual sistema de contabilidad militar no sufra contradiccion alguna, se ha servido al mismo tiempo autorizar á V. E. para que de acuerdo con el interventor general militar forme la propuesta de los empleados que se necesiten para reorganizar definitivamente la intervencion general militar y su actual seccion central de ajustes con el número de individuos que le basten para hacer frente á las presentes y nuevas obligaciones que se la imponen, eligiendo de los distritos aquellos empleados mas idóneos y aventajados por su inteligencia y acreditada aplicacion, pero no perdiendo de vista que ni el estado exhasto del Erario ni el crecido número de escedentes, permite que en la insinuada propuesta se consulte individuo alguno de nueva entrada, ni con ventaja de sueldo. Finalmente, S. A, quiere que con la oportunidad debida se ponga V. E. de acuerdo con los inspectores y directores generales de las armas para designar la época en que deberán presentarse en esta córte los habilitados de los cuerpos á medida que sean necesarios, abonándoseles durante su comision cerca de la intervencion general la gratificacion de 100 reales mensuales á cada uno para remunerarles de los gastos que le produzca el espresado encargo.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su puntual cumpli-

miento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1841.—Evaristo San Miguel.—Sr. intendente general militar.

INTRUCCION

Que S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar para la centralizacion de ajustes de todos los cuerpos, é institutos del ejército en la intervencion general militar.

CAPITULO PRIMERO.

De las funciones y atribuciones de la intervencion general militar como oficina central de liquidacion y ajuste de todos los cuerpos del ejército.

Artículo 1.° La intervencion general militar será el centro de liquidacion y ajuste de los referidos cuerpos, cesando en este cargo las subalternas de los distritos.

Art. 2.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerá en dicha intervencion general una seccion en la cual se reunirán las nóminas del cuerpo de estado mayor, y los estractos de revista de la Guardia real interior y esterior de todas armas; de los regimientos de artilleria é ingenieros con sus plamas mayores; infanteria y caballeria de línea y ligera; milicias provinciales y demas cuerpos que con igual carácter puedan existir en servicio activo como obligacion del ejército afecta al presupuesto de la guerra. Se exceptúan sin embargo las compañias de veteranos y de inválidos reunidos, y las fijas de infanteria y caballeria, las cuales continuarán ajustándose en los distritos en que residan.

Art. 3.° Será de su obligacion el ajuste y final liquidacion de haberes de los citados cuerpos, como igualmente el de provisiones, sujetàndose al órden que se halla establecido en la instruccion provisional de 12 de enero de 1827, órdenes y reglamentos posteriores.

Art. 4.° Los resultados de estas liquidaciones produciràn las cuentas corrientes que, segun el sistema de partida doble, se han de llevar en libros auxiliares con el mayor órden y exactitud à los cuerpos, para que en todas ocasiones se conozca el verdadero estado de cada uno.

Art. 5.° Los comisarios de guerra y las intervenciones militares de distrito, cuidaràn de remitir à la general en las épocas que mas adelante se espresan, las nóminas, revistas y demas documentos que han de servir para llevar al corriente las cuentas de cada cuerpo.

Art. 6.° La seccion de centralizacion presentarà concluidos sus trabajos de un mes para otro, redactando las correspondientes relaciones mensuales de haberes, siguiendo el órden de artículos del pre-

supuesto, para que desde luego entren en la cuenta general de la administracion militar.

Art. 7.° Al frente de dicha seccion habrà un gefe de administracion militar cuya categoria sea à lo menos la de comisario de guerra, con el número de oficiales, aspirantes y demas que se consideren necesarios para el puntual desempeño de los trabajos que se le confian. Dicho gefe estarà habilitado para firmar las liquidaciones y demas documentos que despache la seccion.

CAPITULO II.

De las obligaciones de los comisarios de guerra respecto á la centralizacion de ajustes.

Art. 8.° Para que los trabajos de la seccion de ajustes marchen con la rapidez y oportunidad que corresponde al objeto de su establecimiento, los comisarios de guerra encargados en los distritos y ejércitos de las revistas de los cuerpos, pasaràn mensualmente à la intervencion general tres egemplares del estracto y ajuste de cada uno, y ademas remitiràn tambien otro al respectivo intendente del distrito ó ejército. A los que se dirijan à la intervencion general acompañaràn tres egemplares de cada uno de los ajustes de provisiones; y con los estractos del primer mes se incluiràn precisamente los pies de lista originales de cada cuerpo, para que al proceder al exámen y liquidacion se tenga el debido conocimiento de la fuerza à que ha de acreditarse haberes, no siendo necesario la remision de dichos pies de listas en los meses sucesivos, porque las alteraciones que puedan ocurrir ulteriormente se presentaràn con la debida claridad y justificacion en las notas de alta y baja.

Art. 9.° Los comisarios de guerra pasaràn precisamente la revista à los cuerpos desde el dia 1.° al 5 de cada mes; y cumpliràn con el artículo anterior de manera que los estractos lleguen à la intervencion general para el dia 20 del mismo mes.

CAPITULO III.

De las obligaciones de las dependencias de distrito con respecto á la centralizacion de ajustes.

Art. 10. Los libramientos que deben estender las intervenciones para el pago de haberes à los cuerpos, y los que tambien espidan por auxilio de marcha ú otro concepto á individuos ó partidas que dependan de cuerpos existentes en otros distritos, tendrán determinada aplicacion á la clase del preceptor con la espresion, á buena cuenta de haberes; de toda cantidad que se satisfaga á los habilitados de los cuerpos pertenecientes al distrito ó á individuos ó partidas que correspondan á otro distrito, se exigirá recibo duplicado.

Art. 11. Las intervenciones sin intermision de un solo correo y bajo la responsabilidad de su gefe dirigirán á la intervencion gene-

ral todos los recibos duplicados de las cantidades satisfechas, sujetándose para esta operacion al sistema últimamente acordado en real órden de 30 de diciembre do 1840.

Art. 12. Las mismas intervenciones remitirán tambien á la general en los dias 15 y último de cada mes una relacion de los reales despacho de que hayan tomado razon, formada segun el modelo número 1.º

Art. 13. Remitirán igualmente copias certificadas de los nombramientos de habilitados de los cuerpos que existan en la demarcacion de su respectivo distrito.

Art. 14. Como las cuentas de provisiones y utensilios de los cuerpos parten de los ajustes que de estas mismas especies se acompañan en estracto, y quedan sujetos á las alteraciones que ofrezca la liquidacion de haberes en los abonos y bajas que se puedan y deban ejecutar, esta parte esencial de contabilidad tendrá su término y último resultado en la seccion de ajustes, pues de otro modo ni seria facil y pronta la cooperacion, ni se conseguiria el laudable objeto de traer al órden los enunciados puntos, que son de la mayor trascendencia para los intereses de la administracion militar, y los cuales constituyen en su totalidad la perfecta fiscalizacion de la cuenta y razon de los cuerpos, que es lo que se pretende regularizar. Consiguiente á este principio, los contratistas de provisiones y utensilios presentarán en las intervenciones desde el dia 1.º al 10 de cada mes indispensablemente las relaciones del suministro practicado en el anterior.

Art. 15. Las intervenciones, asi que reciban las relaciones de suministro procederán á su exámen y llamarán á los habilitados para que reconozcan y retiren los recibos que sean cargo á sus respectivos cuerpos, formando de los que resulten retirados por provisiones, una relacion segun el modelo número 2.º en la que pondrá su conformidad el habilitado respectivo, y con esta precisa circunstancia se dirigirá á la intervencion general adonde deberá llegar para el dia 20 á fin de que la seccion de ajustes haga los cargos correspondientes.

Art. 16. Para perfeccionar este servicio se obligará á los pueblos á presentar irremisiblemente á los respectivos comisarios los recibos de los suministros que hubiesen ejecutado, en las épocas que está mandado, y recibirán de los mismos un resguardo para presentarlo en las oficinas del distrito y obtener el competente reintegro. Tambien se obligará á los asentistas á establecer indispensablemente el número de factorías que está prevenido.

Art. 17. Los recibos de suministros que no puedan retirarse en los distritos por los habilitados por corresponder á cuerpos que se hallen en otros, se remitirán desde luego á la intervencion general para su descuento y cargo al cuerpo respectivo.

Art. 18. En atencion á que por la particular índole del servicio de utensilios, hay una necesidad de comparar los legítimos haberes devengados por la fuerza de cada punto con la estraccion hecha en él por la misma para conocer los escesos; y á que estas confrontaciones ni pueden practicarse sino en las intervenciones de distrito donde se han de liquidar y existir los recibos de este suministro hecho por asentistas, y pueblos ó por administracion, continuarán los ajustes de este ra-

mo formándose como hasta ahora y remitiéndose á las referidas intervenciones de los distritos à que correspondan las localidades donde se haya verificado el suministro á los cuerpos, partidas ó destacamentos; en cuyas oficinas se ecsaminarán y rectificarán, redactándose los resúmenes parciales y generales, y practicándose las demas operaciones en conformidad á lo prevenido en la instruccion aprobada en real órden de 12 de agosto de 1835. Mas para que se observe la debida uniformidad, á fin de que todo lo relativo á ajustes tenga una direccion anàloga y realice simultáneamente; y con el objeto tambien de que los importes de las estracciones indebidas que resulten puedan cargarse breve y espeditamente, estará al cuidado de la seccion, á la que se dirigirán los insinuados trabajos por las intervenciones de distrito, su revision y comprobacion, y la redaccion general que ha de hacerse y remitirse al tribunal mayor.

Art. 19. Respecto al ramo de hospitales, en la parte que corresponde á las estancias causadas por militares enfermos, se suspenderá la direccion de las relaciones de hospitalidad que hasta aqui se dirigian como cargo, pues ya se establece en los estractos de revista el sistema de seguridad competente para los abonos y descuento por este concepto. Los interventores de los distritos entregarán mensualmente á los respectivos habilitados un ejemplar de la relacion de estancias presentadas por los contratistas ó administradores para el debido conocimiento del cuerpo.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 20. Asi como á la inmediacion de las oficinas de distrito donde los cuerpos tienen consignados sus haberes existen los habilitados para su percibo y demas operaciones de contabilidad que quedan espresadas; del mismo modo se nombrarán otros, bien sea con igual carácter ó con el de representantes de los mismos cuerpos, para que presentándose en la intervencion general debidamente autorizados, presten su conformidad en los ajustes, retiren los cargos y demas documentos precisos para satisfaccion de los cuerpos y debida formalidad en las operaciones, dejando resguardados segun corresponde y está establecido los intereses de la administracion militar.

Art. 21. Para cubrir los indispensables estremos del artículo anterior, el número de habilitados ó representantes de los cuerpos cerca de la seccion, será respecto á la guardia real los que en el dia tienen; para el arma de artillería uno, y otro para el cuerpo de ingenieros. Y por lo que hace à los cuerpos de infantería y caballería de línea y ligera, milicias provinciales y demas institutos, cuyos ajustes hubieren de centralizarse, los inspectores generales respectivos manifestarán á su tiempo el número de representantes que crean indispensables para llenar los objetos espresados.

Art. 22. Consiguiente á lo que queda establecido respecto à los ramos de provisiones y utensilios, y para que pueda llevarse á efecto

su contabilidad con la indispensable sencillez, exactitud y claridad que se requiere, habrá una particular vigilancia para evitar toda abuso en la estraccion de suministro por aquellos conceptos, haciendo efectiva irremisiblemente la responsabilidad y penas marcadas en las órdenes vigentes á los que sacan mas del que les corresponde; cuidando que se verifique la totalizacion de especies en la última data de cada mes, para que de este modo desaparezca el sinnúmero de recibos que sin necesidad entorpecen y dilatan estraordinariamente las operaciones de su liquidacion. Por lo tanto los abanderados y oficiales encargados de la estraccion de raciones por provisiones y utensilios estarán obligados á totalizar por especies en la última data de cada mes todos los suministros que hubiesen estraido durante el mismo; estendiendo estos últimos recibos con la espresion competente, y presentando á su reverso el total de raciones que cada compañía haya percibido. Dicha totalizacion se practicará tambien en el caso de que el regimiento ó batallon tuviese que salir del punto de su residencia, sea el que fuere el dia en que emprenda la marcha, para lo cual los comisarios de guerra por su parte prestarán la mas pronta y eficaz cooperacion. Del mismo modo deberá tambien totalizar el suministro que hubiese estraido de los pueblos todo oficial, sargento ó cabo que se halle de partida ó destacamento, bien sea mensualmente si permaneciellen el tiempo necesario, ó por los dias que hubiese durado su comision; y finalmente, estarán asimismo obligados á totalizar las raciones que estraigan para sus asistentes los gefes y oficiales que se encuentren separados de sus cuerpos por objeto del servicio, sin otra causa que les dé derecho à la estraccion. Madrid 26 de julio de 1841.

San Miguel.

(En 26.) Orden del regente resolviendo que los gefes y oficiales de ministerio de Cuenta y razon de artillería, sean atendidos en el cobro de sus haberes en proporcion à los empleados de la administracion militar del distrito en que sirven.

Ministerio de la Guerra.--Excmo. Sr.: Enterado el regente del reino de la instancia del oficial segundo del cuerpo de cuenta y razon de artillería D. Manuel Arrayas en solicitud de que se le satisfagan sus sueldos con puntualidad, se ha servido resolver: que à los gefes y oficiales del espresado cuerpo de cuenta y razon de artillería se les atienda con sus haberes en igual proporcion que á los de las oficinas de administracion del distrito en que se encuentren. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios etc.--Madrid 26 de julio de 1841.--San Miguel.--Sr. intendente general militar.

(En 28.) Orden de S. A. el regente del reino aprobando la data de 740 reales que figuran en las cuentas de caudales de la plaza de Ta-

rifa sin corresponder al material de artillería, y determinacion para casos semejantes en lo sucesivo.

Ministerio de la guerra.--Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al intendente general militar lo que sigue: He dado cuenta al regente del reino de un oficio del director general de artillería en que pide la aprobacion de la data de setecientos cuarenta reales que figuran en las cuentas de caudales de la plaza de Tarifa sin corresponder al material del arma y declaracion que solicita para casos semejantes; y conformándose con lo informado por V. E. se ha servido resolver; que el oficial del cuerpo de cuenta y razon de artillería de Tarifa se haga cargo en sus cuentas de los mil reales que la administracion de rentas del mismo punto facilitó en 1836 para obgetos del servicio militar y se date en la misma de los setecientos cuarenta reales invertidos en obligaciones que no son peculiares del material de artillería. Al mismo tiempo ha determinado que en casos análogos al de que se trata en que una necesidad estrema obligue á que los oficiales del espresado cuerpo de cuenta y razon verifiquen por sí compras que no correspondan al material de artillería se hagan cargo inmediatamente en sus cuentas de las cantidades que perciban al efecto, incluyendo en la primera de las que rindan, pero clasificando la data en términos de comprender bajo una carpeta y por separado, todo lo que no pertenezca à dicho material, acompañando à la misma para su resguardo, la órden de la autoridad militar que manifieste los fundados motivos que tuvo para haber de encomendar dichas compras al oficial del cuerpo de cuenta y razon de artillería, de manera que al remitirse dichos documentos à la intervencion general militar, y despues al tribunal mayor, puedan considerar como fundados tales procedimientos estraordinarios. De órden del mismo regente lo traslado à V. E. para su conocimiento y demas efectos.--Dios guarde á V. E. muchos años.--Madrid 28 de julio de 1841.--San Miguel.--Señor director general de artillería.

(En 29.) El regente aprueba se entreguen ocho mil quintales de pólvora para la isla de Cuba en ocho años y que desde luego se remitan los mil quintales del año actual.

Ministerio de la Guerra.--Excmo. Sr.--Enterado el regente del reino de un oficio del capitan general de la isla de Cuba en que propone se envien desde la Península à aquella isla ocho mil quintales de pólvora, á mil por año, satisfaciéndose el importe por las cajas de la misma isla, á fin de completar la dotacion que de este artículo debe haber en ella, y con presencia de lo que sobre el asunto ha manifestado el director general de artillería, se ha servido resolver: que en la fàbrica de pólvora de Murcia se elaboren los espresados ocho mil quintales de pólvora en ocho años con destino á la isla de Cuba, satisfaciéndose su valor por aquellas cajas à razon de veinte y dos

pesos tres reales y veinte y ocho maravedises por quintal, y ademas treinta y cuatro reales vellon por el coste del barril y saco de su empaque, debiendo entregarse su importe al subinspector del departamento de artillería de la Habana quien lo librará á la dirrecion general de su arma, para que esta lo destine à la fábrica espresada de Murcia. Al mismo tiempo ha resuelto que desde luego se proceda al trasporte de los primeros mil quintales correspondientes al presente año, los cuales se hallan prontos en los almacenes de artillería de Cartagena.--De órden del regente lo participo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.--Dios guarde à V. E. muchos años.--Madrid 29 de julio de 1841.--San Miguel.--Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda.

(En 30.) Que en las formaciones de varios cuerpos la milicia nacional tome el segundo lugar.

Con motivo de lo manifestado à este ministerio por el capitan general de Cataluña, de varias dudas sobre la inteligencia de los artículos 78 y 79 de la ordenanza orgànica de la milicia nacional que dió lugar una reclamacion que le fue hecha por el comandante del batallon de la de Gerona sobre el lugar que tanto este como la compañía de artillería local de dicha plaza debian ocupar entre sí, como tambien cuando concurriesen con tropas del ejército; el regente del reino deseando evitar las competencias que en lo sucesivo puedan suscitarse en las formaciones, por la oscuridad que se advierte en la redaccion de los espresados artículos, é ínterin las Córtes mejoran la ley orgánica de la mencionada institucion, despues de haber oido el parecer del señor secretario del despacho de la gobernacion, se ha servido mandar se observe lo siguiente:

1.° Que cuando la milicia nacional sola constituye la línea de batalla, los cuerpos que la compongan se establezcan de derecha á izquierda por el órden de su antiguedad sin otra preferencia respecto à la artillería de á pie ó de plaza y á los zapadores bomberos que la que le dé la fecha de su creacion, en el concepto de que tenga cada uno la fuerza de un batallon; pero si solo fuese compañía ó peloton, se colocarán á la izquierda de la línea.

2.° Que la artillería rodada ó ligera, donde la hubiese, forme á continuacion de toda la infantería, ocupando él ala izquierda en el órden de batalla la caballería que hubiese.

3.° Que cuando la milicia nacional concurra con tropas del ejército para simples revistas, paradas ó bien sea para cubrir una carrera, su primer batallon tome el segundo lugar entre la infantería ó la de milicias provinciales, caso de no haber de aquella, continuando las demas del ejército y milicias provinciales, y colocándose al estremo de toda la infantería los batallones restantes de la milicia nacional.

4.° Que las demas armas de que esta se componga, formen con la

suya respectiva, empezando los cuerpos del ejército y siguiendo los de la milicia nacional.

5.° Ultimamente, que cuando la formacion de tropas tenga por objeto algun simulacro ó maniobra y las del ejército se organicen en brigadas ó divisiones, la milicia nacional sea reunida en otra ú otras segun su fuerza, situándose á la izquierda de aquellas, á menos que por razones especiales el comandante general de la línea tuviese por conveniente el equilibrio ó nivelacion de uno ó mas batallones de la milicia nacional. Todo lo que de órden del regente del reino comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.--Madrid 30 de julio de 1841:--*San Miguel.*

(En 31.) Orden por la que se dá conocimiento al director general de artillería; de la en que el regente previene al tutor de S. M. y A. que debiendo trasladarse el Museo y Parque de artillería al Retiro y convento de S. Gerónimo, de las órdenes para que se franqueen estos edificios, abonando el tesoro al real patrimonio los alquileres.

Ministerio de la guerra. Excmo. señor. Con esta fecha digo altutor de S. M. y A. lo que sigue. Conviniendo la traslacion del Museo y parque de artillería y sus dependencias al sitio del Buen Retiro y necesitándose para dicha traslacion los edificios, primero, el llamado Cason que sirvió en la próxima legislatura para palacio de próceres, para el destino del gabinete topográfico: segundo, el local que ocupa dicho gabinete con el llamado de Aparicio y á mas el alto y bajo de las casas número 1 y 2 los pisos bajos de la doce y anterior, los últimos altos de la número 13 y la habitacion de la Torre con el cuerpo de guardia, para la colocacion del museo de artillería y sus dependencias: y tercero, la iglesia de S. Gerónimo con destino al establecimiento del parque de artillería; ha dispuesto S. A. el Regente del reino lo manifieste á V. E. como lo egecuto de su órden á fin de que si no hay inconveniente se sirva V. E. dar las órdenes oportunas para todo lo necesario en este asunto; con el bien entendido que por el tesoro se abonará al real patrimonio los alquileres y cuanto sea necesario en su caso, esperando en fin que V. E. se sirva nombrar persona autorizada que entendiéndose con la direccion general de artillería se ponga de acuerdo con el objeto indicado y que orillará cualquiera dificultad que pudiera ocurrir en este particular.--De órden del mismo regente lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1841.--San Miguel.--Señor director general de artillería.

(En 31.) Real órden comunicada al capitan general de Aragon, para que los prisioneros extrangeros acogidos al indulto, sean conducidos con seguridad á la Frontera.

El señor ministro de la guerra me dice con fecha 31 de julio último lo siguiente: Al capitan general de Aragon digo hoy lo que sigue Excmo. Sr. He dado cuenta á S. A. el regente del reino de la comunicacion de V. E. de 22 del actual, incluyendo una instancia del prisionero en clase de oficial en el depósito de Zaragoza D. Francisco Sol, de nacion francesa, solicitando la gracia de indulto y que se le ponga en libertad para poder regresar à su patria, mediante á que por su calidad de extranjero, no le es posible cumplir con la condicion de prestar la fianza abonada que se exige para concederse dicha gracia à todos los prisioneros que la solicitan. Enterado S. A. de esta solicitud como asimismo de otras varias que en el mismo sentido le han elevado desde diferentes depósitos, y hecho cargo de la razon y justicia en que vienen fundadas dichas peticiones, se ha servido declarar por punto general comprendidos en los beneficios del decreto de indulto de 30 de noviembre último á cuantos súbditos extranjeros se hallen todavía detenidos en los depósitos de prisioneros y en concepto de tales, siendo la voluntad de S. A. que justificado que hayan su calidad de extranjeros, se les conduzca con seguridad hasta la frontera ó costa mas inmediata á los mismos depósitos segun mejor convenga á los interesados haciéndoles embarcar en este último caso en el primer buque que se presente de su nacion, dándose cuenta á este ministerio de mi cargo y por relaciones nominales de cuantos lo realicen, con espresion de los puntos de la frontera ó costa por donde hayan salido de la península, quedando antes enterados de que si volviesen á España sin una espresa concesion serán considerados como perturbadores de la tranquilidad pública. De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos corrrespondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1841.--*Infante.*

AGOSTO.

(En 1.º) Para que por la pagaduría de los distritos, cese el abono de sueldo à cualquiera individuo en particular, hasta que se satisfaga á toda la clase á que pertenezcan cesando el abono de pagas de marcha.

Excmo. Sr.—Deseando el regente del reino que en la distribucion de los fondos que por el tesoro público se aplican al presupuesto de la guerra, se proceda con la mas exacta igualdad, y oponiéndose grandemente à ello el abono parcial de cantidades á individuos sueltos, ha tenido á bien mandar.

1.º Que por la pagaduría general militar y por las subalternas de los distritos cese definitivamente el abono de sueldo ú haber á individuo alguno en particular, debiendo esperar todos á que se reunan fondos con que satisfacer á la clase á que pertenezcan.

Y 2.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en órden de la regencia provisional del reino de 4 de diciembre último, quede asimismo prohibido el abono de pagas de marcha á gefes, oficiales y demas dependientes de este ministerio de la guerra, que hallándose en activo servicio cambien de residencia, ya sea en desempeño de comision del mismo, á bien para restituirse á sus banderas ó destinos despues de concluido le término de licencias temporales ó por cualquiera otro motivo. De órden del mismo regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1841.—San Miguel.—Excmo. Sr. intendente general militar.

Real órden circular para que se vigile la conducta de las tropas del ejército, y que las autoridades militares guarden armonia con las civiles.

«Excmo. Sr.—Uno de los medios de qus se valen los enemigos de las instituciones actuales para llegar á sus malvados fines, es el sembrar la desconfianza y promover la discordia entre el ejército y las demas clases del estado, y aun entre los diferentes institutos de que el primero se compone. Ya saben por esperiencia los efecto funestos que en otros tiempos han producido semejantes disensiones, y que hubieran podido evitarse si por parte de los interesados en la conservacion de la libertad, que sus enemigos intentaban destruir, hubiese habido mas prevision, mas tino y mas prudencia; es calumniosa la especie esparcida de que se quiere reducir á la nulidad al ejército, objeto hoy de predileccion, de cariño y gratitud para todos los españoles liberales y patriotas, justos apreciadores de su mérito y servicios. Las reformas que malignamente se toman por pretesto de agrias censuras, para pronunciar los nombres de ingratitud y de injusticia, son indispensables en el ramo de la guerra como en los otros del estado. Si alguna conviene realizar porque la mano de los tiempos alcanza todas las instituciones, jamás prescindirá el gobierno de los intereses creados, de los derechos adquiridos, de la recompensa debida á servicios eminentes. Sirven tambien á estos enemigos de la Constitucion para sus torcidos planes ciertas frases estampadas en algunos periódicos ó que se oyen á veces en el calor de los debates públicos, frases que en rigor ningun sentimiento hóstil espresan sino á la opinion del que las profiere ó las escribe; mas si tan ruines manejos no pueden producir ahora el resultado que sus autores se prometen, obligacion es del gobierno prevenir estos males con debido tiempo empleando la prudencia antes de verse precisado á usar de la mano del castigo. A las autoridades militares toca la ejecucion de tan justas intenciones. Con este objeto empleará V. E. todos los medios de que pueda disponer para disipar necios temores que solo pueden tener cabida en imaginaciones acaloradas, en corazones de hombres inespertos; para persuadir á sus subordinados que un gobierno justo, nacional, identificado con la

NUMERO 1.°

INTERVENCION MILITAR DE...

Mes de....

Relacion de los reales despachos requisitados durante el espresado mes por esta dependencia.

Empleos.	Grados.	Infantería 4.° de línea.	FECHAS DEL Real despacho	Cúmplase	Tomé de razon.
Coronel.....	»	D. Pedro Ramirez.... Infantería 8.° ligero.	1.° enero 1841.	16 febrero id.	18 de idem.
	Capitan....	D. Juan Cosme....	2 de idem....	20 idem....	22 idem.

Sevilla etc.

Firma del Interventor.

NOTA. Por este órden se seguirá poniendo todos los despachos de que se haya tomado razon.

NUMERO 2.º

INTERVENCION MILITAR DE....

Mes de...

CAPITULO 8.º

ARTICULO 2.º Y 3.º

SUBSISTENCIAS MILITARES.

Regimiento....

Batallon.

Relacion de los recibos de raciones suministradas en el espresado mes al referido Batallon (ó á lo que sea), y que retira en este dia el oficial habilitado á la inmediacion de estas oficinas, á fin de que cause los efectos consiguientes en los ajustes de dicho cuerpo, con arreglo al real decreto de tal fecha.

RECIBOS.	PUNTOS. en que se ha estraido las raciones.	FECHAS. de los recibos.	CLASE. y nombre del perceptor.	RACIONES DE PAN.	CEBADA.	PAJA.
1	Valladolid.	31 de....	Abanderado D. José Gomez.	24.602		
1	Olmedo.	7 de id.	Sargento 2.º Juan Gonzalez.	121		
1	Zamora.	20 de id.	Soldado Pedro Diaz.	8		
3			TOTAL.....	24,731		

Los tres recibos espresados importan las veinte y cuatro mil setecientas treinta y una raciones de pan. Vallladolid. . . . . de. . . . . de. . . . . .

Firma del Interventor.

He retirado en este dia los tres recibos que se espresán en esta relacion, importantes veinte y cuatro mil setecientas treinta y una raciones de pan. Y para que puedan cargarse al citado regimiento de. . . . . en su ajuste, lo firmo en Valladolid fecha ut sufra.

El oficial habilitado.

N. N.

NOTA. Para los cuerpos de infantería se formará una relacion por cada Batallon. Para los de Caballería una por Regimiento.

libertad y glorias de la patria no puede pensar ni consentirá nunca el que se condene al abandono á los que con sus trabajos y sangre la han servido; que las Cortes de la nacion en cuyo seno tantas veces han resonado alabanzas del ejército, abundan en los mismos sentimientos que animan al gobierno. Vijilará V. E. con el mayor celo para que en los pueblos donde haya guarnicion, reine la mayor armonía entre los militares y las demas clases del estado, observándose lo mismo entre los diversos cuerpos, sobre todo si pertenecen á distintas armas é institutos, encargando muy particularmente á los gobernadores, comandantes de armas y demas gefes militares que cuiden de la observancia de un punto de tanta atencion y trascendencia. Impedirá V. E. se promuevan colisiones y conflictos, que dejeneran de ordinario en actos contrarios al interés del órden público con motivo de artículos mas ó menos imprudentes de la imprenta periodística, pues las opiniones que en ella se emitan tal vez por equivocacion, tal vez á impulsos de malas intenciones, no son las que abrigan los hombres sensatos que constituyen la masa de esta nacion, y miran á los militares como hijos suyos armados en defensa de la Constitucion y de las leyes. Con grave sentimiento observa tambien el gobierno que en algunos puntos aunque pocos hasta ahora se han promovido disensiones entre las autoridades civiles y las militares, y que desaparecerian si cada una se contuviere en el círculo de sus atribuciones marcadas por las leyes. Espera que no se repetirán por parte de los que dependen de este ministerio, pues muy fácil es de comprender son sus funciones en el honroso encargo de gefes de la fuerza armada que tienen por objeto la conservacion del órden público, y la obligacion en que se hallan de prestar el ausilio que las autoridades civiles le reclaman para tan sagrado objeto. De todos modos al gobierno toca conservar este equilibrio y dirimir cualquiera competencia que incite la obscuridad de las leyes ó su mala interpretacion, y á el deben acudir en todo caso antes de dar lugar á contiendas tan desagradables con absoluta confianza de que el actual ministro de la guerra considerará siempre como un deber suyo velar por los intereses de la clase militar en todo cuanto sea compatible con las leyes. Por último espera el Regente del reino que penetrado V. E. de la importancia de cuanto se ha manifestado, no solo se apresure á llenar sus deseos empleando la prudencia para evitar toda clase de conflictos, sino que haga uso de su autoridad y energia, y castigar cualquier acto que infrinja el órden y tienda á sembrar la desconfianza y a discordia. Teniendo siempre presente que solo en la union entre todas las clases del estado, en la armonía entre las diversas autoridades consiste la fuerza que necesita la nacion contra sus enemigos. De órden del Regente del reino lo digo á V. E. previniéndole lo comunique por circular á sus subordinados haciendo se publique en la órden general para conocimiento de todos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1841—San Miguel.—Escelentisimo Sr.

(En 2.) **Protesta de la Reina Cristina, y manifiesto del obierno, en contestacion.**

A LA NACION,

YO LA REINA DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON.

Considerando que por la cláusula décima del testamento de mi augusto esposo D. Fernando VII estoy llamad á ejercer la tutela y curaduría de mis augustas hijas menores: que ese llamamiento, en cuanto á la tutela de mi escelsa hija la Reina doña Isabel, es valedero y legítimo por la ley tercera del título 15 de la partida segunda, y por el artículo 60 de la Constitucion del estado, y en cuanto á la de mi muy querida hija la infanta doña María Luisa Fernanda, por las leyes civiles.

Que aunque no fuera tutora y curadora de las augustas huérfanas por la voluntad de mi esposo, lo seria en calidad de madre viuda, por beneficio y llamamiento de la ley.

Que ni por ley del reino ni por la Constitucion de la monarquía se confiere al gobierno la facultad de intervenir en la tutela de los reyes ni en la de los infantes de España.

Que el derecho de las córtes, segun el artículo constitucional ya citado, solo se estiende á nombrar tutor al rey niño cuando no le hay por testamento y el padre ó la madre no permanecen viudos, sin que pueda tener aplicacion ni en otro caso ni en otra especie de tutela.

Y en atencion á que el gobierno me ha entorpecido en el ejercicio de dicha tutela nombrando agentes que intervengan en la administracion de la real casa y patrimonio en los términos y para los fines espresados en decretos de 2 de diciembre último, contra los cuales he protestado ya formalmente en carta de 20 de enero de este año dirigida á D. Baldomero Espartero, duque de la Victória.

Y á que las córtes sobreponiéndose á la ley de partida, al artículo 60 de la Constitucion y á las leyes comunes, han declarado la tutela de mis augustas hijas vacante y han nombrado otro tutor.

Teniendo presente en fin que mi ausencia temporal no invalida los títulos que me han dado las leyes políticas y civiles; y que el abandono de mis legítimos derechos llevaria consigo el olvido de mis deberes mas sagrados; como quiera que no me ha sido concedida la guarda de mis escelsas hijas para utilidad mia, sino para provecho suyo y de la nacion española.

Declaro que la decision de las córtes es una forzada y violenta usurpacion de facultades que yo no debo ni puedo consentir.

Que no fenecen, no pierdo, no renuncio por eso los derechos, fueros y prerrogativas que me pertenecen como reina madre y como única tutora y curadora testamentaria y legítima de la reina doña Isabel y de la infanta doña María Luisa Fernanda, mis muy caras y amadas hijas; derechos, fueros y prerrogativas que subsisten y subsistirán en toda su validez, aunque de hecho y por efecto de la violencia se suspenda y se me impida su ejercicio.

Por tanto reconociendo que es obligacion mia pública repeler tamaña violencia por los medios que están á mi alcance, he determinado protestar, como protesto una y mil veces solemnemente ante la nacion y á la faz del mundo, con libre y deliberada voluntad y de propio movimiento, contra los citados decretos de 2 de diciembre último que me han entorpecido el ejercicio de la tutela, contra la resolucion de las córtes que la declara vacante, y contra todos los efectos y consecuencias de estas disposiciones.

Declaro asimismo que son vanos y falsos los motivos que se han alegado para arrebatarme la tutela de mis augustas hijas destrozando asi mis entrañas maternales.

Y que mi único consuelo es recordar que durante mi gobernacion amaneció para muchos el dia de la clemencia, para todos el dia de la imparcial justicia, para ninguno el dia de la venganza.

Yo fuí en San Ildefonso la dispensadora de la amnistía, en Madrid la constante promovedora de la paz, y en Valencia la última defensora de las leyes escandalosamente holladas por los que mas obligacion tenian de sostenerlas.

Bien lo sabeis, españoles; los objetos predilectos de mis afanes y desvelos han sido y serán siempre la honra y gloria de Dios, la defensa y conservacion del trono de Isabel II, y la ventura de España. En París á 19 de julio de 1841. -María Cristina.

MANIFIESTO.

Españoles: Tiempo ha que el gobierno conocia los planes que los enemigos de la constitucion estaban concertando como última esperanza de una soñada reaccion. En el delirio frenético de sus pasiones buscaban un pretesto para escitarla; y ciegamente alucinados, creyeron hallarlo en la cuestion de tutela de las augustas y caras pupilas la reina doña Isabel II y la infanta doña María Luisa Fernanda, su inmediata sucesora.

Esta cuestion, sin embargo, no podia llevarlos al término de sus reprovados intentos sin una bandera, sin una enseña. Muy difícil, si no imposible era hallarla en España, y por lo tanto preciso era buscarla fuera. Al intento desacordados consejeros rodearon á una persona augusta para apoderarse de su ánimo en su residencia en pais estranjero; y de sospechar es que otras no menos desacordadas se hayan dirijido desde nuestro suelo á comprometer á aquélla misma persona sin reparar en los medios, sin considerar las consecuencias, sin prever los resultados, que siempre debian serle funestos. Sin otro objeto que satisfacer sus particulares ambiciones, saciar sus deseos y realizar el bien conocido pensamiento de arrebatar á la nacion las libertades y las instituciones que para conservarlas se habia dado en uso de sus derechos, y con cuyo reconocimiento las habia aceptado la misma persona augusta; no por amor á esta, no por celo de unos pretendidos

derechos que á no mediar sus individuales intereses ellos mismos desconocerian, han puesto en accion los medios y tocado los resortes que pudieran conducirlos á su intento.

Imposible parecia que tales maquinaciones hallasen acogida. Palabras reales en toda libertad, y con manifiesta espontaneidad dadas derechos sagrados interpuestos, y respetos de suma importancia y de imprescindible atencion, garantian del modo mas indudable que serian rechazadas sugestiones tan siniestras que no podian ofrecer por resultado sino crímenes y horrores.

No puede concebirse como hayan podido lograr que aquella persona augusta se haya prestado á insinuaciones tan siniestras como contrarias á su decoro, á su dignidad, á sus palabras y á sus mas caros intereses. El gobierno supo sin embargo que hombres indignos de llamarse españoles habian logrado comprometerla no solo á un acto impropio y opuestos á otros suyos no muy lejanos, sino á ofender y lastimar la magestad de las leyes, la soberanía de la nacion, la antoridad de las córtes y la legalidad de su gobierno.

No descuidó este ni un momento la conducta que exigia esta nueva instigacion. Seguro de que semejante medio no tendria otro resultado que convertirse contra los mismos que lo usaban, creyó que la prudencia aconsejaba esperar á que sus autores se propasasen á ejercitarlo, para descargar sobre ellos toda la severidad de las leyes, firmemente decidido á conservar á todo trance la autoridad de estas y la de las córtes, á vindicar á unas y á otras de los ultrajes con que en vano se pretendia destruirlas ó desvirtuarlas.

La imprudencia ha llegado al sensible estremo de arrojar en medio de la nacion la protesta de la reina madre doña Maria Cristina de Borbon contra la declaracion solemne y magestuosa que hicieron las córtes de estar vacante la tutela de las escelsas pupilas; contra el nombramiento de tutor, y contra la intervencion que en estos actos atribuye aquel mal concebido papel al regente del reino y á su gobierno.

La situacion del pais, la triste division en que aun se hallan los españoles y la consiguiente irritacion de las pasiones han entrado sin duda en los cálculos de nuestros enemigos; y contando con esas deplorables circunstancias han introducido en España, por medio de los periódicos estranjeros y ejemplares impresos, un documento que miraron como la tea incendiaria que hubiese de conflagrar á todo el reino. Mas el gobierno, cuyo vigor se aumenta á proporcion que crecen los apuros y se pretende cercarle de peligros, no teme estas maquinaciones ni cuantas puedan fraguar los enemigos del órden y del sosiego público, y está preparado de manera que planes tan criminales aborten y sean solo nocivos á los que intenten ponerlos por obra.

Atendida asi la necesidad social de la conservacion, es llegado el momento de que el gobierno rechace con energía los falsos fundamentos de esa protesta, vindique los ultrajes que se hacen á las leyes, á las córtes, al gobierno y á la nacion entera, y descubra tambien los males y horrores á que por este medio se ha pretendido vanamente conducirla.

Con asombro se verá por la España y por la Europa, y la España calificará cual corresponde, un documento tan singular como inconsecuente, tan falto de exactitud como de miramiento y de decoro. Pero antes de tratar de él, conviene advertir que no solo se protesta contra la declaracion de las córtes de estar vacante la tutela, sino que en la carta con que se me remite se hace una nueva ofensa á las córtes y á la nacion desconociendo la autoridad constitucional del gefe supremo del estado, y pretendiendo conservar la reina madre la que ella misma en igual concepto habia ejercido, y que espontáneamente y aun contra las instancias reiteradas del ministerio regencia habia renunciado.

Esta carta, dirigida á D. Baldomero Espartero, podria calificarse de privada si en ella no se leyese un mandato espreso de publicar inmediatamente la protesta en la *Gaceta* de Madrid. Asi se descubre que la carta se dirige al regente del reino, que con darle una direccion privada se desconoce esta dignidad, y que con aquel mandato se manifiesta la pretension de conservar una autoridad que la reina madre no tiene desde que la abdicó.

Hay en esta pretension una novedad contradicha por la misma Reina madre. Todavía no ha podido olvidarse la célebre acta de Valencir en que S. M. renunció la regencia de España, el mensaje que con este objeto dirigió á las córtes, ni las instancias con que el ministerio creado por la misma, y á cuya cabeza estaba yo como presidente del consejo de ministros, trató de desviarla de este paso. Todavia debe estar en la memoria de todos los españoles el manifiesto firmado por S. M. en Marsella el 8 de noviembre último, en que concluia diciendo: "que ya nada pedia la que habia sido reina de España sino que amáseis á sus hijas y respetáseis su memoria:„ Y despues de manifestaciones tan esplícitas como libres y solemnes, ¿puede pretenderse conservar una autoridad renunciada por aquel primer acto, y cuya renuncia fue confirmada y reconocida por el segundo?

Sin embargo, españoles, en la carta con que se ha remitido la protesta se hace decir á la reina madre que se la arrancó la regencia y le fue forzoso renunciar á ella. Tamaña inconsecuencia solo puede concebirse no perdiendo de vista los planes de los instigadores y su pensamiento de trastorno, de desolacion y de ruina con que os están continuamente amenazando.

En esta misma carta se dice que para llegar á una conciliacion prudente respecto de la tutela habia hecho infructuosamente la reina viuda todos los sacrificios compatibles con su dignidad y con sus deberes de madre. Justo y preciso es ya que la nacion sepa cual ha sido esa conciliacion que se llama prudente. Por ella se pretendia que fuesen tutores las personas que la misma reina madre designaba, reservándose el nombramiento sucesivo de las que faltasen, y con tal condicion ofrecia renunciar. Esto era lo mismo que conservar la tutela en la reina madre: esto era contrario á la constitucion, que á nadie sino al rey padre y á las córtes da la facultad de nombrar tutor al rey menor; esto era en fin arrogarse las facultades que la nacion dió á sus representantes. El gobierno que presido por el voto nacional, fiel á la constitucion y ce-

loso de conservar la autoridad de las córtes, no admitió ni podia consentir una conciliacion tan anticonstitucional, que por otra parte se dirigia á fines que ella misma revela por mas que se haya querido encubrirlos. Y por último importa notar que esa decantada conciliacion se fundaba siempre en la ausencia de la reina madre, y cuantas combinaciones ha propuesto y cuantas condiciones ha exigido, iban acompañadas de su permanencia en pais estranjero. Creada esta necesidad por S. M., y reconociendo que era indispensable satisfacerla con su renuncia, ¿por qué se estraña que las córtes la hayan satisfecho del modo único que puede cumplirse el artículo 60 de la constitucion cuando faltan el tutor testamentario ó el padre ó madre viudos?

Al pasar ya á hablar de la protesta, se observa desde luego que sin duda se ha procurado como un medio de escitar turbaciones en el reino, como un grito de disension y de guerra, y este grito de aquella escitacion ha salido de la misma persona augusta que en su manifiesto en Marsella dijo: pude encender la guerra civil, pero no debia encenderla la que acaba de daros una paz como la apetecia su corazon, paz cimentada en el olvido de lo pasado: por eso se apartaron de pensamiento tan horrible mis ojos maternales, diciéndome á mi propia que cuando los hijos son ingratos debe una madre padecer hasta morir; pero no debe encender la guerra entre sus hijos

Sin prescindir, españoles, de que vosotros jamás habeis sido ingratos con vuestros reyes, ¿es posible que en tan poco tiempo se hayan hecho olvidar á la madre de vuestra reina deberes tan esplícitamente reconocidos, y volver los ojos al horrible pensamiento de procuraros esa misma guerra civil que antes reconoció era un deber no encender jamas? Sin embargo asi parece, pues que la protesta respecto á la tutela es la tea destinada de intento por los instigadores para encender esa guerra, y tal vez lograrán su pérfido fin si no se hubiese arrojado en medio de un pueblo tan sensato como el español.

No se ha desconocido nunca que el rey difunto D. Fernando VII nombró á su augusta esposa tutora y curadora de sus dos escelsas hijas; pero tampoco puede desconocerse que estas princesas, la una como reina y la otra como inmediata sucesora al trono, pertenecen á la nacion; y que ellas y su existencia están tan íntimamente ligadas al sistema político de la constitucion, que las unas no pueden separarse de la otra. Por esto la constitucion se ocupó de estas personas augustas, las puso bajo la proteccion y el amparo de la nacion, y encargó á las córtes que la representan legítimamente el nombramiento de tutor que dispensase aquella proteccion y aquel amparo.

Asi la cuestion de tutela vino á encerrarse en el estrecho recinto de si las augustas pupilas necesitaban ó no de ese amparo; porque en el caso afirmativo las córtes no podian dejar de dárselo, y por consiguiente proveerles de tutor. Esta cuestion la juzgó la misma reina madre, ya situada en pais estrangero, y de consiguiente sin arbitrio alguno para alegar en ningun tiempo violencia, coaccion ni falta de libertad. Ella misma en su manifiesto de Marsella dijo: he dejado el cetro y he desamparado á mis hijas.

Estaban pues desamparadas, y de consiguiente necesitaban de am-

paro; necesitaban que se lo dispensasen las córtes, y para ello que les diesen tutor. En tal situacion el testamento del señor D. Fernando VII era inútil é ineficaz; no llenaba ni podia llenar el objeto de amparar á las escelsas pupilas: para nada sirve tampoco invocar las leyes de partida que nunca pueden considerarse con este carácter; para nada todavia menos las del mismo cuerpo de derecho que tratan de las tutelas comunes, á cuya clase jamas han pertenecido las de los príncipes.

La cuestion de tutela, supuesto el reconocimiento exácto de estar desamparadas las escelsas pupilas, y prescindiendo de otras muchas consideraciones estaba en el mismo caso que si el señor D. Fernando VII no hubiese nombrado tutor, en el mismo que si no hubiesen tenido madre y madre viuda las augustas pupilas, en el caso de haberles de dar tutor las córtes.

Por lo mismo han llenado estas uno de los mas importantes deberes que les impone la constitucion; y lejos de haberse sobrepuesto, como se dice en la protesta, á las leyes ni á artículo alguno de la fundamental, se han arreglado exactamente y como debian á esta. Asi se concluye tambien que la declaracion de las córtes no es una forzada y violenta usurpacion de facultades, como se declara en la protesta, sino el ejercio legal de las que les da la constitucion.

Contra el gobierno se hacen otros cargos y declaraciones. Redúcese el primero á que ha entorpecido á la reina madre en el ejercicio de la tutela nombrando agentes que intervengan en la administracion de la real casa y patrimonio. Desamparadas las escelsas pupilas por su angusta madre, segun esta misma lo manifestó, lo estaban tambien los bienes de la real casa y patrimonio; y ya que las córtes que debian suplir este desamparo no estaban reunidas, deber del gobierno era, y deber de cuyo desempeño puede gloriarse, prestar aquel amparo á los bienes que no podian administrarse legalmente por quien residia en pais estrangero. ¿Qué se queria, españoles, por los desacertados consejeros de la reina madre, pretendiendo conservar en tal situacion la libre administracion de la casa y patrimonio real? Vosotros lo juzgareis....

Para el segundo cargo que se hace al gobierno se quiere suponer que este ha usurpado la facultad de intervenir en la tutela, siendo asi, se dice, que no se la reconocen las leyes civiles ni la política. El supuesto es absolutamente voluntario, pues que el gobierno no ha intervenido ni ejercitado facultad alguna en la tutela. Desde el momento que acordó las medidas de precaucion que con tanto acierto como sabiduría le aconsejó el tribunal supremo de justicia, nombrando adjuntos á los principales empleados de la administracion de la casa y patrimonio real, no ha embarazado en manera alguna la marcha administrativa, ni ha removido sus empleados, ni se ha ocupado siquiera de las disposiciones tomadas por la reina madre antes ni despues de su marcha á pais estrangero.

Asi se ve que ninguna facultad ejerció el gobierno, ni aquella medida puede justamente calificarse de otro modo que de precautoria. Y en efecto tan lejos ha estado el gobierno de arrogarse facultades ni inter-

vencion alguna en la tutela, que cuando fué reclamada por otra persona augusta de la familia real, despues de oir el primer tribunal de la nacion remitió intacta la cuestion á las córtes sin manifestar opinion sobre el particular, por conceptuarla de la esclusiva inspeccion de las mismas; y por igual motivo cuando aquellas tomaron en consideracion dicha cuestion tampoco tuvo una parte eficaz y activa en ella. Creo decir con esto lo bastante para desvanecer los infundados é inexactos cargos que se pretende dirigirle.

Tan débiles son los fundamentos, tan manifiestas las contradicciones y tan arbitrarios los cargos que se advierten en la protesta, que convencen desde luego que se han buscado como un pretesto para desconocer la soberanía de la nacion y la autoridad de las córtes que representan; para provocar ominosas disensiones, y para volver por este medio á los años que pasaron.

La nacion, que con tanta energía y constancia ha defendido las instituciones que la rigen, mirará siempre con horror aquella idea. El gobierno que ha jurado sostener á todo trance la constitucion, cumplirá con fidelidad sus juramentos, rechazando toda tentativa contraria de cualquiera parte que venga y cualquiera que sea la apariencia con que se presente. Los que osen atacar la ley fundamental del estado, la autoridad de las córtes y sus propias atribuciones, turbar el sosiego público, frustar los beneficios de una paz adquirida con inmensos sacrificios, y renovar las escenas, todavía no olvidadas de dolor y de llanto, serán perseguidos con incesante constancia, entregados á disposicion de los tribunales para que recaiga sobre ellos el rigor y la severidad de las leyes.

En fin, españoles, vivid seguros y confiados en la vigilancia del gobierno. Los conatos de los instigadores serán todos impotentes; no lograrán el nefando placer de envolvernos en nuevos males y en nuevas contiendas llenando de luto y de desolacion á los pueblos: grandes intereses y compromisos honrosos sostienen la constitucion, mi autoridad es su garantía; y el gobierno con el apoyo de las leyes, del valiente ejército, milicia nacional y la opinion pública, no duda triunfar de los enemigos de la felicidad de la patria. Madrid 2 de agosto de 1841.—El duque de la Victoria.—Antonio Gonzalez.

Real órden negando la gracia que solicita al capitan graduado de teniente coronel del regimiento infantería de Mallorca D. Manuel Jaquineto sobre abono del tiempo que estuvo retirado, haciendo estensiva esta órden á todos los que se hallen en su caso.

(En 2.) Ministerio de la guerra.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al regente del reino de la instancia promovida por D. Manuel Jaquineto, capitan graduado de teniente coronel del regimiento infantería de Mallorca que V. E. dirigió informada á este ministerio en 21 del próximo pasado, en la que el interesado solicitó, que quedando anulado el retiro que obtuvo en fin de 1817, se le haga el abono de tiempos

y servicios desde aquella fecha hasta principios de 1834 que tiene rebajados en su hoja; y S. A. conformándose con el parecer de la junta general de inspectores citado por V.E. en la comunicacion con que remitio esta instancia, se ha servido confirmar la declaracion que hizo dicha junta relativa al ningun derecho que tiene Jaquineto á los abonos que reclama, entendiéndose su vuelta al servicio en los términos esplícitos que previene la real orden de 25 de noviembre de 1834 en virtud de la cual tuvo ingreso de nuevo en la carrera activa; y al mismo tiempo se ha servido S. A. mandar que esta resolucion se haga general para todos los casos de la misma naturaleza. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1841.=S. Miguel.=Sr. Inspector general de infanteria.

(En 2.) Se aclaran varias dudas sobre la liquidacion de suministros.

Excmo. Sr.=Hé dado cuenta al regente del reino de la comunicacion de V. E. de 15 de julio próximo pasado, á la que acompañaba el espediente promovido por las oficinas de administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, consultando la conveniencia de que se hiciese estensiva á todos los pueblos de la comprension del mismo la órden de 2 de junio último, por la que se dispensó al de Valdepeñas varias gracias sobre la liquidacion de los suministros que tenia pendientes de este requisito; S. A. se ha enterado de dicho espediente, asi como de las observaciones que con este motivó hace el interventor general y á las que suscribe V. E. con el fin de demostrar, que los requisitos y formalidades que la administracion militar exige para la admision de los recibos de suministros son únicamente los que estan marcados en órdenes vigentes, sin que ninguno de ellos pueda considerarse innecesario ó menos esencial que otros, que por consiguiente ninguna gracia otorga al pueblo de Valdepeñas la citada orden de dos de junio último; si las oficinas han de salvar su responsabilidad, pidiendo se declare si han de considerarse sin valor las reales órdenes de 25 de noviembre de 1835 y 31 de julio de 1838 que se espidieron en beneficio de los pueblos, y si han de admitirse los recibos de guardias sin los requisitos prevenidos en la de 26 de Febrero de 1839, para saber de que formalidades y circunstancias podran prescindir las oficinas en la liquidacion de que se trata; y con presencia de todas estas observaciones, S. A. se ha servido mandar que manifieste á V. E. como de su orden lo verifico, que el objeto y miras del gobierno en el asunto de que trata, ha sido y será siempre el admitir á los pueblos los medios de justificacion supletoria que puedan presentar á los que se hallan prescriptos por reales órdenes é instrucciones vigentes, de los suministros que hayan practicado á las tropas durante la pasada guerra dejando al buen juicio y celo de los gefes de administracion militar el examen de los documentos e informaciones que presenten con dicho objeto asi como en apreciar si son bastantes para llenar el objeto

á que se dirigen, tomando en consideracion los trastornos y penalidades de aquella época, al mismo tiempo que el deber impuesto á las oficinas de precaver hasta donde sea posible los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de una autorizacion limitada en admitir y liquidar dichos suministros; que bajo estos principios repentinamente consignados en diferentes disposiciones, facilmente puede considerarse que nunca ha podido ser la idea del gobierno el anular las reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 31 de julio de 1838 espedidas con el mismo fin de proporcionar á los pueblos medios de justificar sus servicios, cuando por circunstancias especiales no lo pueden hacer por los trámites ordinarios, y con respecto á las formalidades que para justificar los suministros hechos para guardia y retenes previene la real órden de 26 febrero de 1839, si bien son justas y deben sostenerse con toda escrupulosidad en tiempo de paz, es preciso reconocer que en la pasada guerra han sido muchas veces impracticables, especialmente en los pueblos pequeños y abiertos en que pernoctaban las columnas, cuyos gefes se ocupaban mas de las disposiciones de seguridad, descanso y necesidades perentorias de las tropas, que de llenar ciertas formalidades reglamentarias en justificacion de los suministros que recibian, los cuales creian resguardados con los recibos cedidos por los comandantes que mandaban los retenes ó guardias requisitados con las demas firmas prevenidas, sin que los individuos de ayuntamiento á su vez pudieran en muchos casos exigir el cumplimiento de aquellas formalidades por la precision de atender á objetos del momento. Por estas consideraciones aplicables á casos particulares no puede adoptarse una medida general, y es un deber de las oficinas particulares y generales de la administracion militar cuando se presenten dudas, proponer, siguiendo las miras del gobierno la resolucion que convenga adoptar; sin limitarse como ha sucedido en el espediente que da margen á este escrito, á poner de manifiesto solamente dificultades.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. Intendente general militar.

(En 3.) Sobre reorganizacion de la Guardia Real ejército y milicias provinciales y supresion de los guardias de la real persona.

Sermo. Sr.: La profunda paz de que gozamos, proporciona al gobierno el tiempo y la ocasion de pensar sériamente en el ejército cuyo valor la ha conquistado. Si es deber suyo mantener en pie la fuerza armada que afiance el órden público y dé á España la consideracion que entre las demas naciones le es debida, tambien es otro muy sagrado hacer las reformas y economías que sean compatibles con esta actitud á que todos aspiramos.

Sabido es que la fuerza armada de un pais debe ser proporcionada á su poblacion, á lo estenso de su territorio, á su configuracion, á la naturaleza de sus fronteras, á la fuerza y poder de las naciones que le son vecinas.

Todas estas consideraciones tendrá presentes el ministro que suscribe en el exámen de las varias dependencias del basto ramo de la guerra que llaman toda su atencion y se resienten por necesidad del trascurso de los tiempos, de las vicisitudes políticas que ha esperimentado esta nacion, de las guerras civiles de que ha sido en estos tiempos últimos teatro.

Exigen todas las reformas mucho tino y gran circunspeccion, como no podrán menos de reconocer cuantos hombres tienen la esperiencia de la vida y están versados en negocios. Se sabe con cuantas dificultades se plantean y los obstáculos invencibles que se oponen muchas veces á la realizacion de un principio por luminoso que aparezca en teoría. Dejar todas estas dependencias del ramo de la guerra como estan, seria un gran mal y un descrédito hasta cierto punto del gobierno. Alterarlas en otro sentido seria un mal quizá mas grave: seria desconocer la fuerza de los hechos, lastimar derechos adquiridos, dejar sin recompensa muchos servicios evidentes. Hé aqui los principios que guiarán al ministro de la guerra en los varios proyectos de decreto que someterá sucesivamente á V. A., comenzando por este, relativo á la organizacion definitiva de la guardia real, caballería é infantería del ejército.

Comenzando por la guardia real, al mismo tiempo que contribuye al brillo y esplendor del trono, se la puede considerar como un cuerpo escogido que sirve de ejemplo, de premio y recompensa à los otros del ejército.

Los brillantes servicios que nuestra guardia real ha prestado tanto en esta última guerra como en otras que la precedieron, son demasiado públicos para que aqui se citen en apoyo de una verdad tan conocida. Sin embargo, sea por preocupaciones de los tiempos, sea por otras causas que es inútil indicar, se han introducido en ella varios abusos en perjuicio de los buenos principios militares.

En ninguno de ellos pudo haberse apoyado la organizacion del actual cuerpo de guardias denominado de la real persona. Un cuerpo formado todo de oficiales que hacen el servicio de soldados, no está arreglado ni á la razon ni á la conveniencia pública, ni à las bases de le verdadera disciplina. Pagados estos oficiales segun su clase y graduacion, y teniendo que presentarse con la decencia y brillo correspondientes en equipo, armas y caballos, resulta un cuerpo costosísimo. Por otra parte, si estos soldados oficiales saben conducirse con valor y denuedo en un dia de combate, como lo tiene tan acreditada la esperiencia, no pueden por los hábitos de la educacion ni por su misma posicion social dedicarse á todas las faenas y mecanismo del servicio que corresponden al soldado.

Como otro abuso puede considerarse la introduccion en la guardia real de las milicias provinciales. No se concibe por qué motivo se ha querido dar el carácter de fuerza permanente á la que no lo es por sus instituciones. Las milicias provinciales acuden á las armas solo en los casos en que la necesidad reclama este servicio: destinarlas à la guardia real es atacar su institucion y destruirla por sus mismos fundamentos.

En cuanto á la guardia real de artillería, nadie puede menos de considerarla como impropia para la defensa y esplendor del trono, co-

mo innecesaria para el estímulo de los oficiales de un cuerpo facultativo que en sus varias dependencias ofrece tanto campo á su capacidad y su talento. El aspecto de una batería á la puerta de un palacio, en lugar de respeto solo puede producir terror y espanto. Tiene esta arma un aspecto demasiado formidable para que se la pueda considerar como un simple instrumento de pompa y de magnificencia.

Bajo estos principios la nueva guardia real será de una organizacion sencilla y una fuerza proporcionada á la del resto del ejército. Un cuerpo de alabarderos para la guardia interior de palacio, y para la esterior dos regimientos de infantería y dos de caballería con el mismo número de batallones y escuadrones y con la misma fuerza que los demas del ejército parecen lo mas apropiado á nuestras circunstancias, al decoro del trono constitucional guardado por el corazon de todos los leales españoles que reverencian y aman á la augusta persona que le ocupa.

Infantería. La infantería es la principal base de un ejército, la primera de las armas. Las otras por fuerte y eficaz que sea su accion, la ejercen solo en ciertos casos. La infantería se aplica sin distincion á cuantos lances ocurren en la guerra. A estas ventajas conocidas por cuantos tienen la mas pequeña esperiencia del arte, reune la de ser la menos dispendiosa, la mas facil de organizar, la que admite con menos inconvenientes en sus filas mayor número de gente nueva. Sin embargo, no es tan facil como algunos piensan darle la firmeza, el órden sólido y la ligereza de movimientos que son sus cualidades esenciales.

La infantería española se halla en la actualidad muy bien organizada. Los tres batallones de que se compone un regimiento son bastantes para que se considere este como una brigada, sobre todo en un pais como el nuestro cuya irregularidad obliga á dar mas estension á la línea de batalla. Con las tres compañías de cazadores que entran en la composicion de cada uno de estos regimientos, tiene las tropas ligeras que le son precisas para todo género de movimientos en la guerra y que le dan seguridad en toda clase de terreno.

Para dar á nuestra infantería la uniformidad que los buenos principios del arte reclaman para todas las armas del ejército, perece necesario completar hasta el número de tres los regimientos llamados hoy de infantería ligera, cuya organizacion es la misma que la de los demas, de quienes solo se diferencia en el nombre. Como de los nueve regimientos de esta arma que existen hoy ya dos se encuentran con el número de dichos tres batallones, se hace precisa la creacion de siete mas, medida reclamada al mismo tiempo por el vacío que dejen los cuerpos suprimidos de la guardia.

Caballería. La atencion que necesita esta arma tan indispensable, tan costosa, tan difícil de formar, y en cuya organizacion entran inmensos pormenores, es reconocida por todas las naciones. Se sabe lo atrasada y falta de buenos medios de accion que estuvo entre nosotros en tiempos muy anteriores. Hoy gracias al celo del gobierno, al de su inspector, á la concurrencia de los demas gefes, á la emulacion de todas las clases de que se compone, ha adquirido un desarrollo de orga-

nizacion, un brillo no conocido hasta ahora, y sobre todo una reputacion distinguida que debe á sus servicios eminentes en la última contienda.

La organizacion actual de la caballería española no ofrece inconvenientes. Con cuatro escuadrones de que se compone un regimiento, y ademas una compañía de tiradores para hacer el servicio de las tropas ligeras de esta arma, hay la fuerza suficiente para lo que se llama una brigada, sobre todo aumentando algo la fuerza de los escuadrones.

Una innovacion, aunque de no grande consideracion, propongo á la de V. A. la de que desaparezcan de nuestra caballería las denóminaciones de línea y de ligera, puesto que esta distincion es hoy meramente nominal estando las dos igualmente organizadas.

Milicias provinciales. El establecimiento de milicias provinciales es muy antiguo entre nosotros. Estos cuerpos, cuyo instituto es acudir á las armas tan solo en tiempo de guerra ó cuando otras circunstancias lo hagan necesario, se han puesto todos en accion durante la pasada lucha, y competido en valor y demas virtudes militares con los del ejército. Hoy con el motivo de los frecuentes pases de unos á otros, tanto de tropa como de oficiales, y sobre todo por haber atendido en estos últimos años de un modo igual a sus reemplazos, se puede decir que apenas se distinguen. Mas la paz de que gozamos proporciona felizmente la ocasion de volver en cuanto sea dable á los cuerpos provinciales á su instituto primitivo.

Las milicias ó cuerpos provinciales se deben considerar y son en realidad la reserva del ejército Quisiera el que suscribe que fuese esta reserva tan numerosa como el cuerpo activo y permanente; mas los gastos considerables que exigiria su vestuario, su equipo, su armamento y sobre todo la consideracion de que en la milicia nacional, cuyos servicios por la causa de la libertad y del trono constitucional son tan públicos y tan distinguidos, tenemos la gran reserva á que se puede apelar en todos los casos de importancia, le mueven á proponer á V. A. que la fuerza de los cuerpos provinciales sea la mitad de la del ejército, y que su número ascienda al de 50.

El actual de los regimientos provinciales es solo de 43. Se sabe que varias provincias de España no estaban sujetas al alistamiento para dichos cuerpos. Mas adoptándose la medida de que el reemplazo para todos, tanto del ejército como de reserva sea uno solo, y que los que pertenecen al primero vayan á pasar los últimos años de su servicio á los segundos, ningun gravámen resultará para provincia alguna, puesto que todas quedan comprendidas en el mismo plan de alistamientos, el tener un cuerpo provincial adicto á su territorio y que lleve su nombre respectivo.

En vista de todas estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, presenta á la de V. A. el proyecto de decreto que sigue.

Madrid 3 de agosto de 1841.—Serenísimo Señor. *Evaristo San Miguel.*

DECRETO.

Siendo necesario dar al ejército peninsular una organizacion conveniente y arreglada al estado de paz que dichosamente disfruta la nacion, y que al mismo tiempo establezca entre la fuerza de las diferentes armas de que ha de componerse, la relacion que deben tener segun los principios reconocidos de la ciencia militar, he venido en decretar como regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre lo siguiente:

Artículo 1.° La guardia real interior de palacio estará á cargo del cuerpo de alabarderos, que se compondrá de dos compañías con 100 alabarderos, ocho cabos, tres sargentos segundos, un primero, un subteniente, un teniente y un capitan en cada una de ellas.

Art. 2.° Los alabarderos serán sargentos de las diferentes armas del ejército, y optarán á estas plazas los que á su robustez y talla reunan las circunstancias indispensables de buenos servicios, sin tacha alguna en su conducta. Los cabos serán alfereces ó subtenientes, los sargentos segundos, tenientes; los primeros, capitanes; los subtenientes, comandantes; los tenientes, coroneles; y los capitanes, coroneles: todos efectivos del ejército, no siendo inconveniente el que tengan un grado superior.

Art. 3.° Estará mandado el cuerpo de alabarderos por un general, quien tendrá á sus inmediatas órdenes para el detall del servicio un ayudante primero de la clase de tenientes coroneles, y otro segundo de la clase de comandantes, ambos efectivos.

Art. 4.° Se compondrá la guardia real esterior de dos regimientos de infantería de tres batallones cada uno, y otros dos de caballería, compuestos cada uno de cuatro escuadrones, bajo el mismo pie y fuerza que la infanteria y caballería del ejército.

Art. 5.° Los dos regimientos de infantería y caballería de guardia real, se designarán con los nombres de primero y de segundo del arma respectiva.

Art. 6.° Se formará el primer batallon del primer regimiento de la guardia real de infantería con los batallones del actual primer regimiento de la misma arma; el segundo con los dos batallones del actual regimiento de cazadores de la guardia real provincial, y el tercero con los dos batallones del actual tercer regimiento de la guardia real de infantería. El primer batallon del segundo regimiento de la guardia real de infantería se formará con los dos del actual regimiento de la misma arma; el segundo batallon con el primero y segundo del actual regimiento de granaderos de la guardia real provincial, y el tercero con el tercer batallon del actual regimiento de granaderos de la guardia real provincial y el actual batallon del cuarto regimiento de la guardia real de infantería.

Art. 7.° Se formará el primer regimiento de caballería de la guardia real con los actuales de granaderos y coraceros, y el segundo con los de lanceros y cazadores de la misma.

Art. 8.° Los coroneles y tenientes coroneles que resulten mas antiguos de ambas armas serán coroneles y tenientes coroneles de los nue-

vos cuerpos de la guardia. Los batallones que se forman con los regimientos de la guardia real provincial, es decir, el segundo batallon del primer regimiento y el segundo batallon del segundo regimiento serán mandados por los dos comandantes mas antiguos de la guardia real provincial. Los otros cuatro batallones lo serán por los cuatro comandantes mas antiguos de la guardia real de infantería.

Art. 9.° Los gefes y oficiales qne en virtud de este arreglo queden sobrantes, permanecerán de supernumerarios en sus mismos cuerpos y se colocarán de efectivos por el órden de antiguedad segun vayan resultando las vacantes, que se próveerán dando una al ascenso y dos al reemplazo.

Art. 10. Estarán todos los cuerpos de la guardia real esterior bajo las órdenes de un general con el nombre de comandante general de la guardia real, que tendrá á sus órdenes un brigadier con el nombre de ayudante general y los oficiales correspondientes para el detall del servicio; debiendo quedar estos cuerpos en la parte administrativa y económica á cargo de los inspectores generales del arma respectiva.

Art. 11. Los generales y brigadieres que despues de este arreglo resulten sobrantes serán incorporados en el cuadro de los oficiales generales del ejército, quedando el gobierno en utilizar sus servicios del modo que mas conveniente le parezca.

Art. 12. La brigada de la artillería de la guardia real quedará incorporada en el cuadro general del arma.

Art. 13. Los guardias de la real persona pasarán á la caballería si llevan dos años de servicio, á la infantería los que lleven uno, y á los cuerpos provinciales los que no lleguen á este tiempo.

Art. 14. Se compondrá la infantería del ejército peninsular de 28 regimientos de tres batallones cada uno, con la misma organizacion que tienen en el dia. Pero los denominados hoy ligeros variarán en su número, tomando el primero el número 20, el segundo el número 21, etc.

Art. 15. Los regimientos de infantería conservarán sus nombres, á escepcion del 20, que por denominarse ya del rey el primero tomará el de Guadalajara.

Art. 16. En la formacion de los siete batallones que se deberán crear para el completo de los siete regimientos que no tienen mas que dos, serán colocados los gefes y oficiales supernumerarios de la guardia de infantería y provincial que lo soliciten, siempre que su número no esceda al que se señale en justa proporcion con los supernumerarios del ejército.

Art. 17. La caballería del ejército se compondrá de 15 regimientos sin denominacion de línea ni ligeros, organizados todos como se hallan actualmente; y para la numeracion se observará lo prescrito para los regimientos de infantería.

Art. 18. Los 14 regimientos de caballería conservarán sus nombres. El 15, de nueva creacion, tomará el de Numancia.

Art. 19. En la formacion del nuevo regimiento de caballería se tendrá presente, con respecto á esta arma, lo prevenido en el artículo 16 sobre los nuevos batallones de infantería.

Art. 20. Los cuerpos de milicias provinciales, ó sea reserva del ejército, serán 50, organizados todos en simples batallones en la misma forma en que se hallan en el dia.

Art. 21. Los actuales 43 cuerpos provinciales conservarán sus nombres con las siguientes escepciones. El de Alcázar de San Juan tomará el nombre de Madrid; el de Sigüenza, de Guadalajara; el de Laredo, de Santander; el de Toro, de Zamora, el de Ciudad-Rodrigo, de Palencia: el de Betanzos de Teruel: el de Tuy, de Huésca: el de Monterrey de Tarragona; el de Guadix, de Lérida; el de Lorca, de Valencia; el de Chinchilla, de Albacete; el de Bujalance, de Castellon de la Plana; el de Jerez, de Cádiz; el de Ecija, de Huelva; el de Ronda, de Almería; el de Trujillo, de Cáceres; el de Compostela de la Coruña.

Art. 22. Los siete cuerpos provinciales de nueva creacion tomarán los nombres de Zaragoza, Barcelona, Gerona, Tortosa, Alicante, Pamplona y Tudela. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 3 de agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.

(En 4.) Orden circular por la que se previene á los capitanes generales de las provincias, inspectores y directores de las armas que remitan dos notas de las libranzas giradas por la Direccion general del tesoro.

Excmo. Sr.—El Regente del Reino ha tenido á bien mandar que los inspectores y directores generales de las armas por lo relativo á los regimiento é institutos de su mando, y los capitanes generales en cuanto á la parte de Estados Mayores de plazas y clases pasivas, remitan á este ministerio con toda la posible brevedad dos notas espresivas, la una de las libranzas de líquidos giradas por la Direccion general del tesoro, libranzas de totales espedidas por las direcciones generales de rentas y cartas de pago ó libranzas cedidas por las pagadurías militares con separacion de cada una de dichas tres clases de créditos que conserven en su poder sin realizar las clases, regimientos ó cajas militares y se les hubiesen espedido en pago de sus haberes antes del dia 1.º de noviembre del año próximo pasado, y la otra con igual distincion de procedencia de libranzas de las que no se les hayan satisfecho desde aquella fecha hasta 30 de abril último, y las retengan á su disposicion, haciendo á continuacion de dichas dos relaciones, que como va espuesto se distinguirán en ellas las libranzas de líquidos de las de totales, y de las cartas de pago espedidas por las oficinas de administracion militar las observaciones que se juzguen mas convenientes para su mayor ilustracion. Dicha nota comprenderá el número de la libranza, su fecha, importe, cantidad que haya sido satisfecha á cuenta y la tesorería sobre que esté girada. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1841.—San Miguel.—Sr. capitan general de....

(En 5.) Orden circular haciendo estensiva la concesion acordada en favor de la milicia nacional que concurrió á las acciones de Cheste é Iniesta el 2 y 6 de diciembre de 1838 á todas las tropas que tomaron parte activa en las referidas acciones.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr:=Enterado el Rejente del reino de varias reclamaciones hechas por individuos del ejército solicitando ser comprendidos en la concesion acordada en favor de la milicia nacional que concurrió á las acciones de Cheste é Iniesta el 2 y 6 de diciembre de 1838 se ha servido resolver se haga estensiva á todas las tropas que tomaron parte activa en las referidas acciones el uso de la cruz de distincion creada en 5 de junio último para recompensar el mérito contraido en ellas por la milicia nacional de Valencia. De órden del Rejente del reino lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes, debiendo V. E. remitir á este ministerio las relaciones de los individuos del arma que está á su cargo y se hallasen en el caso espresado. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 5 de agosto de 1841.=San Miguel.=Sr. Inspector general de....

(En 5.) Nombrando á don Pedro Chacon, comandante jeneral de la guardia real en reemplazo del duque de Zaragoza.

Admitida la dimision del cargo de comandante jeneral de la guardia real que con esta fecha ha presentado el capitan jeneral de ejército don José Palafox, duque de Zaragoza; como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en nombrar interinamente para dicho cargo al mariscal de campo don Pedro Chacon, capitan jeneral del distrito de Castilla la Nueva. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 5 de agosto de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

(En 5.) Real órden haciendo varias prevenciones para cortar el abuso de que entren en los hospitales y permanezcan en ellos como enfermos, los militares que realmente no lo esten.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rejente del reino del espedicente instruido en este ministerio á consecuencia de varias quejas producidas sobre la escesiva permanencia en los hospitales militares de varios individuos del ejército, y otros abusos que inmediatamente sufre el presupuesto de este ministerio por la condescendencia de admitirse en dichos establecimientos algunos militares que realmente no se hallan enfermos; y S. A. enterado de lo que acerca de este particular informó la junta directiva de sanidad militar en 13 de febrero próximo pasado y el tribunal supremo de Guerra y Marina en 8 de marzo último, se ha servido resolver: 1.° que los facultativos castrenses encargados de la asistencia y curacion de los militares enfermos en los hospitales sean responsables con sus sueldos al abono de las estancias que indebidamente devenguen los individuos que permanezcan en ellos sin causa suficiente, y que

con este fin cualquiera que se presente con baja autorizada para ingresar en dichos establecimientos, sea reconocido en el acto por el facultativo de guardia anotándose por el comisario de entradas el profesor que practicó el reconocimiento, que será el que responda inmediamente de la demasia, si la hubiese, sin perjuicio de mancomunar tambien en la pena al de la sala á que se ha destinado el supuesto paciente. 2.° Que el comisario inspector y el contralor del hospital, respondan asimismo con sus sueldos, si tolerasen que cualquiera enfermo beneficie su racion con el asentista ó administrador del hospital, pues que debiendo uno ú otro presenciar las distribuciones de alimentos, es evidente que en esta parte pueden correjir el fraude. 3.° Que asi mismo sean responsables el comisario inspector y el contralor de que á los individuos que se encuentren en los hospitales de su cargo se les consienta permanecer fuera de ellos ni de noche ni de dia, y solo se permita la salida cuando los facultativos lo preceptúen como parte del plan curativo, á las horas y por el tiempo que sea conveniente para mejorar ó estinguir sus dolencias. 4.° y último. Que el comisario inspector, como jefe principal del establecimiento, corrija cualquiera abuso que note si está en el círculo de sus facultades, los que no pueda remediar dé cuenta de ellos al intendente militar del distrito sin la menor demora, vijilando muy cuidadosamente acerca de la permanencia de los enfermos en el hospital, de su asistencia y demas obligaciones que les impone el destino que desempeñan. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimientos y efectos correspondiente=Dios &c.=Madrid 5 de Agosto de 1841.=San Miguel.=Sr. intendente jeneral militar.

(En 5.) Real orden para que se devuelvan las casas y satisfagan los alquileres de las que ocupen las tropas para cuarteles ú otros objetos del servicio.

Escmo. Sr:=El Rejente del reino se ha enterado del espediente instruido en este ministerio con motivo de la instancia presentada por don Fernando Magdalena residente en esta córte, el cual en concepto de apoderado de un hermano suyo propietario de una casa de campo en el sitio llamado el Espiritu Santo, parroquia de San Julian de Soñeiro, ayuntamiento de Sada, en la provincia de la Coruña, cuya casa se halla ocupada actualmente por un destacamento de tropa y lo fué anteriormente desde agosto de 1839 como fuerte contra los facciosos, solicita: 1.° que se le deje libre la referida casa: 2.° que al entregársela se tome razon del estado en que se halla: 3.° que se gradue el coste que será necesario para ponerla en el estado que tenia cuando fué ocupada: y 4.° que por el ayuntamiento ó ayuntamientos á quien corresponda pagar los tres rs. diarios que señaló aquella diputacion provincial por alquiler del citado edificio se satisfaga desde luego todo lo devengado sin perjuicio de quedar á salvo el derecho del dueño de la casa para reclamar el aumento de alquiler que considera insuficiente. En su vista y teniendo presente lo informado por V. E. en 16 de abril último, y por el injeniero jeneral en 15 del mes próximo, se ha servido S. A. acceder á la espresada solicitud en todas sus partes; y á fin de que la entrega de la casa á su dueño se verifique lo mas pronto posible, es la voluntad de S. A. que si el interesado exije la devolucion de su casa y es absolutamente indispensable que el destacamento que hoy se halla en ella continúe en el Espíritu Santo, disponga inmediatamente V. E. que por la hacien-

da militar y con la correspondiente intervencion del cuerpo de injenieros, se proceda con sujecion á las órdenes vijentes, á buscar en arrendamiento otra casa ó cualquier edificio que fuese á propósito, y que en el caso de no encontrar quien quiera arrendarlo, se forme por el citado cuerpo de injenieros el correspondiente presupuesto para construir cuanto antes un cuerpo de guardia lo menos costoso posible para el alojamiento del destacamento. Y respecto á que, segun V. E. manifiesta se hallan en el mismo caso que el dueño de la referida casa otros propietarios, es igualmente la voluntad de S. A. que esta resolucion se estienda aplicable en todos los casos en que pueda reclamarse por dichos propietarios la devolucion de sus casas; en el concepto de que la construccion del cuerpo de guardia ha de ser solamente cuando los destacamentos en ellas colocados sean de todo punto indispensables y no haya absolutamente ningun otro edificio de que pueda echarse mano por contrata con su dueño; sirviendo á V. E. de gobierno que con fecha de hoy se da conocimiento de esta resolucion al ministerio de la Gobernacion de la Península, al injeniero jeneral, y al intendente jeneral militar. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 5 de agosto de 1841.=San Miguel.=Sr. Capitan General de Galicia.

(En 5.) El Rejente señala la dotacion y abono anual de municiones que debe considerarse á los cuerpos del ejército de las islas Filipinas.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.:=He dado cuenta al Rejente del reino del oficio de V. E. en que participa las contestaciones que han mediado entre el capitan jeneral de Filipinas y el subinspector de artilleria en aquel departamento sobre el abono anual de municiones á los cuerpos del ejército de las referidas islas, y conformándose con lo informado por la junta jeneral de inspectores se ha servido resolver que la providencia dictada en 29 de febrero de 1840 por el capitan jeneral de Filipinas, está arreglada á la dotacion señalada en el reglamento de 27 de mayo de 1767 y conforme á lo prevenido en la real aclaracion de 13 de febrero de 1806; mas que para evitar dudas y consultas como la presente ha determinado como una aclaracion á lo que se manda en el final del art. 4.° de la referida real orden que al hacer el cotejo por las oficinas de cuenta y razon de artilleria de las dos certificaciones que se han de acompañar á la primera solicitud de municiones que se presente á principio de año, se tenga entendido, que al hacer la deducion de las que haya sobrantes, no se cuente nunca como tales, las que el cuerpo debe tener siempre empleadas en municionar la tropa, para los actos del servicio, es decir, los diez cartuchos con vala y dos piedras de chispa con que corresponde estar dotada cada plaza de fusil con aquel objeto; pero sin que por esto dejen de comprenderse dichas municiones en el estado ó certificacion de las existentes para que en todo tiempo conste y evitar equivocaciones; y que para graduar las mencionadas oficinas de cuenta y razon la fuerza para lo cual han de dejar ecsistentes quella dotacion de municiones para los actos del servicio buscarán el término medio entre las doce revistas de comisario, como lo hacen para arreglar las que pueden sacar en el corriente año para los ejercicios de instruccion. De orden del Rejente lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. =Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 5 de agosto de 1842.=San Miguel.=Sr. director jeneral de Artilleria.

(En 5.) Aprobacion del fallo del consejo de Guerra de oficiales jenerales celebrado en Valladolid el 6 de mayo 1841 en averiguacion de las causas por que el brigadier don Alonso Luis de Sierra, mandó fusilar sin prévia forma de proceso á los subtenientes del 4.° batallon francisco Doti y don Joaquin Guisasola.

Excmo. Sr:=El consejo de Guerra de señores oficiales jenerales celebrado en Valladolid, el dia 6 de mayo último, para fallar la causa mandada formar de real órden contra el brigadier don Alonso Luis de Sierra, en averiguacion de las causas por las que fueron fusilados sin prévia formacion de proceso en 28 de enero de 1838 los subtenientes del 4.° batallon franco, don Francisco Doti y don Joaquin Guisasola por disposicion de dicho brigadier comandante jeneneral en aquella época de la provincia de Leon, ha dictado la sentencia siguiente:=Todo bien examinado absuelve por unanimidad de todo cargo al brigadier don Alonso Luis de Sierra, declarando que obró en el ejercicio de su deber y de sus facultades, obedeciendo y conformándose en su conducta, tanto á las órdenes del Excmo. Sr. segundo cabo del distrito como á lo espresamente prevenido en la ordenanza jeneral del ejército en la real órden de 17 de abril de 1821, y en la de 17 de agosto de 1825; que al brigadier Sierra no le pase perjuicio en su buena opinion y fama por el seguimiento de esta causa, ni en sus ascensos, ni en la reclamacion de sus haberes; que asi se publique en la órden jeneral del ejército para satisfaccion del encausado, al cual queda espedito su derecho para reclamar como viese conveniente contra don Manuel Guisasola, por las espresiones ofensivas que ha empleado en su escrito en 3 de enero de 1840, cuyas espresiones se tilden y borren con la correspondiente nota para que no le ofendan, y S. A. el Rejente del reino, enterado de la causa y conforme con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar la preinserta sentencia, se ha servido resolver que se manifieste á los vocales del consejo de guerra, que en lo sucesivo procedan en sus fallos ó determinaciones con mas detenimiento y reflecsion en justa observacion de las leyes que establecen la responsabilidad en las autoridades, porque fuesen las que quisiesen las circunstancias en que se halló el brigadier don Alonso Luis de Sierra, y las órdenes que recibió del capitan jeneral interino de Castilla la Vieja; para el pronto y ejemplar castigo del atroz crimen de rebelion, cometido por los referidos subtenientes Doti y Guisasola; y no obstante la aprobacion que despues mereció su conducta, falló dicho brigadier de un modo respetable á las formalidades establecidas.=De órden del mismo Rejente lo trasladó á V. E, para su conocimiento.=Dios &c.=Madrid 5 de agosto de 1841.=San Miguel.—Excmo. Sr. capitan jeneral de Castilla la Vieja.

(En 5.) Que los dos rejimientos de infanteria de la isla de Cuba, declarados Peninsulares, sean el de la Habana 5.° de línea, y al de Cuba, 6.° de línea.

El Rejente del reino conforme con lo espuesto por la junta jeneral de inspectores, acerca del espediente instruido en este ministerio de la Guerra, sobre el lugar que deben ocupar entre los rejimientos de infanteria de ese ejér-

cito, los de la Habana y Cuba, que fueron declarados peninsulares por la real orden circular de 28 de diciembre del año próximo pasado, se ha servido resolver que el regimiento de la Habana sea 5.° de línea, y 6.° el de Cuba, cuyo lugar les corresponde por la antigüedad de su creacion, entre los cuerpos de su arma que actualmente guarnecen esa isla. De orden del mismo Rejente lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 5 de agosto de 1841.=San Miguel.=Sr. capitan jeneral de la isla de Cuba.

(En 6.) Que los inspectores de infanteria, caballeria y milicias, poniéndose de acuerdo entre sí, determinen los medios mas sencillos para el pase de los individuos del ejército á milicias y vice-versa.

El Rejente del reino en atencion á que segun el principio adoptado por el gobierno los soldados del ejército deben pasar á los cuerpos de milicias provinciales en los cuales optarán al licenciamiento en las épocas y en la forma que oportunamente se espresará, observando al mismo tiempo que los mas próximos á recibir las licencias absolutas son los procedentes de la 2.ª quinta de 1835; y por último teniendo presente que los soldados de los regimientos provinciales asi existentes como los de nueva creacion, han de ser precisamente naturales de las provincias respectivas; se ha servido resolver, que los inspectores jenerales de infanteria, caballeria y milicias provinciales procedan desde luego á preparar los trabajos que han de producir los resultados siguientes: 1.° Que los individuos de tropa mas inmediatos á recibir las licencias absolutas, esto es, los procedentes de las quintas de cien mil hombres pasen á los cuerpos de milicias correspondientes á sus provincias respectivas: 2.° Que los soldados de milicias que no proceden de dicho reemplazo pasen á continuar sus servicios á los rejimientos del ejército; y 3.° Que aun dentro de la misma arma de milicias no quede ningun individuo en cuerpo que no sea el de su respectiva provincia. Esta orden se considerará en suspenso por ahora con respecto á la caballeria en razon á la escasez de hombres con respecto al número de caballos existentes, por consecuencia de los últimos licenciamientos. Y como la ejecucion de estas operaciones seria algo mas difícil si se quisiere practicar repentinamente, asi por su complicacion, como por la necesidad de tener disponibles los fondos necesarios; el Regente del reino desea que los inspectores jenerales de las armas de que se trata, concierten entre sí los medios mas sencillos y espeditos, comunicándose los datos que recípricamente necesiten, bien que procediendo en ello con la celeridad posible. Queda de cuenta del gobierno señalar el momento de la ejecucion de estas disposiciones cuando no es posible desde ahora fijar el dia, los inspectores deben aprobechar el tiempo como si estuviese muy próximo. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. =Madrid 6 de febrero de 1841.=San Miguel.=Sr. inspector jeneral de.....

(En 6.) Orden del Regente del reino para que los inspectores y directores generales de las armas impidan el que sus subordinados publiquen escritos

ni periódicos en que se censuran los actos del gobierno, y que vijilen su conducta.

Ministerio de la Guerra. Excmo. Sr.=Con sentimiento se observa por el Rejente del reino que por oficiales del ejército se publican escritos y contienen doctrinas en folletos impresos y periódicos, bajo pretesto de defender los intereses del mismo ejército, los cuales son las mas veces censuras poco meditadas é imprudentes de las disposiciones del Gobierno, y siempre objeto de que con avidez se apoderan los enemigos del orden para sembrar la desunion y escitar rivalidades. Si todo español tiene derecho para imprimir y publicar sus ideas con sujecion á las leyes; los militares no pueden ejecutar este derecho sin la restriccion precisa de que sus escritos no tiendan á introducir la indisciplina y desobediencia; y tal debe necesariamente ser el resultado de semejantes escritos en los que no hay reforma ni arreglo en que no vean hollados esos intereses por que procuran con tanta oficiosidad, para correjir este mal, que cunde y se jeneraliza demasiado, es la voluntad del Rejente del reino que V. E. vijile la conducta de sus subordinados, é impidan por los medios que le sujiera su prudencia y acierto la publicacion de semejantes escritos, y haga estender á los individuos del arma de un cargo que el ejercito tiene su defensor verdadero en el gobierno, en sus jefes superiores, y en las cortes mismas; y en este ministerio los promovedores de sus intereses mas celosos y entendidos que pueden serlo aquellos escritores: la nacion toda mira al ejército con la consideracion á que sus recientes servicios le hacen acreedor, y últimamente que desconfien de todo cuanto en semejantes papeles se dice, y no siempre con el motivo que se pretesta, sino con el fin de introducir discordias. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos espresados.=Dios guarde á V. E muchos años.=Madrid 6 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr.....

(En 7.) Orden del Rejente mandando que la brigada de artilleria que fué de la guardia real, dependa del primer departamento del arma.

Ministerio de la guerra. Excmo. Sr.=Debiendo organizarse la brigada de artilleria que fué de la guardia real en un todo igual á las demas montadas del cuerpo de artilleria, se ha servido resolver S. A. el Rejente del reino, que dependa del primer departamento del arma asi como las demas lo están del 2.°, 3.° y 5.° De orden del Rejente lo digo á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes.=Dios &c.=Madrid 7 de agosto de 1841.=San Miguel.=Señor director jeneral de artilleria.

(En 8.) Disponiendo que las compañias sueltas conocidas con el nombre de fusileros, escopeteros y escuadras dependan de la autoridad militar.

Excmo. Sr.=Habiendo instruido en este ministerio un espediente jeneral relativo á la dependencia que deben tener las compañias sueltas conocidas con el nombre de fusileros de Valencia y Aragon, escopeteros de Andalucia y escuadras de Cataluña, y á que ha dado lugar varias consultas de los respectivos

capitanes jenerales, el Rejente del reino enterado del origen, servicio y organizacion particular de dichas compañías, ha tenido por conveniente resolver, que ínterin se propone un medio difinitivo de suprimir ó reemplazar el servicio de estas dependan por ahora de la autoridad militar de los capitanes jenerales sin perjuicio de ausiliar á la jurisdiccion civil tan pronto como fuere requerido, debiendo quedar suprimidas aquellas que ya lo estuviesen de hecho, como la segunda de escopeteros de Andalucia que estaba á las órdenes del capitan jeneral de Granada. Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios &c.=Madrid 8 de agosto de 1841. =San Miguel.=Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la península.

(En 9.) Nombrando al señor marqués de Vallehumbroso comandante de la jeneral de la real compañia de Alabarderos.

Atendiendo á los distinguidos méritos y servicios del mariscal de campo don Pedro José Zavala, marques de Vallehumbroso, segundo teniente de la real compañia de guardias alabarderos, he venido en conferirle, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, el mando del real cuerpo de guardias alabarderos; reorganizado por decreto de 3 del corrrriente mes. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 9 de agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.

(En 9.) Fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Pamplona en 9 de agosto de 2841, mandando poner en libertad al capitan del rejimiento de Castilla 16 de línea don Antonio Exea encausado por la fuga de los enemigos que se hallaban sitiados en la peña fortificada de Carazo.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de señores oficiales jenerales celebrado ayer en esta plaza, para ver y fallar la causa escrita en averiguacion del motivo que ocasionó el desorden ocurrido la noche del 16 al 17 de junio del año próximo pasado, en las cuatro compañias mandadas por el capitan del rejimiento infanteria de Castilla, 16 de línea, don Antonio Exea, que en el asedio de la Peña fortificada de Carazo, estaban encargadas de observar y guardar la bajada al Sur del mencionado punto fuerte, y por la que se fugaron los enemigos que le guarnecian, ha declarado absuelto de todo cargo y pena al referido capitan don Antonio Exea, determinando que se le ponga en plena libertad sin que lo actuado le sirva de nota alguna en su carrera y bien merecida reputacion militar; reservándole el derecho de repetir contra quien haya lugar. Lo comunico á V. E. para su noticia y efectos prevenidos en la Ordenanza jeneral del ejército.—Dios &c.—Pamplona 10 de agosto de 1841.—Felipe Rivero.—Escmo. Sr. capitan jeneral de Cestilla la Nueva.

(En 10.) Orden de S. A. el Rejente del reino previniendo el método que ha de observarse para el reconocimiento facultativo y espedicion de licencias absolutas á los individuos de tropa que por achaques ó enfermedades habituales se hallen inútiles para continuar en el servicio activo del ejército.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rejente del reino del espediente instruído con el fin de fijar el método que ha de observarse para el reconocimiento facultativo y consiguiente espedicion de licencias absolutas á los individuos de tropa que por achaque ó enfermedades habituales se hallen inútiles para continuar en el servicio del ejército; y S. A. enterado y con presencia de lo espuesto acerca de este particular por la junta jeneral de inspectores en 31 de julio próximo pasado, ha tenido á bien mandar: 1.° Que para declarar inútiles á los individuos de tropa que se hallen en los hospitales, precedan dos reconocimientos, verificándose el primero por los facultativos del hospital, y el segundo por aquellos á quienes comisione el capitan jeneral del distrito, presididos por sí mismo ó por el segundo cabo, gobernador ó jefe militar en quien delegue este acto, cuya graduacion no bajará de la de coronel. Al segundo reconocimiento asistirán los facultativos del cuerpo á que pertenezca el paciente, si existen en el punto donde se verifique. 2.° Asi que se declare inútil cualquier individuo de tropa se le espedirá desde luego por el capitan jeneral el oportuno pasaporte para el punto donde quiera fijar su residencia, anotándose en él por los respectivos comisarios los ausilios de marcha que le correspondan por instrucciones. 3.° Será dado de baja en el cuerpo de que proceda el licenciado con la misma fecha en que se le espida el pasaporte, avisando el capitan jeneral de esta providencia con toda puntualidad al inspector ó director del arma á que corresponda el licenciado, y al intendente militar del distrito para que aquel le facilite la correspondiente licencia absoluta, y este providencie lo conveniente en la parte de abonos y bajas que sea necesario hacer en las revistas. 4.° Con respecto á los inútiles que se hallen en los cuerpos se practicará el primer reconocimiento por los facultativos del mismo, y el segundo por los que designe el capitan jeneral, espidiéndoseles el oportuno pasaporte con los ausilios que corresponda y dando los demas conocimientos de que trata el artículo anterior. 5.° Si resultase discordia entre la opinion emitida por los facultativos que hagan el reconocimiento y los que verifiquen el segundo, se procederá por el capitan jeneral á disponer que se practique un tercero y último reconocimiento bajo su presidencia ó la del segundo cabo ó gobernador precisamente por tres facultativos, entre los cuales se contará el jefe de sanidad militar del distrito, y el dictámen que den prevalecerá sobre los que hayan emitido anteriormente. 6.° En los puntos donde existan hospitales ó cuerpos del ejército, y no resida el capitan jeneral, y haya de licenciarse algun individuo que se considere inútil, asistirá al segundo reconocimiento la autoridad militar que mande la provincia ó canton, ó su inmediata, siempre que esta no baje de la graduacion de jefe, dando conocimiento de lo que se acuerde al capitan jeneral, el cual oirá el dictámen del gefe de sanidad antes de porvidenciar lo prescrito en los artículos anteriores por si se le ofreciese hacer alguna observacion acerca de los dos reconocimientos practicados. 7.° y último. Las relaciones de inútiles que produzcan los primeros reconocimientos, se dirigirán por el jefe de sanidad militar del distrito al capitan jeneral, y las calificaciones que se obtengan en el segundo cuando no asista personalmente al acto por el jefe militar en

quien delegue sus funciones. De orden del mismo Rejente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios &c.—Madrid 10 de agosto de 1841.—San Miguel.—Excmo. Sr. intendente jeneral militar.

(En 11.) Clasificacion de los gobiernos militares y políticos de Filipinas.

«El Rejente del reino se ha enterado del espediente instruido en este ministerio con el fin de clasificar los gobiernos militares y políticos de esas Islas, y deseando establecer una regla fija para la provision, de suerte que se concilie en ella una remuneracion justa de los servicios de los militares de ese ejército, segun su mérito y categoría, y la ventaja de que los espresados destinos estén servidos por personas de saber, de esperiencia y de un carácter proporcionado á la mayor ó menor importancia de cada uno de ellos, se ha dignado declarar con presencia del testimonio remitido por V. E. con carta número 227, y de lo espuesto por la junta jeneral de inspectores en su informe de 31 de julio último, lo siguiente. 1.° Corresponden á la categoria de jefes efectivos de ejercito los gobiernos militares y políticos de Cabite, Zamboanga, islas Marianas, Caraga, Iloilo, Albay y Camarines Sur; y á la de capitanes tambien efectivos de ejército, los de Samas, Antigue, Capis Tayabas y nueva Vizcaya. 2.° Solo tendrán derecho á estos destinos los individuos de las clases espresadas que sirvan en ese ejército al tiempo de proveerse y reunan las demas cualidades marcadas en las órdenes circulares de 31 de mayo de 1837 y 30 de marzo del corriente año.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de agosto de 1841.—San Miguel.—Señor capitan jeneral de las Islas Filipinas.—

(En 12.) Orden del Rejente declarando estan esentos de prestar el servicio de alojamientos los brigadieres que se hallen de cuartel.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rejente del reino del oficio de V. E. de 16 de julio anterior en que manifiesta haber acudido á su autoridad el brigadier de cuartel en Ocaña don Gaspar de Goicoechea, senador por la provincia de Toledo solicitando esencion del servicio de alojamientos por las razones que alega; y enterado S. A. asi como tambien de lo espuesto por V. E. acerca del particular, ha tenido á bien declarar que la clase á que pertenece el interesado, aunque su situacion sea la del cuartel, se considere siempre como en activo servicio, estando por lo mismo á disposicion del gobierno para emplearla donde juzgue oportuno, y consiguientemente que el brigadier de que se trata por la razon indicada goza de la esenciou que reclama y no debe sufrir el alojamiento, cuya carga conforme á la ley de 19 de marzo de 1637 y real orden de 30 de mayo último solo debe imponerse en la clase de militares á los retirados. Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de agosto de 1841.—San Miguel.—Señor capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 12.) Que ínterin no mejore la situacion del Erario, no pueden pagarse los créditos anteriores al 1.° de mayo último y que mientras se proporcionan fondos estraordinarios para ello, las autoridades militares, no ostiguen á las de Hacienda.

Habiéndose manifestado por el ministerio de Hacienda á este de la guerra, que algunas autoridades militares, jefes y habilitados de cuerpos, ostigan á los intendentes de rentas al pago de las consignaciones preferentes anteriores á 1.° de mayo próximo pasado, y para que se les faciliten cantidades á cuenta de las sucesivas, sin considerar la penosa situacion en que puedan encontrarse las tesorerias de rentas. S. A. el Rejente del reino, ha tanido á bien mandar que recuerde V. E. á sus subordinados la orden que en 11 del mes último se circuló insertando una de 6 del mismo, espedida por el ministerio de Hacienda, declarando que no siendo posible atender con el producto de las rentas ordinarias á otra cosa que al pago de las obligaciones corrientes, se procurarán satisfacer los atrasos con los recursos estraordinarios que pudieran adquirirse. Que baja este concepto no insistan en el pago de los créditos anteriores á 1.° de mayo, por que en el dia no lo permite la situacion apurada del Erario, y que tan pronto como mejore su estado y puedan reunirse fondos se estenderá á la solvencia de los espresados alcances. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de agosto de 1841.=San Miguel.—Sr. inspector jeneral de.....

(En 12.) Orden del Rejente del reino señalando la renta del edificio que ocapa el Museo militar en Buen Retiro, y que se satisfaga por la pagaduria jeneral militar.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=El Rejente del reino se ha servido aprobar el convenio celebrado en 9 del actual por el coronel director del Museo de artilleria don Leon Gil de Palacios y el oficial tercero de la intendencia jeneral de la real casa y Patrimonio Don Eduardo del Olmo, comisionados para el arreglo de la cesion de locales del real sitio del Buen Retiro que en él se designan, con el objeto de colocar en ellos dicho Museo y sus dependencias. Al propio tiempo ha resuelto que por la pagaduria jeneral militar se satisfaga anualmente al administrador que es ó fuere del espresado real sitio la cantidad de diez y siete mil ochocientos ochenta y cinco reales vellon en que se han fijado los alquileres de los referidos locales. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 12 de agosto de 1841.—San Miguel.—Sr. intendente jeneral militar.

(En 12.) Orden del Rejente del reino suspendiendo á los jefes de los cuerpos la facultad de dar licencias temporales á la clase de tropa, ínterin se organizan definitivamente los cuerpos de todas las armas del ejército.

Ministerio de la guerra.=Excmo. Sr.=Enterado el Rejente del reino de la comunicacion del inspector jeneral de infanteria de 22 de junio último, consultando si han de volver los jefes de los cuerpos al uso de la facultad que les concede la ordenanza para dar licencias temporales á la clase de tropa, las cuales fueron suspendidas por los jenerales en jefe de los ejércitos en atencion á

las circunstancias de la última guerra, ha tenido á bien resolver, quede suspendida á los jefes de los cuerpos la facultad de dar licencia temporal á la clase de tropa, interin se organizan definitivamente los cuerpos de todas las armas del ejército. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 12 de agosto de 1842. —San Miguel.—Sr. inspector jeneral de.....

(En 14.) Aprobacion de la sentencia del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Pamplona, mandando poner en libertad al subteniente del provincial de Ronda, Don Juan Ramirez y Rios, acusado de esceso en el castigo del granadero del mismo cuerpo, Pedro Carrera.

Excmo. Sr.:=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Pamplona para fallar el proceso instruido contra don Juan Ramirez y Rios, subteniente del rejimiento provincial de Ronda, por esceso de castigar al granadero del mismo cuerpo, Pedro Carrera, pronunció la sentencia siguiente:=Ha declarado y declara el consejo por unanimidad, que habiendo por bastante purgada la falta en la larga prision que ha sufrido, sea puesto luego en plena libertad el espresado don Juan Ramirez y Rios, sin que le sirva de nota la formacion de esta causa; y conformándose S. A. el Rejente del reino con la preinserta sentencia, se ha servido, á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, aprobarla en todas sus partes; pero me manda prevenga á V. E., como lo verifico de su orden, la observancia de la segunda parte del art. 3.° de la real cédula de 12 de febrero de 1816.=De órden de S. A lo traslado á V. E. para los efectos oportunos.=Dios &c.=Madrid 14 de Agosto de 1841.= San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Navarra.

(En 15.) Orden del Rejente del reino relevando á varios ayuntamientos del continjente de quintas por las razones que espresa.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rejente del reino del espediente instruido con motivo de la instancia de varios ayuntamientos é individuos particulares de la provincia de Santander en solicitud de que no tenga efecto lo dispuesto por aquella diputacion provincial en principios del año de 1840 para que presentasen los mozos que han debido y no pudieron dar por las quintas de los anteriores de 1838 y 1839 por hallarse ocupados ó dominados por los enemigos. Lo hice igualmente de una consulta hecha por el capitan jeneral de Valencia sobre si debian ó no exijirse á la provincia de Castellon los 409 reemplazos que no ha entregado de su continjente en el último de dichos reemplazos; y enterado S. A. de cuanto acerca de esto se espone y razones que en su apoyo se producen, como asimismo de lo informado por aquella corporacion provincial; considerando que el descubierto que de dichos pueblos se reclama es el resultado de la imposibilidad en que entonces se encontraban de cumplir con aquel servicio por hallarse ocupados ó dominados por la fuerza irresistible de un enemigo que no solo habia arrancado de sus hogares por la violencia á la juventud de los mismos, sino ademas hacia impracticable el sorteo y todas las operaciones que deben prepararlo, los cuales no lo son menos ahora despues

de haber transcurrido el tiempo en que debieron practicarse y despues tambien de haberse alterado las situaciones y circunstancias en que entonces se encontraban los sorteables de dichos pueblos: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. A. con su dictámen, se ha servido relevar á los ayuntamientos de Guriezo, Liendo, Villaverde de Trucios, Soba y Arredondo, en la provincia de Santander, como asimismo á la de Castellon y á otros cualesquiera ayuntamientos y pueblos á quienes por hallarse en el mismo caso que los antedichos no les haya sido posible practicar de cualquiera manera en las espresadas quintas el sorteo y demas operaciones del reemplazo, ni por lo mismo hacer la entrega del todo ó parte de sus respectivos contingentes, de la presentacion y entrega de lo que por el espresado motivo tengan en descubierto en dichas quintan y ahora se les exije por sus contingentes en las mismas.=Madrid 15 de agosto de 1841.=Evaristo San Miguel.=Señor capitan jeneral de....

(En 15.) Real orden para que los intendentes militares faciliten á los capitanes jenerales de los distritos, todos los datos que estimen convenientes sobre la entrada y distribucion de fondos, por la pagaduria militar de su demarcacion.

Excmo. Sr.=«El Rejente del reino deseando que los capitanes jenerales de los distritos posean todos cuantos datos estimen convenientes acerca del ingreso y distribucion de fondos en la pagaduria militar de su respectiva demarcacion, ha tenido á bien mandar que los intendentes militares les faciliten no solo cuantas noticias reclamen sobre el objeto indicado, sino que al fin de cada mes pasen á dichos capitanes jenerales un estado del ingreso de caudales y de la aplicacion que se haya hecho de ellos á los cuerpos y clases acreedoras. De orden de S. A lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á su mas esacto cumplimiento.

Y de orden del mismo Rejente los traslado á V. E. para su intelijencia y gobierno.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 15 de agosto de 1841. =San Miguel.=Excmo. Sr. intendente jeneral militar.

(En 17.) Decreto de S. A. para que el pago de las clases militares pasivas se haga por el tesoro público y no por las pagadurias militares.

Sermo. Sr.=Uno de los obstáculos que mas decididamente se oponen á un bien entendido arreglo de la administraccion del ejército y á la simplificacion de las operaciones de contabilidad, es el de comprenderse como obligacion propia suya el pago de sueldos á las clases denominadas pasivas, ó sea á los individuos que habiendo consagrado sus mejores dias á la honrosa carrera de las armas ó á los diversos ramos político-militares, se apartaron del servicio activo retirándose á sus hogares con la asignacion que la patria agradecida les señala para su subsistencia. En tal situacion no conservan con el ejercito mas relaciones que las puramente honoríficas, ni tampoco mas obligaciones y dependencia que las señaladas por las ordenanzas militares.

El pago de sus retiros y jubilaciones, asi como el de pensiones á las viudas y huérfanos, debe encomendarse al tesoro público, separando esta obligacion de la administracion militar, la cual debe ocuparse solo del ejército activo. Las ventajas que de esta providencia deben resultar son harto conocidas.

La cuenta y razon de guerra, que por la notable variedad de los ramos que abraza es complicadísima, se simplificará cesando en el conocimiento de las mencionadas clases pasivas, al paso que concretándose á solo las activas podrá adelantarse en la liquidacion y ajuste de los cuerpos del ejército, y formarse y presentarse oportunamente la cuenta jeneral de administracion militar, paralizada despues de seis años. Se conseguirá asimismo disminuir el número de empleados del cuerpo administrativo, no debiendo perderse de vista que partiendo del supuesto de haber de llevarse á efecto tal novedad, el gobierno, al discutirse en el congreso de diputados el presupuesto de la guerra, ha convenido en la reforma del personal del referido cuerpo administrativo, produciendo en este solo artículo la estraordinaria economia de 1.736,010 rs. vn. Consignado que sea el pago de todas las clases pasivas de guerra sobre la direccion jeneral del tesoro, conseguirán el beneficio de ser socorridas al mismo tiempo que todas las demas civiles, desapareciendo por necesidad la desigualdad que en el dia se esperimentan acida de la diferencia de presupuestos á que corresponden.

Los individuos militares retirados ó jubilados, asi como tambien los pensionistas del monte pio militar y de cirujanos, obtendrán todavia otra mayor ventaja. Tal es la de encontrar en los mismos puntos de su residencia ó muy próximo á ellos el abono de sus respectivos sueldos y haberes, por la sencilla consideracion de que podrá verificarse no solo por las tesorerias de las 49 provincias civiles, sino tambien por las depositarias de partido, cuando en el dia dependiendo esta operacion de la administracion militar tienen los interesados que acudir por sí ó por medio de sus representantes á las once pagadurias militares de distrito, únicas oficinas habilitadas para el pago de las obligaciones de guerra, siendo notables los perjuicios que se les orijinan por la precision en que se ven de acudir á largas distancias para el cobro de sus respectivos haberes. Con presencia pues de estas observaciones he creido de mi deber someter á la resolucion de V. A. de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, el siguiente proyecto de decreto. Madrid 17 de agosto de 1841.=Sermo. Sr.=Evaristo San Miguel.

DECRETO.

Convencido de la utilidad y conveniencia de que el pago de las clases denominadas pasivas de guerra se consigne sobre la direccion jeneral del tesoro, cesando en en esta obligacion la administracion militar, he venido en declarar, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, lo siguiente:

Artículo. 1.° Los sueldos de jefes desde la clase de coronel inclusive, oficiales é individuos de tropa definitivamente retirados, se consignan sobre el tesoro público, y abonarán á los interesados por las tesorerias de provincia ó depositarias de partido mas inmediatas á los pueblos en que residan cesando en este cargo las pagadurias militares

Art. 2.° Los jubilados de todas las clases politico-militares dependientes del ministerio de la guerra cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas tesorerias y depositarias.

Art. 3.° Por las mismas dependencias civiles se satisfarán sus respectivas dotaciones á los pensionistas del monte pio militar y de cirujanos.

Art. 4.° A fin de que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos anteriores, se considerarán trasferidas al presupuesto del ministerio de Hacienda las cantidades que en el de Guerra han sido votadas por las cortes para pago de las mencionadas clases pasivas.

Art. 5.° La intervencion jeneral militar pasará á la contaduría jeneral de distribucion relaciones nominales de los individuos correspondientes á las clases cuyos haberes se incorporan al presupuesto del ministerio de Hacienda con espresion del distrito militar en que residan, acompañando las correspondientes certificaciones por las que se justifique hasta qué época estan satisfechos de sus respectivas dotaciones.

Art. 6.° El pago de los sueldos, haberes y pensiones de que se trata en los arts. 1.° y 2.° empezará á verificarse por las tesorerías y depositarías de Hacienda civil en 1.° de octubre del corriente año.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 17 de agosto de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 17.) Real orden sobre los honores fúnebres que deben hacerse á los ministros principales de los departamentos de Marina.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rejente del reino de la comunicacion del antecesor de V. E. de 7 de setiembre del año próximo pasado en que con motivo de las dudas suscitadas en la plaza de Cartajena acerca de los honores fúnebres que deban hacerse á los ministros principales de los departamentos de Marina por haber fallecido el que lo era interino de la espresada plaza don Vicente Bugeda solicitaba aclaracion acerca de los honores que en lo sucesivo y en casos de igual naturaleza corresponden á la citada clase; y el Rejente conformándose con lo que sobre este particular ha espuesto el tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver: 1.° Que al difunto don Vicente Bugeda le correspondia el honor fúnebre como ministro principal interino que era del departamento de Cartajena al tiempo de su fallecimiento. 2.° Que siempre que haya tropa suficiente de Marina, ella y no otra está en obligacion de hacer dichos honores en casos de igual naturaleza, y 3.° Que á falta de esta debe concurrir la del ejército, al tenor de lo que se espresa en el art. 75, título 3.°, tratado 4.° de las ordenanzas de la armada, y en los 94 y 95 del tratado 2.°, título 1.° de las mismas del año de 1793 que hablan del mútuo ausilio que deben darse ambos cuerpos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos convenientes.

Y de orden del mismo Rejente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 17 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral del reino de Valencia.

(En 17.) Que todos los individuos que pertenecieron al depósito de prisioneros de las islas Baleares, adheridos al convenio de Vergara ú otros cualesquiera que se hallen en su caso con fecha posterior al 5 de diciembre de 1840, deben acudir á solicitar la revalidacion de empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de don Carlos, dentro del término improrrogable de 30 dias, ó 60 en los casos que se espresa.

Excmo. Sr.=En virtud y conforme al espíritu de la regla 15 de la instruccion circulada por este ministerio en 5 de diciembre próximo pasado, todos los individuos procedentes de las fuerzas adheridas al convenio de Vergara, á quienes con posterioridad á la espresada fecha se les ha declarado comprendidos en los beneficios del mismo, han debido acudir segun el punto en que cada uno se encontrase, dentro de los 30 ó 60 dias siguientes al en que les fueron concedidos dichos beneficios solicitando la revalidadacionde los empleos, grados y condecoraciones que hubiesen obtenido de don Carlos, como lo han verificado algunos de los que se hallan en el indicado caso. Mas resultando de varias instancias que llegan á esta secretaria del despacho, que varios individuos de los que hallándose prisioneros en el depósito de las islas Baleares se adhirieron al referido convenio y se declararon comprehendidos en él, por real órden de 4 de febrero de este año, no han solicitado aun la revalidacion, deseando S. A. el Rejente del reino evitarles el perjuicio que podria seguirseles de no haber dirijido oportunamente sus instancias, acaso por ignorar la obligacion en que estan de hacerlas, se ha servido S. A. resolver, que todos los individuos adheridos al convenio de Vergara, en el depósito de prisioneros de las islas Baleares, como cualquiera otros á quienes se les haya declarado comprendidos en sus beneficios con fecha posterior á la del espresado dia 5 de diciembre último, deben acudir á solicitar la revalidacion de los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de don Carlos dentro del plazo improrrogable de 30 dias contados desde que esta resolucion se publique en la Gaceta de esta Corte, los que se hallen en la península, Ceuta ó islas Baleares, y de 60 los que estén en otro cualesquiera punto, entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que dentro del espresado plazo no dirijan sus instancias, las cules deberán documentarse en los mismos términos y remitirse por los mismos conductos que determina la referida instruccion públicada en la Gaceta de Madrid del 6 del citado diciembre. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 17 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Señor capitan jeneral de Castilla la Vieja.

(En 19.) Orden de S. A. señalando destinos á los guardias de Corps.

Excmo. Sr.=Con objeto de que la estincion del cuerpo de guardias de la real persona decretada en 3 del actual se lleve á debido efecto con la esactitud que esta operacion exije; y deseando al mismo tiempo el Rejente del reino que esta estincion no afecte los intereses de los individuos del citado cuerpo, cuyos servicios y comportamiento merecen el aprecio de S. A. se ha servido resolver: 1.° Que los doce esentos de este cuerpo que por su ordenanza particular son coroneles vivos de caballeria, pasen á la misma arma con

estos empleos, y en calidad de supernumerarios, para ser reemplazados, cuando por su clase y antiguedad les corresponda. Que los trece brigadieres de brigada pasen á la misma arma y en los propios términos en la clase de tenientes coroneles; y que los cincuenta y dos sub-brigadieres y cadetes lo verefiquen igualmente en la de capitanes con la antigüedad, los primeros de las fechas de sus nombramientos y los segundos con la de 3 del actual sin perjuicio de que todos los de las citadas clases desde la de esentos hasta la de cadetes que prefieran continuar sus servicios en infanteria ó Milicias Provinciales ó que quieran licencia ilimitada para sus casas con el sueldo señalado á los oficiales del ejército en la misma situacion lo soliciten si ya no lo hubiesen hecho. 2.° Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del citado decreto pasen de subtenientes al arma de infanteria los veinte y dos guardias que tienen de uno á dos años de servicio, y á la de milicias provinciales en la misma clase de subtenientes los cuarenta y cinco guardias que haya de aquel tiempo; quedando para ser destinados á caballeria ciento cuarenta y cuatro guardias. Y teniendo S. A. en consideracion el conocido atraso que algunos de estos individuos sufren en su carrera por efecto de las reformas que ha sufrido el citado cuerpo; se ha servido conceder el empleo de teniente de caballeria con la antigüedad de 3 del actual á los que hubiesen cumplido en el mismo dia ocho años en la misma clase de guardias; y el grado de teniente con la propia antigüedad á los que contasen en dicho dia seis y siete años de bandolera con la ventaja ademas de que se les considere la antigüedad de alféreces de caballeria desde que hubiesen cumplido cinco años de guardias, y el resto de los que deben ser destinados á la citada arma lo serán en la clase de alféreces con la antigüedad de 3 del actual. Los guardias y demás individuos del cuerpo que obtuvieren empleos de ejército superiores al que obtienen en guardias pasaran con aquellos á las armas correspondientes. 3.° Que los diez y ocho trompetas, dos capellanes, un cirujano, dos mariscales, dos picadores, dos armeros y dos silleros que pertenecen al mismo cuerpo pasen en clase de supernumerarios á los cuerpos de caballeria para ser colocados cuando haya vacantes de su clase; y que el fiscal y el mozo de prisiones, asi como los dos domadores que por pertenecer á empleos que no existen en caballeria no pueden tener cabida en esta arma, pasen con licencia limitada á los puntos que les acomode interin se les destina en donde convenga. 4.° Que el esento, alcaide de cuarteles, director de picadero, conservador de armas y sillero que están agregados al cuerpo con medio sueldo como escedentes de resultas de la organizacion de 1835 pasen tambien con licencias ilimitadas á los puntos que elijan con el haber que en el dia tienen. 5.° Que el brigadier de caballeria sin sueldo ni antigüedad don José Carbajal duque de San Cárlos comandante supernumerario del mismo cuerpo sin goce alguno vuelva si le acomoda á su antiguo empleo de comandante agregado á la G. R. de caballeria en los propios términos que lo estaba cuando pasó á guardias ó bien que quede de cuartel si le conviene en el concepto de que en este caso le concede S. A. antigüedad desde la fecha de hoy en la indicada clase de brigadier pero sin sueldo. Que los esentos supernumerarios sin sueldo ni antigüedad don Francisco Matheu marqués de Casa Sola y Don Vicente de Alcazar, Conde de Requena, vuelvan si les acomoda á las armas de que procedian cuando pasaron á guardias con los empleos que entonces tenian, á saber, el primero, con

el de capitan de caballeria con grado de comandante, y el segundo con el de teniente de artilleria, conservando todos estos el distintivo de la graduacion que obtienen en guardias. Que el exento supernumerario sin sueldo ni antigüedad, don Mariano Tellez Giron, marqués de Terranova, que goza en guardias la antigüedad de cadete pase á caballeria en la clase de capitan graduado de comandante si le acomoda; conservando el distintivo de la graduacion que en el dia tiene. Que don Juan de Queralt, marqués de Vallehermoso y don José Maldonado, marqués de Castellanos, que son asi mismo exentos supernumerarios sin sueldo ni antigüedad, obtengan licencia absoluta con el uso de uniforme, pues sin embargo de que no tienen los años de servicio que al efecto se requieren, S. A. les otorga esta gracia especial en consideracion á que por el caso en que se hallan, no pueden tener colocacion en el ejército; y que los cadetes supernumerarios sin sueldo ni antigüedad don Andres Arteaga, conde de Corres, don Mariano San Juan, conde de la Cimera, don Francisco de Paula Gandarillas, conde de Torre Velarde que gozan en el cuerpo la antigüedad de guardias pasen de Alféreces á la caballeria del ejército, conservando el distintivo de la graduacion que en el dia tienen. 6.° Que se entreguen al inspector de caballeria para el servicio de esta arma los caballos que tiene el citado cuerpo. Que el armamento se entregue al cuerpo de artilleria, escepto los ciento setenta y ocho sables y espadas que tienen para su servicio los individuos de guardias que deberán considerarse ya como de su propiedad, lo mismo que la montura, respecto á que esta hace ya cinco años que ha cumplido el tiempo de su duracion. Que los clarines é instrumentos de música del cuerpo, asi como los demas enseres pertenecientes á la misma, se entreguen al inspector de caballeria para su custodia y conservacion, practicándose lo mismo con todos los efectos de la capilla, enfermeria y casa de baños, ínterin S. A. se digna determinar el destino que ha de darse á estos efectos. 7.° Que con vista de los documentos que existan en el archivo de guardias y demas noticias que se puedan adquirir, forme el inspector de caballeria un espediente en que se aclare el verdadero dueño del campo denomido de guardias y dé cuenta de su resultado á S. A. por conducto de este ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion. 8.° Que asimismo se entregue el citado inspector de la oficina de V. E., de la de del ayudante jeneral, de la caja ajustada y cerrada por fin del mes actual y del archivo con todas las demas dependencias pertenecientes al mismo cuerpo; advirtiéndose que estas entregas se han de considerar realizadas en fin de este mes. 9.° Que todas las entregas que ha de hacer el citado cuerpo se verifiquen entre comisionados del mismo nombrados por V. E. y de la caballeria del ejército nombrados por su inspector con inventarios formales y con tasaciones de todo lo que lo exija; á cuyo fin se nombrarán peritos por una y otra parte y serán intervenidas estas tasaciones por el comisario de los cuerpos de la guardia Real. 10. Que para arreglar todas las operaciones consiguentes al destino de los individuos, y á la entrega de todo lo perteneciente al cuerpo, se considere este definitivamente disuelto en fin del mes actual para que sus citados individuos pasen la revista del próximo setiembre en sus nuevos destino; á cuyo fin la secretaria de este real cuerpo y la ayudantia jeneral del mismo, valiéndose de cuantos brazos necesite, se dedicáran con toda urjencia al arreglo de las filiaciones y hojas de servicios

de los individuos, asi como á la formacion del ajuste y cuenta final de cada uno de ellos, cerrado todo por fin de este mes; bien entendido que los individuos que pasada dicha época se necesiten para concluir los trabajos que sucesivamente ofrezca la estincion del cuerpo hasta la definitiva entrega de todo continuarán en su encargo hasta nueva orden, sin perjuicio de justificar su existencia en su nuevo destino. 11 Que V. E. cuide de remitir desde luego á los inspectores de las armas las hojas de servicio de los individuos que se destinan á cada una de ellas con cuantos documentos les pertenezcan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento, cuidando V. E. de dar parte á este ministerio luego que haya tenido cumplimiento cuanto en esta orden se previene.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 19 de agosto de 1841.=Sr. capitan comandante de guardias de la real persona de S. M.

(En 19.) Real orden para que en adelante se observe la de 11 de setiembre de 1838 sobre que á ningun oficial del ejército pueda separarse del servicio sin formacion de sumaria, ó que preceda instruccion de espediente justificativo del motivo, oyendo sus descargos.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. A. el Rejente del reino del espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de una propuesta de licencia absoluta que hizo el coronel del rejimiento infanteria de la Albuhera 7.° lijero por proposicion del antecesor de V. E. en 25 de febrero de 1840 para los oficiales de aquel rejimiento, teniente, don Lino Vicente y las subtenientes don Ignacio Montaldo, don Eduardo Aviñon y don Cárlos Bosch en razon á la mala á incorrejible conducta de los mismos. Enterado S. A. y conforme con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido mandar que á los espresados oficiales se les forme la correspondiente sumaria en averiguacion de las faltas y escesos que se les imputa, quedando sin efecto por ahora la propuesta de retiro ó licencia hasta la resolucion definitiva de los procedimientos contra los mismos, queriendo igualmente S. A. que en adelante se observe lo prevenido en la real orden de 11 de setiembre de 1838 sobre que á ningun oficial del ejército se pueda separar del servicio sin formacion de sumaria, ó que preceda instruccion de espediente justificativo del motivo, oyendo sus descargos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Y de orden del mismo Rejente lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 19 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Cataluña.

(En 20.) Órden circular concediendo una cruz de distincion á los individuos del ejército que se hallaron en la accion de Chiva ocurrida el 2 de abril de 1836.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=S. A. el Rejente del reino se

ha servido acceder á la instancia promovida por el mariscal de campo de los ejércitos nacionales, don Juan Palarea, en solicitud de que la cruz concedida á los milicianos nacionales por la gloriosa accion de Chiva ocurrida el dia 2 de abril de 1836 se haga estensiva á los individuos del ejército que tuvieron tanta parte en aquella jornada comportándose tan distinguidamente en ella y contribuyendo á su feliz éxito y á sus importantes resultados.=Dios &c.=Madrid 20 de agosto de 1841.=San Miguel.=Sr. capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 20.) *Sobre la organizacion de los cuerpos de artilleria é injenieros.*

Sermo. Sr.:=Despues del decreto por el que V. A. ha tenido á bien establecer la organizacion definitiva de la guardia real de infanteria y caballeria del ejército con su reserva, ó sean cuerpos provinciales natural es que se eche una ojeada sobre los cuerpos denominados facultativos, cuya grandísima importancia no es necesario indicar y cuya instruccion se consigue solo á fuerza de cuidado, aplicacion y estudio, como todo lo que exije el ausilio de las ciencias. Se sabe la atencion que en todos tiempos han merecido dichos ramos de gobierno, el celo con que se fomentan en todas las naciones cultas, y los desarrollos que han recibido en estas épocas modernas.

Para las innovaciones que el ministro que suscribe proponga á V. A., le servirá de guia la misma idea anunciada en el preámbulo del decreto de 3 del corriente, á saber: el atenerse no precisamente á teorias ni principios, sino á la fuerza misma de los hechos, á lo que existe realmente, á la situacion creada por derechos adquiridos, por goces existentes.

Por el proyecto de decreto que mas abajo someterá el que suscribe á V. A., se tratará solo de organizacion de estos cuerpos como arma, no de sus servicios, de sus atribuciones, de su parte directiva, de su distribucion territorial, de su instruccion &c.

Tampoco se ha tocado ninguno de estos puntos en la organizacion de las otras armas del ejército, pues todos deben ser asunto de decretos especiales. Comenzando por la artilleria, sea que se le considere como simple arma de campaña, sea que se le aplique á batir y destruir obstáculos materiales erijidos por el arte, hace en la guera un papel tan principal que sin ella serian inútiles una gran parte de sus operaciones. Mas si las otras armas pueden ser medianas; la artilleria necesita ser perfecta para que el acierto y eficacia terrible de su accion compensen los enormes gastos y embarazos que ocasiona.

La artilleria española ha pasado desde su creacion por varias organizaciones. La actual data desde principio de este siglo con cortas diferencias. Contrayéndome por ahora á sus diversos cuerpos, se compone hoy la artilleria de á pie, de atilleria montada, artilleria de lomo, y compañias de obreros.

La artilleria de á pie que tiene por objeto el servicio de la artilleria de las plazas, y la destinada á sitios, consta hoy de cinco rejimientos compuestos de dos batallones subdivididos cada uno en cuatro compañias, y en

seis brigadas de veteranos ó cansados, compuestas de dos compañias fijas cada una.

La organizacion de los batallones de los cinco rejimientos no está en armonia con la de los otros del ejército; mas se reduce á nada esta aparente anomalía si se considera que el verdadero servicio de estos cuerpos es el de las piezas á que se les destina, siendo de bastante consideracion el territorio que está afecto á cada uno de estos cuerpos, tienen que estar á una gran distancias las compañias de que se componen. Propongo pues á V. A. el que se conserve á estos cinco rejimientos su organizacion, reduciendo á 100 el número de plazas de cada compañia, lo que nos producirá un ahorro de mas de 1000 hombres. Además de estos cinco rejimientos de infanteria de á pie, tenemos, como se ha dicho, seis brigadas de dos compañias cada una, en cuyas filas entran oficiales prácticos que no han pasado por la escuela de cadetes y la tropa veterana del arma, á quienes se dá esta colocacion por via de descanso. Esta organizacion parece viciosa al que suscribe como todo lo que constituye una situacion fija en ciertos parajes de varios trozos de la fuerza armada, cuyos individuos van poco á poco aclimatándose al pais y contrayendo hábitos contrarios á la disciplina militar. Parece pues conveniente hacer de cada dos de estas brigadas un batallon, agregándolo como tercero de los rejimientos primero, tercero y quinto de la misma arma.

En la artilleria de campaña propone el infrascrito variaciones mas considerables. Destinada esta arma á las batallas, entra casi en la misma categoria que las otras del ejército. Como ellas avanza, retrocede, cambia de direccion, marcha en columna y forma en orden de batalla. Con arreglo á este principio se debe dar á sus diversos trozos ó cuerpos aislados una movilidad y desembarazo que los ponga en armonia con los demas del ejército á quienes sirve de auxilio poderoso.

La artilleria montada de arrastre consta hoy de cuatro brigadas, inclusa la que pertenecia antes á la guardia real, incorporada en el cuadro jeneral del arma. Cada una se compone de cuatro compañias y 16 piezas. El infrascrito propone á V. A. en su lugar la formacion de cinco brigadas con dos compañias y ocho piezas cada una, lo que nos proporcionará las ventajas de aumentar la movilidad de dichos trozos, dejando al mismo tiempo el número de piezas mas en armonia con el estado de paz de que gozamos.

Igual variacion propondrá para las brigadas de artilleria de lomo, que hoy son en número de dos, compuestas de seis compañias y 36 piezas cada una. Tan crecida fuerza en hombres y material parece escesiva para la movilidad de un trozo aislado, sobre todo contando con la esperanza del terreno á que se destina la artilleria de esta clase. El que suscribe es de parecer que se forme en lugar de estas dos brigadas cuatro, compuestas cada una de tres compañias y 12 piezas, lo que producirá los mismos efectos indicados en el párrafo anterior. Asi la artilleria de campaña se compondrá de 40 piezas rodadas y 48 de lomo; cantidad razonable en tiempo de paz, y que se podrá aumentar fácilmente cuando llegue el caso sin cambios notables de organizacion.

Las compañias de obreros son cinco una por cada maestranza. Hay ademas una de armeros en la de Sevilla. Propongo á V. A. la conservacion de todas ellas en atencion á la utilidad de sus servicios, con una pequeña reduccion que se hará en la fuerza numérica de cada uno.

Pasando ahora al cuerpo de injenieros, ninguna alteracion propondrá el

que suscribe á V. A. La fuerza armada de dicha institucion se compone hoy de un rejimiento compuesto de dos batallones subdivididos cada uno en ocho compañías, las seis de zapadores, una de minadores, y de pontoneros la restante. La disposicion de reunir en un solo rejimiento toda la tropa que puede hacer su servicio á la vez en tantos puntos separados entre sí, no parece la mas arreglada á los buenos prinsipios de la organizacion militar, que debe ser arreglada al modo con que las tropas hacen su servicio. Mas considerando que cualquiera alteracion daria márjen á otras que deben ser preparadas con el tiempo, se dejará este rejimiento como está; pues si hay irregularidades en su organizacion, se compensan con las ventajas de la mayor uniformidad que resulta en este su servicio.

Quiere el que suscribe presentar á V. A. la organizacion del estado mayor, cuya influencia en las operaciones de la guerra es de todos conocida, y que para satisfacer al objeto de su institucion necesita componerse en su totalidad de oficiales instruidos en teórica y práctica de muchos ramos del arte de la guerra. Mas para esta organizacion se necesita un decreto aparte, que tendrá lugar cuando se trate de la distribucion de la fuerza armada en los distritos de su instruccion y direccion con respecto á las diversas armas de que se componen.

Bajo todas las consideraciones que el que sucribe acaba de presentar á V. A., de acuerdo con la junta de ministros, se atreve á proponer á V. A. el proyecto de decreto siguiente. Madrid 20 de Agosto de 1841.—Evaristo San Miguel.

DECRETO.

Por decreto de 3 del corriente mes se ha fijado definitivamente la organizacion de la guardia real, infantería y caballería del ejército, así como tambien la de los cuerpos provinciales. Es pues una consecuencia precisa que á los de artillería é injenieros alcance tambien su organizacion especial, y bajo tal concepto he venido en decretar, como Rejente del reino durante la menor edad de la Reina doña Isabel II, y en su real nombre lo siguiente:

Artículo 1.° Subsistirán con su actual organizacion los cinco rejimientos de la artillería de á pie reduciéndose á 100 el número de plazas de cada rejimiento.

Art. 2.° Cada dos brigadas de compañías fijas de dicha arma formarán un batallon. Los tres que resulten formarán los terceros de los rejimientos primero, tercero y quinto de los cinco mencionados, y con la misma fuerza en cada una de sus compañías.

Art. 3.° Las brigadas de artillería montada serán cinco, compuestas de dos compañías con cuatro piezas cada una de estas.

Art. 4.° Las brigadas de artillería de lomo serán cuatro, compuestas de tres compañías y cuatro piezas cada una de estas.

Art. 5.° Las cinco compañías de obreros y la de armeros afecta á la maestranza de Sevilla, subsisten bajo el mismo pie en que se hallan en el dia.

Art. 6.° El rejimiento de injenieros subsistirá como se halla en el dia, compuesto de dos batallones subdivididos en ocho compañías cada uno, seis de las cuales son de zapadores, una de minadores y la otra de pontoneros. La fuerza de estos batallones será de 800 plazas cada uno. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 20 de agosto de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

(En 20.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la Coruña el 12 de junio de 1841, en averiguacion de las desavenencias entre don José Ventura, gobernador del castillo de San Anton, en la misma, y don Pedro Telmo Beiro, ayudante del propio castillo.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de la Coruña el dia 12 de junio último para fallar la causa formada en averiguacion de las desavenencias ocurridas entre don José Venturo, gobernador del castillo de San Anton de dicha plaza, y don Pedro Telmo Beiro, ayudante del mismo, pronunció la sentencia siguiente: ha condenado el consejo y condena á los referidos gobernador y ayudante del castillo de San Anton don José Ventura y don Pedro Telmo Beiro, á la pena de que sean separados de sus destinos y declarados habilitados para mandos de esta naturaleza, por hallarse comprendidos el primero en los artículos 5.° y 7.°, y el segundo en el 4.° y 12 del tratado segundo, título 17 de las ordenanzas del ejército.=Y conformándose S. A. el Rejente del reino con la preinserta sentencia, se ha servido aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo espuesto por el tribunal de Guerra y Marina, mas ha estrañado S. A. que siendo de las que causan ejecutoria, segun ordenanza y real cédula del 12 de febrero de 1816, no se haya comunicado desde luego á los interesados, á cuyo efecto pudo contribuir el auditor con su dictámen de 16 de junio del citado año. De orden de S. A lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Dios &c.=Madrid 20 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excelentísimo Sr. capitan jeneral de Galicia.

(En 21.) Resolucion del Rejente del reino sobre la clasificacion de los empleos conferidos por don Cárlos y modo de igualar á los mayores de batallon y comandantes efectivos ó graduados de nuestro ejército, con los segundos y primeros comandantes procedentes del convenio de Vergara.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.:=En vista de lo prevenido en la regla 5.ª de la instruccion de 5 de diciembre del año próximo pasado relativamente á los términos en que debe hacerse la clasificacion de los empleos conferidos por D. Cárlos, cuyas denominaciones no existen actualmente en virtud de resoluciones del gobierno de S. M. nuestra escelsa reina; y teniendo presente lo dispuesto en el real decreto de 9 del mismo mes, sobre el modo de igualar á los mayores de batallon y comandantes efectivos ó graduados de nuestro ejército con los segundos y primeros comandantes procedentes del convenio de Vergara se ha servido resolver el Rejente del reino que á los segundos comandantes que justifiquen haber obtenido de Don Cárlos este empleo se les declare el de mayor de batallon y al mismo tiempo el grado de T. C. uno y otro con la antigüedad de 31 de agosto de 1839 como está determirado por regla jeneral, y que á los primeros comandantes se les declare el empleo de comandante y el grado de T. C. con la espresada antiguedad.=De orden de S. A. lo digo á V. E. para conocimiento de la junta y demas efectos consiguientes y en contestacion á sus informes de 8 y 9 de marzo y 17 de julio último en el espediente de revalidacion de Don Juan Bautista Arriola, segundo comandante de infanteria procedente del referido convenio.=Dios guarde á V. E. muchos

chos años.=Madrid 21 de agosto de 1841.=San Miguel.=Señor presidente de la junta de inspectores.

(En 21.) Real orden circular sobre concesion de la gracia de indulto á los prisioneros carlistas de la clase de oficiales.

Excmo. Sr.:=Hecho cargo el Rejente del reino de que la práctica observada hasta aqui para proceder á la concesion de la gracia de indulto á los prisioneros carlistas en clase de oficiales que la solicitan con arreglo al artículo 2.° del decreto de 30 de noviembre último, mediante á las fianzas que presentan segun está prevenido á fin de que quede garantida su futura conducta política, retarda en cierto modo la concesion de aquella gracia con grave perjuicio de los mismos prisioneros ademas de que sufre el erario público con la permanencia de los mismos en los depósitos, se ha servido resolver S. A. lo siguiente. 1.° Que los capitanes jenerales á cuyo cargo se hallen los depósitos de prisioneros que soliciten su libertad bajo fianza y fijar su residencia en el distrito de su mando, procedan desde luego á ponerlos en libertad siempre que la espresada fianza sea suficientemente abonado á su satisfaccion y de acuerdo con el jefe político respectivo, previo el juramento prevenido en el mencionado decreto, y enterados de que no conservan consideracion alguna militar, sin perjuico de dar cuenta á este ministerio de mi cargo de haberse realizado para la confirmacion de aquella, lo mismo que en los casos en que por los malos antecedentes del que lo solicite ó por no convenir su permanencia en el punto en que quiera residir, se ofrezca alguna duda con respecto á los mismos. 2.° Que los capitanes jenerales obren con respecto á los prisioneros en su distrito que quieren fijar su residencia en otro, remitiendo las instancias y testimonios de fianza á los respectivos capitanes jenerales, quienes si no encuentran inconveniente en la concesion de la gracia, y si las fianzas suficientemente abonadas en los términos que quedan espresados en el artículo 1.° darán conocimiento á este ministerio con inclusion de solo la instancia del interesado para la resolucion ulterior. De orden de S. A. el Rejente del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 21 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de.....:

(En 21.) Se declara que individuos de tropa tienen opcion al real diario por cumplidos.

He dado cuenta al Rejente del espediente adjunto á la comunicacion de V. E. de 7 de junio próximo pasado instruido en las oficinas de administracion militar del distrito de Navarra, y en la inspeccion jeneral de milicias provinciales, consultando si con arreglo á la orden de 28 de abril último, son ó no acreedores al real de plus de cumplidos los individuos procedentes de la quinta de 1833, á quienes segun el contesto de la real orden de 26 de abril de 1834, se les rebajó uno de servicio, y si este se les ha de contar para el abono de plus, ó solamente á los que hayan servido ocho años dia por dia; y S. A.

enterado y de conformidad el parecer de la junta jeneral de inspectores de 11 del corriente mes, se ha servido declarar, que procediendo las dudas ocurridas en su orijen, del deseo de evitar que á los individuos á quienes se ha acreditado el real de plus de cumplidos sufran ellos ó los cuerpos á que pertenezcan el cargo de unas cantidades que les fueron abonadas de buena fe, y en virtud de la intelijencia que se habia dado á las ordenes por las cuales se concedió aquel ausilio se abone para evitar la confusion que pudiera ocasionar el dar á dichas órdenes un efecto retroactivo, el plus de cumplido á los individuos de que se trata á quienes se les hubiese acreditado en revista hasta el mes en que las intendencias de los distritos dieron cumplimiento á la orden de 28 de abril del presente año.=De orden del Rejente lo digo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 21 de agosto de 1841.=San Miguel.—Sr. intendente jeneral militar.

(En 21.) Que el rejimiento de Húsares quede sin número, y que el de caballeria de Numancia tome el 14, encangándose la actividad en la formacion de este.

Habiendo tenido á bien resolver S. A. el Rejente del reino que el rejimiento de Húsares de la Princesa continue con su actual denominacion, y no debiendo por esta razon ocupar un número entre los demás de la caballeria, por pertenecer aquel cuerpo á un instituto especial, se ha servido S. A. mandar que el rejimiento que ha de formarse con la denominacion de Numancia tome el numero 14 en lugar del 15 que debia tomar con arreglo al artículo 18 del decreto de 3 de este mes. Al mismo tiempo se ha servido S. A. mandar proponga V. E. las bases que estime convenientes para la mejor y mas pronta formacion del citado rejimiento de Numancia. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 21 de agosto de 1841.=San Miguel.=Señor inspector jeneral de caballeria...

(En 22.) Real orden fijando la época hasta la que se podrán admitir por las oficinas de administracion militar, los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes del ministerio de la guerra.

Excmo. Sr.:=He dado cuenta al Rejente del reino de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que, de conformidad con lo propuesto por el interventor jeneral militar, manifiesta la conveniencia de que por medio de los boletines oficiales de las provincias se llame á las corporaciones ó personas en cuyo poder existan recibos de cantidades que en metálico hayan facilitado por razon de préstamos, adelantos ú otros objetos, á individuos dependientes del ministerio de la Guerra, para que los presenten en un breve plazo á las oficinas de administracion militar, y examinados por estas, si fuesen de lejítimo abono, espidan en equivalencia las correspondientes cartas de pago, y carguen su importe al individuo ó clase á que corresponda. S. A. se ha enterado,

y conformándose con el parecer de V. E. se ha servido mandar que por los comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las provincias del reino se anuncie en los boletines oficiales, que hasta el dia 31 de diciembre del corriente año se admitirán en las oficinas de administracion militar todos los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este ministerio; y que si del exámen de los documentos que se presenten apareciese su lejitimidad, se espidan por las citadas oficinas las oportunas cartas de pago, procediendo acto continuo al descuento de aquellos recibos, ó practicando las operaciones que convenga para que llegue á obtenerse este resultado: en el concepto de que pasado el indicado plazo de 31 de diciembre próximo, no se admitirá ningun documento que se presente de dicha clase, sea cual fuere su orijen ó procedencia. Espirado dicho término, se formará y remitirá por cada interventor de distrito una relacion clasificada, en la que se espresen los documentos presentados, á quien se facilitaron las cantidades, en dónde, en qué suma y para qué objeto.

De orden de S. A lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 22 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. intendente jeneral militar.

(En 23.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en esta corte el 8 de Octubre de 1840, contra D. Jose Sandobal y D. Antonio Reguera, capitanes del Rejimiento provincial de Ecija, sobre prision y fusilamiento de Francisco Molinero y sus hijos Laureano y Cipriano

Excmo. Sr.:=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en esta corte el dia 8 de octubre del año próximo pasado para fallar el proceso mandado formar de real órden contra los capitanes del rejimiento provincial de Ecija don José Sandoval y don Antonio Reguera en averiguacion de la conducta observada por el primero en la prision de Francisco Molinero y sus dos hijos Laureano y Cipriano, y motivo que asistió al segundo para el fusilamiento de los mismos, dictó el fallo siguiente: «Todo bien examinado ha absuelto el tribunal por unanimidad á los mencionados don José Sandoval y don Antonio Reguera, con la circunstancia que á este último le sirva de castigo la prision sufrida por la falta de formalidad que se advierte en sus declaraciones, no sirviéndoles de nota la formacion de este proceso.» Y S. A. el Rejente del reino á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido aprobar el preinserto fallo y mandar que se publique en la orden jeneral del ejército á cuyo fin de la de S. A. lo digo á V. E. con devolucion de la causa.

Y de orden del mismo Rejente los traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 23 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 23.) Ley espedidas por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, para que los capitanes jenerales y demas que en ella se espresan no puedan ser diputados, ni propuestos para senadores por las provincias en que se hallen situadas las capitales de sus respectivos departamentos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, rejente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

1.° Los capitanes y comandantes jenerales de provincias y sus auditores; los rejentes, majistrados y fiscales de las audiencias, no podrán ser elejidos diputados ni propuestos para senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion; ni los comandantes jenerales de marina y sus auditores por las provincias en que se hallen situadas las capitales de sus respectivos departamentos.

2.° Tampoco podrán serlo los asesores de nombramiento del gobierno en las subdelegaciones principales de Rentas, ni los secretarios de las diputaciones provinciales por sus respectivas provincias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El duque de la Victoria.=Madrid 23 de Agosto de 1841.=A Don Facundo Infante.

(En 24.) Orden del Rejente del reino, declarando que no deben los ayuntamientos entregar suplentes de quintos de sus continjentes, hasta terminado el plazo en que se declaran prófugos.

Excmo. Sr.:=He dado cuenta al Rejente del reino de lo espuesto por el ayuntamiento constitucional de Palma en Mallorca, solicitando se declare que no deben continuar en el servicio los suplentes entregados en caja en lugar de los quintos ausentes hasta que estos sean declarados prófugos de la quinta á que pertenezcan; como tambien de lo manifestado en contrario sentido por aquel jefe político y diputacion provincial. Enterado S. A. de los fundamentos en que ambas opiniones se apoyan, teniendo igualmente presente lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar: que si los mozos declarados soldados por sus ayuntamientos, hallándose ausentes lo estuviesen á menos distancia de 50 leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezcan, no es obligacion de sus ayuntamientos entregar suplentes que cubran sus plazas, hasta que terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentacion con arreglo al artículo 99 de la ordenanza de reemplazos, sean los dichos mozos declarados prófugos conforme á las disposiciones de la misma, procediendo entonces sin dilacion á la entrega en caja de sus suplentes; pero que si la distancia de los ausentes fuese mayor que la que aqui queda designada, desde luego y sin demora han de entregar los ayuntamientos los suplentes de dichos ausentes.

Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su su cargo, consecuente á la real orden de 9 de agosto de 1838, con la cual ha sido remitida á esta la esposicion citada. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 24 de agosto de 1841.=Evaristo San Miguel.=Señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula.....=

(En 25.) Circular. Se concede una condecoracion á todos los que concurrieron á la desgraciada empresa que en 1824 acometieron para restaurar la libertad nacional, y esculpir una cruz para el frontispicio del mausoleo en que reposan las víctimas de aquel arrojo, promovido todo por el ayuntamiento de Almeria.

Excmo. Sr.:=He dado cuenta á S. A. el Rejente del reino de la esposicion que V. E. dirijió á este ministerio promovida por el ayuntamiento constitucional de Almeria pidiendo una condecoracion en favor de los que concurrieron á la desgraciada empresa que en 1824 acometieron un corto número de valientes patriotas con el objeto de restaurar la libertad nacional, para cuyo efecto acompaña un modelo, y que se le autorice para esculpir la cruz que propone en el frontispicio del mausoleo en que reposan las cenizas de los que perecieron víctimas de aquel arrojo, haciéndose estensiva dicha gracia á todos los que tomaron parte en el mencionado hecho y á los que le protejieron con tal que no hubiesen desmerecido por su conducta posterior. Se ha enterado S. A. de la referida esposicion como tambien del mérito contraido por aquellos mártires de la libertad y especialmente por el denodado don Pablo Iglesias que pereció en esta corte en el patíbulo con una serenidad sin ejemplo proclamando libertad ó muerte, y en su consecuencia ha tenido á bien acceder en un todo á la esposicion del ayuntamiento de Almeria concediendo una cruz de distincion igual al modelo presentado por dicha corporacion para los que se hallan en los casos espresados, autorizando á la misma para esculpir aquella en el sitio que designa. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Y de orden del mismo Rejente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 25 de agosto de 4841.=San Miguel.=Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la gobernacion de la Península.

(En 25.) Aprobacion de la sentencia pronunciada por el consejo de Guerra de oficiales jenerales, celebrado en Valladolid en 20 de enero último contra Don Antonio del Riego, capitan supernumerario del rejimiento de Húsares de la Princesa, acusado de ser el autor de un artículo comunicado inserto en el Diario de Zaragoza, de 2 de julio de 1837.

Excmo. Sr.:=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valladolid el 20 de enero último para fallar la causa mandada formar con-

tra el capitan supernumerario del rejimiento caballeria Húsares de la Princesa don Antonio del Riego acusado de ser el autor del artículo comunicado que suscrito con el nombre del amigo de la justicia se insertó en el Diario Constitucional de Zaragoza de 2 de julio de 1837, dictó la sentencia siguiente: Todo bien examinado el consejo ha declarado por unanimidad que la formacion de este proceso sirva de correccion al don Antonio del Riego por su lijereza al redactar el artículo por que ha sido encausado, y á mayoria de votos declara asimismo el consejo que estos procedimientos no deben perjudicar al acusado en su carrera. Y S. A. el Rejente del reino conforme con el dictámen del tribunal supremo de guerra y Marina se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que han causado ejecutoria, y mandar que se publique en la orden jeneral del ejército á cuyo fin de la de S. A. lo digo V. E. con devolucion de la causa.

Y de orden del mismo Rejente lo traslado á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Castilla la Vieja.

(En 25.) Orden del Rejente del reino, para que interin se resuelve el espediente jeneral de los acojidos al convenio de Vergara, se forme una relacion nominal de los inválidos, pensionistas y viudas, y cobren como las demas clases.

Excmo. Sr.:=Desde el momento en que depusieron las armas en los campos de Vergara las fuerzas del ejército carlista en virtud del convenio de 31 de agosto de 1839, grandes fueron las dificultades que tuvieron que vencerse para dar á un acto tan solemne la aplicacion que convenia á la situacion del pais, á los individuos comprendidos en él, y al estado empobrecido de nuestro erario.

El sostenimiento de los jenerales, jefes y oficiales que se retiraron á sus casas con licencia á esperar su confirmacion de sus empleos, el de los inválidos, fué objeto privilejiado por el gobierno; pero otras clases recomendadas en el mismo convenio, tampoco podian dejarse en olvido abandonándolas á la miseria por mas que su suerte definitiva no estuviese afianzada en aquel célebre documento. Las viudas, pensionistas, huérfanos de militares y empleados ancianos y mujeres que por diferentes títulos disfrutaban asignaciones concedidas por don Cárlos y que se adhirieron al convenio, fué preciso por el pronto acudir á su subsistencia. Las autoridades militares conocieron que miras de alta política y de conveniencia pública exigia este sacrificio, y en consecuencia dispusieron el señalamiento de raciones de pan y etapa dando cuenta de esta provincia, al paso que el jefe político de Pamplona consultaba que este suministro pasase sobre la administracion del ejercito, relevando de él á los pueblos y reintegrándoles los adelantos que tenian hechos por dicho concepto. La primera resolucion que se adoptó por este ministerio sobre tan importante asunto fué la de 11 de octubre de 1839, por la cual se desaprobó al jeneral en jefe del ejercito del Norte la concesion de raciones á las clases no comprendidas esplícitamente en el convenio de Vergara, considerando que los

apuros de que se veia rodeado el erario imposibilitaban semejante concesion. Sin embargo, esta orden no tuvo cumplido efecto por las consideraciones de que ya va hecha referencia, que esforzándolas el jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, en esposicion de 1.° de noviembre de aquel año; al fin decidieron el que por real orden de 9 de diciembre siguiente se aprobase provisionalmente el señalamiento de raciones á las insinuadas clases que vino á agravar sobre el presupuesto de este ministerio sin mas razon que la fuerza de las circunstancias. Asi ha continuado hasta el dia sin otra restriccion que la de disponer que el importe de las raciones que perciben las clases que disfrutan sueldo se cargue á sus haberes y que cesen en el percibo de este ausilio los que definitivamente pasen á la clase de ilimitados en virtud de su clasificacion. El Rejente del reino se ha enterado de todos estos antecedentes, y considerando que con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 17 del mes actual todas las clases de guerra definitivamente pasivas deban pasar desde 1.° de octubre próximo á ser carga de ese ministerio; se ha servido resolver que remita á V. E. las adjuntas relaciones nominales de los inválidos, viudas, pensionistas, huérfanos, ancianos y mujeres adheridos al convenio de Vergara, espresivas de las raciones que disfrutan, asignaciones que les tenian concedidas las autoridades carlistas, y punto de residencia, para que con conocimiento de estos datos providencie acerca del socorro de la misma, lo que estime conveniente, ínterin se resuelve el espediente jeneral que se está instruyendo y ha de someterse á la consideracion de las cortes, conforme á lo estipulado en el art. 10 del mencionado convenio, sirviendo á V. E. de gobierno que con esta fecha se comunican por este ministerio las órdenes oportunas á las autoridades dependientes de él, para que en 30 de setiembre próximo cese definitivamente el suministro de raciones á las clases de que queda hecha referencia.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para que coopere á su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1841.=San Miguel.

(En 25.) Que por cada caballo de mano, ó que escedan del número de jinetes en los rejimientos de caballeria, se abonen 6 rs. mensuales para gastos de herraje.

Conformándose el Rejente del reino con lo manifestado por el intendente jeneral militar, se ha servido ordenar, que por cada caballo presente en revista de los sobrantes en cada cuerpo que no tengan jinetes, escedan ó no de reglamento, se abone la gratificacion mensual de 6 reales para subvenir á los gastos de herraje. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes consiguiente á su oficio de 28 de junio último.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 25 de agosto de 1841.=San Miguel.=Sr. Inspector jeneral de caballeria.

(En 26.) Que los individuos del cuerpo de guardias destinados á las distintas armas del ejército, pasen en esta corte la revista del mes de setiembre, del 1 al 3 ante el comisario que se nombre al efecto.

Excmo. Sr.:=S. A. el Rejente del reino teniendo en consideracion que muchos de los individuos del cuerpo de guardias de la real persona que han sido destinados á las distintas armas del ejército por la orden de 19 de este mes, en consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 3 del mismo, no podrán emprender la marcha para sus respectivos rejimientos, antes del 1.° del próximo setiembre, se ha servido S. A. resolver que pasen la próxima revista en esta corte del 1 al 3 de dicho setiembre ante el comisario á quien V. E. nombre con aquel objeto, á cuyo fin quiere S. A. que los inspectores de infantería, caballería y milicias provinciales de los cuerpos á que han destinado á dichos individuos, para que con presencia de ella y de los pasaportes que los interesados deben presentar al individuo comisario se formalice el referido acto, y puedan hacer constar su existencia en sus rejimientos. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios &c.=Madrid 26 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Señor Intendente jeneral militar.

(En 26.) Que se lleven á debido efecto las reales disposiciones que tratan de la estincion de jefes y oficiales escedentes en los dominios de Ultramar.

No habiendo surtido los efectos deseados las diferentes ordenes espedidas hasta la fecha para la estincion de las clases de jefes y oficiales escedentes en los dominios de Ultramar, que sin producir el menor bien al servicio, aumentan considerablemente el importe de los presupuestos, y siendo cada vez mas indispensable y conforme con las circunstancias del dia, que todos los gastos del estado se reduzcan á lo puramente preciso, se ha servido resolver el Rejente del reino: 1.° que V. E. haga cumplir y ejecutar en el distrito de esa capitania jeneral las disposiciones contenidas en la orden circular de la rejencia provisional del reino de 1.° de abril próximo pasado sin admitir escepciones de ninguna especie. 2.° Para la esplicacion de los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de dicha orden se tendrá entendido: primero; que las vacantes de los primeros comandantes de los cuerpos de infantería correspondientes al reemplazo, han de ser provistas precisamente en tenientes coroneles mayores, y á falta de estos en comandantes, pero por ningun motivo en coroneles efectivos; y segundo que no se dé entrada en los cuadros de reemplazos á los jefes y oficiales que cuenten mas de seis años de permanencia en los dominios de Ultramar, aunque no hubiesen tenido colocacion en ellos. 3.° Que en consecuencia de la declaracion que antecede, deberán venir á la Peninsula ó pedir el retiro que les corresponda todos los coroneles escedentes de infantería y lo mismo los de caballería atendida la escasez de esta arma en los espresados dominios como tambien los que escedan en ellos del plazo marcado en el punto segundo del artículo anterior, debiendo esceptuarse únicamente aquellos que estén desempeñando comandancias de armas ú otros destinos lejítimos y reconocidos del servicio militar. 4.° Que siendo de justicia y aun de necesidad abso-

luta el que se establezca la diferencia que debe haber entre los sueldos de los militares que desempeñan el servicio activo, los de los comisionados en las dependencias pasivas, y los de los puramente escedentes, quiere S. A. que V. E. informe á la mayor brevedad posible acerca de la regla que ha de rejir para el señalamiento del haber que deba abonarse á los que se hallan en el segundo caso, en la intelijencia de que los escedentes que no tienen colocacion ni destino alguno solo han de percibir desde el recibo de esta orden la mitad del sueldo de su empleo como se practica en la Península. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 26 de agosto de 2841.=San Miguel.—Excmo. Sr. capitan jeneral de....

(En 27.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Pamplona en 4 de agosto de 1840, absolviendo á don Miguel Maria Almagro, teniente de rejimiento infanteria de Almansa, 18 de línea, por su conducta en la accion de Belascoain en 1.° de mayo de 1839.

Excmo. Sr.:=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la Plaza de Pamplona el dia 4 de agosto de 1840 para fallar el proceso instruido contra don Miguel Maria Almagro, teniente del rejimiento infantería de Almansa, 18 de línea, en averiguacion de la conducta observada por el mismo en la accion del dia 1.° de mayo de 1839 ocurrida en en Belascoain, pronunció la sentencia siguiente:=Ha declarado el consejo absuelto por unanimidad de votos al enunciado teniente don Miguel Maria Almagro, sin que la formacion de esta causa le sirva de nota alguna en su carrera con aplicacion de los ascensos y grados que hayan podido corresponderle, y el abono de los sueldos no percibidos; siendo destinado á continuar sus servicios en cualquiera otro rejimiento de su arma.=Y conformándose S. A: con la preinserta sentencia se ha dignado aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo manifestado por el supremo tribunal de Guerra y Marina.=De orden de S. A. y con devolucion del proceso lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Y de orden del mismo Rejente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 27 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Navarra.

(En 27.) Que los rejimientos al solicitar pago de libranzas, acompañen nota descriptiva de ellas.

Con esta fecha dirijo al intendente jeneral la comunicacion de V. E. de 6 del corriente mes en la que indica los apuros de que se halla rodeado el rejimiento del Príncipe por no hacer efectivas las libranzas de consignacion que se le dan en pago de sus haberes, á fin de que sin perjuicio de informar lo que se le ofrezca y parezca, socorra segun lo permita la existencia de fondos al mencionado cuerpo; y S. A. el Rejente del

reino al mismo tiempo se ha servido mandar que manifieste á V. E., como de su orden lo verifico, que cuando los cuerpos de su arma dirijan peticiones de esta clase les prevenga que lo hagan acompañando nota de las libranzas que tengan pendientes de pago, fecha en que fueron espedidas y tesorerias contra quien estén jiradas, por que solo con estos datos pueden hacerse al ministerio de hacienda las reclamaciones convenientes para la realizacion de aquellas. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 27 de agosto de 1841.=San Miguel.=Señor inspector jeneral de caballeria.

(En 28.) Ley sobre retiros militares.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, reina de las españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Rejente del reino: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los jefes y oficiales que tuvieren 12 años de servicio, inclusos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2.° El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.	*Centésimos.*
20 años de servicio.	30
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	75
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las asignaciones que van espresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los jefes y oficiales de la infanteria de línea.

Art. 3.° Para los efectos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña, despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

Art. 4.° Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en dicho art. 2.°

Art. 5.° Los jefes y oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á lo que por sus años de servicio

les corresponda: Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no, por el plazo de un año nada mas.

Art. 6.° Los jefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7.° Para optar al goce del sueldo de retiro que en el art. 2.° se señala es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo. Los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á escepcion de los alféreces y subtenientes que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8.° Los jefes y oficiales que en el dia se encuentren retirados, gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9.° Los militares de todas clases del ejército, armada, milicias provinciales y cuerpos francos, sean vivos ó retirados que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y monte pio que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y monte pio de estas y podrán optar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los jefes y ayudantes de estados mayores vivos de plazas, tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la marina nacional, á todos los cuerpos del ejército de Indias y á los empleados en estas en los estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro de Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península con el aumento de peso fuerte por sencillo, escepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoría en infantería, los cuales solo disfrutarán lo que le corresponda á los años de servicio y sueldos que disfruten al tiempo de espedirles el retiro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 28 de agosto de 1841.=A Don Evaristo San Miguel.

(En 28.) Fallo de la causa seguida contra el comandante supernumerario del rejimiento infantería de la Reina, don Baudilio Mallol, y otros oficiales, por la sorpresa que sufrieron en Ontoria del Pinar en la noche del 20 de mayo de 1838.

Excmo Sr.—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Burgos, el dia 1.° de abril de 1840, para fallar la causa formada contra don Baudilio Mallol, comandante supernumerario del rejimiento infantería de la

Reina 2.° de línea, don Francisco García Matos capitan del rejimiento provincial de Córdova, y don Fernando de la Estacorra, subteniente del rejimiento infanteria de África, por la sorpresa que sufrió en Ontoria del Pinar la columna que mandaba el citado Mallol en la noche del dia 20 de mayo de 1838, pronunció la sentencia siguiente:—Ha acordado el consejo por unanimidad, que el espresado coronel don Baudilio Mallol se le ponga en libertad, sin que la formacion de esta causa pueda perjudicarle en su buen concepto y carrera: que el capitan don Francisco Garcia Matos sea absuelto de todo cargo, y que se ponga en libertad al subteniente don Fernando de la Estacorra: Y conforme S. A. el Rejente del reino con la preinserta sentencia, se ha dignado aprabarla en todos sus partes; pero quiere reprenda V. E. al fiscal que concluyó el proceso, don Dionisio de Angulo, por no haber unido al proceso las hojas de servicio del jefe y oficiales encausados, faltando igualmente los careos que eran muy importantes, aun cuando fueran por medio de exortos y testimonios entre los varios testigos que consideraron sospechoso al capitan Garcia Matos con este mismo, y aun con los testigos que designó en su abono, pues no de otro modo puede esclarecerse su culpabilidad ó inocencia; que igualmente reprenda V. E. al asesor del distrito de Burgos don Joaquin Gonzalez Gutierrez, que debió advertir todas las mas esenciales faltas que hubiera que subsanar al dar su dictámen del folio 517; advirtiendo tambien al presidente del consejo ha notado S. A. que contenian la mayor parte de los votos de los vocales del consejo de Guerra de oficiales jenerales al pronunciar el fallo, una especie de censura contra el coronel Mallol, que ó no tenia lugar para el fundamento ni guardaba armonia con la conclusion de los mismos votos, ó debian constar insertos en la sentencia, cuya advertencia es estensiva á los vocales que se conformaron con ver los votos modificados firmando reunidos la mencionada sentencia. De orden de S. A. y con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su intelijencia, y efectos consiguientes.—Dios &c.—Madrid 28 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Señor jegeral encargado de la capitania jeneral de Castilla la Vieja.

(En 28.) El Rejente previene al ministro de Hacienda se satisfagan mensualmente las consignaciones señaladas al material de artilleria.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rejente del reino de un oficio del director jeneral de artilleria en que participan no se hacen efectivas las cortas condiciones de la maestranza de Barcelona y fundicion de Sevilla, y manisfiesta el lamentable estado en que se encuentran por iguuales causas todos los demas establecimientos del cuerpo; y enterado se ha servido resolver lo diga á V. E., como lo ejecuto de su orden, á fin de que hecho cargo del abandono en que se halla el material de artilleria, disponga V. E. lo conveniente no solo para el aumento de consignacion segun se reclama por otra orden que dirijo á ese ministerio con esta fecha, sino para que por el mismo se prevenga lo conveniente acerca del pago puntual de las cantidades que se le señalen.=De orden del mismo Rejente lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. =Madrid 28 de agosto de 1841.=San Miguel.=Sr. Secretario del despacho de Hacienda.

(En 30.) Se declara que el jeneral don Francisco Narvaez, no puede desempeñar dignamente el cargo de Senador.

Senado.=Excmo. Sr.:=Enterado el senado de la comunicacion que el jeneral don Francisco Narvaez dirijió á su presidente desde París con fecha 18 de julio último, se ha servido acordar por votacion secreta, con arreglo al art. 120 del reglamento, lo siguiente:

1.° El senado considera antiparlamenteria, antinacional, inverídica é impropia de un buen español y de un militar pundonoroso y subordinado la comunicacion que ha dirijido el señor don Francisco Narvaez con fecha en París á 18 de julio de este año.

2.° Considera tambien que dicho señor Narvaez desmerece el carácter de senador, y no puede desempeñar dignamente las altas funciones de este cargo.

3.° Esta resolucion se comunicará al gobierno para que la haga publicar en la Gaceta, remitiéndosele además copia autorizada del papel del señor Narvaez para el uso y efectos convenientes.

De acuerdo del senado lo participamos á V. E., remitiéndole copia autorizada de la citada comunicacion, á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del rejente del reino para los efectos consiguientes=Dios guarde á V. E. muchos años.=Palacio del mismo 20 de agosto de 1841.=Mariano Valero y Arteta, senador secretario.=Mariano Torres y Solanot, senador secretario.=Sr. ministro de Estado, presidente del consejo de señores ministros.

Lo que de orden del Rejente del reino traslado á V. E. con copia de la comunicacion referida para los efectos conducentes en ese ministerio del cargo de V. E.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Palacio 30 de agosto de 1841.=Antonio Gonzalez.=Señor secretario del despacho de la Guerra.

(En 39.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valladolid en 2 de julio de 1840, contra don Genaro Garcia del Busto, mayor comandante del primer batallon franco voluntarios de Castilla la Vieja, acusados de varios escesos; y prevencion á los vocales por su lenidad, en vista de las graves faltas cometidas por el Garcia del Busto.

Excmo. Sr.—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valladolid el dia 2 de julio de 1840 para fallar el proceso instruido contra don Genaro Garcia del Busto, mayor del primer batallon franco voluntarios de ese distrito, acusado de varios escesos y estracciones causadas en algunos pueblos de la provincia de Avila, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo á seis meses de arresto en el fuerte de san Benito de esta plaza á don Genaro Garcia del Busto sin que le sirva esta pena correccional de nota en su carrera ni perjuicios en sus ascensos. Y conforme S. A. el Rejente del reino con la preinserta sentencia se ha dignado á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina aprobarla en todas sus partes, pero previniendo á los vocales del consejo que han procedido con lenidad en vista de las graves faltas cometidas por Garcia del Busto y los escesos en que incurrió atropellando, en vez de protejer con la fuerza arma-

da de que abusó, á los concejales de quienes exijió las contribuciones y llegando hasta el estremo de ejecutar exacciones sin cuenta ni método, é imponiendo castigos ilegales ejecutados á su antojo. De orden de S. A. lo digo á V. E. con devolucion del proceso para su intelijencia y efectos consiguientes.

Y de orden del mismo Rejente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 30 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Castilla la Vieja.

(En 30.) Aprobacion del fallo del consejo de Guerra de oficiales jenerales, celebrado en Zaragoza en 27 de agosto de 1839 contra el brigadier don Pascual Alvarez, coronel del rejimiento infanteria de Africa y otros jefes por su comportamiento en la accion de Maella, en 1.° de octubre de 1838, absolviéndoles de todo cargo lo mismo que á los demas jefes, oficiales y sarjentos de los cuerpos.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Zaragoza el dia 27 de agosto de 1839 para fallar la causa formada en averiguacion del comportamiento de la segunda division del ejército del centro en la accion de 1.° de octubre de 1838 en los campos de Maella, pronunció la sentencia siguiente. Ha absuelto y absuelve el consejo de todo cargo al brigadier don Pascual Alvarez, coronel del rejimiento infantera de Africa, al teniente coronel supernumerario del de Córdova don Mariano Tabuenca, al de igual clase de caballeria don Bernardo Fernandez, al comandante de escuadron del 6.° lijero don Pedro Espinosa, al mayor del batallon de Cordoba don Joaquin Pierra y al capitan de cazadores del mismo cuerpo don Mariano Gil, disponiendo sean puestos en plena libertad sin que les sirva de nota alguna en su carrera militar la formacion de esta causa, quedándoles el derecho de reclamar los perjuicios que se les hayan irrogado en virtud de la formacion de ella, haciendo igual declaracion con respecto á los demas jefes, oficiales y sarjentos comprendidos en la orden jeneral que motivó este procedimiento segun lo acordado por el señor jeneral en jefe en 24 de marzo último y que se haga notorio en la orden jeneral del ejército.=Y conformándose S. A. el Rejente del reino con la preinserta sentencia, se ha servido aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo manifestado por el supremo tribunal de guerra y marina. De orden de S. A. y con devolucion de las cuatro piezas que forman la causa, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de orden del mismo Rejente lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 30 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Aragon.

(En 30.) Real decreto ampliando el indulto concedido en 30 de noviembre á los que sirvieron en las filas de don Cárlos, á escepcion de los coroneles, brigadieres, jenerales y empleados de igual categoria.

Sermo. Sr.:=La rejencia provisional del reino por decreto de 30 de noviembre del año próximo anterior tuvo por conveniente indultar á los que por haber servido la causa del ex-Infante don Cárlos se hallaban prisioneros en los dominios de la nacion ó bien refujiados en paises estranjeros, con las restricciones sin embargo señaladas en el art. 2.° del referido decreto. Desde aquella época son infinitas las reclamaciones que se han recibido en este Ministerio de mi cargo promovidas por todos aquellos que comprendidos en dicho artículo desean disfrutar de los beneficios del mencionado indulto, anhelando el momento de regresar á su patria y hogares arrepentidos de su funesto error. Asi que, persuadido de la utilidad y conveniencia de ampliar aquella gracia, me atrevo á someter à la resolucion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. = Madrid 30 de agosto de 1841.=Serenísimo Señor.=Evaristo San Miguel.

DECRETO.

Animado de los mismos sentimientos que escitaron á la rejencia provisional del reino á espedir en 30 de noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que tuvieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el art. 2.° del mismo decreto se hallan, unos prisioneros en España y otros en paises estranjeros y anhelan el momento de volver á su patria; y deseando por mi parte desde el elevado puesto á que por el voto de la nacion he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma contribuyendo por todos medios á estinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como rejente del reino durante la menor edad de la Reina doña Isabel II y en su real nombre, de acuerdo con el consejo de ministros lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplia el indulto concedido por la rejencia provisional del reino el decreto de 30 de noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el art. 2.° del mismo decreto, con escepcion solamente de los que en las filas del ex-Infante Don Carlos fueron coroneles, brigadieres y jenerales, ó empleados de categoria equivalente.

Art. 2.° Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo idulto antes de entrar en España, en manos del cónsul español, el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina doña Isabel II, al rejente que gobierna en su nombre y á la constitucion de la monarquia.

Art. 3.° No se permitirá entrar en España á los nuevamente indultados sino por Canfranc, la Junquera ó Irun, presentándose con pase de alguno de los cónsules de la nacion que acrediten haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los gobernadores de Jaca y Figueras y el comandante de armas de Irún clasificarán á los que se presenten, y espedirán el correspondiente pasaporte para sus casas.

Art. 4.° Quedan vijentes las disposiciones contenidas en los artículos

6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de dicho decreto, y se aplicarán á los que por el presente se indultaren.

Art. 5.° Segun lo dispuesto en el artículo anterior son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6.° y 7.° del mencionado decreto de 30 de noviembre, pero no conservarán consideracion alguna de la carrerra militar ni de las demas del estado.

Por tanto mando como rejente del reino, á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II al supremo tribunal de Guera y Marina, capitanes jenerales de ejército y armada, jenerales en jefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada; y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas jefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El duque de la Victoria.=Dado en Madrid a 30 de agosto de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 30.) Circular que determina la situacion en que deban quedar y por donde han de cobrar los oficiales procedentes del convenio de Vergara luego que se les revaliden sus empleos.

Excmo. Sr.:=S. A. el Rejente del reino se ha enterado de las consultas dirijidas á este ministerio por el inspector jeneral de infanteria y por el intendente jeneral militar acerca de la situacion en que deban quedar los jefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara que obtienen la revalidacion de los empleos que sirvieron en las filas de don Cárlos. En su vista y teniendo presente lo espuesto acerca de este asunto por la junta jeneral de inspectores se ha servido resolver: 1.° Que todos los jefes y oficiales á quienes se les han declarado ya ó en lo sucesivo se les declarasen los empleos que obtuvieron de don Carlos deben ser colocados en los cuerpos del arma en que hayan obtenido la revalidacion de ellos en clase de efectivos ó supernumerarios segun el orden que ocupen en la escala de las inspecciones respectivas con arreglo á lo literalmente estipulado en el artículo 3.° del convenio de Vergara. 2.° Que debiendo empezar á cobrar sus sueldos por el presupuesto de la guerra desde el dia de la fecha de la real orden por la cual se les declaran los referidos empleos segun está resuelto por regla jeneral y cesando por consiguiente de percibir por el presupuesto del ministerio de Hacienda los haberes que como á ilimitados les estaban señalados, deben espedírseles por las respectivas oficinas de hacienda civil los corrrespondientes ceses con espresion de que por las mismas serán ajustados hasta el dia anterior al en que segun queda prevenido deben empezar á cobrar sus sueldos por el presupuesto de la guerra. 3.° Y últimamente que respecto á que en el referido presupuesto de la guerra que rije para el presente año, no se reclamó cantidad alguna para estas atenciones sino que únicamente se pidieron en el del ministerio de Hacienda los haberes que como á ilimitados les correspondia, se facilite por este último ministerio al de la Guerra la cantidad supletoria que se necesite para los sueldos de los que ya han obtenido la revalidacion y de los que

sucesivamente la vayan obteniendo, á cuyo efecto hará mensualmente el intendente jeneral militar la reclamacion conveniente en la junta de distribucion de fondos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde V. E. muchos años.=Madrid 30 de agosto de 1841.=San Miguel.=Señor inspector jeneral de...

(En 30.) Circular con que se acompaña el real decreto de 14 del actual sobre admision de documentos justificativos de suministros.

Excmo. Sr.:=De orden del Rejente del reino remito á V. E. un ejemplar impreso de la circular espedida por el ministerio de Hacienda relativa á la admision de documentos justificativos de suministros con sujecion á las reglas que en la misma se establecen. Dios &c.==Madrid 30 de agosto de 1841.=San Miguel.=Sr.. inspector jeneral de.....

Ejemplar que cita la anterior orden.

Ministerio de Hacienda.=S. A. el rejente del reino se ha servido dirijirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente:

« Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la »monarquia española Reina de las Españas, y durante su menor edad don »Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Rejente del »reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las »córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° »Los documentos justificativos de anticipaciones y sumi»nistros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo »de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo »por todo su valor como hasta aqui, en pago de la contribucion estraordina»ria de guerra de 180 millones.

Art. 2.° »Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se »admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta »fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la »contribucion estraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y »serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formali»dades que el gobierno considere necesarias.

Art. 3.° »Se suspende por ahora y solo hasta fin de marzo de 1842, »la admision de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores »al 1.° de enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, »ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen reali»zadas á la publicacion de esta ley. Por tanto mandamos á todos los tri»bunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como »militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y ha»gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Ten»dréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El duque de la Victoria.»

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion estraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la estralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser lejítimos; se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2.º de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de hacienda civil en pago de las contribuciones que espresa y en los casos para que los declara trasferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del contador de rentas de la misma.

2.ª El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de estender á continuacion del mismo documento el alcalde y procurador síndico la obligacion de responder el pueblo, durante duatro meses, de la lejitimidad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantia para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.

3.ª Los intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, remitirán á la direccion jeneral de rentas provinciales y á la contaduria jeneral de Valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la contaduría; y de los que por efecto de la trasferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, espresando la de su orijen, nombre del sujeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4.ª Las espresadas direccion de rentas provinciales y contaduria jeneral de valores ejercerán la vijilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan estendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las intendencias de todas las provincias, corrijiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al gobierno en caso necesario.

Lo que comunico á V. E de orden de S. A para su intelijencia y puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 26 de agosto de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Señor Ministro de la guerra.

(En 31.) Aprobacion del fallo del consejo de Guerra de oficiales jenerales, celebrado en Barcelona en 3 de febrero último, absolviendo al gobernador de Rosas, el coronel don José Perez Gisbert, por las ocurrencias con el interventor de rentas don Ignacio Payes, sobre ocupacion de una casa, mandando reponerle en su gobierno.

Excmo. Sr.:=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Barcelona el dia 3 de febrero ultimo para fallar la causa for-

mada al coronel don José Perez Gisbert, gobernador de la plaza de Rosas por lo ocurrido con don Ignacio Payés interventor interino de rentas sobre ocupacion de una casa de que ambos se creyeron con preferente ó mejor derecho, pronunció la sentencia siguiente:—Ha absuelto y absuelve el consejo por unanimidad de votos al coronel don José Perez Gisbert, reponiéndole inmediatamente en su destino de gobernador sin que le sirva de nota y perjuicio dicha actuacion en la carrera, quedándole el derecho de poder acudir á la autoridad competente para reclamar el que le asiste en cuanto al inquilinato de la casa.—Y conforme S. A. el Rejente del reino con la preinserta sentencia se ha servido aprobarla en todas sus partes, de conformidad todo con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina. De orden de S. A. lo digo á V. E. con devolucion de la causa para su intelijencia y efectos consiguientes.

Y de orden del mismo Rejente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años:=Madrid 31 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Cataluña.

(En 31.) Que los cuerpos se ciñan á las municiones que les corresponde segun el reglamento de 27 de mayo de 1767 y orden de 13 de febrero de 1806.

Excmo. Sr.:=He dado cuenta al Rejente del reino de un oficio del director jeneral de artilleria en que participa que por disposicion de V. E. se han entregado á ese cuerpo de ejército una partida de cartuchos embalados sin las formalidades que establece el reglamento de 27 de mayo de 1767 y real orden de 13 de febrero de 1806; y enterado se ha servido resolver que teniéndose presente lo mandado sobre este punto, procure V. E. que en lo posible y segun le dicte su prudencia, los cuerpos se ciñan á las municiones que les corresponde segun el reglamento y orden citada. De orden del Rejente lo digo á V. E. para su intelijencia y fines espresados.

Y de orden del mismo rejente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 31 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Cataluña.

Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valladolid en 1.° de febrero de 1840, condenando á pérdida de empleo, grados y condecoraciones á don Miguel Raymat, teniente de cuerpos francos de Castilla la Vieja, acusado de mala conducta en la comision de persecucion de malhechores, con otras providencias.

Excmo. Sr.:=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valladolid el dia 1.° de febrero del año próximo pasado para fallar el proceso instruido contra don Miguel Raymat teniente de cuerpos francos de ese distrito en averiguacion de la conducta que observó en la comision que se le confió de perseguir malhechores; pronunció la sentencia siguien-

te.—Ha condenado y condena el consejo á don Miguel Raymat á la pena de privacion de su empleo, grados y condecoraciones militares quedando separado del servicio con la circunstancia de no poder obtener en adelante cargo ni empleo público.—Y conforme S. A. el Rejente del reino con la preinserta sentencia se ha servido aprobarla en todas sus partes, declarando al mismo tiempo que no por esto queda Raymat esento de la responsabilidad que le resulta en la causa que se instruia por el juzgado de la intendencia civil de Segovia sobre no haber hecho entrega de los efectos de contrabando que aprehendió no comprendiendo al interesado los beneficios del indulto de 18 de diciembre próximo anterior por los delitos de escandalosa indisciplina y mala versacion de caudales correspondientes al estado, todo de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina. De orden de S. A. y con devolucion del proceso lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de orden de mismo Rejente lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 34 de agosto de 1841.—San Miguel.—Excmo. Sr. Capitan jeneral de Castilla la Vieja.

(En 31.) Ley é instruccion para el reemplazo de 50Ⓓ hombres.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Rejente del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado en 2 y 9 del actual, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se decreta un reemplazo de 50Ⓓ hombres para el ejército y reserva ó cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazo de 2 de noviembre de 1837.

Art. 2.° Este número se divide en dos cupos de á 25Ⓓ hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.

Art. 3°. De los 25Ⓓ hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 15Ⓓ al ejército y 10Ⓓ á la reserva.

Art. 4.° El acto de declaracion de soldados para el cupo de los 25Ⓓ hombres de 1840, empezará el primer dia festivo, un mes despues de publicada esta ley; el correspondiente al cupo de 1841, en el primer dia festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos.

Arr. 5.° Si un mismo mozo cayese soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para los de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.

Art. 6.° El tiempo de servicio será para los de 1840, de siete años, y para los de 1841, de ocho.

Art. 7.° El gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del ejército para que las córtes en cumplimiento del art. 76 de la constitucion, fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, jobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cual-

quiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. =El duque de la Victoria.=Rubricado de mano de S. A.—En Madrid á 14 de agosto de 1841.—A Don Evaristo San Miguel.

—No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de 50Ⓓ hombres ordenado en la ley de 14 del actual, y para la mas espedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo, como Rejente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, en su real nombre y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La ejecucion del reemplazo de 50Ⓓ hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.

Art. 2.° El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del ejército y para el de las milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el art. 3.° de la ley de 14 del actual.

Art. 3.° Corresponde á las diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado art. 3.°; y el cual realizarán con la distincion debida 15 dias despues de los que en el art. 4.° de la misma ley se designan para dar principio á la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.

Art. 4.° Al efecto y en el mismo dia en que se determine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su ayuntamiento á la diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado.

Los ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirijirán á sus diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con espresion del que sea.

Art. 5.° Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista jeneral en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista jeneral. Se escribirán otras con la palabra *Ejército* en número igual al de los reemplazos repartidos á la provincia para el del mismo ejército; y otras con el de *Milicias* que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la reserva.

Art. 6.° Hecho esto y prévio anuncio en el Boletin Oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al ejército y á su reserva conforme al art. 3.° de la ley precitada de 14 del actual, se procederá á su ejecucion por las diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de diputados.

Art. 7.° El presidente leerá la lista jeneral de los nombres que la di-

putacion habrá préviamente confrontado con las particulares de los pueblos.

El diputado que nombre en el acto el presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el presidente las vaya leyendo: el secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan *Ejército* y las que digan *Reserva.*

Art. 8.° Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán estraidas de ellos en la forma y por el órden que para los sorteos en los ayuntamientos se prescribe en el artículo 28 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837. Al efecto el diputado provincial designado por el presidente sacará del globo las de los nombres que leerá en voz alta, y el mismo presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos.

El mismo presidente escribirá en la lista jeneral el destino de cada uno, y el diputado mas jóven y secretario lo harán con separacion y al mismo tiempo en otras dos, en que irán escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados.

Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será lejítimo lo que constare en dos de ellas.

Art. 9.° La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados se trasmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare escluidos del servicio militar.

Art. 10. Las diputaciones provinciales, por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los dichos comisionados deben ir provistos conforme al art. 78 de la ley precitada de 2 de noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que asi conste en ellas.

Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aquí se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difieran la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos, y su entrega en las cajas, asi de los que resulten destinados al reemplazo del ejército, como de los que lo sean á su reserva ó milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las espresadas leyes de 2 de noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 31 de agosto agosto de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

—Conforme á lo dispuesta en el art. 2.° del real decreto de esta fecha en que se fija el censo electoral como base para el repartimiento entre todas las provincias del reino del reemplazo de 50Ⓓ hombres, decretado en la ley de 14 del actual, como asimismo á lo de determinado en el art. 2.° de la misma, he venido en aprobar el que con esta fecha me habeis presentado, hecho sobre la espresada base, y el cual con las deduciones prescritas en el art. 40 de la ley de 2 de noviembre de 1837, y con distincion de lo que á cada provincia corresponde para el reemplazo del ejército y su reserva, es entre todas por cada uno de los años de 1840 y 1841 como sigue:

PROVINCIAS.	Para el ejército.	Para milicias.	Total cupo de cada una.
Alava	86	58	144
Albacete	232	154	386
Alicante	384	257	641
Almería	295	197	492
Avila	177	128	295
Badajoz	405	270	675
Baleares (islas)	264	176	440
Barcelona	535	358	893
Burgos	288	192	480
Cáceres	297	198	495
Cádiz	387	258	645
Castellon de la Plana	248	166	414
Ciudad Real	356	238	594
Córdova	404	270	674
Coruña	519	347	866
Cuenca	300	201	501
Gerona	255	171	426
Granada	474	316	790
Guadalajara	204	136	340
Guipúzcoa	134	89	223
Huelva	156	105	268
Huesca	275	184	459
Jaen	342	228	570
Leon	342	229	571
Lérida	194	129	326
Logroño	190	126	349
Lugo	449	300	749
Madrid	474	315	781
Málaga	421	280	701
Murcia	349	232	581
Navarra	285	189	474
Orense	409	273	682
Oviedo	544	362	906
Palencia	190	127	317
Pontevedra	411	274	685
Salamanca	270	179	449
Santander	205	136	341
Segovia	173	145	288
Sevilla	462	307	769
Soria	148	99	247
Tarragona	290	193	483
Teruel	276	183	459
Toledo	355	237	592
Valencia	570	380	950
Valladolid	237	157	394
Vizcaya	143	95	238

Zamora.....	205	136	341
Zaragoza.....	391	260	651

Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Está rubricado.=En Madrid á 31 de agosto de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 31.) El fallo del consejo de guerra del teniente del escuadron franco de Galicia, D. Francisco Veira.

El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de la Coruña el 30 de noviembre último para fallar la causa instruida contra D. Francisco Veira, teniente del escuadron franco de esa provincia, por la ocultacion de una yegua de las aprendidas á la faccion de Cameiras, pronunció la sentencia siguiente: Sentencia el consejo á que el teniente del escuadron franco don Javier Veira sea puesto en libertad, sin que le perjudique en manera alguna la prision sufrida, ni lo obste la formacion de la causa para los ascensos que le corresponden, ó puedan haber correspondido durante la formacion de aquella. Y con respecto al coronel D. Rafael Basave que en atencion á la animosidad y contradiccion que se nota en sus oficios y declaraciones, comparado con el parte que dió en la accion de Cameiras, se le advierta que en lo sucesivo se produzca con mas circunspeccion, veracidad y honradez propias de un gefe; y que el Excmo. Sr. Capitan jeneral ponga en conocimiento del gobierno esta ocurrencia y circunstancias de el esprasado coronel, para los efectos que estime convenientes; y confirmándose el Rejente del reino con la preinserta sentencia se ha servido aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina.=De órden del mismo Rejente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c.=Madrid 31 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. Capitan jeneral de Galicia.

En 31.) Fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales en causa contra don Pedro Mancho, capitan de inválidos hábiles, D. José Zafra, teniente del rejimiento infanteria del Infante y Paula Urabil, vecino de Logroño por fuga de un preso.

El consejo de guerra de oficiales jenerales, celebrado en Vitoria el dia 12 de febrero de 1840 para fallar el proceso formado contra D. Pedro Mancho, capitan del rejimiento infanteria de inválidos hábiles; D. José Zafra, teniente del rejimiento infanteria del Infante, y Paula Urabil, vecina de Logroño, á resultas de la fuga de D. Marcos Gil, de la guardia del principal de la misma plaza, hallándose de comandante de ella el mencionado capitan Mancho, pronunció la sentencia siguiente. Ha determinado el consejo y determina á pluralidad de votos, que el capitan D. Pedro Mancho, en atencion al largo tiempo que lleva de arresto, y sus muchos años que lleva de servicios, sufra tres meses de prision en el fuerte de Viana, previniéndole que en lo sucesivo sea mas esacto en el cumplimiento de sus deberes; sea puesto en libertad el tenien-

te D José Zafra, declarando no le pare perjuicio en su carrera la formacion de esta causa, haciéndose saber en la orden jeneral del ejército su inocencia, advirtiendo al juez fiscal D. Demetrio Tejada, la estrañeza que ha causado al consejo el ver que hallándose este oficial arrestado en su alojamiento, haya vuelto á ponersele en el principal, no apareciendo cargo alguno contra el que pudiera gravar su posicion, como tambien siente el consejo no haber visto desplegar mas celo en la averiguacion de sí el alcalde y el cura de Arecozana pudieron tener alguna complicidad en la fuga del subteniente D. Marcos Gil; y en fin, que la Paula Urabil sea puesta en libertad, advirtiéndola de no sostener relaciones con personas que puedan comprometerla. Y conformándose S. A. el Rejente del reino con la preinserta sentencia, se ha servido aprobarla en todas sus partes, de conformidad con lo manifestado por el supremo tribunal de guerra y marina. De órden del mismo Rejente lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios &c.=Madrid 31 de agosto de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de las Provincias Vascongadas.

SETIEMBRE.

(En 1.°) Ley de presupuestos que deberán rejir hasta fin de diciembre de esteaño.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, duque la Victoria y de Morella, Rejente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los presupuestos de gastos en todos los ministerios, correspondientes á la época desde 1.° de enero de este año hasta el dia de la publicacion de esta ley, conforme los ha presentado el gobierno, y con la reforma hecha por el mismo en la nota que comunicó en 30 de junio á la comision de presupuestos.

Art. 2.° Desde el dia de la publicacion de esta ley hasta 31 de diciembre del presente año se bajarán á prorata las cantidades que proporcionalmente correspondan, tomando por base las rebajas que para el segundo semestre de este mismo año se espresan á continuacion y por ministerios.

CAPITULO I.

CASA REAL.

Pide el gobierno para todo el año la cantidad de cuarenta y tres millones quinientos mil reales.

Se baja: Por la dotacion de S. M. la reina Gobernadora, que ha cesado de serlo, en todo el año la cantidad de doce millones.

Y se le acredita como reina viuda, conforme á contratos matrimoniales, la de tres millones once mil setecientos sesenta y cuatro reales, sin perjuicio de lo que las córtes resuelvan sobre el real patrimonio.

Para la dotacion del Rejente del reino se señala la cantidad anual de dos millones.

CAPITULO II.

CUERPOS COLEJISLADORES.

Senado: Importa en todo el año su presupuesto trescientos treita y dos mil cuatrocientos setenta reales, y le corresponden ciento sesenta y seis mil doscientos treinta y cinco en los seis últimos meses.

Congreso de los diputados: Se pide para todo el año la cantidad de quinientos ochenta y cuatro mil ciento diez reales, y se le concede doscientos noventa y dos mil cincuenta y cinco para el medio año.

CAPITULO III.

CAJA DE AMORTIZACION.

Pide el gobierno para todo el año trescientos veinte y ocho millones trescientos setenta y ocho mil novecientos ochenta reales; y baja por los intereses de la deuda, elevado que sea á ley el decreto de la rejencia provisional de veinte y uno de enero último, doscientos noventa y nueve millones novecientos mil ciento treinta y seis; y se le acredita únicamente la cantidad de veinte y ocho millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro, que importan los intereses capitalizados, y que debe figurar líquido en el presupuesto. Sin embargo, las córtes reconocen la obligacion en que se halla la nacion respecto á este punto.

Se baja en el material de la caja de amortizacion por medio año cincuenta mil reales.

Por la supresion de los sueldos y gastos de los comisionados de las provincias en idem, doscientos diez y siete mil quinientos ochenta y dos.

Por la reunion de las secciones de liquidacion de créditos de guerra á la direccion de la deuda; con el aumento de doscientos mil reales, en idem, ciento veinte y un mil novecientos cuarenta.

Por igual reunion en la de Marina, aumentando tambien doscientos mil reales, en idem, nueve mil seiscientos cincuenta.

Por la comision de reemplazos de Cádiz, en idem, diez y ocho mil cuatrocientos cincuenta.

CAPITULO IV.

MINITERIO DE ESTADO.

Pide el gobierno para todo el año once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos diez reales.

Se baja al introductor de embajadores, que debe ser un cesante de categoría, en el medio año, quince mil.

Al encargado de negocios del Brasil, en idem, diez mil.

A su secretario, en idem, dos mil.

Al encargado de negocios de los Paises Bajos, en idem, diez mil.

A su secretario, en idem, dos mil quinientos.

Al secretario de la legacion en Suiza, en idem, dos mil quinientos.

Al secretario de la legacion de los Estados Unidos, en idem, cinco mil.

Al secretario de la legacion de Méjico, en idem, cinco mil.

Al agregado de la misma legacion, en idem, mil quinientos.

En los gastos ordinarios de la misma legacion de Méjico, en idem, diez mil.

Por la reunion del consulado de Amsterdam á la legacion de S. M. en aquel pais, en idem, nueve mil.

Por la supresion del vice-consul en Lóndres, en idem, seis mil.

Por la supresion de los gastos para las legaciones de Europa que aun no han roconocido el gobierno de S. M. en idem, novecientos veinte y seis mil.

Por la supresion del pedido para las nuevas legaciones y consulados en los Estados de América, y que se reducen á quinientos mil reales, en idem, la de cuatrocientos setenta y nueve mil.

Al archivero jeneral del estinguido consejo Real de España é Indias, cuyo destino puede desempeñarlo un cesante con el sobresueldo de cuatro mil reales, en idem, ocho mil.

CAPITUTO V.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Pide el gobierno para todo el año diez y ocho millones seiscientos diez y siete mil ochocientos cincuenta y un reales.

Se baja en el personal de la secretaria, reduciendo los sueldos á la última plantilla, en los seis meses últimos, doce mil doscientos cincuenta.

En el personal de las audiencias por la supresion de sueldos de relatores, escribanos de cámara, tasadores y repartidores, en el concepto de que presentando el gobierno la ley de aranceles de derechos se le autoriza para ponerlos en ejecucion, en idem, trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres.

Por la baja de material en las audiencias de Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en idem, treinta mil.

Por la supresion del tribunal especial de las ordenes, en idem, cuatrocientos treinta y seis mil doscientos.

En los imprevistos de ministerio, ciento cincuenta mil.

CAPITULO VI.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Se pide por el gobierno para todo el año trescientos millones ciento treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos.

Distribucion. En el material de la secretaría se baja en los seis meses últimos, cuarenta y tres mil.

Por la supresion de la seccion de presupuestos, en idem, treinta y cuatro mil.

En el material de la direccion jeneral del Tesoro, contaduría jeneral de distribucion, archivo y tesoreria, en idem, treinta y nueve mil.

En el jiro de caudales, en idem, setecientos cincuenta mil.

En la junta de calificacion de empleados, por supresion, en idem, cincuenta y siete mil.

Recaudacion. Se baja en las direcciones jenerales y junta de Aranceles en los seis últimos meses.

En la de aduanas, ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta.

En la de provinciales, ciento cincuenta mil.

En la de estancadas, ciento seis mil.

En la junta de aranceles, sesenta y dos mil quinientos.

Porterías de las direcciones, diez mil ochocientos cincuenta.

Por la cuarta parte del material de todas las secretarías de las intendencias: En las de primera clase, en idem, veinte y dos mil.

En las de segunda, en idem, diez y seis mil seiscientos veinte y cinco.

En las de tercera, en idem, setenta y dos mil doscientos cincuenta.

En el material de este artículo de la administracion provincial, en idem, un millon ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco.

En el resguardo terrestre, en idem, seis millones.

En los gastos reproductivos de las rentas provinciales, en idem, doscientos ochenta mil trescientos setenta y siete.

En la fábrica de tabacos de Sevilla por la supresion de dos oficiales en la superintendencia, cuatro en la intervencion y cuatro en el almacen, en idem, veinte y tres mil quinientos.

En la direccion jeneral de Amortizacion por la supresion del segundo jefe, primer oficial y cinco mas, con los sueldos de treinta mil, veinte y cuatro mil, diez y seis mil, ocho mil, seis mil reales, y los gastos de escribientes y gratificaciones, en idem, ciento diez y seis mil.

Contabilidad. Por la supresion de un primero y segundo oficial y escribientes, por el pase de la contaduría de enagenacion de conventos á la anterior, en idem, diez y siete mil quinientos.

Por la supresion del asesor, en idem, cuatro mil.

Por el material, en idem, cuarenta y cinco mil.

ADMINISTRACION DE SECUESTROS.

Suprimida, y se incorpora á la direccion jeneral de Amortizacion, con la asignacion de cincuenta mil.

Por la supresion de los contadores que deben pasar á las de provincia, en idem, trescientos siete mil.

Se autoriza al gobierno para que pueda conservar doce contadurías de amortizacion con la dotacion respectiva, donde á juicio del mismo gobierno convenga.

En los gastos reproductivos se bajan, en idem, quinientos mil.

LOTERIAS.

Se suprime el subdirector con treinta mil reales; un escribano con seis mil; un oficial con veinte mil; dos idem, treinta y dos mil; dos idem, veinte y ocho mil; dos idem, veinte y cuatro mil; dos idem, veinte mil; cinco idem, cuarenta mil; seis idem, treinta y seis mil; escribientes, cuarenta y cinco mil; dos porteros ocho mil; dos seis mil; y se baja en idem, ciento cuarenta y siete mil quinientos.

En el material, en idem, doscientos cincuenta mil.

CRUZADA.

Se suprimen dos asesores, doce mil; en el sueldo del contador, seis mil; el fiscal, diez mil; secretario, diez mil; subalternos y ajente fiscal, doce mil; y en idem se baja, en idem, veinte y cinco mil.

En la contaduría se suprimen: Un oficial primero, veinte mil; un quinto, ocho mil; un escribiente, cuatro; y se baja, en idem, diez y seis mil.

En la secretaria, gastos de escritorio y estrados del tribunal, en idem, quince mil.

Material, en idem, cien mil.

ESPOLIOS.

En la colecturía, sesenta y cinco mil seiscientos ochenta.

OBRA PIA DE JERUSALEN.

En idem, diez mil ochocientos sesenta y cinco.

Se suprimen las subdelegaciones de rentas de partido, entendiéndose con cada pueblo los intendentes de provincia.

CAPITULO VII.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Se piden para todo el año noventa y nueve millones quinientos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho.

Se baja en la contabilidad y material en los seis meses últimos, ciento treinta y nueve mil.

En la pagaduría, en idem, ocho mil.

Por la supresion de cuarenta y nueve oficiales de contabilidad, encargados en las jefaturas políticas, en idem, ciento ochenta y cuatro mil.

Por la de los oficiales auxiliares de contabilidad, en idem, ciento cuatro mil quinientos.

Por la de los salvaguardias, en idem, ciento ochenta y siete mil seiscientos setenta y siete.

Por la de los jefes de seccion del ministerio, en idem, cien mil.

En imprevistos se baja, en idem, trescientos cincuenta mil.

Carta de España: se baja en idem quinientos mil.

Por la supresion de los sueldos del juzgado de correos, en idem, cuarenta y un mil quinientos ochenta.

No se suprime el conservatorio de música y declamacion de esta corte: antes bien el gobierno le protejerá y procurará quede organizado del mejor modo posible, atendiendo á la utilidad pública y menor gravámen del erario.

Se conceden al gobierno para reparacion, continuacion y mejora de los caminos, cuatro millones, entendiéndose rebajados los otros cuatro que pedia para obras nuevas.

CAPITULO VIII.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Se piden para todo el año quinientos trece millones doce mil ochocientos ochenta y un reales.

Se bajan: en la secretaria del despacho dos ausiliares á ocho mil reales, en idem, ocho mil.

Un oficial agregado al tribunal supremo de Guerra y Marina, suprimido, se baja en idem, cinco mil seiscientos cuarenta.

En los gastos de la direccion de estado mayor, en idem, se baja siete mil quinientos.

En la inspeccion jeneral de milicias provinciales se suprimen: un mayor, cuatro capitanes, tres tenientes, y dos subtenientes, y se baja en idem, veinte y siete mil trescientos cincuenta y cuatro.

En los gastos de estado mayor jeneral se baja en idem, once mil ochocientos treinta uno.

Alabarderos. Vacante la plaza de capitan, se baja su total, ochenta y un mil.

En la plana mayor de la guardia real esterior se rebaja la cuarta parte de su coste; y el gobierno la presentará reformada del modo mas conveniente; y se baja en idem, cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve.

Por la supresion de los sueldos y gastos de los juzgados privativos de la guardia real interior y esterior, de injenieros, y de artillería, en idem, doce mil.

En la remonta y montura, se baja en idem, un millon doscientos cincuenta mil.

En los pluses, gratificaciones y demas, se baja en idem, dos millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete.

En los jenerales empleados se baja la cuarta parte, y rebaja en idem, doscientos diez y nueve mil setecientos cincuenta.

En el personal del ejército, se baja diez y ocho millones ochocientos sesenta y un mil quinientos quince.

En las milicias provinciales nueve millones setecientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho.

En las subsistencias militares, catorce millones quinientos ochenta y dos mil novecientos doce.

En el vestuario y equipo, en idem, cuatro millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres.

En el utensilio, en idem, tres millones sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y uno.

En los hospitales, en idem, dos millones seiscientos cuarenta mil seiscientos trece.

Prisioneros: en idem, trescientos cuarenta y tres mil quinientos veinte y nueve.

En la administracion militar y en el eventual, de por mitad, en idem, un millon setecientos treinta y seis mil.

Los capitanes jenerales solo gozarán del sueldo que les corresponda segun reglamento en activo servicio, como oficiales jenerales.

CAPITULO IX.

MINISTERIO DE MARINA.

Pide el gobierno para todo el año cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho.

Se baja: En el artículo primero del presupuesto que corresponde á la secretaría, cinco seis meses últimos, quince mil setecientos cincuenta.

En el artículo segundo que corresponde á la junta de almirantazgo, en idem, ciento diez y nueve mil trescientos cincuenta y uno.

En el artículo tercero que corresponde á la intervencion y pagaduría en la córte, en idem, diez y ocho mil seiscientos setenta y cuatro.

En el artículo diez y seis, que corresponde á los haberes y gastos de los tercios navales, se baja, en idem, sesenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve.

En el artículo diez y nueve que corresponde á los sueldos y gastos de los empleados del colejio de San Telmo, se baja en idem, nueve mil cuatrocientos.

En el artículo veinte y uno que corresponde á los sueldos de cesantes, en idem veinte mil.

En el artículo veinte y seis que corresponde á sueldos y asignaciones eventuales de la dotacion de buques armados, en idem, cien mil.

En el artículo veinte y siete que corresponde á raciones de todas clases, en idem, cuatrocientos sesenta mil.

En el artículo veinte y ocho que corresponde á materiales para obras civiles é hidráulicas, en idem cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y seis.

En el artículo veinte y nueve que corresponde á carenas y recorridas de buques, en idem, dos millones.

En el artículo treinta y uno que corresponde á acopios de materiales de construccion, en idem, un millon.

En el artículo treinta y tres que corresponde á imprevistos, en idem, un millon quinientos mil.

En el artículo treinta y cuatro que corresponde á sueldos y gastos del ministerio de comercio de la península, en idem, cuatrocientos diez y seis mil ochocientos cuarenta y uno.

En el artículo treinta y cinco que corresponde al colejio militar, en idem, ciento cincuenta mil.

Se aumentan diez y ocho millones de reales destinados á la construccion de buques en los tres astilleros nacionales y reparacion de sus diques, debiéndose invertir precisa y esclusivamente en estos objetos, dando la preferencia á los materiales y artefactos nacionales.

Art. 3.° Se suprime el importe de los sueldos que percibian los ex-ministros de todos los ramos por cesantías.

Art. 4.° Se aprueba el presupuesto de ingresos presentado por el gobierno, y se le faculta para cobrar las contribuciones existentes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El duque de la Victoria.=En Madrid á 1.° de setiembre de 1841.=A. D. Pedro Surrá y Rull.

(En 3.) Aclarando algunas dudas sobre el abono de tiempo doble por la última campaña.

Enterado el Rejente del reino de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirijió á este ministerio en 23 de diciembre de 1838, consultando varias dudas sobre el modo de justificar el doble tiempo de campaña concedido por las reales órdenes de 20 de octubre y 25 de diciembre de 1835, y la de 14 de mayo de 1836, oida la junta jeneral de inspectores y tribunal supremo de guerra y marina ha tenido á bien declarar: que la primera duda se encuentra resuelta en el art. 3.° del real decreto de 20 de octubre de 1835, pues que en el se previene, que los inspectores y directores jenerales de las armas dispon-

gan que se hagan efectivos los abonos en la forma acostumbrada, y para que esto se verifique es indispensable que hayan hecho los interesados la campaña activamente á lo menos dos años, y haberse hallado en cuatro ó mas acciones de guerra en dicho tiempo: la segunda duda está zanjada haciendo en las hojas de servicios y filiaciones el abono anualmente, teniendo presente las disposiciones contenidas en la referida aclaracion de 14 de mayo, no debiendo aparecer en la casilla de abonos hasta que llenen las circunstancias que exije el art. 1.° del citado decreto de 20 de octubre: á la tercera, que no hay mas que hacer aplicacion exacta en los casos que ocurran, de las bases que sienta la real aclaracion insinuada de 14 de mayo, siempre que los interesados llenen los requisitos indicados, justificándose los abonos en la forma que se establece: á la cuarta duda, que cualquiera simple tiroteo que ocurra en una plaza, puesto ó punto fortificado, ó en un campo, no puede ni debe clasificarse por una accion de guerra de las que requiere el mismo real decreto, sino que por accion de guerra deberán entendense para los efectos de que se trata toda la que se empeñe en un campo de batalla, ya sea atacando al enemigo, ó defendiéndose de él; la de una columna de operaciones en igual caso destinada en cualquiera provincia en persecucion de los enemigos, la que ocurra resistiendo la embestidura ó ataque de los enemigos contra cualquiera plaza, punto ó pueblo fortificado y vice-versa, y la que se verifique por una salida de mandato del gobernador ó comandante militar para rechazar ó perseguir al enemigo; y por último con respecto á la quinta duda sobre el espíritu del art. 1.° de la real orden de 21 de octubre de 1835, no ha tenido á bien tomarla en consideracion. De orden del mismo Rejente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 3 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Sr. director jeneral de artillería.

(En 5.) Se fija el término de un mes para presentar rectificadas en el ministerio de Hacienda las liquidaciones de suministros verificados por los pueblos.

Excmo. Sr.:=He dado cuenta al Rejente del reino de la comunicacion de V. E. de 27 de agosto próximo pasado en la que de conformidad con lo que han manifestado los jefes de administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, espone el entorpecimiento que esperimenta la definitiva liquidacion de suministros verificados por los pueblos á causa del tiempo indefinido que se toman estos para rectificar los defectos que presentan con dicho objeto; y S. A. convencido de que cualquiera demora en esta interesante operacion causa perjuicio á los mismos pueblos y obstruye notablemente la rápida aplicacion de cargos á los individuos perceptores de dichos suministros, se ha servido designar el plazo de un mes á contar desde la fecha en que se devuelvan por el ministerio de Hacienda militar encargado de la liquidacion, los documentos á fin de rectificar equivocaciones ó ampliar su justificacion para que los vuelvan á presentar correjidos los defectos, en el bien entendido que aquellos ayuntamientos ó comisionados que se escedan de este plazo, perderán absolutamente el derecho al abono de los suministros en cuestion, y con el fin de que no aleguen ignorancia, dispondrá V. E. que esta orden se inserte en los boletines oficiales, debiéndo dársela puntual cumplimiento á los 30 dias que conste publicada en dicho periódico oficial.

Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 5 de setiembre de 1841.=San Miguel.—Sr.....

(En 7.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Zaragoza en 28 de octubre de 1840, contra el subteniente del 2.° batallon fusileros de Aragon, don Leandro Andreu, despidiéndole del servicio, por escesos cometidos en Laguarres, el 25 de abril de 1839.

Excmo. Sr.—El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Zaragoza en dia 28 de octubre de 1840 para fallar la causa instruida contra don Leandro Andreu, subteniente del estinguido 2.° batallon fusileros de esa provincia por los escesos cometido en Laguarres el dia 25 de abril del año anterior pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo á la pena de que sea despedido del servicio don Leandro Andreu, sirviéndole de castigo la prision sufrida. Y conforme S. A. el Rejente del reino con la preinserta sentencia, se ha servido aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina. De orden de S. A. y con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Aragon.

(En 7.) Real orden sobre intelijencia del reglamento de retiros en las Antillas, resolviendo las dudas que ocurrieron con motivo de la resolucion de 12 de mayo último.

El Rejente del reino se ha enterado de las dudas ocurridas en ese tribunal supremo sobre la intelijencia de la resolucion de 12 de mayo último, que designa el dia en que ha de comenzar á aplicarse á los cuerpos de todas armas residentes en las Antillas el reglamento de 3 de junio de 1828; y en su consecuencia ha tenido á bien declarar, que segun el espíritu de dicha resolucion, la orden circular de 28 de diciembre del año próximo pasado en la parte relativa á retiros, debe principiar á rejir en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde el 13 de marzo del corriente año en que tuvo curso en las mismas, y en este concepto que todos los militares de los cuerpos arriba espresados que estuviesen pendientes de retiro con antelacion á la espresada fecha, lo obtengan por los reglamentos que se hallaban vijentes en aquellos dominios antes de espedirse la circular de 28 de diciembre último, y con sujecion al de 3 de junio de 1828 aquellos que lo hubiesen solicitado ó sido propuestos para él desde el indicado dia 13 de marzo, ya presentasen sus instancias en América ó en la Península. De orden de S. A. lo digo á V. S. Y para conocimiento del tribunal.—Dios &c.—Madrid 7 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Sr. secretario del tribunal supremo de guerra y marina.

(En 7.) Se nombra capitan jeneral de Castilla la Nueva á don Miguel de la Torre.

Teniendo en consideracion los servicios, méritos y circunstancias del teniente jeneral don Miguel de la Torre, conde de Torrepando, como Rejente del reino he venido en conferirle á nombre de la reina doña Isabel II, la capitania jeneral de Castilla la Nueva. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El duque de la Victoria.=Dado en palacio á 7 de setiembre de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 7.) Se confiere el mando en propiedad de la guardia real esterior á don Pedro Chacon.

Atendiendo á los méritos y distinguidos servicios del mariscal de campo don Pedro Chacon, he venido en conferirle, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, el mando en propiedad de la Guardia Real esterior, que desempeña interinamente, quedando relevado del de la capitania jeneral de Castilla la Nueva, en cuyo importante cargo ha demostrado el celo é intelijencia que le distingue, y de que estoy plenamente satisfecho. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 7 de setiembre de 1841.=A don Evavaristo San Miguel.

(En 8.) Arreglo de las inspecciones, direcciones jenerales de las armas y capitanias jenerales.

Fijada ya por los decretos de 3 y 20 de agosto último la organizacion del ejército, es llegado el caso de poner con ella en armonia el mando y direccion de las diferentes armas é institutos del mismo, y para conseguirlo he venido en decretar como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, lo siguiente:

Art. 1.° Subsistirán como hasta ahora las inspecciones y direcciones jenerales de las armas de infanteria, caballeria, milicias provinciales ó reserva, artilleria y cuerpo de injenieros, á cargo de sus respectivos jenerales.

Art. 2.° Subsiste igualmente la direccion del estado mayor con su jeneral á la cabeza, organizada como está en el dia, salvas las innovaciones que para dar fomento á dicha dependencia se introduzcan.

Art. 3.° Los jenerales jefes de estas dependencias formarán como hasta aquí una junta con el nombre de junta de inspectores.

Art. 4.° Los distritos militares ó capitanías jenerales serán catorce en la Península é islas adyacentes, aumentándose una con las cuatro provincias de Burgos, Santander, Logroño y Soria.

Art. 5.° Los distritos militares tendrán su numeracion en esta forma: Castilla la Nueva, primero: Cataluña, segundo: Andalucia, tercero: Valencia, cuarto: Galicia, quinto: Aragon, sesto: Granada, sétimo: Castilla la Vieja, octavo: Estremadura, noveno: Navarra, décimo: Burgos, undécimo: Provincias Vascongadas, duodécimo: Islas Baleares, décimotercero: Islas Canarias, décimocuarto. La provincia de Segovia se agregará al primer distrito

Art. 6.° Los jefes de estos distritos conservarán el nombre de capitanes

jenerales de distrito. Bajo sus inmediatas órdenes habrá un segundo de la clase de mariscal de campo que se considerará como el jeneral de las tropas del distrito.

Art. 7.° En cada provincia civil donde no resida el capitan jeneral habrá un jefe militar con el nombre de comandante militar de la provincia, que será de la clase de brigadier ó coronel del ejército.

Art 8.° En cada uno de estos distritos militares habrá un jefe superior con el nombre de comandante jeneral de artilleria y otro del cuerpo de injenieros con el nombre de comandante jeneral de injenieros, que mandarán todo lo relativo á dichas armas facultativas bajo las órdenes inmediatas del capitan jeneral respectivo, dependiendo de su director en la parte económica y administrativa.

Art. 9.° Los cinco mariscales de campo pertenecientes al cuerpo de artilleria, titulados subinspectores, serán los comandantes jenerales de dicha arma en los cinco primeros distritos militares. Los cinco brigadieres denominados jefes de escuela serán comandantes jenerales del arma en los distritos 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10. Los comandantes jenerales de los otros cuatro distritos pertenecerán á la clase de coroneles del cuerpo.

Art. 10 Los tres subinspectores jenerales natos del cuerpo de injenieros serán los comandantes jenerales de su arma en el 1.°, 2.° y 3.° distrito. Los siete brigadieres que tiene el cuerpo tambien con el carácter de inspectores, serán los comandantes jenerales de su arma en los distritos militares 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10. Los comandantes jenereles de los demas distritos serán de la clase de coroneles del cuerpo.

Art. 11. Habrá en la capital de cada distrito militar, á la inmediacion y bajo las órdenes de su capitan jeneral, un coronel ó teniente coronel, un comandandante ó dos del cuerpo de estado mayor y dos capitanes adictos con los ausiliares necesarios para dirijir los trabajos de la secretaria de la capitania jeneral en la parte puramente militar, y desempeñar los cargos propios de su instituto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 8 de setiembre de 1841.—A don Evaristo San Miguel.

(En 8.) Se declara que los jefes y oficiales de los rejimientos provinciales, tendrán derecho al goce de retiros, y sus viudas y huérfanas á la viudedad.

Deseando dar á los jefes y oficiales de los cuerpos provinciales que con tanto valor han peleado durante la pasada guerra en defensa de la libertad civil y del trono lejítimo, una prueba mas de lo gratos que han sido á la patria sus servicios, he venido en decretar, como Rejente del reino, durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre lo siguiente:

Artículo único. Los jefes y oficiales de los rejimientos provinciales cuyos grados y empleos se declararon de infantería por el art. 1.° del decreto de 5 de noviembre del año próximo pasado, tendrán derecho al goce de retiro, y sus viudas huérfanos á pension del monte pio en los mismos términos establecidos para los jefes y oficiales de las demas armas del ejército. El art. 3.° del mencionado decreto que priva á los de milicias provinciales de tales beneficios, queda anulado. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento:=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 8 de setiembre de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 9.) Decreto del Rejente del reino para que en adelante no haya mas que un solo alistamiento para el reemplazo del ejército y milicias provinciales.

Considerando las ventajas que para la division mas sencilla, mas fácil y cómoda para el reemplazo del ejército y su reserva, promete la adopcion de los principios consignados en la esposicion que sobre este interesante objeto del servicio público acabais de someter á mi resolucion, como Rejente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, en su real nombre y de conformidad con el consejo de ministros, vengo en decretar lo que sigue.=Artículo 1.° Para el reemplazo del ejército y el de las milicias provinciales no habrá en adelante mas que un solo alistamiento.—Artículo 2.° Como los cuerpos de milicias provinciales, ó sea reserva, se componen solamente de infantería, pasarán á formarlos los soldados veteranos de esta arma del ejército.—Artículo 3.° Los soldados alistados ó sorteados destinados á la infantería del ejército servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán á servir otros tres años á los cuerpos de milicias de su respectiva provincia. concluido su término obtendrán sus licencias absolutas.=Artículo 4.° Siendo el aprendizaje en el arma de caballeria, asi mismo que en la artilleria y cuerpos de injenieros, mucho mas difícil que en la infantería; y necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para llegar á adquirir aquella práctica que la profesion exije, el tiempo de servicio en dichas armas será de 7 años, y los que lleguen á cumplirle obtendrán sin pasar á los cuerpos de milicias sus licencias absolutas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El duque de la Victoria.=Está rubricado.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr.

(En 9.) Se señalan los rejimientos provinciales que deben permanecer en cada una de las provincias de la Península y Baleares.

Con objeto de alejar todo motivo de duda acerca de la intelijencia del artículo 21 del decreto de organizacion del ejército de 3 de agosto último en que se trata de los cuerpos de milicias provinciales, el rejente del reino se ha servido mandar que remita á V. E., como de su órden lo verifico, la adjunta relacion en que se espresa el número de los indicados cuerpos que deberán existir en cada una de las provincias de la Península é islas Baleares. De los términos en que está concebida la insinuada relacion, de la organizacion dada á dichos cuerpos, y del órden de su servicio y reemplazo se infiere que las clases de tropa de los mismos han de pertenecer á las provincias cuyo nombre llevan, asi como tambien se procurará por todos los medios posibles que á los oficiales de los batallones suprimidos se dé el destino que mejor convenga, prefiriendo siempre el que sea en sus respectivas provincias para lo cual formará V. E. y remitirá oportunamente á este ministerio la correspondiente propuesta. Y habiendo dado cuenta á S. A. el rejente del reino de las reclamaciones de los

de los ayuntamientos de Betanzos, Guadix y Laredo en solicitud de que no se varie el nombre de sus respectivos provinciales, se ha servido resolver se le haga entender lo prevenido en el anterior inserto, á cuyo fin remito á V. E. la relacion que en el mismo se menciona para evitar reclamaciones de igual naturaleza.=Lo que comunicó á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.=Dios &c.=Madrid 9 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. inspector jeneral de Milicias.

Relacion de los batallones de milicias provinciales que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 del decreto orgánico del ejército de 3 de agosto último, deben existir en cada una de las provincias del reino.

Nombres de los batallones provinciales.		Provincias en que deben existir.
Albacete	antes Chinchilla	En la de Albacete.
Alicante	de nueva creacion	En la de Alicante.
Almeria	de nueva creacion	En la de Almeria.
Avila	conserva su nombre	En la de Avila.
Badajoz	conserva su nombre	En la de Badajoz.
Barcelona	de nueva creacion	En la de Barcelona.
Burgos	conserva su nombre	En la de Burgos.
Cáceres	antes Trujillo	En la de Cáceres.
Cádiz	antes Jerez	En la de Cadiz.
Castellon de la Plana	de nueva creacion	En la de Castellon de la Plana
Ciudad Real	conserva su nombre	En la de Ciudad Real.
Córdoba	conserva su nombre	En la de Córdoba.
Coruña Santiago	antes Compostela... conserva su nombre	En la de la Coruña.
Cuenca	conserva su nombre	En la de Cuenca.
Gerona	de nueva creacion	En la de Gerona.
Granada	conserva su nombre	En la de Granada.
Guadalajara	antes Sigüenza	En la de Guadalajara.
Huelva	de nueva creacion	En la de Huelva.
Huesca	de nueva creacion	En la de Huesca.
Jaen	conserva su nombre	En la de Jaen.
Leon	conserva su nombre	En la de Leon.
Lérida	de nueva creacion	En la de Lérida.
Logroño	conserva su nombre	En la de Logroño.
Lugo Mondoñedo	conserva su nombre	En la de Lugo.
Madrid	de nueva creacion	En la de Madrid.
Málaga	conserva su nombre.	En la de Málaga.
Murcia	conserva su nombre	En la de Murcia.
Pamplona Tudela	de nueva creacion	En la de Navarra
Orense	conserva su nombre.	En la de Orense.
Oviedo	conserva su nombre	En la de Oviedo.
Palencia	de nueva creacion	En la de Palencia.

Pontevedra.....	conservan su nombre.	En la de Pontevedra.
Tuy.....		
Salamanca.....	conserva su nombre..	En la de Salamanca.
Santander.....	antes Laredo.....	En la de Santander.
Segovia.....	conserva su nombre..	En la de Segovia.
Sevilla.....	conservan su nombre.	En la de Sevilla.
Ecija.....		
Soria.....	conserva su nombre..	En la de Soria.
Tarragona.....	de nueva creacion....	En la de Taragona.
Teruel.....	de nueva creacion....	En la de Teruel.
Toledo.....	conserva su nombre..	En la de Toledo.
Valencia.....	de nueva creacion...	En la de Valencia.
Valladolid.....	conserva su nombre..	En la de Valladolid.
Mallorca.....	conserva su nombre..	En la de las Islas Baleares.
Zamora.....	antes Toro.....	En la de Zamora.
Zaragoza.....	de nueva creacion....	En la de Zaragoza.

(En 9.) Que las diputaciones provinciales sigan interviniendo en la liquidacion de suministros hechos por los pueblos.

He dado cuenta al Rejente del reino de una esposicion de la diputacion provincial de Badajoz, sobre lo que V. E. ha informado con fecha 15 de julio último, y en la cual solicita aquella corporacion que se exima á los individuos que la componen, de intervenir, segun previene la real órden de 11 de marzo de 1838, las liquidaciones de suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército, mediante á que tal ocurrencia la considera ociosa y aun desairada por las razones que manifiesta; y el Rejente enterado, y en vista de que el objeto que se tuvo presente al dictar la disposicion contenida en la espresada real órden, fue el de robustecer dichas operaciones que tanto afectan á los pueblos con la conformidad de unos individuos depositarios de su confianza y encargados de velar sus intereses, no ha tenido á bien alterar lo que acerca de este particular se halla mandado, si bien se ha servido resolver que si alguna diputacion como la de Badajoz se resiente de practicar el trabajo indicado que redunda en provecho de los mismos pueblos, no por eso debe obstruirse la liquidacion, sino que el comisario la deberá verificar y dar á los documentos su natural paradero, poniendo en ellos la nota de que no van autorizados por el diputado provincial respectivo por su falta de concurrencia, advirtiendo esta circunstancia al intendente del distrito que corresponda para los efectos convenientes. Dios &c.=Madrid 9 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. Intendente jeneral militar.

(En 10.) Real órden previniendo, que los oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro, dirijan sus solicitudes por conducto de los capitanes jenerales de los distritos en que se hallen.

Excmo. Sr.=Publicada la ley de mejora de retiros militares, y deseando

para proceder á su aplicacion con acierto y economia de tiempo y de trabajo allanar todas las dificultades que puedan presentarse en la formacion de los nuevos presupuestos, y al propio tiempo proporcionar á los interesados las ventajas que la misma ley les señala, se observarán las reglas espresadas en los artículos siguientes.

Artículo 1.° Todos los oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro conforme á la espresada ley, acudirán al gobierno por conducto de los capitanes jenerales de los distritos en que se hallan retirados solicitando dicha mejora. Acompañarán á la solicitud copia autorizada del real despacho de su retiro, y la hoja de sus servicios rectificada por el jefe respectivo encargado de la redaccion de dichas hojas.

Art. 2.° Cada quince dias remitirán los capitanes jenerales al tribunal supremo de Guerra y Marina las solicitudes asi documentadas y con su informe.

Art. 3.° El tribunal supremo de Guerra y Marina, oyendo cuando lo crea conveniente á los inspectores y directores jenerales de las armas, examinará estos espedientes y los remitirá cada quince dias con su dictámen á este ministerio para su final resolucion.

Art. 4.° Los espedientes de esta clase que se hallan ya en el ministerio de la guerra, pasarán inmediatamente al tribunal supremo de Guerra y Marina para los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 5.° La necesidad de presentar á las córtes los presupuestos del próximo año á su debido tiempo, exije que los interesados presenten las solicitudes cuanto antes les sea posible, y que las autoridades los instruyan y examinen con la mayor brevedad, y cuyo resultado se espera del celo de todas y de cada una de las autoridades á quienes competa.

De órden del rejente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Señor.

(En 13.) Sueldos que deben disfrutar por ahora los oficiales é individuos del real cuerpo de alabarderos con motivo de su nueva organizacion, y derechos que se reservan á los sarjentos, cabos, y guardias de la antigua compañia.

He dado cuenta al Rejente del reino de la comunicacion dirijida por V. E. en 22 del próximo pasado en peticion de que se declaren los sueldos que han de disfrutar los oficiales é individuos del real cuerpo de su cargo desde 1.° del corriente mes; y S. A. tomando en consideracion esta consulta, y las varias dudas que pueden nacer al plantearse el cuerpo sobre la nueva organizacion que determina el decreto de 3 del próximo pasado, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Que los individuos que han tenido entrada en el nuevo cuerpo de alabarderos, ó la tuvieron formando parte de la nueva organizacion, disfruten desde 1.° del corriente mes, y hasta que otra cosa se resuelva, los sueldos de los empleos que ejercian al verificar el tránsito á su nueva situacion, sin las gratificaciones de mando, ni las raciones de pienso que no estén señaladas á los empleos que van á desempeñar. 2.° Que los dos sarjentos de la antigua compañia de guardias alabarderos, y los cuatro cabos primeros de la misma, que han sido promovidos á subtenientes de infanteria para que pudieran optar á los empleos de cabos del nuevo cuerpo con los que han sido agraciados conserven los sueldos y demas ventajas que disfrutaban en la anterior situacion

hasta que se resuelva definitivamente lo que corresponda al ramo de sueldos y haberes del nuevo cuerpo. 3.° Que los cuatro cabos segundos de la antigua compañia que han quedado con plazas de alabarderos, y con opinion declarada para ocupar las vacantes de cabos que ocurran despues de llenado el cuadro actual, conserven los sueldos y ventajas de que estaban en posesion, en los mismos términos que los comprendidos en el párrafo anterior. Ademas conservarán las insignias de las plazas que ejercieron, y se procurará ocuparlos para el servicio, en aquellos actos para que se nombran cabos interinos, ó dragones. 4.° Que los sarjentos, cabos y guardias de la antigua compañia, cualquiera que sea la situacion en que queden en el nuevo cuerpo, conserven el derecho que les declara el artículo 79 del reglamento de 28 de junio de 1836, de obtener el retiro de tenientes efectivos de infantería, cuando por hallarse con las circunstancias que previene el artículo 45 del mismo estuvieren en el caso de retirarse por inútiles. 5.° Que siguiéndose el principio establecido en el artículo 4.° del predicho reglamento, el cual prohibe toda clase de oficiales agregados á este cuerpo, se consideren desde 1.° del corriente mes enteramente separados de él, el coronel de infantería D. Francisco Muñoz Maldonado, el comandante de escuadron D. Manuel Alvarez Bohorques, y el capitan retirado Baron de Boisen; pasando los dos primeros á las armas de que proceden, cuyos inspectores les fijarán la situacion que les corresponda, y el último á la de retirado, que es la que tenia cuando fue agregado á la antigua compañia de ayudante sin sueldo por la real órden de 3 de abril de 1840. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 13 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Sr. jeneral comandante del real cuerpo de alabarderos.

(En 17.) Se declara que para el abono á los pueblos de lo gastado en fortificaciones, se acredite competentemente por las diputaciones provinciales.

En virtud de las disposiciones mandadas observar en las reales órdenes de 11 de marzo de 1835 y 12 de octubre de 1838, espedida la primera por este ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E. solo deben ser con cargo al presupuesto de la guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandato de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas reales determinaciones, se dirijen á esta secretaría del despacho algunas diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la guerra, y advirtiéndose que otros espedientes de los que deben resolverse por este ministerio no están instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido, deseoso S. A. el rejente del reino que se sujeten á reglas fijas y jenerales, tanto en la comprobacion del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despachen con la justicia y equidad que es debido, y con la uniformidad que corresponde, segun los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos, teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el intendente jeneral militar, y el injeniero jeneral, como tambien lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 30 de junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Para que sean de lejítimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones en los pueblos, han de acreditar las diputaciones provinciales ó los ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de espresa órden de autoridad militar competente.

Art. 2.° Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron como está prevenido, interviniendo en ellas el cuerpo de injenieros y la hacienda militar, segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado así, manifestarán quienes desempeñaron las funciones del cuerpo de injenieros y de la hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámines y reglas establecidos en la referida órden de 11 de marzo de 1835, y en la de 8 de mayo de 1834 que en ella se cita.

Art. 3.° En las cuentas que deben presentar las diputaciones provinciales y ayuntamientos para acreditar los gastos, se espresará detalladamente con toda claridad y distincion el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que, previo el correspondiente exámen de las oficinas de la administracion militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan.

1.° De cualquier arbitrio cuyo reintegro á los contribuyentes no sea facil hacer individualmente.

2.° De multas impuestas y aplicadas á la fortificacion.

3.° Del producto de la cuota que en algunas partes se ha exijido á los que no concurrieron personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion, en virtud de órden de la autoridad.

4.° Y de cualquiera otra cantidad que por cualquier causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algun servicio ó trabajo en las fortificaciones.

Art. 4.° En consecuencia del exámen hecho por la hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, se espedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las diputaciones provinciales ó ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que quedan espresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acredores á que se les abonen aquellas cantidades que lejítimamente pueden corresponderles.

Art. 5.° Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las diputaciones provinciales ó los ayuntamientos, y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quien podrian corresponder, quedarán á beneficio del estado.

Art. 6.° Cuando haya mediado resolucion del gobierno encargando particularmente á algunas diputaciones provinciales ó ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos gastos por el presupuesto de la guerra, si espresamente no se dispusiese así por real órden especial.

Art. 7.° Todas las reclamaciones sobre abonos de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones que no se hayan ejecutado en virtud de mandato espreso de las autoridades militares, deben dirijirse al ministerio de la gober-

nacion de la Península, al cual corresponde su resolucion conforme á las resoluciones prescritas en la real órden circulada por el mismo ministerio en 12 de octubre de 1838.

De órden del mismo rejente lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes.=Dios &c.=Madrid 17 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la Península.

(En 21.) Real orden comunicada al ministerio de la gobernacion de la Península, mandando continue abonándose la refaccion ó franquicia á los militares en guarnicion.

He dado cuenta al Rejente del reino de la esposicion de D. José María Fernandez de Espino, síndico procurador jeneral del ayuntamiento constitucional de Sevilla, á quien representa en esta corte, que V. E. devolvió á este ministerio con fecha 30 de agosto último, en la que solicita no se obligue á dicha corporacion á satisfacer la refaccion ó franquicia de derechos municipales á los militares de guarnicion en aquella ciudad para las razones que alega, siendo la principal la de considerarla abolida por el decreto de las cortes de 30 de setiembre de 1820, restablecido por las mismas en 28 de enero de 1837. Enterado S. A. asi como tambien de los antecedentes que se han unido á la referida esposicion, ha venido en declarar, que ni el decreto citado, ni en ninguna otra disposicion posterior, destruye el derecho que á la refaccion tienen los militares en activo servicio de coroneles inclusive abajo por el reglamento de 27 de febrero de 1806, sino los abusos que habia en abonarla á varias autoridades militares y municipales que nunca debieron percibirla; y consiguientemente que debe seguir acreditándose la enunciada refaccion á los militares en guarnicion desde la clase arriba espresada, mientras no quede enteramente abolida por una ley terminante de las cortes.

De orden de S. A. se lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.=Dios &c.=Madrid 21 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la Península.

(En 21.) Que se lleve á efecto la real órden de 7 de agosto de 1839, relativa á que se facilite gratis á los juzgados militares el papel del sello de oficio que necesiten.

Al Sr. secretario del despacho de hacienda digo hoy lo que sigue:=He dado cuenta á S. A. el Rejente del reino de la orden del mismo comunicada por V. E. á este ministerio de mi cargo en 31 de mayo último, en la cual traslada lo informado por la direccion jeneral de rentas estancadas, acerca de la resolucion de 19 de abril de este año espedida por esta secretaria sobre el suministro gratis del papel del sello de oficio á los juzgados militares; y conforme S. A. con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra, considerando que los juzgados militares no son de peor condicion que los ordinarios; que si hasta hoy se aumentó tanto el gasto del referido papel provino de los millares de causas instruidas por circunstancias que han cesado con la conclusion de la guerra ci-

vil, y que si causa males el abono escesivo que se hizo hasta ahora, mayores aun los causaría la falta de este; ha tenido á bien mandar tenga el debido cumplimiento la real orden de 7 de agosto de 1839 por la que se mandó que se diese gratis á los tribunales militares el papel de oficio necesario, pero con cargo á los juzgados correspondientes que solo se invierta en los usos para que se destina, cuidando evitar un gasto escesivo é innecesario. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 21 de setimbre de 1848.—San Miguel.—Sr.

(En 23.) Real orden para que los individuos procedentes del disuelto cuerpo de guardias de la real persona, se incorporen con toda brevedad á los cuerpos á que han sido destinados, dándose de baja á los que no lo ejecuten oportunamente.

Excmo. Sr.=Conviniendo al bien del servicio que los iudividuos procedentes del disuelto cuerpo de guardias de la real persona que han sido destinados á las armas del ejército se incorporen con toda brevedad á los rejimientos á que han sido destinados, se ha servido resolver S. A. que emprendan desde luego la marcha á sus respectivos destinos, y que los inspectores respectivos cuiden de que sean dados de baja en sus cuerpos los que no se presenten oportunamente en ellos.

De orden de S. A lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes.=Dios &c.=Madrid 23 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 25.) Se concede el doble tiempo de campaña al capitan retirado don Salvador Frigola, hasta la fecha en que se le concedió su retiro de resultas de inutilidad por heridas recibidas, haciéndose estensiva esta gracia á todos los que se hallen en su caso.

Excmo. Sr.=Enterado el Rejente del reino de la instancia promovida por el capitan retirado don Salvador de Frigola, comandante interino del fuerte de don Cárlos de Barcelona, en solicitud del doble tiempo que permaneció en campaña durante la guerra última hasta que por haber quedado inútil por heridas recibidas en ella se separó del servicio activo antes de cumplir los dos años que para optar á dicho abono previene el real decreto de 21 de octubre de 1835, conforme S. A. con el parecer de la junta de inspectores, ha tenido á bien resolver que tanto al interesado como á todos los que se hallen en idéntico caso debidamente comprobado se les declare el doble tiempo hasta la fecha que obtuvieron sus retiros, puesto que las consecuencias desgraciadas de la campaña les alcanzaron antes de cumplir el término de los dos años; que sus servicios merecen una escepcion del citado decreto y la consideracion de S. A. De orden del mismo Rejente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios &c.=Madrid 25 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 26.) Se manda que solo se exija la hoja de servicios á los jefes y oficiales que soliciten el abono de mayor tiempo de servicios.

Excmo. Sr.=Con el objeto de abreviar la clasificacion de los jefes y oficiales retirados que á consecuencia de la nueva ley de retiros de 28 de agosto último, deban optar á mayor sueldo que el que en el dia disfrutan, S. A. el Rejente del reino se ha servido mandar que la hoja de servicios que conforme á lo dispuesto en el artículo primero de la circular de 10 del actual, ha de acompañar á las solicitudes de los interesados, solo se exija en el caso de que para entrar al goce de mayor sueldo, pretenda el abono de mayor tiempo de servicios al que se les acreditó al espedirseles su despacho de retiro. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.= Dios guarde V. S. muchos años.=Madrid 26 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Sr...

(En 26. Orden S. A. el Rejente, comunicada al ministro de la gobernacion, mandando tener con anticipacion reunidos los fondos necesarios para atender á los pagos de haberes de los quintos, segun vayan ingresando en las cajas.

Excmo.=Sr. Aproximándose los dias en que deben ingresar en las cajas de sus provincias los 50Ⓓ quintos, que para el reemplazo del ejército y su reserva ó milicia provincial fueron decretados en la ley de 14 de agosto último, se ha servido S. A. el Rejente del reino acordar que V. E. disponga lo necesario para que con la anticipacion debida tengan las referidas cajas los fondos necesarios para el pago de los haberes que devenguen los dichos quintos y los que los mismos hayan devengado desde el dia de su salida de los pueblos hasta el de su entrega; cuyo abono deben hacer á los comisionados de estos los comandantes de las espresadas cajas, conforme á lo dispuesto en el artículo 75 de la ordenanza de reemplazos.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para intelijencia y efectos consiguientes.=Dios &c.=Madrd 26 de setiembre de 1841.=San Miguel.= Excmo. Sr. secretario de estado y de la gobernacion de la península.

(En 26.) Sobre el reintegro del importe de la correspondencia de oficio de las autoridades y dependencias del ministerio de la Guerra.

Por el ministerio de la gobernacion de la Península se comunicó en 23 de agosto de 1838 á este de la guerra la real orden siguiente:=Con motivo de un oficio del director jeneral de artilleria remitido por ese ministerio en 17 de abril último, proponiendo que la correspondiencia de oficio de las comisarias principales de los departamentos de la misma arma fuese entregada mediante certificaciones de abono de su importe, pagaderas por la Hacienda militar con cargo á las respectivas dependencias, tuvo á bien S. M. resolver por real orden de 26 de junio siguiente, comunicada á V. E. con la misma fecha,

que siendo muy propable que no llegue nunca á realizarse el pago de dicha correspondencia por el medio que se proponia, y hallándose la renta de correos en tal estado de penuria y escasez que se veria en riesgo de desatender el interesante servicio á que está consagrada, si se la pribase de la mejor parte de sus productos, no podia ser admitida la medida propuesta del director jenaral de artilleria. Habiendo hecho presente posteriormente la direccion jeneral de correos los apuros en que se hallaba la renta, y la necesidad de recaudar escrupulosamente todos sus productos para hacer frente á obligaciones que no dan espera, y evitar la bancarrota de que estaba amenazada, por cuyas razones solicitaba se derogase la real orden de 31 de enero de este año, por la cual se habia dispuesto que la correspondencia de las oficinas de la administracion militar se satisfaciese segun proponia el intendente por medio de libramientos de la pagaduria jeneral militar y en virtud de certificaciones en que pusieran su conformidad la intervencion del distrito, se sirvió S. M. mandar por real orden de 30 de julio, que si no se hacia efectivo por la pagaduria militar con puntualidad y en moneda corriente el importe de la correspondencia de las espresadas oficinas, se continuára satisfaciendo por el método ordinario como se hacia antes de haberse espedido la mencionada real orden de 31 de enero. Estas resoluciones que fueron dictadas por la necesidad, y de las que á su tiempo se dió conocimiento á ese ministerio, han dado sin duda orijen á las reclamaciones de la junta directiva de sanidad militar, y del director jeneral de artilleria remitidas por V. E. en 10 y 12 del corriente: y S. M. á quien he dado cuenta de todo ha tenido á bien declarar, que no es posible deje de llevarse á efecto lo prevenido en la real orden ya citada de 30 de julio último, siendo su real voluntad, que se haga estensiva á todas dependencias de ese ministerio, que han reclamado la franquicia provisional de correo.=Y enterado S. A. el Rejente del reino de la preinserta disposicion se ha servido mandar que desde 1.º de octubre próximo se guarde y cumpla por las autoridades dependientes del ministerio de mi cargo lo que en ella se previene, y con respecto á los atrasos hasta dicha fecha, que se liquiden y abonen por el sistema que estableció la orden de 31 de enero de 1838 reducido á que los jefes de las diferentes dependencias de guerra visen las certificaciones espedidas por las administraciones de correos, si estuviesen conformes, y centralizadas todas en la direccion jeneral de este ramo se pasen á la intendencia jeneral militar para que espida cartas de pago contra el tesoro por su total importe y en cuenta de las consignaciones á que se refiera la deuda de que se trata. De orden de S. A. lo comunico á V. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 26 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Sr.....

(En 26.) Resolucion del Rejente del reino sobre el modo de llenar las vacantes de jefes y oficiales en los rejimientos peninsulares de Ultramar, y demas que espresa.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al rejente del reino de la esposicion de V. E. de 20 del actual en que hace presente las dificultades que se pulsan para proporcionar el número de jefes y oficiales de todas clases y con las cualidades distinguidas que está prevenido por diferentes órdenes para llenar las vacantes de los rejimientos de infanteria de Ultramar que corresponden al ejército de la

Península, y propone al mismo tiempo varios medios que en su concepto podrán contribuir á satisfacer aquella imperiosa exijencia. S. A. se ha enterado de las razones que V. E. alega en apoyo de dicha esposicion, y considerándolas fundadas y en todo conformes con los deseos del gobierno de facilitar á aquel ejército elementos á propósito para el mejor servicio de los cuerpos á que sean destinados ha tenido á bien resolver lo siguiente. 1.° Las vacantes de jefes y oficiales de los rejimientos peninsulares de Ultramar designadas para el ejército de la Península por el artículo 132 del reglamento de 31 de mayo de 1828 y ordenes posteriores, se darán al ascenso como en el mismo se previene siempre que no haya individuos que, reuniendo las circunstancias necesarias, las soliten en su propia clase: pero de todos modos se cuidará que los que aspiren á obtenerlas con ascenso, cuenten por lo menos cuatro años de antigüedad en el último empleo y uno de ejercicio en el y que estén adornados de todas las cualidades prescritas para su desempeño en aquellos dominios. Y 2.° Los oficiales de la guardia real de infantería comprendidos en la órden de 10 del corriente mes podrán ser consultados si lo solicitasen, para los rejimientos de su arma en Ultramar con las ventajas que dicha resolucion les concede al habilitarlos para ingresar en los batallones de nueva creacion de la Península.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes.=Dios &c.=Madrid 26 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. inspector jeneral de infantería.

(En 27.) Que se observe lo mandado en los artículos 4.° y 5.° título 6.° de la ordenanza de milicias sobre casamiento de los individuos de tropa, pero que los sarjentos de esta arma despues de casados no puedan pasar al ejército sin cumplir lo mandado en la circular de 10 de abril de 1819.

He dado cuenta á S. A. el Rejente del reino de la comunicacion de V. E. de 2 de abril último en que propone la observancia de los artículos 4.° y 5.° título 6.° de la real declaracion de los cuerpos de milicias sobre la concesion de licencias para casarse á los individuos de tropa; en su vista y con presencia de lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, con cuyo parecer ha tenido á bien conformarse, se ha servido resolver atendida la organizacion particular de los cuerpos de milicias, que se renueve con respecto á estos la observancia de los indicados artículos, si bien con la restriccion de que no puedan pasar los sarjentos de milicias á continuar los servicios en ningun cuerpo del ejército, despues de haber contraido matrimonio, sin que antes cumplan lo prevenido para los de su respectiva clase en la circular de 10 de abril de 1819.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 27 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Sr. inspector jeneral de milicias provinciales.

(En 28.) Se señalan los puntos que han de ocupar las dos compañías que se citan, para el reclutamiento de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.=Enterado el Rejente del reino de lo que manifiesta V. E. en

oficio de 22 del actual sobre la calidad de la recluta que hacen las compañías del depósito de los rejimientos peninsulares de la isla de Cuba, y acerca de la necesidad de que se varien á otros puntos los de España y cazadores de Isabel II, situada hoy en Cádiz y Sevilla, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. que la compañía de depósito del rejimiento de España se establezca en Jaen y estienda sus banderines á Ubeda, Baza, Córdoba y demas pueblos del interior de Andalucía, y la de cazadores de Isabel II en Ciudad-Real, debiendo recorrer las provincias de la Mancha, Cuenca, Toledo y Estremadura, para que sea mas productiva la recluta; pero al propio tiempo quiere que V. E. comunique sus instrucciones á los comandantes de ambas compañías, sobre el modo y forma que han de guardar para conducir los quintos á los puntos de embarque, de suerte que no se distraigan con este motivo muchos brazos del ejército de la recluta, ni se detengan los enganchados mas del tiempo regular en la península, en atencion á la distancia á que se hallan internados de los puntos de la costa.=Lo que traslado á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que se sirva prestar el auxilio que necesite el comandante de la referida compañía de Isabel II en su comision de recluta.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr.

(En 30.) Se prefijan las reglas sobre el modo de abonar los haberes á los jefes y oficiales comisionados fuera del distrito en que residan sus cuerpos, asi como á los individuos de la clase de tropa ocupados en las dependencias jenerales de la corte y asistentes que se hallan en la misma.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rejente del reino del espediente instruido con el fin de fijar el modo mas espédito para que los jefes y oficiales que existen agregados á las secretarias de las inspecciones y direcciones jenerales de las armas, como escedentes de la planta señalada á las mismas, y los escribientes y ordenanzas destinados para su servicio, cobren con regularidad los sueldos y haberes que en todos conceptos les correspondan; y S. A. enterado y con presencia de lo espuesto por V. E. y la junta jeneral de inspectores en 16 del corriente mes, se ha servido resolver:

1.° Los jefes y oficiales dependientes de cuerpos que se hallen fuera del distrito donde se encuentren empleados en cualquiera comision del servicio, pasaran la revista como presentes en dichos cuerpos en virtud de justificacion que acompañará al estracto, y por ellos se les reclamarán y satisfarán directamente los haberes que les correspondan.

2.° Los individuos de la clase de tropa ocupados de escribientes y ordenanzas en este ministerio, en las inspecciones y direcciones jenerales de las armas, en la capitania jeneral de Castilla la Nueva y demas dependencias jenerales, procedentes de cuerpos que se hallen fuera del distrito, percibirán asimismo sus haberes directamente de aquellos por conducto del habilitado de la inspeccion jeneral de la respectiva arma, el cual cuidará de formar mensualmente una lista de revista de todos ellos por cuerpos y clases que autorizará el inspector jeneral con su visto bueno, y que se pasará al comisario de guerra respectivo para que con este documento pueda disponer la entrega del suministro que lejítimamente le corresponda.

3.° El ajuste de utensilios á dicha fuerza se verificará en totalidad á los individuos que haya de cada arma, y no parcial por cada cuerpo, poniendo su conformidad el habilitado de cada inspeccion y finalizándolo en las oficinas de Castilla la Nueva. Con respecto al de provisiones, cada seccion de cuerpo las estraerá separadamente, y los cargos de este suministro pasarán á la seccion central de liquidacion de ajustes corrientes establecida en la intervencion jeneral.

4.° Todos los demas individuos de tropa que se encuentren en esta corte con autorizacion competente, de ordenanzas ó asistentes de jenerales, jefes ú oficiales, se les incorporará desde luego en el depósito de transeuntes del arma á que correspondan, percibiendo por él los socorros y demas auxilios que les correspondan.

5.° y último. Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde 1.° de octubre próximo, y como consecuencia de ellas cesarán las oficinas de administracion militar de este distrito de hacer abonos individuales, escepto en los casos de pasar de tránsito alguna partida ó individuo suelto que justifique debidamente le necesidad de ser socorrido.

De orden del rejente lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.=Dios &c.—Madrid 30 de setiembre de 2841.=San Miguel.=Excmo. Sr. intendente jeneral militar.

(En 30.) Real orden circular sobre la debida uniformidad y reparto en la distribucion de la quinta de 50,000 hombres.

Para el mejor orden y la debida uniformidad en el reparto y distribucion del remplazo actual de 59Ⓓ hombres en las cajas de las provincias, se ha servido S. A. el Rejente del reino resolver, que las disposiciones siguientes se observen por quienes corresponda en particular por los comandantes de dichas cajas, que los capitanes jenerales deben nombrar en conformidad de lo dispuesto en el artículo 87 de la ordenanza de reemplazos.

Artículo 1.° Siendo una de las primeras obligaciones del comandante de una caja como delegado y representante en ella de la autoridad militar del distrito, cuidar de que los quintos que la ley llama al servicio militar, reunan la estatura, sanidad y demas circunstancias que constituyen su aptitud física; sin la cual no pueden ni deben ser soldados, observarán los nombrados para estos encargos, cuanto para la admision de los quintos se prescribe en el capítulo 10 de la precitada ordenanza, y muy particularmente en lo relativo al nombramiento del facultativo que conforme al artículo 81 de la misma tenga que nombrar, haciéndolo de alguno del cuerpo de sanidad militar si lo hubiese y siempre cuando sea necesario, y no antes.

Art. 2.° Acreditado por la esperiencia de las últimas quintas haber sido destinados al serbicio como útiles, y en tal cencepto recibidos en las cajas, un número no pequeño de reemplazos cuya inutilidad por defectos físicos (visibles algunos) era anterior á su declaracion de soldados, se recomienda muy eficazmente al celo de las diputaciones y capitanes jenerales el cuidado de que por cada una de estas autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones, se vijile con escrupuloso esmero, para que no se reproduzcan abusos de aquella especie, cuyos causantes serán responsables de todas sus consecuencias, in-

clusos los comandantes de las cajas; á quienes ademas incumbe la obligacion de asistir á los reconocimientos que al tiempo de la entrega practican los comisionados de las diputaciones, firmando con ellos las certificaciones de la idoneidad y aptitud de los reemplazos, sin cuyo requisito no es válido aquel acto, segun está declarado en real órden de 7 de enero de 1840.

Art. 3.° Conforme á lo indicado en el artículo 11 del decreto de 31 de agosto último, los quintos destinados á las milicias provinciales serán entregados en las cajas de sus provincias respectivas en la misma forma que lo son los del ejército, prévias todas las diligencias y condiciones prescritas en la ordenanza y decreto citados.

El comandante de caja ademas de inscribirlos con la debida distincion en el asiento jeneral del reemplazo de la provincia, anotará los que reciba para el particular de milicias en uno separado, igual á otro que tambien ha de llevar de los destinados al ejército.

Art. 4.° Los 20Ⓓ reemplazos destinados á la reserva ó milicias provinciales, quedan á disposicion de su inspector comandante jeneral, quien dictará las prevenciones oportunas á los jefes de estos cuerpos, para que los reciban de dichas cajas del mismo modo y bajo las mismas formalidades que los del ejército.

Art. 5.° Los quintos se acuartelarán en locales convenientes; y por los capitanes jenerales se prevendrá lo necesario á quienes corresponda para que con la debida anticipacion estén las cajas organizadas y provistas de modo que á su entrada en ellas tengan los quintos camas y los demas artículos de utensilio, que para su descanso, abrigo y demas les corresponde.

Art. 6.° Ademas de los comandantes que deben ser elejidos en la clase de retirados y con el empleo al menos de capitan, habrá en las provincias que tengan mas de 500 quintos un subalterno y dos en las que tengan mas de 800.

Tendrán ademá un sarjento tambien retirado por cada cien quintos que esten señalados á la caja hasta 400, por manera que ninguna tenga menos de dos ni mas de cuatro de esta clase.

El sueldo de los oficiales será el de cuadro y el de los sarjentos el haber de plazas en actividad.

Art. 7.° Los quintos comerán en rancho desde el dia siguiente al de su entrada en la caja, cuyos comandantes les facilitarán el menaje necesario del modo que les sea menos gravoso.

Art. 8.° Se prohibe toda licencia temporal á los quintos, y los comandantes quedan responsables de toda contravencion que será considerada como abuso y falta grave en el desempeño de su encargo.

No se dará baja al hospital sino al que por facultativos nombrados por el comandante militar de la provincia del cuerpo de sanidad militar, sí los hubiese, se declare bajo su responsabilidad necesitarla; y sin cuyo requisito en las bajas no se abonarán por la administracion militar las estancias que causaren.

Art. 9.° Los quintos serán instruidos en las primeras lecciones de la escuela del recluta gradualmente y sin fatiga. Lo serán tambien en las obligaciones del soldado y leyes penales dos veces cada dia antes ó despues del rancho, y muy especialmente en la parte que se refiere á la desercion, desobediencia, abandono de guardia, insulto á superiores y la sedicion. Para este y los demas objetos del servicio en las cajas, sus comandantes habilitarán de cabos algunos quintos, cuyo despejo prometa su buen desempeño.

Art. 10. Se cuidará con esmero de que en el cuartel se observe la policia

que la ordenanza prescribe ; á cuyo efecto se establecerá en él una guardia de tropa del ejército ó milicias si la hubiese. Se cuidará igualmente de que asi dentro como fuera del cuartel no se entreguen los quintos á juegos de naipes ni se detengan en los garitos , por cuyas faltas serán severamente castigados , aunque solo asistan como espectadores.

Art. 11. Los inspectores y directores de las armas teniendo presentes el artículo 4.° de la ley de 14 de agosto último y el 3.° del decreto de 31 del mismo sobre los dias en que ha de empezar la declaracion de soldados en los pueblos y el sorteo en las diputaciones , de los quintos para el ejército y milicias, dispondrán lo necesario para que con la oportunidad debida concurran los comisionados ó comandantes de depósito que nombraren á las capitales de las provincias , en cuyas cajas tengan señalado parte de su reemplazo , para recibir de dichas cajas el que les corresponda.

Art. 12. No se necesita la entrada en caja de los quintos de todos los pueblos de una provincia , para que por su comandante, prévia la órden ó instrucciones que tenga del capitan jeneral del distrito , se proceda á la distribucion de los mismos entre los comisionados presentes ; observando en esta operacion el órden establecido en la circular de 17 del actual.

Toda duda que sobre esto se suscite , será dirimida por el comandante jeneral de la provincia conforme á las instrucciones que el capitan jeneral le haya comunicado.

Art. 13. Los comandantes de las cajas entregarán á los comisionados de las armas , inclusas las milicias provinciales , con los hombres que les hayan correspondido , las filiaciones de los mismos con la nota del destino que la suerte les ha señalado conforme á lo prevenido en el artículo 10 del precitado decreto de 31 de agosto último.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su intelijencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. muchos años.=Madrid 30 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Sr.

OCTUBRE.

(En 1.°) Sobre abono de tiempo doble de campaña de los años 20 al 23 á los individuos de los cuerpos de Milicias Provinciales ; haciéndose estensiva esta gracia á los del ejército que no estuviesen ya en uso del referido abono.

Excmo. Sr.=*Enterado el Rejente del reino de la consulta promovida* por V. E. acerca del abono del doble tiempo de campaña en la época del 20 al 23 , con respecto á los individuos del arma de milicias provinciales , y oida la junta jeneral de inspectores , ha tenido á bien mandar : que el abono que concede el decreto de las cortes de 2 de agosto del año último , se cuente para el arma de milicias en esta forma. A los individuos que sirvieron con lealtad y y constancia en la citada época , se les abonará el tiempo doble de servicio; todos los que estubieron sobre las armas bien fuera en guarnicion , en marcha, persecucion de facciosos ú otro servicio activo , y los que se hallaron disueltos en provincia ó bien en la capital del cuerpo y las plazas veteranas , se contará solamente el tiempo como en épocas normales, á menos que los que compusieron los destacamentos contínuos , ó sea las ya citadas plazas veteranas , ó cual-

quiera otros individuos del cuerpo justifiquen que hallándose en aquel estado hicieron marchas, persecuciones ú otros servicios estraordinarios, pues entonces los considera tambien S. A. acreedores á que se les haga el abono del doble tiempo, haciéndose asimismo estensiva esta medida á los demas cuerpos del ejército que no estuviesen ya en uso del referido abono, en los términos que se previene para las milicias. De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Dios &c.=Madrid 1.° de octubre de 1841. San Miguel.=Excmo. Sr. inspector jeneral de milicias provinciales.

(En 3.) Se manda espedir licencia absoluta á los que voluntariamente se han presentado á servir antes de 24 de octubre de 1835, y á los sentenciados que habiendo ingresado en los cuerpos antes de esta fecha hubiesen cumplido el tiempo de su condena.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rejente del reino de lo manifestado por V. E. en su informe á la instancia de D. Esteban Duque, sarjento segundo graduado de primero del rejimiento cazadores de Luchana, en que solicita su licencia absoluta á que se cree con derecho como procedente del provincial de Laredo en que entró á servir de cabo voluntario en agosto de 1834: enterado de lo espuesto, se ha servido S. A. resolver que se espida al espresado D. Esteban Duque la licencia absoluta que le corresponde como comprendido en la real órden de 14 de junio último comunicada al inspector jeneral de milicias y en la posterior de 11 de julio, haciéndose estensivo este beneficio á todos los que voluntariamente se hayan presentado á servir antes del 24 de octubre de 1835 cualquiera que sea el número de años porque se hayan empeñado en el servicio, como tambien á los sentenciados que habiendo ingresado en los cuerpos antes de esta última fecha hubiesen cumplido el tiempo de su condena.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.=Dios &c.=Madrid 3 de octubre de 1841.=San Miguel.=Excmo Sr. inspector jeneral de infantería.

(En 5.) Resolucion del Rejente del reino á fin de que se impida el que los licenciados del ejército vendan sus licencias á otros, para servirse de ellas suponiéndose licenciados.

Segun avisos recibidos por el gobierno de S. M. varios soldados licenciados del ejército y cuerpos francos venden sus licencias absolutas despues de sacar de ellas copias legalizadas, á paisanos que pagan las orijinales á diferentes precios segun la mayor ó menor semejanza del que compra con el que vende. Enterado de ello el Rejente del reino; y queriendo prevenir las perniciosas consecuencias que asi á los incautos ó maliciosos vendedores de dichas licencias sujetos por serlo á la responsabilidad de este abuso y acaso del que de ellas hagan los que las compran, como tambien al buen reemplazo del ejército resultarian de aquel tráfico criminal y vergonzoso, si como es muy posible tuviese por objeto, entre otros, el de habilitarse para ser sustitutos como licenciados, hombres que no solo no han servido, sino que por el hecho mismo de hacer

uso de un medio tan inicuo, son indignos de entrar en las filas de un ejército cuya moralidad y disciplina se resentiria de su presencia en ellas, se ha servido S. A. resolver, que los capitanes jenerales de los distritos militares, inspectores y directores jenerales de las armas como asimismo los ayuntamientos y diputaciones provinciales redoblen su celo y vijilancia para impedir por los medios que esten á su alcance que ningun individuo substituya á otro en el servicio militar como soldado licenciado sin serlo, para lo cual prevendrán lo necesario á quienes corresponda, á fin de que inspeccionen con el esmero mas escrupuloso todos los documentos que con arreglo al artículo 94 de la ordenanza de reemplazos deben entregar no solo los sustitutos que sean presentados para serlo como habilitados por la ley de 1.° de mayo de 1838 sino tambien los que lo sean como licenciados del ejército ó cuerpos francos; á quienes se examinará con todo el detenimiento que sea preciso para asegurarse ademas de que los mismos y no otros son los hombres contenidos en las licencias absolutas que producen; hasta el estremo de hacer ejecutar al que sea necesario algunas lecciones de la escuela del recluta.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 5 de octubre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de...

(En 6.) Manifiesto de S. A. Serma. el Rejente del reino.

ESPAÑOLES: Las circunstancias graves que han creado los enemigos del actual órden político, que ha sancionado la nacion, exigen medidas fuertes y enérjicas, que el gobierno está resuelto á adoptar. Colocado al frente de la nacion, por la libre y espontánea voluntad de los pueblos, y asociado constitucionalmente á los consejeros de la Corona, estoy constituido en el deber de sostener y defender á todo trance la Constitucion, la reina Isabel II, y los principios proclamados.

Hombres que provocaron con su conducta los graves acontecimientos del año anterior, se esfuerzan en promover la rebelion conspirando contra la Constitucion, las leyes y el órden público. En Navarra se ha pronunciado el jeneral O'Donell, como un sedicioso criminal, arrastrando en pos de sí algunos ilusos, con los que se ha encerrado en la ciudadela de Pamplona.

Las tropas fieles de la guarnicion y la milicia nacional le cercan, y de todas partes marchan fuerzas considerables para sofocar en su orijen este horrible atentado.

El jeneral Piquero ha dado el grito de sedicion en Vitoria, proclamando los fueros de las Provincias Vascongadas, y poniéndose en hostilidad abierta contra la ley y los intereses de la patria.

En las mismas provincias se conspira por un puñado de pervertidos españoles, y se desafia el poder de la nacion y de las leyes para hundir á la patria en un abismo de males. Se proclama una bandera mentida en la reina madre para concitar las pasiones de los descontentos y de los enemigos de las reformas á fin de lograr sus depravados intentos. ¡Insensatos! Ellos no conocen que la nacion está con el gobierno, y que identificado este con sus intereses, con su prosperidad y libertades públicas, no perdonará medio para hacer triunfar el precioso depósito que se ha confiado á su nunca desmentida lealtad.

En situacion tan grave, el gobierno ha tomado todas las medidas que ha creido convenientes para prevenir los delitos, que está resuelto á castigar

con toda la severidad de las leyes. Se ocupa incesantemente de estas medidas salvadoras, sin las cuales peligran los Estados: ellas se llevarán á debido efecto con perseverancia, con enerjía; ellas serán tambien fuertes y justas, porque estan sostenidas por un ejército valiente; y por una milicia nacional decidida por los intereses y la voluntad de los pueblos.

La ley de los conspiradores será aplicada rigorosamonte á todos los que por un criminal egoismo, y por una ambicion interesada, se reunen, conspiran y meditan planes de trastorno. Los juicios serán rápidos, prontos, y la ley caerá sobre los delincuentes. La accion ejecutiva del gobierno obrará incesantemente para reprimirlos y escarmentarlos

Españoles, vivid con la confianza que el gobierno vela por vuestra seguridad, por vuestra libertad, por la prosperidad pública, y por vuestros mas caros intereses; confio en vuestro patriotismo, y descanso en la lealtad de todos los hombres que han proclamado con sinceridad los principios y el sistema político que hoy rije.

Identificado con vosotros, me encontrareis siempre dispuesto á hacer el último sacrificio por la patria, á la que ha consagrado siempre su reposo y su existencia vuestro compatriota el Rejente del reino.=Madrid 6 de octubre de 1841.=El Duque de la Victoria.=El ministro de la Gobernacion de la Península, Facundo Infante.

(En 6.) Se manda espedir licencia absoluta á los sentenciados que hayan cumplido en el servicio de las armas la pena que se les impuso.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. A. el Rejente del reino del espediente instruido en este ministerio de mi cargo á consecuencia de la comunicacion que V. E. dirijió á este ministerio consultando la licencia absoluta que reclama la mujer del soldado cumplido del rejimiento infanteria de Mallorca, número 13, Tomás Pellicer, procedente de condena, pidiendo V. E. igualmente se adopte una medida jeneral para los que se hallen en el caso y circunstancias de Pellicer. Enterado S. A. de todo, como igualmente de los antecedentes que sobre el particular existen en esta secretaria del despacho, y conforme con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina, ha tenido á bien resolver se espida licencia absoluta al referido Tomás Pellicer por tener con mucho esceso cumplida la condena que se le impuso, haciéndose estensiva esta resolucion á todos los demas de la procedencia del referido individuo que tenga cumplida en el servicio de las armas la pena que se les impuso mediante á que han variado las circunstancias y cesado el motivo en que se fundaron las reales ordenes de 13 de enero de 1836, 10 de octubre de 1837 y 12 de mayo de 1840, por las que se mandó suspender el licenciamiento de los espresados individuos.

De orden de S. A lo participo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.=Dios &c.=Madrid 6 de octubre de 1841.=San Miguel.—Excmo. Sr. inspector jeneral de infanteria.

(En 6.) Orden del Rejente del reino para que los jefes y oficiales retirados que se hallen desempeñando comisiones del servicio, perciban el sueldo del modo que se espresa

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rejente del reino de varias consultas pro-

movidas con el fin de que se determine por donde han de acreditarse y satisfacerse los haberes que correspondan desde 1.° del corriente mes á los jefes y oficiales de la clase de retirados que se encuentran desempeñando comisiones del servicio con disfrute de mayor sueldo que el que les pertenece por su situacion pasiva; y S. A. enterado se ha servido resolver que los espresados jefes y oficiales retirados perciban por las nóminas de su clase y directamente de las dependencias de hacienda civil el sueldo de retiro que les corresponda, y por el presupuesto de la guerra la diferencia que se les acredite sobre aquel en remuneracion del servicio estraordinario que están prestando.

Lo que de orden de S. A. participo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.—Dos &c. Madrid 6 de octubre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. intendente jeneral militar.

(En S.) Parte sobre la conspiracion de la noche del 7 al 8 de octubre en el real palacio.

Excmo. Sr.=A principio de la noche de ayer se cometió en esta capital un crímen horroroso. El jeneral Concha se entró en el cuartel en donde se hallaban los rejimientos de la Princesa de infantería y de Húsares del mismo nombre, y provocándolos á una abierta sedicion por medio de engaños logró llevarse algunas compañías, con las que se encerró en el real palacio, hollando todo el respeto debido á esta mansion de la majestad y de la inocencia. Las tropas de la guarnicion de esta capital, animadas de los sentimientos mas leales de obediencia y patriotismo, acudieron á las armas con la mayor prontitud, y ofrecieron el espectáculo que siempre dan los leales soldados españoles en semejantes circunstancias. La milicia nacional acudió tambien al puesto del honor con el celo y decision que tanto la distingue. En vano los rebeldes quisieron penetrar á mano armada en el aposento de S. M. y A.: sus esfuerzos fueron repelidos con heroismo por un puñado de reales guardias alabarderos que cubrieron con sus cuerpos las escaleras de palacio, disputando en seguida el terreno palmo á palmo. El rebelde jeneral defraudado de sus criminales esperanzas y acompañado del jeneral Leon, que tambien se habia introducido en palacio, y de unos cuantos de los conjurados se evadió furtivamente poniéndose en completa huida. Parte de nuestra caballería los persiguió y logró apoderarse de algunos de los fujitivos, mas no pudieron lograr lo mismo con dichos jenerales. Al amanecer del dia de hoy se presentó el rejente en la calle acompañado de su estado mayor; y en todas las filas y por el pueblo entero fue recibido con muestras de entusiasmo que apenas pueden describirse. Los restos de los rebeldes se entregaron inmediatamente á discrecion, y en seguida desfilaron todas las tropas delante de S. M. y A. con todo el regocijo que inspiraba el verlas libres de tan viles asechanzas, á cuyos perpetradores alcanzará irremisiblemente un severo ejemplar que sirva á los buenos de estímulo y desagravio, y á los malos de escarmiento.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 8 de octubre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de la provincia de...

(En 8.) Real orden estableciendo un consejo de guerra de jenerales para juzgar el crímen de conspiracion perpetrado en la noche del 7 al 8.

Excmo. Sr.=En atencion á lo grave de las circunstancias y á la conveniencia de juzgar prontamente los delitos militares últimamente cometidos en esta capital con tanto compromiso para la salud del Estado y conservacion del orden público, se ha servido el Rejente del reino resolver que se establezca un consejo de guerra permanente compuesto de oficiales jenerales que irá decidiendo las causas que sucesivamente presenten los fiscales encargados de su sustanciacion con la perentoriedad que por otras ordenes de S. A. se ha prescrito.

Se compondrá este consejo del teniente jeneral D. Fernando Gomez de Butron, peesidente; los mariscales de campo D. Mariano Bresson, D. José Grases, D. José Cortinez, D. Nicolás de Isidro, D. Pedro Ramirez y el brigadir D. Ignacio Lopez Pinto y del de la misma clase D. Nicolás Minuisir en calidad de fiscal, y asesor el auditor de la capitanía jeneral.

De orden de S. A lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años.=Madrid 8 de octubre de 1841.—San Miguel.=Sr. Capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 8.) Manifiesto del Rejente del reino anunciando que los tribunales castigarán á los traidores que cometieron el atentado en la noche del 7 al 8.

Españoles: El horrendo atentado que acaba de tener lugar en esta corte cometido por jenerales y jefes infieles puestos á la cabeza de una pequeña parte de la guarnicion que lograron arrastar en su crímen, es uno de aquellos acontecimientos cuya maldad no tienen límites, ni parecia posible en el nombre y siempre respetuoso carácter castellano para con sus monarcas y su patria. Nunca los españoles atentaron contra la vida y seguridad personal de sus reyes; y si á la sorpresa y violencia armada que durante algunas horas hicieron anoche aquellos criminales á la réjia morada de nuestra augusta Reina doña Isabel II y su escelsa hermana, se agrega la circunstancia de la tierna edad de personas tan caras, se agrava el carácter de alevosía que presenta el acontecimiento.

El gobierno no puede menos de mirarle bajo ese grave aspecto, y de denunciarle asi á la execracion de los hombres honrados de todos los partidos, de la nacion y de la Europa entera. Este delito tan atróz y tan bárbaro debia ser la señal para otros no menos horribles; la señal para envolver á la patria en los horrores de una guerra todavia mas cruel y desastrosa que la que acaba de terminarse á costa de tantos y tan sangrientos sacrificios. De este modo es como el gobierno tiene que considerar los hechos para que el rigor de la ley caiga sobre los criminales sin escepcion alguna en cuanto dependa de sus atribuciones.

El gobierno no duda de la sensatez y cordura de los amantes de la libertad y del trono de la reina constitucional que aguardarán tranquilos su accion eficaz y la de los tribunales para que el crímen sea castigado cual corresponde, seguros de que asi sucederá, y seguros no menos de que triunfará la noble causa que ha de hacer la felicidad y ventura de la nacion.

Con vosotros cuento, españoles leales, aguerridos soldados y decididos milicianos nacionales para sostener la constitucion, el trono de nuestra inocente reina y el orden político creado por la voluntad nacional. Con tan fuertes elementos, y apoyado el gobierno por la opinion pública no duda un instante del triunfo de nuestra causa vuestro compatriota el Rejente del reino. Madrid 8 de octubre de 1841.=El duque de la Victora.=El ministro de la gobernacion de la península, Facundo Infante.

(En 9.) Gracias dadas por S. A. el Rejente del reino á las tropas y milicia nacional de esta corte, por su comportamiento en las ocurrencias de la noche del 7 al 8 de octubre del corriente año.

Excmo. Sr.=El Rejente del reino ha visto con satisfaccion el leal y patriótico comportamiento de las tropas de esta guarnicion y la milicia nacional, con motivo de la desagradable ocurrencia de ayer noche; en proporcion que fué alevosa y digna del mayor castigo la conducta de los jenerales, pues á mano armada hollaron todo respeto debido al palacio de su reina, merece todo elojio la prontitud con que acudieron á sus puestos los cuerpos de todas armas, y los sentimientos de adhesion á la causa del trono constitucional y de la libertad que á porfia desplegaron. Será citada sobre todo con singular elogio la heróica defensa que un puñado de reales guardias alabarderos, mandados por el coronel D. Domingo Dulce, opuso á la desenfrenada violencia de las tropas sediciosas. Al mismo tiempo que este hecho ha sido ya recompensado como se merece, me manda S. A. dar en su nombre las gracias á V. E. á toda la guarnicion, á la milicia nacional, y á los demas individuos que con tanta prontitud se presentaron, y que se haga saber esta manifestacion en la orden de la plaza para que llegue á conocimieno de todos los interesados.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios &c.=Madrid 9 de octubre de 1841.=San Miguel.—Excmo. Sr. capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 9.) Se nombra capitan jeneral, al teniente jeneral don José Ramon Rodil.

Teniendo en consideracion los distinguidos méritos y relevantes servicios que durante su larga carrera militar ha contraido el teniente jeneral D. José Ramon Rodil, he venido en nombrarle como rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su nombre, capitan jeneral de los ejércitos nacionales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de octubre de 1841.—A don Evaristo San Miguel.

(En 9.) Real órden mandando formar un ejército de operaciones para las provincias del Norte, y nombrando jeneral en jefe de él, al capitan jeneral marqués de Rodil.

Como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II

y en su real nombre, he venido en resolver que se forme un ejército de operaciones en las provincias del Norte, y conferir su mando en jefe al capitan jeneral marqués de Rodil. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de octubre de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

(En 9.) Nombrando mariscales de campo á los brigadieres D. Francisco Valdes y D. Martin Iriarte.

Como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, he venido en promover al empleo de mariscal de campo de los ejércitos nacionales á los brigadieres de infanteria D. Francisco Valdés y D. Dartin Iriarte en consideracion á sus méritos y distinguidos servicios. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 9 de octubre de 1842.=A don Evaristo San Miguel.

(En 9.) Nombrando teniente jeneral al mariscal de campo don Manuel Lorenzo.

Atendiendo á los méritos y distinguidos servicios del mariscal de campo don Manuel Lorenzo, he venido en nombrarle, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, teniente jeneral de los ejércitos nacionales. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 9 de octubre de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

(En 9.) Para que los capitanes jenerales vijilen y separen de sus empleos á los que no esten dispuestos á obedecer al gobierno.

Excmo. Sr.=En las circunstancias estraordinarias en que la nacion se encuentra, el gobierno no puede tolerar que la causa del trono de la reina doña Isabel II y las leyes fundamentales que la nacion se ha dado, sean defendidas con interés equívoco y no con fe sincera y decidida. Partiendo de este principio S. A. el Rejente del reino se ha servido autorizar á V. E. para que sin olvidar los principios de justicia y prudencia que desea resplandezcan en todos los actos de su gobierno, vijile V. E. muy de cerca sobre todos los jefes y empleados militares que se hallen sirviendo en el distrito de su mando, y proceda á apartar del servicio activo á todos aquellos que no encuentre dispuestos á cumplir exactamente con sus respectivas obligaciones, á obedecer ciegamente las disposiciones del gobierno, y á posponerlo todo al deber sagrado de afianzar el trono lejítimo y las leyes fundamentales qu todos hemos jurado.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1841.=San Miguel. Excmo. Sr. capitan jeneral de...

(En 10.) Dando gracias á D. Manuel Matheu por el donativo de 2000 rs. que hizo en favor de los guardias alabarderos, y permiso pedido por el mismo á S. A. para hacerlo.

He dado cuenta al Rejente del reino de la esposicion de V. de 8 del corriente mes, en la que deseando hacer una demostracion de gratitud en obsequio de los valientes guardias alabarderos que en la noche del 9 del corriente mes defendieron heróicamente el palacio real de los que alevosamente le atacaron, ofrece un donativo de 2000 rs. á cada uno de los espresados guardias; y enterado S. A. se ha servido mandar que se admita este donativo y ponga á disposicion de los mencionados guardias, insertándose en la Gaceta del gobierno la esposicion de V. para que se haga público este rasgo de jenerosidad y patriotismo.

De orden de S. A. lo anuncio á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1841.=San Miguel.=Sr. D. Manuel Matheu.

—Sermo. Sr. La heróica conducta de los alabarderos en la noche del 7 del actual, que con su valor y lealtad á toda prueba han salvado la causa de la libertad y de la patria de un grave compromiso, merece una demostracion de reconocimiento de todos los buenos españoles. Partiendo de este principio espero que S. A. me permita hacer el donativo de 2000 rs. vellon á cada uno de los individuos de dicho cuerpo que han defendido la estancia de S. M. para manifestarles de este modo mi sentimiento agradecido. Madrid 8 de octubre de 1841.—Sermo. Sr.=Manuel Matheu.=Sermo. Sr. Rejente del reino.

(En 10.) Se mandan publicar los nombres de los alabarderos que con tanto heroismo se condujeron en la noche del 7 al 8.

Excmo. Sr.=Deseando el Rejente del reino que pasen á la posteridad como timbre de las glorias nacionales y de la proverbial lealtal castellana los nombres de los valientos guardias alabarderos que sin contar el número de los que alevosamente atacaron el rejio alcázar, mansion sagrada de la inocente reina doña Isabel II y de su augusta hermana la infanta doña Maria Luisa Fernanda opusieron denodados en su defensa por todo muro sus jenerosos pechos, ha tenido á bien mandar que nombres tan gratos á la patria se publiquen en la orden del dia de los ejércitos y desde luego en la gaceta del gobierno.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 10 de octubre de 1841.=San Miguel.=Sr. capitan jeneral de....

Relacion de los individuos del real cuerpo de guardias alabarderos que en la memorable noche del 7 de octubre del año 1841 defendieron el real palacio y á la reina de España doña Isabel II y á su augusta hermana doña Maria Luisa Fernanda.

Clases en las armas del ejército.	Clase en el cuerpo de alabarderos.	Nombres.
Teniente coronel de caballeria.....	Teniente.....	D. Domingo Dulce.
Teniente coronel graduado.....	Sarjento primero.....	D. Santiago Barrientos.
Teniente graduado.....	Guardia en funciones de cabo.....	D. Juan Zapata.
Idem.....	Idem, idem.....	D. José Diaz.
Idem.....	Guardia.....	D. Vicente Misis.
Subteniente.....	Idem.....	D. Mariano Lopez.
Alferez.....	Idem.....	D. Francisco Touran.
Subteniente.....	Idem.....	D. Jaime Armengol.
Idem.....	Idem.....	D. Manuel Fernandez.
Idem.....	Idem.....	D. Benito Fernandez.
Teniente.....	Idem.....	D. Juan Diaz.
Subteniente graduado...	Idem.....	D. Francisco Amutio.
Subteniente.....	Idem.....	D. Antonio Ramirez.
Idem.....	Idem.....	D. Fernando Mora.
Alferez.....	Idem.....	D. Saturnino Fernandez.
.....	Idem.....	D. Felipe Piquero.
.....	Idem.....	D. Pablo Sanfrutos.
.....	Idem.....	D. Francisco Villar.
.....	Idem.....	D. José Contreras.
Subteniente graduado...	Idem.....	D. Eujenio Perez.
Alferez.....	Idem.....	D. José Alba.

Madrid 16 de Octubre de 1841.—San Miguel.

(En 11.) Para que los oficiales del rejimiento infanteria de la guardia real núm. 1.° declarados escedentes, se presenten en el término de 48 horas al capitan jeneral, á fin de que les señale punto de residencia.

Excmo. Sr.=El Rejente del reino se ha servido resolver, que los jefes y oficiales separados del rejimieuto de la guardia real de infanteria, núm. 1.° que son los que espresa la adjunta relacion jeneral, y han sido declarados en la situacion de escendentes, se presenten en el término de 48 horas al capitan jeneral de Castilla la Nueva quien les señalará el punto de residencia en que cada uno haya de permanecer mientras subsistan en dicha clase de escedentes. Que los que no verifiquen esta presentacion, sean dados de baja desde luego, y estén al resultado de la sitacion en que aparezcan en lo sucesivo. Y por últi-

mo, que para que esta disposicion se cumpla con la precision y rapidez que se requiere, se les haga saber á los interesados sin la menor dilacion y por todos los medios posibles, insertándose ademas en la Gaceta de Madrid.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1841.=San Miguel.=Sr inspector jeneral de infanteria.

(En 11.) Orden de S. A. el Rejente del reino, para que no se dé curso á solicitudes sobre licencias temporalas durante las actuales circunstancias.

Excmo. Sr.=El Rejente del reino se ha servido disponer que mientras duren las actuales circunstancias y hasta que se disponga lo contrario, no se dé curso á las solicitudes que puedan promover los jefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, en peticion de licencias temporales para separarse de sus puestos; y que todos los que se hallen actualmente disfrutando de dichas licencias temporales, se incoporen inmediatamente en sus respectivas filas ó dependencias, sopena de ser dados de baja si no diesen á esta órden el mas puntual cumplimiento con la rapidez que razonablemente pueda exijírseles.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. E. muchos años.= Madrid 11 de octubre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de.

(En 12.) Real orden para que se ponga en marcha para esta corte la 3.ª brigada de artilleria montada existente en el distrito de Andalucia.

Excmo. Sr.=Con esta fecha se previene al capitan jeneral de Andalucía que la 3.ª brigada de artilleria montada existente en aquel distrito se ponga inmediatamente en marcha para esta corte.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 12 de octubre de 1841.=San Miguel.=Sr. director jeneral de artillería.

(En 12.) Que sin levantar mano se forme en esta corte un tren de sitio, con otras disposiciones que contiene.

Excmo. Sr.=El Rejente del reino se ha servido determinar que inmediatamente y sin levantar mano proceda V. E. á la formacion en esta corte un tren desitio con las piezas, montajes y demas pertrechos existentes en el parque de Madrid, dando parte tan luego como esté organizado con especificacion del núm. y calibre de las piezas. Asimismo ha resuelto S. A. que de los puntos mas próximos á Tudela, Logroño, Burgos y Santander se remitan á estas plazas municiones, pólvora, plomo y demas pertrechos de guerra y enseres que sean precisos para el servicio de la artilleria y para las demas tropas del ejército, á cuyo fin con esta propia fecha se traslada esta órden á los comandantes jenera-

les de los distritos próximos para que auxilien por su parte, y al intendente jeneral militar con el fin de que facilite los trasnsportes necerarios para que se realicen con la mayor brevedad. Igualmente ha resuelto el Rejente que se apronten en Burgos las piezas de artilleria de sitio que sea posible y que se reunan los efectos de parque que haya en aquellos almacenes y demas inmediatos. De órden del Rejente lo digo todo á V. E. para su intelijencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento, esperando participará á este ministerio lo que se adelante en la organizacion del espresado tren de sitio, asi como tambien luego que se halle del todo concluido.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos Madrid 12 de octubre de 1841.=San Miguel.=Sr. director jeneral de artilleria.

(En 12.) Real orden al capitan jeneral de Valencia para que de la 1.ª briga da montada de artilleria destinada á Barcelona, y la 2.ª existente en Valencia, pasen á Zaragoza hasta nueva resolucion.

Ministerio de la guerra.=Excmo. Sr.=S. A. el Rejente del reino ha tenido á bien resolver que la primera brigada montada de artilleria, destinada á Barcelona y la segunda existente en ese distrito pasen á Zaragoza hasta nueva resolucion; y de órden de S. A. lo digo á V. E. á fin de que dispongan lo conveniente á su cumplimiento respecto á la segunda brigada, y par si la primera ha salido del distrito de esa capitaniajeneral le comunique las órdenes oportunas.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 12 de octubre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Valencia.

(En 12.) Orden del rejente para que los oficiales del convenio de Vergara no sufran mas descuento que el que se hace á los individuos del ejército.

He dado cuenta á S. A. el rejente del reino de una instancia que con fecha 26 del mes pròximo pasado ha dirijido á este ministerio el capitan jeneral de Castilla la Vieja, del habilitado de los jefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara que se hallan en la provincia de Logroño con licencias ilimitadas, en la cual quejándose del descuento en sus pagas, que el intendente de rentas de la misma pretende hacerles, á peticion del ayuntamiento constitucional de aquella ciudad, por razon de la contribucion del cinco al cincuenta por ciento que se exije para la milicia nacional, solicitando den las órdenes convenientes para que no severifique el referido descuento. Enterado S. A. se ha servido declarar que á los citados jefes y oficiales no debe hacérsele este descuento, porque son individuos del ejército, con las mismas consideraciones que los que se hallen en activo servicio; y que bajo este concepto me dirija á V. E. dándole conocimiento de esta resolucion, para que por el ministerio de su digno cargo puedan espedirse las órdenes oportunas para su cumplimiento; en el concepto de que con esta misma fecha se dirije con el propio ob-

jeto al ministerio de hacienda la comunicacion correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1841.=San Miguel.

(En 13.) Que las brigadas montada y de á lomo existentes en Burgos, se pongan inmediatamente corrientes de todo para poder emplearse en el servicio.

Ministerio de la guerra.=Excmo. Sr.=S. A. el Rejente del reino ha resuelto: que las brigadas montadas y de á lomo existentes en Burgos, se hallen inmediatamente corrientes del todo á fin de poderse emplear en el servicio.

De orden del mismo Rejente lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 13 de octubre de 1841.=San Miguel.=Sr. director jeneral del cuerpo de artilleria.

(En 13.) Real orden comunicada por el ministerio de la gobernacion de la península, sobre la condecoracion cívica concedida por el real decreto de 12 de agosto último.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. A. el Rejente del reino de una comunicacion de la junta creada en esta corte para calificar á las personas que se consideren con derecho á la condecoracion cívica acordada por decreto de 12 de agosto último, en la cual propone se autorize para usar desde luego dicho distintivo á aquellos cuyas solicitudes se declaren admisibles por la referida junta, sin perjuicio de que á su tiempo se les espidan por este ministerio los correspondientes diplomas; y enterado de todo S. A. ha tenido á bien acceder á esta peticion.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios &c.=Madrid 13 de octubre de 1841.=Infante.=Excmo. Sr.

(En 13.) Para que el rejimiento de cazadores de la reina Gobernadora, se titule en lo sucesivo, cazadores de Isabel 2.ª

Excmo. Sr.—El Rejente del reino se ha servido resolver que el rejimiento de infantería núm. 27 que hasta hoy ha llevado la denominacion de cazadores de la reina gobernadora, se titule para lo sucesivo cazadores de Isabel II.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1841.=San Miguel.=Ecmo. Sr. inspector jeneral de infantería.

(En 14.) Que las brigadas montadas y de montaña del 2.º y 4.º distrito militares marchen inmediatamente á Zaragoza á recibir órdenes.

Ministerio de la guerra.=Excmo. Sr.=El Rejente del reino, ha resuelto

que las brigadas montadas y de montaña del 2.° y 4.° distritos militares, emprendan inmediatamente su marcha á Zaragoza donde recibirán ordenes. De la de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 14 de octubre de 1841.—San Miguel.=Sr. director jeneral del cuerpo de artilleria.

(En 14.) Que las dos baterías de la 3.ª brigada de montaña que se hallan en esta corte, se las complete de su fuerza total con artilleros del tercer departamento.

Ministerio de la guerra.=Excmo. Sr.=S. A. el Rejente del reino ha resuelto que á las dos Baterias de la 3.ª brigada de montaña que se halla en esta corte se la complete de su fuerza total con artilleros del tercer departamento, á cuyo efecto dispondrá V. E. que inmediatamente venga el número que sea necesario para lo cual si conceptuase conveniente destinará á un oficial que se hará cargo y conduzca á dichos artilleros.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 14 de octubre de 1841.=San Miguel.=Sr. director jeneral del cuerpo de artilleria.

(En 14.) Orden del Rejente del reino, reponiendo á D. Andres Francisco de Cachafeiro, en el mando del rejimiento provincial de Segovia por sus relevantes servicios.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rejente del reino de la comunicacion de V. E. de fecha de ayer en que manifiesta el honor y lealtad con que se ha conducido el coronel D. Andres Francisco de Cachafeiro, primer jefe del rejimiento provincial de Segovia, atendidas las circunstancias críticas en que se encontró cuando marchando en direccion de Bilbao estalló en dicha villa la rebelion; y enterado S. A. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que no tenga efecto la medida de separacion adoptada por órden 9 del corriente con respecto al espresado jefe D. Andres Francisco de Cachafeiro, y que el comandante del de infanteria de Gerona D. José Labarre, mandado para reemplazarle, quede en clase de supernumerario ínterin propone V. E. su colocacion efectiva en otro cuerpo. Al mismo tiempo es tambien la voluntad de S. A. que se haga pública la leal conducta del mencionado rejimiento del provincial de Segovia, y lo satisfecho que está del honroso comportamiento de los jefes, oficiales y demas clases del mismo.

De órden de S. A lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes, sirviendo á V. E. de gobierno que con esta fecha doy traslado de la presente órden al jeneral Aleson. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1841.=San Miguel.=Sr. inspector jeneral de milicias.

(En 15.) Que venga inmediatamente á esta corte una compañía del tercer rejimiento de artilleria con su fuerza al pie de guerra ; y otra del 2.° y con igual fuerza á Zaragoza.

Excmo. Sr.=De orden de S. A el Rejente del reino dispondrá V. E. que venga inmediatamente á esta corte una compañía del tercer rejimiento de artilleria con la fuerza correspondiente al pie de guerra y otra del 2.° y con igual fuerza á Zaragoza.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 15 de octubre de 1841.=San Miguel.=Sr. director jeneral de artilleria.

(En 15.) Que de Valencia marche inmediatamente á Tudela, una bateria de montaña de la brigada de aquel distrito.

Ministerio de la guerra.=El Rejente del reino ha dispuesto que inmediatamente marche á Tudela una bateria de montaña de la brigada de ese distrito.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1841.=San Miguel.—Excmo. Sr. capitan jeneral de Valencia.

(16.) Que la orden en que se manda á los capitanes jenerales, marchen á Logroño todos los artilleros de que pueda disponerse, no habla con los que se hallen en esta corte, los cuales son necesarios para el tren de sitio.

Excmo. Sr.—El rejente del reino ha resuelto prevenga á V. E. que la orden en que se manda á los capitanes jenerales marchen á Logroño todos los artilleros de que puedan disponerse, no habla con los que se hallan en esta corte, los cuales son necesarios para servir el tren de sitio.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á. V. E. muchos años.—Madrid 16 de octubre de 1841.—San Miguel.—Sr. director jeneral del cuerpo de artilleria.

(En 16.) Que los efectos que se hallan en Cuenca sean trasladados inmediatamente por la administracion militar á esta corte por ser para el tren de sitio.

Ministerio de la guerra.=Excmo. Sr.—El rejente del reino se ha servido resolver : que los efectos existentes en Cuenca de que V. E. habla en su oficio de 14 del actual y son necesarios para el tren de sitio mandado formar en esta corte, sean conducidos inmediatamente por la administracion militar para lo cual se traslada esta orden al intendente jeneral militar á fin de que poniéndose de acuerdo con V. E. se realice con toda brevedad.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1841.—San Miguel—Sr director del cuerpo de artilleria.

(En 16.) Que por la administracion militar se transporten á Burgos desde Ciudad Rodrigo, Teruel, Guadalajara y esta corte, los cartuchos de fusil de calibre que se espresa.

Ministerio de la guerra. Excmo Sr.—S. A. el rejente del reino se ha servido resolver: que por la administracion militar se trasporten á Burgos con toda urjencia seis cientos mil cartuchos de fusil del calibre de á quince, y cuatrocientos mil del de á diez y siete desde ciudad Rodrigo, quinientos mil de á quince y cien mil de á diez y siete desde Teruel, ciento veinte y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve de á quince, y dos cientos ochenta mil de á diez y siete desde Guadalajara y cuatrocientos mil de á quince y ciento cincuenta mil de á diez y siete desde esta corte.

De orden de S. A. lo traslado á M. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de octubre de 1841.—San Miguel.—Sr. director jeneral dei cuerpo de artilleria.

(En 17.) Se declara en estado de bloqueo la costa de Cantabria.

La rebelion que ha estallado en algunos puntos de la costa de Cantabria, los auxilios que los rebeldes pueden recibir por mar, la defensa y seguridad que exijen otros lugares que hasta ahora se conservan tranquilos y libres del contajio, reclaman medidas que pongan á cubierto el órden y seguridad del resto del territorio. Autorizado el gobierno por la práctica de las naciones y por el derecho de propia conservacion para adoptar todas las providencias convenientes que se dirijan á evitar los males de la rebelion, y hallándose una parte de la provincia de Vizcaya dominada por fuerza de los criminales que se han levantado contra el gobierno lejítimo establecido por la voluntad de la nacion; he tenido á bien, como Rejente del reino, durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II; y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara en estado de bloqueo la costa de Cantabria desde Castrourdiales á Fuenterrabía con esclusion de estos dos puertos y los de Guetaria, san Sebastian y Pasajes.

Art. 2.° Los buques que contravengan á esta disposicion quedarán sujetos á las penas que establece el derecho marítimo reconocido universalmente para semejantes casos, y las disposiciones que rijen sobre la materia.

Art. 3.° Para llevar á efecto el presente decreto quedan destinados á aquella costa los buques de guerra necesarios para que impidan estrechamente toda comunicacion con los rebeldes.

Art. 4.° El ministro de estado comunicará este decreto á los ajentes diplomáticos y consulares de S. M. para que dándole la publicidad conveniente nadie pueda alegar ignorancia: previniéndoles que principiará á rejir desde el dia 24 del corriente.

Art. 5.° El ministro de marina espedirá las órdenes é instrucciones necesarias á fin de que tenga exacto y debido efecto este decreto. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Madrid 17 de octubre de 1841.=A. D. Antonio Gonzalez, presidente del consejo de ministros.

(En 17.) Se concede una cruz de distincion á todos los que acudieron á las armas en la noche del 7 al 8 del actual.

Deseando recompensar el comportamiento valeroso, leal y patriótico de las tropas del ejército de guarnicion en esta corte, milicia nacional de la misma y demas individuos de la clase militar y civil que en la noche del 7 al 8 del actual acudieron á las armas inspirados del deseo de defender la constitucion y el trono de nuestra augusta reina, atacados de la manera mas aleve por desleales que debian á la patria consideraciones de respeto y gratitud; convencido igualmente de que deben trasmitirse á la posteridad tales hechos que ennoblece á los que los ejecutan, he venido, como Rejente del reino, y á nombre de S. M. la reina doña Isabel II, durante su menor edad, en conceder una cruz de distincion semejante al modelo que me habeis presentado y existente en la secretaria del despacho de vuestro cargo para las clases espresadas en prueba de lo importante y patriótico que ha sido aquel servicio. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria —Dado en Madrid á 17 de octubre de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.

(En 18.) Manifiesto de S. A. el Rejente del reino sobre los sucesos de la noche del 7 al 8.

Españoles: Vivíais hace pocos dias en las dulzuras de una paz que conquistásteis con vuestra sangre y vuestra valentía: gozábais todos los beneficios de la constitucion, cuyo triunfo asegurásteis del modo mas firme: bajo los auspicios de un gobierno celoso, observante de las leyes, veíais cerrarse poco á poco las llagas abiertas por una guerra destructora, renacer la industria, fomentarse la agricultura, las artes y el comercio; abrirse en fin mil fuentes de prosperidad, recompensa debida á tan nobles sacrificios.

De repente se cubrió de negras nubes horizonte tan magnífico; de repente resuena otra vez en nuestro oido el acento de una nueva guerra provocada por los enemigos de vuestro buen nombre y libertades. No quieren, españoles, que seais libres, que prospereis jamas los que con tal saña renuevan sus furores. No pudieron haceros retroceder á la época de los abusos y privilejios que ataban toda una nacion al yugo de ciertas clases que la devoraban, y esto encienden su venganza. Heristeis el orgullo de los que con artes viles querian hollar vuestras leyes, privaros de vuestro derecho de hombres libres; y por esto se alza de nuevo el estandarte de venganza y sangre, por esto se afilan los puñales con que los españoles van á atravesar otra vez el pecho de sus hermanos.

El atentado cometido la noche del 7 en el recinto del mismo real palacio es un ultraje á la nacion, á la humanidad, á la civilizacion y á los tronos. Los hombres jenerosos de todas las naciones que se hallan interesados en la causa

de la libertad que defendemos, pedirán cuenta á los instigadores y á los perpetradores de una agresion en que pudieron perecer los vástagos tiernos de cien reyes. Conocerá el mundo los nombres de los traidores, cualquiera que sea el manto que los cubra. Cesó el tiempo de los miramientos pagados con la ingratitud mas negra. Exije la salvacion de España que se descorra el velo, y aparezca toda la verdad por terrible que ella sea.

Españoles: soldado desde mi infancia, nunca he aspirado mas que á tan hermoso título. Servir á mi patria, derramar mi sangre por su bien estar, sus derechos y sus libertades; guiar por el sendero del patriotismo y de la gloria á los valientes que me habia confiado, era toda mi ambicion, ambicion que estaba noblemente satisfecha. Si las circunstancias me ensalzaron á otra esfera, no fueron obra mia.

Vosotros me elevásteis: por la voluntad de la nacion rijen mis manos las riendas del Estado. Jamás se confió un cargo público de un modo mas solemne. En el seno de las córtes, de la mano de vuestros lejítimos representantes recibí la investidura de rejente de este reino. Allí pronuncié el juramento de gobernar segun la constitucion y las leyes. Allí prometí ante Dios y los hombres caminar por el sendero de la justicia, consagrarme entero á la felicidad, á las libertades, al buen nombre de mi patria. Decid vosotros si he cumplido mi promesa.

Con los mismos acentos de conviccion profunda que entonces animaron mis palabras, las repito ahora. Españoles: en estos momentos de crisis, cuando nuestros enemigos nos provocan á la guerra, unios á este soldado que de español se precia, y de español libre. Formaos en falanje al rededor del trono de Isabel II y de las instituciones que de base y de escudo sirven á la jóven reina que en él está sentada. Decid á los enemigos de vuestras libertades, de vuestra prosperidad, de vuestra fama tan noblemente adquirida, decid á la Europa, al mundo entero, que estais resueltos á rejiros por las leyes que os deis vosotros mismos, á no dejaros arrancar los frutos de tanta sangre y sacrificios. Vosotros rasgásteis la máscara á los que provocan sediciones invocando derechos ya por ellos desmentidos. Vosotros cubrísteis de confusion y de ignominia á los que encienden esta tea de discordia, invocando fueros que hasta ahora solo han servido de pretesto para cubrir de horrores vuestro suelo. No puede ser dudosa la victoria para los que defienden la libertad y alzan con orgullo los pendones de Castilla. Delante de ellos irán los viles que abren un abismo bajo las plantas de María Cristina. En su impotente despecho ellos faltan al honor, olvidan sus juramentos, quebrantan las palabras dadas y ofenden el decoro nacional para saciar tan solo la sed de su venganza.

A las armas, españoles: resuene, pues que asi lo quieren, en toda la península el grito de la guerra. Armese y apróntese la Milicia nacional, y mantenga la tranquilidad y el órden público mientras no sea necesario llamarla al campo del honor y unida con el valiente ejército dispute las palmas del combate. Oid ahora mas que nunca la voz de vuestros jefes, de vuestros majistrados. Vivid mas que nunca sumisos á las leyes, seguros de que ha llegado la hora de vuestra rejeneracion completa, de ocupar entre los pueblos libres, entre las potencias civilizadas de la Europa, el puesto que os asignan vuestro poder, vuestro valor y vuestra gloria.

A vosotros, heróicos milicianos de Madrid, dechado de todas las virtudes cívicas, á vosotros confio la custodia de nuestra augusta reina y de su escelsa hermana; á vosotros tan dignos de velar por objetos tan sagrados. Tambien

queda confiado el órden, el reposo público de esta capital á vuestro patriotismo. Al separarme de vosotros me envanezco de deciros que cada dia habeis adquirido nuevos títulos á mi gratitud á mi amistad, á mi cariño. La actitud, la decision, el entusiasmo que mostrásteis la noche del 7 al 8 del corriente, no se borrarán jamas de mi memoria. Merecisteis bien de la patria, milicianos de Madrid: lo que habeis hecho lo imitirán todos los demas del reino; lo han hecho vuestros esforzados compañeros de Aragon y de Pamplona. Mas á vosotros y á ellos os ha cabido la fortuna de concurrir los primeros á castigar la rebelion.

Será mi ausencia corta. Al frente de mis compañeros de armas llevaré el recuerdo de sus glorias en medio del pueblo vascongado que no puede tomar parte en los intereses esclusivos de una aristocracia, que no son los suyos. Con palabras de paz economizaré cuanto sea posible los horrores de los combates, que entre los hijos de una misma patria en vez de tantos triunfos solo arrancan lágrimas de sangre.

Españoles todos, confiemos en la justicia de una causa por tantos leales y valientes defendida; descansad en el celo de un hombre que del puesto al que le ensalzasteis solo aspira á volver á confundirse entre vosotros apoyado en los sentimientos de su corazon, en la conciencia de haber cumplido bien con sus deberes. ¡Qué dia tan hermoso y tan brillante para España aquel en que despues de afianzado el trono, de asegurada nuestra libertad y nuestras instituciones, entreguemos á Isabel II el estado floreciente, poderoso, respetado, digno del cetro de una reina de España, y le digamos: «Señora, esta es la obra de los buenos y leales españoles!» Madrid 18 de octubre de 1841.=El duque de la Victoria, Rejente del reino.=Antonio Gonzalez.

(En 17.) Que la artillería de sitio existente en Valencia y Teruel, sea transportada con urjencia á Zaragoza y desde allí á Tudela.

Ministerio de la guerra:=Excmo. Sr.—El Rejente del reino se ha servido resolver: que la artillería de sitio, con sus montajes municiones y demas pertrechos para su uso que existen en Valencia y Teruel sean transportados con urjencia á Zaragoza y desde allí á Tudela.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 17 de octubre de 1841.=San Miguel.=Sr. intendente jeneral militar.

(En 17.) Que las piezas que han de componer el tren de sitio se doten con mil tiros cada una.

Ministerio de la guerra.=Excmo. Sr.=El Rejente del reino se ha servido resolver: que á las piezas que han de formar el tren de sitio mandado organizar en esta corte se las dote á razon de mil tiros por cada una.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1841.=San Miguel.=Sr. director jeneral del cuerpo de artillería.

(En 17.) Aprobacion del fallo pronunciado por el consejo de guerra permanente de oficiales jenerales celebrado en Madrid en 14 de octubre del corriente año, condenando á la pena de muerte al teniente jeneral don Diego Leon, y al mariscal de campo don Manuel de Concha, acusados del delito de sedicion militar en la noche del 7 al 8 del presente.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra permanente de oficiales jenerales celebrado en esta plaza el dia 14 del actual para fallar la causa instruida al teniente jeneral D. Diego de Leon y al mariscal de campo D. Manuel de la Concha, acusados del delito de sedicion militar en la noche del 7 al 8 del corriente, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo por mayoria de votos absoluta á los referidos jenerales Leon y Concha á ser pasados por las armas, arreglándose á la ley que prescribe S. M. en los artículos 26 y 42 del tratado 8.° título 10 de sus reales ordenanzas; sin perjuicio de que si el jeneral D. Manuel de la Concha se presentase ó fuere habido se le oigan los descargos que pudiere dar. Y S. A el Rejente del reino, á quien he dado cuenta, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en todas sus partes, de conformidad con el dictámen emitido por el tribunal supremo de guerra y marina en pleno y por unanimidad.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1841.=San-Miguel.=Sr. director jeneral del cuerpo de estado mayor.

(En 17.) Parte del presidente del censejo de guerra permanente de oficiales jenerales, de quedar ejecutada la sentencia de muerte en la persona del jeneral D. Diego Leon el dia 15 del actual.

Excmo. Sr.=Con fecha 15 del actual me dice el presidente del consejo de guerra permanente de oficiales jenerales lo que sigue: En este momento que son las 2 menos 5 minutos de la tarde, recibo el parte de quedar ejecutada la sentencia de muerte en la persona del jeneral D. Diego Leon. Y habiendo dado cuenta á S. A. el Rejente del reino se ha servido mandar lo traslade á V. E. como lo ejecuto de su órden para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 17 de octubre de 1841 =San Miguel.=Sr. director jeneral del cuerpo de estado mayor.

(En 18.) Se admite por S. A. el Rejente del reino, la renuncia que ha hecho de la capitanía jeneral de Castilla la Nueva, el conde de Torrepando, y se nombra en su lugar al teniente jeneral D. Antonio Seoane.

Como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel 2.ª, y en su real nombre, he venido en admitir la renuncia que ha hecho de la capitanía jeneral de Castilla la Nueva, primer distrito militar, al teniente jene-

ral de los ejércitos nacionales, conde de Torrepando, y nombrar en su reemplazo al de la misma clase D. Antonio Seoane, quedando muy satisfecho del celo, intelijencia y patriotismo con que ha desempeñado tan importante cargo el referido conde, cuyo servicio me reservo utilizar en adelante. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Dado en Madrid á 18 de octubre de 1841.—El duque de la Victoria.—A D. Evaristo San Miguel.

(En 18.) Se dispone la salida del Rejente y de los ministros que debian acompañarle, con el decreto de S. A. al efecto, quedando encargado del ministerio de la guerra, el de marina.

Sermo. Sr.: La rebelion militar que ha estallado en la ciudadela de Pamplona, Vitoria, y Bilbao ha creado una situacion grave que debe desaparecer tan pronto como V. A. se presente delante de los rebeldes con las fuerzas fieles y numerosas que le acompañan: asi ha sucedido ya con los criminales que levantando el pendon de la traicion osaron atacar la noche del 7 del corriente mes el palacio de nuestros reyes y el asilo sagrado de nuestra inocente reina y su augusta hermana.

Por eso es tan necesaria la presencia de V. A. en los sitios profanados por los perjuros, y por eso tambien indispensable que durante la ausencia de V. A. se adopten todas las medidas convenientes al bien público en el círculo de las atribuciones del gobierno.

Fácil es conocer las dificultades que se derivan de la separacion de V. A. como cabeza del gobierno, de los consejeros responsables de la corona que forman con V. A. un poder del estado, cuya accion en circunstancias tan críticas como las presentes, debe ser unida, pronta, enérjica y eficaz. Convencido el ministerio de esta verdad, y animado del deseo de acompañar á V. A. se ha visto en la dura necesidad de ceder en su propósito por consideraciones de gran peso, y por motivos muy poderosos de interes público.

Pero ya que no es dado lograr su ardiente deseo, preciso es proponer á V. A. la organizacion provisional del ministerio, y el órden que debe seguirse en la espedicion de los asuntos que corresponden á los diversos ramos de la administracion pública.

Los ministros de guerra y gobernacion con los oficiales que crean necesario deben acompañar á V. A. para que sea cumplido relijiosamente el artículo 61 de la constitucion, y para que no sea ilusoria la responsabilidad ministerial establecida por el artículo 44. La persona de V. A. que ejerce toda la autoridad del rey con arreglo al artículo 59 de la misma constitucion, es inviolable por la índole y naturaleza de su elevado destino, y la responsabilidad debe pesar exclusivamente sobre los consejeros de la corona; asi acompañando á V. A. dos ministros, y atendiendo los demas que quedan en esta capital á los asuntos de los otros ramos de la administracion pública de los demas ministerios se concilia el cumplimiento de la ley fundamental del Estado. Tambien deben los ministros que quedan en Madrid entenderse por medio de rápidas comunicaciones con los que acompañan á V. A., para obtener la aprobacion de todas las medidas que la requieran del jefe del Estado, cuidando al mismo tiempo de las dependencias de guerra y de gobernacion para el mejor órden y marcha espedita de los asuntos de su pertenencia. Asi creo que debe por ahora arre-

glarse el despacho de los asuntos públicos, á fin de que no sufran una perjudicial demora.

Por estas consideraciones, si V. A. se sirve aprobarlas, tengo la honra de proponer á V. A. de acuerdo con el consejo de ministros, el correspondiente decreto. Madrid 18 de octubre de 1841.—Señor. Sr.—B. L. M. de V. A.=Antonio Gonzalez.

DECRETO.

En atencion á las razones que espresa la anterior esposicion, como Rejente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Durante mi ausencia de la capital de la monarquía me acompañarán los ministros de la guerra y de la gobernacion de la península, con los oficiales necesarios de sus respectivas dependencias para el despacho de los asuntos que les corresponden y para que se remitan por su conducto los de los demas ministerios.

Art. 2.° Los ministros de estado y de hacienda remitirán sus respectivos asuntos á mi aprobacion, por conducto del ministro de la Gobernacion, y los de Marina y Gobernacion de Ultramar y Gracia y Justicia lo harán por conducto del ministro de la Guerra.

Art. 3.° Las secretarías de la Gobernacion y Guerra serán atendidas respectivamente por los ministros de Gracia y Justicia y Marina, para promover y cuidar solamente el pronto y regular despacho de todos los asuntos de su pertenencia, y al mismo tiempo para corregir cualquiera falta que se notare. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Madrid 18 de octubre de 1841.=A D. Antonio Gonzalez, presidente del consejo de ministros.

En 19.) Que á los individuos del cuerpo de Guardias de la real persona, estinguido en 1821, se les indemnice de los perjuicios sufridos en su carrera con este motivo; debiendo cada uno de por sí solicitar el resarcimiento á que se considere acreedor.

Excmo. Sr.=Dada cuenta á S. A. el Rejente del reino de la instancia en que D. Luis María Proyet, D. Antonio Villaba, D. Carlos Hidalgo, D. Manuel Larrion y D. Antonio Lopez Rozas, individuos procedentes del cuerpo de guardias de la real persona, estinguido en 1821; solicitan por sí y á nombre de los demas que se hallan en su caso, los grados que les habian correspondido en dicho cuerpo, con la competente antigüedad, aunque sin goze de sueldo alguno por no gravar al erario, fundando su solicitud en las vicisitudes que han corrido, y en que el real decreto de 23 de febrero de 1836, y su aclaracion de 18 de mayo del mismo año, al paso que no les renumeró debidamente de los atrasos sufridos, reconocian en cierto modo el notable perjuicio de sus carreras, especialmente, quedando como quedaron, escluidos de ingresar en el cuerpo, al reorganizarlo en 1824. Enterado S. A. al propio tiempo que contempla justo, que á los individuos que servian en él en 1821 se les indemnize de la manera posible, para verificarlo con acierto, no cree conveniente, antes bien aventurado, la medida jeneral que los recurrentes pretenden y se ha servido resolver, de

conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, que tuvo á bien oir sobre este asunto : que cada uno de los interesados solicite en particular lo que crea pertenecerle, á fin de que instruido su correspondiente espediente, pueda resalver lo mas justo acerca de su indemnizacion, en el resarcimiento á que se le considere acreedor.

De orden de S. A. lo participo á V. E. para su intelijencia.=Dios &c.=Alcobendas 19 de octubre de 1841.=San Miguel =Excmo. Sr. capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 19.) Se nombra comandante jeneral interino de la guardia esterior al teniente jeneral D. Antonio Seoane.

Excmo. Sr. : El Rejente del reino se ha servido nombrar á V. E. comandante jeneral interino de la guardia real esterior en reemplazo del teniente jeneral conde de Torrepando, de cuyo acreditado celo é intelijentia mientras ha desempeñado este importante cargo, queda S. A. plenamente satisfecho.

De órden de S. A. comunicada por el señor ministro de la guerra desde Alcobendas, lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1844.=Camba.=Sr. teniente jeneral D. Antonio Seoane.

(En 19.) Quedan anuladas y canceladas las fianzas que eran necesarias para alcanzar su libertad varios prisioneros antes del indulto de 30 de agosto último.

Enterado S. A. el Rejente del reino de la consulta que V. E. ha elevado por este ministerio de mi cargo en 4 del actual acerca de si deberán ó no cancelarse las escrituras de fianzas, por medio de las que han alcanzado su libertad varios prisioneros antes de la ampliacion del indulto concedido á estos por decreto de 30 de agosto último, se ha servido resolver en 18 del actual que ampliando el indulto de 29 de noviembre del año próximo pasado para los prisioneros refujiados procedentes de la causa de don Cárlos, queden anuladas y canceladas las fianzas que eran necesarias antes de esta circunstancia.

De órden de S. A. se lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1841.= San Miguel.=Sr. capitan jeneral de Castilla la Vieja.

(En 20.) Orden circular acordando reglas para evitar el abuso de los oficiales en escederse en el uso de reales licencias.

Excmo. Sr.=Enterado el rejente del reino de la comunicacion del inspector jeneral de milicias de 6 de julio último solicitando se acordasen reglas para remediar el abuso en que incurren los oficiales escediéndose en el uso de las reales licencias, y oida la junta jeneral de inspectores, ha tenido á bien mandar : Que por los juzgados de la capitania jeneral del distrito á donde pasan los

oficiales á disfrutar de real licencia, se instruya causa á los que se encuentran en dicho caso; previa la comuncacion que deberá pasar al efecto el inspector ó director del arma, de modo que sufran una pena correspondiente á la falta cometida, ó demuestre justificadamente causas legítimas que les han impedido la incorporacion á sus cuerpos, en tiempo oportuno, para que solo en este caso sean acreedores al relief, pues que las certificaciones de facultativos que se acostumbran pedir y presentar, pueden á veces no ser suficientes á precaver los abusos que se notan en este punto.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Alcobendas 20 de octubre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de la.....

(En 22.) Alocucion del Rejente del reino al ejército del norte.

SOLDADOS. Cuando la nacion despues de una cruda guerra participaba de la paz que conquistasteis con vuestra sangre, cuando todos los ramos que forman la riqueza pública recibian un impulso sorprendente; y cuando todo hacia presajiar que los pueblos no debian temer se encendiese de nuevo la tea de la discordia, se vió con asombro tremolar en estas provincias el pendon ominoso de la insurreccion para arrancar á los españoles su libertad, su independencia y los bienes de que principiaban á gozar.

Hombres egoistas y ambiciosos quisieron comprometer vuestra suerte, escudarse á vuestra sombra, haceros instrumentos de sus pérfidas maquinaciones, y con mentidas palabras lograron seducir á algunos para entronizar el despotismo como si la nacion magnánima que tantos sacrificios ha hecho por reconquistar sus justas leyes, pudiera jamás ser gobernada por el capricho de los tiranos.

Los traidores rasgaron el velo que los encubria; y en vez de hallar eco, encontraron un sentimiento unánime de reprobacion en toda la Península.

Mis deberes como primer magistrado de la nacion, no me permitieron volar desde luego á ponerme á vuestro frente. Sabia que tambien se maquinaba en la capital del reino, y era preciso destruir antes la inicua rebelion que allí se urdia. Destruida fue con gloria de las armas del ejército y milicia nacional, recibiendo los perpetradores del horrendo crímen la severa leccion de que eran dignos.

SOLDADOS. Otra vez estoy con vosotros á fin de consolidar para siempre la paz que ha de dar la ventura á nuestra patria, afianzar la constitucion en todos los ángulos de la monarquía, conservar el trono de nuestra inocente reina, y que los enemigos de tan caros objetos se aterren bajo el vigor de la ley y jamas se atrevan á levantar su frente. Yo me prometo que el pronunciamiento unánime, entusiasta y patriótico de todos los pueblos y vuestra nunca desmentida decision harán desaparecer los pocos traidores que aun conservan las armas en la mano: pero si osaren resistir en algun punto, me dice vuestro valor acreditado en mil combates, que sufrirán el castigo que aguarda siempre á á los rebeldes.

Asi lo espera vuestro antiguo compañero de armas.=En mi cuartel de Victoria á 22 de octubre de 1841.=El duque de la Victoria.=Evaristo San Miguel.

(En 22.) Que para impedir la espedicion de licencias absolutas fraudalentamente, como en el caso que se espresa, se tomen las medidas que se indican.

Enterado S. A. el Rejente del reino de la causa que el capitan jeneral de Burgos remitió al tribunal supremo de guerra y marina formada contra los sarjentos segundos del rejimiento infanteria cazadores de Isabel II, Mateo Hernandez y Martin Lozano y el paisano Juan Antonio Fee, como cómplices en la espedicion de licencias absolutas libradas fraudulentamente al cabo Francisco Flavijo y soldado Mariano Gracia, como inútiles para el servicio, por cuyo delito se acojieron al real indulto de 16 de noviembre de 1839 ha tenido á bien resolver S. A. que se sobresea en las citadas dilijencias, mediante á que en lugar de aclararse el hecho con la ampliacion que se practicó, nada ha podido esclarecerse, resultando aun mas confusion haciéndose dificil cuando no imposible llegar al fin apetecido; pero quiere S. A. al mismo tiempo se haga presente á la junta de inspectores lo ocurrido en el particular; como lo ejecuto de órden del Rejente con esta fecha, y que para evitar se repitan en adelante semejantes crímenes se espida por los jefes superiores de las armas á los cuerpos de su respectiva dependencia la órden oportuna para que en las relaciones de inútiles se esprese el número que comprenda, y que los facultativos manifiesten los nombres de los individuos que declaran inútiles para el servicio.

De órden de S. A. comunicada por el secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 22 de octubre de 1841.=Camba... Sr...

(En 23.) Que para poder tener ingreso el guardia que fue de la real persona D. Eduardo Guseme, en el provincial de Segovia, debe justificar la conducta que haya tenido en los últimos acontecimientos; aprobando hayan sido dados de baja los demas que como Guseme habian sido destinados á varios cuerpos de provinciales, los que solicitarán su relief, si desean volver á otros cuerpos, justificando su conducta en los últimos acontecimientos.

S. A el Rejente del reino enterado de la comunicacion de V. E. de 16 del que rije, consultando si deberá facilitar esquela de pasaporte al guardia que fue de la real persona D. Eduardo Guseme, y á los de la misma procedencia que lo solicitan, no obstante que destinados á varios rejimientos provinciales permanecian aun en esta corte en la noche del 7 del actual, se ha servido resolver que con respecto á Guseme solo podrá tener efecto su ingreso en el provincial de Segovia á que fué destinado en clase de subteniente; justificando la conducta que haya observado en los pasados recientes acontecimientos; y por lo que concierne á los demas, S. A. aprueba la determinacion de que hayan sido dados de baja segun se previno en 23 del próximo pasado, debiendo, si tratasen de volver á sus cuerpos, solicitar el oportuno relief, justificando plenamente no haberse mezclado en la conspiracion, y que se presentaron á las autoridades en la citada noche llenando sus deberes, acreditando tambien que la falta de cumplimiento á las órdenes del gobierno la causó un motivo imposible de

vencer y aquellos que hubiesen recibido auxilio de marcha sin verificarla, justificarán el de su detencion.

De orden de S. A. comunicada desde Lozoyuela en 20 del actual, por el Sr. secretario del despacho de la guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines convenientes.=Dios &c.=Madrid 23 de octubre de 1841.=Camba.=Excmo. Sr. inspector jeneral de milicias provinciales.

(En 23.) Se nombra al teniente jeneral D. Mariano Ricafort, capitan jeneral de Andalucía.

Teniendo en consideracion las graves dolencias que padece el teniente jeneral de los ejércitos nacionales D. José Carratalá, y no le dejan con toda la aptitud necesaria para el servicio activo, he venido como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, en relevarle del mando de la capitanía jeneral del distrito de Andalucía, y nombrar en su lugar al de igual clase D. Mariano Ricafort, capitan jeneral del distrito de Castilla la Vieja.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. El duque de la Victoria.=Dado en mi cuartel de Vitoria á 23 de octubre de 1841.=A. don Evaristo San Miguel.

(En 23.) Nombrando capitan jeneral de Castilla la Vieja, á D. Felipe Rivero.

Habiendo tenido á bien, como rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre conferir la capitanía jeneral de Andalucía al teniente jeneral D. Mariano Ricafort, capitan jeneral del distrito de Castilla la Vieja, he determinado nombrar en su lugar al de igual clase D. Felipe Rivero, que estaba elejido capitan jeneral del distrito de Búrgos.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en mi cuartel de Vitoria á 23 de octubre de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 23.) Nombrando capitan jeneral de la provincia de Búrgos, al mariscal de campo don Isidoro de Hoyos.

Teniendo en consideracion el mérito y distinguidos servicios del mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Isidoro de Hoyos, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, he tenido á bien nombrar capitan jeneral del undécimo distrito (Búrgos) en reemplazo del teniente jeneral de los ejércitos nacionales D. Felipe Rivero que estaba nombrado para dicho empleo.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.—Dado en mi cuartel de Vitoria á 23 de octubre de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 23.) Se concede una cruz de distincion á los milicianos nacionales, individuos del ejército que guarnecian la plaza de Pamplona en los dias del 1.° al 2 de octubre y demas patriotas que se han mantenido fieles al gobierno lejítimo, contribuyendo á sofocar la rebelion.

Sermo. Sr.=Si en cualquier tiempo el valor y la lealtad merecen una recompensa, nunca podrá aplicarse esta mejor que cuando alterado el órden y promovida una sedicion en un pueblo, hay pechos fuertes y dignos del nombre español, que despreciando su vida, sus intereses y los objetos mas caros á su corazon, sin mirar los peligros que les rodean, ni hacer caso de premios ni de amenazas, no solo se conservan fieles al gobierno lejítimo, sino que hostilizan vigorosamente á los sediciosos, contribuyendo asi al esterminio de estos y al afianzamiento de las instituciones que nos rijen. En este caso se hallan la milicia nacional de Pamplona, una gran parte de la fuerza militar que guarnecia la plaza en los dias del 1.° al 2 del actual y otros muchos beneméritos patriotas de la misma ciudad. El ministro que suscribe considera un deber de justicia que se perpetúe la memoria de tanta decision y tanto heroismo, y á este fin tiene el honor de proponer á V. A. la creacion de un distintivo que patentice, quienes fueron los valientes y fieles de Pamplona que tan señalado servicio prestaron á la causa de la libertad. Con tal objeto, y sin perjuicio de los premios que V. A. se digne acordar á los que mas se hubiesen distinguido, tengo la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto y el modelo de la condecoracion. Vitoria 32 de octubre de 1841.=Facundo Infante.

DECRETO.

Deseando perpetuar la memoria de los milicianos nacionales, individuos del ejército y demas dignos patriotas que en la ciudad de Pamplona se han mantenido fieles á sus juramentos y al lejítimo gobierno que rige la nacion, y han contribuido á sofocar la rebelion que en la misma capital se pronunciara, sin perjuicio de recompensar separadamente á los que mas se hubiesen distinguido, como Rejente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una Cruz de distincion arreglada al diseño aprobado, á los milicianos nacionales, á los individuos del ejército que en los dias del 1.° al 2 del actual guarnecian la plaza, y á los demas beneméritos patriotas de Pamplona que se hayan mantenido fieles al gobierno lejítimo, y hayan contribuido á sofocar la rebelion promovida en aquellos dias.

Art. 2.° Se formará una junta compuesta del jefe político, presidente, de un individuo de la diputacion provincial, de otro del ayuntamiento constitucional, de uno de los comandantes de la milicia nacional y de un jefe de la guarnicion, los cuales estenderán las listas de las personas á quienes comprenda esta gracia, y las elevarán al ministerio de vuestro cargo, por el cual se espedirán los correspondientes diplomas.

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=El duque de la Victoria.=En Vitoria á 23 de octubre de 1841.=A. D. Facundo Infante.

(En 24.) Confiriendo al mariscal de campo D. Atanasio Aleson, la gran cruz de San Fernando.

En atencion al distinguido mérito militar contraido en estas circunstancias por el mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Atanasio Aleson; he tenido á bien, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, conferirle la gran cruz de la órden nacional y militar de San Fernando.

Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda.=El duque de de la Victoria.=Dado en mi cuartel de Vitoria á 24 de octubre de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 24.) Nombrando teniente jeneral de los ejércitos nacionales, al mariscal de campo D. Francisco de Paula Alcalá.

En atencion al grande mérito militar y servicios distinguidos del mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Francisco de Paula Alcalá, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en nombrarle teniente jeneral de los ejércitos nacionales.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en mi cuartel de Vitoria á 24 de octubre de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 24.) Se concede una cruz de distincion á todas las tropas que han obrado bajo las órdenes del capitan jeneral de las provincias Vascongadas, durante la rebelion de D. Leopoldo O-Donell, como así mismo á la milicia nacional de San Sebastian.

Excmo Sr.: Deseando el Rejente del reino dar un público testimonio del aprecio que le merece la conducta leal que han observado las tropas de su inmediato mando en los acontecimientos ocurridos desde el dia 2 del corriente mes, que dieron principio con la execrable rebelion de D. Leopoldo O-Donell, y conformándose con lo espuesto por V. E. con fecha de ayer, se ha servido conceder á los individuos que componen la fuerza mencionada una cruz de distincion conforme al modelo aprobado, que los agraciados usarán, puesta al pecho en la forma que es de costumbre. Igualmente se ha servido S. A. conceder la misma distincion á los individuos de la milicia nacional de S. Sebastian, en premio del patriotismo y fidelidad con que se han ennoblecido, custodiando por sí solos aquella importante plaza que V. E. les encomendó desde el principio de la rebelion felizmente ya abatida. Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 24 de octubre de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr. capitan jeneral de las provincias Vascongadas.

(En 25.) Que los desertores de la guardia real sufran por ahora las mismas penas que los del ejército.

Enterado S. A. el Rejente del reino del espediente instruido en este ministerio con motivo de varias consultas elevadas al mismo por los antecesores de V. E. sobre la pena que debe imponerse á los desertores de la guardia real y teniendo á la vista lo manifestado por esta secretaria y negociado de asuntos jenerales; ha tenido á bien mandar de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, que no siendo posible en el dia destinar á los soldados de la guardia desertores de primera sin circunstancia agravante á estinguir el tiempo de su empeño en el rejimiento infanteria de Ceuta como siempre se ha practicado porque lo prohibe la real órden de 12 de febrero de 1839, ni tampoco á ninguno de los cuerpos del ejército, sufran los desertores de la guardia real la misma pena que los del ejército por ahora y hasta que en la nueva ordenanza se fijen las reglas que hayan de seguirse en este y los demas delitos; como igualmente que la indicacion del negociado de asuntos jenerales de esta secretaria pase á la junta de revision de ordenanzas para que teniéndola presente manifieste en su dia si es adoptable y bajo que principios y forma.

De órden de S. A. comunicada por el secretario del Despacho de la Guerra desde Vitoria lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 25 de octubre de 1841. Camba.=Excmo. Sr. comandante jeneral de la guardia real esterior.

(En 26.) Fallo de la Causa del brigadier de infanteria D. Fernando Norzagaray comprendido en la sedicion militar ocurrida la noche del 7 al 8 de octubre del presente año en esta corte.

El consejo de guerra permanente de oficiales jenerales celebrado en esta plaza el 18 del actual para fallar la causa formada al brigadier de infanteria don Fernando Norzagaray, iniciado de hallarse comprendido en la sedicion militar ocurrida en esta corte el dia 7 de este mes, pronunció la sentencia siguiente. Ha condenado y condena el consejo á D. Fernando Norzagaray á ser privado de su empleo y condecoraciones, reconociéndole sus reales despachos y diplomas, y á 6 años de confinamiento en las isla Marianas. Y conformándose S. A. el Rejente del reino con la preinserta sentencia, se ha servido aprobarla en todas sus partes de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina.

De órden de S. A. comunicada por el señor secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios &c. Madrid 26 de octubre de 1841.=Camba.=Excmo. Sr. presidente del consejo de guerra permanente de oficiales jenerales.

(En 26.) Se concede la gran cruz de San Fernando al mariscal de campo don Pedro Chacon.

En atencion al gran mérito militar contraido en estas circunstancias por el mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Pedro Chacon, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en conferirle la gran cruz de la nacional y militar órden de San Fernando.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria.=Dado en mi cuartel de Vitoria á 26 de octubre de 1841.= A don Evaristo San Miguel.

(En 27.) Se manda cesar las juntas creadas en las provincias para sostener las instituciones.

Al llegar á las provincias del reino la noticia de la rebelion que casi simultáneamente se habia verificado en Pamplona, Vitoria, Bilbao y Madrid, los españoles amantes de las instituciones liberales llegaron á recelar que el grito de traicion dado en aquellos puntos podria ser repetido en otros, y verse la nacion envuelta en los horrores de una guerra civil, vivos aun en la memoria de todos los españoles. El ardiente deseo de conservar con la paz, la libertad á tanta costa conquistada, dió lugar á que en algunas capitales de provincia se formaran juntas llamadas en unas partes auxiliares, de armamento y defensa en otras, y de seguridad pública ó de vijilancia en algunas, compuestas de personas distinguidas por su amor á la causa nacional, y que se propusieron dar un enérjico impulso al espíritu público, tan favorablemente pronunciado por la constitucion del año 37, el trono de Isabel II y la rejencia que el voto nacional tuvo á bien confiarme. Pero la rebelion no se atrevió á profanar otros lugares que los que habia ya manchado, las armas victoriosas del ejército y de la milicia nacional conducidas al teatro de la sedicion, han hecho en breves dias que nuestros enemigos hayan abandonado para siempre el suelo español que no consiente y detesta á los traidores.

Es pues llegado el caso de que las autoridades de las provincias recobren todo el lleno de la autoridad que las conceden la constitucion y las leyes que estoy decidido á hacer observar sin quiebra ni infraccion alguna; y á este fin, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en mandar que cesen desde luego las juntas, cualquiera que sea su denominacion, formadas en las provincias con ocasion de la rebelion que acaba de ser sofocada.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en Vitoria á 27 de octubre de 1841.=A D. Facundo Infante.

(En 27.) Se nombra mariscal de campo, al brigadier coronel de Luchana don Miguel Oset.

En atencion al mérito militar contraido en estas circunstancias por el brigadier coronel del rejimiento infanteria de Luchana número 28 D. Miguel Oset, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en nombrarle mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en mi cuartel de Vitoria á 27 de octubre de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 27.) Se concede una cruz de distincion á todas las tropas, milicianos nacionales y patriotas que han operado en Guipúzcoa á las órdenes del jeneral Alcalá.

Deseando perpetuar la memoria y premiar la lealtad de las tropas del ejército que se hallaban al mando del teniente jeneral D. Francisco de Paula Alcalá, de los milicanos nacionales que guarnecian la plaza de San Sebastian y de otros militares y patriotas de la provincia de Guipúzcoa, que en las últimas circunstancias se han mantenido fieles á sus juramentos y al lejítimo gobierno, y han contribuido á sofocar la rebelion que habia estallado en las provincias de Vizcaya y Alava; he venido como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una condecoracion, segun el modelo aprobado, á las tropas del ejército, milicianos de San Sebastian y á los demas militares y patriotas de Guipúzcoa á las órdenes del teniente jeneral don Francisco de Paula Alcalá, que en estas circunstancias se mantuvieron fieles á sus juramentos y al lejítimo gobierno, y contribuyeron á sofocar la rebelion que habia tenido lugar en las provincias de Vizcaya y Alava.

Art. 2.° Se formará una junta compuesta del teniente jeneral D. Francisco de Paula Alcalá, presidente, un jefe del ejército, un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento constitucional de San Sebastian y de uno de los comandantes de la milicia nacional de la misma plaza, los cuales estenderán las listas de las personas á quienes corresponda esta gracia, y las elevarán al ministerio de vuestro cargo, á fin de que se estiendan los correspondientes diplomas.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=El duque de la Victoria.=Dado en Vitoria á 27 de octubre de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 27.) Se nombra mariscal de campo de los ejércitos nacionales, al brigadier de caballeria de la guardia D. Antonio Rodriguez.

En atencion al mérito militar contraido en estas circunstancias por el brigadier coronel del primer rejimiento de caballería de la guardia real D. Anto-

nio Rodriguez, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre he venido en nombrarle mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en mi cuartel de Vitoria á 27 de octubre de 1841.= A don Evaristo San Miguel.

(En 27.) Nombrando mariscal de campo de los ejércitos nacionales, al brigadier coronel del rejimiento caballeria del infante, D. Juan Toledo.

En atencion al mérito militar contraido en estas circunstancias por el brigadier coronel del rejimiento de caballería del Infante D. Juan Toledo, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en nombrarle mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en mi cuartel de Vitoria á 27 de octubre de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

Nombrando mariscal de campo de los ejércitos nacionales, al brigadier don Francisco Javier Rodriguez Vera.

En atencion al mérito militar y servicios del brigadier D. Francisco Javier Rodriguez Vera, comandante jeneral de la provincia de Málaga, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en nombrarle mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en mi cuartel de Vitoria á 27 de octubre de 1841.= A D. Evaristo San Miguel.

(En 27.) Nombrando mariscal de campo de los ejércitos nacionales, al brigadier D. José Maria Puig.

En atencion al mérito militar y servicios del brigadier coronel supernumerario del primer rejimiento de la guardia real de infanteria don José María Puig, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en nombrarle mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien coresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en 27 de octubre de 1841 en mi cuartel de Vitoria.= A don Evaristo San Miguel.

(En 27.) Nombrando mariscal de campo, al brigadier coronel del primer rejimiento de la guardia, D. Francisco Velarde.

En atencion al mérito militar contraido en estas circunstancias por

el brigadier coronel del rejimiento número 1.° de la guardia real de infantería D. Francisco Velarde, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en nombrarle mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en mi cuartel de Vitoria á 27 de octubre de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 27. Nombrando al brigadier D. José Rodriguez Vera, mariscal de campo.

En atencion al mérito militar y servicios del brigadier D. José Rodriguez Vera, gobernador y comandante jeneral de la plaza de Ceuta, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en nombrarle mariscal de campo de los ejércitos nacionales.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en 27 de octubre de 1841 en mi cuartel de Vitoria.=A don Evaristo San Miguel.

(En 27.) Orden comunicada por el ministerio de estado, por la que se priva de empleo, sueldo, honores y condecoraciones, á todos los empleados ausentes civiles y militares que hayan tomado parte, ó reconocido la rebelion.

Sermo. Sr.: La rebelion infausta que ha estallado en diferentos puntos de la nacion ha dado ó conocer la criminal tibieza ó pronunciada deslealtad de muchos funcionarios públicos que infieles á sus juramentos han consentido ó auxiliado este horrendo delito.

Los empleados que han faltado á sus deberes y arrastrado por la ambicion ó por otra causa mas innoble han favorecido directa ó indirectamente la rebelion, son indignos de conservar un puesto que han vendido pérfidamente.

La defensa de la constitucion y las leyes, la ejecucion de las reformas saludables que se han emprendido, la moralidad de los actos de la administracion, la prosperidad del pais, el órden público, el sistema adoptado para promover las grandes reformas que demandan las necesidades de la nacion, reclaman una medida vigorosa que ponga á salvo los grandes intereses que se han confiado al gobierno. Sin celo, sin convicciones, sin obediencia y una firme adhesion de los funcionarios á los principios constitucionales, es muy difícil si no imposible, plantear todo sistema político y mucho menos poner en ejecucion las grandes y útiles reformas, que interesando á la mayoría de la nacion, han de consolidar las instituciones que felizmente nos rijen.

Convencido el ministro que tiene la honra de elevar á V. A. esta esposicion de que los empleados de todos los ramos de la administracion que hayan faltado á sus obligaciones y juramentos en las provincias Vascongadas y Navarra, ó en cualquiera otro punto donde ha estallado la rebelion, no deben ser repuestos ni considerados como tales empleados, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto. Madrid 25 de octubre de 1841.—Sermo. Sr.=B. L. M. de V. A. Antonio Gonzalez.

DECRETO.

Por las razones espuestas y conformándome con el parecer del consejo de ministros, como Rejente del reino en nombre y durante la menor edad de la reina doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los empleados ausentes civiles y militares que hayan tomado parte en la rebelion del presente mes de octubre ó la hayan reconocido directa ó indirectamente quedan privados de empleo, sueldo, honores y condecoraciones.

Art. 2.° La privacion de empleo, sueldo, honores y condecoraciones debe entenderse sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores con arreglo á las leyes.

Art. 3.° Los empleados que no hayan salido del reino quedan separados de sus destinos y sujetos á las penas que les impongan los tribunales competentes. Se esceptuan de esta disposicion los que hayan obtenido indulto.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Vitoria 27 de octubre de 1841.=Al presidente del consejo de ministros.

(En 28.) Disposiciones que rejirán desde 1.° de noviembre próximo y mientras las circunstancias no permitan poner en vigor la órden de 30 de setiembre del corriente año, para que los jefes y oficiales que se hallen empleados en los ministerios, inspeccion, y otras dependencias de la corte, y los individuos de tropa empleados de escribientes y ordenanzas, formen una seccion adicta al cuerpo de veteranos de Madrid y sitios reales, con otras medidas que marca.

Excmo. Sr.=El Rejente del reino se ha enterado de una comunicacion del inspector jeneral de infantería fecha 18 del actual en la que hace presente las dificultades que ofrece por razon de las actuales circunstancias el que se cumpla la orden circular de 30 de setiembre último por la que se manda que los jefes, oficiales y tropa, dependientes de cuerpos que se hallen fuera del distrito donde se encuentren empleados en cualquiera comision del sevicio, pasen la revista C. P. en dichos cuerpos, y por ellos se les reclamen y satisfagan directamente los haberes que les correspondan; y S. A. tomando en consideracion lo espuesto por dicho inspector jeneral acerca de la necesidad de que los individuos que se hallen en dicho caso en esta corte perciban sus haberes por la pagaduria militar del distrito de Castilla la Nueva, bien agregándolos á cualquiera corporacion militar dependiente del mismo ó del modo que se juzque mas conveniente se ha servido resolver: 1.° Que los jefes y oficiales de infantería del ejército que se hallen agregados á este ministerio, á la inspeccion jeneral del arma, tribunal supremo de Guerra y Marina, ó cualquiera de las dependencias jenerales de la corte y los individuos de la clase de tropa ocupados en las mismas de escribientes y ordenanzas formen una seccion adicta al cuerpo de veteranos de Madrid y sitios reales. 2.° Que por este cuerpo se formen los correspondientes estractos de revista y ajustes de haberes, provision, utensilios y hospitalidad que correspondan á dicha fuerza previa la presentacion de las correspondientes justificaciones de existencia que deberán librar á los interesados los jefes de las dependencias en que se encuentren ocupados. 3.° Que por consecuencia de esta disposicion los jefes, oficiales y tropa pasen revista

(*ausentes en comision de servicio*) en los cuerpos de que procedan, sin que por ellos se les reclame haber de ninguna clase, puesto que han de percibirlo por la pagaduria de Castilla la Nueva sin cargo á los rejimientos de que dependan. 4.° Que esta disposicion tenga efecto desde 1.° de noviembre próximo y mientras las circunstancias no permitan poner en toda su fuerza y vigor la órden citada de 30 de setiembre próximo pasado.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios &c.=Vitoria 18 de octubre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. intendente jeneral militar.

(En 28.) Orden de S. A. el Rejente, mandando se inserten en la Gaceta, las felicitaciones dirijidas al comandante del cuerpo de alabarderos.

Excmo. Sr.: Enterado con satisfaccion el Rejente del reino de las felicitaciones que en justo y merecido elojio de la heróica defensa del palacio real hecha por los alabarderos la noche del 7 al 8 del actual han dirijido á V. E. el coronel del rejimiento de San Fernando, el presidente de la tertulia del 18 de junio, y el secretario del ayuntamiento de Madrid: y que con deseos de que se publique en la Gaceta ha remitido V. E. en papel de 22 del mismo, ha tenido á bien mandar que asi se verifique. Y lo participo á V. de órden de S. A. comunicada por el señor ministro de la Guerra, devolviendo las felicitaciones orijinales para que archivándose en el cuerpo le sirvan siempre de glorioso testimonio de su heróico valor y acrisolada lealtad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1841.=Camba.=Señor jeneral comandante del real cuerpo de alabarderos.

(En 29.) Para que las diputaciones provinciales activen el reemplazo de 50Ⓓ hombres.

Excmo. Sr.: Siendo del mayor interés que los 50Ⓓ hombres decretados en la ley de 14 de agosto último tengan su ingreso lo mas pronto posible en los cuerpos del ejército y su reserva á cuyo reemplazo están destinados, se ha servido el Rejente del reino resolver que las diputaciones provinciales y demas autoridades dependientes del ministerio del cargo de V. E. procuren dar á las operaciones de la quinta actual por todos los medios y estraordinarios esfuerzos que esten á su alcance, todo el impulso y movimiento que sea posible dentro de los límites de la ordenanza de reemplazos, la ley espresada y el decreto de 30 de aquel mes á fin de que no se difiera un solo dia, ni sufra retardo de ninguna especie la entrada en las cajas de las provincias de los cupos de los pueblos de su comprension. Quiere asimismo S. A. que los capitanes jenerales, poniéndose de acuerdo con aquellas corporaciones, contribuyan con todo su esmero y eficacia al logro de la mas pronta ejecucion de dicha quinta; prestándolas los auxilios que de su autoridad y con aquel objeto reclamen las mismas.

Y de órden de S. A. comunicada por el señor ministro de la guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de

su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1841.=Camba.=Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la Península.

(En 29. Confiriendo la capitania jeneral de Valencia al mariscal de campo D. Pedro Chacon.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del mariscal de campo D. Pedro Chacon, jefe de estado mayor del ejército de operaciones, he venido como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, en conferirle la capitania jeneral del distrito militar de Valencia.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en mi cuartel de Vitoria á 29 de octubre de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 29.) Se nombra capitan jeneral del distrito de Navarra, al teniente jeneral D. Joaquin Ayerbe.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias del teniente jeneran D. Joaquin Ayerbe comandante jeneral del cuerpo de la derecha del ejército de operaciones, he venido como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, en conferirle la capitania jeneral del distrito militar de Navarra.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en mi cuartel de Vitoria á 29 de octubre de 1841.=A. D. Evaristo San Miguel.

(En 29. Real órden circular para que á los encausados amnistiados se les abone la parte de sueldo que se les haya retenido durante su causa.

Excmo. Sr.=Enterado S. A. el Rejente del reino de la comunicacion que V. E. remitió á este ministerio en 22 de abril último, marcada con el número 79, consultando si se debe abonar á los encausados amnistiados la parte de sueldo que se les ha retenido durante la prosecucion de su causa, en cuyo caso se halla el teniente de infantería D. Tomas Fombellida que desempeñando en 1836 los destinos de comandante militar y juez pedáneo del partido de Gibara en el departamento oriental de esa isla, fue encausado á virtud de haber tomado parte en los disturbios políticos ocurridos aquel año en la provincia de Cuba; se ha servido resolver, que debiendo considerarse á los amnistiados en el mismo caso que á los absueltos se les haga el abono de la parte de paga que no hayan recibido por estar encausados.

De órden de S. A. comunicada desde Vitoria por el señor secretario del despacho de la guerra, lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios &c.=Madrid 29 de octubre de 1841.=Camba.=Excmo. Sr. capitan jeneral de la isla de Cuba.

(En 31) Fallo de la causa del subteniente supernumerario del rejimiento infanteria de la Albuera D. Vicente Negreti.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Barcelona el dia 28 de diciembre de 1840 para fallar la causa instruida contra D. Vicente Negreti, subteniente supernumerario del rejimiento infanteria de la Albuera acusado de haber ocultado un parte de infidencia que daba á los enemigos el alcalde de San Martin de Surroca; pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo á D. Vicente Negreti á la pena de ser despedido del servicio de las armas, arreglándose á la ley que prescribe S. M. en el artículo 66, tratado 8.° título 10 de sus reales ordenanzas. Y conforme S. A. el Rejente del reino con la preinserta sentencia, se ha servido aprobarla en todas sus partes, de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina.

De órden de S. A. comunicada por el Sr. secretario de la Guerra desde Vitoria, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c.=Madrid 31 de octubre de 1841.=Camba.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Cataluña.

(En 31.) Aprobacion de la sentencia pronunciada contra D. Gregorio Quiroga y Frias, y D. Vicente Alcazar, conde de Requena.

El consejo de guerra permanente de oficiales jenerales celebrado en esta plaza el dia 23 del actual para fallar la causa formada al brigadier de infantería don Gregorio Quiroga y Frias y D. Vicente Alcazar, conde de Requena, iniciados de ser cómplices en los sucesos de la sedicion militar de la noche del 7 del mismo, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo al brigadier D. Gregorio Quiroga y Frias á la pena de ser pasados por las armas con arreglo al art. 26, tratado 8.°, tit 10, de las ordenanzas del ejército; y al D. Vicente Alcázar, conde de Requena, á seis años de encierro en el castillo del Morro de Puerto Rico, con privacion de su empleo, recogiéndole sus despachos y diplomas.

Y conforme S. A. el Rejente del reino con la prinserta sentencia se ha servido aprobarla en todas sus partes de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina.

De órden de S. A. comunicada desde Vitoria por el señor secretario del despacho de la guerra, lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1841.=Camba.=Sr. capitan jeneral de Castilla la Nueva.

NOVIEMBRE.

(En 2.) Fallo de la causa de D. Ramon Nouvilas teniente coronel mayor del rejimiento infanteria de la Princesa, y otros oficiales de dicho cuerpo, acusados de haber invadido el real palacio la noche del 7 de octubre último.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra permanente de oficiales jenerales celebrado en esta corte el dia 26 del mes próximo pasado para fallar la causa formada á D. Ramon Nouvilas teniente coronel mayor, D. Joaquin Rabanet y D. Francisco Lerzundi, comandantes prófugos, los tenientes graduados de capitanes D. Manuel Boria y D. Luis Asensio, y los subtenientes D. José Gobernado y D. Juan Mier, todos del rejimiento infantería de la princesa, núm. 4, acusados del delito de haber invadido el real palacio la noche del 7 del último mes con fuerza sediciosa, pronunció la sentencia siguiente: Los ha condenado y condena el consejo al teniente coronel mayor del rejimiento infantería de la princesa D. Ramon Nouvilas, y comandantes del mismo D. Joaquin Rabanet y D. Francisco Lerzundi, los tres prófugos, á la pena de ser pasados por las armas, sin perjuicio de oir sus descargos, si se presentasen ó fuesen habidos, y ha condenado y condena á igual pena de ser pasados por las armas á los tenientes graduados de capitanes, D. Manuel Boria, y D. Luis Asensio, y á los subtenientes D. José Gobernado y D. Juan Mier, todos del espresado rejimiento infantería de la princesa, arreglándose el consejo á la ley que prescribe S. M. en el art. 26 trat, 8.º, tít. 10, de sus reales ordenanzas, y que el teniente coronel D. Juan Rodriguez sufra dos meses de arresto en el cuartel de veteranos de esta corte, por haber disminuido por suavidad la fuerza de las leyes militares con arreglo al art. 29, trat. 8.º, tít. 5.º de las citadas ordenanzas. Y conforme S. A. el Rejente del reino con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en todas sus partes.

De órden de S. A. comunicada desde Vitoria por el señor secretario del Despacho de la Guerra, lo digo á V. E. con devolucion de la causa para su intelijencia y efectos consiguientes.=Dios &c.=Madrid 2 de noviembre de 1841. Camba.=Excmo. Sr. presidente del consejo de guerra permanente de señores oficiales jenerales.

(4.) Para que los capitanes jenerales puedan conceder traslaciones de residencia á los retirados.

Excmo. Sr.=Enterado el Rejente del reino de la consulta de V. E. de 23 de octubre último, relativa á si los capitanes jenerales continúan en la autorizacion de conceder á los jefes, oficiales é individuos de tropa retirados, traslaciones de residencia dentro de sus distritos, y si para el percibo de sus sueldos bastará el aviso que den á los respectivos intendentes de provincia; se ha servido resolver, que los capitanes jenerales continúen autorizados para conceder las referidas traslaciones de residencia, bastando para el percibo de los haberes el aviso que por los mismos se pase á los respectivos intendentes de provincia, á cuyo efecto se dé á estos jefes por el ministerio de Hacienda conocimiento de la misma resolucion.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Castilla la Vieja.

(En 5.) No se permite á los sarjentos retirados entrar en el real cuerpo de alabarderos.

Excmo. Sr.=El Rejente del reino por resolucion de 1.° del actual no ha tenido á bien acceder á la instancia que V. E. remitió á este ministerio en 7 de setiembre último, en que el sarjento segundo retirado en esta corte Juan Maria Sanchez, solicita una plaza en el real cuerpo de alabarderos, pues que para dichas plazas está ya cerrada la puerta á los sarjentos retirados.

De órden del Rejente del reino, comunicada por el señor ministro de la guerra desde Vitoria, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c.=Madrid 5 de noviembre de 1841.=Camba.=Excmo Sr. capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 7.) Se nombra la junta de calificacion para los que soliciten la cruz del 7 de octubre.

Excmo. Sr.=Para calificar el derecho de los individuos que aspiren á obtener la cruz de distincion concedida por decreto de 17 del mes último á las tropas del ejército de guarnicion en esta corte, Milicia nacional de la misma y demas individuos de la clase militar y civil que en la noche del 7 de dicho mes acudieron á las armas animados del deseo de defender la constitucion y el trono de nuestra augusta reina; se ha servido S. A. el Rejente del reino crear una junta compuesta de las personas siguientes: D. José Grases, mariscal de campo gobernador de esta plaza, presidente; D. Alfonso Escalante, jefe político de esta provincia; D. Manuel Ruiz de Ogarrio, alcalde constitucional de esta M. H. villa; D. Manuel Cortina, comandante del segundo batallon de la Milicia nacional de la misma, y don Joaquin María Lopez diputado á córtes.

En consecuencia los inspectores y directores de las armas y el de la Milicia nacional; el capitan jeneral de esta provincia y el ayuntamiento de esta corte formarán relaciones nominales de los individuos de ellos dependientes que se conceptúen acreedores á la espresada condecoracion; pasándolas á la referida junta, la cual estenderá las de los sujetos que vaya clasificando y remitirá á este ministerio para espedirles los correspondientes diplomas; y mientras que esto se verifica se publicarán en la Gaceta los nombres de los clasificados para que desde luego puedan usar el honroso distintivo que han sabido merecer.

De órden de S. A. comunicada por el Sr. ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su cumplimiento y efect osespresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1841.=Camba.=Excmo. Sr.

(En 8.) S. A. el Rejente del reino indulta al teniente D. Luis Asensio y al subteniente D. Juan Mier ambos del rejimiento infantería de la Princesa, de la pena de ser pasados por las armas, conmutándosela en la inmediata que sufrirán en las islas Marianas.

Excmo. Sr.=S. A. el Rejente del reino, á nombre de S. M. la reina doña Isabel II, se ha servido indultar al teniente D. Luis Asensio y al subteniente don Juan Mier, ambos del rejimiento infantería de la Princesa, núm. 4, de la pena de ser pasados por las armas, impuesta por ese consejo, conmutándoles aquella en la inmediata estraordinaria que deberán sufrir en las islas Marianas, de conformidad con lo espuesto por el fiscal militar del tribunal supremo de Guerra y Marina en su censura de 28 del mes último, y atendiendo á la feliz terminacion de los desagradables acontecimientos ocurridos en el mes indicado.

De orden de S. A. comunicado desde Pamplona, por el Sr. secretario del Despacho de la Guerra, lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios &c.=Madrid 8 de noviembre de 1841.=Camba.=Excmo. Sr. presidente del consejo de guerra permanente de oficiales jenerales.

(En 9) Manifiesto del Rejente del reino sobre los acontecimientos de Barcelona.

Españoles: El 18 del pasado os dirijí mi voz con la efusion del alma de un soldado, del primer majistrado á quien estan encomendadas la felicidad, la prosperidad, las libertades de la España. Os anuncié mi salida de la capital con el objeto de sofocar en su oríjen una rebelion traidora y alevosa que amenazaba devorarnos. El patriotismo del ejército, de la milicia ciudadana, y de cuantos españoles se muestran dignos de este nombre, convirtieron mi espedicion en una marcha de victoria. Contra su lealtad y valentía se estrellaron las tramas de los enemigos de la patria. Entre la rebelion y el vencimiento mediaron solo instantes: los que creyeron elevarse sobre las ruinas de la nacion se vieron repentinamente envueltos en la suya propia. La España saludó con entusiasmo este dia de triunfo: se entregaba toda á la grata perspectiva de la consolidacion de una paz en todos tiempos y nunca mas que ahora deseada, cuando otros acentos de discordia resonaron en su oido, cuando un atentado contra las leyes y la dignidad del gobierno, vino á mezclar con acibar tan dulces ilusiones. Un puñado de hombres turbulentos, enemigos del sosiego público arrastró á cometer en Barcelona un acto insigne de violencia, afeado por cuantas circunstancias le acompañaron. Se derribó en desprecio de las leyes, una obra pública, propiedad de la nacion: se abusó de la confianza que habia entregado á la milicia nacional la custodia de unos muros por ella derruidos: se despreció la voz de la autoridad militar que reclamaba su depósito: se dió el escándalo de decidir por medio de la fuerza bruta, lo que estaba pendiente de la deliberacion de las cortes y el gobierno. No amenazaba la ciudadela de Barcelona las haciendas ni libertades de los habitantes de aquella capital tan industriosa. ¿Podriá sospecharse del gobierno actual cuyo norte es la observancia de las leyes? ¿No estaba entregada dicha fortaleza al patriotismo de la misma mili-

cia nacional? ¿Fue noble aprovechar asi la ausencia de los valientes militares que iban á derramar su sangre contra los enemigos de la patria? ¡Españoles! este acto fue acompañado y seguido de otros de violencia, en que una junta denominada de seguridad y vijilancia, se hizo dueña de las propiedades, se erijió en árbitra de los destinos de toda una provincia, y usurpó las funciones de los poderes del estado, cuando el gobierno velaba mas que nunca por el desagravio de las leyes. Con sentimientos de desaprobacion se han sabido por la España entera estos escesos. El Rejente faltaria á lo que debe á la nacion, lo que debe á la justicia, si quedasen impunes acciones violadoras de las leyes: si los principales instigadores y perpetradores quedasen animados para abandonarse á nuevos desenfrenos. Fiad, españoles, en la justicia que es el norte de un gobierno sobre las leyes cimentado. La mano alzada siempre en defensa de la constitucion y las libertades sabrá reprimir cuantos escesos produzca el abuso de esta libertad.=Zaragoza 9 de noviembre de 1841.=El duque de la Victoria.=Evaristo San Miguel.

(En 9.) Nombrando á D. Mariano Ricafort capitan jeneral del 6.° distrito militar.

Habiendo resultado vacante el mando del sesto distrito militar (Aragon) por haber sido trasladado al de Navarra el teniente jeneral don Joaquin Ayerve, he venido, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, en conferir aquel al de igual clase D. Mariano Ricafort.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.—Dado en Zaragoza á 9 de noviembre de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

(En 9.) Nombrando á D. José Carratalá capitan jeneral del tercer distrito militar.

Habiendo quedado vacante la capitanía jeneral del tercer distrito militar (Andalucía) por traslacion al sesto (Aragon) del teniente jeneral D. Mariano Ricafort, he venido, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, en conferir el mando del primero al de igual clase D. José Carratalá.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en Zaragoza á 9 de noviembre de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

(En 9.) Fallo de la causa de D. Dámaso Fulgosio, comandante supernumerario del rejimiento infantería de la princesa y D. José Fulgosio, teniente coronel supernumerario del de infantería del Infante, por la sedicion del 7 de octubre.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en esta

corte el dia 30 del mes próximo pasado para fallar la causa instruida contra don Dámaso Fulgosio, comandante supernumerario del rejimiento infantería de la Princesa, núm. 4, y D. José Fulgosio, teniente coronel supernumerario del rejimiento infantería del infante, núm 5, iniciados de haber tomado parte en la sedicion militar verificada en la noche del 7 del dicho mes en el real palacio, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo por unanimidad á D. Dámaso Fulgosio, comandante supernumerario del rejimiento infantería de la princesa, núm 4, á la pena de ser pasado por las armas, con arreglo al art. 26, trat. 8.°, tit. 10 de las ordenanzas jenerales del ejército, é igualmente ha condenado y condena al D. José Fulgosio, teniente coronel graduado de coronel, supernumerario del rejimiento infantería del infante núm. 5, á ser privado de su empleo y condecoraciones, recojiéndole sus reales despachos y diplomas, y á que sufra seis años de encierro en el castillo del Hacho de la plaza de Ceuta, con arreglo al art. 42 del citado trat. 8.°, tít. 10 de las ordenanzas del ejército. Y conformándose S. A. el Rejente del reino con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en todas sus partes.

De órden de S. A. comunicada desde Pamplona por el señor secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios &c. Madrid 9 de noviembre de 1841.=Camba.=Excmo. Sr. presidente del consejo de guerra permanente de señores oficiales jenerales.

(En 10.) Levantando el bloqueo de la costa de Cantabria.

Estinguida la rebelion que dió márjen, entre otras, á la medida de declarar en estado de bloqueo la costa de Cantabria desde Castrourdiales á Fuenterrabía, con esclusion de estos dos puertos y los de Guetaria, San Sebastian y Pasajes, segun se contiene en el decreto de 17 de octubre último, y deseoso de que el comercio no sufra trabas inútiles, oido el consejo de ministros, y conformándose con su dictámen, como Rejente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta el bloqueo de la costa de Cantabria establecido por el referido decreto de 17 de octubre último; y en consecuencia quedan abiertos sus puertos á los buques que con arreglo á las leyes quisiesen frecuentarlos.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda.=El duque de la Victoria.=En Zaragoza á 10 de noviembre de 1841.=A D. Antonio Gonzalez, presidente del consejo de ministros.

(En 10.) Orden comunicada por el ministerio de hacienda para que los militares que no estan en servicio activo satisfagan la contribucion del culto y clero.

S. A. el Rejente del reino se ha enterado de la instancia de la diputacion provincial de Oviedo, remitida por ese ministerio en 3 de octubre último, en

que con motivo de haberse negado el director de la fábrica de armas de la misma ciudad á dar la nómina de haberes de sus empleados, consulta si los militares en servicio activo están exentos de la contribucion jeneral del culto y clero. En su vista se ha servido S. A. declarar, que hallándose prevenido en la ley de 14 de agosto anterior que contribuyan al sostenimiento de aquellos objetos los que perciban sueldo del tesoro público, todos los militares que no pertenezcan á la clase de activos en las filas del ejército estan obligados á contribuir como los demas empleados civiles, en cuyo caso se encuentran los demas individuos de dicha fábrica de armas.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1841 Surra y Rull.

(En 11.) Que se rehaga la hoja de servicios del teniente coronel de artillería don Gabriel José Solano, por hacérsele abonos de tiempo indebidos; recomendándose á los directores jenerales de las armas que adopten bases para que sirviendo de regla á los jefes de redaccion de hojas de servicios en los distritos militares, eviten diferencia en hacer el abono de campaña, en el concepto de que han de ser aprobadas por los directores é inspectores de las diferentes armas, y no por los capitanes jenerales que solo lo harán á los retirados y estados de plaza.

Excmo. Sr.=El tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 del mes último al dirijir una instancia de D. Gabriel José Solano, teniente coronel de artillería y 2.° comandante de la brigada de montaña del 5.° departamento, en solicitud de la placa de la real y militar órden de San Hermenegildo, ha manifestado lo siguiente.

Que segun la nueva hoja redactada al teniente coronel de artillería don Gabriel José Solano habiendo principiado á servir en 7 de enero de 1808, y continuado hasta el dia sin intermision alguna cuenta de efectivos servicios treinta y tres años y ocho meses cumplidos, y como por los de campaña relacionados en la misma le corresponden indudablemente mas de diez de abono, considera que el teniente coronel Solano tiene derecho y es acreedor á la placa de San Hermenegildo que solicita por reunir mas de cuarenta años de servicio en la clase de oficial, sin nota contraria al honor militar. Sin embargo de lo espuesto se cree en el deber de llamar la atencion acerca de los indebidos abonos de campaña que se le hacen en la mencionada hoja de servicios, pues no están en ninguna manera conformes con lo que para su aplicacion está prevenido. Al teniente coronel Solano, por abono de campaña de la guerra de la independencia, se le cuenta el máximun de los 6 años 4 meses y 17 dias con que se consideró la duracion de aquella, y segun la redaccion de sus servicios no principió á pertenecer á ejércitos de operaciones hasta enero 1810, ni se aclara en donde estuvo en los de 1811 y 1812; por tanto, lo mas que pudo corresponderle de abono son los cinco años y 24 dias que se le contaron en la hoja que totalizada en 10 de junio de 1835, se acompañó á la instancia en que solicitó la cruz sencilla de San Hermenejildo, no concibiendo la razon ó causa porque ahora se ha hecho la variacion de abonarle el indicado mayor tiempo que no le corresponde, siendo tambien muy estraño que en la dicha hoja de 1835 no se esprese que fue herido en la guerra de la independencia, esto es, á los 25

años de haberlo sido, y que sí se diga en la de 1841 como es de ver. Por la época del 1820 al 23, se le hace abono de tres años y ocho meses, y no se dice ni resulta estuviese en operaciones hasta el 17 de setiembre de 1812 que se le anota funcion de guerra en el reino de Sevilla. Por la última se le abonan seis años diez meses y veinte y dos dias, y el relato de sus servicios no le dá en operaciones hasta 1836, y despues no aclara si siempre subsistió ó no en esta situacion. De todo lo espuesto queda probado que al teniente coronel Solano se le hacen abonos indebidos, y que aun cuando se le apoye su solicitud de placa de San Hermenejildo que solicita, porque es indudable que con el lejítimo que le corresponda de campaña, sus servicios en la clase de oficial, pasan de mas de cuarenta años debe mandarse se rehaga su hoja recomendándose al director jeneral del arma, adopte cuantas medidas estime convenientes para que desaparezcan, no solo de la hoja de servicios del teniente coronel Solano sino de la de todos los jefes y oficiales del arma las irregularidades que en ellas pueda haber en cuanto á abonos. Como son muy frecuentes las faltas que de la indicada naturaleza se notan de continuo en hojas de servicios de oficiales de todas armas, halla de imperiosa necesidad el que se llame la atencion del gobierno sobre este asunto á fin de que la recomendacion propuesta para el director jeneral de artilleria se haga estensiva por el gobierno á los demas directores é inspectores jenerales, pues si tales defectos no vienen ya correjidos de sus respectivas dependencias, imposible es que el tribunal en medio del cúmulo de asuntos que en él se agolpan, pueda descender á ocuparse en el exámen minucioso de cada hoja de servicios, defectos que conviene remediar, porque al paso que influyen en gravámen de los presupuestos desvirtuan la equidad y justicia del gobierno; pues sucederá con frecuencia que entre oficiales de un mismo tiempo de servicio y de iguales vicisitudes los unos obtendrian sus retiros con dos ó tres años mas que los otros, solo porque sus hojas de servicios las redactaron distintos jefes y porque los unos eran menos minuciosos ó escrupulosos que los otros, ó porque no estaban conformes en la manera de clasificar unas mismas vicisitudes, y acerca de esto dirá haber observado repetidas veces que los redactores de hojas de servicios, difieren en el modo de graduar y considerar épocas y situaciones para juzgar cuando el pais en que se encontraron los interesados debe conceptuarse en estado de guerra, y cuando, en el de operaciones las tropas, cuerpos ó ejércitos de que dependian aquellos, á fin de hacerles el abono de campaña por entero, particularmente de la época de 1820 á 1823; por todo lo cual seria de desear que los directores é inspectores jenerales conviniesen en las bases que podrian adoptarse, para que sirviendo de regla á todas las armas, y comunicadas á los jefes de redaccion de hojas de servicios en los distritos militares, se observasen cumplidamente, y se evitasen en lo posible tales diferencias en el modo de hacer el abono por entero de campaña, en el concepto de que las hojas de servicios que se redacten á jefes ú oficiales escedentes ó ilimitados han de ser aprobadas por los directores é inspectores jenerales del arma á que pertenezcan, y no por los capitanes jenerales de los distritos, que solo aprobarán las que de nuevo tengan que formarse á oficiales retirados ó destinados á los estados mayores de las plazas, bien entendido que en unas y otras de estas, no se han de hacer aumentos de méritos y servicios correspondientes á épocas anteriores á estar retirados ó en estados mayores de plazas, sin que sean sancionados por el director ó inspector jeneral del arma de que proceda el interesado, porque de serlos han de anotarse tambien en las hojas de servicios de baja que en sus respectivas dependencias debe haber.

Enterado S. A. el Rejente del reino y conforme con el preinserto dictámen se ha servido aprobarlo en todas sus partes, mandando lo traslade á V. E como lo ejecuto de su órden comunicada por el señor secretario del despacho de la guerra desde Zaragoza, para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1841.=Camba.=Excmo. Sr. director jeneral de artilleria.

(En 11.) Que continuen las subdelegaciones de partido ejercidas por la autoridad militar hasta que las cortes resuelvan lo conveniente.

El Rejente del reino se ha servido mandar de acuerdo con el consejo de ministros que continúen por ahora las subdelegaciones de partido que se hallen ejercidas por la autoridad militar, hasta que dándose cuenta á las córtes resuelvan lo conveniente.

De órden de S. A. comunicada por el señor ministro de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 11 de noviembre de 1841.=Camba.=Sr. capitan jeneral de...

(En 12.) Se encarga á las autoridades de la raya de Portugal, vijilen sobre la conducta de los portugueses que entren en España.

Habiendo llegado á conocimiento de S. A. el Rejente del reino que se proponen venir á España varios portugueses con proyectos pérfidos concebidos por clubs criminales, se ha servido determinar que por el ministerio del digno cargo de V. E. y el de la gobernacion se espidan las mas terminantes órdenes á las autoridades de toda la raya del vecino reino y de las plazas de Cádiz y Vigo donde vienen á parar los vapores de Lisboa, para que con el mayor cuidado y exactitud averigüen los nombres, señas y circunstancias posibles de cuantos naturales de Portugal entren en España, vijilen su conducta y den cuenta al gobierno sin escepcion ni demora.

De órden de S. A. comunicada por el señor ministro de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 12 de noviembre de 1841.=Camba.=Sr. capitan jeneral de.....

(En 14.) Se hace estensiva á las tropas de Castilla la Vieja, que bajo las órdenes del mariscal de campo D. Atanasio Aleson marcharon á oponerse á la rebelion, la condecoracion concedida á las que permanecieron fieles al gobierno de S. M. bajo las del teniente jeneral D. Francisco de Paula Alcalá.

Excmo. Sr.=Conformándose el Rejente del reino con lo espuesto por V. E. en 9 del corriente, se ha servido acceder á la súplica presentada por el mariscal de campo D. Atanasio Aleson, en solicitud, de que se haga estensiva á las tropas que bajo su inmediato mando marcharon desde Castilla la Vieja á opo-

nerse á la rebelion, la condecoracion concedida en 27 de octubre último á las que permanecieron fieles al gobierno de S. M. bajo las órdenes del teniente jeneral D. Francisco de Paula Alcalá.

De órden de S. A. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Zaragoza 14 de noviembre de 1841.=Excmo. Sr.=Evaristo San Miguel.=Excmo. Sr. jeneral en jefe del ejército de operaciones.

(En 17.) Orden del Rejente para que puedan sustituirse los quintos de 1840 y 1841, comunicada al ministerio de la gobernacion de la península por el de la guerra.

Excmo. Sr.=Se ha enterado el Rejente del reino de cuanto espone la diputacion provincial de Toledo al consultar en su escrito de 28 de octubre último, dirijido á este ministerio por el del cargo de V. E., si ha de conceder ó no las permutas que algunos quintos del reemplazo de 1840, á quienes cupo en suerte ser destinados al ejército, solicitan se les permita hacer con otros de los que la misma destinó á su reserva ó milicias provinciales. Y considerando que los efectos del sorteo de que tratan el artículo 3.° de la ley de 14 de agosto último y el decreto de 30 del mismo, no solo no destruyen, sino que, ni aun afectan la cualidad y condicion de quintos de un mismo reemplazo que hasta ahora conservan los procedentes ó que procedan del de 1840; por lo cual no pueden los que lo sean perder el derecho que tienen á sustituirse en el servicio por cualquiera de los medios que la ordenanza de reemplazos les permite; se ha servido S. A. declarar que conforme á lo prescrito en el artículo 92 de la misma, los quintos del actual reemplazo de 1840 y 1841 destinados, y que por la suerte se destinen al servicio en el ejército, pueden sustituirse en él por cambio de número con otros del reemplazo de su mismo año y provincia, destinados ó que se destinan á su reserva en la forma y bajo las condiciones prescritas en el artículo 93 de dicha ordenanza; haciéndolo ambos permutantes dentro del término que para la sustitucion se establece en el 90; y el cual ha de empezar á contarse para los que tengan pendientes solicitudes de esta especie en la forma prevenida en la ley de 3 de noviembre de 1837.

Lo digo á V. E. de órden de S. A., comunicada por el Sr. ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á su comunicacion citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1841.=José Alonso.=Sr. ministro de la gobernacion de la Península.

(En 19.) Sobre el modo de sustituir el servicio militar.

El capitan jeneral del 11 distrito (Burgos) hizo presente las dificultades que resultarian de que los quintos del actual reemplazo destinados por la suerte á milicias provinciales se sustituyan en el servicio militar con licenciados del ejército pertenecientes á provincias á larga distancia de la de sus sustituidos. Tomadas en consideracion sus observaciones por el Rejente del reino, y en justa y debida consecuencia del principio de la localidad posible que en todo

tiempo ha sido y ahora continúa siendo la índole de la institucion de las milicias provinciales, segun lo declarado en la real órden de 21 de setiembre último de que es adjunta copia, como asi mismo para prevenir los inconvenientes de una sustitucion ilimitada en aquellos cuerpos, incompatible con la base de su legítima y peculiar organizacion, se ha servido S. A. declarar: que la facultad que tienen de sustituirse en el servicio aquellos quintos del actual reemplazo de 50Ⓓ hombres destinados por la suerte á las milicias provinciales con licenciados del ejército y mozos ó viudos sin hijos de 25 á 30 años, conforme al artículo 92 de la ordenanza de reemplazos y el único de la ley de 1.° de mayo de 1838, debe entenderse y se entienda limitada á que solo lo hagan con licenciados del ejército, milicias y cuerpos francos, como asimismo con mozos ó viudos sin hijos que á las circunstancias y condiciones del artículo 94 de la ordenanza, y único de la precitada ley, añadan como precisa é indispensable la de pertenecer á pueblos de las mismas provincias de los sustituidos. Quiere igualmente S. A. que esta declaracion no perjudique á los casos de sustitucion ya admitida y ejecutoriada, cuyos inconvenientes queda encargado de corregir el inspector jeneral de milicias, bien sea por recíprocas traslaciones de estos sustitutos á los cuerpos de estas respectivas provincias, ó bien por otro medio cualquiera que considere compatible con la índole de la institucion. De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que participo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.=Dios &c. Madrid 19 de noviembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la Península.

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.: Debiendo ingresar en las cajas de sus respectivas provincias, conforme á lo anunciado en el artículo 11 del decreto de 31 de agosto último, los quintos de todos los pueblos de la comprension de cada una de las mismas, destinados por la suerte al reemplazo de las milicias provinciales, segun la ley de 14 de aquel mes; se ha servido S. A. el Rejente del reino resolver, que V. E. dicte las prevenciones oportunas á los jefes del arma de su cargo para que reciban de las cajas de las suyas respectivas los reemplazos que cada una tiene señalados en otro de la misma fecha; como asi mismo el modo de distribuir los de aquellas provincias que tienen mas de un batallon provincial, partiendo para ello de un principio, base actual de la institucion, y el cual consiste en que todos los milicianos de una provincia han de serlo en el cuerpo de su nombre y no en otro; y que en aquellas que tienen dos, las demarcaciones para el reemplazo de cada uno han de comprender aquellos pueblos mas inmediatos á sus respectivas capitales.

Y de órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1841.=San Miguel.=Sr. inspector jeneral de milicias provinciales.

(En 21.) Que D. Miguel Guerra Chaluz, coronel graduado, capitan supernumerario de la guardia real de infanteria y adicto al cuerpo de E. M. como los que se hallen en su caso continuen en el cuerpo de E. M. interin que por la guardia real no sean legal y definitivamente calificados.

Excmo. Sr.=Enterado el Rejente del reino de la instancia presentada por D. Miguel Guerra Chaluz, coronel graduado, capitan supernumerario de la guardia real de infanteria y adicto al cuerpo de su cargo, en solicitud de que, el que haya sido declarado comprendido en la última medida jeneral tomada con los oficiales de dicha guardia, no le sirva de perjuicio para seguir empleado como hasta aqui en esa direccion con todo el sueldo que como capitan de la misma guardia le corresponde; y penetrado S. A. del recomendable informe de V. E. en favor de dicho oficial; y atendiendo á que como jefe superior del instituto donde aquel sirve por espacio de mas de tres años, está V. E. en el caso de poder juzgar con exactitud de los antecedentes, conducta y servicios de sus subordinados, se ha servido resolver que el adicto D. Miguel Guerra Chaluz asi como los demas oficiales que se encuentren en situacion análoga, continuen en el cuerpo de E. M. interin que por la guardia real no sean legal y definitivamente calificados, fundando la separacion de estos oficiales, en cuyo caso deberán sujetarse á lo que el gobierno determine, debiendo continuar entre tanto como hasta aqui sirviendo en el cuerpo de E. M. y en la consideracion de tales oficiales de la guardia, con el sueldo que por sus empleos les corresponda hasta que la mencionada calificacion se verifique.

De orden del Rejente del reino lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1841.=Camba.=Sr. director jeneral del cuerpo de E. M.

(En 23.) Para que se encargue del despacho de la guerra D. Evaristo San Miguel.

Restituido ya á esta capital el secretario de Estado y del despacho de la Guerra D. Evaristo San Miguel, he venido en resolver, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, que ceseis en el cargo y firma que con respecto al despacho del ministerio de dicho ramo os fue conferido por decreto de 20 de octubre último; quedando sumamente satisfecho del celo é inteligencia con que le habeis desempeñado.

Tendrislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 23 de noviembre de 1841.=A. D. Andres García Camba.

(En 24.) Resolucion de S. A. el Rejente del reino, sobre que no se declaren soldados los mozos que en 30 de abril no tuviesen cumplidos 18 años, aunque no hayan hecho la reclamacion.

Excmo. Sr.=Se ha enterado el Rejente del reino de lo espuesto por el jefe

político de Ciudad-Real, consultando si deben, como él opina, sufrir la suerte que les ha cabido en los sorteos para el reemplazo del ejército aquellos mozos que, incluidos en los alistamientos de sus pueblos sin tener los 18 años, no se hubiesen presentado oportunamente en los respectivos ayuntamientos á reclamar contra su inclusion, ó si los arriba indicados no deben ser sometidos á aquella suerte, segun la diputacion provincial sostiene. En su vista, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 9, 11, 25 y 26 de la ordenanza de reemplazos, segun los cuales, la edad en ella prescrita para estar obligado un español al servicio militar es la de 18 años cumplidos el 30 de abril del año en que se haga el alistamiento, sin cuya condicion y circunstancia ni la ley le llama al servicio militar, ni él puede ni debe ser responsable de los vicios é inexactitudes del alistamiento en que indebidamente se les haya comprendido, ni por lo mismo le perjudica la pena del art. 34 de dicha ordenanza, que solo se entiende y debe aplicarse á los comprendidos en las edades en que obliga el servicio militar; se ha servido S. A. resolver se diga á V. E. como lo ejecuto, que la diputacion provincial de Ciudad-Real, en uso de las facultades que la ley le tiene conferidas, continúe procediendo en los casos que en ella ocurran iguales á los que motivan esta consulta, conforme al artículo 9.° y demas precitados de la misma, sin declarar soldados aquellos mozos que en 30 de abril inclusive del año del alistamiento de que se trate, no tuviesen cumplida la edad de 18 años, aunque por parte de los mismos no se haya reclamado en tiempo oportuno contra su indebida inclusion en dicho alistamiento, sin perjuicio del derecho que crean tener los interesados en el sorteo ante quien corresponda, hasta llegar á S. A. las reclamaciones que juzguen convenientes.

Lo que participo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 24 de noviembre de 1841. San Miguel.=Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la Península.

(En 25.) Se declara que los atrasos que tengan las clases pasivas militares hasta fin de setiembre de este año, se satisfagan por el presupuesto de hacienda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rejente del reino de la comunicacion de V. E. de 17 del corriente mes, en la que manifiesta las diferentes reclamaciones que le dirijen las clases pasivas que han pasado para el cobro de sus haberes á ser obligacion del presupuesto de hacienda á consecuencia de lo dispuesto en el real decreto de 17 de agosto último, en solicitud de que se les satisfagan los haberes que tienen devengados hasta 30 de setiembre anterior; y S. A. enterado, se ha servido mandar que manifieste á V. E. como de su órden lo ejecuto, que por el artículo 5.° del citado decreto se previno al intendente jeneral que al pasar á las oficinas de rentas las relaciones nominales de las espresadas clases pasivas se dirijiesen con ellas certificados en que constase la época hasta que iban satisfechas las mencionadas clases, con el fin de que con este dato las dependencias de hacienda civil pudiesen hacer el oportuno pago de los haberes devengados y no satisfechos á los individuos acreedores, y que bajo tal concepto la administracion militar ha cesado en el abono de atrasos de las mencionadas clases pasivas.

Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 25 de noviembre de 1841.=San Miguel.=Sr. capitan jeneral de Castilla la Vieja.

(En 30.) Que los capitanes jenerales de los distritos concedan licencias para casarse á los oficiales de cuerpos francos estinguidos, que residan en sus distritos, escepto á los que tengan empleos ó grados de ejército que solicitarán real licencia con lo de mas que espresa.

He dado cuenta al Rejente del reino del espediente instruido en esta secretaria del despacho sobre determinar la autoridad á quien corresponda la concesion de licencias para casarse á los oficiales de los cuerpos francos estinguidos y teniendo presentes las disposiciones del decreto de 25 de marzo de 1835, como igualmente la tercera del de 7 de diciembre del año último, por la cual fueron declarados de milicias provinciales los empleos con que los jefes y oficiales de dichos estinguidos cuerpos pasaron la revista de 1.° de julio último, con las ventajas que en el de 5 de noviembre anterior se habian concedido á los de aquella arma; considerando que el efecto inmediato de esta gracia ha sido la conversion en empleos de milicias de los de aquellos jefes y oficiales de cuerpos francos en quienes concurrieran las condiciones de la precitada disposicion tercera, en cuyo concepto se han entendido y se entienden con ellos todas las ventajas que por decreto de 8 de setiembre último se concedieron á los de milicias, las cuales son aplicables: con vista de lo informado por esa junta de gobierno en acordada de 16 y de 8 de aquel y el presente mes, se ha servido S. A. declarar:

1.° Que corresponde á los capitanes jenerales de los distritos conceder las licencias que para casarse deben solicitar desde los respectivos domicilios, aquellos jefes y oficiales procedentes de los estinguidos cuerpos francos que esten definitivamente separados del servicio sin opcion á ser colocados en los de milicias provinciales.

2.° Que los de las mismas clases y procedencia que tengan empleos ó grados de ejército, en cualquiera situacion en que se encuentren, deben obtener la previa real licencia para casarse.

Y 3.° Que convertidos en jefes y oficiales de milicias los de los espresados estinguidos cuerpos comprendidos en el referido decreto de 7 de diciembre del próximo pasado, quienes por lo mismo tienen derecho á todas las ventajas que el de 8 de setiembre último se concedieron á los de milicias, en cuya denominacion estan igualmente comprendidos, necesitan tambien obtener para casarse la misma previa real licencia que los oficiales del ejército, bajo las reglas y requisitos prescritos en el reglamento del monte pio militar, á cuyos beneficios tienen igual derecho.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1841.=San Miguel.=Sr. presidente de la junta de gobierno del monte pio militar.

(En 30.) Que se levante el estado de sitio en las provincias Vascongadas.

Considerando el Rejente del reino, que han desaparecido felizmente las circunstancias que obligaron á declarar en estado de sitio las provincias vascon-

gadas, se ha dignado resolver que cese desde luego este estado escepcional, y vuelvan las autoridades civiles al libre ejercicio de sus respectivas funciones; que igualmente se disuelvan las comisiones militares ejecutivas creadas para entender en las causas formadas con motivo de la sublevacion ocurrida en Vitoria, Bilbao y ciudadela de Pamplona, pasando los procesos en que entienden á los jueces respectivos, para que los continúen con arreglo á las leyes; y últimamente que se suspenda como consecuencia del alzamiento de sitio la exaccion de las multas impuestas y que no se hayan cobrado, y los secuestros y embargos de bienes impuestos por esta razon á los multados.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1841.=San Miguel.= Sr. jeneral en jefe del ejército de operaciones.

(En 30.) Se dan de baja á ocho individuos procedentes del cuerpo de guardias de la real persona, por no haberse presentado en los cuerpos de provinciales á que fueron destinados, quedando de paisanos y sujetos á quintas.

Excmo. Sr.=Enterado S. A. el Rejente del reino por la comunicacion de V. E. de 21 del actual de haber sido dados de baja por no haberse presentado en los cuerpos de milicias á que fueron destinados los ocho individuos procedentes del cuerpo de guardias de la real persona, que se citan en la relacion que incluye, ha tenido á bien aprobar dicha medida con respecto á los que se espresan en la relacion adjunta en que no se comprende á los subtenientes don Eduardo Gúseme y D. Francisco Galvez, nuevamente rehabilitados, entendiéndose aquella determinacion sin perjuicio de las jestiones que los interesados crean deber hacer en justicia, pero quedando de paisanos sujetos á quintas, y debiéndose averiguar su paradero y vijilar su conducta.

Lo que participo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.= Dios &c.=Madrid 31 de noviembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. inspector jeneral de milicias provinciales.

DICIEMBRE.

(En 3.) Se concede una cruz de distincion á los dos batallones de milicia nacional de la provincia de Madrid movilizados en 1836.

Excmo. Sr.=Enterado S. A. el Rejente del reino del importante y activo servicio, que por espacio de seis meses consecutivos, prestaron en 1836 á la causa nacional y libertad de la patria los dos batallones de la milicia nacional movilizada de la provincia de Madrid, tanto en destacamentos avanzados al enemigo, como recorriendo las de Guadalajara y Toledo en persecucion de los rebeldes que vagaban por las mismas y otras limítrofes; habiendo sufrido las privaciones y fatigas consiguientes y observado una disciplina ejemplar y el mayor entusiasmo; ha tenido á bien S. A. el Rejente del reino conceder, á nombre de S. M. la reina doña Isabel II, una cruz de distincion igual al mode-

lo presentado y que existe en la secretaria del despacho de mi cargo, á todos los individuos que compusieron los dos espresados batallones y prestaron el mencionado servicio.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 3 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. inspector jeneral de la milicia nacional del reino.

(En 5.) Se hace estensiva á los milicianos nacionales de Andalucia movilizados en 1836, la cruz de de distincion concedida á los de la provincia de Madrid en el mismo año.

Excmo. Sr.=S. A. el Rejente del reino enterado del patriotismo y decision de los milicianos nacionales de Córdoba, Huelva, Cádiz y Sevilla que movilizados en 1836, abandonaron sus hogares, resistiendo á la faccion del rebelde Gomez y concurrieron á su derrota en Majaceyte, ha tenido á bien hacer estensiva á los milicianos nacionales de Andalucia que se movilizaron para resistir la invasion del indicado Gomez, la cruz de distincion concedida en 3 del actual para los de igual clase de la provincia de Madrid, siempre que aquellos hayan permanecido en las filas, hasta que se decretó la disolucion de los mismos.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios &c.=Madrid 5 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. Inspector jeneral de la milicia nacional del reino.

(En 5.) Resolucion de S. A. el Rejente del reino dictando varias medidas para los mozos que se enganchen para Ultramar.

Excmo. Sr.—Se ha enterado el Rejente del reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 12 de noviembre último, en la cual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del ejército en la presente quinta resultan de que se lleve á efecto la declaracion 5.ª de la real órden circular de 18 de febrero de 1839, relativa á los mozos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de Ultramar, á quienes los ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos lo mismo que los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntaria en los cuerpos del ejército de la Península, consulta para su gobierno en estos casos la resolucion que mas convenga. En su vista, teniendo presente que la declaracion 5.ª de la referida real órden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el carácter de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duracion mientras que por otra no sean derogadas ó modificadas; por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia, y mucho menos si se atiende á que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é importante que el de los del ejército de la metrópoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado; y para que en manera alguna pueda abusarse

de una medida favorable á los pueblos sin menoscabo del reemplazo decretado para el ejército, se ha servido S. A. resolver:

1.° Que conforme á la precitada declaracion 5.ª de la referida circular de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, sola y únicamente han de considerarse como entregados y admitidos en las cajas de las provincias aquellos que por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de reemplazos para que un español esté obligado al servicio militar, hayan sido incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y prévios los mismos requisitos que para estos actos en dicha ordenanza se prefijan

2.° Que cuanto á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, hallándose como se hallan escluidos del servicio militar los que lo son en los términos prescritos en el art. 63, de la precipitada ordenanza y real órden de 13 de abril de 1839, no deben en manera alguna causar baja de ninguna especie en el número de hombres que los pueblos deben entregar en las cajas.

3.° Que aquellos mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de las diferentes armas del ejército, y por tener la edad de la ley hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos, les haya tocado la suerte de soldados y hayan sido declarados tales en los términos arriba espresados, sean tambien considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos; continuando en este concepto en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza solo por esta vez.

4.° De los que trajeron el mismo empeño voluntario en los cuerpos de milicias ó reserva del ejército y á quienes depues de alistados, sorteados y declarados soldados en los términos indicados, cupo la misma suerte ingresarán personalmente en las cajas solo aquellos á quienes en el sorteo practicado en las diputaciones conforme á lo prevenido en el decreto de 30 de agosto último, haya cabido la de ser destinados al ejército, continuando en sus cuerpos de milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir en la reserva.

5.° Que no solo los que hubiesen sentado ó sentaren plaza en los cuerpos de las diversas armas del ejército de la Península y su reserva despues de haberles declarado soldados sus ayuntamientos, sino tambien los que lo hubiesen hecho pasado el dia 10 de setiembre último y les tocare ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen, y entregados en las cajas de las provincias á que pertenezcan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma á que la suerte ó la eleccion de los comisionados de las armas les haya señalado ó señalare.

Y 6.° Que las diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaracion de soldados, así de los enganchados para Ultramar á quienes la suerte haya declarado soldados por sus pueblos en esta y en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del ejército y su reserva; añadiendo á los documentos que los ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar sus cupos en las cajas, copias en forma de las filiaciones de los individuos que voluntariamente se hubiesen empeñado en el servicio y deban cubrir plaza por los cupos de sus pueblos; dando conocimiento los capitanes jenerales á los inspectores y directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relacion espresiva del nombre, pueblo y provincia del así admitido; fecha y cuerpo en que se haya empleado, y la en que se hubiese presentado al comisario.

Lo que comunico á V. E. para intelijencia y efectos consiguientes.=Dios &c.=Madrid 5 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Galicia.

(En 7.) Declarando que los mozos que sentasen plaza en los batallones de Marina, están comprendidos en la circular de la instruccion de 18 de febrero de 1839.

He dado cuenta al Rejente del reino de cuanto manifiesta la diputacion provincial de la Coruña en su esposicion que V. E. dirije, y en la cual despues de recordar otro de 8 de abril del año último, no recibida en esta secretaría del despacho, consulta si han de cubrir plaza por los cupos de sus pueblos aquellos mozos que la sientan voluntariamente en los batallones de artillería de Marina. Enterado de lo espuesto y para que ni los pueblos salgan perjudicados, ni se perturbe el órden con que debe procederse en las operaciones del reemplazo, su entrega y distribucion á las armas del ejército, al de cuyos cupos está destinado, se ha servido S. A. declarar que de los mozos que hayan sentado ó sentaren plaza voluntariamente en los batallones de artillería de marina, estan comprendidos en la disposicion 4.ª de la referida circular de 18 de febrero de 1839, solo aquellos que despues de legalmente alistados y sorteados en sus pueblos, hayan sido ó sean con la misma legalidad declarados soldados por sus ayuntamientos por haberles cabido esta suerte en el actual ó ulteriores reemplazos, debiendo en este concepto cubrir plaza por los cupos de los mismos y ser dados de baja en los cuerpos en que sirvan, para ser entregados en las cajas de sus respectivas provincias y destinados al arma del ejército á que correspondan á no ser que al tiempo de la ejecucion de las quintas en que la dicha suerte les haya cabido se hallen embarcados, cuya circunstancia ha de acreditarse con la contestacion oficial de los jefes de los cuerpos en que sirvan á la reclamacion que de ellos han de hacerles á las diputaciones de sus provincias.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 7 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Galicia.

(En 10.) Indulto concedido por el Rejente del reino á los individuos de la clase de tropa que tomaron parte en la rebelion del mes de octubre próximo pasado.

Señor. Sr.: En la última insurreccion, comprimida y sofocada en su mismo orijen, han tomado parte como instrumentos pasivos individuos del ejército. Sin duda no supieron ni la índole ni la tendencia de la insurreccion, y en su conducta se vieron obligados á oir la voz de sus jefes, con quienes se hallan ligados por los lazos de la disciplina. Así reconocieron su error despues de pasado un momento de estravío, y se apresuraron á pedir su incorporacion en las filas de los que habian permanecido fieles á las leyes y al gobierno establecido. Convencido de esto el ministro que suscribe, creyendo que ha llegado el caso de sepultar en el olvido semejante acto, y de restituir al ejército tantos indivi-

duos suyos, cuyo valor se ha consagrado en mil ocasiones al servicio de la patria, presenta á la consideracion de V. A., y de acuerdo con el consejo de ministros, el proyecto de decreto siguiente. Madrid 10 de diciembre de 1841.=Sermo. Sr.=Evaristo San Miguel.

DECRETO.

Como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, de acuerdo con el consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede indulto á todos los individuos de la clase de tropa que tomaron parte en la rebelion en el mes de octubre próximo pasado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 10 de diciembre de 1841.=A don Evaristo San Miguel.

(En 13.) Fallo de la causa de D. José Maria Marquesi y otros oficiales de la guardia real de infanteria y caballeria, iniciados de haber tenido parte en la sedicion ocurrida en Madrid en la noche del 7 al 8 de octubre.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. A. el Rejente del reino de la causa formada contra D. José Maria Marquesi, comandante graduado de coronel del rejimiento caballeria de la guardia real núm. 2.°, los capitanes D. Pedro Fontes y D. Juan Ortega, teniente graduado de capitan D. Nicolas Garcia, alferez graduado de teniente D. Salustiano Ruiz, los tenientes D. José Herrero y don Rafael Valenzuela, y los alféreces D. José Villar, D. Faustino Montorio y D. Telesforo Rubio, todos del 2.° batallon del rejimiento de la guardia real núm. 1.°; y contra D. Mariano Clariana, alferez del primer rejimiento de caballeria de dicha real guardia, iniciados de haber tenido parte en la sedicion ocurrida en esta corte la noche del 7 de octubre último, cuya causa fallada por el consejo de guerra permanente de oficiales jenerales de esta corte, que V. E. preside, condenó á D. José Marquesi, á la pena de ser pasado por las armas por la espalda, precedida su degradacion, con calidad á ser oido si se presentase ó fuere habido: á los capitanes D. Pedro Fontes y D. Juan Ortega: al teniente D. Nicolás Garcia y al alferez D. Salustiano Ruiz á los dos primeros á diez años de encierro en un castillo, y á seis á los dos segundos, recogiéndoles sus despachos y diplomas, con calidad igualmente de ser oidos en sus descargos si se presentasen ó fueren habidos: á D. Mariano Clariana á un año de arresto en el castillo de Peñíscola con suspension de su empleo: que los tenientes don José Herrero y D. Rafael Valenzuela; y los alféreces D. José del Villar, don Faustino Montorio y D. Telesforo Rubio fuesen puestos en libertad, pasándose finalmente testimonio del estado que obra al folio 231, al fiscal que instruye la causa de D. Calisto Mena para que produzca en ella los efectos oportunos acerca del capitan D. Antonio Aguado y alferez D. Francisco Fenich del 2.° rejimiento de la guardia real de caballeria. Enterado S. A., y conforme con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, y usando de la clemencia propia de las circunstancias en que se halla Clariana respeto á los demas acusados, ha te-

nido á bien disponer que el espresado Clariana, solo sufra ocho meses de arresto en el castillo de Peñiscola, con suspension de empleo.

De órden de S. A. lo digo á V. E. con devolucion de la causa para su intelijencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 13 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. presidente del consejo de guerra permanente de oficiales jenerales.

(14.) Fallo de la causa de D. José de Castro Palomino, teniente del rejimiento infanteria de Zaragoza.

El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en la plaza de Pamplona el dia 24 de febrero de este año para fallar la causa formada contra D. José de Castro y Palomino, teniente del rejimiento infanteria de Zaragoza acusado de reincidente en la embriaguez, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado y condena el consejo por unanimidad á D. José de Castro y Palomino á sufrir seis meses de encierro en un castillo con suspension de su empleo en este periodo y estricta prevencion al gobernador del castillo para que vijile su conducta y adopte cuantas disposiciones conduzcan á correjirle de tan feo vicio. Y conformándose S. A. el Rejente del reino con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido aprobar en todas sus partes la preinserta sentencia, mandando al mismo tiempo que V. E. manifieste á los vocales que formaron el consejo que aquella no ha sido ajustada al mérito de la causa por la escesiva y aun perniciosa benignidad con que han fallado y que ya que por su procedimiento quitaron al gobierno la accion de separar del servicio á un oficial que se probó ser reincidente en la embriaguez, le diga al inspector de infantería, como lo ejecuto de su órden, que vijilando con constancia su conducta sucesiva con presencia de los antecedentes para que al menor indicio de que no se ha correjido pueda adoptarse con él la providencia que ahora corresponde y no es posible tomar porque no hay términos hábiles para alterar la sentencia.

De órden de S. A. y con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios &c.=Madrid 14 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Navarra.

(En 14.) Aclaracion sobre mejora de retiro al teniente de milicias retirado en Murcia, D. Alfonso de Ródenas, y cuantos se hallen en su caso.

Excmo. Sr.=Conformándose el Rejente del reino con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina acerca de la mejora de retiro que ha solicitado D. Alfonso de Ródenas, teniente de milicias retirado en Murcia se ha servido declarar, que no debiéndosele abonar al interesado sus servicios mas que hasta 22 de abril de 1834, en cuya fecha fue propuesto por el inspector jeneral de infantería para el retiro que en la actualidad disfruta, solo tiene derecho, segun la nueva ley de 28 de agosto último, á los 39 años que con el abono del 20 al 23 cuenta en la carrera, á que se le espida nuevo despacho de retiro para el mismo

punto, con los 87 centésimos del sueldo de subteniente de infantería; ó sean 304 reales y 17 mrs. al mes: siendo al mismo tiempo la voluntad de S. A. que esta aclaracion sirva de regla jeneral para cuantos reclamen mejora de retiro por los abonos de los años del 20 al 23.

Todo lo que participo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 14 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Valencia.

(En 15.) Dando nueva denominacion á algunos cuerpos de caballería.

Excmo. Sr.: S. A. el Rejente del reino, teniendo en consideracion lo espuesto por V. E. en oficio de 3 del actual, en el que solicita se den á algunos rejimientos del arma del cargo de V. E. las denominaciones que tenian los que fueron disueltos en el año de 1823; y con vista de que los nombres de Sagunto y Pavía, que entre otros propone V. E. se han dado ya á los dos cuerpos mandados crear por decreto de 6 de este mes, se ha servido S. A. resolver que desde 1.° de enero próximo tome el rejimiento caballería de Estremadura la denominacion de Constitucion; el de Vitoria la de Villaviciosa, y el de Navarra la de España, para que con estos nombres y con los que tienen en la actualidad los demas rejimientos de caballería, conserve esta arma un público y continuado recuerdo de los gloriosos hechos con que de antiguos tiempos se ha distinguido.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. inspector jeneral de caballería.

(En 15.) Reglas comunicadas por el ministro de Hacienda al de la Guerra y al director jeneral del tesoro, para que las clases pasivas de Guerra y Marina, puedan cobrar sus asignaciones con regularidad.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rejente del reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir la aprobacion de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensable para el buen órden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina; y enterado de todo S. A. se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone.

De su órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los señores ministros de Guerra y Marina con el objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1841.=Surra y Rull.=Excmo. Sr. director jeneral del tesoro.

Reglas que comprende el pliego que se cita en la anterior real órden.

1.ª Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de setiembre último, para que se entienda con las contadurías respectivas.

2.ª Estos habilitados no exijirán mas ajencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las contadurias de provincia la distribucion justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recojerá para su resguardo, comprobada que sea por el contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas que lo que fuere conveniente.

3.ª Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

4.ª Las clases de jubilados y monte-pio en todos conceptos percibirán sus haberes por sí ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

5.ª La toma de razon de los reales despachos de retiro de jefes y oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian las militares.

6.ª Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las intendencias de provincia, y los contadores prévio el decreto del intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

7.ª Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las contadurías de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, prévio el decreto del intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar alli radicado el pago, devolviendo el orijinal á la parte, y dando aviso á la direccion jeneral del Tesoro.

8.ª No hará novedad respeto de los reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuarán requisitándose por las oficinas militares y de marina.

9.ª Cuando los capitanes jenerales, en uso de las facultades que tenian y en cuya posesion continúan, trasladen el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la direccion jeneral del tesoro, para que por esta se espidan las órdenes convientes á la traslacion del pago.

10. Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del gobierno por conducto del respectivo capitan jeneral, lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la Nueva.

11 Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia incluso á Madrid, dirijirán sus solicitudes al director jeneral del tesoro por conducto del intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

12. El mismo órden se observará respeto de las pensionistas de monte-pio que deseen iguales traslaciones.

13. Proseguirá al cuidado de la administracion militar, el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados que tienen derecho á ella con arreglo á órdenes, escepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opcion á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los causantes.

14. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la administracion militar fijará por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados, siempre que tengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre, y V.° B.° del respectivo contador de provincia.

15. En las certificaciones de cese que espidan las contadurías de provincia, ademas de citar los motivos y órdenes en virtud de que se despachan, se espresará el alcance que resulte á favor del interesado; siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de octubre de este año; y cuando no, la espresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacérseles sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujecion al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía, si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que espedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificacion sea estendida en el papel del sello 4.° ó en el de pobres, segun sus señalamientos escedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en real órden de 22 de diciembre de 1837. Para lejitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentase el tercero la justificacion de vida que cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residan en las capitales, bastará que los contadores de provincia pongan á continuacion de cada nómina «cónstame la existencia,» y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses con fes de vida, del mismo modo que los retirados. Para lejitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio al contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre segun va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores, y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluirseles en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo de su descubierto.

20. Las viudas y huérfanos de montes-pios justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aquí: siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para lejitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

21. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes y sí solo los documentos necesarios para lejitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los ministros de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la direccion del tesoro y contaduria jeneral de distribucion.

23. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus haberes, quedando por lo demas sujetos á los reglamentos, órdenes y lejislacion del ramo de guerra, tanto para puntos de derecho como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

(En 16.) Que cese desde luego en sus funciones el consejo de guerra permanente de oficiales jenerales, disolviéndose al recibo de esta órden, pasando las actuaciones pendientes al capitan jeneral de este distrito para su continuacion.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á S A. el Rejente del reino de la comunicacion de V. E. fecha 13 del actual, en la que al participar el estado de las causas pendientes, manifiesta, que siendo aquellas tres solamente, no podrán fallarse en mucho tiempo sin que entre tanto tenga otros trabajos en que ocuparse, que la ejecucion de las sentencias consultadas. S. A. se ha enterado, y en vista de lo que V. E. manifiesta se ha servido mandar que el consejo de guerra permanente que V. E. preside, cese desde luego en sus funciones, disolviéndose al recibo de esta órden, y que las actuaciones pendientes se remitan al capitan jeneral de este distrito para que disponga su continuacion con arreglo á ordenanza; y por último, penetrado S. A. del celo y actividad con que V. E. y los demas vocales del consejo, se han conducido en tan penosos, importantes y delicados trabajos, se ha servido mandar dé á todos los referidos en su nombre las gracias, como lo ejecuto de su órden, y lo digo á V. E. para su intelijencia y satisfaccion de todos. Dios &c. Madrid 16 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. presidente del consejo de guerra permanente deoficiales jenerales.

(En 16.) Se nombra á D. José Diaz Gil, ministro togado del supremo tribunal de Guerra y Mariva.

Atendiendo á los servicios, mérito, capacidad y demas circunstancias de don José Diaz Gil, ministro de la audiencia territorial de Madrid, como Rejente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en nombrarle ministro togado del tribunal supremo de Guerra y Marina en la plaza de los de esta clase que en él se halla vacante

por pase á rejente de la audiencia de la Habana de D. Juan Ramon Llorente que la obtenia.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=En Madrid á 16 de diciembre de 1841.=A. D. Evaristo San Miguel.

(En 16.) Nombrando á D. Atanasio Aleson, mariscal de campo, capitan jeneral de 8.° distrito militar.

Teniendo en consideracion los méritos y distinguidos servicios del mariscal de campo D. Atanasio Aleson, he venido en nombrarle, como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, capitan jeneral del 8.° distrito militar.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=En Madrid á 16 de diciembre de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

En 17.) Orden circular á los capitanes jenerales de las provincias recordando el fiel cumplimiento de la ordenanza y órdenes posteriores para correjir las faltas de sus subordinados y el de varias órdenes circunstancias en las que se marcan los crímenes cuyo fallo toca al consejo de guerra, con mas que meciona.

Excmo. Sr.=El tribunal supremo de Guerra y Marina ha hecho presente á S. A. el Rejente del reino, que entre las muchas causas falladas en consejo de guerra de oficiales jenerales que se le remiten para su revision y correspondiente curso, hay no pocas que no son de las comprendidas en los títulos 6.° y 7.° de las ordenanzas, ni proceden de crímenes militares ó faltas graves del servicio que exijan su formacion, sino que unas han debido consultarse en sumario como se previene en el párrafo 2.° del art. 3.° de la real cèdula de 12 de febrero de 1816; otras por la naturaleza de los delitos que las motivan correspondia su conocimiento á los juzgados ordinarios de los capitanes jenerales, y otras en fin á los respectivos jefes de los cuerpos ó á los inspectores y directores de las armas, porque traen su orijen de faltas que debieron estos correjir gubernativamente desde luego en debida observancia de las facultades de que están revestidos al intento. Verdad es que la real disposicion de 29 de setiembre de 1780 complicó esta marcha natural y sencilla; pero no lo es menos que muy luego se acudió al remedio de los graves inconvenientes á que dió lugar su equivocada intelijencia, espidiendo á este fin la órden circular de 12 de marzo del año siguiente en que con claridad y precision se establecen los casos en que únicamente ha lugar á la formacion de procesos sujetos al fallo del consejo de guerra de jenerales, al paso que en la de 25 de abril de 1789 se determinan de un modo indubitable, y resuelve en aclaracion este mismo punto dejando para todos los demas leves, la correccion recta y prudente encomendada á los inspectores y jefes de cuerpos al tenor de lo que se manda en la precitada orde-

nanza al detallar sus respectivas facultades. Hasta ahora las transgresiones indicadas de la ordenanza y posteriores órdenes aclaratorias, han podido suponerse efecto de la cruel guerra civil en que la nacion se vió envuelta por espacio de siete años, porque ocupados de ella los capitanes jenerales de las provincias y los de los ejércitos no podian atender á ciertos negocios, que á pesar de ser indispensables para el buen réjimen de los cuerpos, son no obstante de un orden inferior á los que debian por su naturaleza llamar; y en efecto llamaban toda su atencion, celo y cuidado. Pero concluida la guerra no hay motivo para que continue aquel abuso perjudicial de cuya práctica resulta en muchas causas la incompetencia del tribunal que las falla; y por tanto; siendo urjente la necesidad de que se adopte una medida que evite los perjuicios é ilegales efectos que contra la recta administracion de justicia produce el enunciado abuso, se ha servido mandar S. A. recuerde á V. E. como lo ejecuto de su órden, bajo su responsabilidad, el fiel cumplimiento de lo que la ordenanza y ordenes posteriores disponen relativamente á las facultades y atribuciones que competen á las autoridades superiores de la milicia para correjir las faltas de sus subordinados: el de las órdenes circulares de 12 de marzo de 1781 y 21 de abril de 1789 en las que y los ya referidos titulos 6.° y 7.° del tratado 8.° de aquellas, se determinan con claridad los crímenes cuyo fallo toca al consejo de guerra de jenerales; asi como el del art. 1.°, tit. 4.° del mismo tratado en que se dispone á quien compete el conocimiento y vista de los procesos formados contra oficiales por delitos comunes que no tienen conexion con el servicio. Dios &c.=Madrid 17 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de...

(En 17.) Se hace estensiva á todos los milicianos nacionales movilizados del reino la cruz concedida á los de Madrid y Andalucia por órdenes de 3 y 5 del actual.

Excmo. Sr.=Conformándose S. A. el Rejente del reino con lo propuesto por V. E. en 7 del actual, se ha servido hacer estensiva á todos los nacionales movilizados del reino la cruz de distincion concedida á los de las provincias de Madrid, Córdoba, Huelva, Cádiz y Sevilla por órdenes de 3 y 5 del actual.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y consecuente á su citada esposicion. Dios &c.=Madrid 17 de diciembre de 1841.=San Miguel. Excmo. Sr. inspector jeneral de la milicia nacional del reino.

(En 19.) Que el inspector jeneral de infantería remita una relacion de los comprendidos en el convenio de Vergara por revalidar aun, que hayan sido declarados culpados en la última rebelion ó encausados por la misma.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.=Al mismo tiempo que S. A. el Rejente del reino no omite ninguno de aquellos medios y providencia que contribuyen á terminar las dificultades ocurridas en la revalidacion de sus respec-

tivos empleos á los convenidos de Vergara sin perjuicio de los verdaderamente acreedores, ni del bien del estado: notando por otra parte que algunos individuos de aquella procedencia mal avenidos con la paz, se han asociado criminal é ingratamente á las turbulencias y rebelion del mes de octubre último, y que por tanto hallándose sujetos á los efectos penales del decreto de 27 del mismo mes, perdieron todo derecho á la revalidacion de sus empleos, se ha servido S. A. resolver remita V. E. á este ministerio de mi cargo relacion de todos aquellos individuos que procedentes de dicho convenio, y por revalidar aun en el arma de su cargo, hayan sido declarados culpados de dicha rebelion, ó se hallen encausados por el mismo crímen, á fin de no proceder á la revalidacion de los primeros y suspender hasta declaracion definitiva la de los segundos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Sr. inspector jeneral de infanteria.

(En 19.) Resolucion de S. A. el Rejente del reino, para que se auxilie á las banderas que recluten para el servicio de Ultramar.

Excmo. Sr.=El Rejente del reino se ha enterado de un oficio del inspector jeneral de infanteria en que al transcribir á este ministerio de mi cargo la órden comunicada por V. E. en 15 de noviembre último al comandante de la compañia de depósito del rejimiento infanteria de Galicia Peninsular, mandándole suspender el embarque de los reclutas hechos por la misma con posterioridad al sorteo de la última quinta, representa los graves perjuicios que resentiria el servicio de Ultramar si se realizase esta disposicion, y concluye pidiendo que se recuerde á los capitanes jenerales de provincia el cumplimiento del art. 5.° de la órden circular de 18 de febrero de 1839, que autoriza á las banderas de Indias establecidas en la Península para reclutar libremente y en todo tiempo mozos de las edades prefijadas para servir en aquellos dominios, á condicion de que estos han de ser comprendidos en las quintas y estar sujetos á la suerte en la forma y modo que en él establece. En esta atencion, y siendo cada vez mas urjente y preciso que el reclutamiento de las tropas destinadas en las posesiones ultramarinas sea eficazmente ausiliado y protejido por las autoridades militares y civiles á fin de que produzca el número competente de elementos útiles y bien morijerados con que cubrir sus bajas, y como el único medio de evitar que se sobrecargue el pueblo español con la contribucion de sangre para aquellos remotos paises, ha tenido á bien resolver S. A. que en manera alguna se detenga el embarque de los reclutas filiados en las compañías de depósitos de Ultramar, residentes en los distritos del cargo de V. E. por convenir al mejor servicio; que tanto estas como las demas que están situadas en diferentes puntos de la Península, ejerciten la comision que les está encomendada, con la libertad y amplitud que previene el art. 5.° de la órden circular arriba referida, y el 1.° de la de 5 del corriente mes, y sin consentir que sea interrumpida ni suspendida la recluta durante las quintas, pues estando como está mandado en dichas resoluciones que todos los individuos reclutados por las espresadas compañías queden sujetos á los efectos de las quintas, cuando por la ley vijente les corresponda, y que aquellos á quienes tocare la suerte cubran plaza por los cupos de los pueblos á que pertenezcan, como si hu-

bieseu de servir en el ejercito de la Península, ningun inconveniente ni perjuicio puede ofrecer la ejecucion de la presente medida.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios &c =Madrid 19 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Galicia.

(En 23.) Arreglo relativo á los sueldos que disfrutan los jenerales y brigadieres de cuartel en las posesiones de Ultramar.

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rejente del reino del espediente instruido en este ministerio de mi cargo, relativo á los sueldos que disfrutan los jenerales y brigadieres de cuartel en las posesiones de Indias, en el cual está suficientemente demostrado que los haberes designados á dichas clases, y en particular á los brigadieres en aquellos dominios, no solo no estan en proporcion con los de sus iguales en la Península sino que causan un gravámen bastante considerable á la hacienda pública; en su vista deseoso S. A. de arreglar definitivamente este punto de una manera regular uniforme y que concilie los intereses del erario con la perfecta igualdad de goces entre los individuos que se hallan en una misma situacion, respetando al propio tiempo lo existente en cuanto sea compatible con la justicia y lo que se observa en la Península, se ha servido resolver, con presencia de lo espuesto en particular por la junta jeneral de inspectores y la consultativa de Ultramar, que se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Por punto jeneral no se concederá cuartel á los jenerales y brigadieres para las posesiones de América y Asia. Sin embargo se reserva el gobierno hacer alguna escepcion cuando lo crea oportuno y conveniente á favor de los individuos de las clases espresadas que ademas de hallarse de una edad avanzada que no baje de sesenta y cinco años y en inutilidad absoluta para el mando, reunan la indispensable circunstancia de ser hijos ó estar casados con hijas de la isla en que pretendan establecerse, ó poseer en ella bienes raices, ó haber servido allí constantemente. 2.ª Los jenerales y brigadieres que por consecuencia de la disposicion que antecede, obtengan el cuartel en Indias, serán considerados en clase de retiro ó como absolutamente separados del servicio activo, y no tendrán derecho á otro abono de sueldo que el que por su situacion le corresponda en la Península, con el aumento de peso fuerte por sencillo, segun se practica con los oficiales retirados con arreglo á la ley de retiros de 28 de agosto último. 3.ª Siempre que el gobierno tenga por conveniente destinar á las órdenes de los capitanes jenerales de Ultramar algun mariscal de campo ó brigadier, por exijirlo así el bien del servicio se abonarán á los primeros cuatro mil pesos anuales y dos mil cuatrocientos á los segundos; bien entendido que si en el término de un año no hubiesen sido colocados ú obtenido un destino ó comision militar correspondiente á su categoría deberán cesar en el goce de dicho sueldo y regresar á la metrópoli. 4.ª No obstante lo resuelto en las disposiciones precedentes á los mariscales de campo y brigadieres que actualmente tienen declarado el cuartel en las posesiones ultramarinas, se las acreditará por consideracion á sus circunstancias y sin que pueda servir de ejemplar para en adelante, á los primeros tres mil pesos anuales y dos mil á los de la última clase, sin distincion; por no ser justo ni conveniente que algunos de estos tengan mas y otros el mismo sueldo que los mariscales de

campo, como indebidamente ha sucedido hasta aqui. 5.ª Los jenerales y brigadieres que residan en los dominios de Indias y no tengan declarado el cuartel en los mismos quedarán sujetos á lo que determina la presente órden para los que lo obtengan en lo sucesivo. 6.ª Se declaran sin fuerza ni vigor las órdenes y resoluciones espedidas hasta el dia en el todo ó parte en que no esten conformes con las anteriores disposiciones.

De órden de S. A lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1841.=San Miguel=Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

(En 21.) Resolucion del Rejente del reino, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion al de la guerra, admitiendo los anticipos hechos por varios individuos de la clase militar para acciones del empréstito de las carreteras de las Cabrillas y de Galicia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rejente del reino de la comunicacion que hace á V. E. el capitan jeneral de Valencia, relativa á que habiéndose suscrito él mismo y otros individuos de la clase militar por varias acciones al empréstito para la construccion de las carreteras de las Cabrillas y Galicia, les seria embarazoso por su suerte incierta y ambulante contribuir por cuartas partes el cupo en diferentes años siéndoles mas cómodo el anticipar desde luego y de una vez el importe de la suscricion, sin pretender por esto mejora en las condiciones, y enterado S. A. se ha servido resolver que hallando fundadas las razones del espresado capitan jeneral, se admitan como medida adicional al reglamento de 26 de agosto último la proposicion de aquellos dignos defensores de la patria, que no contentos con derramar su sangre en los campos de batalla, se interesan en las empresas beneficiosas al pais. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1841.=Facundo Infante.=Sr. ministro de la guerra.

(En 22.) Orden del Rejente del reino, para que se repriman y castiguen los escesos, cualquiera que sea la máscara con que se cubran los perpetradores, prestando las tropas su apoyo cuando lo reclamen las autoridades.

Excmo. Sr.: El ejército español, fiel siempre á la causa de la constitucion y el trono, acaba de dar testimonio de tan nobles sentimientos en la rebelion que estalló á principios del pasado octubre. La nacion le vió marchar con entusiasmo adonde le llamaban los peligros, y por todas partes admiró su subordinacion y disciplina. La rebelion fué sofocada, el órden público restablecido, y desagraviadas las leyes que trataban de hollar los enemigos de la patria. La situacion que semejante victoria ha creado para España es demasiado ventajosa para que no consagre todos sus esfuerzos el Rejente del reino á hacerla duradera. En dos ó tres pueblos de la monarquía se acaba de alterar el órden por un puñado de hombres revoltosos que se dan el nombre de republicanos. Algunos papeles sediciosos, predicando esta doctrina, desafian á las leyes, á la constitucion del Estado, al trono de la reina.

Deber es del gobierno reprimir y castigar los escesos, cualquiera que sea la máscara con que se cubran los enemigos del bien público. El Rejente del reino, que toma cuantas medidas produzcan este efecto saludable, me manda diga á V. E. que cuenta con el celo y decision de las tropas de su mando para prestar su mano fuerte cuando lo reclame la autoridad en apoyo del órden y de las leyes; y que en cuantas ocasiones se necesiten sus auxilios, acreditará el ejército español que en su disciplina y patriotismo se estrellarán los esfuerzos de todos los enemigos de la constitucion del Estado y del trono de la reina.

De órden de S. A. lo digo á V. E. á fin de que de un modo oficial lo haga saber á sus subordinados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de....

(En 24.) Orden circular para que los presidentes y fiscales de las comisiones dirijan sus reclamaciones y exhortos por conducto de los respectivos capitanes jenerales.

Excmo. Sr.=Al capitan jeneral del primer distrito digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á S. A. el Rejente del reino de la comunicacion de V. E. fecha 18 del actual, en la que manifiesta haber recibido en diversas ocasiones exhortos de jefes y oficiales de causas, y presidentes de comisiones militares reclamando medidas de prision y otras de severidad contra los sujetos que encausan, sin tener previo conocimiento de sus encargos ni de la autoridad con que proceden; pidiendo V. E. se prevenga lo conveniente para evitar los desaciertos ó abusos posibles en esta materia. Enterado S. A. ha tenido á bien mandar: que tanto los presidentes de las comisiones militares como los fiscales que instruyan causas dirijan sus reclamaciones y exhortos por conducto de los respectivos capitanes jenerales ó comandantes jenerales donde se hallen, entendiéndose esta medida para todos los demas casos en que autoridades inferiores de un distrito se dirijan á los capitanes jenerales de otro. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inlelijencia y efectos consiguientes.

Y de órden de S. A. el Rejente del reino, lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de diciembre de 1841. San Miguel. Sr. capitan jeneral de.

(En 28.) Declarando lejítimas las escepciones que los mozos del actual reemplazo hubiesen adquirido y tengan en el acto de la declaracion de soldado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rejente de reino de lo manifestado por la diputacion provincial de Oviedo, consultando si han de considerarse lejítimas las esenciones adquiridas por los mozos del presente reemplazo de 500 hombres con posterioridad al 1.° de mayo del año á cuyo alistamiento correspondan, ó si solo deben serlo las que tenian en aquella fecha. Enterado de lo espuesto y considerando que conforme á los principios de justicia y consiguiente á lo determinado en el art. 59 de la ordenanza de reemplazos, aquellas escepciones que los individuos llamados por ella al servicio militar hayan adquirido

por causas inevitables, como necesarias é independientes de su voluntad, deben ser apreciadas y juzgadas del mismo modo que lo es la condicion de la estatura, la cual se hace efectiva segun el art. 68 de dicha ley cuando el mozo la presenta en el acto de la declaracion de soldados, aunque antes no la tuviese; oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen de sus fiscales, se ha servido S. A declarar lejítimas por punto jeneral las escepciones que los mozos del actual reemplazo de 50Ⓓ hombres hubiesen adquirido y tengan en el acto de la declaracion de soldados, á cuya época han de referirse igualmente las cinco reglas del art. 64 de la espresada ordenanza, esceptuándose del beneficio de esta declaracion: 1.° Los que no se hayan inscrito en la lista especial de hombres de mar con la antigüedad que designa la real orden circular de 25 de febrero de 1839; y 2.° los que hayan contraido matrimonio ó se hayan ordenado *in sacris* antes de cumplir 22 años, ó despues de 1.° de mayo del á que corresponda el sorteo en que les hubiere cabido la suerte de soldado.

Lo comunico á V. E de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 2 de octubre con que por el mismo se remitió la citada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la Península.

(En 30.) Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Zaragoza el dia 1.° de diciembre de 1840 para fallar la causa formada á D. José Bordalva capitan del rejimiento infanteria de Aragon por haber herido á su coronel D. Mariano Tur é injuriado de palabra á su comandante D. Francisco Saureo.

Excmo. Sr.=Al capitan jeneral de Aragon digo con esta fecha lo que sigue: El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Zarrgoza el dia 1.° de diciembre de 1840 para fallar la causa formada á D. José Bordalva, capitan del rejimiento infanteria de Aragon por haber herido á su coronel D. Mariano Tur en la noche del 6 de octubre de dicho año y de haber faltado á la subordinacion injuriando de palabra á su comandante D. Francisco Saureo; pronunció la sentencia siguiente: Se ha condenado y condena el consejo á la pena de diez años de presidio con retencion segun los artículos 23 y 65 de las ordenanzas jenerales, debiendo ser reconvenidos, por su poca enerjia el coronel D. Mariano Tur, y el comandante D. Francisco Saureo por su poco tino y mucha debilidad. Y conforme S. A. el Rejente del reino con la preinserta sentencia se ha servido aprobarla en todas sus partes, de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina. De órden de S. A. y con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Y de órden del mismo Rejente del reino lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1841. San Miguel. Sr. capitan jeneral de...

(En 31.) Decreto de S. A. el Rejente del reino, mandando se forme el rejimiento infanteria de Asturias con los tres batallones de Marina que fueron formados para campaña durante la pasada guerra civil.

Incorporados en el ministerio de la Guerra de vuestro cargo, segun lo dispuesto en el artículo 6.° del decreto de 29 del corriente mes, los tres batallones de infanteria de marina; como Rejente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, he venido en decretar que de los tres mencionados batallones se forme un rejimiento de infanteria que llevará el nombre de Asturias, y será el 31 de los de su clase.

Tendréislo entendido; y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 31 de diciembre de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

(En 31.) Aprobacion del fallo del consejo permanente de oficiales jenerales celebrado en esta corte el dia 3 del actual en la causa formada contra el coronel D. Fernando Fernandez de Córdoba, prófugo, iniciado de haber tenido parte en la sedicion militar ocurrida en el real palacio la noche del 7 de octubre último.

Excmo. Sr.=El consejo de guerra permanente de oficiales jenerales celebrado en esta corte el dia 3 del actual para fallar la causa formada contra el coronel D. Fernando Fernandez de Córdoba, prófugo, iniciado de haber tenido parte en la sedicion militar ocurrida en el real palacio la noche del 7 de octubre último, pronunció la sentencia siguiente. Ha fallado y falla el consejo por unanimidad absolver al espresado coronel D. Fernando Fernandez de Córdoba del delito de sedicion ocurrida en el real palacio la citada noche de 7 de octubre, y resultando hallarse prófugo se le dé de baja hasta tanto que presentado ó habido se le oiga cual corresponde. Y conformándose S. A. el Rejente del reino con la preinserta sentencia se ha servido aprobarla en todas sus partes. De órden de S. A. lo digo á V. E. con devolucion de la causa para su intelijencia y efectos consiguientes.

Y de órden de S. A. el Rejente del reino lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1841. San Miguel.=Sr. capitan jeneral de...

APENDICE

A LAS

LEYES, REALES DECRETOS, ORDENES,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y RESOLUCIONES JENERALES

ESPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA EN EL AÑO DE 1841.

Y RECOPILADAS EN EL ARCHIVO MILITAR.

ENERO.

(En 9.) Real órden sobre el dia en que debe cesar el abono de sueldos á los jefes y oficiales de los cuerpos francos.

Excmo. Sr.=Enterada la rejencia provisional del reino del oficio de V. E. de 7 del actual, en el que solicita se declare terminantemente hasta cuando debe abonarse el sueldo á los jefes y oficiales de los cuerpos francos que deben ser disueltos con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 7 de diciembre último pidiendo V. E. al mismo tiempo noticia del minero de licenciados de cada uno de dichos cuerpos á fin de formar el presupuesto jeneral de lo que asciende el mes de marcha que ha de abonárseles se ha servido la rejencia declarar que estando mandado en dicho decreto que los citados cuerpos queden suprimidos desde el dia 15 de este mes, solo hasta el 14 inclusive del mismo podrán tener derecho á sus sueldos los jefes, oficiales y demas individuos de los citado cuerpos, siempre que hasta dicho dia no hayan pasado á otra situacion, pues en otro caso solo debe hacérseles el indicado abono hasta el dia en que hayan obtenido ú obtengan antes del espresado dia 15 licencia ilimitada ó pase al ejército. Al mismo tiempo y no habiéndose recibido aun en este ministerio las noticias que V. E. desea se ha servido la rejencia resolver que los capitanes jenerales de los distritos y comandantes jenerales de los cuerpos de ejército den á los intendentes militares respectivos una noticia de los individuos licenciados de los citados cuerpos, que tienen derecho á los ausilios de marcha segun lo dispuesto en dicho decreto y que remitan igual noticia á este ministerio con toda brevedad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madird 9 de enero de 1841.=Pedro Chacon.=Señor intendente jeneral militar.

(En 10.) Aprobando la propuesta sobre destinar á Filipinas un coronel y teniente coronel de artillería en clase de sueltos, con objeto de suceder en los mandos por enfermedad ó vacante de los jefes propietarios del arma.

Ministerio de la Guerra.=Exmo. Sr.=Enterada la Rejencia provisional del Reino de la propuesta del antecesor de V. E. relativa á la necesidad de destinar á Filipinas un coronel y dos tenientes coroneles de artillería en clase de sueltos, con el fin de suceder en los mandos por enfermedad ó vacante de los jefes propietarios del arma; y visto lo informado por la junta jeneral de inspectores se ha servido resolver: 1.° Que se destinen desde luego al departamento de artilleria de Filipinas un coronel y un teniente coronel (por ahora) en clase de sueltos haciéndose la propuesta segun lo prevenido en el artículo 232 del primer reglamento de la ordenanza para Indias, y la real órden de 9 de setiembre de 1838, y 2.°: que los capitanes jenerales de los dominios de Ultramar cuiden que no se distraiga á los oficiales facultativos del cuerpo de artillería en otras comisiones que les impida atender con toda preferencia al servicio de su arma. De órden de la Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1841.=Joaquin de Frias.=Sr. director jeneral de artillería.

(En 10.) Real orden aprobando el aumento de la brigada de artillería de Puerto-Rico.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.:=Enterada la Rejencia provisional del Reino de la propuesta que en 26 de febrero de 1840 hizo el capitan jeneral de Puerto Rico reclamando el aumento de la brigada de artillería de aquella isla, y con presencia de lo informado por el antecesor de V. E. y la junta jeneral de inspectores se ha servido resolver: 1.° Que se aumente la espresada brigada de artillería de Puerto Rico á un batallon de cuatro compañías con el pie de fuerza y sueldos que señala el estado *B* adjunto, y descontando el importe de la brigada existente en la actualidad que señala el estado *A*, debe aumentarse el presupuesto solamente dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos, tres reales y once maravedises íntegros mensuales. 2.° Que los capitanes de la dos compañías que se aumentan, sean de la escala facultativa, propuestos (asi como los demas oficiales) segun lo prevenido en el artículo 232 y siguientes del primer reglamento de la ordenanza para Indias. 3.° Que en las vacantes de subalternos se proponga á algunos de la escala práctica de los que se hallan sirviendo en las baterías montadas y rejimientos de la Península á juicio de V. E. 4.° Que las trescientas catorce plazas de tropa necesarias al completo del batallon se cubran segun el método mandado seguir en la orden de 23 de noviembre último, en la que se previene el modo de reemplazar las bajas de la tropa de artillería en las colonias, invitándose ademas á los soldados licenciados de los cuerpos francos que se admitirán si reunen las circunstancias de ordenanza y se enganchan por dos años á lo menos. 5.° Que el armamento necesario para las trescientas catorce plazas de tropa se facilite de los almacenes de artillería de Puerto Rico, y si no hubiese en

ellos el suficiente, de los de la península. 6.° Que cesen de depender del cuerpo de artillería las cuatro compañías de morenos leales. 7.° Que se disuelvan las compañías de milicias disciplinadas de artillería de Puerto Rico y las siete urbanas creadas en 1834 tan luego como esté organizado el batallon de artillería de que se trata. De órden de la Rejencia lo digo á V. E. para su intelijencia y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 10 de enero de 1841.=*Joaquin de Frias.*=Sr. director jeneral de Artillería.

Estado clasificado de la fuerza personal que tenia el departamento de artillería de Puerto Rico, con espresion de haberes y gratificaciones, deducido el descuento de invdlidos y Monte-pio.

Plana mayor.	SUELDO LIQUIDO MENSUAL. *Pesos.*	*Rs.*	*mrs.*
1 Coronel comandante del dapartamento. . . .	235	4	4
Gratificacion.	37	5	15
1 Teniente coronel comandante de la brigada de artilleria.	145	«	20
1 Teniente coronel director de la Maestranza. . .	145	«	20
2 Capitanes de P. M. F. á 118 pesos íntegros cada uno.	222	2	20
1 Ayudante mayor inclusa la gratificacion. . . .	88	4	14
1 Capellan.	45	«	32
1 Cirujano.	46	2	12
Oficiales y tropa.			
2 Capitanes á 98 pesos cada uno.	184	5	5
4 Tenientes á 61 idem.	129	6	30
4 Subtenientes á 47 idem.	177	«	29
2 Sarjentos primeros á 22 idem.	42	5	22
12 Id. segundos á 18 pesos 6 reales 13 mrs. . .	218	7	18
4 Tambores á 13 pesos 2 reales 28 mrs.	51	6	25
16 Cabos primeros á 15 pesos 6 rs. 13 mrs. . . .	245	5	22
16 Id. segundos á 14 pesos 4 rs.	225	1	14
162 artilleros inclusos los dos aprendices de tambores que debe haber por el artículo 138 de la ordenanza de Indias y Canarias á 13 pesos 2 rs. 28 mrs.	2099	4	15
Gratificaciones.			
La correspondiente al de jente por razon de entretenimiento á tres rs. por plaza. . . .	76	3	16
La idem de armas á 20 mrs. por plaza. . . .	14	7	29
La de utensilio á 12 mrs. por plaza en revista. .	9	2	4
Individuos de la compañia de obreros.			
1 Maestro mayor de montajes..	56	4	6

1 Maestro de armeros.	42	3	5
2 Sargentos de obreros á 40 pesos íntegros. . . .	77	5	6
3 Cabos de idem á 36 idem.	104	6	20
12 Obreros á 12 idem.	239	6	4
Importe líquido de los sueldos mensuales que disfrutan los oficiales, sarjentos y tambores de las cuatro compañías de morenos leales. . .	224	«	«
Importe de los artilleros milicianos que hacen servicio para cubrir los siete puntos artillados. .	421	1	30
SUMA...	5607	6	29

Madrid 10 de enero de 1841.=Frias.=Sellado.

Estado clasificado de la fuerza personal que por orden de esta fecha se manda tenga el departamento de artillería de Puerto Rico con espresion de haberes y gratificaciones deducido el descuento de inválidos y Monte-pio.

	SUELDO LIQUIDO MENSUAL.		
	Pesos.	*Rs.*	*mrs.*
Plana mayor del departamento.			
1 Coronel comandandante del mismo. , . . .	235	4	4
Gratificacion de mando.	37	5	15
1 teniente coronel de la maestranza.	145	«	20
2 Capitanes de P. M. F. con 118 pesos íntegros cada uno.	222	2	20
Plana mayor del batallon que se propone.			
1 Teniente coronel primer comandante del mismo.	145	«	20
1 Comandante de batallon segundo jefe.	141	2	16
2 Tenientes segundos ayudantes á 68 pesos. . .	128	«	32
1 Sargento primero brigada con 22 pesos. . . .	21	2	28
1 Cabo de tambores con 15 pesos 6 rs. 13 mrs. .	15	2	23
1 Capellan con 46 pesos 3 rs. 9 mrs.	45	«	32
1 Cirujano con 49 pesos 1 rs. 4 mrs.	46	2	12
Oficiales y demas individuos del batallon.			
4 Capitanes con 98 pesos íntegros cada uno. . .	369	2	9
4 Tenientes con 61 idem	229	6	30
8 Subtenientes con 47 idem.	354	1	23
4 Sarjentos primeros con 22 idem. . , . . .	85	3	10
20 Idem segundos con 18 pesos 6 rs. 13 mrs. . .	364	7	6
8 Tambores con 13 pesos 2 rs. 28 mrs. . . .	103	5	16
24 Cabos primeros con 15 pesos 6 rs. 13 mrs. . .	368	«	8
24 Idem segundos con 14 pesos 4 rs.	329	6	6
324 artilleros primeros inclusos los cuatro aprendices de tambor señalados por el artículo 138			

de la ordenanza de Indias y Canarias con 13 pesos 2 rs. 28 mrs.	4198	7	6

Gratificaciones de fondos.

La correspondiente á la de jente por razon de entretenimiento á 3 rs. por plaza.	147	6	8
La de armas á 20 mrs. por idem.	29	«	«
La de utensilio á 12 por idem P. en revista. . .	17	3	10

Individuos de la compañía de obreros.

1 Maestro mayor de montajes con 70 pesos. . .	65	7	19
1 Maestro de armeros con 60 idem.	56	4	17
2 Sarjentos de obreros con 3 pesos 7 rs. 17 mrs. .	60	«	16
3 Cabos de idem con 19 pesos 5 rs. 17 mrs. . . .	57	2	26
12 Obreros con 12 pesos 1 real 17 mrs.	141	7	26
SUMA...	8163	2	6

Madrid 10 de Enero de 1841.=Frias.—Selado.

(En 15.) Aprobacion de las reglas que han de rejir para el buen orden en los pagos de las clases pasivas de Guerra y Marina.

Intendencia de Canarias.=La direccion jeneral del tesoro público, con la fecha que marca me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda en 15 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.=He dado cuenta al Rejente del Reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobacion de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensables para el buen orden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina, y enterado de todo S. A. se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone. De su orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los Sres. ministros de Guerra y Marina con objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos.=Dios &c.=Madrid 15 de enero de 1841.=Surrá y Rul.

Reglas que comprende el pliego que se cita en la anterior real órden.

1.ª

«Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de setiembre último, para que se entienda con las contadurías respectivas.

2.ª

Estos habilitados no exijirán mas ajencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las contadurias de provincia la distribucion justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recojerá para su resguardo, comprobada que sea por el contador; y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

3.ª

Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

4.ª

Las clases de jubilados y Monte pio en todos conceptos percibirán sus haberes por sí ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

5.ª

La toma de razon de los reales despachos de retiro de jefes y oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian los militares.

6.ª

Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las intendencias de provincias, y los contadores, prévio el decreto del intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

7.ª

Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las contadurias de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, prévio el decreto del intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el orijinal á la parte, y dando aviso á la direccion jeneral del tesoro.

8.ª

No se hará novedad respecto de los reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuarán requisitándose por las oficinas militares y de marina.

9.ª

Cuando los capitanes jenerales, en uso de las facultades que tenian y en cuya posesion continuan, trasladen el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la direccion jeneral del tesoro, para que por esta se espidan las órdenes convenientes á la traslacion del pago.

10.

Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes

de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del gobierno por conducto del respectivo capitan jeneral: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la Nueva.

11.

Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirijirán sus solicitudes al director jeneral del tesoro por conducto del intendente de la provincia en que aquel se halla consignado.

12.

El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de Monte-pio que deseen iguales traslaciones.

13.

Proseguirá al cuidado de la administracion militar, el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados y retirados que tienen derecho á ella con arreglo á órdenes, escepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opcion á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los causantes.

14.

En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la administracion militar fijará por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados, siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre, y el V.° B.° del respectivo contador de provincia.

15.

En las certificaciones de cese que espidan las contadurías de provincia, ademas de citar los motivos y órdenes en virtud de que se despachan, se espresará el alcance que resulte á favor del interesado, siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de octubre de este año: y cuando no, la espresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16.

A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacérseles sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujecion al haber que atrasaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17.

Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizaran los

alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de alcaldía si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que espedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificacion sea estendida en el papel del sello 4.° ó en el de pobres segun sus señalamientos escedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en la real órden de 22 de diciembre de 1837. Para lejitimar los pagos intermedios el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, sino presentase al tercero la justificacion de vida que cubra todo el trimestre.

18.

Respecto á los jubilados que residan en las capitales; bastará que los contadores de provincia pongan á continuacion de cada nómina «cónstame la existencia;» y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses, con fées de vida, del mismo modo que los retirados. Para lejitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio al contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

19.

A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre segun va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores, y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluírseles en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo del descubierto.

20.

Las viudas y huérfanos de Montes-pios, justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aqui, siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para lejitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga,

21.

Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes, y sí solo los documentos necesarios para lejitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

22.

De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los misnisterios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la direccion del tesoro y contaduria jeneral de distribucion.

23.

Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se con-

siderarán con dependencia de la hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus haberes, quedando por lo demas sujetos á los reglamentos, órdenes y lejislacion del ramo de guerra, tanto para puntos de derecho como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

(En 12.) Se nombra una junta para que revise las ordenanzas del ejército.

Ministerio de la Guerra.=Sermo. Sr.=Es una verdad muy conocida que cuanto se comprende bajo el nombre de ordenanzas del ejército debe ser análogo á las leyes políticas del pais, á sus usos, costumbres y opiniones; que debe sufrir toda aquella alteracion que traiga consigo el progreso de las luces, los mismos adelantos en el arte de la guerra ó cualquiera otra novedad que por espíritu de mejora ó tal vez de preocupacion, se introduce ó predomina.

Nuestras actuales ordenanzas militares han merecido siempre grandes elogios, aun de las personas estrañas á la profesion, por la copia de materias que abrazan, por el buen método y órden con que estan clasificadas y distribuidas, por la claridad y hermosura de su estilo, por otras mas cualidades que las colocan entre las obras clásicas de nuestra lengua. Mas desde el año 1768, fecha de su última redaccion, hasta el presente, han ocurrido entre nosotros tantos cambios asi en la parte política como en la puramente militar, que estas ordenanzas, á pesar de su gran mérito, son hoy bajo mas de un aspecto un verdadero anacronismo.

Uno de los tres tomos de que por lo regular se componia se hizo completamente inútil por las innovaciones que ha esperimentado la táctica de las dos armas de infantería y caballería. La parte relativa á las materias de justicia ha pasado por variaciones indicadas en las innumerables órdenes que en diversas épocas se han espedido desde entonces. En el servicio de campaña se han introducido novedades, con el establecimiento sobre todo del cuerpo de estado mayor, no conocidas en dicha época. La misma parte material es diferente por los progresos del arte, ó si se quiere, solo por las diversas modificaciones introducidas en el curso de los tiempos. Hasta las mismas clases militares han recibido innovaciones. La organizacion ha pasado por muchos cambios en distintas épocas.

Todos han pues conocido la necesidad de reformar nuestras ordenanzas militares, de presentarlas nuevamente á luz con aquellas variaciones análogas á las producidas por los tiempos. Por los años de 1821 y 22 hubo una comision encargada de este importantísimo trabajo. Despues, en esta nueva época que ha dado principio en 1834, se formó otra junta á quien fue encomendado el mismo encargo. Mas los trabajos de ambas comisiones yacen hasta ahora en el polvo de las secretarías, sin que haya producido ningun fruto para poner en ejecucion un pensamiento de una utilidad tan conocida.

La paz de que felizmente disfrutamos proporciona la ocasion de dar al ejército español toda la organizacion de que es tan susceptible de armonizar las diferentes partes de que se compone, de arreglarlas todas á las circunstancias políticas de la nacion; no olvidando nunca las leyes de la subordinacion y disciplina militar, sin las que son imposibles los ejércitos. La revision

de las ordenanzas militares, no es por las razones que arriba van espuestas, uno de los objetos que menos llaman la atencion del actual ministro de la Guerra, y con este motivo se atreve á presentar á la consideracion y aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 12 de junio de 1841. Evaristo San Miguel.

DECRETO.

Intimamente convencido de ser ya una necesidad urjente la formacion de una ordenanza jeneral militar, en que con precision y método se vean recopiladas y reducidas á un solo cuerpo de lejislacion las publicadas desde principios del pasado siglo, asi como tambien los reglamentos, instrucciones y órdenes posteriores, escluyendo las que han caido en desuso ó que se consideren inadecuadas al actual réjimen de gobierno, he venido en decretar como Rejente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre de acuerdo con el consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerá una junta que en vista de los trabajos hechos hasta ahora relativos á la revision de las ordenanzas del ejército, presente á la mayor brevedad un proyecto que las abrace en toda su estension, arreglado á las actuales necesidades del ejército, á las actuales circunstancias políticas de la nacion y á las leyes que la rijen.

Art. 2.° Se compondrá esta junta del teniente jeneral de los ejércitos nacionales don Francisco Ferraz, presidente; de los mariscales de campo don Manuel Fernandez, don José Cortinez y don Pedro Chacon; de los ministros del tribunal supremo de Guerra y Marina el brigadier don Vicente Sancho y don Juan Ramon Llorente; de los brigadieres de infanteria don Manuel Varela y Limia y don Ignacio Lopez Pinto, secretario con voto, y del intendente militar de primera clase don Antonio Larua. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Dado en Palacio á 12 de junio de 1841.= A don Evaristo San Miguel.

(En 11.) Aprobacion de la sentencia dictada por el consejo de guerra de oficiales jenerales, en la causa formada al capitan del rejimiento de húsares don Antonio del Riego.

Excmo Sr.=El consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valladolid el 20 de enero último para fallar la causa mandada formar contra el capitan supernumerario del rejimiento caballeria húsares de la Princesa don Antonio del Riego, acusado de ser el autor del artículo comunicado que suscrito con el nombre del amigo de la justicia se insertó en el diario constitucional de Zaragoza de dos de julio de mil ochocientos treinta y siete, dictó la sentencia siguiente: Todo bien examinado, el consejo ha declarado por unanimidad que la formacion de este proceso sirva de correccion al don Antonio del Riego por su lijereza al redactar el artículo por que ha sido encausado, y á mayoria de votos declara asimismo el consejo que estos procedimientos no deben perjudicar al acusado en su carrera. Y S. A. el Rejente del reino, conforme con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que han causado ejecutoria,

y mandar que se publique en la orden jeneral del ejército á cuyo fin de la de S. A. lo digo á V. E. con devolucion de la causa.

Y de orden del mismo Rejente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguentes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 11 de agosto de 1841.=San Miguel.

(En 13.) Orden del Rejente del Reino para que se incorporen á sus filas ó dependencias todos los jefes y oficiales que se hallen disfrutando licencia temporal, ni se de curso á solicitudes sobre las mismas.

Excmo. Sr.=El Rejente del Reino se ha servido disponer que mientras duren las actuales cirrunstancias, y hasta que se disponga lo contrario, no se de curso á las solicitudes que puedan promover los jefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército en peticion de licencias temporales para separarse de un puesto, y que todos los que se hallen actualmente disfrutando de dichas licencias temporales, se incorporen inmediatamente á sus respectivas filas ó dependencias, sopena de ser dados de baja sino diesen el mas puntual cumplimiento con la rapidez que razonablemente pueda exijírseles. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le concierne.=Dios &c.=Madrid 13 de octubre de 1841.=San Miguel.=Excmo. Sr. capitan jeneral de Castilla la Nueva.

INDICE

de las leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos, circulares y resoluciones jenerales espedidas por el ministerio de la Guerra en el año de 1841.

ENERO.

Fechas. *Pájinas.*

4 Se designan las facultades que competen á las autoridades militares cuando las civiles celebran sus sesiones para eleccion de diputados á córtes, y propuestas de senadores. 1.ª

9 Sobre el dia en que debe cesar el abono de sueldos á los jefes y oficiales de los cuerpos francos que se disuelven. 1

10 Durante la enfermedad de D. Pedro Chacon, ministro de la Guerra, desempeñará dicho ministerio el que lo es de Marina. 2

10 Resolucion á una consulta de la diputacion provincial de Teruel sobre que se admitan á liquidacion los recibos de suministros, cualquiera que sea la época en que se hubieren presentado. . 2

10 Resolucion con motivo de una consulta de la junta de gobierno de Zaragoza sobre admitirse á liquidacion los suministros hechos por los pueblos cualquiera que fuese la época de su presentacion. 2

10 Aprobando la propuesta sobre destinar á Filipinas un coronel y un teniente coronel de artillería en clase de sueltos, con objeto de suceder en los mandos por enfermedad ó vacante de los jefes propietarios y del arma. . . . . .

10 Aprobando el aumento de la brigada de artillería de Puerto-Rico. . . . . .

10 Los militares en solicitud de reales licencias temporales dirijirán sus instancias por conducto de sus respectivos jefes promoviéndolos los mismos interesados y no los padres de estos. 3

10 Que continúe abonándose el real de plus á los cumplidos del ejército; y que cesen, donde ya no hubiesen concluido, los demas pluses que en concepto de gratificacion de campaña se acreditaban á las clases de tropa. 4

11 Que los trasportes de los efectos militares se hagan por cuenta de la Hacienda, mientras no se abonen á los cuerpos las gratificaciones de entretenimiento. 4

11 Real decreto comunicado á la gobernacion de la Península, prohibiendo á las autoridades militares el declarar á las poblaciones en estado de sitio. 4

14 Aprobacion del fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Búrgos en 9 de junio de 1840 absolviendo de todo cargo al mariscal de campo D. Francisco Ezpeleta, comandante jeneral que fue de dicho distrito, y otros jefes y

oficiales comprendidos, por la fuga de varios prisioneros. . 5
15 Aprobacion de las reglas que han de rejir para el buen orden en los pagos de las clases pasivas de guerra y marina. (*Apéndice.*)
15 Aprobacion de la sentencia del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia, contra D. Agustin Salas, comandante graduado, y capitan del rejimiento caballería del Rey 1.° de línea. 6
16 Que habiéndose restablecido el jeneral D. Pedro Chacon, vuelva á encargarse del ministerio de la Guerra. 6
16 Se determina que los destinos de capitan jeneral de provincia, gobernadores y oficiales de estados mayores de plazas sufran el descuento de la diferencia de mesada para el Monte-Pio militar del sueldo que por estos encargos disfruten, al que les corresponde por sus empleos en el ejército. 7
17 Aprobacion de la sentencia del consejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en Valencia contra D. José Sandobal, capitan de la compañia franca de la misma provincia. 8
19 La amnistía concedida en 30 de noviembre último comprende en todas sus partes á los individuos de la jurisdiccion de Guerra y Marina. 8
20 La disposicion de auxiliar con racion de pan y 2 reales á los refujiados en Francia á su regreso á España para los pueblos de su residencia se hace estensiva á los prisioneros de los depósitos qué deben ser licenciados. 10
22 Que los oficiales de cuerpos francos, que hubiesen comprado caballos de desecho, se les admita en pago de ellos los recibos que tengan en su poder, de caballos propios que hubiesen vendido. 10
23 Resolucion de la Rejencia del reino para que se lleve á efecto lo prevenido en la real órden de 30 de noviembre de 1836, sobre que los capitanes jenerales, inspectores y directores de las armas y capitanes jenerales de los ejércitos se entiendan directamente con el tribunal supremo de Guerra y Marina sobre las órdenes de San Fernando y San Hermenejildo. . . 11
23 Disminuyendo el sueldo que disfrutan en Canarias los oficiales de artilleria é injenieros y aumentándoles en partes alicuotas sobre los de la Península á dichos oficiales y demas cuerpos del ejército y á todos los empleados que sirven en dichas islas.. 11
24 Sobre penas á los desertores que sirven sin tiempo. 12
25 Negando el real de plus de cumplido á un artillero procedente del convenio de Vergara, y que se estienda esta medida á los demas que se encuentren en su caso. 12
28 Se niega el pase del capitan jeneral de la isla de Cuba, y se previene que si le fuese necesario algun oficial de artilleria se nombrará con arreglo á ordenanza. 13
29 Determina la clase de asistencia que han de gozar en los hospitales militares los cadetes del ejército, sarjentos y soldados graduados de oficial. 13

FEBRERO.

1 Se resuelven varias consultas dirijidas á saber desde que fecha ha debido considerarse concluido el suministro de racion de etapa. 14

1 Los presentados de las facciones que antes hubiesen servido en nuestro ejército volverán á sus antiguos cuerpos á esperar la suerte que les toque. 17

2 Los retirados que soliciten se les acredite el tiempo doble desde 1820 al 23, se dirijirán á los capitanes jenerales respectivos para que les hagan el abono correspondiente en sus hojas de servicio. 17

2 Resolucion sobre el modo de acreditar sus servicios en sus hojas los jenerales y brigadieres despues de ascendidos á sus empleos. 18

4 Fallo del consejo de guerra celebrado en Zaragoza en 4 de febrero de 1841, condenando al capitan del rejimiento provincial de Sigüenza don Agapito Vidal, acusado de varios escesos, á ser separado del servicio, concediendole su retiro. 18

4 Sobre que no se inquiete en su posesion ó disfrute á los militares ó braceros que obtuvieren terrenos en virtud del decreto que se cita. 19

4 Los facciosos que se presentaron á indulto y antes obtenian destinos de nuestro gobierno, quedan de paisanos mientras no se disponga otra cosa. 19

6 Que se espidan las licencias absolutas á los individuos de todas las armas procedentes del reemplazo de 1831. 20

6 Negando al coronel comandante de artillería de la Habana don Emigdio Salazar, alojamiento en los edificios del estado, ni indemnizacion por él en aquella plaza. 21

7 Se niega al capitan de la guardia D. Martin Loigorri, el grado de coronel que solicitaba por su mérito en la accion de Peracamps, previniéndose que en lo sucesivo no se dé curso á instancias de igual naturaleza. 21

8 Fallo de la causa de D. Jaime Iglesias y otros oficiales del provincial de Santiago. 22

9 Que se traslade á los intendentes de Ultramar la real órden de 31 de julio de 1829, por la cual se mandó que el sueldo de los oficiales de artillería destinados á aquellos dominios lo disfruten desde el dia de su embarque y los que asciendan por su escala de antigüedad desde la fecha de los reales despachos. 22

10 Que se mantenga á esta capital en su posesion de no dar el alojamiento por tres dias á la guarnicion entrante. 23

11 Prendas de vestuario que han de llevarse los individuos de tropa licenciados. 23

13 Los desertores del ejército que presentados de la faccion hubiesen obtenido indulto y pase para sus casas, volverán á sus cuerpos á cumplir el tiempo de su empeño. 23

15 Previniendo que los artilleros destinados á cubrir las bajas de los

departamentos de Ultramar y Canarias se embarquen en el puerto de Cádiz. 24
15 Que en lo sucesivo no se admitan en la academia de injenieros alumnos de la clase de oficiales ó cadetes del ejército que no sean de los que hayan tenido entrada en sus cuerpos y pasado revista en ellos. 24
15 Que se examinen detenidamente las intancias de los militares pidiendo licencias para el estranjero. 25
16 Que en toda revista de comisario que tenga interventor se entreguen á este los pies de listas antes que al comisario. 25
16 Sobre variar de destinos anualmente las secciones del cuerpo de artilleria. 26
18 Declarando las consideraciones que deben guardarse á los oficiales del ministerio de cuenta y razon de artilleria cuando pasen á Ultramar ó regresen á la Península. 26
18 Que se economice lo posible la concesion de licencias ilimitadas y retiros para esta provincia. 27
19 Mandando que los capitanes jenerales procedan á nombrar una comision facultativa para que practiquen un reconocimiento de su distrito respectivo con el fin de fijar qué puntos ó pueblos deben quedar fortificados bajo las reglas que se espresan. 27
19 Sobre la aplicacion que ha de darse á las libranzas anteriores y posteriores á 1.° de noviembre de 1840. 28
23 Remitiendo al director jeneral de artilleria los bordados del uniforme que vestia el jeneral Torrijos al sucumbir en Málaga en 1832, para su colocacion en el museo militar. 30
25 Fijando el tiempo que deben servir los individuos de tropa de cuerpos francos que han pasado voluntariamente á continuar sus servicios en sus respectivas armas, y resolviendo que los sarjentos y cabos que se hallen en igual caso conserven sus empleos. 30
26 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Valencia en 3 de julio de 1840, condenando al teniente del rejimiento caballeria de Leon D. Francisco Aguilar por inobediencia á su capitan. 31
27 Sobre la centralizacion de fondos. 32
28 Sobre la suerte de oficiales de cuerpos francos, ya precedentes del ejército, ya meramente francos. 34
28 Que se atienda á los capellanes y cirujanos de los disueltos cuerpos francos para colocarlos segun sus méritos y circunstancias. 35

MARZO.

3 Los ascendidos en Ultramar deben percibir los sueldos de sus nuevos empleos desde la fecha que se espresa. 35
6 Admitiendo la dimision del ministro de Hacienda D. Agustin Fernandez de Gamboa, y que se encargue interinamente de su despacho el de Estado. 36
6 Que las clases pasivas, cualquiera que sea su procedencia corresponden al presupuesto de hacienda, y que deben cobrar sus

haberes por las tesorerias de rentas. 36
7 Fallo de la causa de varios oficiales de caballeria á consecuencia de la accion de los campos de Salazar. 37
7 Reservando á los licenciados de milicias provinciales reclamar el atestado de inutilidad de quien competa para acreditar que sus enfermedades dimanaron de las fatigas de la guerra. . . . 37
8 Mandando quedar sin efecto la real orden de 18 de julio último acerca de la instruccion de espedientes sobre indultos. . . . 38
8 Sobre la conservacion de efectos de la caballeria por el licenciamiento de los cumplidos y disposiciones al efecto. 39
9 Suprimiendo las líneas de telégrafos de Logroño á Pamplona, y de Irún á San Sebastian. 43
10 Declarando que á los coroneles de E. M. se les abone la gratificacion anual de 2,800 rs. vn. lo mismo que á los demás que se hallen en los casos que señala. 43
10 Se resuelve á instancia del sarjento retirado D. Bernardo Moreno Villalva, que los de su clase que fueron ascendidos á subtenientes de 1820 á 1823, deben disfrutar el retiro que les corresponda como oficiales. 44
11 En donde deben ingresar las cuotas porque se conceda á los militares exencion del servicio. 44
11 Estendiendo los beneficios que disfrutan los dependientes del tribunal supremo de Guerra y Marina en la formacion de sus hojas de servicios, á los asesores y curiales de los juzgados privativos de la guardia real esterior, artilleria é ingenieros. 44
14 Remitiendo un ejemplar de la real orden de 27 de febrero último sobre centralizacion de libranzas de totales y líquidos, cartas de pago &c. 61
14 Suprimiendo la línea de telégrafos de Valencia á Castellon de la Plana 61
15 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Valencia en 20 de julio de 1840, contra D. Juan Ignacio de España, alferez del rejimiento caballeria de Leon, acusado de inobediencia y falta de respeto á sus superiores. 61
15 Recomendando se satisfagan puntualmente las consignaciones mensuales á los establecimientos del cuerpo de artilleria. . . 62
16 Resolviendo los precios á que se han de cargar por la hacienda militar las prendas que siendo de cargo del soldado, les ha suministrado la misma hacienda durante la guerra y que aun suministra. 63
16 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Valencia el 28 de octubre de 1840 absolviendo á D. Roman Franco teniente de la columna movil de Castellon, acusado de mal trato á sus inferiores. 63
18 Aprobacion del fallo del consejo de guerrra celebrado en Sevilla el 24 de abril de 1839 en la causa contra el capitan Don Mariano Perez, cajero, y el teniente D. Domingo Gutierrez, habilitado del batallon franco de Andalucia, por malversacion de caudales. 64
20 Resolviendo que el artillero licenciado Juan Nolla, no tiene de-

recho á sueldo de retiro ni fuero militar por haber prestado sus servicios en clase de sustituto. 64
20 Que los individuos de la clase de tropa procedentes del convenio de Vergara, útiles para el servicio, están sujetos á quintas. 65
21 Se determina el modo de hacer los nombramientos de habilitados de las clases pasivas. 65
22 Se nombran dos vocales de la comision para hermanar la administracion militar con la Hacienda civil por parte del ministerio de la guerra. 66
22 Que los destinos de real nombramiento del colejio jeneral militar se propongan precisamente en terna. 66
23 Que se jeneralice en la clase de tropa del ejército el método de instruccion primaria de Don José María Vallejo. 67
26 Se aprueban las divisas propuestas para las clases de capitan, subalterno y sarjento del rejimiento húsares de la Princesa . 67
28 (Comunicada el 2 de abril) Restableciendo los depósitos de caballos padres. 68
29 Que se sobresea en la sumaria instruida en Ultramar contra el mariscal de campo D. Manuel Lorenzo y otros por haberse anticipado á proclamar la constitucion de 1812. 68
29 Fallo del consejo de guerra celebrado en Vitoria el 17 de marzo de 1841, absolviendo al coronel graduado, comandante del rejimiento caballeria de Castilla D. Antonio María Bárbara por la capitulacion y rendicion del fuerte de Peñacerrada en agosto de 1837. 69
30 Sueldos y gratificaciones que ha de disfrutar en Canarias el nuevo rejimiento voluntarios de Vergara infanteria lijera peninsular. 70
30 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Zaragoza el 3 de febrero de 1840 en la causa contra el capitan del rejimiento provincial de Sigüenza D. Agapito Vidal, acusado de escederse en la bebida. 70
31 Fallo de la causa seguida contra D. Manuel Carande, comandante de carabineros. 72
31 Sobre pago de gratificacion á los comandantes jenerales de las provincias. 72
. 73

ABRIL.

1.° Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Valladolid el 28 de octubre de 1839, en la causa formada contra el capitan del rejimiento provincial de Córdoba D. Lorenzo Alguacil, por la conducta que observó en el pueblo de Velayos la noche del 29 de octubre de 1838 al sorprender la faccion de Calvente. 73
1 Suprimiendo los cuadros de reemplazo de oficiales en Ultramar. 74
2 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Sevilla el 17 de octubre de 1840 absolviendo á D. Lucas Ayuso, subteniente del segundo batallon franco de Andalucía, acusado de haber faltado al respeto á su capitan. 75

4 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Granada el 5 de setiembre de 1840 en la causa contra D. Juan Colorado ayudante de la plaza de Málaga.. 76
5 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Badajoz el 3 de diciembre de 1840, absolviendo al capitan del batallon franco de Estremadura D. José Maria Pastor, por haber fusilado un faccioso sin preceder requisito alguno. 76
7 Para que se pase al ministerio de Guerra una nota de los individuos que se hallaron en la guerra de la Independencia en el segundo sitio de Zaragoza. 77
8 Se declaran comprendidos en el decreto de 6 de febrero último para obtener sus licencias absolutas los quintos de la segunda incorporacion de 1831. 77
8 Mandando que las justicias ó particulares que hubiesen suministrado raciones ó dinero á individuos del rejimiento provincial de Murcia, remitan testimonio de los recibos que de ellos hubiesen dejado. 78
9 Que se licencien los individuos de tropa que sirven como suplentes de los comprendidos en el convenio de Vergara. . . 78
10 Sobre los facciosos presentados desde 20 de junio último en la provincia de Toledo y los que lo hagan en lo sucesivo. . . 79
11 Desde cuando deben percibir el sueldo los oficiales de Ultramar los que pasen á aquel ejército, asi como el de sus ascensos. 79
14 Fallo del consejo de guerra celebrado en Madrid el 29 de marzo último en la causa formada contra el capitan del rejimiento de la reina gobernadora D. Fernando Vivar y Pulgar. . . 80
17 Que en los presupuestos mensuales se comprenda en la clase de preferencia los sueldos de los que cobran por el material de artilleria. 80
22 Que los abonarés provisionales dados á los individuos de los estinguidos cuerpos francos por algunos de sus jefes no sean admitidos sino á los mismos interesados ó á sus legitimos herederos. 81
25 Declarando á Frejeneda el puerto habilitado de que habla el Reglamento para la libre navegacion del Duero. 82
27 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Zaragoza el 11 de Mayo de 1840, en la causa contra D. Gerónimo Molledo, Alférez del escuadron lanceros de Aragon. 82
27 Que durante la enfermedad del secretario del tribunal de guerra y marina despache el oficial primero del mismo D. Francisco Vargas. 83
28 Que solo se abone el plus de cumplidos á los individuos de tropa que hayan satisfecho durante la guerra todo el tiempo que les correspondia hasta 31 de Agosto de 1840 y no á los procedentes de las quintas de 100 y de 50,000 hombres. 84
28 Determinando la fecha en que debe principiar á rejir en las Antillas la orden de 28 de Diciembre de 1840 relativa á retiros.
28 Concediendo un mes de término para que se admitan á liquidacion los recibos de suministros no presentados en término hábil. 84

MAYO.

1 Que á Antonio Pareja soldado del rejimiento infantería del infante y á todos los que se hallen en su caso se les espidan desde luego sus licencias absolutas. 84
1 Mandando que cuando á las clases de pensionistas del Monte-pio militar se le dé una paga se satisfaga ademas á los que tengan mayor atraso por haber mejorado su asignacion. 85
3 Sobre que á los trompetas educandos de la escuela de Vallecas se les siente plaza por diez años. 86
4 Suprimiendo la comandancia jeneral de Ronda, y que el brigadier D. José Abecia quede á las órdenes del capitan jeneral de Granada. 86
4 Declarando que á las diputaciones provinciales toca declarar y aplicar los prófugos á las armas. 86
5 Señalando dia para que dé principio á sus funciones la aduana mandadas establecer en el puerto de la Fregeneda. 87
5 Que se sobresea en la formacion de causa contra el coronel Don Joaquin Basols, comandante que fué de artillería de la plaza de Lérida, por haber venido á esta corte sin licencia ni pasaporte. 87
6 Fallo del consejo de guerra celebrado en Valladolid el 6 de mayo de 1841 absolviendo al brigadier D. Alonso Ruiz de Sierra por haber mandado fusilar dos oficiales de cuerpos francos á consecuencia de haber proclamado la república en 1838. . 88
7 Fallo de la causa formada á D. Joaquin Huguet y D. José Blanco, subtenientes del provincial de Toledo y rejimiento infantería de la Albuera. 88
7 Orden de ascensos que debe seguirse en lo sucesivo en el cuerpo administrativo del ejército ; y el modo de indemnizar los perjuicios causados por la postergacion de algunos empleados. . 89
7 Formalidades que han de tener los guias de los víveres que se embarcan de un punto á otro por cuenta de la administracion militar. 91
8 Que las Cortes han nombrado en este dia Rejente del Reino al Duque de la Victoria. 91
8 Se autoriza al inpector jeneral de caballería para datarle en cuentas de remonta y montura la deuda que la caja jeneral tiene contra los rejimientos de la arma cargándose á cada uno la parte que le coresponda á cuenta de lo que han dejado de recibir , con otras disposiciones que abraza. 92
10 Que continuen desempeñando las Secretarías del despacho los actuales ministros , interin se organiza definitivamente el gabinete. 92
12 Sobre el juramento prestado en las Cortes por el Rejente del Reino el Sr. Duque de la Victoria. 93
12 Aclarando el contenido de las órdenes de 28 de Diciembre de 1840 y 28 Abril último acerca de retiros en las Antillas. . . 94

14 Se suprime el cargo de jeneral en jefe de los ejércitos reunidos y sus dependencias con otras disposiciones. 94
14 El consejo de ministros acuerda que al Rejente se le dé el tratamiento de Alteza. 95
14 Concediendo una condecoracion á los individuos que en 1830 penetraron en la Peninsula por varios puntos para restablecer en España el gobierno constitucional. 95
14 Declarando que Madrid es punto que puede enarbolar bandera nacional, y se señalan los dias y casos en que debe enarbolarse. 96
14 Resolviendo acerca de la queja que produjo el mayor del batallon de artilleria don Gregorio Blakes ayudante mayor del colejio del arma por habesele obligado á hacer guardias en alternativa con los oficiales de la compañia. 96
17 Fallo del consejo de guerra celebrado en Zaragoza el 17 de mayoo de 1841 absolviendo á D. Luis Ruiz de Benitibe, sarjento mayor que fue del provincial de Burgos en la causa que se le formó por los escesos de que fue acusado. 97
18 Se señala el término improrrogable de cuatro meses para mejorar sus pruebas á los individuos del convenio de Vergara que no han justificado completamente su derecho á los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Cárlos. . . . 97
18 Mandando licenciar los individuos del rejimiento de Luchana procedentes de las clases de prisioneros y presentados de las filas enemigas, con otras disposiciones sobre varios particulares que abraza. 98
18 Manifestacion sobre el buen comportamiento del Estado mayor en la pasada lucha. 99
19 Aprobando las disposiciones del jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, de que los rejimientos provinciales marchen á sus respectivas provincias. 100
19 Se sobresee en la sumaria instruida al brigadier Minuisir, en aclaracion de la conducta que observó en la accion junto á Malagon con las facciones de la Mancha el 20 de enero de 1838. . 101
20 Nombrando al duque de Zaragoza comandante jeneral de la Guardia. 101
20 Reglas que deben observarse con los individuos indultados que por haber servido al pretendiente se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refujiados en paises estranjeros. 102
20 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Barcelona el 17 de noviembre de 1840 condenando á un año de prision en un castillo á D. Manuel Pardo, teniente del provincial de Toledo por malversacion de caudales. 103
20 Aprobando la medida tomada por el director de artilleria sobre el reemplazo en Ultramar de los subtenientes y tenientes de su arma. 103
21 Admitiendo la renuncia de D. Alvaro Gomez Becerra del ministerio de Gracia y Justicia y nombrando en su lugar á Don José Alonso. 104

21 Admitiendo la dimision de D. Pedro Chacon, ministro de la Guerra, y nombrando en su lugar á Don Evaristo S. Miguel. 104
22 Concediendo el pase al provincial de Mallorca al capian del rejimiento infanteria de la Princesa D. José Serra, con otras disposiciones que abraza. 104
22 Nombrando al brigadier Grases segundo cabo de la capitania jeneral de Castilla la Nueva con retencion del cargo de gobernador de Madrid. 105
23 Previniendo se espidan sus licencias absolutas á los que han sido sacados de sus casas en virtud de medidas adoptadas por el jeneral en jefe de los ejércitos reunidos, y que cuando alguno sea llamado al servicio militar se le rebaje el tiempo servido. 105
23 Que se espidan sus licencias absolutas á los cumplidos del ejército y milicias, procedentes de la quinta decretada en 11 de febrero de 1833, con las mismas ventajas y consideraciones que los que lo fueron por decreto de 6 de febrero último. . 105
25 Se nombra capitan jeneral de Castilla la Nueva al mariscal de campo D. Pedro Chacon. 106
26 Que los individuos de cuerpos francos presos y procesados al tiempo de la disolucion de dichos cuerpos se consideren como militares hasta el fallo de sus causas. 106
26 Se sobresea en la causa formade contra Don Francisco de Paula Ayús, alferez del rejimiento caballeria de la Albuera acusado de haber retrocedido al frente del enemigo en Villacasiria el 25 de marzo de 1839. 107
27 Que los militares al reclamar recursos lo hagan por el conducto marcado en la ordenanza. 107
28 Trasladando al ejército de la Península al mayor comandante del rejimiento infanteria de Iberia peninsular D. Gonzalo Garcia, y previniendo que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales para la península ni otro punto de Europa á los militares de los rejimientos peninsulares de las Antillas, ni á los cuerpos que sirven en las tropas de Filipinas, con mas que se espresa. 108
28 Que los cuerpos de Guardia Real formando parte de brigadas ó divisiones, puedan ser intervenidos en las revistas de comisario por el jefe de E. M., no obstante sus privilejios. 108
31 Aclaracion del artículo 14 del reglamento de E. M. sobre la vacante que deja un jefe por salida al ejército. 109

JUNIO.

1.° Sobre los individuos del convenio de Vergara, á quienes se concedió el término de cuatro meses en 18 del anterior para mejorar las pruebas de sus empleos. 109
1 Sobre devolucion de las fincas repartidas á los militares retirados 111
1 Nombrando capitan jeneral de las provincias Vascongadas al mariscal de campo D. Francisco Alcalá. 111
4 Que los oficiales de milicias que por méritos de guerra han obtenido empleos de infanteria y los sarjentos ascendidos á sub-

tenientes por decreto de 5 de marzo de 1839 disfruten en provincia de las dos terceras partes de sueldo, y entero los comandantes primeros jefes de dichos cuerpos. 111
4 Dando la denominacion de Lusitania, octavo de lijeros, al rejimiento caballeria de guias del jeneral. 112
5 Sobre que siempre que sea indispensable nombrar comandante de armas, sean propuestos ó nombrados los jefes y oficiales escedenses de las diferentes armas é intitutos del ejército. . . 112
5 Sobre la conservacion de caballos y monturas que resulten sobrantes por el licenciamiento de la tropa. 113
6 Señalando el término improrrogable de dos meses para promover las reclamaciones á que se crean con derecho todos los individuos de los ejércitos de la península y Ultramar. . . . 116
8 Circular sobre facultar á los jefes de los cuerpos para que determinen la fuerza que hayan de componer las guardias de prevencion. 117
8 Aclarando el decreto de 4 de noviembre de 1840 relativo al descuento de la tercera parte de sueldo que sufren algunas clases del ejército. 117
8 Ampliando lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la instruccion de 16 de enero de 1838 relativa á la seccion central de ajustes y ordenacion de cuentas en los ejércitos de operaciones. 118
9 Que no se dé curso á instancias que no vengan por el conducto que marca la ordenanza. 118
9 Prorrogando hasta 31 de julio el término para la presentacion de las reclamaciones que hagan los pueblos para la liquidacion de los recibos de suministros. 119
11 Fallo de la causa seguida á D. Francisco Argamasilla capitan del provincial de Guadix. 120
11 Para que no se dé curso á ninguna instancia pidiendo prorroga de licencia temporal. 121
11 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Valladolid el 20 de enero último en la causa formada al capitan del rejimiento de Húsares D. Antonio del Riego. 121
12 Decreto nombrando una junta para la revision de las ordenanzas del ejército. 122
14 Para que se espidan las licencias absolutas á los cumplidos de las quintas de 24 de febrero y 31 de diciembre de 1834. . . 122
14 Que se ha instalado la junta de calificacion de la condecoracion acordada en 14 de mayo último. 124
15 Prohibiendo dar curso á las instancias de agravios por premios de guerra sin comprobar simultáneamente haberse hecho con arreglo á ordenanza y á su debido tiempo la reclamacion á los jenerales que concedieron ó por cuyo conducto se comunicaron las gracias. 125
16 Que restablecido de su enfermedad ha vuelto á ejercer sus funciones el secretario del tribunal de Guerra y Marina. 126
17 Medida para atender convenientemente al servicio de bagajes ínterin se dicte una ley sobre el particular. 126
18 Se concede un distintivo á los españoles que se apoderaron de

la plaza de Tarifa el dia 3 de agosto de 1824. 127
19 Mandando que la pieza de grueso calibre de hierro forjado que se halla sin concluir en las fábricas de la Cavada, se conduzca al museo militar de esta Corte. 128
21 Mandando que los inútiles, despues que hayan sufrido segundo reconocimiento sean licenciados por los inspectores y directores jenerales de las armas. 130
21 Disposiciones acordadadas para evitar el contrabando y perseguir malechores. . . , ... 131
22 Para que no se emplee tropa en la recaudacion de caudales.
22 Que habiéndose creado una junta para revisar las tácticas, los inspectores recojan y remitan los datos necesarios. 132
23 Los oficiales y demás individuos del disuelto batallon de milicia activa de Badajoz pueden optar á las prerogativas y ventajas que los demás cuerpos francos. 133
26 Fallo de la causa seguida á D. Joaquin Clavijo, teniente del rejimiento infanteria de Córdoha, ... 134
27 Fallo de la causa contra D. Francisco Rós, teniente de cuerpos francos. 134
28 Mandando con motivo de las salvas hechas en Gerona por las víctimas del año 1818 que el gasto de pólvora y efectos que necesiten los ayuntamientos para tales demostraciones se costee por los mismos. 135
29 Sobre abono de raciones de campaña. 135
29 Alzando el confinamiento del baron Augusto Hugo, pero saliendo inmediatamente de la Península. . . . . , . . . 136
30 Que los capitanes jenerales no ordenen ninguna entrega de armamento sin autorizacion del gobierno. 137

JULIO.

1° Fijando de una vez la direccion que ha de darse desde las islas Filipinas, Cuba y Puerto-Rico á las propuestas sobre confirmacion de los premios de constancia que allí conceden provisionalmente los respectivos capitanes jenerales, la manera con que han de ser documentodas etc. 137
4 Determinando el precio á que deben cargarse las raciones de etapa y vino estraidas desde el principio hasta el fin de la guerra. 139
6 Para que los tenedores de libranzas las presenten á los intendentes militares de los distritos. . . . . , 139
7 Para que las autoridades militares presten ausilio á las locales para la aprehension de prófugos y desertores. 140
9 Estableciendo varias reglas que han de observarse en las propuestas de premios de constancia. 141
10 Que cesen las raciones de pienso acordadas por la tarifa de 1.° de febrero último. 142
11 Señalando á los sarjentos y cabos que desempeñan destinos de guarda-almacenes de costas y fortines 10 rs. ademas de los 80 que marca el art. 22 del 2.° reglamento de la ordenanza

de artillería y que se les acredite ademas el retiro ó premio que disfruten por la pagaduría militar mas próxima al punto en que sirven. 142
11 Mandando remitir á Filipinas todos los cañones de bronce de calibres irregulares que no lleguen al de á 4 y que su valor se libre á la fundicion de Sevilla. 142
11 Aclarando el año de rebaja que debe hacerse á los reemplazos de las quintas de 24 de febrero y 31 de diciembre de 1834. . 145
12 Aprobando la entrega de 55 fusiles hecha por el capitan jeneral de Cataluña; y encargando que sin autorizacion del gobierno no se entregue armamento alguno. 145
12 Mandando que en todas las propuestas é informes de las reclamaciones de los militares de Indias que se remitan al gobierno sobre concesion de grados ó empleos se esprese el lugar que cada aspirante ocupe en la escala de su clase, si aventaja ó no en cualidad y servicios á los mas antiguos y las razones que pueda haber para que con preferencia y postergacion de estos sean atendidos en su carrera. 144
14 Real orden comunicada por el ministerio de Hacienda al de la Guerra, y por este á los inspectores jenerales en 23 de idem ampliando la de 27 de febrero último, relativa á la centralizacion de libranzas pendientes de pago. 145
15 Para que los sentenciados á las armas obtengan su licencia inmediatamente despues del dia en que hayan cumplido su condena. 145
15 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Madrid en 22 de abril de 1841, absolviendo al brigadier D. Francisco Valdés, por la desgraciada accion de 14 de noviembre de 1839 entre Casas Ibañez y Senadiel. 154
16 Sobre la libre eleccion de defensor de los acusados en los casos que se espresan. 146
16 Haciendo estensiva á la clase de comisarios de artillería, la preferencia concedida á los hijos de los oficiales de la misma arma en el artículo 151 de la primera parte del reglamento del colejio del cuerpo. 147
17 Encargando á los ayuntamientos el puntual cumplimiento de la real orden de 26 de febrero de 1839, relativa á los suministros hechos á las tropas. 147
17 Que el parque de artillería se traslade á San Gerónimo, y el museo al gabinete topográfico del Buen-retiro. 148
18 Nombrando á D. Mariano Ricafort capitan jeneral de Castilla la Vieja y á D. José Carratalá, de Andalucía. 149
19 Previniendo á los capitanes jenerales de los dominios de Indias que los jefes y oficiales que se hallan pendientes de retiro, ó en lo sucesivo lo soliciten, queden por este solo hecho en espectacion de él y se provean sus vacantes. 149
20 Nombrando á D. Santiago Otero, fiscal del supremo tribunal de guerra y marina. 149
20 Para que los individuos dependientes de guerra no presenten solicitudes sino por conducto de sus jefes. 150
20 Que los capellanes de los rejimientos no lleven derechos por las

certificaciones de solteria. 150
20 Mandando licenciar á los individuos procedentes del reemplazo particular de milicias, antes del 24 de octubre de 1835. . . 151
20 Trasladando al director jeneral de artillería, la orden dada al intendente de la real casa y patrimonio, para que se ponga á su disposicion el edificio llamado cason para el gabinete topográfico y que el local que este ocupa en el dia, con mas el de Aparicio y otros contiguos, sirvan para el museo, sus oficinas etc. 151
21 Para que se libren del servicio y den las licencias á los hijos de viuda pobre que tengan otro hermano sirviendo. 152
23 Que el jeneral Borso di Carminati dirija al capitan jeneral de Valencia, las intancias de los que soliciten la cruz de distincion por las acciones de Cheste é Iniesta. 152
23 Se hace estensivo el decreto de la rejencia de 7 de diciembre último con respecto á los cuerpos francos y á la milicia nacional movilizada. 153
23 Fijando las reglas que han de observarse en las solicitudes para la gracia que previene el decreto de este dia sobre cuerpos francos y milicia nacional movilizada. 145
23 Que los oficiales retirados de Ultramar que usen de real licencia en cualquiera punto de Europa cobren el sueldo de tales al respecto de los de la Península. 154
23 Resolviendo se entreguen al ayuntamiento de Bilbao, tres piezas de artillería que reclama como de su propiedad. 154
24 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Granada el 29 de febrero de 1841 sobre los sucesos de la plaza de Alhucemas en 15 de noviembre de 1838. 155
25 Señala el término de cinco meses para la presentacion de solicitudes, para viudedades ó pensiones de las familias de los milicianos ó patriotas que han sido muertos durante la guerra. 155
25 Previniendo que los 200 mil reales asignados al material de artillería se entreguen en efectivo y no en libranzas incobrables. 156
26 Se fijan reglas para que tenga la debida aplicacion el decreto de 23 del actual relativo á las ventajas que concede á los cuerpos de milicia nacional movilizada que se citan. 157
26 Sobre centralizacion de liquidacion y ajuste de sueldos para todos los cuerpos é institutos del ejército, con la instruccion aprobada. 157
26 Resolviendo que los jefes y oficiales del ministerio de cuenta y razon de artillería, sean atendidos en el cobro de sus haberes en proporcion á los empleados de la administracion militar del distrito en que sirven. 163
28 Aprobando la data de 740 rs. que figuran en las cuentas de caudales de la plaza de Tarifa sin corresponder al material de artillería, y determinacion para casos semejantes en lo sucesivo. 164
29 Aprobando se entréguen ocho mil quintales de pólvora para la isla de Cuba en ocho años y que desde luego se remitan los mil quintales del año actual. 154
30 Que en la formacion de varios cuerpos la milicia nacional tome el segundo lugar. 165

31 Orden por la que se da canocimiento al director jeneral de artilleria, de la en que el Rejente previene al tutor de S. M. y A. que debiendo trasladarse el Museo y Parque de artilleria al Retiro y Convento de San Gerónimo, dé las órdenes para que se franqueen estos edificios abonando el tesoro al real patrimonio los alquileres. 166
31 Real órden comunicada al capitan jeneral de Aragon para que los prisioneros estranjeros acojidos al indulto sean conducidos con seguridad á la frontera. 166

AGOSTO.

1.º Para que por la pagaduria de los distritos, cese el abono de sueldo á cualquiera individuos en particular, hasta que se satisfaga á toda la clase á que pertenezcan cesando el abono de pagas de marcha. 167
1 Para que se vijile la conducta de las tropas del ejército, y que las autoridades militares guarden armonia con las civiles. . . . 168
2 Protesta de la Reina Cristina, y manifiesto del gobierno en contestacion. 170
2 Negando la gracia que solicita el capitan graduado de teniente coronel del rejimiento infanteria de Mallorca D. Manuel Jaquineto sobre abono del tiempo que estuvo retirado, haciendo estensiva esta orden á todos los que se hallen en su caso. 171
2 Se aclaran varias dudas sobre la liquidacion de suministros. . . 176
3 Sobre la reorganizacion de la Guardia Real, ejército y milicias provinciales y supresion de los guardias de la real persona. . 178
4 Previniendo á los capitanes jenerales de las provincias inspectores y directores de las armas que remitan dos notas de las libranzas jiradas por la direccion jeneral del tesoro. 184
5 Haciendo estensiva la concesion acordada en favor de la milicia nacional que concurrió á las acciones de Cheste é Iniesta el 2 y 6 de diciembre de 1838 á todas las tropas que tomaron parte activa en las referidas acciones. 185
5 Nombrando á D. Pedro Chacon, comandante jeneral de la guardia real en reemplazo del duque de Zaragoza. 185
5 Haciendo varias prevenciones para cortar el abuso de que entren los hospitales y permanezcan en ellas como enfermos los militares que realmente no lo estén. 185
5 Para que se devuelvan las casas y satisfagan los alquileres de las que ocupen las tropas para cuarteles ú otros objetos del servicio. 186
5 Señalando la dotacion y abono anual de municiones que debe considerarse á los cuerpes del ejército de las islas Filipinas. 187
5 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Valladolid el 6 de mayo de 1841 en averiguacion de las causas porque el brigadier D. Alonso Luis de Sierra, mandó fusilar sin prévia forma de proceso á los subtenientes del cuarto batallon franco Don Francisco Doti y Don Joaquin Guisasola. 188

5 Que los dos rejimientos de infanteria de Cuba, declarados peninsulares, sean el de la Habana 5.° de línea, y el de Cuba 6.° de línea. 188
6 Que los inspectores de infanteria, caballeria y milicias, poniéndose de acuerdo entre sí, determinen los medios mas sencillos para el pase de los individuos del ejército á milicias y viceversa. 189
6 Para que los inspectores y directores jenerales de las armas impidan el que sus subordinados publiquen escritos ni periódicos en que censuran los actos del gobierno, y que vijilen su conducta. 189
7 Mandando que la brigada de artilleria que fué de la Guardia real dependa del primer departamento del arma. 190
8 Disponiendo que las compañias sueltas conocidas con el nombre de fusileros, escopeteros y escuadras dependan de la autoridad militar. 190
9 Nombrando al marqués de Vallehumbroso comandante jeneral de la real compañia de Alabarderos. 191
9 Fallo del consejo de guerra celebrado en Pamplona en 9 de agosto de 1841, mandando poner en libertad al capitan del rejimiento de Castilla 16 de línea Don Antonio Exea, encausado por la fuga de los enemigos que se hallaban sitiados en la Peña fortificada de Carazo. 191
10 Previniendo el método que ha de observarse para el reconocimiento facultativo y espedicion de licencias absolutas á los individuos de tropa que por achaques ó enfermedades habituales se hallen inútiles para continuar en el servicio activo del ejército 192
11 Clasificacion de los gobiernos militares y políticos de Filipinas. 193
12 Declarando están exentos de prestar el servicio de alojamientos los brigadieres que se hallen de cuartel. 193
12 Que ínterin no mejore la situacion del Erario, no pueden pagarse los créditos anteriores al 1.° de mayo último, y que mientras se proporcionan fondos estraordinarios para ello, las autoridades militares no obtiguen á los de Hacienda. 194
12 Señalando la renta del edificio que ocupa el Museo militar en Buen-Retiro, y que se satisfaga por la pagaduria jeneral militar. 194
12 Suspendiendo á los jefes de los cuerpos la facultad de dar licencias temporales á la clase de tropa, ínterin se organizan definitivamente los cuerpos de todas las armas del ejército. . . . 194
14 Aprobacion de la sentencia del consejo de guerra celebrado en Pamplona mandando poner en libertad al subteniente del provincial de Ronda D. Juan Ramirez y Rios, acusado de esceso en castigo. 195
15 Relevando á varios ayuntamientos del continjente de quintas por las razones que espresa. 195
15 Para que los intendentes militares facilen á los capitanes jenerales de los distritos, todos los datos que estimen convenientes sobre la entrada y distribucion de fondos por la pagaduria militar de su demarcacion. 196

17 Decreto de S. A. para que el pago de las clases militares pasivas se haga por el tesoro público y no por las pagadurias militares. 196
17 Sobre los honores fúnebres que deben hacerse á los ministros principales de los departamentos de Marina. 198
17 Que todos los individuos que pertenecieron el depósito de prisioneros de las islas Baleares adheridos al convenio de Vergara ú otros cualesquiera que se hallen en su caso con fecha posterior al 5 de diciembre de 1840, deben acudir á solicitar la revalidacion de empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Cárlos, dentro del término improrrogable de 30 dias ó 60 en los casos que se espresan. 199
19 Señalando destinos á los Guardias de Corps. 199
19 Real orden para que en adelante se observe la de 11 de setiembre de 1838, sobre que á ningun oficial del ejército pueda separarse del servicio sin formacion de sumaria, ó que preceda instruccion de espediente justificativo del motivo oyendo sus descargos. 202
20 Orden circular concediendo una cruz de distincion á los individuos del ejército que se hallaron en la accion de Chiva ocurrida el 2 de abril de 1836. 202
20 Sobre la organizacion de los cuerpos de artilleria é injenieros. . 203
20 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en la Coruña el 12 de junio de 1842 en averiguacion de las desavenencia entre D. José Ventura, gobernador del castillo de San Anton, en la misma, y D. Pedro Telmo Beiro, ayudante del propio castillo. 206
21 Sobre la clasificacion de los empleos conferidos por D. Cárlos y modo de igualar á los mayores de batallon y comandantes efectivos ó graduados de nuestro ejército, con los segundos y primeros comandantes procedentes del convenio de Vergara. 206
21 Sobre concesion de la gracia de indulto á los prisioneros carlistas de la clase de oficiales. 207
21 Se declara que individuos de tropa tienen opcion al real diario por cumplidos. 207
21 Que el rejimiento de Húsares quede sin número y que el de caballeria de Numancia tome el 11, encargándose la actividad en la formacion de este. 208
22 Fijando la época hasta que se podrán admitir por las oficinas de administracion militar, los recibos de cantidades y en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes del ministro de la guerra. 208
23 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en esta corte el 8 de octubre de 1840 en la causa contra D. José Sandobal y D. Antonio Reguera, capitanes del rejimiento provisioual de Ecija, sobre prision y fusilamiento de Francisco Molinero y sus hijos Laureano y Cipriano. 209
23 Ley espedida por el ministerio de la gobernacion de la Península, para que los capitanes jenerales y demás que en ella se espresan no puedan ser diputados ni propuestos para senadores

por las provincias en que se hallen situadas las capitales de sus respectivos departamentos. 210
24 Declarando que no deben los ayuntamientos entregar suplentes de quintos de sus contingentes hasta terminado el plazo en que se declaran prófugos. 210
25 Circular. Se concede una condecoracion á todos los que concurrieron á la desgraciada empresa que en 1824 acometieron para restaurar la libertad nacional, y esculpir una cruz para el frontispicio del mausoleo en que reposan las víctivas de aquel arrojo, psomovido todo por el ayuntamiento de Almeria. . . 211
25 Aprobacion de la sentencia pronunciada por el consejo de guerra celebrado en Valladolid en 20 de enero último contra Don Antonio del Riego, capitan supernumerrio del rejimiento de Húsares, acusado de ser el autor de un artículo comunicado inserto en el Diario de Zaragoza de 2 de julio de 1837. . . . 211
25 Para que ínterin se resuelve el espediente jeneral delos acojidos al convenio de Vergara, se forme una relacion nominal de los inválidos, pensionistas y viudas, y cobren como las demás clases. 212
25 Que por caballo de mano, ó que escedan del número de jinetes á los rejimientos de caballeria, se abonen 6 rs. mensuales para gastos de herraje. 213
26 Que los individuos del cuerpo de Guardias destinados á las distintas armas del ejército, pasen en esta corte la revista del mes de setiembre del 1.° al 3 ante el comisario que se nombre al efecto. 214
26 Que se lleven á debido efecto las reales disposiciones que tratan de la estincion de jefes y oficiales escedentes en los dominios de Ultramar. 214
27 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Pamplona en 4 de agosto de 1840 absolviendo á D. Miguel Maria Almagro, teniente del rejimiento infanteria de Almansa 18 de línea, por su conducta en la accion de Belascoain en 1.° de mayo de 1839. 215
27 Que los rejimientos al solicitar pago de libranzas, acompañen nota descriptiva de ellas. 215
28 Ley sobre retiros militares. 216
28 Fallo de la causa seguida contra el comandante supernumerario del rejimiento infanteria de la Reina D. Baudilio Mallol, y otros oficiales por la sorpresa que sufrieron en Ontoria del Pinar en la noche del 20 de mayo de 1838. 217
28 El Rejente previene al ministro de Hacienda se satisfagan mensualmente las consignaciones señaladas al material de artilleria. 218
30 Se declara que el jeneral D. Francisco Narvaez, no puede desempeñar dignamente el cargo de senador. 219
30 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Valladolid en 2 de julio de 1840, contra D. Jenaro Garcia del Busto, mayor comandante del primer batallon franco Voluntarios de Castilla la Vieja acusado de varios escesos, y prevencion á los vocales por su lenidad, en vista de las graves faltas come-

tidas por el Garcia del Busao. 219
30 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Zaragoza en 27 de agosto de 1839 contra el brigadier D. Pascual Alvarez, coronel del rejimiento infanteria de Africa y otros jefes por su comportamiento en la accion de Maella en 1.° de octubre de 1838, absolviéndoles de todo cargo lo mismo que á los demás jefes oficiales y sarjentos de los cuerpos. 220
30 Ampliando el indulto concedido en 30 de noviembre á los que sirvieron en las filas de D. Cárlos, á escepcion de los coroneles, brigadieres, jenerales y empleados de igual categoria. 221
30 Circular que determina la situacion en que deben quedar y por donde han de cobrar los oficiales procedentes del convenio de Vergara luego que se les revaliden sus empleos. 222
30 Circular con que se acompaña el real decreto de 14 del actual sobre admision de documentos justificativos de suministros. . 223
31 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Barcelona en 3 de febrero último, absolviendo al gobernador de Rosas, el coronel D. José Perez Gisbert, por las ocurrencias con el interventor de rentas D. Ignacion Payes, sobre ocupacion de una casa, mandando reponerle en su gobierno. . . . 224
31 Que los cuerpos se ciñan á las municiones que les corresponden segun el reglamento de 27 de mayo de 1767 y orden de 13 de febrero de 1806. 225
31 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Valladolid en 1.° de febrero de 1840, condenando á pérdida de empleo, grados y condecoraciones á D. Miguel Raimat, teniente de cuerpos francos de Castilla la Vieja, acusado de mala conducta en la comision de persecucion de malhechores, con otras providencias. 225
31 Ley é instruccion para el reemplazo de 50Ⓓ hombres. 226
31 El fallo del consejo de guerra del teniente del escuadron franco de Galicia D. Francisco Veira. 230
31 Fallo del consejo de guerra de oficiales jenerales en causa contra D. Pedro Mancho, capitan de inválidos hábiles, D. José Zafra, teniente del rejimiento infanteria del Infante y Paulo Urabiel, vecino de Logroño por fuga de un preso. 230

SETIEMBRE.

1.° Ley de presupuestos que deberán rejir hasta fin de diciembre de este año. 231
3 Aclarando algunas dudas sobre el abono del tiempo doble por la última guerra. 237
5 Se fija el término de un mes para presentar rectificadas en el ministerio de Hacienda las liquidaciones de suministros verificados por los pueblos. 238
7 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Zaragoza en 28 de octubre de 1840, contra el subteniente del 2.° batallon fusileros de Aragon D. Leandro Andreu, despidien-

cimientos; aprobando hayan sido dados de baja los demás que como él habian sido destinados á varios cuerpos provinciales, los que solicitarán relief si desean volver á otros cuerpos, justificando su conducta en los últimos acontecimientos. 280
23 Se nombra al teniente jeneral D. Mariano Ricafort, capitan jeneral de Andalucia. 281
23 Nombrando capitan jeneral de Castilla la Vieja á D. Felipe Rivero. 281
23 Nombrando capitan jeneral de la provincia de Burgos al mariscal de campo D. Isidoro de Hoyos. 281
23 Se concede una cruz de distincion á los milicianos nacionales, individuos del ejército que guarnecian la plaza de Pamplona en los dias del 1 al 2 de octubre, y demás patriotas que se han mantenido fieles al gobierno lejítimo, contribuyendo á sofocar la rebelion. 282
24 Confiriendo al mariscal de campo D. Mariano Alesón la gran cruz de S. Fernando. 283
24 Nombrando teniente jeneral de los ejércitos nacionales al mariscal de campo D. Francisco de Paula Alcalá. 283
24 Se concede una cruz de distincion á todas las tropas que han obrado bajo las órdenes del capitan jeneral de las Provincias Vascongadas durante la revelion de D. Leopoldo O' Donell, como asimismo á la milicia nacional de S. Sebastian. 285
25 Que los desertores de la Guardia real sufran por ahora las mismas penas que los del ejército. 284
26 Fallo de la causa del brigadier de infantería D. Fernando Norzagaray comprendido en la sedicion militar ocurrida la noche del 7 al 8 de octubre del presente año. 284
26 Se concede la gran cruz de S. Fernando al mariscal de campo D. Pedro Chacon. 285
27 Se manda cesar las juntas creadas en las provincias para sostener las instituciones. 285
27 Se nombra mariscal de campo al brigadier coronel del rejimiento de Luchana Don Miguel Oset. 286
27 Se concede una cruz de distincion á todas las tropas, milicianos nacionales y patriotas que han operado en Guipúzcoa á las órdenes del jeneral Alcalá. 286
27 Se nombra mariscal de campo de los ejércitos nacionales al brigadier de la Guardia de caballería Don Antonio Rodriguez. 286
27 Nombrando mariscal de campo de los ejércitos nacionales al brigadier coronel del rejimiento caballería del infante Don Juan Toledo. 287
27 Nombrando mariscal de campo de los ejércitos nacionales al brigadier D. Francisco Javier Rodriguez Vera. 287
27 Nombrando mariscal de campo de los ejércitos nacionales al D. José María Puig. 287
27 Nombrando mariscal de campo al brigadier coronel del primer rejimiento de la guardia real don Francisco Velarde. 287

27 Que se observe lo mandado en los arts. 4.º y 5.º, título 6.º de la ordenanza de milicias sobre casamiento de los individuos de tropa, pero que los sarjentos de esta arma despues de casados no puedan pasar al ejército sin cumplir lo mandado en la circular de 10 de abril de 1839. 252
28 Se señalan los puntos que han de ocupar las dos compañías que se citan para el reclutamiento de la isla de Cuba. 252
30 Se prefijan las reglas sobre el modo de abonar los haberes á los jefes y oficiales comisionados fuera del distrito en que residan sus cuerpos, asi como á los individuos de la clase de tropa ocupados en las dependencias jenerales de la corte y asistentes que se hallan en la misma. 253
30 Sobre la debida uniformidad y reparto en la distribucion de la quinta de 50Ⓓ hombres. 254

OCTUBRE.

1 Sobre abono de tiempo doble de campaña de los años 20 al 23 á los individuos de los cuerpos de milicias provinciales, haciéndose estensiva esta gracia á los del ejército que no estuviesen ya en uso del referido abono. 256
3 Se manda espedir licencia absoluta á los que voluntariamente se han presentado á servir antes de 24 de octubre de 1835 y á los sentenciados que habiendo ingresado en los cuerpos antes de esta fecha hubiesen cumplido el tiempo de su condena. 257
5 Que se impida el que los licenciados del ejército vendan sus licencias á otros, para servirse de ellas suponiéndose licenciados. 257
6 Manifiesto de S. A. S. el Rejente del Reino. 258
6 Se manda espedir licencia absoluta á los sentenciados que hayan cumplido en el servicio de las armas la pena que se les impuso. 259
6 Para que los jefes y oficiales retirados que se hallen desempeñando comisiones del servicio perciban el sueldo del modo que se espresa. 259
8 Parte sobre la conspiracion de la noche del 7 al 8 de octubre en el real palacio. 260
8 Estableciendo un consejo de guerra de jenerales para juzgar el crímen de conspiracion perpetrado en la noche del 7 al 8. . . . 261
8 Manifiesto del rejente del reino anunciando que los tribunales castigarán á los traidores que cometieron el atentado en la noche del 7 al 8. 261
9 Gracias dadas por S. A. el Rejente del Reino á las tropas y milicia nacional de esta corte por su comportamiento en las ocurrencias de la noche del 7 al 8 de octubre del corriente año. 262
9 Se nombra capitan jeneral al teniente jeneral Don José Ramon Rodil. 262
9 Mandando formar un ejército de operaciones para las provincias del Norte, y nombrando jeneral en jefe de él al capitan jeneral marqués de Rodil. 262

9 Nombrando mariscales de campo á los brigadieres D. Francisco Valdés y D. Martin Iriarte. 263
9 Nombrando teniente jeneral al mariscal de campo D. Manuel Lorenzo. 263
9 Para que los capitanes jenerales vijilen y separen de sus empleos á los que no estén dispuestos á obedecer al gobierno. 263
10 Dando gracias á D. Manuel Matheu por el donativo de 2000 rs. que hizo en favor de los Guardias Alabarderos y permiso pedido por el mismo á S. A. para hacerlo. 264
10 Se mandan publicar los nombres de los alabarderos que con tanto heroismo se condujeron en la noche del 7 al 8. 264
11 Para que los oficiales del rejimiento infantería de la Guardia real núm. 1.° declarados escedentes, se presenten en el término de 48 horas al capitan jeneral á fin de que les señale punto de residencia. 265
11 Para que no se dé curso á solicitudes de licencias temporales durante las actuales circunstancias. 266
12 Para que se ponga en marcha para esta corte la tercera brigada de artillería montada existente en el distrito de Andalucía. 266
12 Que sin levantar mano se forme en esta corte un tren de sitio, con otras disposiciones que contiene. 266
12 Al capitan jeneral de Valencia para que la 1.ª brigada montada destinada á Barcelona y la 2.ª existente en Valencia pasen á Zaragoza hasta nueva resolucion. 267
12 Para que los oficiales del convenio de Vergara no sufran mas descuento que el que se hace á los individuos del ejército. . . 267
13 Que las brigadas montadas y de á lomo existentes en Burgos, se pongan inmediatamente corrientes de todo para poder emplearse en el servicio. 268
13 Sobre condecoracion cívica concedida por el real decreto de 12 de agosto último. 268
13 Para que el rejimiento de cazadores de la reina Gobernadora se titule en lo sucesivo cazadores de Isabel II. 268
14 Que las brigadas montadas y de montaña del 2.° y 4.° distritos militares marchen inmediatamente á Zaragoza á recibir ordenes. 268
14 Que las dos baterías de la 3.ª brigada de montaña que se hallan en esta corte se las complete de su fuerza total con artilleros del tercer departamento. 269
14 Reponiendo á D. Andres Francisco de Cachafeiro, el mando del rejimiento provincial de Segovia por sus relevantes servicios. 269
15 Que venga inmediatamente á esta corte una compañía del tercer rejimiento de artillería con su fuerza al pie de guerra, y otra del 2.° y con igual fuerza á Zaragoza. 270
15 Que de Valencia marche inmediatamente á Tudela, una batería de montaña de la brigada de aquel distrito. 270
16 Que la orden en que se manda á los capitanes jenerales marchen á Logroño todos los artilleros de que pueda disponerse, no habla con los que se hallen en esta corte, los cuales son necesarios para el tren de sitio. 270

16 Que los efectos que se hallan en Cuenca sean trasladados inmediatamente por la administracion militar á esta corte por ser para el tren de sitio. 270
16 Que por la administracion militar se trasporten á Burgos desde Ciudad Rodrigo, Teruel, Guadalajara y esta Corte, los cartuchos de fusil del calibre que se espresa. 270
17 Se declara en estado de bloqueo la costa de Cantabria. 271
17 Se concede una cruz de distincion á todos los que acudieron á las armas en la noche del 7 al 8 actual. 272
18 Manifiesto de S. A. el Rejente del Reino sobre los sucesos de la noche del 7 al 8. 172
17 Que la artilleria de sitio ecsistente en Valencia y Teruel sea trasportada con urgencia á Zaragoza y desde allí á Tudela 274
17 Que las piezas que han de componer el tren de sitio se doten con mil tiros cada una. 274
17 Aprobacion del fallo del consejo de guerra permanente celebrado en Madrid en 14 de Octubre del corriente año condenando á la pena de muerte al teniente jeneral D. Diego Leon y al mariscal de campo D. Manuel de Concha, acusados del delito de sedicion militar en la noche del 7 al 8 del corriente. . . . 275
17 Parte del presidente del consejo de guerra permanente de quedar ejecutada la sentencia de muerte en la persona del jeneral D. Diego Leon el dia 15 del actual. 275
18 Se admite por S. A. el Rejente del Reino la renuncia que ha hecho de la capitania jeneral de Castilla la Nueva el conde de Torrepando, y se nombra en su lugar al teniente jeneral Don Antonio Seoane. 275
18 Se dispone la salida del Rejente y de los ministros que deben acompañarle con el decreto de S. A. al efecto, quedando encargado del ministerio de la guerra el que desempeña el de Marina. 276
19 Que á los individuos del cuerpo de guardias de la real persona, estinguido en 1821, se les indemnice de los perjuicios sufridos en su carrera con este motivo, debiendo cada uno de por sí solicitar el resarcimiento á que se considere acreedor. 277
19 Se nombra comandante jeneral interino de la guardia real esterior al teniente jeneral D. Antonio Seoane. 278
19 Quedan anuladas y canceladas las fianzas que eran necesarias para alcanzar su libertad varios prisioneros antes del indulto de 30 de agosto último. 278
20 Acordando reglas para evitar el abuso de los oficiales en escederse en el uso de reales licencias. 278
21 Alocucion del Rejente del Reino al ejército del Norte. 279
22 Que para impedir la espedicion de licencias absolutas fraudulentamente, como en el caso que se espresa, se tomen las medidas que se indican. 280
23 Que para poder tener ingreso el guardia que fué de la real persona D. Eduardo Guseme en el provincial de Segovia, debe justificar la conducta que haya tenido en los últimos aconte-

dole del servicio por escesos cometidos en Laguarres, el 25 de abril de 1839. 239
7 Sobre intelijencia del reglamento de retiros en las Antillas resolviendo las dudas que ocurrieron con motivo de la resolucion de 12 de mayo último. 239
7 Se nombra capitan jeneral de Castilla la Nueva á D. Miguel de la Torre. 239
7 Se confiere el mando en propiedad de la guardia real esterior á D. Pedro Chacon. 240
8 Arreglo de las inspecciones, direcciones jenerales de las armas y capitanías jenerales. 240
8 Se declara que los jefes y oficiales de los rejimientos provinciales, tendrán derecho al goce de retiros, y sus viudas y huérfanos á la viudedad. 241
9 Que en adelante no haya mas que un solo alistamiento para el reemplazo del ejército y milicias provinciales. 242
9 Se señalan los rejimientos provinciales que deben permanecer en cada una de la Península y Baleares. 242
9 Que las diputaciones provinciales sigan interviniendo en la liquidacion de suministros hechos por los pueblos. 244
10 Que los oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro, dirijan sus solicitudes por conducto de los capitanes jenerales de los distritos en que se hallen. 244
13 Sueldos que deben disfrutar por ahora los oficiales é individuos del real cuerpo de alabarderos con motivo de su nueva organizacion, y derechos que se reservan á los sarjentos, cabos y guardias de la antigua compañía. 245
17 Se declara que para el abono á los pueblos de lo gastado en fortificaciones, se acredite competentemente por las diputaciones provinciales. 246
21 Mandándose continuen abonándose la refaccion ó franquicia á los militares en guarnicion. 248
21 Que se lleve á efecto la real orden de 7 de agosto de 1839, relativa á que se facilite gratis á los juzgados militares el papel del sello de oficio que necesiten. 248
23 Para que los individuos del disuelto cuerpo de guardias de la real persona, se incorporen con toda brevedad á los cuerpos á que han sido destinados dándose de baja á los que no la ejecuten oportunamente. 249
25 Se concede el doble tiempo de campaña al capitan retirado Don Salvador Frígola, hasta la fecha en que se le concedió su retiro de resultas de inutilidad por heridas recibidas, haciéndose estensiva esta gracia á todos los que se hallen en su caso. . . . 249
26 Se manda que solo se exijan la hoja de servicios á los jefes y oficiales que soliciten el abono de mayor tiempo de servicios. . 250
26 Mandando tener reunidos con anticipacion los fondos necesarios para atender á los pagos de haberes de los quintos, segun vayan ingresando en las cajas. 250
26 Sobre el modo de llenar las vacantes de jefes y oficiales en los rejimientos peninsulares de Ultramar, y demas que espresa. 251

27 Nombrando mariscal de campo al brigadier D. José Rodriguez Vera. 288
27 Privando de empleo, sueldo, honores y condecoraciones, á todos los empleados ausentes civiles y militares que hayan tomado parte ó reconocido la rebelion. 288
28 Disposiciones que rejirán desde 1.º de noviembre próximo y mientras las circunstancias no permitan poner en vigor la orden de 30 de setiembre del corriente año, para que los jefes y oficiales que se hallen empleados en los ministerios, inspecciones y otras dependencias de la corte, y los individuos de tropa empleados de escribientes y ordenanzas formen una seccion adicta al cuerpo de Veteranos de Madrid y sitios reales, con otras medidas que marca. 299
28 Mandando se inserten en la Gaceta las felicitaciones dirijidas al comandante del cuerpo de alabarderos. 290
29 Para que las diputaciones provinciales activen el reemplazo de 50 hombres. 290
29 Confiriendo la capitania jeneral de Valencia al mariscal de campo D. Pedro Chacon. 291
29 Se nombra capitan jeneral del distrito de Navarra al teniente jenerel D. Joaquin Ayerbe. 291
29 Para que á los encausados amnistiados se les abone la parte de sueldo que se les haya retenido durante su causa. 291
31 Fallo de la causa del subteniente supernumerario del rejimiento infantería de la Albuera D. Vicente Negreti. 292
31 Aprobacion de la sentencia pronunciada contra D. Gregorio Quiroga y Erias y Don Vicente Alcazar conde de Requena. 292

NOVIEMBRE.

2 Fallo de la causa de D. Ramon Nowillas, teniente coronel mayor del rejimiento infantería de la princesa, y otros oficiales de dicho cuerpo, acusados de haber invadido el real palacio la noche del 7 de octubre. 293
4 Para que los capitanes jenerales puedan conceder traslaciones de residencia á los retirados. 293
5 No se permite á los sarjentos retirados entrar en el real cuerpo de alabarderos. 294
7 Se nombra la junta de calificacion para los que soliciten la cruz de 7 de octubre. 294
8 S. A. el Rejente del reino indulta al teniente D. Luis Asencio y al subteniente D. Juan Mur, ambos del rejimiento infantería de la Princesa, de la pena de ser pasados por las armas, conmutándósela en la inmediata que sufrirán en las islas Marianas. 295
9 Manifiesto del Rejente del Reino sobre los acontecimientos de Barcelona. 295
9 Nombrando á D. Mariano Ricafort capitan jeneral del 6.º distrito militar. 296

9 Nombrando á D. José Carratalá, capitan jeneral del tercer distrito militar. 296
9 Fallo de la causa de D. Dámaso Fulgosio, comandante supernumerario del rejimiento infantería de la Princesa y D. José Fulgosio, teniente coronel supernumerario del de infantería del Infante, por la sedicion del 7 de octubre. 296
10 Levantando el bloqueo de la costa de Cantabria. 297
10 Que los militares que no están en servicio activo satisfagan la contribucion del Culto y Clero. 297
11 Que se rehaga la hoja de servicios del teniente coronel de artillería D. Gabriel José Solano, por hacérsele abonos de tiempo indebidos, recomendándose á los directores jenerales de las armas que adopten bases para que sirviendo en los distritos militares, eviten diferencia en hacer el abono de campaña; en el concepto de que han de ser aprobadas por los directores é inspectores de las diferentes armas, y no por los capitanes jenerales que solo lo harán á los retirados y estados mayores de plaza. 298
11 Que continuen las subdelegaciones de partido ejercidas por la autoridad militar hasta que las cortes resuelvan lo conveniente. 300
12 Se encarga á las autoridades de la raya de Portugal, vijilen sobre la conducta de los portugueses que entren en España. . . 300
14 Se hace estensiva á las tropas de Castilla la Vieja, que bajo las ordenes de mariscal de campo D. Atanasio Aleson marcharon á oponerse á la rebelion, la condecoracion concedida á las que permanecieron fieles al gobierno de S. M. bajo las del teniente jeneral D. Francico de Paula Alcalá. 300
17 Para que puedan sustituirse los quintos de 1840 y 1841, comunicada al ministerio de la gobernacion de la península por el de la guerra. 301
19 Sobre el modo de sustituir el servicio militar. 301
21 Que D. Miguel Guerra Chaluz, coronel graduado, capitan supernumerario de la Guardia Real de infantería y adicto al cuerpo de E. M., como los que se hallen en su caso, continúen en el cuerpo de E. M. ínterin que por la Guardia Real no sean legal y definitivamente calificados. 303
23 Para que se encargue del despacho de la guerra D. Evaristo San Miguel. 303
24 Sobre que no se declaren soldados los mozos que en 30 de abril no tuviesen cumplidos 18 años aunque no hayan hecho la reclamacion. 303
25 Se declara que los atrasos que tengan las clases pasivas militares hasta fin de setiembre de este año se satisfagan por el presupuesto de hacienda. 304
30 Que los capitanes jenerales de los distritos concedan licencia para casarse á los oficiales de cuerpos francos estinguidos, que residan en sus distritos, escepto á los que tengan empleos ó grados de ejército que solicitáran real licencia, con lo demás que se espresa. 305
30 Que se levante el estado desitio de las Provincias Vascongadas.

30 Se dan de baja á ocho individuos procedentes del cuerpo de guardias de la real persona, por no haberse presentado en los cuerpos de provinciales á que fueron destinados, quedando de paisanos y sujetos á quintas. 305

DICIEMBRE.

3 Se concede una cruz de distincion á los dos batallones de milicia nacional de la provincia de Madrid movilizados en 1836. . . 306
5 Se hace estensiva á los milicianos nacionales de Andalucía movilizados en 1836, la cruz de distincion concedida á los de la provincia de Madrid en el mismo año 307
5 Dictando varias medidas para los mozos que se enganchen para Ultramar. 307
7 Declarando que los mozos que sentasen plaza en los batallones de marina, están comprendidos en la circular de la instruccion de 18 de febrero de 1839. 309
10 Indulto concedido por el Rejente del Reino á los individuos de la clase de tropa que tomaron parte en la rebelion del mes de octubre próximo pasado. 309
13 Fallo de la causa de don José Maria Marquesi y otros oficiales de la Guardia real de infantería y caballería, iniciados de haber tenido parte en la sedicion ocurrida en Madrid en la noche del 7 al 8 de octubre. 310
14 Fallo de la causa de D. José Castro Palomino, teniente de rejimiento infantería de Zaragoza. 311
14 Aclaracion sobre mejora de retiro al teniente de milicias retirado en Murcia don Alfonso de Ródenas, y cuantos se hallen en su caso. 311
15 Dando nueva denominacion á algunos cuerpos de caballería. . . 312
15 Reglas para que las clases pasivas de guerra y marina puedan cobrar sus asignaciones con regularidad. 312
16 Que cese desde luego en sus funciones el consejo de guerra permanente de oficiales jenerales disolviéndose al recibo de esta orden, pasando las actuaciones pendientes al capitan jeneral de este distrito para su continuacion. 315
16 Se nombra á D. José Díaz Gil ministro togado del supremo tribunal de Guerra y Marina. 315
16 Nombrando á D. Atanasio Aleson, capitan jeneral del octavo distrito. 316
17 Circular á las capitanes jenerales de las provincias recordando el fiel cumplimiento de la ordenanza y órdenes posteriores para correjir las faltas de sus subordinados, y el de varias órdenes circulares en las que se marcan los crímenes, cuyo fallo toca al consejo de guerra, con mas que se menciona. 316
17 Se hace estensiva á todos los milicianos de Madrid y Andalucía por del reino la cruz concedida á los de Madrid y Andalalucía por órdenes de 3 y 5 del actual. 317
19 Que el inspector jeneral de infantería remita una relacion de

los comprendidos en el convenio de Vergara por rivalidar aun, que hayan sido declarados culpados en la última rebelion ó encausados por la misma. 317
19 Que se ausilien a las banderas que recluten para el servicio de Ultramar.. 318
20 Arreglo relativo á los sueldos que disfrutan los jenerales y brigadieres de cuartel en las posesiones de Ultramar.. 319
21 Admitiendo los anticipos hechos por varios individuos de la clase militar para acciones del empréstito de la carretera de las Cabrillas y de Galicia. 320
22 Para que se repriman y castiguen los escesos, cualquiera que sea la máscara con que se cubran los perpetradores, prestando las tropas su apoyo cuando lo reclamen las autoridades. . . . 320
24 Orden circular para que los presidentes y fiscales de las comisiones dirijan sus reclamaciones y exhortos por conducto de los respectivos capitanes jenerales. 321
28 Declarando lejítimas las escepciones que los mozos del actual reemplazo hubiesen adquirido y tengan en el acto de la declaracion de soldado. 321
30 Aprobacion del fallo del consejo de guerra celebrado en Zaragoza el 1.° de diciembre de 1840 para fallar la causa formada á D. José Bordalva, capitan del rejimiento infanteria de Aragon por haber herido á su coronel D. Mariano Turé injuriado de palabra á su comandante D. Francisco Saureo. 322
31 Decreto de S. A. el Rejente del Reino, mandando se forme el rejimiento infanteria de Asturias con los tres batallones de marina que fueron formados para campaña durante la pasada guerra civil. 323
31 Aprobacion del fallo del consejo permanente celebrado en esta corte el 3 del actual en la causa formada contra el coronel Don Fernando Fernandez de Córdoba, prófugo, iniciado de haber tenido parte en la sedicion militar ocurrida en el real palacio la noche del 7 de octubre último. 323

FIN DEL TOMO II.